



Plata forma q fabrico D. su Fray  
 montem de cuenca q impido la entrada  
 de la armada Inglesa en el puerto  
 de circa los son las poblaciones trancherías  
 que ocupaba el enemigo frances. Los numero  
 de ellos la gente que tenía de los quales 1 de  
 la Tortuga fueron hechados por el suso de  
 la fuerza del enemigo frances q se le ga no  
 viendo en ella 300 hombres 146 piezas  
 de cabalgadas despues de diez dias de  
 Sitio y bateria  
 La montañuela que llamaban la inacesi-  
 ble adonde se subio la artilleria y de alli  
 se batto la fuerza hasta que se rindio

5  
 10  
 leguas. 12345

Inagua  
 Isla de Cuba  
 Baraco  
 Baracoa  
 Santiago  
 Spiritus

Inagua

Cabo de S<sup>to</sup> Nicolas  
 Isla del Guano

Isla española

Santiago

S<sup>to</sup> Domingo

valle de neiba

Azua

La Sabana

Isla Uaca

Isla Beata

Ingenio

Tortuga

Pto de plata





DISCURSO POLITICO HISTORICO

Juridico Del derecho y Repartimiento  
de presas y desposos apprehendidos en justa  
guerra. Premios y castigos de los Soldados.  
Lo dedica y ofrece a la Grandeza y proteccion

DEL

Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>no</sup> D. Fran.<sup>co</sup> Fernandez de la Cueva Du.<sup>que</sup>  
de Alburquerque Conde de Ledesma, y de Gueldres  
Marques de Quellar, y de Escobrya Señor de las  
Villas de Mombeyn, y la Gijofera. Cavallero  
del Orden de Santiago General perpetuo de las  
Gaieras de España Gentilhombre de la Camara  
de su Magestad. Subyug. teniente Virrey Gouern  
nador y Capitan General de los Reinos de  
la Nueva España, y Presidente de su Real  
Audiencia y Chancilleria que reside en la  
- Ciudad de Mex.<sup>ico</sup>.

D. Ivan Fran.<sup>co</sup> de Montemaior de Cuencas  
Oydor mas antiguo, q<sup>ue</sup> fue de la Real Audiencia  
de Santo Domingo y como tal Presidente  
della. Gouernador, y Capitan General de la  
Isla Española, y de la Tortuga, y oi. Oydor  
de la Real Chancilleria de Mexico.





**APROBACION DEL MUY R. P. FRAY**  
Francisco de Guzman Predicador, Padre perpetuo, De-  
nador, y Prouincial que ha sido de la Prouincia del Santo  
Euangelio, de la Religion Seráfica de San Francisco  
en el Reyno de la Nueva España. &c.

**D**E orden y mandato de V. S. Illustríssima, se me  
comerió vn discurso politico y juridico, sobre el  
derecho del repartimiento de las presas, hechas à  
los enemigos en justa guerra. Parto del singular ingenio  
del señor Doct. Don Iuan Francisco de Montemayor de  
Caenca, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, para  
que diga mi sentir. Y hallo calificado el acierto del dis-  
curso, quando advierto executada, con las circunstancias  
del la accion que le sirve de materia por su autor: que si-  
do su obrar tan notoriamente justificado, son obras de la  
calificacion mas abonada en sus discursos: supuesto que la  
facció de desalojar los enemigos, mereció executada vni-  
uersales aplausos, que granged adelantados, para quan-  
do saliese à luz discurrida. Cõ que tiene la aprobació est  
discurso politico, como consta de las Reales Cédulas de su  
Magestad, dandole repetidas gracias: puez antes que su au-  
tor intentase darlo à la Imprenta, lo tenían calificado los  
que ya eran sabidores de su valor justo, admirando à vn  
tiempo mesmo, los esfuerzos en vencer, y la recta justicia  
en distribuir los despojos. Desalojó el señor Don Iuan  
Francisco, los enemigos que injustamente poseían tira-  
nos la Isla. Siendo por hereges, opuestos à nuestras ar-  
mas, y contrarios à nuestra fee: y armado de catholicos  
esfuerços, cõsiguió à España lauros, y à nuestra ley trium-  
fos. Distribuyò los despojos de los contrarios, en los sol-  
dados de sus escuadras; mostrando en esto, que si acom-  
pañuan esforçados alientos su braço, asistían en su en-  
tendimiento luzes de leyes para ilustrarlo: baziendole ef-  
ras, Governador tan justo, como aquellos, animoso cau-  
dillo. Mostrose sabio, acreditose esforçado, y no ambicio-  
so de la gloria de su fama, pretendiente si, que no faltase



en los futuros siglos, exemplar que ligán los Capitanes q̄  
 defienden justas guerras, velando siempre los designios  
 del enemigo. Encomendò à la estampa este discurso, cuyos  
 renglones son su mas acerada aprobacion, assi lo sintiò  
 San Ambrosio. *Liber ipse commendatur.* No es menor elo-  
 gio de su Autor, pues la materia discurreda, junto con la  
 dignidad que obtiene, le acreditaran dos vezes rogado: vna  
 en armas, y otra en letras, si acreditadas aquellas con sus  
 acciones (effectos de su asistècia en las campañas de Ca-  
 taluña) no menos experimentadas esotras, con la crudi-  
 tion de dos libros que encomendò à la imprenta, *Schola  
 comandè, siue depositi instrumenti*, el vno; y *De sui personali  
 defensione*, el otro. Eran la espada, y escudo que dauan  
 los Alemanes à sus hijos, la primera toga, dizelo Tacito.  
*de moribus germaniè: Scutoque iuuenem ornant hic apud  
 illos toga hic primus iuuentè honos. etc.* Amaneciòle en juue-  
 niles años, al Señor Doct. Don Iuan Francisco, con que  
 se juntò el premio que la Magestad del mayor Monarca,  
 Nuestro Catholico Rey le hizo, honrandole con la toga de  
 la Real Chancilleria de Mexico. Y los que al discurso  
 atendier en politicos, descubriran advertidos en el, que no  
 viue sin la toga de las armas, à quien admiran sabio, la q̄  
 dà por premio la iurisprudencia. Confieso que el discurs-  
 fo dà motivo, por digna alabanca de su autor, à no inten-  
 tarla en los cortos buelos de mi pluma: pues lo politico,  
 y docto del, se acredita de perfecto, no mereciendole  
 nada à su autor en esta corta aprobacion: que si comun-  
 mente la llaman assi, en la ocasion presente, le venia mejor  
 el nombre de panexiris: pues donde no puede tener lugar  
 la censura, mas obligado me hallo à encomiastes, q̄ à cen-  
 sor. Assi lo juzgo. Dada en este Conuento de Santa  
 Maria la Redonda, en 30. de Iulio Año de 1658.



De V. S. Illustrisima Capellan.

Fr. Francisco de Guzman

LICENCIA DEL ILLVSTRISSIMO SEÑOR

Don Don Matheo Sagade Bugueyro, Arçobispo de Mexico del Consejo de su Magestad. &c.

[\*]

**H**aviendo visto el parecer, y censura que por nuestro mandado dió el R. P. Fray Francisco de Guzman, Prouincial que ha sido de la Prouincia del Santo Euangelio del Orden del Señor San Francisco, y Definidor mayor actual de dicha Prouincia, cerca de la licencia que pide el Señor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia desta Corte para que se pueda imprimir el discurso politico juridico que dicho parecer refiere. Damos, y concedemos licencia para que qualquiera de los impresores desta Ciudad lo puedan imprimir. Mexico 2. de Agosto de 1658. El Arçobispo de Mexico mi Señor lo proueyó.

*Matheo Arçobispo de Mexico.*

Por mandado de su señoria Illustrissima.

**Antonio de Arteaga**  
Secretario.

AL

Ex<sup>mo</sup> SEÑOR DON FRANCISCO

FERNANDEZ DE LA CUEVA, DUQUE de Alburquerque, Conde de Ledesma, y de Guadma. Marques de Cuellar, y de Cadereyra. Señor de las Villas de Mombeltran, y la Codosera. Cauallero del Orden de Santiago. General perpetuo de las Galeas de España. Gentilhombre de la Camara de su Magestad. Su Largarteniente, Virrey, Governador, y Capitan General de los Reynos de la Nueva España; y Presidente de su Real Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Mexico.

Ex<sup>mo</sup> Señor.



Necessitame à la defen-  
sa la emulacion: que si  
esta es polilla q̄ se en-  
cona osadamente en lo  
heroico; tambien sue-  
le ser fomento q̄ ani-  
ma alentadamente lo

generoso. A Las espinas, que forman de sus  
puntas cuerpo de guarda à la flor coronada  
de fragancias, mas despiertan el apetito am-  
bicioso, que le retraen escarmentado. B Y  
por que no es decente por vanos recelos per-  
mitir orgullos de la malicia, q̄ puedan ocasion-

A Cyprian. lib.  
de zelo & liv. qua-  
tis est animi tinea  
zelare in altero fe-  
licitate, in malū p-  
prium bona aliena  
cōvercere, illustriū  
p̄speritate torque-  
ri. Senec. d̄ brevis.  
c. 2. ali<sup>o</sup> inertia tor-  
pet, aliū c̄fatigat ex  
alienis iudicijs sus-  
pensa sēper ābitio.

B S. Basili<sup>o</sup> epist.  
149. Stimulis illis  
egre contractū ad-  
mittentib<sup>us</sup> ad ma-  
ius desiderii colli-  
gentes prouocare.

**C** Casiodor. lib. 10. c. 28. nihil enim securum, nihil poterit; stabile reperiri; si semper invidentium vora ad illicitas accedere permittat insidias.

**D** Casiodor. lib. 2. cap. 9. Benigni quippe Principis est, ad clemencie commodum transire terminos equitatis. Isidor. Pelusiotica. lib. 2. Epist. 15. nihil enim eque tam apud homines amplius, & preclarum, quam apud Deum splendidum, & laude dignum aliquem reddere solet, ut ea quidem que velint efficere posse, semper autem benigna, atque humana, & velit, & faciat.

**E** Claudian. de honorio. Ardua privatos nescit fortuna fenates.

Cicero. in Caton. recte te beatum ferunt, quoniam virtutis tue forma constant est. Synes. Orat.

de Reg. quasi fortunam paderet, si non manifestis exemplis testimonium redderet.

nar recelos, ò ruinas de la verdad: **C** nunca mejor afiançada su estabilidad, Señor Ex<sup>mo</sup> q en el muro firme del poderose y soberano amparo de V. Ex<sup>a</sup> que como es assumpto à mi discurso Marcial los derechos y acciones de las armas Catholicas en guerra justa; daran à las conclusiones de mi doctrina infalibles principios las hazañas de V. Ex<sup>a</sup> executoria de las admiraciones del Orbe. Y aunque à vezes Marte cedió decorosamente à la Toga, nunca esta sin nota de temeridad se arrisca à militares empeños sin que la apadrinen experiencias diestras de Marte. Dichosa fuerete la que logra mi discurso en la proteccion que digna hazerle la grandeza de V. Ex<sup>a</sup>. **D** cuyo nombre venera nuestra nacion como à su Marte Español, y cuyos gallardos alientos pueden ser gloriosa emulation de los Cesares, Fabios, y Scipiones de Roma: à su imagen tendra lustre el assumpto, y seria su esplendor sobre su merecimiento crecido, si acertara si quiera à delinear mi pluma, lo que sabe obrar con admirables aciertos el brazo de tan esclarecido y valeroso Capitan, superior à los balances de la fortuna en su aliento, y à los lances de la emulation en su aplauso. **E** Pero si desconfia mi pintura ruda conseguir semejanzas del alto original, que trasunta, en el halla mi obligacion motivos à este devotido obsequio tributarios del rendimiento: entre

tre innumerables dotes, que adornan la persona de V. Ex<sup>a</sup>. tres singularmente me estreñan à solicitar su proteccion soberana; por Duque de Alburquerque, por Capitan General de mar y tierra, y por Virrey de esta nueva España. Presidente de su Chancilleria, en que me hallo ministro rogado, Oydor promovido de la de Santo Domingo, que gozando à V. Ex<sup>a</sup>. por cabeça de su Real Senado, es la dicha de su proteccion ventajosamente mayor, que pudo solicitar mi desseo. Por Duque de Alburquerque es V. Ex<sup>a</sup>. el octavo, cabeça de vna de las mas antiguas, celebres, y esclarecidas familias de España, tan pujante en grandeça desde su origen immemorial en la calidad de su sangre; que en la flor de su primero brote se colmò en frutos de titulos y ditados el Excelentissimo Señor Don Beltran de la Cueva, sin intercadencias ni menguante en la succession; cuyos Heroes fueron siempre immortal fomento al crecimiento de la Monarquia, firme baluarte de su defensa, y Padron incontrastable de su honor. Que exercitos alistò nuestra España, al oposito de las huestes enemigas, que no afiançassen trofeos gloriosos en el valor de los Progenitores inuidios de V. Ex<sup>a</sup>. à que Dignidades, y puestos supremos se administran en la Corona, à que no ayam adelantado lustre sus mayores? F. No sufran las historias que el silencio sepulte sus progressos,

F Si te genere, ac generis splendore gloriari perspicerem, tuorum Heronum catalogus appareret, ac ne historijs quidē hac parte cederemus, nomine superioribus summi, quod rebus ipsis, quarū multi testes sunt, ornaremus: multas enim narrationes ex Paterno is. zere Pontus suppediat. Quorum nō autem & militaria imperia, & populorum gubernationes, & in aula potentia, & auctoritas, ac preterea opes, & excelsi throni, & publici honoris & sermonū splendores, vel plures, vel maiores existerunt? S. Nazā Orat. de Basilio.

G Claudian. de Honor. Nam que diuisa Beatos Efficiunt collecta tenes. Affectat alij quidquid, fingunt laborant Hec donar natura tibi. Idem de nupt. Honorij. Caſiodor. lib. 2. c. 28. vocabulum Principis nulla ſorde maculaſti, ſeruans dignitatem nominis exercitatione virtutis.

H Claudian. de Conſulatu Manlij. Iſta quidem virtus præſium ſibi, ſolaq; hæc Fortuna ſecura nitet, nec facibus vllis Erigit, plauſu ve pericla refecere vulgi Nil opis externæ cupiens, nã inſurgit audis.

Idem de Honorib. Tenäſcente. ferox toto Germania Rheno Intremuit, monitq; ſuas formidine Tyllus, Repraſti per ſcitra puer, Regumq; feroces Exauie tibi letius erat.

y hazañas, en que goza dilatado campo ſu dil-  
currit, y copioſo empleo ſu erudicion: en to-  
dos y cada vno pudiera oſtentar la oratori-  
ſus pinceles, y campear de la Rethorica lo-  
adornos, ſi en ſolo V. Ex<sup>a</sup>. no lucieran ma-  
uiuamente animadas las glorias todas de ſu  
Ascendentes: G de quienes ſi heredo por  
grádeça de origen la ſangre, eſtados, y titulos  
famoſos V. Ex<sup>a</sup>. ſon deudores à lo Heroico  
de ſu virtud; de los ſubidos quilates, y mara-  
uilloſos reales, con que oy la caſa de Albar-  
querque ſe alça con los aplauſos, y es acree-  
dora à las aclamaciones de todos, con que  
no tanto fue fuerte en V. Ex<sup>a</sup>. de la fortuna  
la alteça de ſu nacer, quanto grangeado præ-  
cio de ſu merecer. H Deſde q gozò el man-  
do los primeros eſpiritus de V. Ex<sup>a</sup>. al viuir,  
ſintió ſus gallardos alientos al merecer: en  
tiernas infancias, admirò Barcelona ſus pri-  
meros, marciales brios fatal preſagio à Fran-  
cia en aquel país quando mas exercitado ca-  
dillo, y General perpetuo de las Galeras de  
Eſpaña: que como le vino el valor nacido,  
tambien le fue ſiempre natural el triunfo.  
Que admiraciones y aplauſos no repitiò Eu-  
ropa en la victoria ſin exemplar en el ſocor-  
ro de Tortoſa: quando dandose preſta y diſ-  
tramente la mano la execucion reſuelta al  
penſamiento determinado, lamentò Francia  
poſtrado y deſvanecido en cinco Galones ſu  
empeño à ſolas quatro galeras de V. Ex<sup>a</sup>. ſiendo



vna misma cosa intentar faccion tan estra-  
 ña su bizarro denuedo, que conseguirla su fe-  
 liz esfuerço: I en que afiançaron su esperan-  
 ça mas firme nuestras armas ya victoriosas,  
 y el ardimiento enemigo ya rendido llorò su  
 mas formidable desmayo. Los estados de  
 Flandes que en viuas, y sangrientas campa-  
 ñas sintieron lidiar los juveniles ardores en  
 la edad primera de V. Ex<sup>a</sup>. desde luego le  
 aclamaron veterano en las experiècias, aten-  
 to à los ardides, arriscado en los empeños, y  
 siempre inuidio en los sucessos: K nadie  
 ignora quanto vocea la fama, que acaudalò el  
 credito y reputacion de sus notorias, y me-  
 morables proezas. Ni es cabal elogio de vn  
 perfecto Principe, quando solo le aplaude la  
 campaña brioso en su azero, sino le aclama  
 tambien la Republica en su gouierno acerta-  
 do. L De que infiero por desvariada, ò me-  
 nos advertida la opinion del que sintiò, que  
 faltaba à los militares ingenios, aquella sutil  
 promptitud, y despierta agilidad, de que ne-  
 celsita el gouierno, como su mas fixo Norte,  
 y mas seguro gouernalle: M como si la pru-  
 dencia,



L Casiodor. lib. 8. Epist. 10. quia non est in Duce perfecta laus as-  
 ferere semper anxios labores. & lib. 2. c. 41. is enim vincit assidue, qui no-  
 uit omnia temperare.

M Tac. in Agric. Credunt pleriq; militarib<sup>9</sup> ingenijs subtilitatem de-  
 esse: quia castrensis iurisdicctio secuta, & obrutior, ac plura manu agens calli-  
 ditatè fori nõ exerceat. Agricola naturali prudentia, quanvis inter togatos,  
 facile, iustèq; agebat. leg. 17. C. de iudicijs. Lucan. in Pison. Si bella voca-  
 bunt; Miles eris: si pax; positis roga gestiet armis, Hinc fora pacatum bel-  
 lantem castra docebunt.

I Claudian. de  
 bello Gericò. Om-  
 nibus attonitis so-  
 lus post Numina  
 Typhis, incolumè  
 tenui damno ser-  
 uasse carinã Fert,  
 & ancipitè montis  
 vetasse ruinã Vic-  
 tricè duxisse ratè,  
 supuere superbe  
 Arte viri domitè  
 simplegades, & no-  
 ua passè lura solo.

K Ouid. Trist.  
 vlt. eleg. 19. Ra-  
 ra quidem est vir-  
 tus, quam nõ for-  
 tuna gubernat;  
 Que maneat sta-  
 bili, cum fugit illa,  
 gradu.  
 Virg. eneid. lib. 11.  
 Ó fama ingens, in-  
 gentior armis; qui  
 bus cælo te laudi-  
 bus equem, Iusticie  
 ne pri<sup>9</sup> miret, bel-  
 li ne laborum?

N. Claudian. de  
Conf. Manl. Ter-  
ris edita d. curas.  
Supplicib' respo-  
sa venis, oracula  
Regis Bloquio cre-  
nere tuo, nec dig-  
nitas vnquam Ma-  
iestas meminit se  
se Romani loquitur.

O. Idem de Hon.  
Tale te prin<sup>o</sup> anni  
Formare rudes,  
& dignū vita cu-  
ruli Tradit iter;  
primeq; senes cas-  
sere inuente iam  
nūc canities animi.

P. Cassiod. lib.  
2. cap. 28.

Piacere si quidem  
meruisti cūctis, cū  
semper diligenda  
custodis, silētium  
in secretis, in ac-  
tionib' efficaciam,  
in obseruationis  
labore frequētiā.

Q. Seneca d bre-  
uit. vite ad Paulin.  
Rationes adminis-  
tras tam abstinen-  
ter quam alienas,  
tam diligenter quā  
tuas, tam religiose  
quam publicas.

dencia, que pone concierto y orden à la exe-  
cucion, no pidiera igualmente vna la atenció  
y vigilancia al acierto en los empeños de la  
guerra; que en los empleos de la paz. Luci-  
do; credits al desengaño me da el exemplar  
vno de V. Ex<sup>a</sup>. promovido de General per-  
petuo de las Galeras de España, al cargo de  
Virrey deste nuevo mundo; que luego sintió  
de la superior esfera de su talento fauorables  
influencias en publicas conueniencias. N.  
Quien no venera, aplaude, y admira la ente-  
reza vniiforme, y zelo constante de V. Ex<sup>a</sup>.  
en el despacho general del gouerno tan pres-  
to, como acertado: dedicandose el lleno de  
su prouidencia indistintamente à todos y ca-  
da vno; como si en cada vno lograra entero  
empleo la obligacion: quantas exerce fun-  
ciones el oficio, tantos goza calificados aplau-  
sos la capacidad tempranamente sazonzada de  
V. Ex<sup>a</sup>. en el Verano de su edad mas lozana;  
(o) por la madura reportació, y recato de sus  
acuerdos, por la eficaz resolucion de sus de-  
cretos, por la infatigable constancia de su  
desvelo en vtildades comunes. P. cuya de-  
cente distribucion por mano de V. Ex<sup>a</sup>. es  
gloriosamente obra propria suya, por el cona-  
to y actiuidad, y no menos es causa publica  
por la Religion y justicia de su expediente.  
Q. Fuera temerario assumpto reducir tanto  
pielago al estrecho periodo desta carta. Vo-  
zes son que con mas eficaz eloquencia lo ma-  
ni-

nifiestan las heroicas obras generosos efectos del capacisimo ingenio de V. Ex<sup>a</sup>. con que no menos le reconoce el Reyno como à su Virrey Lugarteniente de su Magestad, en la abundancia de su comun abastio, sino que los prouechosos officios, que sabe obrar como Padre, la atencion amorosa de V. Ex<sup>a</sup>. es illustre escuela, que amaestra las voluntades en sus obsequios. R Corto es Señor Excelentisimo el que consagra à sus aras mi rendimiento: pero qual podrá igualar la dignidad de vn Heroe de prendas tan soberanas? en que aseguro, que las calidades que por su condicion humilde faltan à mi discurso para su lustre; las recibirà con mejorados realzes afiançado en las glorias de V. Ex<sup>a</sup>. que soberanamente le dignifica solo con admitirle su agrado: si en q̄ firmemente aseguro el vencimiento de toda emulacion, y de la verdad que intentò el trofeo. Por mano de V. Ex<sup>a</sup>. tendrà passo franco à las de su Magestad, que Dios guarde, y Señores del supremo Consejo de las Indias, para entero conocimiento, y cabal defengañio de mi intencion, y atencion al servicio Real, que tendrà cumplidos creditos solo con la aprobacion de V. Ex<sup>a</sup>. siendo servido continuar en la merced, que me haze: que si todas las disposiciones ajustadas de V. Ex<sup>a</sup>. han logrado siempre assestada felicidad, y la suerte dichosa que con admiracion aplaudimos, sin que se aya atreuido in-

R. Lucan. paneg.  
in Pison.

Osequium que do-  
ces, & amari que-  
ris amendo. Plin<sup>o</sup>  
paneg. ad Traian.  
Amar enim, & co-  
lli mai<sup>o</sup> imperio est.

S Nec minus Re-  
gium, ac humanū  
est, parua libenter,  
ac prompte acci-  
pere, quā magna  
tribuere, apud Plu-  
tarch. in apoc. hila  
Quint. Curt. d vit.  
Alexād. Nulla mu-  
nera Alexandro  
digna sunt, si que  
vero, leniora que  
a Alexandro mo-  
numertū accipiāt,  
ipsi Alexandro cō-  
secrata.

**T** Ausoni. Pa-  
neg. in Gratian.  
Spem superas, cu-  
pienda prevenis,  
vota precurris,  
que que animi nri  
celeritas Divi n  
instar affectat, be-  
nificijs preceunti-  
bus ante ceditur.  
Prestare tibi est,  
quam nobis opta-  
re velocius.

fortunio à turbar su tenor igual, y constante,  
que parece q̄ las resoluciones se nivelan por  
el acierto seguro segun la certidumbre con q̄  
se logran; no puedo prometerme menos al  
amparo y sombra de V. Exa. que sabe veh-  
cer esperanças con la possession de sus fauo-  
res, T anticipar deseos con executar merce-  
des, y beneficiar cõ mas breue despacho, que  
solicita la pretension. Guarde Dios la he-  
roica persona de V. Exa. para bien de la Mo-  
narquia. Mexico y Nouiembre 15, de 1658.

**Ex.<sup>mo</sup> SEÑOR.**

**Besa Las manos de V. Ex.<sup>a</sup>.**

**D.<sup>or</sup> Don Juan Francisco de  
Montemayor de Cuenca.**



A ocurrencia de cierto caso, produjo vna crasa, ò afectada ignorancia, con sus visos de codicia; que para no ser conocida, venia disfraçada en trage de justicia. Haziaselo à esta virtud, notable agrauio, y viölençia; queriendo juntar su entereça, bondad, y reñitud, con la madre de la sinrazon, con el seminario de todos los vicios. Clamaba por la verdad (sin duda, su mas cara y agradable compañia) y no parecia; por q̄ sus emulos trataban de ocultarla. 1. No ay cosa que mas la offenda, y coloree el rostro, en el sentir de Tertuliano. 2. Ni ay hombre tan barbaro, en quien resplandesca algun genero de luz y razon natural (dexo la de Christiano, harto olvidada de algunos) que no la busque y venere, como atributo de la grandeza de Dios. El desseo, de que obscurecida cuydadamente, en daño mio, no padeciese agrauio tanto; motiuò en mi, la resolucion de aclararla en este brebe discurso. No en ratos desocupados, ni en el ocio de algunos dias, como ordinariamente suele suceder à los q̄ escriuen; sino en medio de sobradas ocupaciones, y cuidados, que me obligarò à quitar al sueño y al descanso, algunos ratos bien precisos. 3. Si esta accion fuera meramente voluntaria, corta disculpa era para los yerros en ella contraydos, el auer nacido entre desvelos ò negocios de vn Gobierno: por q̄ no ay razon para que gozen las procuradas, del priuilegio que por sí tienen tan me-

1. *Moses intasus à contentionibus, querebat veritate longe aliter quam isti, qui accepta semel, quacumque dogmata, obstinate defendunt, siue pro uata siue improba, more caudicorum & equum negligentium. Philo, de vita Mosi lib. 1. fol. mihi 386.*

2. *Nihil magis veritas erubescit, nisi solummodo abscondi. Ex Tertul. cū alijs de veritate encomijs P. Aug. Morla, in Epist. nuncupat. emp. iur.*

3. *Semper in certamine labor est; post certamen, alijs victoria, alijs, ignominia. Nec est gloriosa victoria, nisi ubi fuerint laboriosa certamina. D. Ambros. officio. lib. 1. cap. 15.*

1 *Contidet enim ibidē irrita opera & infructuosa, & nō numquā repercasum in eum qui emisit, reciproco impetu sequiet. Nēpe id circo quis te lēdit ut doleas: quia fructus lēdentis in dolore lēsi est. Ergo cum fructum eius evertis non dolēdo, ipse doleat necesse est amissione fructū sui: tunc tu non modo illesus ibis, quod etiam tibi sufficit, sed insuper aduersarij tui & frustratione oblectatus, & dolore defesus. Tert lib. de patientia, cap. 8. n. 60.*

2 *Sagite paruulorum fāsque sunt plagę eorū, & infirmitate sunt contra eos lingue eorum. Psalm. 63. Vers. 8. & 9.*

recido las precisas. Ya empero sean los defectos hijos de mi corto caudal, ò efectos de la propia pasiō y dolor que me aquexa en la defēsa de mi causa: no me persuadire jamas, que ha podido llegar su exceso à estado tal, que me aya perturbado el juicio, abstra-yendome de conocer la justicia y razon que me assiste y fauorece. Pues, *an entre los locos (decia vn discreto cortelano) no ay alguno tan rematado, que no apli. que à su dolor, lo que topa à su proposito.* Sin embargo, no quiero confessar tanto este dolor, que no reconofca aberle tenido antes mayor, y tenerle de presente harto grande mis contrarios. Entonces, por hauer visto frustrados sus intentos, en el mismo desprecio de sus amagos, siguiendo cuydadofamēte mi paciencia, el consejo de Tertuliano. 1 Y despues, con el defengañō de la necesidad de curar en ũ, las heridas que quisieron darme; tan sin modo; tan sin prouidencia; y con tan poco recato jugaron las armas: que con ellas, inocenteemente se la timaron; como inexpertos, como niños: 2 no en la sinceridad del animo, si no en el discurso de la precaucion. Si el que torpe è indifcretamente injuria à otro; reconociera quan libre facultad le queda al offendi-do, para representar sus queexas, como quiera, y donde quiera; y quan bastante pena es para el offensor, el poderias repetir, y sacāndole à lo publico (como en estatua) sus acciones: por ventura aplicaria su mayor cuydado, en obrar de calidad, que pudiesen leer mas sus obras, y pareciefsen mas justificadas, quāto mas se manifestassen à los ojos del mundo. Que satisfacion es, cantar la palinodia forzado? Que libiandad, ò delirio despues de aber obrado mal, hablar bien; profingiendo siempre en la verdad y en las

3 *Mibi aduersus eos, qui iniuriam intulerunt, satis grauis pena est, referenda iniurię potestas. D. Nazian. oratio 32.*



Las obras, con lo comengado? 1 En la boca la penitencia y en el coraçon la pertinacia; 2 ciencia es diabolica, y doctrina no de hōbres, sino de dēmonios. Trabajo es grande el padecer perfecçiones. Con culpa no: por que no lo fueran. Sin raçōn padecer sin raçone, y sin causa agravios; dolor es, y pena no pequeña. No por la sustancia, que la buena cōciencia, siempre es vna. 3 Si por los accidentes, que suelen no pocas vezes levantarse con lo mas sensible y penoso de vna perfecçion. Y quando no ocasionaran otra mayor penalidad, que la de hallarse vn hombre constreuido à dar satisfacion à todos: no era poca vexacion. 4 Semejante à la que padece vn atligido enfermo, con hallarse obligado à responder (ordinariamente contra toda su voluntad) à quantos le visitan, declarando la causa y estado de su achaque. Oy pudiera aver logrado esta ocasion, anticipando mi respuesta, con declarar à todos mis queexas, como hizieron mis contrarios sus calumnias, siguiendo el consejo de vn politico bien entendido. Que las queexas grandes, y por causas grandes, no se han de dar à vno, sino à muchos: por que tantos alista en su compaña y en su memoria, quantos son los oyentes y lectores para su alibio. Bueno fuera el medio, si los agravios dexaran de serlo con esse alibio, y no parase esta medicina, en solo lisonja de dolores. Alibiese quien no puede mejorar, que yo no trato de curarme; de manifestar si mi sanidad, dādo mi quexa, no à todos, sino à vno: vnico, solo, y eficaz medio, de mi remedio: Señor, piadoso, justo, y remunerador 5 q̄ acla-

rarā nam ante oculos versari putent, qui peccarint. Ita Cicero in Orat. pro Milione.

4 Tacere ultra non oportet, ne iam nō vercundie sed desidentia esse incipiat quod tacemus, & dum criminationes falsas contēnimus refutare, videamur crimina agnoscere. Cyprian, lib. ad Demetrian.

5 Misericors Dñus; & iniustiam faciet omnibus iniuriam patientibus. Super iram inimicorum meorum extēdet manum suam, & salvum me faciet dextera sua. ex Psal. 102. & 137.

1 Delirat autem & contra veritatem mentitur, qui pergens iniuste agere profiteretur penitentiam quod perinde est, ac si egrotus sanum se simulet. Nā hoc passio morbus reddetur grauior, dum ille nihil adhibere dignatur, quod ad sanitatē sit cōducibile. Philo, de profugis, lib. vii. co. prope fin.

2 Exaltationes in guturē eorum, & gladij anticipēs in manib⁹ eorum. Ve in Psal. 148. Ad hoc Paul. Epist. ad Titū, c. 1. v. 16. Mathe. c. 15. v. 8.

3 Magna est vis consciētīę iudicēs, & magna in utrāque partē, vt neque timeant qui nihil comiserint, & pœ-

1 Theodoricus  
Rex: ira accusatū,  
iniuste consolatur.  
*Qua propter, scilicet  
tatis vestre animus  
non grauetur, nec  
se falacibus verbis  
doleat accusatum:  
multo maior est opi  
nio purgata, quam  
si desinentibus que  
relis non fuerit im  
petita.* Per Casiod.  
var. Epist. 44. lib.  
4. Vnde & Alexā  
der Magnus, dice  
re solebat. *Satius  
quidem est quam  
suspectos, purgatos  
esse.* Per Quintum  
Curtium, lib. 7.

2 Moderatio,  
proprie omnium pul  
cherrima est, que  
nec ipsos quidem  
quos damnat, offen  
dit. D. Ambros.  
lib. 1. de peniten  
tia, cap. 1.

rarà la verdad, cõ mayor credito de mi reputaciõ. 7

Algunas cosas pareceràn à algunos, desatadas,  
ò impertinentes. Yo se que no se los à de parecer à  
los que intervinieron en los sucesos, à los que oca  
sionaron mis daños, ni à quien los à de remediar.  
Basta satisfacer à este punto, y ser entendido de  
quienes desseo, para que se reconozca el error; no  
para que se publique. 2 Y si esto no bastare para  
los demas, que puedo hazer? Concluyrè con el refe  
rido politico, diciendo. *Rian vnos, roan otros, muer  
dan otros, que algunos se quebraràn los dientes. Iuzgue  
cada vno como quisiere; que al cabo, al cabo, los mas Aris  
tarcos y criticos, seran los miradores del juego del axedrez,  
que tachan, que reprehenden, y si se sentasen al tablero,  
por ventura, no sabrian menear pieza. &c.*

*Psal. 37. O vos qui mala mihi INQUIREBATHS*

*Psal. 34. loquentes vanitates, & dolos tota die*

*Ioan. 15. meditantes: odio me gratis habentes.*

*Sapient. 2. Qui perperam offendentes, iniuste me  
ad iustam defensionem prouocabitis.*

*Psal. 20. Qui excecati à malitia vestra, cogitastis  
consilia, que nec stabilire potuistis.*

*Iob. 12. Qui consiliarios adduxistis in stultum  
finem, & iudices in stuporem.*

*Psal. 49. Qui proiecistis post tergum defensiones  
meas, negligentes precepta Domini.*

*Psal. 40. Qui multiplicastis, magnificantes in me  
suplantationes.*

*Psal. 68. Qui violenter coegistis me, vt exolve  
rem que non rapueram.*

*Isaie 43. Reducite me in memoria, & iudicemur  
simul: narrate si quid habetis, vt iustificemini.*

¶ Si quidquam rigidè scripsi, meę consulens de  
fensionem: in vos culpa redundet, qui me prouo  
castis; non in me, qui respondere compulsus sum.

*Diuus Hieronimus Epist. 14. in Augustin.*

Señor.



**S** I EL PROCURAR mostrarme atento al cumplimiento de mis obligaciones, el tiempo que servi en la Isla Española, los puestos de Governador, y Capitan General, y Presidente de la Real Chancilleria, que re-

siede en la Ciudad de Santo Domingo, echando al enemigo de ella, y sus poblaciones, y desalojándole de la Isla de la Tortuga; pudo dar tanto gozo à mi cuydado, y diligencias, logradas en el servicio de Vuestra Magestad, calificando mis cortos meritos en lo obrado, las gracias, y aprobacion de la Real magnificencia de vuestra Magestad. Oy la embidia, emulacion, y odio, me an puesto en estado tal, y tan apretado, que si viera sido delinquente de los mas famosos contra Vuestra Magestad, no pudiera auer padecido mayores trabajos, persecuciones, y fatigas, de la colligacion de cinco ministros, que afectando todos ser Iuezes, para con esta mano satisfacer injustamente sus passiones, atrageron àsi à otros muchos, hazien-

¶

dolos

1 Theodoricus  
 Rex : ita accusatū,  
 iniuste consolatur.  
*Qua propter, sātū-  
 tatis vestrę animus  
 non grauetur, nec  
 se falacibus verbis  
 doleat accusatum:  
 multo maior est opi-  
 nio purgata, quam  
 si desinentib<sup>9</sup> que-  
 relis nō fuerit im-  
 petita.* Per Casiod-  
 var. Epist. 44. lib.  
 4. Vnde & Alexā-  
 der Magnus, dice-  
 re solebat. *Satūis  
 quidem est quam  
 suspectos, purgatos  
 esse.* Per Quinnum  
 Curtium, lib. 7.

2 Moderatio,  
 propē omnium pul-  
 cherrima est, que  
 nec ipsos quidem  
 quos damnat, offen-  
 dit. D. Ambros.  
 lib. 1. de pœnitē-  
 tia, cap. 1.

rarà la verdad, cō mayor credito de mi reputaciō.

Algunas cosas pareceràn à algunos, desatadas,  
 ò impertinentes. Yo se que no se los à de parecer à  
 los que intervinieron en los sucessos, à los que oca-  
 sionaron mis daños, ni à quien los à de remediar.  
 Basta satisfacer à este punto, y ser entendido de  
 quienes desseo, para que se reconozca el error; no  
 para que se publique. 2 Y si esto no bastare para  
 los demas, que puedo hazer? Conclouyrè con el refe-  
 rido politico, diciendo. *Rian vos, roan otros, muer-  
 dan otros, que algunos se quebraràn los dientes. Iuzgue  
 cada vno como quisiere; que al cabo, al cabo, los mas Arist-  
 tarcos y criticos, seran los miradores del juego del axedrez,  
 que tachan, que reprebenden, y si se sentasen al tablero,  
 por ventura, no sabrian menear pieza. &c.*

*Psalm. 37. O vos qui mala mihi INQUIREBATHS*

*Psalm. 34. loquentes vanitates, & dolos tota die*

*Ioan. 15. meditantes : odio me gratis habentes.*

*Sapient. 2. Qui perperam offendentes, iniuste me  
 ad iustam defensionem prouocatis.*

*Psalm. 20. Qui execcati à malitia vestra, cogitastis  
 consilia, que nec stabilire potuistis.*

*Iob. 12. Qui consiliarios adduxistis in stultum  
 finem, & iudices in stuporem.*

*Psalm. 49. Qui proiecistis post tergum defensiones  
 meas, negligentes p̄cepta Domini.*

*Psalm. 40. Qui multiplicastis, magnificantes in me  
 suplantationes.*

*Psalm. 68. Qui violenter coegistis me, vt exolve-  
 rem que non rapueram.*

*Isaię 43. Reducite me in memoria, & iudicemus  
 simul : narrate si quid habetis, vt iustificemini.*

¶ Si quidquam rigide scripsi mee consulens de-  
 fensionem : in vos culpa redundet, qui me prouo-  
 castis; non in me, qui respondere compulsus sum.

*Diuus Hieronimus Epist. 14. in Augustin.*

Señor.



**S**EL PROCURAR mostrarme atento al cumplimiento de mis obligaciones, el tiempo que serví en la Isla Española, los puestos de Governador, y Capitan General, y Presidente de la Real Chancilleria, que re-

síde en la Ciudad de Santo Domingo, echando al enemigo de ella, y sus poblaciones, y desalojándole de la Isla de la Tortuga; pudo dar tanto gozo à mi cuydado, y diligencias, logradas en el servicio de Vuestra Magestad, calificando mis cortos meritos en lo obrado, las gracias, y aprobacion de la Real magnificencia de vuestra Magestad. Oy la embidia, emulacion, y odio, me an puesto en estado tal, y tan apretado, que si vbiera sido delincuente de los mas famosos contra Vuestra Magestad, no pudiera auer padecido mayores trabajos, persecuciones, y fatigas, de la colligacion de cinco ministros, que afectando todos ser luezes, para con esta mano satisfacer injustamente sus pasiones, atrageron así à otros muchos, hazien-

¶

dolos

dolos que xofos, para que con publicas demostraciones vnos, y con estraños modos, rigores, y procedimientos, otros; judicial, y extrajudicialmente padeciera vna general proscripcion, y entredicho, no solo de lo que podia serme de algun aliuio en lo diuino, y humano: pero aun de aquello que al hombre mas desdichado del mundo, no era licito negarle. No especifico indiuidualmente à Vuestra Magestad los casos, fuera de los autos, ni los nombres de las personas que intervinieron en tales vexaciones, por auerlo hecho yà, y confiar en el Consejo, por ellos, y por cartas, testimonios, y recaudos: y no parecer à proposito à la decencia de ministros de Vña Mag. que sus noticias se entreguen à la publicidad de vna imprenta.

A llegado ya à tan miserable estado (por la malicia de los tiempos, ò por otras causas referuadas à Dios Nño Señor) el buen proceder de los ministros; q̄ muy de ordinario vemos notada la opinion de los mejores, deslucidas sus acciones, ofuscada la verdad, y sus loables servicios, sin la gratificacion, y premio que tan de justicia tienen merecido. Y fuera menos sensible, si los accidentes que desto resultan, tal vez no trocassen (contra la piedad, y recta catolica intencion de Vña Magestad, y de sus grauissimos Supremos Consejeros) la remuneracion, en castigo; el aprecio, en disfauor; y la estimacion, en embidia, molestias, y persecuciones.

Vn solo vicio (rayz de todos los males) suele por lo ordinario en estas Indias, producir monf-  
truo



truosidades tales. Los ministros de Vra Magestad en ellas, afsi como en la autoridad, y p̄minencia de sus puestos, no son todos iguales; tampoco juzgo lo seran todos, en el afecto de servirlos: por que vnos, seruiran, à Vra Magestad por mero amor, y cariño à su Real servicio: otros, desseando cumplir con lo que deuen à Dios, à Vra Magestad, y à sus conciencias: y otros, por sus propias comodidades, y conveniencias: de que se à de seguir forçosamente, que las obras, y procedimientos, an de ser semejantes, y parecerse à sus afectos, como retratos, ò hijos suyos. De los primeros, y segundos, no dudo que à auido, y ay muchos, como ni de los terceros: pero aquellos respecto de estos, son de tan corta fortuna, y valimiento, que son casi olvidados, ò à penas son conocidos. Que como à las virtudes comunmente acompaña la modestia, contenta con la realidad de su recto proceder, no pregonada sus acciones, ni se ostenta en la publicidad de los concursos, Audiencias, y Tribunales.

Ordinaria cosa es, en el mundo, hallarse ahogada la cortedad de los buenos, de la muchedumbre de los malos: y como sobrefale t̄to la diligencia, y sollicitud de los hijos del siglo; los de la luz, vienen ofuscados à çdar en tinieblas. Mal ropaje para ser bien vistos, y aplaudidos. Ha se trocado todo con su aceptacion, levantandose (accidentalmente) con el mejor credito, y opinion, aunque no en la verdad, y en la substancia: pero basta esta turbacion, para q̄ se tenga tan corto concepto

de los ministros de las Indias, y de sus servicios; corriendo casi en todos los Consejos, y Tribunales, con tal sospecha para ser premiados, como si fueran meras imposturas, ò soñadas ficciones: creyendose dellos facilísimamente, qualquiera delacion, por meritos de la presumpcion que tan acreditada, y vestida de exemplares se halla, padeciendo injusta, y miserablemente los buenos, el castigo, y pena, que por sus delitos merecieron, y de que supieron escaparse los malos. Llegando lastimosamente ya à hazerse donayre (harto dolor es) de la verdad, de la honra, y aun de la conciencia. Y aunque Vra Magestad tiene despachadas para su remedio, tantas, tan diuersas, tantas, y preuenidas Cedula Reales; por las mismas causas referidas, ò se frustra su observancia, ò la fuerza del poder, del interes, ò de la malicia, trueca en mortifero veneno, este tan saludable antidoto, y triaca. Desvelanse vigilantes, los doctísimos, prudentes, y graues Consejeros de Vra Magestad, para ocurrir à estos daños: pero quiere la desdicha, que no pocas vezes el que viene à desagrauiar, haze nuevos agrauios, y el que se espera padre, y remediador, se experimenta padraastro, y declarado enemigo. Con que lo padecido, jamas llega à tener recompensa, perpetuandose el agrauio, ò eternizandose la esperada satisfacion. Y si por dicha se consigue alguna, à todo buen dezir, viene à ser tan tibia, ò tan tarde; que ni se siente, ni se estima.

Ordinariamente los Iuezes de Comission, que  
passan

passan à estas Indias, vnos por la opinion, y causas referidas; otros por la poca experiencia; y otros por su cruel, y rigido natural, inclinado à lo peor: traen desde allà puesta toda su felicidad (sin distincion de sugetos, y ministros) en hazerles como quiera que sea, muchos cargos. Indiscreto, y arrojado dictamen por cierto; siendo asì que mas goçoso puede, y deve quedar vn Visitador, ò luez de residencia, con la alabança que de los buenos procedimientos de los ministros resulta, à la provida eleccion de Vra Magestad en ellos; que glorioso, de la desdicha de hallar viziada con algunas manchas, (verdaderas ò procuradas) la soberana, y superior aprobacion del Principe.

Diez, y ocho años à (desde los veinte de mi edad) que comencè à servir, y è servido à Vra Mag. en diuersas ocupaciones, asì de justicia, como politicas, y militares, debaxo la mano de diferentes Virreyes, y Capitanes Generales de los exercitos de Vra Mag. con algun credito, y aprobacion fuya, y de los Consejos, Reynos, y Prouincias donde è asistido. Los vltimos ocho años, è servido à Vra Mag. en estas Indias, en los puestos, y cargos de mayor autoridad, y confiança, à que puede aspirar en ellas, qualquiera de mi profesion. Lo que en ellos è obrado en servicio de Vra Mag. indenidad de su Real jurisdiccion, conservacion de sus Reales derechos, administracion de justicia, y defensa de las Islas, y Presidios de Vra Mag. que an estado à mi cargo, ocupados, è invadidos de los enemigos, expoliendolos

dolos dellas, con todo credito de las Reales Armas de Vra Mag: no refiero, por ser esto tan notorio à Vra Mag. como lo an sido, las emulaciones, odios, y persecuciones, que por esta razon è padecido. Que si mi natural se vbiera ajustado, à correr con el ordinario curso de otros, sin tratar de adelantarse el afecto, con fineças arresgadas à la embidia: oy estuiera sin empeño en la satisfacion, sin calumnia en mis procedimientos, y muy bien hallado en la paz, y quietud, de que por lo ordinario suelen gozar aquellos, que no se descuydan de sus comodidades, y conveniencias.

Pero ya q̄ mi suerte me à conducido à tal estado (feliz para mi, pues merezco tener oy, en las puras Catholicas Reales manos de Vra Mag. el seguro de mi justicia, y el desempeño de mis agravios) representaré à Vra Mag. no todos los que è padecido, sino algunos de los que constan, y se coligen de los autos de las residencias. No los referirè con aquella modestia olvidada, ò que tan lexos se hallò de serlo, en mis luezes para ofenderme: sino con la que deuo à Vra Magestad, cediendo mi dolor à tan precissa, y soberana atencion, hablando vn ministro, de las acciones, y procedimientos de otros ministros.

Hallandome gouernando la Isla Española, fuè Vra Mag. servido mandarme, le viniese à servir, en el puesto de Oydor de la Real Chancilleria de la Nueva España, que reside en la Ciudad de Mexico: en cuya ocasion, llegaron à la de Santo Domingo Presidente, Oydores, y Fiscal nueuamente

proueydos. Despedime, auiendoles dado su possession. Traia vno dellos, mi residencia especial: otro, la del Presidente Don Andres Perez Franco, con la clausula ordinaria general, que dize, y à los que por su muerte, y ausencia huieren gouernado. y al Cabildo, Justicia, y Regimiento. Quiso por esta razon, introducirse à fer mi luez de residencia. Y aunque recele el inconueniente, y propuse, el no poder fer residenciado en dos diferentes juizios, por dos luezes à vn tiempo mismo; siendo assi, que el que traia mi residencia de Oydor, deuia tomarmela de todos los puestos à el anexos, como eran los de Presidente, Gouernador, y Capitan General, segun que siempre se auia hecho, sin auer exemplar en contrario en aquella Isla, ni en parte alguna de las indias: no quiso darse por satisfecho, hauendolo quedado à la primera replica del Cabildo, Justicia, y Regimiento; por auerle dicho, q̄ en virtud de esta clausula general, no se le auia tomado jamas residencia, mientras que V̄ra Mag. no embiaua particular visita, ò comission para ello.

Manifestòme muchos desseos de fauorecerme en su execucion. Pidiòme memoria de los testigos, que se mostraban que xosos, ò enemigos mios (aunque no tuue alguno con razon: pero quien gouernare, quanto mas bien cumplierc con esta obligacion, mayores, y mas enemigos es forzoso que tenga) para escusar el recibirlos por testigos; como deue hazerlo qualquier luez. Y si bien no fui muy prompto en darla, satisfecho de que la sinceridad de mis obras, y la verdad de  
mis

mis procedimientos, no podiã peligrar, aun en boca de mis mayores contrarios: toda via no quise escusarla, atendiendo, à que para el suyzio del mundo, no basta que vn ministro viua bien, sino que afsi se lo parezca à los demas; y que ordinariamente suele perderse en estas partes, el q̄ solo se fia de su buena conciencia. Publicòse junto con esta, la otra residencia, en que ambos luezes conspirados contra mi, procuraron armarme quantos laços pudieron, para con las posibles sugestiones suyas, mostrar afeadas mis acciones. Que aunque fue facil parecerlo à los ojos del odio, y de la envidia; importò muy poco, quando à los de Vra Mag. parécieron de tanto aprecio, y estimacion, como lo manifiestan las Reales Cédulas, de su soberana aprobacion, y gracias. Cayeron despues en el hoyo que cabaron. Estos son los efectos de la justicia de Dios, que no puede faltar à la inocencia, con su satisfacion de contado. Pero no dexaron de ser (como lo son oy) muy sensibles los trabajos padecidos.

Continuòlos el segundo luez, con importuno reson, ya por si, à solas, ya por mano de su assessor (cortado à su gusto, y medida) y ya por el concurso, y junta de quatro otros, cuya desigualdad de naturales, solamente para perseguirme, pudo prodigiosamente concurrir à vn mismo efecto, y à vn solo fin. Los testigos de la memoria, no se escaparon todos de ser examinados en la secreta. Y aunque la accion por si se està juzgada, à vista de las obligaciones del puesto, y de la san-  
gre;



grè; no faltò la diuina prouidencia, manifestandose en la justicia, tan claramente, que los mismos de quien pude recelarme, calificaron mi vida, y procedimientos. Tan mal vistos, y recibidos se hallaron los testigos que dixerón en la secreta, del Iuez, y su asessor: que algunos no fueron oydos, otros fueron atajados, y reprehendidos asperamente otros: siendo de la obligacion del que residencia, informarse y escriuir, assi lo bueno como lo malo del residenciado, para que la justicia tenga su cabal, tanto en el premio, como en el castigo. Oydas las quejas (que fueron publicas) de estos repelidos, sin duda alguna descaeciò mi animo, recelando padecer la pena de lo que no auia cometido, mayormente hallandose desamparada mi defensa, pues no tenia, ni pudo tener lugar en el odio de mi juez, ni en la emulacion de sus assessores; cinco ministros, que eran todo el poder, convenidos en vno contra mi, con las dependencias de otros, que seguian sus pisadas, hasta que el nuevo Gobierno del Presidente Don Felix de Càniga, Condè del Sacro Imperio, diò lugar à que à mi instancia, y de su mismo officio, se aclarase lo que con tanto ahinco procurò encubrirse, en el antecedente.

Viendo el juez, y su asessor, que de la secreta, no solo no podian formarseme cargos, pero que era forçoso, manifestar en mis procedimientos, mayores alabanças, y aprobaciones, de las q̄ quisieran, y procurauan ocultar, con las concussiones, è impedimentos de los testigos, haziendose

juezes, fiscales, y acusadores míos : pidieron de oficio, y sin citacion alguna, à los oficiales Reales, relaciones, y testimonios, de lo que auia librado, y gastado, de la hazienda de Vra Mag. en el tiempo de mi gouierno; y especialmente en la faccion de la Tortuga, y su socorro, que à sido todo su escandalo, y su mayor tema, y consiguientemente, toda mi persecucion. No hallaron en los gastos, cosa que adicionar : por que no presumo tampoco de mi, ni del afecto de vasallo, y ministro de Vra Mag. que en cosa de tanta atencion como es la Real hazienda, huuiese de mostrarme (contra todo mi natural) codicioso, ò descuydado, dexando materia, para que la correccion de otros, me avergõçase, y colorease el rostro. Embaraçaronse (por dar alguna satisfacion à sus desseos) en el despojo, que al enemigo Frances, se le cogió en la Tortuga: y como materia tan agena, ò poco experimentada de ellos, fue forçoso que la resolvieran con algunos errores: no se fi de la voluntad, ò del entendimiento; mas en la diuision de los cargos, me atreueré à confessar que obré aquella, pues pudiendo reducirlos à tres, ò quatro (caso que lo fueran) los trincharon cuydadamente, y muy de su proposito, por q̄ el accidente de la multiplicidad, hiziera apariencia de mucho, lo que en substancia, y en realidad era nada. Procuré satisfacer con mi respuesta à los cargos; no à los juezes: Por q̄ sus afectos, carecian de toda satisfacion; y por q̄ en su voluntad, para en todo acontecimiento, estaua ya echado el fallo de mi condenacion.

Dos cuydados grandes me à costado esta Isla: vno, el auerla sacado de poder del enemigo: otro, auerla defendido de su inuacion, queriendo la recobrar. Pero el mayor, y mas sensible, à sido el que me à ocasionado la cauilacion de ocultos enemigos, con color de amigos, con capa de ministros, y con precesto del servicio de Vra Mag. (que es con lo que abroquelado el odio, suele dar mayores, mas francas, y seguras heridas à la reputacion) por q̄ los agrauios no esperados, atormentan con mas graue dolor, particularmente si pro vien en de quien se esperaban auxilios, y fauores. Defendì antes mi accion con las armas, de las armas enemigas. Despues no pude defender con las letras, mi justicia, ni con mi razon, la sin razon de los propios, opuestos como estraños, vengadores de agenos agrauios, como si v bieran traydo expressa comission suya. Notable infelicidad, pe ligrar en la paz, y entre los amigos, con lo mismo que en la guerra diò seguridad, gloria, y estimacion, entre los enemigos! y que cediendo vn poder, à otro poder, y vna razon, à otra razon, sola la voluntad, terca, ò deprauada, no tenga medio con que poder rendirse al entendimiento, à la justicia, à la verdad!

Corriò al fin destinado, con natural propension, el juicio de mis juezes, condenandome à su antojo. Sonò muy bien lo ruydoso de su resolucion, à la parcialidad de mis contrarios, como tambien la cantidad del dinero, à los que apetecian, y afectaban este estruendo: pero los que con

mas libre juyzio lo advirtieron, confessaron ingenuamente, no ser ageno de la naturaleza, que vn poco de viento impelido con violencia, evaporase rompiendo por la parte mas debil, con tan horrendo estallido; reduciendose en la verdad à nada, toda la admiracion. A probaronse por los jueses, en la misma sentençia, con varios encomios (rara monstruosidad) mis acciones, y meritos. Apelè para Vra Mag. de todo, que son muy mal genero de enemigos, los que alaban. Mandaronse me exhibir las cantidades: (todo fuera facil, si mi limpieça, y desinteres, vbieran correspondido, à los deseos de mis capitulâres) compelièron contra derecho, los togados, à vn togado, y contra toda justicia, executaron vna sentençia apelada. Embargaròme mis pocos bienes, y cortas alajas: vendieronlos en publica almoneda, y entraron en la Real caixa; de que se pagaron salarios, y derechos inmoderados, à criados, y familiares, sin atencion, à la ley, ni reparo à la prohibicion.

Dexaronme destituydo de todo auxilio, notados, y perseguidos los que entraban en mi cassa, y asistian à mi aliuio: hallème entredicho de lo que gozaba el hombre mas ordinario de la republica: quedè como preso en la Isla, detenida mi residencia, y persona, para que se dilatase mas mi padecer. Espectaculo fui bien grande à todos, no imaginable en ministro, que (aunque indigno) ocupò el lugar de Vra Mag. en ella: tanto como esto puede el odio de vn superior, que tiene la espada de la jurisdiccio[n], y mando, hecha arbitro de sus

sus pasiones. No viera padecido mas, si viera deservido mucho à Vra Mag. Pero q̄ auiedo procurado cumplir cō las obligaciones q̄ deuio à Dios, à Vra Mag. y à mi conciencia, auiendome desvelado cuydadoso en v̄ro Real servicio, y auiedo merecido gracias, fauores, y mercedes de Vra Mag. por mis procedimientos; llegase à ser delito esta calificacion, y castigada como culpa, esta aprobacion, en mi persona? es cosa Señor que pudiera ocasionar general desconsuelo, y descaecimiento en el servicio de Vra Mag. sino se hallara interiormente consolada la conciencia, de los que viuen ajustadamente, y no supieramos que la catholica piedad, y magnificencia de Vra Mag. así como no quiere que los afectos, y pasiones particulares se facien de vengança, con el disfraz del Real servicio; tampoco à de permitir, que queden sin castigo procedimientos tales: que vienen à ser como sacrilegios en la administracion de la justicia, y consequencias tan perniciosas, que solas ellas, bastan à perturbar el orden comun de las cosas, y à descomponer aquella concertada armonia, con q̄ para su mejor gouierno, y direccion, corren las de vna cuerda, y bien preuenida republica.

Y como quiera que comencè à experimentar, no poco aliuio, en el nueuo gouierno del Presidente D. Felix de Cũniga, Conde del Sacro imperio, como quien tan bien conociò la mucha sinrazon, y rigor sumo, con que fui tratado, de su antecesor, y de los ministros de su sequito: no menos me le prometo consumado oy (con la satisfacion que

que piden mis muchos trabajos padecidos (solo por auer sido entero, y fiel ministro de V<sup>ra</sup> Mag.) Pues hallo calificados los cuerdos dictámenes, y nobles atenciones del dicho Presidente D. Felix de C<sup>u</sup>ñiga, en mi conmiseracion, con la Real aprobacion de V<sup>ra</sup> Mag. sirviendose por su Real Cedula, fecha en S. Lorenzo, à primero de Nouiembre de 1657. de dezirle, *Dateys la orden conuiniente para que al Doctor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, se le desembarquen sus bienes, y se le dexè passar, à servir su plaza de Oydor de Mexico, sin que en ello se le ponga impedimento: y no dando fianças en la forma referida, os mando assi mismo, que atendiendo à lo que à padecido con la detencion en essa Isla, lo que le an seguido sus contrarios, y à los servicios que me à hecho en ella, y continuando las atenciones con que tan justamente auéis procurado el decoro, y aliuio de vn ministro, que tuuo lugar de primera representacion de mi persona, en essa Audiencia, è Isla, dispongais las dependencias de sus causas, y negocios, desuerte, que sin faltar à lo preuenido en derecho, Cedula, y ordenanças, mireys mucho la dexencia, consuelo, y autoridad de esse ministro, que en ello me darè de vos por bien servido.*

Començaronse algunas querellas, y demandas, solicitadas mas por la parte de los juezes, que de los interesados; alentados con la esperança, è por dezirlo mas claro, con la seguridad de la victoria. No me perdonò, aun el que por lo sagrado de su oficio, deuiendo mostrarse padre, y medianero, se ostentò braço poderoso de mi persecucion, esgrimiendo violentos entrambos cuchillos: no tan poderoso el vno como el otro; aunque tan  
libres

libres entrambos, cada vno en su modo, como podia desfiarlos en la vengança mas cruel, el odio, mas estremado: queriendo hazerme afsi los juezes como las partes, reo absoluto particular, de todas las resoluciones (que juzgaron ser delitos) de la Real Audiencia de Vña. Mag. para que con notoria resistencia del derecho, y de la verdad (como fuesse para mi castigo) se vsurpase mi residencia, lo que solo pertenecia à vna visita. No represento à Vña Mag. lo mucho que en estas materias è padecido; pero puedo assegurar, que la enemiga intencion, no contentandose con excitarme trabajos, y persecuciones corporales: paso tan à lo recondito del alma, que pudiera esta demostracion, dexar en perpetuo desconsuelo, à quien no tuuiera, como yo, tan assegurada mi conciencia, con la satisfacion de mis acciones. Si bien aunque mas vbiera padecido, siempre fuera, como fuè para mi, timbre muy glorioso, el que me resultò de la defensa de las dos mas preciosas joyas, con que se halla provida, y felicissimamente adornada, la Real Corona de Vña Real Mag. esto es, su Real jurisdiccion, y Patronato Real: que jamas se vieron en aquella Isla, con mayor riesgo, violencia, y opresion, que quando su desamparo, me obligò, à poner los ombros, en su remedio, à todo riesgo, contra quien por su puesto, por vasallo de Vña Mag. por beneficiado de Vña Real grandeza, y por ley de agradecido, devia atender à la razon, y à la justicia, sin querer quitar à Vña Mag. lo que tan suyo es: que los Prelados, no por serlo, se hallan

libres

libres de las obligaciones de vasallos: ni la dignidad Pontificia, se adquiere para que afectando la ostentacion de los titulos, ò epitetos de *Principes de la Iglesia, y successores de los Apostoles*, se opongán con absolutos dictámenes, y censuras indiscretas, à la Real preminencia, y soberania, que tambien tiene el lugar de Dios en la tierra, de quien se halla asistida, y encargada su veneracion, por divinos preceptos: sino para que imitando la reberente humildad apostolica, preciandose (como su cabeza) de *Servos, de los Servos de Dios*, sobre tan necesarios, y seguros cimientos, vaya en aumento el espiritual edificio, se conserve, y acreciente su estado, y su authoridad, con el devido respeto, y veneracion en todos; como se conseguirà sin duda, siempre que se contubieren dentro de los limites de lo que les toca, dando à Dios, lo que es de Dios, y no quitando à Cesar, lo que es de Cesar.

Los autos de mi residencia, estan tan llenos de agravios, y sin razones, que dificultosamente puede aver hoja que esté libre dellos. Imposible fuera reducirlos à escrito, y ponderarlos todos en breue memorial, patentes se manifiestan en los autos, con que escuso agora, su indiuiduacion. Todos los que me pusieron demandas, salieron vencedores. No se reparò en que estuuieran fuera de tiempo: (como ay algunas) por que como absolutamente se retiraba al ruydo, y cumulo de las condenaciones, para fines tan injustificados, no se necesitò jamas de mas ajustados medios. Y en vna de estas, instando el fin del termino para senten-



tenciar (no auendose, por ventura, convenido aun los tres, ò quatro assessores que auia, con el juez) diò este la sentencia, mediante vn auto, en que, desde luego, profeticamente, se conformaua con la que auian de dar los tales assessores, de ay à tres dias, para que quedase sentenciada la causa dentro del termino.

Cierto particular nauegante (instado de los mismos) se forjó vna imaginaria demanda, de vna Vrca vieja, que se dexò, ò quiso perder en el mismo puerto de Santo Domingo, estando surta en él, dos años auia, para dar carta de pago cõ esto à sus acreedores; como de ordinario sucede, en hombres de poca conciencia; y haziendome culpado en la perdida (como si me huiera encargado della) me pidió 240. pesos. Y pareciendole al juez, y assessor, que era corta la cantidad, me condenaron en 300. y esto, con denegacion de mis terminos, y prueba, y sin auer hecho caso del castigo de dos testigos falsos, conuencidos por vn instrumento, y testimonio legal, y autorizado, que presentè de lo contrario, (y ha de estar en los autos) de quienes espressamente me querellè en vn escrito. Fue vno de los mayores, mas espantables, è insperados suceßos, q̄ à auido en el mundo, desde que ay juezes de residencias. Los autos calificaràn esta proposicion. Y si lo que sobre esto se discurrió generalmente por todos, en la Republica, pudiera escriuirse, lo tuuiera por bastante satisfacion de lo padecido; y fuera vna euidente defnición, de las raras partes, y admirables

bles maximas, con que se hallaron adornados mi juez, y su assessor. Llegaronse à tassar los gastos de esta Vrca, y à liquidar las ganancias de q̄ pretendia los 249. pesos, para la execucion de la sentencia (como si fuera dada por el Prefecto pretorio) y auiendolos tassado el demandante à su gusto, y saciedad, y respondido yo à ellos, computados los costos, para las dichas ganancias, vine à alcançarle en mas de 57. pesos: que no pudieron el juez, y assessor, dexar de aprobar (tanta es la fuerça de la verdad, y lo que Dios la assiste) firmando contra si, de su propria mano, su misma injusticia.

Fue tan manifesta la mala voluntad, y passion, con q̄ estos juezes conspiraron contra mi, y tan notada la libertad con q̄ hablaron, oyeron, y permitieron hablar de mis acciones, hasta en las calles publicas; que juzgo à sido la tolerancia que en esto è tenido, el mayor sacrificio, y obsequio que è podido hazer à Dios, y à Vra Mag. valiendome de la memoria de mi inocencia, y de las obligaciones de ministro, para sufrir tanta tormenta, y vexacion, sin prorumpir en alguna impaciencia, procurada sin duda de mis contrarios. Y para que esto sea mas notorio à Vra Mag. consta por los autos de la referida demanda (si es que todos los de mi residencia, an ydo completos, por que ni fui citado, para la saca de los que quedaron, ni para la remission de los originales que fueron, se me consintió verlos) y por los recados que è remitido; que hallandose obligados los dichos juezes

juezes, à multar al referido demandante, por auer hablado de mi, descompuestamente en vn escrito, queriendo en lo publico, dar aparente satisfacion, le sacaron hypocritamente, quarenta, ò cinquenta pesos, por via de multa: y despues por decreto que proueyeron à vn memorial suyo, mandaron al Recetor de penas de Camara, que se le boluiese la tal multa, como efectiuamente se hizo.

Viendo el desenfrenado arrojò, con que en esta, y otras demandas iguales à ella se procedia, di peticion en que recusè al dicho assessor, de que se hizo tanto sentimiento, q̄ recelè alguna terrible demostracion contra mi. Diò otra quexandose el assessor recusado; y pidiendo se me apremiasse à declarar las causas que tenia para la referida recusacion. Notificoseme, que luego las expresse, pena de mil ducados (de donde puede colegirse, quan juridicos correrian sus decretos, pues la memoria del derecho en esta parte, fue como la que se tuuo en otras.) Y aunque me escuse por no tener obligacion à ello: fui sin embargo, otra vez requerido con nueuas cominaciones, y amenazas. De que resultò empeorarfe las materias; pues absteniendose en lo publico el dicho assessor, era quien solo y absolutaméte obraba en lo oculto, todas las injusticias, y agrauios, q̄ parecen de los autos. Y deuiendo nombrar el juez, assessor independiente, siempre huyò dello, eligiendole de los enemigos, y de los que estauan coligados contra mi; y vltimamente se resolviò, à que lo fuesse vno à quien yo tenia recusado.

El sentimiento de auer perdido el enemigo Frances, la Isla de la Tortuga, que injustamente nos tenia ocupada, y el desseo de recobrarla, por las conveniencias grandes que se le seguian, en tanto daño nuestro : le obligò à bolverla à inuadir, con cinco baxeles, en contravencion de los pactos, y capitulaciones con que antes salìo rendido della, faltando à toda buena fè. Hechò su gente en tierra; y auiendome dado cuenta el Governador, de lo apretado que se hallaba, y de la necesidad que tenia de breue, y eficaz socorro : auiendo hecho junta de guerra (y hazienda para los gastos) se resolviò su embio, en los baxeles mas prompts que se hallasen. Y en espacio de quarenta y ocho oras, lo dispuse, en tres nauios, que estauan en el puerto, con la gente, y bastimentos necessarios: los dos de ellos medio cargados, y el otro sin carga. Los interesados en ella, replicaron por lo que se arresgaba, lleuandola à esta faccion; pedian tiempo para descargar : no se les negò el de las quarenta, y ocho oras de su apresto: despreciaronlo, necessitando (segun dezian) demas de quinze dias. Y reconociendo que el socorro se frustraba, y peligraba aquella Isla, presidada de las Reales Armas de Vra Mag. bolviendo torpemente à poder del enemigo Frances : propuse à la junta, la contradiccion y razones referidas. Resolviòse de comun consentimiento, que los baxeles (sin embargo de las replicas, y contradiccion de los dueños, è interesados) fuesen asi cargados como estauan, segun que consta de  
los

los autos de la dicha junta. Saliò el socorro, y de buelta de viage (dexando socorrida à la Tortuga) se perdieron los dos, con la carga referida. Procurè hazer aberiguacion, si en la perdida auia interuenido culpa de los cabos que los gouernaban. Y no constando della, mas que de los comunes accidentes del tiempo, que suelen ocasionar en la mar semejantes perdidas; como si yo vbiera quedado absolutamente obligado à la euicion, y saneamiento de estos casos fortuitos, ò vbiera perdido estos nauios, ò estuuieran en mi mano las diuinas disposiciones; se me puso demanda de su valor, por parte del Real fisco de Vra Mag. sin serlo, sin auer lastado, ni hallarse obligado en cosa alguna. Esta era la apariencia, ò color Fiscal, (aunque tan impropio, è injustificado como se vé) siendolo en la verdad, de los dueños particulares, y el mãdatario, ò executor, de la passion, y odio del juez, y sus assessores: que imprimieron en tabla rasa, è inesperta, con harta facilidad. Esta demanda, puesta fuera del termino de la residencia, y sentenciada tambien fuera del, (aunque se vbiera puesto en tiempo) se sustanciò de calidad, que no valiendome, ni dexandome tener, mas defensa, justicia ni razon (sobrandome tanta) que la que regularon à su arbitrio los dichos acusador, juez y assessores; tampoco les dexò motiuo (harta maravilla fue) para que me condenasen. Y auiendose escapado mi inocencia de estos baxeles; no pude escaparme (en otras demandas) de salir condenado en la carga que iba en ellos, siendo todo de vna cali-

calidad, y merito, y perdiendose vno, y otro, à vn tiempo mismo. Suspendo Señor mi moderado juyzio, à la eleuacion, è imperceptibilidad de tan fútiles dictámenes.

Auiendo notificado al dueño de vno de los baxeles del socorro, que se aprestase, en conformidad de lo resuelto por la junta; juzgando poderse euadir de este viage: se conuino con cierto particular, para que fingieran vna escriptura de 200. pesos, con sus ganancias, à riesgo de dicho baxel, hypotecandole. Celebròse el contrato, despues de la dicha notificacion, sin mas intervencion, ò entrega de dinero, ni otra equiuálente especie, que la desnuda confesion de los dos contrayentes, q̄ afectaron la dicha simulada escriptura. Y auiendo se perdido el referido baxel, ò dexadole perder el dueño que iba en el por Piloto, para dar pago con esto à otras mas verdaderas deudas (afsi se presumió, no con pocos fundamentos, aunque no pudo aueriguarse) y viendo que nadie me ponía demanda, por impertinente que fuesse, que no tuuiese seguro el fauor del juez, y assessor en la sentencia; se valió de la ocasion este acreedor, del tal baxel, y consiguió su intento, condenandome en los 200. pesos. Aunque despues, desseando à caso el assessor, dar alguna satisfacion à su conciencia, me hizo de oficio vna baxa, de seis, ò siete mil pesos; diziendo auia sido error de pluma, la cantidad de la condenacion: como si fuera calculador en la causa, y su resolucion, hija del guarísimo, y no vbierra obrado en el juyzio de su sentencia, con  
el

el entendimiento, sino con la voluntad, siendo cierto, que tan lejos estuuo de la razon en condenarme, quanto espero lo estará de justificar su determinacion, y de colorear su injusticia, con la referida moderacion, afsi en el tribunal de Dios, como en el de Vra Magestad.

Vn recien vezino de la Ciudad de Santo Domingo (que lo fue antes, de la de Sevilla) cuya estragada vida y graues delitos, se hallaban sin la deuida satisfacion del castigo, por cierto indulto, que ostentaba auer obtenido de Vra Mag. (no afirmo, si con las circunstancias, y forma precisa del derecho, y leyes Reales, se pidió) no pudiendo reprimir su natural: dió en mostrarse mas inquieto de lo que pedia el estado de la republica, Fue de mano armada, à inuadir y matar en su casa à cierto forastero (auiendo antes desafiado à vn vezino, y cometido diferentes desafueros:) Prendile en la carcel publica, y luego le mande passar à la fuerça principal: donde tomada su confession, y sustanciandole la causa, sucedieron los accidentes, que della constaràn, ocasionados del amparo, de quien por las obligaciones de ministro, deuiendo ser en el juyzio, independiente de afectos; se mostrò en la Real Audiencia, parte, juez, y abogado. Tuue auiso del cabo de la guardia de la dicha fuerça, como vn hijo de este delincente, entrando en ella cierto dia, à ver à su padre, le hallaron que lleuaba vnas pistolas, y el antecedente, le auian visto dar buelta por detras de las murallas, con vna escala. Recibi juridicamente  
esta

esta declaracion, y recelando la fuga, y violencia, que parece manifestaban estos indicios: di orden al cabo, para que por esta razon, y por algunos dias, no diese lugar à que entrase à visitar à este reo, quien no fuesse de toda satisfacion. Llegò el tiempo de mis residencias, y como estaua tan seguro en mi el castigo de qualquier quexa, por la buena voluntad de mi juez, y assessor; sin auer otra de mas sustancia que la referida, y la que ponderò mucho de auerle puesto en la carcel publica (que esta impertinente vanidad, mas que el empacho de los delictos, tiene grande valimiento en las Indias, aun en los hombres muy ordinarios) se querellò de mi: y tambien me puso demanda por los daños que (dezia) se le auian seguido, de no auer asistido à su hazienda del campo, y auerle robado su casa, vnos ladrones, en cierta noche, por auer faltado de ella, à causa de tenerle yo preso: acriminando la querrela, con las ordinarias ligereças, de la nobleça, y caualleria, que suele correr en estas partes tan remotas, con toda libertad, y desahogo, entre aquellos que jamas supieron de que color es, en quien se halla, ni de que procede; aunque à la verdad los que en esto cargan su imaginacion, siempre hablan de lo que mas an menester, y mayor falta les haze. Ofreci prueba, para verificar quan lejos estaua de lo que en esto alegaba el querellante, y de las demas circunstancias de quexas que contra mi daba, con que le parecia hazia mas ruydosa su querrela. Exhibì ciertos recados, ofreciendo demas de



de ellos ajustar la falsedad de vnos testigos, pidiendo se castigasen; mas como mi defensa se oponia à la voluntad, fines, è intento principal de mi juez, y assessor; toda se me denegò, condenandome luego successiuamente, en ochocientos, ò mil pesos, y dexando à los testigos falsos, sin castigo; por que el obsequio que se les hazia à los dichos juezes, en dezir contra mi, no podia estimarse con menos precio, que el de tan acertada resolución.

Auiendo embiado à desalojar al enemigo Frances de la Isla de la Tortuga, y consiguiendose su buen suceso: el Cabo General, dexò por Governador della ( hasta que yo ordenase otra cosa ) à vn estrangero, entretenido en el presidio ( sujeto de tan pocos efectos en las materias militares, como lo à ilustrado la verdad de diferentes sucesos suyos, sin embargo del artificio con que se esfuerça à dorarlos. ) Sintió la infanteria española que quedaba de guarniecion, servir debaxo la mano de este estrangero. Y llegandose à ello, otras graues circunstancias, y de ciertos suynos, que constan de los autos, y de testimonios, y recados, con que è dado cuenta, à Vra Magestad en diferentes ocasiones; se hizo junta General de guerra, y hazienda. En ella, sin discrepar voto, se resolvió, que se mudase del Gobierno à este estrangero, y se embiasse Governador español, como se hizo. De esta mudança



iguallaban, la opinion, y procedimientos de entrambos; obteniendo yo injustamente del, la suspension, y condenacion pecuniaria; que el obtuvo tan justa (aunque piadosamente) de la benignidad de Vra Magestad. Con esta igualdad corriò en mi residencia, la administracion de la justicia, siendo vno mismo, juez, parte, y testigo, de la causa.

Bolviendo la armada, que despachè à socorrer la Isla de la Tortuga (quando tratò de invadirla, y recobrarla el enemigo Frances) apre-  
fò à vno de los baxeles que fueron de su conserua. Venian en el ciertos Franceses, que algunos meses antes, salierò rendidos de aquella Isla, debaxo de ciertas capitulaciones. Confessaron ferlo, y que auian buelto à expugnarla: con que auiendo hecho junta el cabo general, de sus Capitanes, y oficiales, constando de lo dicho, de la fè à que auian faltado, y de otras ostididades, y piraterias (con que por derecho, leyes, y Cédulas Reales, eran reos de muerte) resolvieron todos q̄ se hiziese justicia dellos. Y como si yo los vbiera condenado, ò se vbiera ahorcado injustamente, contra toda razon, y buena ley de guerra, à algunas graues personas, ò Capitanes de importancia: fue solicitada cierta Francesa, que dixo (ò la hizieron dezir) era muger de vno de aquellos piratas, para que pidiese contra mi. La qual se querellò, aunque fuera de tiempo, y me puso demanda, por los bienes que fingiò

auia perdido su marido, ò le auian quitado los soldados. Esta fue admitida con toda aceptación, y voluntad de mi juez, y assessor: que si bien no se atreueron à condenarme (aunque en la secreta lo hizieron, en cierta cantidad) pero consiguieron el hazer este ruydo, dandome esta molestia, y gasto; agregando vn processo mas, à la multitud con que procuraron empapelar mi residencia. Tan desseosos estauan de querellas, que no serà exageracion, ni temerario iuyzio mio, el creer, que si el Governador Frances; à quien desalojè de la Tortuga, vbiera embiado à querellarle de mi, por que le echè della, y à ponerme demanda, por los daños que por esto se le siguieron: y biera sido admitida, de mi juez, y su assessor, con toda puntualidad, y gusto: por que en la verdad, la misma razon, y justicia que para esta, vbo para la que se le admitiò à la dicha muger Francesa. Exemplar admirable, para animar à los buenos progressos de las armas.

Y vltimamente, auiendose resuelto mi juez y assessores, à executar todas las sentencias, de mi residencia, querellas, y demandas de particulares, sin embaraço de las apelaciones, por mi interpuestas legitimamente, para ante Vña Mag, embargandome, y sacando à rematar en publica almoneda, mis cortos bienes; apele de esta violencia, y exceso de comission, por via de recurso, à la Real Audiencia: en la qual, los mismos que auian sido assessores, y juezes de lo que

apelaba, se introduxeron à serlo, y lo fueron efectiuamente de la apelacion, en la misma Real Audiencia, (sin embargo de auerlo advertido, y protestado en mis pedimientos) donde me condenaron, confirmando sus mismas resoluciones, siendo juezes à *quo*, y *ad quem*, cerrando los ojos à Dios, à Vña Mag. y à la justicia, como parece de los autos.

Estos son los procedimientos (por mayor) de mis residenciadores, mas calificados por sus mismos autos, que por la relacion que de ellos hago à Vña Mag. Bien se que no excedo en su ponderacion, ni llego con mucha distancia, à significar parte de lo que è padecido, y de lo que an procurado desacreditarme, con el ruydo de tantas, y tan fantasticas condenaciones pecuniaras, juzgando mi conciencia, por la suya, dando por cierto, y cometido; lo que pudiera auer hecho, si Dios me vbiera dexado de su mano. Muy facilmente vbiera sanado los amagos de estas heridas, si correspondiera mi verdad, à su opinion, y los medios fueran decorosos à ministros de Vña Mag. No es nouedad, padecer tales tribulaciones, los que lo son buenos, de aquellos cuyos ojos dificultosamente pueden mirar la luz, sin que les turbe, ò haga llorar su vista. No è sido mejor Governador en la Isla Española, que lo fue en este Reyno, el Conde de Monte-Rey, quien por su recto, y ajustado proceder, llamaron comunmente, *El Santo Virrey*: y no pudo

pudo escaparse (que ordinaria cosa es peligrar la inocencia) de salir condenado en grandes sumas. Si bien el fiel de la justicia, no pudo faltar, como no faltò, para su desagravio, en Vña Mag. y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, donde fue absuelto, y premiado: como espero serlo yo tambien, de la grandeça, y justificacion de Vña Mag. para alivio de tantos males, para el exemplo de los ministros perseguidos, animandolos à la tolerancia de qualesquiera fatigas, en defensa de la justicia, y del Real servicio de Vña Mag. Que las memorias, aunque sean de muchos trabajos padecidos, quando merecen este logro en el Real amparo de Vña Mag. son glorias, y trofeos, de mucho aprecio, y estimacion. Guarde Dios, la Catholica Real persona de Vña Magestad como la christiandad à menester. Mexico 30. de Junio de 1658.

*Dr. Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca.*

# INDICE

## DE

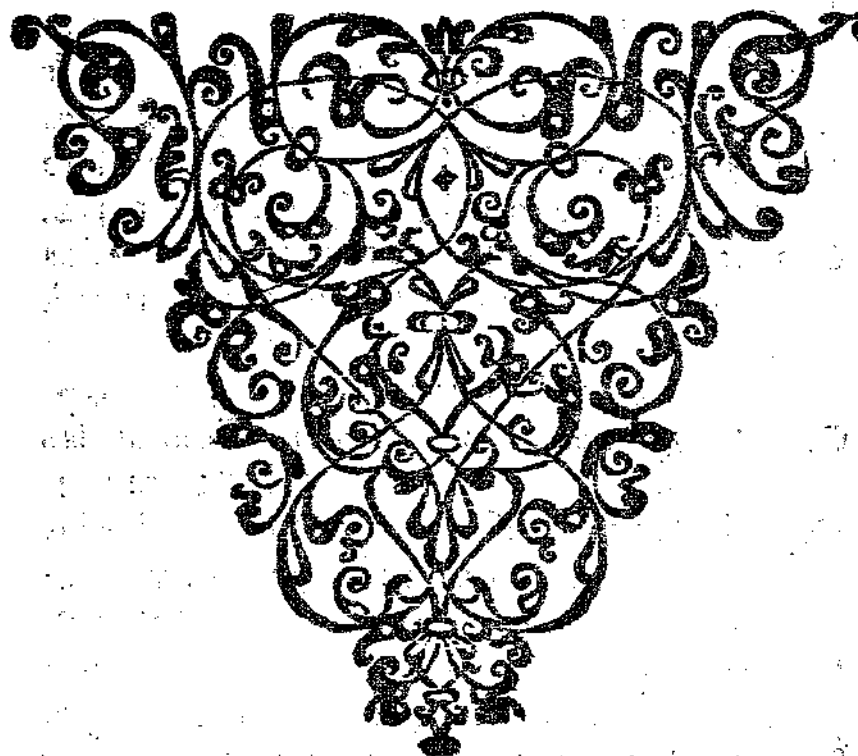
### LOS PRINCIPALES

### CAPITVLOS.

- C** A P. 1. De las cosas que pertenecen à su Magestad. Fol. 41.
- Cap. 2. En que casos, y de que cosas no se le dà parte à su Magestad. fol. 54. pag. 2.
- Cap. 3. Que cosas se sacan antes de dar à su Mag. lo q̄ le toca del despojo. fol. 61. p. 2.
- Cap. 4. Que cosas se restituyen à sus dueños de las cogidas en las presas, y en quales à lugar el derecho de Postliminio, para que no entren en diuision. fol. 67.
- Cap. 5. Quienes entran en parte al diuidir las presas. fol. 81. pag. 2.
- Cap. 6. Por que causas pierden los soldados las partes que les tocan en las presas; y quando no las tienen. fol. 88.
- Cap. 7. Que parte es la q̄ pertenece en las presas, y despojos, al Capitan General. fol. 93.
- Cap. 8. Quando, como, y en que forma se reparten las presas, y despojos. fol. 99. pag. 2.
- Cap.

Cap. 9. Quan justo es honrar à los que mueren en la guerra, y que sus hijos sean favorecidos, y amparados. fol. 116. pag. 2.

Cap. 10. La pena, y nota en que incurren, los que no acuden al servicio de su Magestad, y faltan, à las obligaciones de soldados. fol. 130. pag. 2.







# S O B R E E L D E S P O J O

QVE SE GANO AL ENEMIGO  
FRANCES EN LA EXPVGNACION DE LA  
ISLA DE LA TORTVGA; Y LA PRESA DE  
VNO DE LOS BAXELES DE SV CONSERVA  
QVE SE LE COGIO QUANDO BOLVID CON  
TRA LO CAPITVLADO à INVADIRLA.

**E**N razon de si deue diuidirse entre los  
soldados que lo apprehendieron, y en que forma.

*Pon me Domine iuxta te, & cuiusvis manus pugnet contra me.*  
Iob. cap. 17. V. 3.

**S**I ALLAVASE la  
Isla Española desde  
algunos años ante-  
cedentes al de 1653.  
muy trabajada, y  
opprimida de los continuos robos, é  
inuasiones que los enemigos q̄ ha-  
bitan las Islas circunvezinas de Bar-  
louento haziá à sus naturales, sin po-  
derlo euitar, por darse la mano con  
los que ocupaban la de la Tortuga,  
distáte desta Española menos de dos



A leguas

1. Como parece de algu-  
nas que se cogieron origi-  
nales, y se remitieron à su  
Magestad; de las quales vna  
q̄ quedó en nuestro poder, y  
traducida de lengua Fran-  
cesa en Española dize. Nos  
Timoleon Hetman de For-  
tenay, Cauallero de la Ordē  
de S. Iuan de Hierusalem,  
Coronel, Governador por  
el Rey en la Isla de la Tortu-  
ga. Hazemos ciertos à todos  
los que esta vieren, y pertene-  
ciere oyr, como damos

7  
licencia al cōtenido, y nombrado en ella Anc le Roux, para que libremente pueda andar con su barco por toda la costa de la Isla Española, y en ella hazer carne, y pescar para el sustento, y gasto desta Isla. Por tanto encargamos, y rogamos à todos los Generales, Governadores, Capitanes, Tenientes, y otros Oficiales de guerra afsi de mar, como de tierra, le dexen libremente andar, y bolver, venir, y q̄dar al dicho Anc le Roux, y à su barco, y gēme sin hazerle daño ni permitir que se le estorne en ninguna manera, antes darle toda la asistencia que pidiere si tuviere necesidad della, ofreciendo lo mismo en otro caso, en fè de que nos auemos firmado la presente de nuestra mano, y contrafirmado por nuestro Secretario. Dada en nuestro refugio de la Tortuga en seis de Enero de 1653. El Canaifero de Fontenay. Por mandado de mi Señor. Phey Raud.

leguas por la vanda del Norte, tan dueños de las haziendas, y hatos q̄ estan en sus costas, y en las del Oeste, y Sur, distrito de mas de ciento y sesenta leguas, q̄ se rancheauã en ellas por tiempos cō todo desahogo, y seguridad: llegando à tener ya en sus costas mas de 22. poblaciones, ò rancherias, cō harto numero de gente en ellas. Recogian las sementeras que hazian de tabaco, y otros frutos de la tierra. Matauan ganados; valianse de la carne, seuo, y cueros para sus grangerias, de que abundantemente socorriã, afsi à los enemigos que habitan las dichas Islas de Barlouento sus confederados, como à los de la Tortuga. Cuyo Governador como si lo fuera de esta Española daua licencias para lo referido, y repartia los puestos donde cada Caporal con el numero de gente q̄ configu- traia, auia de irse à ranhear. ¶

¶ 2. Desta desorden, y asistencia del enemigo, demas de aumentarse cada dia su poder, y atrevimiento, resultaua la total ruina de esta Ciudad, y Isla: afsi por saltarles à sus vezinos lo mas substacial de sus haziendas en estos hatos (con q̄ à toda priessa caminaua à su vltimo fin, y def-

despoblacion) como por robarles muy frequentemente los esclauos de las estancias, y ingenios, y los barcos con que por mar conducian sus frutos, dexando con esto muy falta à esta Ciudad de lo preciso, y necessario à su abasto, y comercio.

§. 3. Auiendo entrado pues à gouernar esta Isla como Oydor mas antiguo el Doct. Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, exercièdo los cargos de Presidère de la Real Chancilleria desta Ciudad de Sãto Domingo, Gouernador, y Capitan General de la Isla Española, por el mes de Agosto del dicho año de cinqueta y tres en que murió el Maestro de Campo Don Andres Perez Franco, Presidente que fue della; tomò resolucion (esperando en la ayuda, y misericordia de Dios Nuestro Señor) de expugnar al enemigo, y echarle de las costas, y poblaciones desta Isla, y de la Tortuga, y dar con esto paz, y descanso no solo à sus vezinos q̄ se hallauan sumamente vexados cõ la mala vezindad de tan pesado enemigo, pero tambien al tràfico, y comercio destas costas, y mares. <sup>1</sup> Leuantò, y formò vn pie de exercito de infanteria, gente de mar, y guerra

1. De que haze memoria su Magestad en su Real Cedula fecha en Madrid à 13 de Septiembre de 1654. dirigida al successor Don Bernardino de Meneses. Ibi. Sabe q̄ por muerte del Maestro de Campo Don Andres Perez Franco, que fue Presidente d̄ aquella Audiencia quedò gouernando toda la dicha Isla, y Audiencia el Licenciado Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, como Oydor mas antiguo della, el qual reconociendo la libertad con q̄ el enemigo auia infestado aquella Isla, y sus Puertos por la negligencia, y descuidos que auia hauido en su defensa, y reparo, y que tenia poblada la Isla de la Tortuga infestando aq̄llos Puertos con tal atreuimiento, y desacato q̄ no solo se lleuaba la carne, cueros, y frutos de la vanda del Norte de la dicha Isla Española, sino que se entraba à robar las estan-

cias, y barcos alrtrato della, y a poblar en las costas del Sur, y Norte con mas de veinte poblaciones, y a ocupar la tierra, siendo dueño de los frutos, y monterias como si lo fuesse de Santo Domingo fuessse suya, y desseos de curran tan graues inconvenientes propuso en vna junta general de guerra que formo para ello las razones y fundamentos que obligaron a defender aquella Isla, expeler a los enemigos poblados en ella, y desalojarlos de la Tortuga de donde procedia el daño, y maltratamiento que en la Española se experimentaba tan costosa, y sensiblemente, y se resolvió en la junta de comun consentimiento, se hiziese la faccion por mar, y tierra, y en execucion desto dispuso vna Armada de tres Naos, y dos Barcos con la infanteria necesaria. Y a nredo nombrado Cabos, y dados las preuenidas, y cuerdas instrucciones se executó con tal acierto que se rindió, y desalojó el enemigo de la dicha Isla de la Tortuga la qual ocuparon mis armas, y quedó guarnecida con el presidio que pareció conveniente de cuyo sucesso se me dió que-

hasta numero de quinientos, cuya preuencion, y apresto de cinco embarcaciones, armas, y bastimentos. eleccion de oficiales mayores, y menores, ordenes e instrucciones, dispuso en espacio de veinte y ocho dias, y al veinte y nueue, q se contará quatro de Diziembre del dicho año, salió el pie de exercito, y armada en demanda de su viage, y a los diez de Enero a medio dia, a vista del enemigo, saltó nuestra gente en tierra, en la dicha Isla de la Tortuga, y marchando en la mejor orden que se pudo, por la aspereza de aquellos montes, después de hauer rechazado al enemigo, y ganadole algunas poblaciones, y puestos importantes, le sitiaron, y batieron por ocho dias continuos el Castillo, y fuerza que tenia con mas de quarenta y quatro piezas de artilleria encabalgadas donde se auia retirado Monsieur Timoleon Othman de Fontenay, Cauallero Frances de la Religion de San Iuan, Governador de aquella Isla, y plaza por el Rey Christianissimo de Francia, con toda su gente, q passaua de mas de quinientos hombres de armas, sin las mugeres, y niños. Y en diez y nueue del

del mismo mes se rindió debaxo de honestas condiciones, y entregó la fuerza, y Castillo, saliendo él, con su gente, y ropa de vestir, y con sus arcabuzes los soldados de presidio, en conformidad de lo pactado. Deixando bastiméto para mas de mes, y medio; cantidad de armas, pólvora, balas, cuerda, y otros peltrechos y preuenciones de guerra, ochenta y seis piezas de artilleria, y algunas de bronzé, onze embarcaciones menores, y tres baxeles en el puerto; de los quales se entregaron dos al enemigo rendido, para hazer viage à Francia con su gente, en conformidad de lo pactado.

Tubo la Real hazienda de su Magestad de gasto en esta faccion 192U 795. Reales que baxados dellos 100U 876. Reales que el dicho Capitan General Don Iuan Francisco de Montemayor dió en cierto arbitrio q̄ aplicó à esta faccion: suma el costo de toda ella 51U919. Reales. Valió el despojo de negros, cueros, tabaco, cobres, y otros generos 245U537. Reales de plata. Aplicósele à su Magestad el quinto, y lo demas que le perteneciò, en conformidad de las leyes del Reyno, Cedula Real, y

ta por el dicho Ovdor, el qual refirió que en esta faccion no solo se auian reconocido las euidentés conueniencias que à la Isla Española se le seguian, sino las q̄ gozan la de Cuba, Habana, Cartagena, Costas de tierra firme, y Campeche, hasta el Seno Mexicano, que todas estas partes an experimentado los daños, y robos que les à hecho este enemigo, desde la Tortuga, teniendo impedido el comercio, y atemorizado el passage à aquellos mares tanto que el año de seiscientos, y cinquenta, y tres auia despachado desde ella veinte, y dos baxeles Costarios, para diferentes partes, y que estaua esperando dos Naos de Frãcia para incorporarse, y yr à tomar la Isla de Xamaica, y que todas las Islas, y partes referidas eran interesadas en la conservacion de la Tortuga, y en que el enemigo no boluiese à poblarla, y q̄ por esta razon tenia escrito à mi Virrey de la Nueva España, y à los Governadores de Cuba, Habana, Campeche, y Cartagena les tocariesen con alguna gente mientras yo tomase la resolucion mas conueniente en este particular.

2. Gregor. Lopez ex dno Thoma, & alijs à se adducit in l. 8. tit. 20. p. 2. verbo. *Las misiones que viueren de bazer.* quest. fin. & ad l. 4. tit. 26. p. 2. verbo *tenudos de los defender.* Iuan Garcia, trac. de expensis cap. 21. n. 30. 34. & 35. & dicimus infra ad §. 32. & §. 72.

ordenanças militares, con mas el costo de los bastimentos de la gente de mar, y guerra, que se facò de la parte que tocaba al pie de exercito. Por que aunque su Magestad tiene obligaciõ de defender à sus vasallos à su costa, y assegurarles las tierras, y los mares, partes, y puestos por donde los enemigos las infestan (como en el caso propuesto lo resuelvẽ diferêtes authores I.) por cuya atencion se le dà el quinto de las presas, y lleva los derechos reales que sus vasallos le pagan. Sin embargo, parece que cumplirà su Magestad (à lo menos en esta plaça donde así se estila, contra lo q̃ en otras partes comunmente se vsa) con dar à los soldados para este efecto, su estipendio, y sueldo ordinario, de que se an de sustentar, y si fuera del les diere el bastimento, deueran satisfacerlo en la conformidad dicha, como se hizo; y montò lo q̃ le cupo à su Magestad por su parte, y derechos 143U271. Reales. Con que quedò de mas de la gloria, y reputacion de sus Reales armas, con la dicha Isla, y fuerça de la Tortuga, artilleria, armas, municiones, y peltrechos de guerra libremente, y con 36U675. Reales de plata de


ganancia. Dióse su Magestad por tan bien servido de esta faccion, de su disposicion, y forma con lo demas, que à ella concernia, que manifestando su grandeza se sirviò de dar las gracias con toda honra, y fauores particulares, al dicho Capitan General, por diferentes Reales Cédulas, y en especial por la siguiente.

**E**L REY. Licenciado Don Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, mi Oydor mas antiguo de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, a quien he promovido por Oydor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Las cartas que me aueis escrito, y embiastes con nauio de auiso, que le traxo del feliz suceso que tuuieron mis armas, desalojando al enemigo de la Isla de la Tortuga, y de otras poblaciones que tenia à la vanda del Norte de essa de Santo Domingo, se an recibido, y visto en mi consejo, y junta de guerra de Indias. Y os doy muchas gracias, por el acierto, prudencia, y buena disposicion con q̄ intentastes, y executastes esta faccion: que à sido para mi muy agtadable servicio. Y demas

1. Y en la dicha Real Cédula ibi. Ordeno, y mando se escuse la conseruacion del presidio de la Tortuga, y que se demuelan todas las fortificaciones mayores, y menores della, despoblado la Isla, y que se retire à Santo Domingo toda la artilleria, y demas cosas que en aquel presidio pudierẽ ser de prouecho, y q̄ se ciegue el Puerto de la Tortuga en sus dos bocas echando à pique en las mismas partes algunos Nauios, y Barcas viejas, cargadas de piedra, y toda la que saliere de aquellas fortificaciones, y echando en tierra el ingenio de açucar que en ella mantenia el enemigo.

2. Totum hoc (proprio ex Marte) à successore minime exequum: quin imo noua quadam imbutus poliricula,

cum nec in forma, neque in substantia, quidquam ex contentis in regia schedula obferuisset, consiliumve adhibuisset (preter quorundam Ecclesiasticorum, aliorumque rei penitus imperitorum hominum (quos sibi consiliarios sponte creauit) cerebrinas opiniones) dissolutionis predictę insule arcis opus omnino imperfectum reliquit. Atque illam cum successiue iterum occupasset inimicus, magna tormentorum bellicorum, armorumque inuenta quantitate; nouiter presidio fortiori munitus est. Unde sunt, & erant nouissima Hispaniolę insule, peiora prioribus. Iam miserę experiantur; utinam maiora non experiantur. Accuratissimę quidę omnia preuenta à Dño nostro Rege: sed tamę pessimę obseruata. Inter alia hæc per resolutione erāt.

 Y que llegado que seais à ella antes de executar nada de lo contenido en esta mi Cedula hagais junta General de Ministros militares Oficiales Reales, y demas personas praticas oyendo muy atentamente al dicho Licenciado Montemayor de Cuenca, (a quien se remite duplicado deste despachio, y se le escribe en for-

demas de las mercedes que en consideracion del os he hecho, tendré muy particular cuydado de vuestra persona en todas las ocasiones que se ofrecieren de vuestro mayor aumento. Y sobre el punto que tocais en vuestras cartas, acerca de lo que conuiene mantener con presidio la dicha Isla de la Tortuga, he tomado la resolucio[n] que vereis por el despachio que sobre esto se à entregado à Don Bernardino de Meneses Bracamonte, y Capata, Conde de Peñalua (a quien tenia proueydo por mi Gobernador, y Capitan General de essa Isla, y Presidente de mi Audiencia della, con las primeras noticias que huuo de la muerte de Don Andres Perez Franco, y aora està de partida para essa Isla) de que os remito con esta vn duplicado, por el qual conoceréis como he resuelto que se desmátele la dicha Isla de la Tortuga demouiendo se todas las fortificaciones. 1. Si bien lo mando con los resguardos prudenciales de lo que (teniedo la causa presente) puede ofrecerse contra esta resolucio[n]. 2. Pero toda via me à parecido advertiros, que quando concurrays en la junta que mando se forme para tratar desta ma-



5  
materia, os desnudeis de todo afecto de amor propio para tratarla, no insistiéndolo en que se mantenga el presidio, movido de aver sido vos quien à dispuesto, y executado la facción, para que se conserve vuestra memoria; sino que atendiendo principalmente à mi mayor servicio, (como siempre lo aueis hecho) mireis solo à la mayor utilidad, y conveniencia del, y de la causa publica; pues tanto mas dignos de estimación serán vuestros dictámenes, quánto no lleuen mira particular de gloria vana, sino que sean endereçados al mayor bien de la republica, y mas conformes à mi servicio, como espero de vuestras obligaciones lo executareis. De Madrid à 13. de Setiembre de 1654.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Gregorio de Legua.

§. 4. Supuesto el caso, y suceso referido, para responder à algunos sugetos, que ò por no alcanzar, ò no querer entèder mas en esta materia, ò acaso sentidos, y embidiosos de no tener parte en la gloria del vè. cimiento, ni como pretendian, derecho alguno al repartimiento del despojo: quisieron defender (valiendose

B

del

mas conveniente, para que se atiende con la fineza que siempre lo à hecho à mi mayor servicio, y q en la junta se reconosca muy por menor las asistencias q efectivamente vbiere ofrecido el Virrey de la Nueva España, y demas Governadores à que el dicho Licenciado Montemayor de Cuëca escriuió, y pidió socorro así para lo presente, como para lo venidero, con mira de conservar la Tortuga sin grauar ni Real hacienda; y si las asistencias que vuieren ofrecido tuieren fundamento cierto así en las cantidades, como en las situaciones, y os pareciere à vos, y al dicho Montemayor de Cuenca en la junta allí al pie del hecho conservar la Tortuga, tanto por lo que de nuevo puede auerse ofrecido allí, ò noticias que se vuieren, adquirido para la importancia de su conservación, como por ser considerables, y seguros los socorros de los circunvezinos, ò por otras causas, ò motivos que de aqui no puede prevenir la mas desvelada prudencia, que en estos sucesos suspendais la execucion de desmantelarla, y me deis cuenta muy por menor de todo.

del color ordinario del servicio de su Magestad, con que suele paliarse la codicia quando no puede saciarse) q̄ no deua ni era licito diuidir la presa, y despojo entre los soldados que lo ganaron, ( ni auerles fauorecido, y gratificado con tanto exceso sus servicios ) por auerle hecho la faccion à costa de su Magestad, (respondales de passo vna la ley Real <sup>2.</sup> Otro si les deuen dar sus soldados, è su parte de las ganancias que hicieron de los enemigos.) Demas de no hallarse tal cosa estatuyda (erã poco leydos los dueños desta proposicion,) ni vsada en historias diuinas, ni humanas, Serà forçoso discurrir en este particular, sin embargo que no deua darse satisfacion à la mala voluntad, y mucho menos à los que advertidamente (si por ventura fue asì) quisierõ errar. Pero por si fuere ignorancia la oposicion; por ella, y por que ya la improbidad de nuestros tiempos ha llegado à poner à los ministros casi en obligacion de dar raçon de su obrar; como vno de ellos (aunque el menor) dirè con el Apostol, y reconocerè que *1. Grecis, & Barbaris, sapientibus, & insipientibus debitor sum.*

2. Paulus ad Roman. cap. 1. v. 14.

§. 5. Estan natural en el hõbre,  
la

la atencion al premio , y remuneracion de lo que obra , y trabaja , que aun el executar aquello que es de nra obligacion , y conveniencia , lo hariamos sin duda con notable descaecimiento faltandonos el fin q miramos en el ceuo de la gratificaci6. Parece lo reconoci6 asì el Profeta Rey quando dixo. *I. inclinavi cor meum ad faciendas iustificaciones tuas in eternum, propter retributionem.* Tan bien desseada es, quanto es bien deuida la satisfacion, y agradecimiento de los servicios, y tan natural su obligacion, que no solo es injusticia el negarla , pero aun es conocido agrauio el diferirla. *Expectant enim equos premia sua ; & tanta institiis vis est, vt nec illis tardius detur laboris premium, qui sentire non poterant denegatum* 2. Pelea el soldado por la ambicion de la honra, ò del prouecho ; y aunque esta deua alguna vez huyrse como vicio , en otras sin duda à ocasionado heroicas virtudes. *Et licet vitium ipsa sit ambitio, vt plurimum tamen, est causa virtutum.* 3. Fatigase el estudioso, y se desvela, por conseguir puestos, y comodidades , que la grandeça de los Principes reparte fomentando los trabajos literarios con lo que advirtio el Rey Athalarico: *Nam cum mani-*

1. Psalmus 127.

2. Casiodor. Var. Epist. 28. lib. 2.

3. Ex Quintiliano lib. 1. cap. 2. Tradit Mach. Lopez Brauo lib. 2. de regendi. ratione fol. mihi 53. pag. 2.

4. Per Casiodor. Vari.  
Epist. 21. lib. 9.

5. Idem Math. Brauo  
d. loco.

6. M. Tul. Cicero. lib.  
3. Tusculana.

7. Simach. lib. 1. Epist.  
73. Suelnes cons. 16. n. 3.  
in semic. 1.

8. Vt in prohem. part.  
2. tit. 21. Bobadilla polit.  
lib. 1. cap. 4. n. 3. & cap.  
20. vbi late. Math. Brauo  
vbi supra fol. 48. pag. 2. de  
quo late infra ad cap. 9. Ve-  
gerius de re militari lib. 1.  
cap. 13. videndus Ioan. Lau-  
terbachius, tract. de armis,  
& literis: sine de preceden-  
tia Doctoris, & militis. vi-  
dendi Christofo<sup>r</sup> Lanfran-  
chinus, & Signorol. de Ha-  
nodeis in suis tractatulis,  
vtrum preferend<sup>o</sup> sit miles,  
an Do<sup>r</sup>.

1. Cicero. in oratione  
pro L. Murena.

festum sit premium artes nutrire, nefas iudi-  
camus, doctoribus aliquid subtrahi, qui sunt  
potius ad gloriosa studia per commodorum aug-  
menta pronocandi. 4. Quitasele al mer-  
cader, y nauegante, el horror de los  
peligros, y trabajos con el amor de  
las riquezas, y ganancias que espera  
Quia labores alit amor diuitiarum. 5. Todo  
se deue al premio: sustenta las artes,  
y las ciencias. Honos alit artes, omnesque  
incendantur ad studia glorię cupiditate: iacentq̃  
ea semper que apud quosq̃ improbantur. 6.  
y entonces se reconoce dichosa, y  
florecente vna Republica, quando  
los galardones opulentos se hallan  
empleados en los profesores de las  
letras. Scimus bonas artes honore nutriui, atq̃  
hoc specimen esse florentis reipublicę, vt disci-  
plinarum professoribus premia opulenta pendan-  
tur. 7. No tienen inferior lugar los de  
las armas: antes si mayor raçon pa-  
ra ser fauorecidos, honrados, y gra-  
tificados, quanto se reconocen por  
instrumentos mas inmediatos à la  
seguridad, defensa, y aumento de los  
Reynos, y monarquias. 8. segun que  
elegantemente lo ponderò Ciceron  
quando dixo. 1. Dicendum est enim quod  
sentio, Rei militaris virtus, prestat ceteris omni-  
bus. Hęc nomen populo romano: hec huic vrbis  
eternam gloriam peperit: hec orbem terrarum  
parere huic imperio coegit; omnes vrbemq̃ res,  
omnia

*omnia hæc nostra præclara studia, et hæc forensis laus, et industria, latent in tutela, ac presidio bellicæ virtutis.* Y así fue Roma siempre el Seminario de los grandes soldados, y Capitanes que ha tenido el Orbe, por que los puestos, y cargos honoríficos ordinariamente se empleauan en los benemeritos profesores de las armas: teniendo por muy justo, y conforme à raçon, q̄ aquellos goçasen de los primeros, y mas honrados cargos de la republica, q̄ auian sido los primeros en su defenfa, afiançando el acierto de su gouierno cō la sangre q̄ por ella derramaron. 2. Y si huuieran de referirse los priuilegios, y prerogatiuas q̄ les cōpeten, seria necessario vn gran volumen para recoger algunos, q̄ todos, ni aun en muchos, parece posible. Lleguemos à lo indiuiduo.

2. Adam cō.  
tzem, polix.  
lib. 10. cap.  
14. §. 2.

§. 6. En todos t̄pos à sido reciuido, y observado el gozar los soldados de los despojos de sus enemigos apprehédidos en justa guerra. Sobre esta proposiçió auemos de formar todo el discurso. Comencemos su cōprouacion por las Sagradas Historias.

El Patriarca Abraham, residiendo en el Valle de Mambre. 1. por los años de la creacion del mundo dos mil y veinte y tres; y mil nueuecientos y treinta y siete, antes q̄ Christo N̄ro Redemptor viniese à el, tuuo noticias que Amraphel, y Arioch Reyes de Sennaar, y Ponto, con otros dos Reyes sus amigos, auian emprendido vna sangrienta guerra, contra Semeber, Senaab, Bersa, Bara, Reyes de Sobojm, Adama, Gomorra, y Sodoma, y contra el Rey de Bala, ò Sogor, quatro Reyes, cōtra cinco, y auiendo tenido estos por entonces la

1. Genes. cap.  
14.

peor parte en el suceso : resultò llevarse el enemigo todos los bienes, y haciendas de los Sodomitas, y Gomorreos; y entre ellos la de Lot (sobrino de Abraham) que en este tiempo tenia su habitacion en Sodoma con su persona, y familia. Recogió el Patriarca de los mas esforçados criados de su casa, hasta cantidad de trecientos y diez y ocho, y fue en busca del enemigo siguiendole hasta Dan, y dividida la gente en tropas, dió en él de improviso, embistiendole de noche con tan buena dicha, que sobre averle desbaratado con muerte de muchos, y obligadole à huyr, persiguiendole hasta Hoba, y Phenice, le quitò à su sobrino, à las mugeres, y resto del pueblo, recuperando todas sus haciendas. Salíole al encuentro el Rey de Sodoma, y gozoso de la vitoria de Abraham, le dixo que le diese su gente, y vasallos, y se quedase con lo demas. Pero como el Patriarca no pedió por grangeria, ni tenia necesidad de que nadie le diese, y mucho menos de que pudiese dezir aquel Rey que con el despojo se auia enriquecido liberalmente se lo restituyó todo, quedandose con el costo que en el sustento de su gente, y familia auia hecho, y con las partes que les tocaban à los caudillos, y soldados amigos que le auian ayudado à ganar la vitoria, y à conseguir la presa.

6. 7. Andaua David desterrado de su Patria, y tan perseguido de Saul, que temeroso de caer tal vez en sus manos, se hallò obligado à passarse à la region de los Philisteos, y ampararse de Achis Rey de Get; el qual le dió la Ciudad de

Siceleg, donde viuid con seiscientos hombres q̄ le seguian, sustentandose de las presas, y despojos que cogian à los Amalechitas. Sucedió que estando Dauid con su gente acompañando al Rey Achis en la guerra que tenia contra Saul: reconociendo los Amalechitas quan poco defendidas dexauan sus Ciudades, afsi los Palestinos como los Hebreos, entraron en algunas dellas, y las saquearon, y entre otras à Siceleg. Bolvió Dauid con su gente à la Ciudad al tercero dia de su ausencia, y hallandola robada, y tan amargos à sus vezinos por el daño padecido, que trataron de apedrearlo: consultò à Dios sobre el caso. Respondióle que siguiese à los enemigos, por que los venceria sin duda, y les cogeria la presa; executòlo diligente con sus seiscientos soldados. Si bien dolientes dellos cansados de la marcha, auiendo llegado al arroyo de Bossor, no pudieron passar adelante. Dexòlos Dauid para que guardasen parte de la ropa, y vagaxe. Prosiguiò con los demas; y cobradas muy buenas noticias del estado, y puesto en que se hallaua el enemigo, por las que le diò vn esclauillo Egypcio, q̄ lo era de vn Amalechita, y le auia dexado por enfermo desamparado en el campo, los hallò, desbaratò, y venció sin escapar viuos mas que quarenta hombres, q̄ velozmente montados en sus dromedarios huyeron à toda priesa. Quitòles Dauid no solo lo robado en Siceleg, sino todo el despojo que auian apprehendido en el saco de las Ciudades de Israel, y Palestina. Con q̄ auiendo buuelto glorioso con esta rica presa

al

al arroyo de Borsor donde quedaron los docientos compañeros cansados; dize el sagrado texto, que los saludò pacificamente. No saltaron codiciosos que antes de dividirse el despojo procurasen representar à Dauid, no, el q̄ no se diuidiese, y lleuase cada soldado su parte: porque esto, como cosa cõstante, y deuida, nadie podia contradecirla: sino q̄ los docientos hombres que se auian quedado cansados, no auian de llevar mas porcion de la presa que el recuperar sus mugeres, y hijos. Increpòles Dauid el sentir que en esto tenian, y determinò que entre tòdos se hiziese igualmente el repartimiento (como se hizo) assi entre los quatrocientos que auian peleado, como entre los docientos que se quedaron en guardia de las cargas, y vaxaxe. Con que dize la Sagrada historia, q̄ quedò esto assi estatuydo en Israel como ley para en lo de adelante. Donde es muy de ponderar, que si à los que contradixeron el que se les diese parte de la presa à los docientos soldados referidos los llama el Espiritu Sãto hòbres pessimos, è iniquos

1. d. lib. 1.  
Reg. cap. 30.  
v. 20. & infra,  
ex §. 99.

**R**espondensq̄ omnis vir pessimus, & iniquus de viris qui erant cum Dauid, dixit. Quia non venerunt nobiscum, non dabimus eis quidquã de praeda. &c. Que nombre tendran los que no solamente en la parte, sino en el todo del despojo, quieren quitar à los soldados el deuido premio de sus trabajos, que à costa de tan inmensos afanes, cansancios, y riesgos de sus vidas han cõseguido gloriosamente de sus enemigos?

§. 8. Caminaba el pueblo de Dios à la tierra de promission, y al passar por las tierras de Madian,



dian, y Moab recibieron tales daños. y molestias los Israelitas, que se hallò obligada la justicia divina à su satisfacion. Mandales Dios q̄ la tomen primero de los Madianitas. 2 Notificales Moyses este decreto, y como Capitan General, diò la forma de la leua, ordenandoles que de cada Tribu, se eligiesen mil hombres, con que se juntaron doze mil infantes expertos, y robustos à cargo de Phinees, Cabo General de este exercito. Pelearon cõtra los Madianitas, y los vencieron, y mataron à todos los varones cõ sus Reyes, y Principes; excepto à las mugeres, y muchachos, que despues tãbien los passaron à cuchillo por orden de Moyses, reservando las niñas, y las virgenes, q̄ entraron en el monto del despojo : Llegò su numero à treinta y dos mil, el del ganado, fue seiscientos y setenta y cinco mil ovejas : setenta y dos mil bueyes: sesenta y vn mil jumentos, sin los vestidos, joyas. oro, y plara, que fue mucha la cantidad. Mandò Dios à Moyses q̄ se partiese la presa en dos partes iguales, dando la vna à los q̄ auian peleado ; y la otra al resto del Pueblo que auia quedado como de escolta, y reten, para socorrerles si necesitasen de ayuda Dispuso su Magestad diuina, como Rey, y Señor de su escogido Pueblo, la parte que por esta razon le pertenecia, y deuia darle del despojo, y fue, que de la mitad aplicada al pie de exercito, se le facase, asì de las mugeres, como de los ganados. vno de cada quinientos; y de la otra mitad perteneciente al Pueblo, se le diese, de cada cinquenta, vno. Con que le

2 Numer. cap. 31.

cupieron à su Magestad por lo que tocava al pie de exercito, seiscientas y setenta y cinco ovejas, setenta y dos bueyes, setenta y vn jumentos, y trecientas y dos virgenes; y al respecto por la otra mitad aplicada al Pueblo, que todo se entregò al sumo Sacerdote Eleazar, y à los Sacerdotes Leuitas: y lo demas se diuidiò entre los soldados con toda igualdad, como se lo ordenò Dios à Moyfes; y agradecidos los Cabos, Capitanes, y Oficiales militares à la dicha, y buena disposicion de la victoria, de comun consentimiento, ofrecieron servir à su General Moyfes. (como le sirvieron) por via de graciosa dadiua, y presente, con lo q̄ cada vno pudo recoger de oro en la presa, y despojo, como fueron manillas, sortijas, arracadas, y otras tales alhajas, de peso de hasta diez y seis mil seiscientos y cincuenta siclos, que eran otras tantas onças Hebreas de oro, y de las nuestras, ocho mil trecientas, y setenta y cinco,

1 Deuteron.  
c. 20. V. 14.

§. 9. En el Deuteronomio <sup>1</sup> entre otras leyes politicas que diò Dios à su Pueblo, fue la del repartimiento de las presas, y despojos entre los soldados del exercito, mandando se dividiesen entre ellos con toda igualdad. Y en su execucion auindole ordenado à Iosue Capitan General de Israel, que fuese à expugnar, y asolar al Pueblo de Hay, y dadole algunas instrucciones que miraban à la forma, y modo con que auia de proceder, y portarse cautamente en esta faccion; entre ellas fue vna, el mandarle que la presa, y despojo que tomasen del enemigo, se repartiese entre los

los soldados, y gente de guerra, como lo hizieron con efecto despues de rendida, y ganada la Ciudad. En cuya ley discurriendo Estephano Menochio <sup>2</sup> dize. *Quoniam verò alacrius milites, belli discrimina subeunt, si spes aliqua lucri, aut prædæ affulserit; lege Deuteronomij cautum erat, ut cum populo victoria contigisset, præda milites porirentur.*

1 Iosue cap. 8. v. 2. & 27. & Ioseph<sup>o</sup> antiquit. iudæicar. lib. 5. c. 1.

2 Stephan. Menoch. lib.

3 Hieropoliticon, cap. 16. n. 3.

§. 10. Mandò Dios à Iosue, que destruyese à Iauin Rey de Asor, (Ciudad que solia tener el principado, y mayoria entre los demas Reynos de aquel tiempo) y à otros Reyes sus confederados, y auendolo executado, y muerto à Iauin, quemado su Ciudad de Asor, con otras de los Reyes circunvezinos (à quienes, y à los que en ellas habitauan, passò à cuchillo.) <sup>3</sup> Dize el Texto Sagrado, q̄ todo el despojo destas Ciudades, se diuidiò entre la gente de guerra, en la conformidad q̄ Dios lo tenia mandado à Moyses, y este encargadoselo à Iosue; y de tal manera lo cumpliò, que dize que en estos encargos no faltò à su execucion, ni en vna minima circunstancia.

3 Iosue cap. 11. & v. 14.

§. 11. Auiedo conquistado el Pueblo de Dios la tierra de Galaad, y los Reynos de Og Rey de Basan, y de Seom Rey de los Amorreos sus enemigos: caminando à la tierra de promission, y antes de passar el rio Jordan <sup>4</sup> las Tribus de Ruben, y Gad, y la mitad de la de Manases; reconociendo lo fertil, y abundante de aquella tierra, y quan à proposito era para el pasto de sus ganados, se la pidieron à su Capitan General Moyses, por la parte q̄ les podia tocar en el repartimièro.

4 Numer. cap. 32.

Concediõseles , con calidad que ayudassen à la conquista de lo restante que faltaba à las demas Tribus, siguiendoles hasta dexar à sus hermanos en pacifica possessiõ de la tierra prometida. Cumplieron cõ puntualidad su obligaciõ en tiempo de Josue: y concluyda la expediciõ, les llamò y bendixo de parte de Dios, encargandoles su obediencia, y veneraciõ; y dandoles licencia para que se retirassen à sus Ciudades: 1 lo vltimo que les ordenò fue, que pues bolvian à sus casas tan prosperos, y abundantes de riquezas, con mucha cantidad de oro, plata, cobre, hierro, y grande variedad de vestiduras, grangeado todo en las presas, y despojos de sus enemigos en las guerras, y sacos de sus Ciudades; que lo diuidiesen entre todos con igualdad, y justificaciõ.

6. 12. Marchò el impio Nicanor, Capitan General del Rey Antiocho, con veinte mil soldados à deuelar, y oprimir al Pueblo de Dios, 2 siendo su Caudillo el valiente Capitan Iudas Machabeo. Venia aquel Tirano desseoso de hazer, à su Rey vn servicio de dos mil talentos, para que con ellos supliese lo que triburaua à los Romanos: resolviendose à sacarlos del vencimiento de los Iudios vendiendolos como esclauos, nouenta dellos por vn talento, como si tuuiera ya segura la victoria. Y en fè de ello, despachò convocatorias à las Ciudades maritimas, para atraer compradores à esta feria. Mal logrose el intento: por que esforçados en Dios los Iudios, embistieron cõ el enemigo, y auendole muerto mas de nueue mil

1 Josue cap.  
22. v. 8. &  
Iosephus an-  
tiquitat. Ju-  
daica lib. 5. c.  
1. ad finem.

2 Machab.  
lib. 2. cap. 8.

mil hōbres, y herido la mayor parte del exercito, y el mismo Nicanor atropellado, y rendido de las heridas, se hallò obligado à huir à toda priesa dexandose el dinero que ya le tenian entregado mil de aquellos negociantes, ò mercaderes, convocados para la compra de los Judios. Apprehendièrò este dinero, muchas armas, y despojo, diuidiendolo entre si, y dando tãbien su parte à los impedidos, viudas, y pupilos de los soldados difuntos. 3

§. 13. Y por no dilatarnos más con referir exemplares de las Sagradas Historias en este particular, remitimos al lector à los libros. 4 de el Genesis, Exodo, Deuteronomio, Iudic, los Psalmos, Isayas, Ezechiel, Zacharias, y San Lucas, donde se haze mencion de los despojos, y presas, y de sus repartimientos entre los soldados.

§. 14. Si de las Historias profanas antiguas, y modernas huiera de traer exemplares en esta razon, fuera nunca acabar este discurso. Introduxose este derecho de repartir las presas, y floreció entre los Romanos à los trecientos y quarenta y siete años de la fundacion de Roma, que fue por los de tres mil quinientos y cinquenta y seis del mundo, en tiempo del Rey Asuero, y quatrocientos y quatro años antes de la venida, y nacimiento de Christo Nuestro Señor: por que antes, como servia cada vno à la republica en las guerras, à su costa; todo lo que en ellas cogia, y ganaua, lo hazia absolutamente suyo: Pero despues q̄ començaron à servir à sueldo, lo que se apprehendia, se recogia, y guardaua para distribirse como



3 Machab.  
d.c. 8. v. 25.

4 Genes. ca.  
49. v. 27.  
Exod. cap. 15.  
v. 9. Deuter.  
cap. 2. v. 35.  
Iudic. cap. 5.  
v. 30. & cap.  
8. v. 25. Iu.  
dith, cap. 9.  
v. 3. Psalm.  
67. Vers. 13.  
Isaie. cap. 9.  
v. 3. & cap.  
53. v. 12. Eze-  
chiel, cap. 29.  
Vers. 19. Za-  
char. cap. 14.  
v. 1. Lucę c.  
11. Vers. 21.

25. Tit. lib.  
R. Hist. distor.  
lib. 4. Steph.  
Ann.  
Roma. lib. 3.  
ann. 347. Ca-  
mil. Borrel. d.  
Reg. Cathol.  
prest. cap. 31.  
n. 39. Petrus  
Gregor. sin-  
tag. lib. 20. c.  
4. n. 6. & cap.  
6. n. 4. lib. 6.  
traddit cum  
alijs Salzedo  
(post scripta  
hec visus) en  
el tratado de  
Cõtrabando  
c. 11. in prin-  
cipio.  
2 lib. 7. & 9.  
3 d. portione  
nac, infra ad  
§. 142. & §.  
199. cum seq.  
4 Tit. Livius,  
lib. 45.  
5 A. Hirt. de  
bello Galico  
lib. 8. Sueton.  
Tranq. in Ce-  
fare cap. 38.

se distribuía, y repartía igualmente entre los sol-  
dados. 1 Executò esto en el despojo que tomò, y  
repartió todo entre los soldados M. Valerio Cor-  
uino Capitán General de los Romanos en la guerra  
que tuuo contra los Samnitas; y en otra ocasion  
hizo lo mismo C. Junio, auyendoles vencido, y  
tomado à Bouiano, segun refiere Titoliuio; 2 y  
L. Emilio Paulo, auyendo vencido à Perseo, diò à  
cada soldado, de lo que resultò del despojo, cien  
Numos, ò reales, duplicando, y triplicando la por-  
cion en los Capitanes, ò Centuriones, y en los  
Equites, ò soldados de àcauallo. 3 Lo mismo exe-  
cutò el Senado Romano en la presa que se hizo à  
las Ciudades de Epyro, reparttiendola en los sol-  
dados del exercito, de manera que à cada Infante  
le cupieron doscientos dineros de plata, ò reales,  
y quatrocientos à cada Cauallero, como lo refiere  
el mismo Liuiio. 4 Y el Emperador Iulio Cesar,  
para animar à sus soldados con assegurarles que  
auian de gozar de presa, en ciertas guerras q̄ tuuo  
en las Galias, les ofreció desde luego repartir, pa-  
ra en qualquier caso, por despojo, doscientos ses-  
tercios, y dos mil à los Capitanes. 5 Á que assiste  
las leyes, y derechos Diuino, Ciuil, y Real, que  
aprouaron esta diuision, y repartimiento de las  
presas, y despojos entre los soldados, poniendo-  
lo en vfo legal como abaxo se referirà muy por  
menor. Y entre los antiguos Francos, corrió el  
derecho, y vfo deste repartimiento entre la gen-  
te de guerra; y tan recta è indispensablemente en  
las porciones de cada vno, que de nadie quisieron  
fiar

fiar el arbitrio de su diuision, y aplicacion. Y assi se hazia por fuertes, sugetandose hasta el Rey à esta formalidad, de tal manera, que no lleuaua mas del despojo, que aquello que la fuerte le señalaua, segun que por Gregorio Turonense lo refiere Hugon Grotio, 1 De estas presas, de sus fuertes, y diuision, es bastante la memoria que hazen 2 Apiano, Plutarcho, Herodoto, y otros cõ Virgilio en el Noueno de sus Eneydas, quando dixo.

*Si vero capere Italiam, sceptrisque potiri  
Contigerit victori, & prædæ ducere sortem.*

*Et alibi.*

*Omnia iam diuisa quibus spoliauimus vrbes.*

§. 15. Por los años del nacimiento de Nro Redemptor, de ochocientos y quarenta y dos, la segunda ley que hizieron, y executaron los Aragoneses en los felicissimos, y milagrosos principios del Reyno de Sobrarue, consultada la Sede Apostolica, que entonces la ocupaua Adriano Segundo; fue, estatuyendo la diuision, y repartimiento de todo lo que se ganase, y conquistase de los Moros aquienes debelaban, entre los Capitanes, Cabos, y soldados Infantes, y de à cauallo, que se hallasen en las facciones. 3 *É Mauris vindicabunda diuiduntur, inter ricos homines non modo, sed etiã inter milites, ac infantiones: peregrinus autem homo, nihil inde capio.* En aquella expedicion, y viage q̄ hizo el Rey Vuamba à los principios de su Reynado, y por los años de seiscientos y sesenta y quatro, para pacificar el rebelion que hizo su Capitan General Paulo, levantandosele con la Galia Gotica, y Coronandose Rey: passando por Cataluña con su exercito, ocu-

paron

1 Greg. Turon. in sua histor. lib. 11. cap. 17. refert. Hugo Grotius de iure belli lib. 3. cap. 6. n. 14.

2. Apian. lib. 5. belli civil. Plutar. in Lisandro, & in Aristide, Herodotus lib. 9. quos tradidit Hugo Grotius vbi. prox. cõ Homero, & Virgil. Donatus etiã (author damnatus) lib. 4. commentar. c. 27. Zonar. to. 3. Annal. Linius lib. 4. decad. 5.

3 Tradidit. Hieronimus d Blancas in commentariis. rerum Aragonensium. fol. 25.

4 quos refert Dō Didacus de Saavedra, in sua Corona Gotica, c. 26, pag. 392. paron los esquadrones que iban marchado delante, los Pueblos de Colibre, Vulturaria, y Castrolibia, en cuyo facto se hallaron muchas riquezas, y se repartieron todas entre los soldados, como lo refieren varios Historiadores de las cosas de España. 4

§. 16. Por los años de mil ciento y quarenta y siete, estando ocupada de Moros la Ciudad de Almeria, (puesta en la ribera del mar mediterraneo, en los confines de Andalucia, y Reyno de Murcia) y reconociendola, o por mejor dezir experimentandola perjudicialissima ladronera, y nido de corsarios (no menos que nuestra Isla de la Tortuga) el Señor Emperador Don Alonso tratò de conquistarla, y de apresurar la faccion, por que aspirauan tambien à ella los Catalanes, y los Ginoueses, desicando cada vna destas naciones adelantarse, y conseguirla primero. Y auiendo llegado todos sobre ella, la rindieron por fuerza de armas, en diez y siete de Otubre de dicho año, y se repartio el despojo entre los soldados. 1 Del qual se diò en premio à los Ginoueses, vn plato muy grande de esmeralda, en el qual, Christo Nuestro Señor, se dize, comiò el Cordero Pascual cò sus Discipulos, en la vltima cena, quando instituyò el Santissimo Sacramento, segun lo refiere el Padre Claudio Clemente de la Còpañia de IESVS. 2 Aunq̃ el Padre Juan de Mariana, de la misma Còpañia, lo tiene por cosa de cuento, introducido por el vulgo, sin author ni fundamento alguno, alegando la authoridad de Clemente 3 Alexandrino que dize,

1 P. Juan de Mariana, en la historia de España lib. 10. cap. 18.

2 P. Claudio Clemente, en sus Tablas chronologicas q̃ imprimiò en Madrid, el año de 1645. fol. 68. pag. 2.

3 Mariana vbi supra per Clem̃. Alexandrin. lib. 3. pedagog. cap. 3.



dize, que Christo Nuestro Redemptor, cenò en vn plato de corto precio, y estima. Tenga la verdad su lugar, que en mi sentir el q̄ ordinariamente tiene el dicho P. Mariana es demasiado aspero, siguiendo su natural inclinado à deshazer las glorias de algunas naciones, y mucho mas à censurar las de España, y focolor de hablar con libertad christiana, suele con alguna frecuencia herir en la caridad, lastimando la del proximo, tal vez en duda, y tal sin mucha necesidad, como lo notò en el referido Padre, vn docto moderno. 4

§. 17. En nuestros tiempos, son memorables dos despojos que cogieron los Españoles, y se repartieron entre los soldados, cò que muchos quedaron enriquecidos. 5 El vno fue el de la Ciudad de Amiens, Pueblo grande, cabeça de Picardia, distante de Paris Corte de Francia, treinta y quatro leguas. Entraronla el año de mil quinientos y nouenta y siete, los de la liga Catholica con cierto ardid, ò maña que dichosamente executò el Capitan Francisco del Arco, natural de la Ciudad de Borja en el Reyno de Aragon, y fue tanto lo que huò de que poder aprouecharle, que repartidas las casaf entre los soldados, les cabia à tres y à quatro casaf à cada vno, con quanto en ellas aua. 1 El otro fue el que en el Pirù cogiò el año de mil quinientos, y nouenta y tres, Francisco Picarro, despues de auer preso al Inga Atabalima señor de aquellas tierras: Este despojo, y presa montò en oro, vn cuento, trecientos, y veinte y seis mil, quinientos y treinta y nueue

D

pesos:

4 Hernàdo  
Ayora en el  
discurso que  
intitulò, *El  
arbitro*, entre  
el *Marre Frã.  
ces*, y las vin-  
dicias Gali-  
cas, cap. 6. §.  
1. p. 104. hasta  
112. Prayluàn  
de la Puente,  
còueni. d las  
dos *Monar-  
quias*, lib. 3.  
cap. 21. en el  
margē, y lib.  
3. cap. 33. §. 2.  
& cap. 21. §.  
1. Don Diego  
de Saabedra  
en la *Coro-  
na Getica*, c.  
9. al prin. y  
cap. 10. pag.  
171.

5. Don Car-  
los Coloma,  
en sus rei-  
ciones de las  
guerras d'Flã-  
des lib. 10.

1. d' hoc iure,  
infra ad §. 62.

pesos: y en plata, cincuenta y vn mil, ciento y diez y nueue marcos, de que se sacò el Real quinto para su Magestad, y lo demas lo dividì el dicho Piçarro entre si, y su principal compañero en aquella Conquista Diego de Almagro, y entre los soldados, que aunque fue con poca justificacion el repartimiêto, respecto de la aplicacion de las partes, segun refiere Mariana: toda via à cada soldado ordinario le cupieron nueue mil ducados. 2

§. 18. Y para que no falte exemplar en esta Isla, sealo el repartimiento que hizo el Presidente Don Antonio Ossorio Governador, y Capitan General della, el año de mil seiscientos y seis, de la presa que hizo el Sargentomayor Garcia de Torres, de vn nauio Ingles en la Saõna, à quien apreso, con dos pataches que à su cargo lleuó para el efecto, desde esta plaça, y auindose vendido el nauio, mercaderias, y demas cosas q̄ traia, repartió su procedido entre los soldados, como agora se hizo, q̄ despues aprobò su Magestad por auerse distribuydo legitimamente, y por ello le hizo merced, como parece de su Real Cedula fecha en San Lorenzo, à diez y ocho de Octubre de mil seiscientos, y siete, de q̄ abajo se bolverà à hazer memoria, trayendola à la letra. Y lo mismo hizieron en diferentes presas que se cogieron de los enemigos, los Presidentes Don Diego Gomez de Sandoual, y Don Iuan Bitrian de Viamonte, repartiendolas à los soldados, como se verifica de los autos, y diligencias, cuenta, y raçon de los libros de la Real Contaduria desta Ciudad.

2. P. Mariana, Histor. de España, lib. 26 cap. 3 & cū alijs, tradidit Don Gaspar Escalona in Gazoflatio Ferubino. p. 2. lib. 2. c. 8.

§. 19. Si per raçon de congruè-  
 cia se discurre en este punto, ningun-  
 na se hallarà que no seà muy fauo-  
 rable à los soldados, vtil y necessa-  
 ria al mayor servicio de los Princi-  
 pes, y Reyes, aumento, y conserva-  
 cion de sus estados, Reynos, y Mo-  
 narquias: q̄ son tan esperimentados  
 los malos sucessos (ojalà no lo fuerà  
 tanto) de las armas en las guerras  
 de todos tiempos, por no estar socor-  
 ridos, fauorecidos, y gratificados los  
 soldados. 1 Que si huuieran de es-  
 pecificarse los casos que an passado,  
 y las miserias à que an venido mu-  
 chos Emperadores, Reyes, y Repu-  
 blicas por auer sido escasos, cortos, y  
 desagradecidos en el premio, y re-  
 remuneracion de la gente de guerra:  
 fuera vna memoria, aunque de mu-  
 cho dolor, por ventura de harta vti-  
 lidad, cuerdo, y preuenido auiso para  
 no incurrir en el referido inconvi-  
 niente. Y en resoluciõ, (como dize  
 el P. Iuan de Pineda, hablando de vn  
 Emperador Griego, que por ahorrar  
 diez mil ducados, puso à riego su  
 estado) jamas Rey q̄ fue escaso, y no  
 pagò à sus soldados, dexò de perder-  
 se. 2 Demas de ser muy propio  
 de la magnificencia de los Principes,

1 non enim potest discipli-  
 nam seruare ieiunus eger-  
 citus. Et miles aliquid vt  
 habeat in zonula, prestat,  
 Casiodor. Var. Epist. 13. lib.  
 4. ex Lamprid in Alexãd.  
 Georgi. Schomborner Pe-  
 lit. lib. 6. cap. 7.

2 Fray Iuan de Pineda en  
 la Monarchia Ecclesiastica  
 lib. 22. cap. 3. §. 1. in fin.

1 *ira dicere solebat Ptolomeus Rex Ægypti. Magis Regium est ditare, quam ditescere. Et Artaxerxes, Xerxis filius. Multo regalius esse addere, quam adimere.* refert Christian. Martias in Epist. dedicat. Theatri Histor. Et Dominus quidem Iesus ipse dixit, refert Paul. actu. cap. 20. *ψ. 25. Beatius est magis dare, quam accipere.*

2 *Esdrae lib. 1. cap. 7.*

3 *Refert Christian. Martias ubi prox.*

la generosidad, y largueça en los premios. Y nunca los Reyes muestran serlo mas, que quando vsan de francas, y nobles liberalidades, siendo sin duda mas Real accion enriquezer à otros, que enriquezerse à si: y mas noble cosa el dar, que el recibir. 1 de donde solia dezir Cyro, y jurar por Dios, que recibia mayor alegria, y gusto quando hazia bien à otros, q quando se enriquecia à si mismo. Y aludiendo à esta generosa propiedad Plutarcho, hablando del Rey de los Persas Artaxerxes Longimano (cuya liberalidad, y magnificencia consta también por la Sagrada Historia. 2) que siendo vicio en él, el tener mas larga la mano derecha, q la izquierda; auia convertido este defecto en virtud, por medio de la generosidad, y largueça: diziendo, que la naturaleza, como à bueno, y perfecto Principe, le auia dado muy larga la mano derecha para dar, y hazer mercedes; y la izquierda muy corta para recibir, ò quitar. 3 A Alexandro Magno, nada mas le hizo insigne è immortal, en la memoria, y alabança de los hombres, que la liberalidad, de que se preció tanto, que alleguro, no auer sido jamas excedido en ella

de

15

de nadie. El Emperador Julio Cesar, toda su atencion puso en adquirir, y juntar dinero, para distribuir en sus soldados con generosa liberalidad: cuyo noble animo en este particular (demas de hazerle tan amado dellos que confesaron siempre hallarse mas gustosos con las guerras de Cesar, q̄ con la paz de otros Emperadores) le hizo llegar al mas alto estado, y dignidad à que pudo aspirar vn hõbre particular. Reconociendo que con el dinero (neruio principal de la guerra. 3) se atrahen, y conseruan los soldados, y confesando que solos estos dos medios eran los con que se buscava, conseruaba, y aumentava el mayor poder, y Señorio. Cesar (dize Dion Casio. 4) *Ingenres sumptus faciebat, longeque maiores in exercitus triumphumq̄, ceterasque res, quibus suam magnificentiam ostentaret, collatus erat: utque sumatim dicam, ideo pecunijs conficiendis intentus erat, quod duas res esse predicaret, quibus, & quaeretur, & conseruaretur, & augetur potentia, milites nimirum, ac pecuniam.* Y assi aconseja à los Reyes, y Principes vn discreto politico. 4 la largueza, y liberalidad en las mercedes, y premios, y en el repartimiento de las presas, para que tenga con esto

3 Imperator Leo, in constitutio. 52. in prin. *Si pecunia nerui sufficiens, & copiosa illarum materia est, semque publicam pecuniarum vis stabilis, recte profectio veteres, defectum velut morbum quẽdã ac tabẽ inde profugarunt.* Schomborner. d. lib. 6. c. 6. Veget. de re milit. lib. 3. cap. 3.

4 Dio, Romanõ historia lib. 42. & Xiphilin. in Iul. Cesar. vita. inter opera Dionis.

4 Adam Contzen, politici. cor. lib. 3. cap. 9.

seguros los afectos de los soldados, y prōta su voluntad para qualquiera ardua empresa. Hoc tamen (dize) Principi suadeo, si iustum, ac legitimum bellum gerit, in duces, & milites se magnificum exhibeat, nō modo prēdam largiatur, sed vicos, Castella, Ciuitates, Prouinciolas quasi feuda, aut emphyteosim in benemeritos cum nouo honoris titulo distribuatur: hoc enim modo fidam semper militū, ac ducum manum, promptamque parabit.

§. 20. Con que animo, gusto, y voluntad bolveran los que goçaron justificadamente de la paga, y despojo desta faccion, à emprender otra, quando se ofresca, auiendo esperimētado despues del seruicio, luego de contado la satisfacion, como es justo que se haga? *Vt qui operi adfuerunt fructu laboris percepto, ad alias expeditiones fierent prompiores,* 1 y Propercio, *Prēda sit hec illis quorum meruere labores* Casiodoro, *Æquitati combenit unusquisque ad fructum militię emerſo tempore debeat peruenire, & laboris recipiat premium pro compensatione meritorum.* Entonces se vee colmado el gozo del soldado, quando llega à participar del despojo de la guerra; fruto de sus riesgos, y fatigas. Y asse le compara el Profeta Isaias. 2 con el mayor de los contentos, y dichas, haziendo memoria del que ocasionaria el sagrado Nacimiento de Nño

1 Hugo Grotius, de iure Belli lib. 3. cap. 6. in fine, Casiodor. Var. Epist. 31. lib. 7.

2 Isaię cap. 9. v. 3. & infra dicemus ad cap. 9. §. 15.

**Redemptor.** *Letabantur coram te, sicut qui letantur in messe, sicut exultant victores capta præda, quando diuidunt spolia.* Y el Profeta Rey 3 *Letabor ego, sicut qui invenit spolia multa.* Logre el trabajo su premio, y honras, como dixeron los Emperadores Arcadio, y Honorio, 4 *Quia honoris augmentum, non ambitione, sed labore ad vnumquemque conuenit devenire.* No lo vsurpe la vanidad, y presuncion de los ambiciosos, q̄ todo juzgan merecerse lo, quedandoie descansando, y regalando en sus casas. Aquienes pudieramos preguntar, reprehendiendo su ociosidad, lo que dixo San Geronimo escriuiendo à Heliodoro. 5 *Quid facis in paterna domo, delicate miles? ubi valli? ubi fossa? ubi hyems æta sub pellib? & 6 y asegurarles cõ Valerio Maximo 7 q̄ mas bien parecieran sepultados, q̄ inuites.* *Animaduertendum est, vivos fortius felicitus sepeliri, quam viuere ignauos.* firvan de exemplo, y estímulo estos fauores à los floxos, y pereçosos para dexar de serlo, ò para que corridos sientan el empacho de su inutilidad, y padezcan los efectos de la embidia à vista del premio, y felicidad agena, como lo pondero el Rey Theodorico. 8 *Propositi nostri est, honestos labores palma remunerationis hortare, ut vicissitudine qua prouecti gaudent, desides mordeantur, sibi que*

3 Psalm. 118.

4 l. contra publicam 14. Cod. de re milit. lib. 12. & l. fin. C. de statuis, & imagin.

5 D. Hieron. in Epistol. ad Heliodor. vt refert Iacob. Pamel. in not. ad Tertulian. lib. ad Martyras n. 33.

6 Hocce nim est quod sæpe munero ex apud authores legitur, milites sub pellibus esse. exercitum sub pellibus retinere. Quia in tentorijs, pellibus viebantur pro tegmine. vnde idem est; sub pellib<sup>9</sup> milites habere, quod in castris vel in tētorijs esse. notanda l. labeo 7. ff. de supellectil. legat. vbi Gotofredus. Fuisseq̄ primū subpellib<sup>9</sup> hyematum anno ab vrbe condita 358. testatur Anne<sup>9</sup> Florus, vidend<sup>9</sup> Rofinus, antiquit. Roman. lib. 10. cap. 12. prope fin. cum Carolo Sigonio in scholijs ad lib. 5. Liuij & Iacob. Renard. variar. lib. 4. cap. 3. à se relat. Laurent. Beget. linc in theatro vitæ huma. verbo, miles, post prim.

7 Valer. Maxim. lib. 5. ca. 2. de gratitudine ¶. 3. in fine.

8 per Cæsiodor var. Epist. lib. 9. Epistol. 8. & lib. 2. Epistola 10.

*sibi que imputari possint, quod sacratissimis temporibus iudicij nostri, premia non merentur. Alioquin omnes ad quietas possunt currere dignitates, si laborantes, minime preferantur ociosis. Siédo como muertos, ó hombres de balde, los que ni sirven ni aprovechan à la Republica: ni parece que vive constituydo en honra alguna aquel cuyas nobles acciones, y honrados procedimientos, no llegan à la noticia de su Principe. 9 Penè similis est mortuo, qui à suo dominante nescitur: nec sub aliquo honore viuit, quem regis sui noticia non defendit. justo fue que la tuuiese su Magestad, como se le dió, de los Cabos, Capitanes, y soldados que obraron con valor, y fineça para q̄ consigán la deuída satisfacion de sus trabajos, y de la manera que sirviédo, padecieron incomodidades, cumplida su obligacion alcancen los devidos premios. 10 Æquum est enim ut unicuique proficiat labor suus: & sicut expendendo cognouit incommoda, ita rebus perfectis consequatur augmenta. De mas de quedar calificados, y aprobados con la experiencia de su valor, que son el credito, y prendas que aňazan el empleo de mayores ocupaciones: por que es vna razonable, cuerda, y segura cõfiança de segunda acertada elec-*

9. Casiodor. Var. Epistol.  
26. lib. 5.

10. Idem lib. 2. Epistol. 33.  
ad l. secundum naturã 10.  
ff. de reg. iur.



eleccion, la buena satisfacion de la primera como lo ponderò Casiodoro. *Maiores sibi facit credi, quisquis efficaciter iniuncta per egerit: quia indubitanter illi aliquid committitur, qui optimè comprobatur: et honestum suffragiū est secundi iudicij, documenta prioris.* En cuya conformidad su Magestad fue servido de mandarme les diese las gracias en su Real nombre, è informase de sus partes, y meritos con especialidad de cada vno, para hazerles merced, como parece por la siguiente Real Cedula.

1. Var. Epist.  
19. lib. 5.

**E**L REY. Licenciado Don Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, à quien he proueydo por Oydor de la de Mexico. Vuestra carta de 13. de Abril de este año se à recibido, en que me diste cuenta de los sujetos que mas bien an obrado, y empeñado su vida en la faccion, y rendimiento de la Isla de la Tortuga, que fueron Don Gabriel de Roxas Valle, y Figueroa, Capitan de vna de las compañías de esse Presidio, à quien nõ brañis por Cabo General de la faccion: El Capitan D. Balibasar Calderon, que lo es de la Artilleria de esse Presidio, que fue à la faccion con titulo de Sargentomayor, y Capitan de vna compañía de Infanteria: Don Gaspar de Castro Ribera, Regidor de essa Ciudad, que fue por Capitan de vna de las compañías del pie de exercito: Francisco Muñoz Vazquez, que fue por Capitan en la misma jornada, y es Cabo de la tropa pagada que està señalada para correr las costas del Norte de essa Isla: D. Juan de la Parra Solano: Gonzalo Fragofo: D. Antonio Ortiz de Sandoval: y Don Lope Dasmariñas: el Cabo desquadra Francisco de Luna: los

Alferez Gregorio Abarca : Pedro Alvarez de Fleytas  
Alonso de Vergara : Antonio Rodriguez : Francisco Ro-  
driguez : Bartholome de Estinosa : el Ayudante Pedro de  
Bulos ; Don Andres Nuñez de Torra; Antonio Carreño;  
Antonio Gomez, Piloto de la Capitana de la Armada que  
fue à la dicha faccion; Iuan Pablos, Artillero, y Condesta-  
ble della, y otras personas de igual, y menor porte. Y auien-  
dose visto en mi junta de guerra de las Indias lo q̄ escriuistes  
en aprobacion de las personas referidas, à parecido dezirlos,  
que à todos les deis las gracias de mi parte, de lo bien que  
me auisais procedieron en la ocasion, y rendimiento de la Isla  
de la Tortuga; y que quedo con cuydado de hazerles mer-  
cedes proporcionadas à sus meritos, y partes. Para lo qual  
oyendo à los interesados, bareis vna proposicion muy ajusta-  
da, y proporcionada à los meritos, y servicio de cada vno,  
segun los exemplares que en otras ocasiones de restaurar  
aquella Isla, y otras de Barlouento, se an practicado, y me  
la remitireis, para q̄ yo mande proveer lo que convenga. De  
Madrid à seis de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta  
y quatro años. YO EL REY. Por mandado del  
Rey nuestro Señor, Gregorio de Legua.

§. 21 Ya parece preciso que nos lleguemos  
à las disposiciones del derecho comun, y Real cō  
que se califique la principal proposicion de este  
discurso. Para lo qual assentamos por fundamen-  
to, y conclusion cierta; que todo lo que los sol-  
dados cogen à los enemigos en la guerra, al inf-  
tante es, y lo hazen suyo, adquiriendo pleno do-  
minio en ello por derecho de las gentes como  
parece por diferentes leyes Civiles, decretos de  
Pontifices, y Emperadores, y Doctrina comun  
de

de los Doctores, 1 Et que rei hostiles apud nos sunt, non publice sed capientium fiunt. y otra. Item que ex hostibus capiuntur, iure gentium statim 2 capientium fiunt. Entendiendose esto de las cosas que fueren proprias de los enemigos: por que las agenas que en su poder se hallaren, y en que ellos no tuvieran adquirido dominio, aunque los nuestrros las apprehendieren en la guerra, no las haran fuyas. 3 Como mas largaméte lo discurremos abaxo. 4

E 2 §. 22.

heretic. punit. cap. 14. Mécha. Controuers. Illustri. lib. 1. cap. 9 n. 15. & 16. Iuan. Maio. in 4. distinc. 15. quest. 20. Morla in Emper. iuris p. 1. tit. 12. quest. 6. n. 2. Couarr. in cap. peccatum de reg. iur. §. 11. n. 1. Donel. lib. 4. cōmen. cap. 21. & cap. 1. vbi Osiwald. & ad cap. 9. eiusd. lib. lit. a. Melch. de Valécia, Illustr. iuris tracta. 2. cap. 5. de bellorum origine, & iure n. 24. lib. 1. Marrin Beccanus in Suma Theolog. Scholast. cap. 25. quest. 14. de bello n. 2. p. 2. Anton. Thesaur. quest. forens. lib. 2. quest. 98. Riccius, collectan. 412. plures allegat, Suelues, Cōsil. 41. n. 5. in femicentur. 2. Salcedo en el tratado del contravãdo cap. 11. ex n. 1. Dãus Thom lib. 3. de Regim. Prin. cap. 11. Alexand. in apostil. ad Bar. in d. 1. siquid bello Iuan de Lignan. trac. de bello c. 62. & 64. Bal. in cap. 1. n. 8. Verf. sed nunquid, tit. de milit. Vassall. qui cōiunx est, Tuscus cōclus. 39. lit. b. n. 3. & 4. Ayala de iure belli lib. 1. cap. 5. n. 1. Petrus Gregor. sintagm. lib. 20. cap. 4. n. 1. Claudius Coreneus lib. 2. de iure, & privileg. milit. cap. 24. Soro de iust. & iure lib. 5. quest. 3. artic. 5. idem D. Thom. 2. 2. quest. 40. artic. 1. cum alijs Don Iuan del Castillo d. tertijs cap. 41. n. 91. Cenedo in collectan. ad Decret. collectan. 59. Molina de iusti. & iure, trac. 2. disput. 117. n. 5. Fran. Arias, trac. d. bello, & eius iustitia n. 162. Petrin. Bellin. trac. de re militari tit. 12. lex n. 1.

2 Statim, intelligo, dominio reuocabili, si antequã intra p̄sidia hostiũ deducãt recuperent. Irreuocabile vº, sicut dominũ, cũ intra p̄sidia deducta sunt, ita vt postea recuperata, prioribº Dñis nõ restituant, vt infra ad §. 32.

3 Grotius de iure belli lib. 3. cap. 6. n. 26.

4 Dicemus infra ad §. 77. cum sequent.

1 I. transfugam §1. I. naturalem §. in ff. de acquir. rem domin. §. item ea, Infrit. de rer. dmissio. l. si quid bello 28. ff. de captiuis, & postlim. can. ius militare 10. distin. 2. glos. in cap. sicut, de iure iurando. Bar. in d. l. si quid bello n. 1. & in l. hostes, n. 14 ff. eodẽ Vacon. declarat. lib. 1. cap. 21. Siluester in suma vºo. bellũ quest. 1. Soro de iust. & iure lib. 5. quest. 3. artic. 5. Tiraquel. ad ieg. connubial. l. 1. n. 49. Alfons. à Castro, lib. 2. d. iust.

§. 22 Pero antes de profeguir en esto, es preciso discurrir en algunos puntos, para hazer despues corriente, y llano este discurso. Sea lo primero, que la guerra donde se hizieren presas, sea justa; por que no lo siendo, no pueden retener lo que en ella cogen, ni los prisioneros lo son legitimamente, y en conciencia deve todo restituirse. ¶ Y para q̄ la guerra sea justa, an de concurrir tres cosas; legitima authoridad de Principe soberano que la resuelva: causa justa; y recta intencion. Con que faltando todas, ò alguna dellas, no será justa, ni por el conseqüente licita, segun resolucion del Angelico Doct. Santo Thomas, y del resto de los Doctores, y Sumistas. 2 Cõ alguna diferencia de los dos primeros requisitos, al tercero: por que el defecto de aquellos, siendo como es contrario à la caridad, y à la justicia, vltra del pecado, obliga à la restituciõ; mas faltando el vltimo, como quiera que no sea contrario à la justicia, sino à la caridad, ocasionara pecado mortal, pero no obligacion de restituir, como lo advierte el Cardenal Belarminio, con otros que referimos en otro tratado, donde se dixo

mas

1 Covarr. In dict. regul. peccatõ §. 11. & 12. in prin. cum multis Morla d. quest. 6. n. 1. Vers. nam si iniustũ per tex. in cap. sicut, extra de iure iur. D. Ioan. del Castillo d̄ tertijs c. 4. l. ex n. 87.

2 Dñus Thom. 2. 2. quest. 40. artic. 1. Martin. Beccanº in Summa p. 2. cap. 25. quest. 1. Molin. d̄ iust. & iure tract. 2. disput. 100. Soto de iust. lib. 5. quest. 3. artic. 5. exhornar. Melchior de Valencia d. lib. 1. trac. 2. cap. 5. n. 15. & 16. cum sequent. Morla d. quest. 6. n. 3. & de causis belli, doct. & lare Befoldus, in dissertatio. Philolog. de iure belli cap. 5.

mas largamente en este punto. 3

§. 23. Lo segundo se advierte, que el modo que tenian los antiguos Romanos en el determinar, y declarar la guerra, era tan ceremonioso, como supersticioso. Proponiá su intento, y pretensiones por medio de sus Féciales (aquienes en alguna manera para este efecto pueden compararse los Reyes de armas de nuestros tiempos 4) fueron instituydos por el Rey Numa Pompilio, para que obrasen, y resolviesen en este particular. Eligieronse de las mas nobles, y principales familias; entre los quales era el primero, y de mayor authoridad aquel a quien llamaron *Pater Patratus*. Embiauíse quatro por Legados, ò Embaxadores (llamados también Oradores 5) antes de determinar la guerra, à los Pueblos, Prouincias, ò Reynos con quienes auian de tenerla, para que se les diese satisfacion en lo que pretendian. Y ban coronados para su seguridad, de vna yerua santa segun sus ritus; 6 la qual con tierra arrancaba el Consul, ò Pretor para el efecto, de cierto lugar Religioso, y Santo. Llamaron à esta yerua, *Sagmina*. que es la q̄ entre nosotros vulgarmente lle-

3 Belarmin. lib. de iacis c. 15. vt tradidit Beccanus in Suma d. cap. 25. quest. 1. & dixi in meo tractatu, de sui personali defensione lib. 2. quest. 2. per totum.

4 Besoldus, in dissertatio. pol. t. iurid. de legatis cap. 2. n. 10.

5 de quibus Bodinus, de republica lib. 5. cap. vltimo de iure faciali, Besoldus vbi supra n. 9. in fine.

6 de qua Guillelm<sup>o</sup> Chouli in suo libro, de la Religion de los antiguos Romanos fol. miii. 99.

7 Virgil. *Æneid.* lib. 11. v. 120. & ibi Ioannes Ludovic. de la Cerda, Nota 12.

8 Latini *Fecialibus* ad indicēdum bellum utebantur. *Græci* vero, *Caducea* torib<sup>9</sup>; sic vocari à *Caduceo*. *Caduceū* vocavit antiquitas, virgā *mercurij* implicatis anguibus conspicuam. *Græci* *Cericyum*, quasi *Præconis* *hocitabant*. Idque ex *Alber. Gentil. de Legatio.* lib. 1. cap. 18. & *Pascal. eod. trac.* cap. 5. refert. *Besold. in poli. d. legatis* cap. 2. n. 9.

1. *Sanctum* 8. ff. de *rer. di. ius.* *Plutarc. in vita Camil. Fes<sup>9</sup> in Sagmina.* & *in Caduceator.* *Tirolibi* lib. 1. ab *vrbe*, *æcad.* 4. & lib. 10. *belli*

*Punici.* *Dionis. Alicarnas. antiquita. Rom.* lib. 2. *Plin.* lib. 22. cap. 2. *Cicero.* lib. 7. *in Verr. meminuit Calepin. in dictio. v. B. Feciales, & v. Ho. Sagmina.* *Petrus Crinitus, & honesta disciplina* lib. 7. c. 3. *Melch. de Valencia d.* trac. 2. cap. 5. n. 17. *Osuald. ad Donel.* lib. 4. coment. c. 21 lit. a. *Besoldus vbi prox. de legatis* cap. 2. n. 9; *infra aliqua ad §. 91. incip. otros cautivos.* *Rosin. antiquit. Roman.* lib. 3. cap. 21. & latè *in Paralipomena.*

2. *Agellius, nocti. aticar.* lib. 16. cap. 4. lib. 10. cap. 27. & lib. 26. c. 11. *Plutarch. in Num. & Camil. Amian. Marcel.* lib. 9. *rerū gestar.* *Georgius Draudius in notis ad C. Iulij Solini memorabilia.* c. 2. tit. de *feciali Sa. ce. dote, & de Sacerdotio Patris patrii, & ex Pomponio Læto. tit. de Fecia. libus, & Patre patraro.* *Bocer. de iurē belli* lib. 1. cap. 3. *Gul. obfero.* lib. 16. cap. 4. *Georg. Schomborn. politic.* lib. 6. cap. 10. *Besoldus, dissertat. philolog. de iurē belli* cap. 5. n. 4. *in fine Xiphil. ex Dione. in M. Antonio fab. milii* 170. *Tit. liut. lib. 1. in fine* lib. 4. lib. 9. *in fine, & lib. 30. in fine hist. Rom.* *Quidius, factor.* lib. 1. *Stacius Thebaid.* lib. 12.

*mamos Verbeta*, como parece de lo que en este caso advierte el Poeta. 7

*Velati lino, & verbena tempora vincii.* y los Griegos à otra de igual efecto, y para el mismo fin *Cerycia*. 8 Segun que de todo hazen mencion, demas del Jurisconsulto Marciano, Titolibio, Plutarcho, Dionisio, Alicarnaseo, Festo, Plinio, y otros. 1 Y llegado el caso de determinar la guerra estos Feciales lo hazian con cierta solemnidad de palabras, imprecando à sus Dioses, para q̄ cōvirtiesen sus iras en sus cōtrarios, y blandiēdo vna lança, ò asta, que solian tomar de la ara del Tēplo de Bellona, la arrojaban hàzia la partē de sus enemigos, segun Festo Pompeyo, Aulogelio, Amiano, Marcelino, y otros con Ouidio. 2

*Hinc*

*Hinc solet. hasta manu, belli prœnuntia mitti  
In Regem, & gentes, cū placet arma capi.*

**y Estacio.**

*Ita alacres, tan eque prœcor confidite cause,  
Dixit, & emissa prœceps iter inchoat hasta.*

§. 24. A sido, y es en todos tiempos tã necessaria esta denuncia- cion de guerra, que si se omittiese, co- mo quiera que los que pervirtiesen esta orden falsarian sin duda al dere- cho de las gentes. 3 tan poco abria obligacion de guardarse con ellos la buena correspondencia, passage, y quartel, que por leyes militares co- munmẽte fuele guardarse à los ene- migos vencidos, ò rendidos; sino tratarlos, y castigarlos con pena de muerte como à ladrones, piratas, y traydores. 4 Supuesto q̄ quien obra, y procede cõtra leyes, pierde el be- neficio dellas: cuyo auxilio injus- tamente pide quien las desprecia, y atropella. 5 Este requisito, llama- do de los politicos, *Clarigation*, es tan preciso como en el fuero cõtencioso la citacion. Los que se defienden, no tienen necesidad de denunciar la guerra, por que estan relevados des- ta diligencia, por el derecho natural de la defensa de que vsan obligados: ni la denuncian los que ya son decla- rados

3. Indic. cap. 11. Vers. 16.  
Hannon disp. polit. 7. Thes.  
7. & seq. ex Becer. lib. 1. cap.  
7. n. 3. & 7. Schomborn.  
vbi, prox. Befold. de legatis  
d. cap. 2. n. 9.

4 Befold. d. cap. 5. de iure  
belli n. 4. ex Facio axiom. 35.

5 ad l. auxilium 37. in fine  
ff. de minorib' cū vulgatis.

6. Author libelli, de iudicio inter gentes. p. 2. sectio 10. cap. 1. Petr. Bellin. vbi infra tit. 11. n. 1.

7 Triginta, & tres dies spectandum post denuntiationem, tenet Alber. Gentil. lib. 2. cap. 2. & 3. Grotius de iure belli, lib. 3. cap. 1. n. 6. & seq. Aliquod tempus secundum rei qualiter agnoscit. Refert dicitur Author libelli de iudicio inter gentes, sectio 10. cap. 2. Besoldus d. cap. 5. n. 4. Neque vero. Petr. Bellin. trac. de re militari tit. 7. n. 8.

1 Tenet. ex Bal. in cap. 1. quibus mod. feud. amit. & Bal. in l. penult. Cod. de obsequio. à libe. pref. Martin. Laudens. trac. de bello quest. 37. & 39. Petr. Bellin. de re militari titulo 8. n. 6.

2. Dicitur Leo Pontifex, sermo. 9. de quadrages.

rados enemigos ; y mucho menos quando se procede contra rebeldes, sediciosos, ò piratas : por que con estos, no se guarda este derecho de las gentes. 6 Fuera de estos casos deve preceder forçosamente la denunciaçion de la guerra (con algun tiempo de por medio, antes que se passe à los actos de hostilidad. 7) Cuya omision siempre se à tenido por accion muy fea, y barbara, siendo vna como especie de traycion calificada, acometer al amigo (ò al que no es enemigo) descuydado, y sin motiuo de preuenirse, ò resguardarse. 1 Por que como dize San Leon. 2 *Plus periculi, plerumque est in oculo insidiatore, quàm in hoste manifesto.* Y suele permitir Dios que tégan mal sucesso en estas guerras los que tan poco justificadamente proceden en su direccion. Como lo auemos esperimétado, y visto en la armada Inglesa, que no solo sin este requisito ; pero faltando à toda buena ley de amistad, llegó à inuadir esta plaça de Santo Domingo en 23. de Abril passado, con cinquenta Baxeles de muy buen porte, y mas de nueue mil hombres, y docientos cauallos, y auiendolos echado en tierra casi todos, y marchado à la Ciudad



Ciudad (desesperados de poder acometer por el puerto, por la nueva plataforma que fabriqué, y tuve dispuesta en el, à la lègua del agua) procedieron tan floxamente, y con tan corta prouidència, y disciplina militar, que rechaçados à vista de las murallas, y desbaratados (con el fauor de Dios) por dos vezes de nuestra gente; huuieron de retirarse afrentosamente con muerte, y perdida de mas de tres mil hombres. frustrandoseles la esperança que tenian por muy segura de apoderarse desta Isla, por las noticias ciertas que tuuieron de lo desaperebido que se hallaua (como afsi era verdad) desde algun tiempo atras. Pero Dios que estaua mirando la simulacion, y ruin correspondencia con que procedian contra su Magestad al tiempo que en España corrian sus cosas cõ toda amistad, y beneuolencia: mouiò mi animo, luego que entrè en el gouierno desta plaça, à que la preuiniese como lo hize, reparandola con algunas fortificaciones, armas, artilleria, peltrechos, y municiones (que de todo la hallè falta) y à disciplinar, y exercitar la milicia, con toda continuacion

F

presso. De que quedo con satisfacion, y tendrè memoria dello para las ocasiones

como parece à la Real Cedula siguiente.

**E**L REY. Licenciado D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, hanse recibido vñas Cartas de veinte de Octubre, primero de Noviembre, ocho, y diez y seis de Diciembre de seiscientos y cinquenta y tres: En q me dais cuenta de auer embiado vna Armadilla à desalojar al enemigo de las Poblaciones que tiene en essa Isla, y en la de la Tortuga, formado nueuamente la compania de cauallero de essa Ciudad: reparo de la Plataforma, preuencion, y adereço de las armas, y municiones del Presidio, y estado q oy tiene; y lo demas q en estas materias auéis obrado, desde q entrasteis en el Gouierno de essa Isla, por muerte del Presidente Don Andres Perez Frac. Y auiedo se visto en mi junta de Guerra de las Indias à parecido dezirnos q se à reconocido vuestra atencion, y aplicaciõ à dar cobro à lo militar de esse Presidio, y Isla; y el cuydado que en esto auéis

q̄ se ofrezcan de vuestros au-  
mentos; y en las demas mate-  
rias en q̄ me auets escrito se

va tomando la resolucion, q̄ parece mas cõviniente. De buen retiro, à primero de  
Junio de 1654. YO EL REY. Por mandado del Rey n̄ro Señor, Gregorio de  
Leguia. De q̄ haze tambien memoria la Real Cedula arriba referida  
de 13 de Seriembre de 1654. ibi. Al mismo tiempo diò noticia el dicho mi Oy-  
dor de lo indefensa q̄ estaua la dicha Ciudad de Santo Domingo, y lo mal en-  
tendidas que an estado aquellas fortificaciones; y que el numero de las trecien-  
tas plazas de dotacion que tiene aquel presidio rara vez dexa de estar muy dis-  
minuido; y dize ser tan poca la gente que ay asì en la Ciudad como en toda la  
Isla que no llegan à dos mil hombres de todas suertes los q̄ pueden manejar ar-  
mas: supuesto lo qual, y que la Ciudad no puede ser ganada por el Puerto asì  
por su disposicion, y defensa, como por la total que resulta de la plataforma que  
estaua redificãdo, en q̄ quedaua ya hecho vn Baluarte donde jugasen seis piezas,  
el mayor peligro que tiene es, que vaya el enemigo por tierra auicndo hechado  
gente por la boca del Rio Ayna. Y q̄ en este caso seria forçoso salirle al encuen-  
tro, por que en la Ciudad, ni ay fuerça donde poderse acoger, ni para resistirle  
ni defenderse, respecto de que la fuerça principal no es de provecho, y que tam-  
poco tiene parte donde poderse hazer fuerte su gente, con que seria forçoso que-  
darse desde luego à merced del enemigo, que todos estos inconvenientes cesa-  
rian, y quedaria segura, y defendida totalmẽte aquella Ciudad, y Isla, si yo  
manãse que en la eminencia de Santa Barbara se hiziese una fuerça, por que  
el puesto es muy à proposito que predomina à la Ciudad, y està en tal disposi-  
cion, para la Artilleria, que se señorean, y descortinan todas las calles por lo  
largo: Con que el enemigo no podrìa entrar ni durar caso que entrase. Y cõ-  
cluye el dicho Oydor Montemayor de Cuenca, con que para que los soldados de  
aquel Presidio, y vezinos de la Ciudad estien con la preuencion que conviene para  
qualquier accidente se necesitaua de docientos arcabuzes, y cinquenta quintales de  
cuerda: suplicãdome se remitiesen y q̄ mandase imbiar à aquella plaça persona  
de valor, y esperiencia en las cosas de la guerra, y de edad, y vigor, q̄ pudiese  
por si acudir à lo mucho q̄ ay q̄ hazer, y preuenir en la defensa de aquella Isla  
tan aperecida del enemigo, quanto de importancia à la conservaciõ de las Indias.

1 Nam oportet ( dicente Theodorico Rege, per Cassiodorum ) vt discat  
in pace miles, quod proficere possit in bello. refert, & alia Laurentius Beyer-  
linck, in theatro vitę humane v̄so, miles post prin.

nuacion. 1 Y cõ tanto anhelo, q̄ pa-  
rece me obligaba à ello, vna fuerça,  
ò im-

ò impulso interior, como adiuuinando para lo que auia de servir este cuydado ( que tan sin ocasion , y anticipado pareció à algunos ) como sucedió effectiuamente llegando à ser la inuasion quinze dias despues de concluyda mi obra, y preuencion siendo quien ( despues de Dios, y del esfuerço con q̄ pelearon los criollos desta Isla , enseñados ya à ver la cara al enemigo ) pudo defenderla de tan grande è impensado acometimiento, cõservando tan importãte plaza à su Magestad, y por ella en consequencia , el seguro trafico, comercio, y vtilidad de las Indias por el puesto, y paraje en que està constituyda, de que su Magestad se sirvió de darme las gracias, reconociendo deuerse à mi asistencia, y cuydadofas preuenciones el feliz successo, y victoria que en esta ocasion tuuieron sus Reales armas, por la Real Cedula siguiente.

**E** L R. E. Y. Licenciado Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenta, à quien he proueydo por Oydor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la nueua España haçe recibido vuestra carta de treinta de Mayo deste Año, que fue la primera que llegó à mis Reales manos con la nueua del feliz successo que tuuieron mis Armas en la defensa de la Ciudad de Santo Domingo, en la qual dezis, que cõ la llegada del Presidente D. Bernardino de Meneses, que fue à ocho de Abril deste Año cessò vño gouerno aunque no vuestro cuydado, y atencion à mi servicio asistiendo al Presidente en aquella ocasion con vuestro parecer, y noticias à quanto se ofrecia, como quien las auia adquirido tan particulares de la Isla, y Ciudad en el tiempo que la

gouernasseis para su defenfa, y q̄ en veinte y tres del mesmo mes se mostrò à la vista del Puerto de aquella Ciudad vna Armada Inglesa con cinquenta Baxeles los mas dellos de buen porte, que Oliuer Cromuel protector de Inglaterra auia despachado, y embiado à cargo del General Guillermo Pen, para apoderarse de la Ciudad, y Isla de Santo Domingo, y que auendosi puesto frontero del Puerto de la Ciudad, passò la mitad de la Armada à Sotauento del Rio Iaina, donde echò gente en tierra, y baxando à la punta de Nisao, siete leguas à Sotauento de la Ciudad, desembarcò lo mas de su gente, que segun la noticia que tuuisteis formauan vn exercito de seis mil hombres, y ciento y veinte cauallos, que gouernaba el General Benables, quedandolos escoltando por la mar, el General Pen, y que en veinte y siete del dicho mes de Abril, se puso el exercito de los Ingleses à vista de las murallas de la Ciudad, y fue rechazado por cien hõbres, y entre ellos treinta lanzeros guiados por el Capitan Don Aluaro Garauito, y cobrando nueuo esfuerço el enemigo, bolviò en cinco de Mayo à marchar para la Ciudad con preuencion de escalas, dos picazecillas de Campaña, vn trabuco, y algunas bombas, y q̄ teniendose esta noticia, se despacharon hasta trecientos lanzeros, y ducientos y cinquenta arcabuzeros, y mosqueteros, para que emboscandose al abrigo de la artilleria del Fuerte de San Geronimo, se opusiesse al enemigo, y disparando la artilleria, acometiò la emboscada, recibiendo la primera carga del enemigo, y dando en ellos los lanzeros de la Banguardia, que serian hasta ciento, desbarataron los Ingleses, quedando muertos en estos dos acometimientos mas de mil y quinientos, y entre ellos el Teniente General, dos Coroneles, y cinco Capitanes, y se les tomaron ocho Banderas, obligandoles à retirarse tan aceleradamente que dexaron

xaron algunas armas, caualllos, y pertrechos. Haviendo muerto de los nuestros en estas ocasiones basta treinta, y otros tantos heridos, y haviendo el enemigo embarcado su gente se hizieron en catorze de Mayo à la vela con toda la Armada; y que para este feliz suceso fue de grande importancia la prouidencia que tuuisteis quando entrasteis à Governar aquella plaça, por muerte del Presidente Don Andres Perez Franco, adereçando mas de quatrocientos arcabuzes, y mosquetes con sus frascos, y que hizisteis mas de trecientas lanças, y reparasteis todas las cureñas de la artilleria poniendo de respetto otras quarenta, y hizisteis vn reduto en la puerta de la Muralla, plantado en el tres piezas de artilleria, y otros seis cañones de porte, en el Fuerte de San Gerónimo, que obraron efficazmente en la ocasion, y dispusisteis otras preuenciones muy considerables para la defenfa de la plaça, y tambien nombrais los sujetos que mas se auentajaron al riesgo en aquella ocasion. Y haviendoseme consultado por mi Consejo, y junta de guerra de Indias, teniendo consideracion à que mediante vuestras preuenciones industria, y desvelo, se cõsignò el feliz suceso que tuuieron mis armas en la defenfa de aquella Ciudad, y Isla, à parecido todo digno de estimacion, por el continuo cuydado, y vigilancia con que os aplicasteis à la prouidencia de aquellas disposiciones, y preuenciones militares en defenfa de aquella plaça, y su gouierno. Por cuyos servicios (q̃ se estimã por muy particulares,) os doy muchas gracias, Y quedo con particular memoria de vuestra persona para las ocasiones q̃ se ofrecieren de fauoreceros, y hazeros merced. Siendo muy de vuestra atencion, y conforme à la confiança que hago de vuestra persona, las circunstancias con que me haueis referido todo el suceso, nombrando las personas que mas se se-

halaron en mi servicio, con lo demas, que sobre todo aduertis. De Madrid à catorze de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Gregorio de Leguia. Bolniasmos à nuestro asumpto.

§. 25 Executada la referida diligencia de la denunciacion de la guerra, quedauan luego los denunciados hechos enemigos publicos, cõ quienes reciprocamente corrian los derechos della. Y de estos tales llamados, *Hoftes*, hablan, y se entienden las leyes Ciuiles, de tal manera, que lo cogido, y apressado entre ellos en estas guerras, es segun derecho, del que lo apprehende. Y los cautiuos, ò prisioneros, quedan hechos esclauos de los que los cogieren. 1 (Auiendolos puesto *in tuto*, debajo de sus presidios, ò dentro de sus muros, y no antes, segun se advertirà en otra parte. 2) Con quienes, y en cuyo caso, se practican aquellas juridicas ficciones del derecho de Postliminio, y ley Cornelia. 3 Que oy no procederà, quando la guerra es entre Catholicos, respecto de hazerlos esclauos los prisioneros por la caridad christiana, y religion que igualmente professamos, segun que

1 l. Hoftes. 24. ff. de captiuis, & postlim. in fine. §. serui instit. de iure pson. Donell. lib. 4. coment. cap. 21. in prin. vbi Osnald. ita ex Diuo Thoma. Molin. & alijs, Beccan. in sum. p. 2. c. 25. quest. 14. de Bello. n. 21.

2 1. Postliminij §. §. 1. ff. de captiuis ibi, aliquem ex nostris ceperunt, & intra presidia sua perduxerunt. Et infra. Antequam in presidia perducatur hostiũ, manet ciuis. l. 26 tit. 26 p. 2. metido en pos del muro, ò de alguna fortaleza. Melch. de Valencia (aliquos explicat textus hac mediante consideratione) Illustrat. iur. trac. 3. cap. 5. n. 10. cum antecedent. & subieq. numeris, dicemus infra ad §. 32. & §. 78.

3 d. l. hostes 24. & toto tit. de captiuis. & postli. & §. fin. instit. quibus non est permis. facere testamen.

que por Abad, Bellamera, Bartulo, y otros, lo advierte Couarrubias. 1

§. 26. Todo esto que se à referido declarádo el derecho, y modo de resolver la guerra, es para saber quienes son verdaderos hostes, ò enemigos, y como deuen correr las disposiciones juridicas para distinguirlos de los que no lo son, ò de los que son ladrones, y piratas, como lo dixeron con breues palabras los Iurifconsultos Pomponio, y Vlpiano. 2 Hostes, dizen, son aquellos que contra nosotros, ò nosotros contra ellos publicamente, y con publica autoridad del Pueblo, ò Principe soberano, determinamos guerra: los demas, son ladrones, ò robadores. De estos (aquienes llama ladroncillos la fagrada historia) haze mencion en varias partes; embiandolos Dios sobre su Pueblo como polilla, ò peste, por sus pecados. 3 Con quienes, ni con los que mueuen guerras ciuiles, ò sediciones, no se entienden las dichas reglas. Por q̄ si son cogidos, no se hazé esclauos, ni gozan de este medio que introduxo el derecho de las gentes para escusar de la muerte à los q̄ se apprehendian en justa guerra 4 antes deuen

1 Couarr. in reg. peccatum, p. 2. §. 11. n. 6. Phébo. decisio. 190. n. 21. tom. 2. Oñual. ad Donel. lib. 6. com. cap. 5. lit. d. & lib. 2. cap. 9. lit. m. (licet per solvere cogantur, vt inquit) Beccan. vbi supra Gregor. Lopez ad l. 20. tit. 24. p. 4. vñ. prenda ome. Thesaur. quest. forens. lib. 2. quest. 98. n. 3. Ayala de iure belli lib. 1. cap. 5. n. 19. Iuan. Loccen. de iure maritimo lib. 2. cap. 4. n. 3. Hennig. Armiseus, in politic. cap. 4. de Domino, & seruo. Si vero seditiosi in regem, vel rempublicâ bello Ciuili occupati capiantur, possunt redigi in seruitutem, vt defendit Morla d. tit. 12. quest. 5. quia Princeps subditos rebelles, quos vita, & bonis spoliare potest: & in seruitutem redigere.

2 I. hostes 118. ff. d. verbor. signif. meminit l. quos 234. ff. eodé Vlpian. ad d. i. hostes 24. & ibi Dionis. Gorofredus.

3 Reg. lib. 4. cap. 13. v. 20. & cap. 24. v. 2. Oseas cap. 3. & Vers. 1.

4 ad §. serui autem 3. inf. tit. de iure person. vbi Pichar. n. 4. & institutiste omnes, Oñuald. ad Donel. lib. 2. comen. cap. 9. lit. m.

1 Ioan. Loccen. de iure  
maritimo, lib. 2. cap. 3. n.  
8. Quod in rebelles puni-  
tio rigida sit faciēda; ita quod  
nec deditio releuet rebelli-  
onem, tenet Besoldus, differ-  
ratio. philolog. de iure belli,  
cap. 8. n. 32. in fine.

2 l. 2. tit. 13. l. 3. tit. 19. l. 1.  
Vers. la segunda vbi etiam  
Gregor. Lopez vbo iniusta  
p. 7.

3 d. l. hostes 24. l. Postli-  
minium 19. §. à piratis l.  
larciones 27. l. si quis inge-  
nuam 21. §. in civilibus ff.  
de captiuis. l. qui à laroni-  
bus 13. ff. de testamēt. l.  
cum cognatum 4. & ibi ex  
Cuiat. emendatio. 20. ob-  
seru. 22. refert Gotofred.  
Bal. ad l. vnicam, in prin-  
cipio. Cod. de caduc. tolendis Gre-  
gor. Lopez ad l. 1. tit. 23.  
p. 7. vbo. civiles, Melch. &  
Valencia d. trac. 2. cap. 5.  
n. 18. Denel. d. lib. 4. co-  
ment. cap. 21. & ibi Osual.  
lit. a. & lib. 6. cap. 5. lit. d.  
& lib. 2. cap. 9. lit. m. Iuan.  
Loccen. d. trac. lib. 1. cap. 3.  
n. 3. & c. p. 4. n. 4. Salce-  
do tratado del contrabando cap. 11. Vers. coligese.

4 d. l. larciones, l. si captiuis 20. §. 1. ff. de captiuis, ita ex Valentia  
quest. 16. punt. 3. propos. 4. & Molin. disput. 118. tenet. Beccan. in su-  
ma d. p. 2. cap. 25. quest. 10. num. 8. Farinac. decis. Crimin. 120.  
lib. 1.

deuen ser castigados luego con ella,  
como malhechores, y como tales  
confiscados, y perdidos todos sus  
bienes 1 de quienes habla el Se-  
ñor Rey Don Alonso en sus parti-  
das. 2 Y por lo mismo, los que  
ellos cogen, no son verdaderos pri-  
sioneros, ni tienen necesidad de va-  
lerse de los referidos derechos de  
Postliminio, y ley Cornelia: por que  
ni pierden la libertad, ni el dominio  
de sus bienes, 3 Ni los q̄ tomaren  
estos piratas ladrones, ò sediciosos,  
los hazen suyos, antes cometen hur-  
to, y como quiera q̄ de ellos se recu-  
peraren, pertenecen, y deueran res-  
tituirse à los primeros dueños de  
quienes los tales piratas los huie-  
ron; sin que se apliquen al fisco, ni  
se repartan por despojo entre los  
soldados, y gente de guerra que los  
ganaren, y recobraren. 4

§. 27. Han sido siempre tan  
odiosos estos piratas, y corsarios, siē-  
do como son ladrones publicos, per-  
turbadores de la paz, y del comercio

hu-



humano, q̄ demas de ser malditos, y escomulgados, 1 agenos de todo fauor de derechos, y leyes. 2 en conformidad dellas, puede qualquier priuada, y particular persona prenderlos, y matarlos. 3 Por Cédulas de su Magestad despachadas à este Gobierno. 4 se ordena. Que se haga justicia de los piratas, y corsarios, y de qualesquiera Estrangeros, que con sus baxeles se hallaren en estas costas, ò en otra qualquier parte se apprehendieren, passadas las Islas de Canaria. Y por ley recopilada en el Sumario de las Indias. 5 Se manda à los Generales, y Almirantes de Flotas, y Armadas, Que si tomaren Nauios de corsarios, los condene el General à muerte, y lo execute en ellos, y en los Estrangeros, que con ellos fueren, y los bienes los reparta entre los que se hallaren al rendirlos. Esto executò vn Cabo de la Armada, que el año passado de seis-cientos, y cinquenta y quatro despachè deste Puerto, para socorrer la Isla de la Tortuga, que la tenia sitiada el Governador Frances Moliur Hotman de Fontenay (q̄ pocos dias antes auia salido rendido della) con algunos baxeles de piratas, q̄ agregó à sí, obligandole los cercados à

1 ex Bulla in Cena Dñi, & quod pirare ter in anno ore Sumi Pontificis excommunicantur; ex Andrea Siculo in cap. cum sit generalè d̄ foro compet. n. 240. & ex Hostiense, refert Tiber. Decian. trac. Crimin. lib. 9. cap. 29. n. 11.

2 Anth. nauigia cod. de furtis vbi Bal. & cum alijs tradit. Salcedo en el tratado de contrabando cap. 11. n. 21.

3 Petr. Bellin. trac. de remilit. titul. 8. n. 2. ad l. 2. & ibi Gotofred. Cod. quando liceat vnicuiq. l. si vt alegas 4. Cod. ad legem Cornel. d̄ Sicarijs. Dixim⁹ ad hoc, aliqua in nostro tracta. De sui d̄fensione lib. 3. quest. 3. ex n. 29.

4 Fecha en Valladolid à 23. de Julio d̄ 1605. Y otra en 13. d̄ Septiembre de 1608. Y otra fecha en S. Lorenço en 18. de Octubre de 1607. que adducit infra ad §. 40.

5 l. 186. tit. 14. lib. 3. Recopilat. leg. Indiar.

1. *Æquè de omnibus iustitia fieri poterat: nam incedimus eos, qui ad militiã hostium nostrorum profiscuntur. ex Besoldo, dissertatio. Philologi. de iure bell. cap. 8. n. 5. in fine per Alber. Gentil. adnoca. Hispan. lib. 1. cap. 9.*

2. Dos se me tomaron por dos luezes igualmente rigidas, y afectadas (por ser vnos mismos los afectos à entrambos) à vn tiempo mismo, y en dos distintos Tribunales, sin auerse oydo jamas tal exèplar. vna por lo que tocava al puesto de Oydor; y otra (por otro diferente luez) por lo que tocava à los cargos de Presidente, Governador, y Capitan General, que exerci por Oydor mas antiguo, siendolo actualmente, y exerciendolos todos à vn mismo tiempo. *Prouatus quidem velut aurũ inornace fuis; cum rubore tamè iudicium, & inimicorum. Deus autem in supremo iudicio (ante cuius Tribunal apparebimus) reddet vnicuique secũdum opera sua.*

alçar el sitio. Y encontrando despues con vno dellos el dicho Cabo de la Armada en la costa del Norte (cuyo dueño era Olandes, y traía consigo algunos Franceses, de los q̄ salieron también rendidos, los meses passados de aquella Isla) los apresò, y hizo justicia de vnos. 1. y otros se remitièron presos à España, distribuyendose, y aplicandose la presa cogida en cõformidad de dichas Cédulas, leyes, y ordenanças de este caso. Y aunque esta execucion, fue tan justamente hecha (bien que no preuenido por mi este caso cõ particularidad en las ordenes, que llevaua mias) con vniforme voto, y parecer de todos los Capitanes, y oficiales que iban en la Armada. Sin embargo el odio, ò emulacion de cierto luez de vna de mis residencias. 2. Y el sentir de su Assessor: (à la verdad, poco inteligentes en estas materias, y en las leyes, y estilos militares) desseos de hazerme algun cargo (no hallando materia, ni sustancia de que con alguna sombra de raçon, pudiesen formarme) fingentes, como suele dezirse, *hostem quem ingularent*; tropearon en este grano de mostaça, acriminando grandemente la referida  
resos

resolucion, con ponderar, y repetir mucho aquella  
 espantosa admiracion, q̄ entre el ignorante vul-  
 go suele hallarse tan valida, de haver sido hecho  
 el castigo à *sangre fria* : Como si el hazer justicia  
 destos fementidos piratas, huiera de ser forçosa-  
 mente à *sangre caliente*. Quando salieron rendi-  
 dos de la Tortuga, se culpò la piedad de haverles  
 dexado con la vida . Quando contra lo pactado  
 bolvieron à inuadirla (hallandose ya presidada  
 con las Reales Armas de su Magestad) no havia  
 quien no los juzgase por reos de muerte. Des-  
 pues que la inuadieron : Despues que quebran-  
 taron con tanto delito la fee, y palabra dada : Y  
 despues que perpetraron diferentes robos, y pira-  
 terias, por que fueron justissimamente castigados,  
 se tuuo por injusto, y riguroso el castigo ! Los que  
 antes por solo enemigos , y Franceses merecian  
 la muerte. Oy por enemigos , Franceses fementi-  
 tados à la palabra, y fee dada , por inuasores , y  
 piratas, fue delito, y crueldad auerles quitado la  
 vida ! Raras son las veleydades del vulgo. 1  
 Pensiones desta miserable vida: en que ordinaria-  
 mente las acciones, si son buenas, son perseguidas:  
 con que no menos peligra en el mundo la grande  
 y buena fama, que la mala, tomando las obras al  
 reues, è interpretandolas en el peor sentido. O  
 embidia, ò mala voluntad, y que pessimas pro-  
 piedades son las tuyas para administrar justicia !  
*Tumore pessimo* (dize San Bernardo 2 ) *liuore proprio, quasi*  
*quodam velamine, ne sublimiora prospiciat inuidus prepeditar.*  
 El juez deue estar indemne de culpas, y ser claro

1 *Vulgº* (in-  
 quit Tacitus  
 Anual. 1º) est  
 mutabile su-  
 bitis, & tam  
 pronũ in mi-  
 sericordiam,  
 quam immo-  
 dicum sequitis  
 fuerat.

2 *Dinº* Ber-  
 nard. Serm. 53  
 de Verb. Esa.  
 colle& in Flo-  
 ribus Bernar-  
 di lib. 6. cap.  
 3. de inuidia.

espejo en que se miren, y reconozcan las suyas sus súbditos: para que advertidos las enmienden.

*Sic luceat lux vestra coram hominibus, ut videant opera vestra bona.* 1 Mayormente deve huyr de aquellas que

en algunos afecta castigar: Por que en otra manera, firmaria de su propia mano la sentencia cōtra si. Afsi se lo assegura San Pablo. 2 *Ó homo omnis*

*qui iudicas; in quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas: eadem enim agis, que iudicas.* Demas de hallarse torpemente expuesto à oyr la reconvençion que nro Redemptor hizo à los Fariseos *Quare, & vos transgre-*

*dimini mandata Dei.* 3 No pidió el Profeta Rey que le juzgase Dios alçandose con el juyzio de los hombres; por que absolutamente creyese que jamas ellos auian de hazersela buena. Habló de aquellos juezes que no procedian con las obligaciones de tales. *Iudica me Deus, & discerne causam meam*

*de gente non sancta.* 4 No es juez quien no guarda justicia; afsi lo refiere, de San Ysidoro, vn Decreto Canonico. *Non est autem iudex, si nõ est in eo iustitia.* Ni

merece nombre de hombre, el que es injusto; sino de bestia vestido de humana forma, como lo ad-

virtió Filen Iudio. 6 *Nemo iniustus homo est, sed potius bestia humana forma prædita: in solum autem iustitię sectatorum nomen hoc competit.* La justicia es vno de los atribue-

tos de Dios, Santa, sin vicio, sin coinquinacion: Santos deuen ser pues, los juezes que la administran: que no de balde les dà el derecho aquel

Sacrosanto nõbre de *Sacerdotes* 7 Y aun de Dioses se los dà el Espiritu Santo. 8 Recojamos la digresion en este punto, q̄ no son menores obliga-

ciones

1 Mathei c.  
5. Vers. 16.

2 Paul. ad  
Roman. cap.  
2. Vers. 1.

3 Mathei c.  
15. Vers. 3.

4 Psalm. 42.  
Vers. 1.

5 Can. iustū  
1. 23. quest. 2.

6 Philo lib.  
d' Abrahamo  
fol. mihi 230.

7 In vbiglof.  
ff. de iustit &  
iure.

8 Exod cap.  
21. Vers. 6. &  
cap. 22. §. 9.

ciones las del obrar, que las del reprehender, respecto de executar lo, que à otros se advierte, para no incurrir en el cargo q̄ Dios haze, por el mismo Profeta. *Quare tu enarras iustitias meas, & assumis testamentum meum per os tuum & tu vero odisti disciplinam: & proiecasti sermones meos retrorsum.* Assentosele finalmente el juez (con su Assessor) en el animo, esta culpa: hizome cargo della, y admitiò despues, *ex abundantia*, vna querella, y demanda à cierta muger Francesa, que dixo (ò le hizieron dezir) lo auia sido de vno de los piratas castigados, por la muerte de su marido, y bienes que dezia le hauia apprehendido nuestra armada en el acto de ostilidad. Queriendo el dicho juez, reducir la guerra, à estilos iudiciales: la Campaña, à Tribunales: las armas, à processos: y las ojas de espada, à ojas de papel. Gran caridad, y cõsuelo (cierto) harto grande para nuestros enemigos vencidos, el hallar tanto refugio, tan piadoso, y noble exemplar.

Regularmente hablando en guerra justa (cõ todos sus requisitos de raçon, y denunciacion) yo confieso que podria parecer rigor, y violencia q̄ le haria à la mutua correspondencia, vfo, y estilo de las leyes militares; si vn General hiziese morir à los enemigos que en ella huuiese aprisionado, despues de tenerlos en su poder. Pero como quiera, que esta regla tenga tantas falencias, y la guerra para ser justa, y legitima, neces site de tantas circũstancias; qualquiera q̄ falte, ò la injustifica, ò la haze de otra qualidad, en cuyos casos no merece el enemigo el buen passage de la guerra;

1 Pfam. 49.  
Vers. 16.

fino el fevero castigo de delinquente. Por estos tra-  
 mites, y juyzio à de passar la justificacion, ò in-  
 justificacion de aquella admiracion de muerte à san-  
 gre fria. Y en rigor no serà injusticia matar à los  
 prisioneros, (aun generalmente hablando) como  
 quiera que se apprehendan. *Purus profecto est, quisquis*  
*hostem occiderit.* dize Euripides, & alibi. *Vbiunq̄ pren-*  
*sum iura ledi hostem sinunt.* 1 por q̄ no por serlo quedã  
 libres desta pena, segun que por Seneca lo advier-  
 te Grocio *Lex nulla capto parcit, aut pœnam impedit.* 2 Y  
 assi refiere, que Anibal hizo morir à cinco mil  
 prisioneros. Lo qual procede aunque los enemie-  
 gos se den, ò entreguen de su voluntad. 3 Los  
 de nuestro caso por lo q̄ arriba se à visto, Frãceses  
 enemigos, fementidos, ò violadores de la fee, y  
 palabra dada, corsarios, y piratas, por todas  
 leyes, derechos, y cedula arribã alegadas, me-  
 recian la muerte. Hizoseles causa sumaria. Con-  
 fessaron ser de los que auian salido rendidos de  
 la Tortuga debaxo de la fee, y pactos referidos.  
 Condenoseles à muerte, executose arcabuzean-  
 doslos. Luego hizose justicia: sin que sea delito  
 hauerse hecho à sangre fria. Por que los delin-  
 quentes ordinariamente no se castigan en el acto  
 del delito: sino despues con conocimiento de  
 causa. Y quien en las materias militares repara  
 en las circunstancias, ó menudencias de si fue  
 desta manera, ò de aquella, si fue antes, ò despues?  
 En las guerras (dize San Augustin, y se refiere en  
 vn decreto Canonico) la sustancia dellas, que es  
 matar, y morir vnos à manos de otros, no es  
 ordie

1 per Groti.  
 de iure belli  
 lib. 3. cap. 4.  
 n. 4. & 8.

2 vbi prox.  
 n. 10. 11. y 12.

3 vt ex Liniõ,  
 & alijs trad.  
 dit. cum ex-  
 plarib⁹ Hugo  
 Groti⁹ à iure  
 belli d. c. 4.  
 n. 12. per Dicu  
 Augustin. lib.  
 1. de Ciuit.  
 Dei c. 2. vbi  
 ait. *Quod belli*  
*iure fieri li-*  
*cuisse, dum*  
*loquit̄ de Go-*  
*thiis qui sup-*  
*plicibus ini-*  
*miciis, & ad*  
*templa cõfu-*  
*gientibus, dũ*  
*occidere eos*  
*poterant, pe-*  
*percerunt.*

ordinariamente lo q̄ mas se culpa, por que de essa, ò de essa otra manera alguna vez auian de morir : y el culpar absolutamente esto (dize el Santo. 1) mas es de cobardes, que de Christianos. La intencion, ò causa con que esto se executa es lo q̄ merece alabança, ò reprehension. 2 Fuera bueno culpar à Moyses, por que auiendo reprehendido à sus Capitanes (en la guerra contra los Madianitas) el auer reservado algunos prisioneros, los mandò. 3 despues passar à todos à cuchillo? Fuera bueno culpar à aquel celebre Capitan del Pueblo de Dios, Iudas Macabeo, por que hauiendo abrasado, y destruido las Ciudades de Masfa, y Ephron degollò. 4 despues à todos los prisioneros à sangre fria? Fuera justo condenar al Rey Dauid la seueridad del castigo hecho en los Amonitas. 5 aquienes despues de prisioneros los hizo arrastrar, y despedaçar, passandoles carros, y trillos herrados por sobre sus cuerpos? Fuera justo, digo otra vez, culpar de injusto, ò cruel à Iosue, por que auiendo aprisionado à aquellos cinco Reyes Amorreos, despues de auerles vencido, y obtenido victoria; hizo que sus soldados los hollasen, y pisasen, y luego por su propia mano los matò, y colgò de cinco palos? Fuera raçon condenar la acion del Sumo Sacerdote Samuel, por que auiendo reprehendido al Rey Saul el auer hecho, y conservado prisionero al Rey

Agag

1 Can. quid culpañ 4. 23. quest. 1. Cât. Dâus noster 2. 23. quest. 2. August. lib. 22. contra Faustum cap. 74 & 75. Quid (inquit) culpatur in bello? An, quis moriuntur quandoq̄ moriturus ut dominant in pace visuri? Hoc reprehendere timidorum est, non religiosorum.

2 Idem supra. Nocendi cupiditas, viciscendi crudelitas, implacatus, atque implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & si qua similia, hæc sunt que in bellis iure culpantur.

3 Numer. cap. 31. Vers. 14.

4 Machabeor. lib. 1. cap. 5. Vers. 35. & 51.

5 Regū lib. 2. c. 10. Vers. 18. & c. 12. ex Vers. 19. & Paralip. lib. 1. c. 20.

1. Regū, que Samuel lib. 1. cap. 5.

2. Flavi<sup>9</sup> Ioseph<sup>9</sup> à Bello Iudaico lib. 3. cap. 19.

3. Idem Iosephus lib. 6. cap. 12. & lib. 7. c. 10. Christian. Marrias, in Theatro historico in vita Titi Vespasiani.

A gag mereciendo la muerte. 1 se la diò despues el mismo Sacerdote por su propia mano à sangre fria? El Emperador Flauio Vespasiano fue acusado, ò increpado, por que en la guerra contra los judios, simulada, ò engañosamente cogiò en la Ciudad de Tiberiade à siete mil y doscientos de sus enemigos, y dellos diò la muerte à mil y dosciètos? 2 El Emperador Tito, su hijo, y sucesor en el puesto, y cargo desta guerra, Principe tan amable, y benigno que comunmente le llamaron, *Delicias del genero humano*; obrò mal, ò fue culpado, por que en la misma expedicion contra los judios despues de hauerlos hecho prisioneros, los fue crucificando à quinientos cada dia, y les diò otros diferentes castigos echandolos à las bestias, y despedaçandolos à sangre fria? 3 Faltò à su obligacion el Marques de Santa Cruz, por q̄ en las Ilas Terceras algunos dias despues de rendidos los Governadores Manuel de Silua, y Antonio de Sofa, los hizo ahorcar? Y despues en las mismas Ilas haviendo apprehendido ejertos Franceses (y entre ellos algunos de calidad) los mandò tambien ahorcar, en Villafranca (Pueblo de vna de aquellas Ilas) por piratas, y perturbadores de la paz? A ninguno destos podemos culpar, por q̄ interuinieron en aquellos successos las mismas, ò otras iguales, ò mayores circustancias que en nuestro caso; y por que Generales tan Santos, y tan espteros, y grandes saldados, no se puede creer huiefen errado en materias desta calidad. Y quiso mi luez que yo herrase, y yo

quies



quisiera que se houiera acordado de la Doctrina de San Gregorio. 1 *Considerati iudicis propriam est, non puniendi occasiones querere, sed ignoscendi causas.* Mas ya que no fue afsi, le alabare con Filon, 2 por la rason que allega, quando dize. *Laudo Flaccum, non quod inimicus laudandus sit, sed quo apertius noscatur eius malitia; nam qui per ignorantiam peccat, meretur veniam: qui vero prudens sciensq̄ facit iniuriam, excusationem non habet pre-damnatus indicio conscientie.*

1 Diu<sup>o</sup> Greg. lib. 2. in Iob c. 8. Cōducit Amiã Mar. celin lib. 19.

2 Philo in Flaccum fol. mihi. 604.

§. 28. Adviertese tambien en continuacion de lo arriba dicho, que los coffarios, ò gente que saliere à robar, y piratear con autoridad publica de alguna de las naciones cō quienes se tiene guerra, ò con quienes no se tiene amistad alguna, ni correspondencia, aunque rigurosamente hablando, no sean *Hostes* como los arriba dichos; sin embargo hazen fuyo lo que cogen, y los prisioneros necesitan de el derecho del postliminio, como si fuesen cogidos en guerra publica. 3 Pero no los ladrones, que por sola su autoridad salen à robar: por que en estos procede lo contrario. Dando su lugar à lo q̄ parece sienta el agudo, y docto Maestro de la Theorica iurisprudencia, Don Melchor de Valencia en sus illustres questiones 4 del Derecho 5 En quanto indistintamente dize, interpretando vna resolucion del Iurisconsulto Pōponio, 6 que los bienes q̄ nos cogen los ladroncillos de alguna gente, ò nacion con quienes no tenemos paz ni correspondencia, los hazen suyos. Por que si estos lo son con autoridad publica del Principe, ò Republica de su nacion, que

3 ad l. Postliminij §. §. in pace, ff. de captiuis, & Postlimin. infra aliqua ad §. 90.

4 Iosue c. 10.

5 Melchor de Valencia, Illustri. iuris trac. lib. 1. trac. 2. cap. §. n. 19.

6 in l. mulier. 6. ff. de captiuis & Postlim.

1 ad l. aut  
damni 8. §.  
in ministeriū  
8. ff. de penis.

pueda darla : segura es la proposicion , Pero ces-  
sante esta calidad, parece dificultosa. Dize el Iuris-  
consulto, que cierta muger por vn delicto, fue  
condenada à las obras de vnas Salinas. ( como  
pueden serlo las de su sexo , perpetuamente à  
qualesquiera minas sin embargo del. 1 ) llegaron  
ciertos ladroncillos de gente, ò nacion estrange-  
ra, y la hurtaron. Vendieronla despues à Cocceyo  
Centurion : y resuelve que esta muger buelue à  
recaer en la misma ocupacion , ò servicio de las  
minas à que estaua condenada, pero que el Fisco  
cuya era , y à cuyo beneficio trabajaua, deue sa-  
tisfacer al dicho Cocceyo , el precio que por ella  
diò. Esto decide el texto : y parece que los que  
llama el Iurisconsulto. *Latrunculi exere gentis*, no  
son de los de la calidad que se à referido, y consi-  
guienteméte no puede inferirse del , ni de man-  
darle dar el precio al que la comprò ; que estos  
ladrones huuiessen adquirido el dominio della, ni  
menos podido venderla : vna equidad si, de hauer  
hecho vtilmente el comprador la causa del Fisco,  
pues le restituyò lo q̄ ya tenia perdido : por cuya  
raçon, como à qualquiera vtil negotiorum ges-  
tor, se le diò satisfacion de lo gastado , y assi pa-  
rece lo entendió Acurso en la glosa diciendo .  
*Reddendum est , quia negotium fisci vtiliter gessit.* 2 si en-  
do assi que de otra manera, no pudiera auersele  
dado el precio, por que en la muger robada, no  
adquirió derecho alguno el comprador, como ni  
le tuvieran de dominio en ella los ladrones que  
la hurtaron, segun que en caso consimil lo decide  
el

2 Videndus  
ad hoc The-  
saur<sup>2</sup>, questio  
Forens. lib.  
2. quest. 98.  
n. 9. 10. & 11.

el Jurisconsulto Iaboleno. 1 y en terminos de los que compran cosas hurtadas, que deuan restituirlas à sus dueños, sin pedir el precio, lo resuelven los Emperadores Severo, y Antonino. 2 los quales reprehendiendo la instancia de ciertos mercaderes que antes de bolverlas, pretendian se les diese el precio, que por ellas auian pagado; les advirtieron que pedian injustamente, y que procurasen negociar en lo de adelante cõ mayor atencion, por que de mas de padecer este daño, y perdida, no cayesen en sospecha del crimen de hurto.

§. 29. Assentado esto, facilmente quedará resuelta la duda, de si las cosas que los nuestros cogen al enemigo que tienen dueño conocido de quien las tomaron, se les deuen restituir. Por que siendo ladrones, y piratas particulares que de su autoridad roban, como quiera que no hazen suyo lo que cogen, siempre que se recobrare, deue restituirse à sus dueños, como queda dicho, y demas de los textos arriba alegados, lo resuelven Couarrubias, Morla, Beccano, y otros. 3 si bien tendran obligacion los tales dueños de satisfacer

1 in l. Latrones 27. ff. de captiuis, & Positum.

2 in l. in ciuilem 2. Cod. de Furtis, & ibi Gotofred. lit. S. disputans, vñ rem furtiuam emens cum protestatione quod emit, ut eam vero domino restituat, pretiũ cõsequi possit? An nunc Vnesembeci<sup>o</sup>. Laudat vattelani Cõpola cap. 10. Negat Næa, lul. Calar. & Gotofred. ibi, dolus emptoris presumens, ex nimia hac factique suspecta diligentia.

3 Couarru. d. regul. peccatum p. 2. §. 11. n. 8. Vers. ipse denique, cum sequent. Morla in Emporio p. 1. d. tit. 12. quest. 6. n. 7. Vers. secundo ut non procedat. Beccan. & alij supra adducti. Thesaur. quest. forens. lib. 2. quest. 98. n. 8. & seq. vbi exẽplar adducit. Grotius, de iure belli lib. 3. c. 9. num. 16. Gentil. Advocat. Hispan. lib. 1. cap. 12. & 15. ut refert. Author libelli, De iudicio inter gentes, p. 2. sectio. 8. c. 15. infra ad §. 73.

1. Contru. d. n. 8. Verf. nec ad has Reccan d. cap. 25. de bello, quest. 14. n. 4. Morla d. quest. 6. n. 7. ad finem. sentit l. 26. Verf. p. 2. to si algun daño tit. 26. p. 2.

2. ita autor d. libelli. cuius titul<sup>o</sup>. Questiones iuris inter gentes d. sectio. 8. c. 15.

3. l. penultima tit. 9. p. 5.

4. Gregor. Lopez ad d. l. penal. vbo. *curfarios*, vt intelligit, & declarat per Alberic. & Salycet. in l. ab hostibus Cod. de captiuis. sentit idem in l. 31. tit. 26. p. 2. verbo *curfarios*.

à los que los apprehēdieren, los gascos que huuieren sostenido en esta ocupacion respectiuamente, como à vnos vtilēs negotiorum gestores. 1 Nam iuri conuenit naturali, vt ei qui suo, sumptu rem redemit, tantundē reddatur, quantum dominus ipse ad rem recuperandam libere impensurus erat. 2

§. 30. Y aunque parece que contra la referida distincion habla la ley del Reyno. 3 pues dà à los piratas, corsarios, y ladrones, el mismo derecho que tienen los verdaderos Hostes, ò enemigos, respecto de hazer suyo lo que cogen puniendolo *in tuto*. Verdaderamente no es así, ni dispone cosa contra derecho: antes casi todo lo en ella dispuesto, es muy conforme à el. Dize el texto. *Roban è prenden los curfarios à las vegadas, los nauios de los mercaderos, è las cosas que traen en ellos; è ante que salgan de la mar, nin lleguen con ellos à lugar en que lo pongan en salvo, fallanse con otros christianos que gelo tullen.* No deuen entenderse los corsarios de q̄ habla esta ley, de los piratas, y ladrones particulares que como tales no hazen suyo lo que cogen; sino de los enemigos aquiēnes el derecho llama Hostes, segun que lo aduertie así Gregorio Lopez. 4 con que

que no solo no lo corrige, sino antes bien concuerda cō el, Prosiigue la ley. E decimos, que si los mercaderos iban, ò venian à tierra de christianos, è trayan y vianda, ò otra cosa qualquier, que tambien los nauios como los homes, è todas las cosas que trayã, deuen ser tornadas en poder de los primeros señores à q̄ las tolleran è las robaron los enemigos. Esto tambien es conforme à derecho segun se à visto, y diremos luego. Ni es contrario à èl, lo que se sigue. Mas si acaeciese que los mercadores lleuasen las mercadurias à la tierra de los enemigos, con quien no vbie semos tregua, su nuestro mandado, è cautibasen è tornasen à si como dicho es, qualquier que los robase, ò los tolliese despues à los enemigos; deue ser todo suyo fueras ende las personas de los christianos, q̄ deuen ficar libres è quitas. Por que como en este caso, pueda el Principe legitimamente prohibir que sus vasallos comercien cō sus enemigos. 1 tambien podrá por el delito que en contrauencion desto cometieren, ordenar (como en este caso) que pierdan todos sus bienes, como efectiuamente los pierden, 2 aplicarlos, y hazer merced dellos à quien por fuerza de armas los apprehendiere. Lo que se sigue desta ley, en quanto dize. Esto mismo decimos que deue ser guardado, en los nauios pequeños, que los hombres trahen sobre

1 Bar. & dd. ad l. 2. Cod. de comert. & mercat. multi etiam hãc comprobant cõclusionẽ quos collectẽ tradit Salcedo, en el tratado dl contrabando c.3. ad mediũ.

2 l. 1. & 2. Cod. que res exportari non debeant. l. nō solum 2. Cod. de comer. & mer. l. vnica Cod. de litor. & itin. custo lib. 12. Et si ad fidei nostre inimicos d. ferant arma, victualia, &c. dant ve auxillium; ipso facto sunt excommunicati, & servi sunt capientium eos. tex. in cap. ita quorundam & cap. ad liberandam 17. de iudeis, consonit l. 4. tit. 21. p. 4. l. 31. tit. 26. p. 2. infra ad §. 56.

*mar, non con mercadurias; mas en que andan  
 folgando è trebaxando, que qualquier que los  
 quite à los enemigos que los auian cantinado, q̄  
 deuen ser suyos. Ca los que en tiempo de guer-  
 ra andan por mar, è non en raçon de mercadu-  
 rias nin de su prouecho, nin en cosa para guer-  
 rear los enemigos, mas locamente sin pro de su  
 tierra; el daño que les viniere debenlo sufrir,  
 pues que les viene por su culpa. Parece que  
 contrauiene à la disposicion del dere-  
 cho comun: ya sea hablando la ley  
 de los piratas particulares, ò ya ha-  
 ble de los Hostes enemigos con quie-  
 nes tenemos guerra; por que los pri-  
 meros nunca hazen suyo lo que co-  
 gen; y en todo tiempo recuperan-  
 dose, deue bolverse à sus primeros  
 dueños, y los segundos tampoco ad-  
 quieren dominio antes que pongan  
 en salvo lo que cogieren, como lue-  
 go veremos; y auíendose de bolver  
 segun derecho à sus dueños, la ley  
 sin embargo lo dà à los que lo reco-  
 braren, fauorecièdo en esto al exer-  
 cicio de las armas, y à sus professo-  
 res, como advierten Morla, y Couar-  
 rubias. ¶ Ob exercendos militum animos ad  
 piratarum seu hostium publicorum punitionem,  
 et persecutionem.*

1 Couarr. in d. reg. pecca-  
 rum §. 11. n. 8. in fine, Verf.  
 postremo, Morla d. tit. 12.  
 quest. 6. in fine.

§. 31 A esto parece que mirò  
 la disposicion de vna Real Cedula de  
 su Magestad de veinte y dos de Di-  
 ziembre

ziembre de mil seiscientos y veinte y quatro años, en que equipara los verdaderos *Hostes* ò enemigos, à los piratas, y *coffarios*, suponiendo adquirir dominio estos en lo que robaren teniendolo en su poder veinte y quatro horas: pues quitandoselos à ellos despues qualesquiera armadores, les pertenecen como bienes de legitima presa. Dize assi *Considerando los grandes daños que reciben mis vassallos, y confederados, de tantos piratas, y coffarios como andan en la mar infestandola: y siendo justo ayudar à los armadores para que se animen à los gastos que an de hazer contra ellos. Mando, que las presas que quitaren à los enemigos, y piratas que constare auer estado en su poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que sea, se entienda ser de buena presa para los dichos armadores. Y aunque esto pudiera decirse que deuia interpretarse conforme à derecho respecto de los *Hostes*, y no de los piratas, y *coffarios*, por la mucha irregularidad que contiene esta igualdad, y el concederles el dominio absolutamente por el transcurso de las veinte y quatro horas contra reglas ordinarias como luego veremos. Toda via se à de tener, y seguir (en dichos casos especiales) indistintamente la dicha resolucion, tanto en *Hostes*, como en piratas, por la raçon que acaba de dar *Couarrubias*, y expresa la dicha Real Cedula.*

§. 32. Diferentemente corren, y proceden las disposiciones del derecho respecto de los verdaderos *Hostes*, ò enemigos publicos con quienes tenemos guerra: por que ò es la recuperacion de los bienes de la presa hecha en tierra, ò en la mar. Si es en la tierra, y se recupera del enemigo

migo antes que traínoche, ò se passen veinte y quatro horas teniendola segura en su poder, ò debajo de su presidio, campo, ò fortaleza; deue restituírse à sus primeros dueños lo que en la dicha presa se hallare ser suyo. Mas si se passò el referido tiempo, como ya el enemigo aya adquirido dominio en los tales bienes; apprehendiendo-felos los soldados, los hazen suyos. 1 No así procede en lo que por la mar cogen nuestros enemigos : por que como estos no hazen suya la presa aunque traínoche en su poder, mientras estuviere en la mar, hasta que lo ponen debajo del seguro de sus puertos, ò presidios : bolviendola en este caso à recuperar nuestras armadas, deue= ra enteramente restituírse à sus primeros due= ños, lo que los enem-gos les lleuaron. 2 Si bien oy este requisito escrupulosamente se guarda en Europa, por auerse introducido, y observarse (se= gun el sentir de algunos Autores. 3 ) que para adquirir dominio el enemigo en las presas, basta que las aya poseído veinte y quatro horas, aunq no las aya puesto en el seguro de sus puertos, y pre=

1 ex J. Postli-  
minij §. 1. ff.  
de captiuis  
Groti<sup>o</sup> d iure  
belli lib. 3. c.  
6. n. 3. & lib.  
3. cap 9 n. 16.  
Auer. Gécil.  
aduocat. His-  
pan. lib. 1. c. 1.  
2. 6 & 7. tenet  
& Beccan. d.  
quest. 14. n. 4.  
p Molin. dif.  
put. 118. Va-  
lécia illustri.  
iuris trac. lib.  
1. trac. 2. cap.  
5. n. 30. & fa-  
sius trac 3. c.  
5. 6. & 7. [in-  
tellige, nisi  
sint res in  
quib<sup>o</sup> d iure,

postliminij ius locū habeat]. Melch. Phæbo, decis. Lustan. 114. maxime ex n. 31. & Decis. 196. ad finem, tomo 2. sentir l. 13. tit. 9. p. 5. & l. 16. post prim. tit. 16 p. 1. vbi Gregor. Lopez verb. metido en pos d Muro. Salcedo trac. del contrabádo c. 11. Vers. destos despo os, cū alijs ab eo adductis.

2 Gregor. Lopez in glos. d. l. 16. tit. 26. p. 2. infine d. l. 13. tit. 9. p. 5. in prin. l. 31. tit. 26. p. 2. Salcedo vbi proxime Vers. y así diremos.

3 Hugo Grotius, de iure belli lib. 3. cap. 6. n. 3. Ioannes Loccen. per Cuneum, & alios quos tradit. lib. 2. de iure maritimo cap. 4. n. 4. & 8. infine. Auctor Elementor. iuris in suo libello, iuris & iudicij fécialis, siue questiones iuris inter gentes, p. 2. sectio. 8. cap. 1. Fragofo de regim. rei pub. p. 1. lib. 3. §. 2. n. 16. cum alijs, Salcedo d. tract. cap. 11. in fine.



presidios. Y en caso mas apretado lo dà à entender la Real Cedula referida, en el parraso antecedente. Significalo tambien el capitulo trecientos y noventa y siete, de las ordenanças hechas por el Consejo de guerra, para el gouierno de la Armada Real, en quatro de Enero, de mil seiscientos y treinta y tres años, donde hablando de las cosas que se han de restituir à sus dueños, dize. *Excepto lo que pareciere que tiene dueño conocido; por que esto, se à de restituir no auendolo posseido el enemigo, las veinte y quatro horas.* Pero este capitulo de ordenanças, puede juridicamente entenderse de las cosas que el enemigo huuiere apresado en tierra, y lleuado despues à su Armada, ò nauios: por q̄ entonces, hauiendo trasnochado in tũto, en su poder; el transcurso de las veinte y quatro horas, podrá conferirle el dominio al enemigo; de tal manera, que recobradas, no aya obligacion de restituir las à sus antiguos dueños. O que las palabras *no auendolo posseido el enemigo las veinte y quatro horas*: se ayan de entender, cõ el requisito ã hauerlos puesto in tũto, debajo de sus fuerças, y presidios, tanto en presas de mar, como de tierra, para que en duda se euite la correccion del derecho, y el comun sentir de los Doctores, Iuan Loccenio, hablando de las naos apresadas, siete lo arriba dicho diziendo: *Si hostis eas non eodem die nauali pugna iterum amiserit, sed per viginti quatuor horas in potestate victoris fuerint. Tunc enim verè captæ, & propriis iuris factæ censentur.* Y en otra parte. *Quidquid verò clarissimi interpretes disputent de p̄da prius in presidia deducenda, quam fiat possidentis: aliud tamen consuetudine; &*

*moribus Europeanorum hodie obseruatur, vt nimirum præda capti-*  
*tium fiat, & præsertim naues hostium, de quibus hic sermo est,*  
*si à victore per diem, & noctem possesse fuerint. Y el Author*  
*del librilla intitulado. De iudicio inter gentes, impresso*  
*el año passado de mil seiscientos, y cincuenta y*  
*vno, hablando en los dos puntos, los refiere di-*  
*ziendo. Placuit vero gentibus, vt rem cepisse is intelligatur,*  
*qui ita detinet, vt recuperandi spem prouabilem alter amiserit;*  
*vt cum res mobiles intra fines, idest, intra presidia perductæ fue-*  
*rint: cui consequens videtur, vt naues vel res aliæ in mari, captæ*  
*tum demum censeantur, cum in naualia, aut portus, aut eum lo-*  
*cum, vbi tota classis se tenet, perductæ sunt: nam tum despe-*  
*rari incipit recuperatio. Sed recentiori iure gentium, inter Eu-*  
*ropeos, inquit Grotius, introductum videtur, vt talia capta cen-*  
*seantur, vbi per horas viginti quatuor, in potestate hostium*  
*fuerint: quod Petrinus Bellus, & Gentilis minime probant.*  
 Con que no parece se assegura este author en la vl-  
 tima referida opinion de Grocio, ò nueua intro-  
 duccion, que siendo contraria à las disposiciones  
 del derecho, y en España à nuestras leyes, deue  
 repararse mas en ellas, que en las costumbres que  
 refieren los Estrangeros, ni ciertas ni aprobadas  
 sino de la codicia de aquellos que tienen su pro-  
 fession, y grangeria en estas ocupaciones. Y assi  
 en caso que recuperadas las presas por nras armas  
 ayan de restituysrse à sus primeros dueños, no  
 tendran que dar por esto cosa alguna à los solda-  
 dos, nial Real Fisco; por q̄ aquellos sirven à suel-  
 do, y cumplen en esto con la obligacion de su  
 oficio. 1 Y su Magestad la tiene de defender à  
 sus vasallos, y à sus expensas tenerles seguros los  
 caminos, y los mares, por los derechos, que como  
 señor

1 Couarrub.  
 d. 6. n. n. 8.  
 Verf. nec ad  
 has.

Señor natural percibe dellos. 1 En otra manera no parece se aseguraria mucho la conciencia del Principe, si por descuydo en esta parte, perdiesen sus subditos alguna hazienda à manos de piratas, ò enemigos. Para lo qual son à proposito las palabras que refiere Iuan Loccenio en su derecho maritimo. 2 *Ex neglectu ergo tenentur magistratus, si dum pro onere tuendi maris vestigal accipiunt, suas naues presidarias, ex exturforias ad explorandam maris securitatem, ad purgandum illud à piratis in mari non habeant.* Y Georgio Schomborner. 3 hablando de la obligacion que tienen los señores de tener seguros, y limpios de ladrones sus territorios, dize. *Si mercator qui vestigal soluit, rapinam in eo passus sit, dominus illius territorij tenetur ad refusionem damni, vel ad exhibendum latronem.* Cuya raçon por ventura motibaria el despacho de vna Real Cedula del señor Rey Don Felipe Segundo en fauor de los vezinos desta Isla Española, cuyo tenores. 4

**E**L R E Y. Mi Capitan General de la Armada de las Indias; y qualquiera persona à cuyo cargo son, y fueren las Galeras que andan en las Costas de las Islas de Bartouento. El Licenciado Bernaldez en nombre de la Isla Española me à hecho relacion, que Ruy Diaz de Mendoza, que trata à cargo las dichas Galeras, en algunas presas que auia hecho de coffarios auia hallado muchas cosas que auian robado à subditos mios, y que auendosi les pedido, no las quiso dar pretendiendo que auia de ser suyo, y de la gente de las dichas Galeras como lo demas de los dichos coffarios: y que en esto mis subditos quedauan muy agrauados, y era contra todo derecho, y el buen intento

1 Iuan Garcia, trac. de expés. & melioratio. c. 21. n. 30. 34. infine, & n. 35. Georg. Schöborner. polit. lib. 1. c. 12. §. de iure territorij n. 3. dicam infra ad §. 72. & supra §. 3.

2 Ioan Loccen. de iure maritimo lib. 2. c. 3. n. 4.

3 Georg. Schöborner. d. lib. 1. c. 13. tit. d. iure territorij n. 3. ex Minsinger. obserua. 70. cent. 5. Gail. obseru. 46. lib. 2. cū abijs.

4 Está en el tomo 4. d. las Cedula im- pressas para el Gobierno de las Indias fol. 33.

1. Melch. de Valencia, d. trac. 2. cap. 5. n. 25. & 26. p. tex. in l. sicap. sinus 20. §. 1. ff. de captiu. l. diu. 3. ff. de iure fisci l. penult. ff. ad l. iud. pecular. (quas in nre sententijs cõfir matiõne infra expédunt) & ite tex. in l. 3. §. com. igit. ff. d. vi & vi ar. mata. (Nõ inueni parra. phã prædictã: si est ille qui incipit eum igitur, nõ facit ad rem: si autẽ sequens. cum procura. tor, longissi mum est text. argumentum ad hoc. quan. do quidẽ cer. tum sit, vt id q. meo nomi. ne facit pro. curator, per. inde sit ac si ego fecisse. nec milites ad prædas capiẽdas à Regib. mittunt, sed ad expug. nãdos, vel opugnãdos inimicos) Pichard. ad §. ite ea. Instir. d. rer. diuis. n. 2.

con que yo auia proueydo que anden ay essas Galeras, y me suplicò lo mandase remediar. Y auendosi visto, y praticado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias; fue acordado que deuia mandar dar esta mi Cedula. Por la qual os mando, que siempre que hizierdes algunas presas en los dichos corsarios, y enemigos, si en ellas buuiere algunas haciendas de qualquier calidad que sean, que ayan robado à subditos, y vasallos mios; lo deis, y entregueis enteramente de la manera que lo hallaredes, à cuyo fuero, luego, y sin dilacion ni poner en ello impedimento alguno. Y mando al Presidente, y Oydores de la mi Audiencia Real de la dicha Isla, que tenga cuydado de que esto se haga, y cumpla assi. Fecha en San Lorenzo à veinte y nueue de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro Años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

§. 33. Aduertidos estos puntos, y bolviendo à continuar la proposicion que arriba queda referida, de que todo lo que en justa guerra cogen los soldados al enemigo, lo hazen suyo. No obsta la inteligencia, ò distincion que algunos dan à la dicha proposicion, diciendo: que quando la guerra se haze por el Principe, ò Republica, y à sus expensas, lo que en ella se apprehende, no es verdadero dezir que el soldado, ò soldados particulares lo cogen, y adquieren; sino el mismo Principe, ò Republica en cuyo nombre, y con cuyos estipendios milita el exercito, y alegan ciertos textos del Derecho, que parece no prueban el intento como luego veremos. I

Ya

Ya arriba dexamos dicho como hasta los 247. años de la fundacion de Roma (que fue el 103. de la expulsion de sus Reyes.) los soldados militaban sin llevar estipendios publicos. y que todo lo que cada vno cogia en la guerra, lo hazia suyo, y adquiria para si. Despues que militaron à expensas de la Republica, aunque tambien retenian, y hazian suyo lo que cogian, ya fuefe apprehendido en batalla, ò ya en saco de Ciudades: no empero era esto en particular sino en comun. Y assi lo manifestauan à su Xefe, ò Capitan, el qual lo distribuya entre los soldados, como siempre se à hecho, y de presente se haze, por orden del Capitan General segun que certifica averlo visto assi observar Bartolo. 2. Quia (dize) dicto prelio, rex omnes assignantur, et vocantur, et Borussia, et postea venduntur, et distribuuntur inter milites. Martin Laudense. Licet res mobiles que ab hostibus capiuntur, iure gentium capientium frant, l. naturaliter §. fin. ff. de acquir. rer. domin. tamen Ducibus exercitus, quos in Lombardia Capitaneos appellam<sup>o</sup>, assignande sunt, qui eas pro eorum meritis donant. Y Petrino Bellino. Item quod dictum est, capta capientium fieri, dubitari potest propter rex. in cap. dicat 23. q. 5. vbi dicitur, quod sunt ducis belli, hoc tamen intelligi debet quantum ad tuitionem, quod dixit glos. in dict. cap. ius militare 1. distinc. seu verius, vt postea diuidat spolia inter milites pro vnus cuiusque virtute, et merito, vt etiam in d. glos. Tampoco es de fundamento el allegar que antiguamente los Questores vendian las presas, y despojos apprehendidos à los ene-

13

migos

del contrabando c. 11. Grotius d. lib. 3. cap. 6. n. 5. 6. & 24.

Supra ad §. 141 & ex Lino lib. 4. decad. c. fin. & Holoandro, in opuscul. d. annis Consul. post Cod. Petr. Bellin. d. remilitari tit. 5. n. 1. & 2. Bar. in l. si quid bello fidee milit. & ibi tenet etiam additio: Alexander. Fran. Arias tract. d. bello n. 162. Martin. Laudens. tract. d. bello quest. 4. Petr. Bellin. d. tract. tit. 18. n. 2. Couarr. in d. regul. peccati §. 122. n. 6. in fine Solorzano, in polit. Indiana lib. 1. cap. 19. fol. 135. col. 24. in prin. Sacerdo tratado in fine.

1 Valencia  
vbi supr. nu.  
26. ex Plauto,  
Aulogel. &  
alijs meminit  
Ofuald. ad  
Donel. d. lib.  
4. coment. c.  
21. lit. e. Gro-  
nius de iure  
belli lib. 3. c.  
6. n. 16. Petr.  
Bell. traç. de  
re militar. tit.  
4. n. 11. qui  
prædam ali-  
quândo in pu-  
blicum redi-  
gi solitum  
refert.

2 Ex Aggell.  
nocti. atticar.  
lib. 13. c. 23.  
& ex Nomio  
Marcello, &  
alijs, tenet Pa-  
serat' in Dic-  
tiõ. vño Ma-  
nubijs Sueton:  
nº Reliquas  
(inquit) triu-  
phalibus viris

ex manubiali pecunia sternendas distribuit. in Augusto c. 30. & in Cesare c.  
26. Forum de manubijs incohabit. & ibi comẽt. Ioan. Schildius vbi A fcon-  
verba adfert, dicentis, Manubijs sunt præda Imperatoris proportione de hos-  
tibus capta. idem Sueton. in Caligula cap. 41.

Cicero. in Oratio. de lege Agraria 1. cõtra P. Seruil. Rullum, post prin.  
Iosephº in sua vita ab ipso scripta, post lib. antiq. Iudaic. partº post prin.

migos en las guerras, y su procedido lo entrauan  
en la caxa, ò erario publico. 1 Por que lo mis-  
mo se haze oy : supuesto que cogida la presa, y  
tomada la razon, y memoria de las cosas appre-  
hendidas por los oficiales Reales, ò del sueldo  
( que exercen el mismo officio, y cargo que los  
Questores) se venden todas, y el procedido dellas  
(à que llamaron *Manubij*. 2 ) se entra en la caxa  
publica, ò Real de su cargo (de la manera que los  
Questores lo metian en el erario publico) y de  
alli se faca despues para entregar à cada soldado  
su parte. Y esto no tiene contrariedad alguna con  
el derecho que defendemos. Por que de estas *ma-  
nubias*, ò dinero procedido de las presas, se dauan  
sus partes à los soldados como parece se colige  
de lo que dize Ciceron. 3 *Quod ad quemque peruenit,*  
*peruenit ex præda, ex manubijs, ex auro coronario,* y Iosepho,

confiessa. 4 auer lleuado su parte destas *manubias*  
de la presa q cogiò à los Syrios en la expugnaciõ,  
y sacò de algunas Ciudades, hallandose Presidente  
de Galilea quando estaua à devocion de los Ro-  
manos. *Ex manubijs tamen (dize) partem parte deuictos Syros*  
*accolas recepi, quas me Hyerosolyma misisse ad cognatas fa-*  
*teor.* No obstante que quando fuera cierto que del  
publico erario no bolvian à salir estas *manubias*,  
ò dinero procedido de la presa para repartirse en-  
tre

tre los soldados: no era suficiente argumento, para enervar lo que antes, y desde entonces hasta agora se à observado, y observa, assi por las antiguas y modernas disposiciones de los derechos alegados, como por la pratica vniuersal, y sentir comun de los Doctores que lo tienen por constante, cierto, y asentado; segun que expressamente lo dizen entre otros, los q̄ arriba quedan referidos. Y aun toda via en aquel caso se hazia distincion entre las cosas muebles è inmuebles, y entre las ordinarias, ò preciosas que se cogian en los despojos; aplicandose estas, al Principe, ò Republica à cuyas expensas se hazia la faccion, y aquellas otras, à la gente de guerra para que se les repartiessen. 1 como oy tambien se practica en los casos q̄ especifican las leyes Reales, y ordenanças militares, segun referiremos en el progreso deste discurso. A q̄ aludiò Zonaras. 2 hablando del derecho desta diuision quãdo dixo. *Spoliorũ magna pars, inter milites distribuebatur*, y lo adviertẽ Carlos Sigonio. 3 Pedro Gregorio Tholosano, y otros.

§. 34 Y aunque el Jurisconsulto Marciano, segun el sentir de algunos, parece ser contrario à la conclusion referida en quanto dize, que los bienes de los obsides, y captiuos absolutamente pertenecen al Fisco. 4 *Diuis Commodus rescripsit, obfidum bona sicut captiuorum omnimodo in fiscum esse cogenda*. deue entenderse suponiendo, que Obsides son los que comunmente llamamos rehenes que se dan à los Principes, ò Republicas para seguridad, y cumplimiento de alguna fe, palabra, ó concierto,

1 Traddit. O. suald. ad Donel d. c. 21. lit. e. ex Hier. Hen. lib. 2. dia. trib. cap. 1. varia adducit exempla Grotius d. cap. 6. n. 20. & sup. ad §. 14. & sequent.

2 Zonar. tom. 2. Annel.

3 Carol. Sigon. lib. de Antiquo iur. Ciui. Romar. cap. 15. Petr. Gregor. Sintagma. lib. 20. cap. 4. n. 7.

4 l. Diuis 31. ff. d. iure fisci.

1 Calepinus  
in Dictiona.  
vbo Obses.  
Meminit Qui  
dus 1. Meta-  
morphos. Di-  
xi, & ego,  
in Scholijs ad  
Depositum inf-  
trumēt. claus.  
30. ex n. 145.  
Accurf. ad l.  
Diuus Com-  
modus.

2 In l. obsi-  
des ii. ff. de  
testamen. &  
ibi Gotofred.

3 l. Sed si. 32.  
ff. de iure fis-  
ci & ibi Gotof-  
red. & Accurf.

4 Accursius  
in glos. d. l.  
Diuus vbi etiā  
Gotofredus,  
viden. Bar.  
ibidem. vbi  
post mortem  
intelligit.

5 De quibus in  
fra ad §. 45.

6 Donel. lib.  
4. coment. c.  
27. & ibi O-  
suald. in notis.  
lit. f. Gotofred  
ad d. l. obsides.

ò los que quedan en lugar de aquellos prisioneros  
a quienes se dà licencia para ir à disponer al-  
gunas cosas, y bolver. los quales quedan ex puef-  
tos al castigo q̄ en sus personas quisiere executar se  
faltando à lo convenido. 1 Estos obsides son los  
que dize el Jurisconsulto Vlpiano. 2 q̄ no pueden  
hazer testamento si no es obtenido el vfo, ò dere-  
cho de la toga Romana. 3 Y segun sientē Acur-  
sio, y otros; todos sus bienes, y los que adquieren  
en el obsidiado, ya viuan, ò mueran, siempre per-  
tenecen al Fisco. 4 Hazē pues comparacion el  
Jurisconsulto de los obsides à los captiuos, no en-  
tendiendo de los que se llaman, y son prisione-  
ros de los particulares, sino de los que pertene-  
cen à los Principes, y Republicas. 5 como si  
dixera. *Obsidam bona, sicut captiuorum ( obsidum sci-  
licet ) ò de otra manera. Obsidum bona, sicut captiuorum  
( nempe publicorum ) omnimodo in fisco esse cogenda.*  
Por que siendo estos de la misma calidad que  
aquellos obsides, y militando la misma raçon en  
vnos que en otros, forçosamente à de proceder  
en ellos la paridad, y disposicion misma de dere-  
cho. Y afsi de la manera que los bienes de los  
obsides pertenecen al Fisco, se aplican tambien  
los de los cautiuos publicos. 6 Y quando quera-  
mos passar con la palabra, captiuos del texto, ge-  
neralmente como suena; deue entenderse, y limi-  
tarse, (siendo los prisioneros, y captiuos de per-  
sonas particulares) en quanto à los bienes rayzes,  
los quales pertenecen al Principe, y su Fisco, co-  
mo abaxo se dirà: pero no en quanto à los bienes  
muebles,



muebles, los quales sin duda alguna son de los que en justa guerra, cogieren à los tales prisioneros. 1. como lo son tambien los que generalmente en el conflicto della apprehenden de los enemigos, segun q̄ lo entienden è interpretan, Gotofredo, Acurfio, Couarrubias, Morla, y otros. 2

§. 35. Y se declara por lo que en este caso dize el Iuriscòfulto Paponio. 3. que los campos, y tierras q̄ se cogen al enemigo, son del Fisco.

*Publicatur enim ille ager, qui ex hostibus captus sit.* Y aun entonces parece fue necessaria la decision del derecho: por que regularmente hablando segun el de la guerra, y su primeuo vfo, todo lo que en ella se cogia, ya consistiese en bienes, rayzes, ò en muebles, era de los que lo apprehendian, y ganaban, ò se repartia mediante el caudillo, y Capitan General, 4 como parece de varios lugares de la Sagrada historia 5 con los demas alegados en este discurso y lo que mas comunmente se à vfo en las còquistas de Reynos, y Prouincias (harto

K dieron

1. 4. Verf. ca ellos, tit. 22. p. 7. Couarr. in d. regul. peccatum §. 12. n. 6. Verf. res autem, Solorzano, polit. lib. 1. cap. 9. fol. 39. Bar. in d. l. si quid bello, ff. de re milit. n. 3. Phœbo decis. Lusitan. 114. n. 29. tom. 2. Salicet. in l. ab hostibus, n. 6. Cod. de Postlimin. reuers.

5 Quos sup. addux. ad §. 13. cū anteced. & infra ex §§. seq. ad §. 39. in marg.

1 Bona enim mobilia committant personam, ius conditionemque ipsius Tequit. ex Rebus ad cõstit. Regni. glos. 5. n. 36. in proximi. tom. 1. Alexand. cons. 31. n. 6. ad fin. vol. 1. Clarus præ. crim. quest. 78. n. 26. ad fin. vbi Baiardus n. 139. Et Nos Diximus, in delineatione de los privilegios, y origen de los ricos hombres Caualleros Infançones, y señores de vasallos de Aragen p. 1. cap. 12. & infra ad §. 45.

2 Gotofred. ad l. transfuga §. 1. vbo. res ff. d. acquir. rerū domin. Acurfius, vbi supra. Couarrub. ad dict. Reg. peccatū §. 11. n. 6. Verf. res autem. Morla. d. tit. 2. quest. 6. n. 5.

3 1. si captiu. 20. ff. de captiuis, & Postlim. & ibi Gotofredus.

4 Can. ius militare 10. distinct. 1. Gotofred. vbi prox. Donel. & Osual. d. lib. 4. comenta. cap. 1. lit. a, & c. 21. lit. b. c. & f. ex Vacca, lib. 2. declar. cap. 35. notat

1. Per. Cuiat. lib. 19. obser-  
uat. c. 7. & alios D. Gaspar.  
de Escalona, in Gozoflac.  
lib. 2. cap. 8. n. 2. p. 2.

2. Alexiãd. ab Alexan. dierũ  
genial. lib. 4. cap. 18. Briff.  
lib. 4. antiq. cap. 1. Liuius  
lib. 7. in fin. cõ Cicerone, &  
alijs adductis ab Osual. in  
notis ad Donel. d. lib. 4.  
c. 19. lit. a. & c. 21. lit. d. vi-  
dendus c. 27. ad med. Me-  
minit L. Lucio Titio. ff. de  
Euficio. l. ite si Verberatũ,  
15. §. item si forte, 2. vbi  
Gotofred. ff. de rei vëdic.  
& etiã ad d. l. si captiuº 20.  
ff. de captiuis, vbo. publica-  
tur, lit. s. Aluar. Vatafco,  
de iure emphiteutico, cap.  
16. ex n. 13.

dieron en que entèder entre los Ro-  
manos estas leyes Agrarias.) 1 Y  
en fe deste derecho primeuo q̄ teniã  
los soldados, y Conquistadores, en  
todos tiempos se les han hecho do-  
naciones de lugares y tierras, como  
lo refieren, Alexandro, Liuiso, Bri-  
sonio, Ciceron, y otros, 2 dizièdo,  
que en conformidad del derecho de  
la guerra, lo que en ella se cogia era  
de aquellos que lo apprehendian. Y  
en quanto à los cãpos, y heredades  
de las Prouincias, que conquistauan;  
aunq̄ eran, y se reputaban publicas,  
pero se repartian entre los Conquis-  
tadores, los quales las possenyan, y  
vsufrutuaban, reservandose para el  
Principe, ò Republica, el directo do-  
minio à quien reconocian por señor  
propietario dellas: las quales se lla-  
maron, *predios estipendiarios, y tributarios.*  
Lo mismo casi se vsò en la Cõquista,  
y reduccion de España de poder de  
los Moros, repartiendo entre si nues-  
tros Españoles las tierras q̄ ganauan,  
tomando para si los Reyes las Ciu-  
dades principales, y los mas señala-  
dos Capitanes, parte de lo conquista-  
do en lugares, y villas, à quienes por  
esta raçon llamaron ricos hombres,  
que son los q̄ despues, y oy se llaman  
Grans

Grandes. Y los demas à quienes cabia menor repartimiento, Hijos dalgo, como lo advierte el P. Fray Iuan de la Puente. 1 Y en estas partes de las Indias, lo diò por instruccion, su Magestad al General Hernando Cortes, Conquistador, y Governador de la Nueva España, como parece de la Real Cedula, que se despachò el año de mil y quinientos y veinte y tres. 2 Y Ambrosio de Morales, con otros, hazen mencion de quando los Romanos conquistaron aquella Prouincia, ò parte de España, en la Lusitania, que antiguamente llamauan Veçtonia, 3 dando la Ciudad de Merida, y repartiendo sus tierras en los soldados Emeritos, y de satisfacion, que auian servido en estas ocasiones, para q̄ en ella viuiesen heredados, y descansados. Lo mismo hizo Iunio Bruto Consul Romano, gouernando à España, el qual diò (en la misma Prouincia) el lugar de Valencia con todas sus tierras, à los soldados que hauian servido en la guerra de Viriato, leuantado contra los Romanos. 4

§. 36. Este derecho que compitiò à los soldados, y de que viaron los Capitanes Generales se comprobò despues por nueva disposicion del Emperador Iustiniano, dádoles libre, y franca potestad para hazer donaciones, y gratificaciones en los benemeritos, de qualesquiera bienes de despojos, y presas de enemigos, assi muebles como rayzes, eximiéndoles de la obligacion q̄ por derecho tienen las donaciones de ser insinuadas. 5

K 2

Con=

tionē 36. §. simili etiam modo Cod. de Donatio. vbi glosa

1 En la cõ-  
ueniencia de  
las dos Mo-  
narchias lib.  
4. c. 5. §. 3. to-  
mo 1. Et Nos  
aliqua inDe-  
lineatione. dl  
origē, y priui-  
legios de los  
ricos hõbres  
cap. 1. & 2.

2 Extat. in  
tomo 1. Sche-  
dul. impress.  
fol. 67.

3 Meminit  
Diuus Prudē-  
tius, in hymno  
Sanctę Eula-  
lię Emeritēs.  
Fray Iuan de  
la Puente, en  
la conuenien-  
cia de las dos Mo-  
narchias lib.  
3. c. 9. tomo 1.

4 Tit. Livi⁹  
in epitom.  
lib. 55.

5 L. si quis  
pro redemp-  
tione Acurlij.

Concediendo en esto tanta authoridad al Capitan General; que no solo puede hazer estas mercedes à los que actualmente se hallan en la guerra, sino tambien à los que se hallan en otras partes, como su arbitrio los juzgue merecedores dellas. Y con tanta seguridad quedan hechas, que ni por el Principe pueden ser reuocadas. 1 y en esta conformidad se refiere en la historia Sagrada, que David auiendo vencido à los Amalechitas, y cogidoles aquel grande despojo de que arriba se hizo mencion, embiò à los señores, y magnates de Iudea, parientes, y amigos suyos, y à los de las partes donde auia morado con sus soldados, muchos dones de la dicha presa, y despojo. 2 *Venit ergo David in Siceleg, & misit dona de præda senioribus Iuda proximis suis, dicens. Accipite benedictionem de præda hostium Domini, &c.* Y por lo antiguo parece cõprueua este derecho Homero. 3 quando en sus Illiadas refiere que aquel famoso Capitan Achilles diò à Agamenon cierta dadiua de la presa de vnas Ciudades que conquistò. Y es memorable tambien la que Rodrigo de Viuar, llamado el Cid, diò al Rey Don Alonso el año de mil y nouenta y siete, de la presa, y botin de la Ciudad de Valencia, quando la conquistò de los moros, (agradecido de auerle dado licencia para que su muger, y hijas se fuesen à Castilla) embiandole doscientos cauallos escogidos, y otros tãtos alfanjes moriscos colgados de los arçones: que segun refiere el Padre Mariana. 4 fue vn presente Real.

1 d. §. simili etiam, vbi Gotofredus v. bo. dux belli. Et infra etiã ad §. 133.

2 Reg. lib. 1. cap. 30. §. 26.

3 Homer. II. liad. lib. 10. ex Ofual ad Do. nel. lib. 4. comen. c. 21. lit. e. in fine.

4 Mariana, historia de España lib. 9. cap. 11. & lib. 10. cap. 4. tomo 1.

§. 37. Adquierese el dominio, en los despojos que los soldados cogen à los enemigos, en comun, y en particular. En comun, quando todo el campo, ò exercito, ò vn trozo del, apprehende los bienes, ò queda hecho señor dellos por auerlos cogido en alcance al enemigo, ò obligadole à dexar vn pueblo, castillo, fuerça, ò aloxamiento, y en el su hazienda. En particular, quando en asalto, pelea, ò saco abierto, coge el soldado algunas cosas, ò quãdo en acto particular de guerra, en escaramuzas, ò correrias apprehende algunos bienes, ò los quita al enemigo, entendiendose lo mismo de lo q̄ en los nauios se coge, sobre cubierta (auiendolos rendido por armas, pero no si se rindieron sin pelear) que es lo q̄ llamamos pillage. 1 en que entran los vestidos, ropa, reales, fortijas, cadenas, y otras cosas que los rendidos tuuieren puestas, fueren fuyas, y se hallaren en su poder. Estos, al instante hazê suyo lo q̄ assi apprehendê, segun la general disposiciõ del Emperador Iustiniano, 2 *Que ex hostibus capimus, iure gentium statim nostra fiunt.* y decision de los Iuriscultos Gayo, y Celso, con quienes lo defienden, Donelo, y otros, 3 y lo reconoce el Sagrado texto, diciendo. 4 *Vnusquisque enim quod in præda rapuerat, suum erat.* Y assi en conciencia podrà retenerlo, 5 aunque de aquello no pague à su Magestad el quinto que

1 de quo infra ad §. 64.  
 2 in §. itē ea 17. instit. de rerum diuis.  
 3 l. naturalē §. §. fin. l. trās-fugam §. ff. de acquire. rer. domin. notat Donel. d. lib. 4. comment. cap. 21. Morla in Enimpor. p. 1. tit. 12. quest. 6. n. 6. in fine, notat Ricci<sup>o</sup> in collectionan. 413.

4 Numer. c. 31. Verf. 53.  
 5 ex Baldo in c. 1. d. milit. v. fal. qui orum. tradidit Alexā. in additio. ad alias Barrol. in d. l.

K 3

siquid bello ff. de captiuis, Martin. Laudens. trac. de bello quest. 11. & ibi comentar. n. 3. Pater Molina de iust. & iure trac. 2. disput. 101. sequitur Fulvius Cõstantius in l. vnica n. 124 Cod. de classicis lib. 11. & fortioribus terminis, dum inquit. *Prædam ab hostibus licite capi & retineri posse absq̄ peccato, etiam si facta fuerit contra Ducis belli prohibitionem*

aliàs le pertenece por façon del soberano dominio, y por las demas que consideran las leyes. 1 Por que este derecho no se deue de lo que los soldados particulares cogen, y ganan en el mismo conflicto de la guerra, y pelea, sino de lo que se adquiere por todos en comun, ò despues de pasado el choque. 2 Pero tambien parece que tendrá obligacion de conferir, y traer à colacion con los demas soldados lo que afsi huuiere apprehendido en el conflicto, ò choque general, si quisiere tener parte con los demas en el monton comun de la presa. *Nam adquisita in bello* (dize Besoldo) *sunt communicanda inter socios omnium bonorum comilitones.* 3 Mas quando la apprehension se haze por muchos, como es vna legion, ò tercio, ò por todo el exercito peleando, ò cogiendo lo que el enemigo dexò: entonces todos son señores en comun, y se les adquiere el dominio, pro indiuiso en la vniuersalidad de las cosas apprehendidas. Y aunque cada vno sea señor por lo que à de auer *spe future diuisionis*, como de presente no la tiene diuisa ni señalada, hasta que lo sea por el Capitan General del exercito. 4 no parece puede llamarse propriamente señor, 5 De que procede, que si tomase para si alguna cosa deste despojo que està en comun, cometeria hurto como si lo quitase à qualquier estraño, segun lo resuelve el Iuriconsulto

Vlpianus

1 Can. ius militare 10. distin. 1. cum alijs infra al. legadis ad §. 40. cum seq.

2 D. Iuan. à Solorzano, politic. lib. 1. c. 9. fol. 39. col. 2. in prin. & à quibus nõ debeat quin tũ Regi, vide infra c. 2. §. 56. cũ sequent. & §. 61.

3 Besold. dist. sectatio. Philolog. de iure belli, cap. 8. n. 3. circa fin. per Tuscu. cõ. clus. 40. lit. B.

4 vt necessè est Morla d. tit. 12. quest. 6. n. 6. Melch. Phebo d. cis. 114. n. 29. tom. 2. & infra distin. est in §. 134.

5 glof. Acurfij in l. id quod nostrũ n. ff. de regul. iuris vbi Decip Paul. Castres. Conf. 221. n. 1. vol. 1. cum adductis à Hieronim. Percoles, in tract. de confortibus cap. 9. n. 8.

Ulpiano. 1 Y en esta consideración se determina tambien por derecho, que el soldado que hurta de la presa que se à tomado al enemigo, y esta por diuidirse, comete crimen de peculato, y deve restituir quatro doblado lo que asì tomare, como lo advierte Modestino. 2 por que no solo hurta à sus compañeros, sino que defrauda à la causa publica, y al Real Fisco por la parte que quita à su Magestad en la que le toca, y pertenece del despojo. En cuya conformidad, refieren Valerio Maximo, Zonaras, y otros. 3 que fueron condenados en la pena del peculato, algunos Emperadores (asì se llamauan los Capitanes Generales de los exercitos de los Romanos. 4) por auer tomado para si algunas cosas de las presas, y despojos. Y por ley del Reyno. 5 està determinado. *Que qualquier que viese tomado algunas dellas, si ge las conociesen fasta el plaço sobre dicho, que las tomasen doquier que fuesen falladas, è ge las ficiesen pechar con el doblo.* Y parece que en este particular habló Donelo 6 quando dixo, que la presa antes de diuidirse, es

in l. rei cõ.  
nũnis 45 & l.  
merito 51. ff.  
pro socio. l. si  
socius 45. ff.  
de furtis, &  
infra dicitur  
est in §. 118.

2 in l. is qui  
pre dam 13. ff.  
ad leg. iul.  
peculato, sen  
tit Moria d.  
quest. 6. n. 5.  
Vers. quare,  
Grotiº de iu  
re belli lib. 3.  
cap. 6. n. 21.  
in fine.

3 ex Valer.  
Maximo lib.  
5. cap. 3. &  
Zonar. cum  
alijs tradit

Melchor de Valencia illustri. tracta. lib. 1. trac. 2. cap. 5. n. 26. in fine.

4 ad l. 2. §. ignominie, ff. de his qui notan. infamia, vbi nota marginal. & l. pupillus 139. ff. de verbor. signific. Imperatoris nomen regulariter, ducibus Romani exercitus non dabatur, nisi postquã victoriam aliquo modo in signem, ab inimicis consequerantur. Postea, nomen hoc sumum dominum, vt in Regibus, significauit. meminit Xiphilinº in Augusto fol. mihi 459 inter opera. Dionis Casij. dũ inquit. Cesar Mæcenati assensus est, magisque Regnũ confirmavit, sumpsitq nomen Imperatorium: non illud quidẽ vetus, quo parta victoria olim Imperatores appellabantur: sed hoc quod significatur summũ imperiũ, quod & Cesari patri eius, filijsque

5 l. 5. tit. 26. p. 2.

[& deinceps nepotibº decretum fuit.

6 Donel. lib. 4. Comentarior. cap. 21.

r. Dinius Ysidor<sup>o</sup> et alio-  
log. lib. 5. c.  
4. relatus in  
can. ius mili-  
tare, distinc-  
tio. 1. conso-  
nat can. cle-  
rici, 10. 1.  
quest. 2. &  
can. Vultere-  
rane. 25. 12.  
quest. 2. vbi  
glos. vbo lo-  
cum, Solor-  
zano d. lib. 1.  
c. 9. fol. 39.  
col. 2. in prin-  
cipio alijs infra  
§. 141. Et de  
spoliatiõ di-  
uisione Petr<sup>o</sup>  
Gregor. sin-  
tag. lib. 2. c.  
4. n. 6. Petr<sup>o</sup>  
Fauer Ser-  
mestrii lib.  
2. cap. 3. &  
melius Re-  
gens cõstan-  
tiã ad tit. Cod.  
d. clasticis lib.  
11. Vacõ. lib.  
2. d. clarat. 35.

como hazienda, y patrimonio publico : no afsi despues de diuidida, y aplicada en partes à los soldados, por que entonces, es cosa priuada, y particular.

§. 38. El repartimiento deue hazerse, y en el se à de atender à la calidad, dignidad, y puestas de las personas, à los estipendios de que gozan, y al trabajo, y servicios que an hecho, segun que por San Ysidoro, lo decide vn capitulo del decreto de Graciano, con quien conuenē otros textos, y authores. 1 Y conuerda el capitulo de carta arriba referida que su Magestad escriuiò à Hernando Cortes. Cõquistador de la nueva España, en que le dize: *Afirmisimo se an de repartir los heredamientos, segun la calidad, y manera de las personas: y segun lo que huieren servido, assi los heredad repartiendolos por peonias, ò caballerias. Y el repartimiento à de ser de manera, que à todos quepa parte de lo bueno, y de lo mediano, y de lo menos bueno, segun la parte que à cada vno se le huiera de dar en su calidad.*

§. 39. Supuesto que como queda advertido, todas las presas, y despojos deuen llevarse ante el Capitan General, para que las diuida segun el merito, y dignidad de los soldados 2 deue guardarse en ello la forma siguiente.

C A P I T U L O

2 per tex. in d. can. ius militare cum alijs supra d. 1. si quis pro redemptione Cod. de donat. Couarrub. d. regul. peccatum §. 12. n. 6. Vers. res autem. Morla d. quest. 6. n. 6. per tot. Beccanus in suma p. 2. cap. 25. de Bello quest. 14. n. 3.



# CAPITVLO I. DE LAS COSAS QUE PERTENECEN A SU Magestad.



ON SEGUNDA la victoria, se toma por inventario, por los oficiales à quien toca, ò por aquellos aquienes lo ordenare el Capitan General en su defecto, todo lo q se huviere cogido de presa, con toda fidelidad,

claridad, y distincion, poniendo el cuydado, y guardia necessaria, demanera que ni su Magestad por descuydo, ò malicia quede defraudado de los derechos que le pertenecen, ni algunos particulares se aprouechen en detrimento, y perjuizio de los demas, entre quienes se à de diuidir. 1

§. 40. Hechas las diligencias preuias à la diuision: si su Magestad se hallare presente en la guerra, deue darsele el quinto de todo el despojo mueble apprehendido por la gente della: esto es, de cinco vno, en especie, teniendo comoda diuision. 2 Mas no hallandose presente su Magestad ni saliendo el exercito del lugar do reside, dasele en dinero el quinto de lo procedido de la presa, que deue venderse en almoneda publica como lo declara la ley, 3 y este quinto es el q priuatiuamente pertenece à su Magestad por las cinco causas que refieren, los Señores Reyes D. Alonso el sabio, Don Henrique el segundo, y los Catholicos

1 Segun que se dispone en las ordenanças hechas por el Cõsejo de guerra en

24. de Enero, de 1633. años, para el Gobierno de la Armada Real del mar Oceano, desde el cap. 355. en adelante, como las refiere à la letra, D. Gaspar d'Escalona en el Gazofilacio Real del Piru, lib. 2. p. 2. cap. 8. n. 8. o. & seq. El Capitan Christoual Lechuga en el discurso al cargo d' Miro de Cãpo General fol. 62.

2 l. 6. tit. 16. p. 2. & ibi Gregor. Lopez y lo que fuere vdiado.

3 d. l. 6. & ibi Greg. Lopez.

1. l. 4. tit. 16. Don Fernando, y Doña Isabel. 1 Y es tan anexo  
 p. d. l. 17. tit. 1. este derecho à la corona, y Señorío supremo, que  
 lib. 6. ordina. no puede separarse del, con perpetua enagenar-  
 1. 20. tit. 2. lib. cion, ni llevarle persona alguna aunque sea Señor  
 6. recopil. & de vasallos con quienes se aya hecho la presa, ni  
 ibi Azeved. aunque esté en vto, ò costumbre de llevarlo; por  
 2 d. l. 20. tit. no poder subsistir en perjuizio de la Real premi-  
 4. & ibi Azeved. nencia de su Magestad, 2 ni ser prescriptible:  
 ued. d. l. 17. & por que como dize la ley. *Ea tal costumbre no pudo ser*  
 d. l. 40. infra *introducida en perjuicio de nuestra Real preheminencia.* 3  
 ad §. 127. Contra esto parece que pueden ponderarse algu-  
 3 d. l. 20. tit. nos textos del derecho comun, y Real, especial-  
 4 lib. 6. reco- mente la decision del Emperador Anastasio 4  
 pil. d. l. 17. tit. (con quien se cõforman nuestras leyes del Reyno  
 1. lib. 6. ordina. que hablan en la misma materia 5 ) la qual pro-  
 4 in l. com- hibe el prescribirse, *etiam possessione immemoriali*, los  
 pert. 6. Cod. tributos, y gabelas que se pagan al Principe en  
 de prescriptio. reconocimiento (como en nuestro caso) del vni-  
 trigint. versal, y soberano dominio. Y con ser tan apreta-  
 5 l. 1. & 2. da esta ley, la limita por otra el mismo Empera-  
 tit. 15. lib. 4. dor, 6 en que declara ser valida la prescripcion, ò  
 recopil. l. 6. tit. possession de quarenta años con titulo, aunque sea  
 29. part. 3. invalido, como tenga apariencia, ò verosimilitud,  
 6 in l. fin. 7 De que podria inferirse la misma falencia, ò  
 Cod. de fund. interpretacion à la misma ley Real, entendiendola  
 patrim. lib. 11. como las del derecho comun, en quanto à no  
 7 ad l. Celsus quitar absolutamente la prescripcion en estos de-  
 vbi gl. & rechos. 8 Y generalmente tienen, y siguen por  
 Bar. de su ca- cons-  
 p. non ut d. dola como las del derecho comun, en quanto à no  
 l. fin. & cap. 1. ò quitar absolutamente la prescripcion en estos de-  
 prescription. rechos. 8 Y generalmente tienen, y siguen por  
 l. 1. tit. 10. lib. cons-  
 5. recopil.

8 Ex lib. 1. §. lex. falcidia ff. ad leg. falcid. Calixtus Ramirez, trac. de  
 Lege Regia §. 20. n. 29. Mascardo, de general. statum. interpretat. Conclus.  
 lex n. 1. & conclus. 2. ex n. 71. Suetes, Conf. 100. n. 10. Et Nos diximus.  
 in tractatu. De sui defensione lib. 2. quest. 3. n. 18. ex lib. 5. quest. 4. n. 31.

constante los Doctores, que el mero imperio, su pre-  
 ma regalia, y potestad, puede prescriuirse por  
 la immemorial. 1 Mas sin embargo de lo refe-  
 rido, el derecho Real destos Reynos (que es co-  
 mún è independiente del de los Romanos, cuyas  
 leyes entre nosotros no tienen authoridad de ta-  
 les, ni pueden alegarse, mas que como vna rason,  
 ò doctrina de algun Doctor, 2 ) dispone lo con-  
 trario, y resuelve, que no puedan prescriuirse estos  
 tales derechos, 3 Y assi dize. *Y las otras leyes que  
 dizen, que las cosas del Rey no se puedan ganar por tiempo: que  
 se entienda de los pechos, y tributos que à nos son devidos.* 4  
 Pero aunque lo sobredicho proceda, ( como pro-  
 cede assi sin duda ) y sea cierto el no poderse ena-  
 genar perpetuamente este derecho Real del quin-  
 to su Magestad bien podrá, *ad tempus*, hazer mer-  
 ced del, como la à hecho à algunas personas en  
 gratificacion de sus señalados servicios, 5 y por  
 ley especial hecha en las Cortes de Valladolid,  
 por el Señor Rey Don Felipe Tercero, el Año de  
 mil y quinientos y nouenta y ocho, publicada el  
 de mil y seiscientos y quatro, està concedida la  
 merced del quinto Real de las presas, à los natu-  
 rales de los Reynos de España q̄ armaren naujos,  
 en confirmacion de lo que en esta misma rason  
 dispuso el señor Emperador Carlos Quinto, en

1 Ex c. fuser  
 quibusdā. §.  
 preterea, de  
 Verbor. sig-  
 nificat. cum  
 alijs Castillō,  
 d̄ tertius cap.  
 21. ex n. 2.  
 Ainar. Valas  
 cōsulta. 1412  
 n. 7. & 8. Va-  
 lēzuela, Cōf.  
 93. n. 42. Iuā  
 Gutierrez, d̄  
 Gabbellis,  
 quest. 5. n. 2.  
 & 3. Felinus,  
 in c. non li-  
 cet, de pres-  
 cription. Quē  
 cum Baibo, d̄  
 prescriptio-  
 nibus refert  
 Gregor. Lo-  
 pez, glos. 3. ad  
 l. 6. tit. 29.  
 part. 3.

2 De q̄ Bal.  
 in c. 1. §. in-  
 iuria 7. co-  
 lum. de pace  
 inram. firm.

L 2

las

Molina, de Hispan. primogen lib. 3. cap. 12. n. 11. Matienzo, ad ll. ordinam.  
 in procm. quest. 3. in fine. Gregor. Lopez, glos. 2. ad l. 6. tit. 4. p. 3. docte.  
 Morlanos, en la allegacion, del Virrey Estrangero. p. 1. n. 91, 92. & sequens.  
 3 d. l. 20. & l. 17. d. l. 6. tit. 29. p. 3. & ibi. Gregor. Lopez.  
 4 l. fin. tit. 13. lib. 3. Ordinam.  
 5 leg. proxime allegatę.

1. lib. 4. tit. 4.  
lib. 6. recopi-  
lat. confirma-  
za per lib. tit.  
10. lib. 7. re-  
copil.

2. en el to-  
mo 4. de las  
Cedulas im-  
presas fol. 31.  
& 32.

3. Fecha en  
Madrid à 5.  
de Junio de  
1631. que està  
en los libros  
Reales desta  
Contaduría.

las Cortes de Toledo del Año de mil y quiniens-  
tos y veinte y cinco. 1. Deste quinto à hecho su  
Magestad merced en diferentes ocasiones por al-  
gunas Reales Cédulas, especialmente por las en  
que se concedió al General Don Pedro de las Roe-  
las, que lo fue de la flota del año de mil y qui-  
nientos y cincuenta y ocho, y al Adelantado Pedro  
Menendez de Auiles, General de los Galeones  
del Año de mil y quiniētos y setenta 2. y (en el  
caso de nro assumpto, ò tratado) el de mil y seis-  
cientos, y treinta y vno, se concedió por su Ma-  
gestad el quinto de vna presa de negros, y otras  
cosas que cogió al enemigo que tenia poblada la  
Isla de la Tortuga, el Capitan Francisco Ramirez  
Camacho; y algunos años antes, hizo merced  
su Magestad del quinto Real de vna presa al Pre-  
sidente Don Antonio Ossorio, Governador, y Ca-  
pitan General desta Isla Española, como parece de  
la Real Cedula, cuyo tenor es.

**E**L R. E. Y. Por quanto Don Antonio Ossorio, mi  
Governador, y Capitan General, y Presidente de  
mi Real Audiencia, de la Isla Española, me à escri-  
to, que el Sargentomayor Garcia de Torres, à quien embiò  
con algunos paraches, y gente à descubrir la Isla de la Saona,  
y ver si auia en ella algunos enemigos, por ser puesto à donde  
siempre esperan todos los que salen de la Ciudad de Santo  
Domingo, de la dicha Isla: tomò vn nauio Ingles cargado  
de algunas mercaderias, y que por auer constado por las  
confesiones de los Ingleses q̄ venian en el dicho nauio, auia  
seis meses q̄ partieron de Londres para la Isla de Canaria,

cargados de bacallaos, donde los vendieron, y cargaron de vinos, y q̄ los lleuaron, y rescataron en la de Guadalupe, Curmana, y otras partes, aborcò à quatro dellos los mas hombres, y à otros quatro por ser moços, condenò à que sirvan de galeotes en las galeras por el tiempo que fuere mi Real voluntad; y que auindome aplicado el nauio con todos sus peltrechos, ordenò que las mercaderias que auia en el, que son tabaco, y algunas pipas de vino, lenzeria, y sedas, se vendiesen en almoneda, y que lo procedido se repartièse entre el dicho Sargentomayor, y soldados, que iban con el, que es en la forma que se haze en lo de las presas de la Armada del mar Oceano, para que se animen à hazer otras de mayor importancia. Y que el quinto que à mi me pertenece, lo pondria por cuenta à parte. Suplicandome que atèio à lo qual, mandase aprobar todo lo susodicho, y hazerle merced del dicho quinto, y así mismo de los de las demas presas que se buuieren hecho, y hizieren en aquella Isla, durante el tiempo que el la gouernare, pues se acostumbra hazer lo mismo con otros Capitanes Generales. Y auindose visto en mi junta de guerra de Indias; y que conforme à lo que el dicho Don Antonio Ossorio dize, los dichos Ingleses fueron presos en parte prohibida, y que por sus declaraciones confisò que rescataron con mis subditos, y vasallos en diferentes puertos, è Islas de mi Corona Real estandoles prohibido, y consultadoseme: me à parecido que justamente aborcò el dicho Don Antonio à los dichos quatro Ingleses, y condenò à los demas à galeras; y así lo apruebo todo ello; y así mismo el repartimiento que hizo de la dicha presa entre el dicho Sargentomayor Garcia de Torres, y los soldados que con el hizieron la dicha faccion. Y teniendo consideracion à lo bien que el dicho Don Antonio Ossorio, me à servido, y sirve en

todo lo que à estado, y està à su cargo, he tenido por bien de hazerle merced, como por la presente se la hago, del quinto que de la dicha presa pertenecia à mi Real hazienda, para que lo aya, y cobre para si, como hazienda propia suya. Y asimismo à los oficiales de mi Real hazienda de la dicha Isla Española, y à otra qualquiera persona, en cuyo poder vbiere entrado, ó estuviere el dicho quinto, que todo ello, ó su procedido, se lo entreguen al dicho Don Antonio Ossorio, ó à quien su poder huviere, sin ponerle eslorbo ni impedimento alguno, por quanto como dicho es, le hago merced del. Y q̄ desta mi Cedula tomen la raçon mis Contadores de cuentas q̄ residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en S. Lorenzo à diez y ocho de Oçtobre de mil seiscientos y siete Años.

YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro señor Iuan de Ciriza.

§. 41. Si su Magestad, ó qualquiera otra persona que estuviere en su lugar, diere las talegas que dize la ley ( esto es, los bastimentos 1 ) à la gente de guerra que vâ à la faccion: entonces, deue darfele la mitad del despojo q̄ se ganare. 2 Y si algun señor, ó rico hombre q̄ tuuiese tierras y honor del Rey, por toda su vida cõ obligacion de servirle, embiasse à sus soldados, y les diese las referidas talegas; deue darfele al rico hombre, la mitad de la presa, por q̄ la hizo con sus vasallos, y à sus expensas. Mas este, deue partir esta mitad con el Rey, por auerle dado la tierra y el honor, con que pagò, y sustentò à los soldados. 3 Pero cessante este caso, y haziendo vn Señor, ó qualquier particular à sus expensas faccion contra enemigos de que resulte presa, ó despojo, solo

tens

1 l. 10. tit. 25.  
p. 2.

2 l. 5. Verf.  
y aun tualeron por bié,  
tit. 26. p. 2.  
vbi Gregor.  
Lopez v̄ho.  
à su Rey la  
mitad. Aze.  
ued. ad l. 20.  
tit. 4. lib. 6.  
recopil. n. 2.

3 d. l. 5. &  
ibi Gregor.  
Lopez v̄ho.  
rescibiendo  
del Rey su  
despensa, in-  
telligitur hoc  
in casu l. 2.  
tit. 26. p. 4.

tendrá obligacion de dar el quinto dello à su Magestad por las razones dichas. 1

§. 42. Si algunas fuerças, Castillos, ò Villas se ganaren por combate, ò assalto. (satisfecho su Magestad primeraméte de lo que le toca en ellas por el soberano dominio) todo lo que de muebles se apprehédiere, pagado el quinto Real se diuide entre los soldados. Mas si se rindiesen apremiados, ò por hambre, con condicion que los rendidos fuessen todos prisioneros à merced del Rey, ò como se dize, rendidos à discrecion; entónçes dispone su Magestad assi en ellos, como en los bienes à su voluntad, dando parte à los que le huieren asistido, y servido, quedandose con lo demas. Y si los pactos fueren de que la gente salga libre con los cuerpos dexandose los bienes, à de diuidirse todo dando à su Magestad la mitad, y repartiendose la otra mitad entre la gente de guerra del exercito. 2 Suponiendo que vltra destas ganancias, siempre, y ante todas cosas deue su Magestad llevar precipuo su quinto Real de todo el despojo, por ser tan anexo como es este derecho à su dignidad, grandeza, y Real soberania.

§. 43. Aunque las circunstancias referidas para sacar la parte que à su Magestad toca en las presas, las consideraron las leyes del Reyno como precisas: oy parece se hallan ya muchas de ellas antiquadas, y corregidas, por estar nueuamente dispuesto por Real Prouision (en estas Indias) del Señor Emperador Carlos Quinto, despachada à las Audiencias de Mexico, y de esta

Illa,

1. l. 7. Verf. otro si toble. ron tit. 26. p. 2.

2. l. 19. tit. 26. p. 2.

Est in ro-  
mo 4. sche-  
dul. impref.  
fol. 30. Vers.  
Primeramé-  
te, & fol. 257.  
& 258.

Ista, su fecha en Valladolid à quatro de Septiem-  
bre de mil y quinientos y treinta y seis años, e  
que todo lo que se huuiere, y apprehendiere en  
batalla, ò entrada de pueblo, sea oro, plata, per-  
las, ò piedras preciosas, se le pague dello el quinto  
à su Magestad, y lo demas se reparta. *Primera-  
mente* (dize el capitulo de la Real Cedula) manda-  
mos, que todo el oro, y plata, piedras, y perlas que se ouieren  
en batalla, ò entrada de pueblos, ò por rescate con los Indios,  
se nos aya de pagar, y pague el quinto de todo ello. Y otra  
Real Cedula despachada para estas partes en la  
Conquista del Darien el año de mil quinientos y  
treze, por el mismo señor Emperador, dize.  
*Item me fue suplicado, y pedido por merced, que por que no auia  
mandado declarar la parte que auian de auer los Governadores,  
Alcaldes, y justiciamayor, que agora àuido en la dicha Villa,  
y prouincia, y su tierra, de las caualgadas, ò entradas, ò resga-  
tes, ò presas, ò de las otras cosas q̄ en la dicha tierra se auuido,  
à cuya causa algunos se au hallado con todo ello sin dar parte  
alguna à los que lo sacaron, y por estar yo tan lexos para po-  
derlo mandar remediar, au quedado agraviados, y damifica-  
dos los que lo ganaron, fuesse mi merced, y voluntad, mandase  
declarar lo que au de auer para adelante las tales personas que  
lo sacaren è haze los justicia de lo passado, ò como la mi merced  
fuesse. E yo acordado lo su sodicho, è por quitar la dicha dife-  
rencia, y duda mando, y declaro por esta mi carta, q̄ todo lo que  
en la dicha Villa è prouincia, è su tierra se huuiere así de ca-  
ualgadas, ò entradas, ò rescates è presentes como en otra qualquier  
manera, sea para mi el quinto, y el Capitan q̄ en ello se hallare,  
lleue por dos personas: è lo restante se parta por toda la otra  
gente que en ello se hallare igualmente. Y quanto à lo passado  
mando al dicho Governador, y Capitan General que lo vea, y  
determine conforme à esta mi declaración de manera que ninguno  
reciba*



*utiba agrario.* Demas que tambien lo advierten, en  
 otros que llevamos alegados el Doctor Don  
 Juan de Solorzano, y Don Gaspar de Escalona,  
 el qual refiere que en conformidad deste derecho,  
 se le pagó à su Magestad el quinto de la presa q̄  
 hizo el Marques Don Francisco Piçarro en Caxa-  
 malca, quando prendió al Inga Atabaliba, que  
 toda ella se reduxo en oro à vn millon, trecientos  
 y veinte y seis mil quinientos y treinta y nueve  
 pesos: y à cincuenta y vn mil ciento y diez y  
 nueve marcos de plata: q̄ junto vno, y otro à dos  
 pesos de à ocho reales el castellano de oro, y à  
 siete el marco de plata mōta tres millones, nueve  
 mil y nuevecientos, y onze pesos de à ocho reales.  
 Y antecedentemente dispuso lo mismo, el señor  
 Rey Don Fernando el Catholico en la instruccion  
 que dió à Pedro Arias Davila y yendo proueydo  
 por Governador, y Capitan General de la Prouin-  
 cia de Tierrafirme, su fecha en nueue de Agosto  
 de mil quinientos y treze años, en que despues  
 de aver dado la forma de lo q̄ auia de obrarse en  
 las presas hechas en la mar, hablando en las de  
 tierra, dize. *En las cosas que en la tierra se vieren, no  
 yendo Armada de mar para ellas, se à de sacar el quinto, y lo  
 otro se reparta entre la gente como se acostumbra à hazer.* Y  
 aunque las palabras, *no yendo Armada de mar para ellas,*  
 parece dan à entender que se deve guardar otra  
 forma en el caso de la limitacion, repartiendose  
 la presa como se reparten las que se cogen en la  
 mar; esto deve entenderse quando la misma Ar-  
 mada en forma hizo el vencimiento acosando

Solorzano  
 in politi. In-  
 diar. lib. 1. c.  
 9. fol. 39 col.  
 2. in prin.  
 Escalona in  
 Gazophilatio  
 Perubino, p.  
 2. lib. 2. cap.  
 8. n. 3. & 4.  
 cū alijs quos  
 adducunt. &  
 nos supra ad  
 §. 17.

2 In d. to-  
 mo 4. Sche-  
 dular. Impres.  
 fol. 29.

r l. 30. in algunos nauios de manera, q̄ les obligase à vares,  
 sine, tit. 26. y entonces cogiesen en tierra la presa, y despojo  
 p. 2. dellos, ò en otro semejante caso: pero no quan-  
 2 l. 5. l. 18. do la Armada sirviò solo de llevar la gente de  
 vers. esto mis guerra, y passarla à alguna tierra, para que sal-  
 mo seria, l. tando en ella expugnasen al enemigo; por que  
 19. vers. è des entonces meramente se dirà presa, ò despojo de  
 pues desò. tit. tierra, y en su repartimiento se guardará el mis-  
 26. p. 2. l. 32. mo estilo, y forma que se guarda en la diuision  
 7. è por esta de los que se apprehenden por los exercitos en  
 misma razõ, las campañas, segun q̄ lo decide la ley del Reyno  
 tit. 18. p. 2. l. despues de auer dicho como deuen partirse  
 20. tit. 28. p. 3. las presas que en la mar haze la Armada. *Mos se*  
 Solorzano, d. *por auentura descendiesen à tierra para guerrear los enemigos,*  
 lib. 1. c. 9. fol. *è ganasen alguna cosa dellos, ò entrasen Villa, ò Castillo; todo*  
 39. Bar. in d. *lo que y ganaren, deue ser partido assi como es dicho de la ga-*  
 si qd bello n. *nancia que se face guerreando por tierra.*  
 3. ff. de capriu. Beccan. in su-  
 ma d. p. 2. cap. 25. quest. 10.  
 n. 8. Escalo-  
 ni, in Gazo-  
 phil. p. 2. lib.  
 2. cap. 8. n. 2.  
 Couarrub. in  
 regul. peccat-  
 tum §. 11. n. 6.  
 vers. res autè,  
 Morla in Em-  
 por. iuris tit.  
 12. quest. 6. n.  
 5. vers. quare.  
 Donel. lib. 4.  
 coment. cap.  
 21. Azeued.  
 ad l. 20. tit. 4.  
 lib. 6. recopil.  
 per Auendañ. in cap. 4. Prætor. n. 2. & 4. vers. item adquisita.

§. 44. Todos los Reynos, Prouincias, Citi-  
 dades, Pueblos, Castillos, Casas Fuertes, y llanas  
 de Reyes, ò señores principales que se ganaren  
 por los vasallos de su Magestad ya sirvan à sus  
 expensas, ò sin ellas, le pertenecen absolutamen-  
 te por razon del soberano señorío con las tierras,  
 y demas bienes inmuebles. 2 Si bien en quanto  
 à las tierras se à acostūbrado diuidirlas en par-  
 tes, dando algunas de ellas à los soldados bene-  
 meritos en premio de sus servicios, como arriba  
 auemos visto. Bien es verdad que segun dispo-  
 sicion del derecho, deue distinguirse en quanto à  
 que ò los tales lugares, castillos campos, y tierras  
 que

que possiea el enemigo, eran suyos, ò los auia quitado à otros ocupandolos por el derecho de las armas. En el primer caso se adquieren, y aplican à su Magestad como queda dicho. En el segundo, se buelven à sus dueños que primero los tenian, y possieian, como lo decide el Jurisconsulto Pomponio.

*Verum est, expulsis hostibus ex agris quos receperint, dominia eorum ad priores dominos redire, nec aut publicari, aut præde loco cedere. Publicatur enim illi ager, qui ex hostibus captus sit.* 1. Y que en estos bienes corra,

y aya lugar el derecho del Possliminio, parece lo supone también la ley del Reyno, mediante las circunstancias q̄ especifica, q̄ por ser todas del punto, è querido traerla à la letra, dize así.

2. Imperios, Reynos, è otras tierras caen muchas vezes en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que donde son naturales, è viniendo en mano de otros estraños, que cambian los nombres de los logares è departen los terminos, è vsan de los derechos de otra manera que ante eran, è despues acaece que à tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero, è por ende los antiguos llamaron captiuos, aquellos logares, en quaxto eran desapoderados dellos, aquellos cuyos solian ser por derecho. E tuuieron por derecho, que despues que los cobra sen è saliesen de aquel captiuorio, que fuessen tornados al primer estado derechamente, así como ante estauan. E si quisiesen, que pudiesen demandar el señorio, è todos sus terminos, è los otros derechos, è cobrarlos como de primero los auian. E que niague tiempo non passase contra ellos para hacerles perder su derecho. E esto se entiene de los señorios mayores, por que non menguase nin se desficieseu del todo. Mas de los menores, si despues que los ouie sen cobrado, aquellos suyos deven ser: fasta quatro años non quisesen demandar los derechos que perteneciesen à aquellos sus logares, puedenlos perder por tiempo, fueras endo si aquel que lo ouie se

1. 1. si captiuus 20. ff. de captiuis, l. cū loca 26. ff. de religiof. & sumptib<sup>o</sup> funerum.

2. l. 10. tit. 29. p. 2. de cui<sup>o</sup> materia meminit Gotofredus ad d. l. cum loca sit. K. p. Quintitia lib. 5. c. 10. & Hor. 5. illustri. quos allegat.

à demandar, non fuesse de edad, ca esse en quanto non lo fuesse, è aun despues fasta en quatro años, en salvo finca su derecho para demandarlo si quisiera. E esso mismo decimos, si alguna Ciudad, ò Villa, ò otro logar que fuesse perdido è cobrado así como diximos, quisieren demandar sus terminos, ò sus derechos fasta quatro años, è su señor non gelo consintiese: ca mientra el señor non quisiese, non lo puede facer, nin correria tiempo contra ellos, pues que por fuerza de mandamiento lo ouiesen dexado. Mas despues quando al señor ploguiese, bien lo podrian demandar.

Pero todo lo referido no se entiende ni à lugar, quando los dueños voluntariamente, ò por algun caso, y culpable descuydo, se dexan perder sus castillos, pueblos, ò lugares fuertes: por que en

tonces perteneceran al Rey, ya los recupere por las armas su Magestad, ò ya la misma parte, como lo advierte la ley 1

E aun passeron mas, que si alguno que fuesse su natural, ò su vasallo, oviese castilio de su heredamiento, ò por donacion de señor, ò por compra, ò por otra manera qualquier, è le perdiese por su culpa, è despues lo cobrase, que si el Rey gelo pidiese, que fuesse tenuto de gelo dar, pues que lo ganara siendo su vasallo è su natural. y esto en

pena del descuydo que tuuo en dexarselos perder como procede en el que se dexa llevar las armas al enemigo, que aunque se recobren despues, no puede pedir las ni deuen bolversele, por q se considera auerlas perdido torpemente, à que atẽ

diò el derecho quando les negò el privilegio del Postliminio, como lo decide el Jurisconsulto Marcelo 3

§. 45. Pertenecen así mismo à su Magestad el Rey, Principe, Capitan General, ò Caudillo mayor de los enemigos, que fuere preso por los nue

1 l. fin. tit. 18. p. 2.

2 Gregor. Lopez ad d. l. 32 vbo por su culpa tit. 18. p. 2. vbi agit, an si casellum deperditum, sit de maioratu, Regi debeatur: & fateatur.

3 l. 2. ff. de captivis, & Postlim. Dixerim infra ad cap. 4. §. 84. & 85.

nues

nuestros, con su muger, hijos, criados, y familia,  
 y con los bienes muebles que tuviere, y le fueren  
 hallados: **1.** procediendo lo mismo con qual-  
 quier otro personage q̄ se cogiere prisionero, si su  
 Magestad necesitare del, à quien deue entregarlo  
 quien lo aprisionò, dandole el galardon que mere-  
 ciere por ello. **2.** En Francia, està puesto en vfo  
 por costumbre inmemorial, que sean del Rey  
 todos los prisioneros de nombre, y señores de  
 importancia, pagandosele diez mil libras, ò es-  
 cudos à quien los hizo prisioneros, como lo re-  
 fiere Christophoro Besoldo. **3.** De este derecho  
 vfo Eduardo Tercero, Rey de Inglaterra, en per-  
 sona de David Rey de Escocia. Hallauase ocupado  
 el Ingles en el sitio de Calès; y valiendose el de  
 Escocia desta ocasion, entrò à inuadirle el Reyno;  
 y dispuesta por la Reyna su defensa con vn exer-  
 cito q̄ formò; anduuo David tan desgraciado, que  
 quedò prisionero de vn soldado particular llama-  
 do Iuan Coplano, el qual lo lleuò à su Real, sin  
 quererlo entregar aunque se lo pidió la Reyna,  
 respondiendole, que ni à hombre, ni à muger  
 alguna auia de dar vn Rey prisionero, sino à la  
 persona de su mismo Rey. Y aunque las quejas  
 de la Reyna obligaron à que Eduardo le llamase  
 desde Calès; oydas las raçones del soldado, le  
 perdonò la renitencia, y le diò vn considerable  
 premio para si, y sus sucessores, mandandole que  
 entregase al Rey de Escocia en manos de la Rey-  
 na. **4.** Y en la misma conformidad declarò este  
 derecho P. Cornelio Scipion en la persona de

**1** Vt supra  
 ad §. 43. vbi  
 Schedules Re-  
 gia id dif-  
 ponit l. 7. tit.  
 27. p. 2.

**2** d. l. 5. &  
 l. 8. tit. 26. p.  
 2. & infra ad  
 §. in fine.

**3** Diserta-  
 tio. philolo-  
 gicæ de iure  
 belli, cap. 5.  
 n. 8.

**4** Foffard.  
 historiar. lib.  
 1. provt re-  
 fert Author  
 libelli, ques-  
 tiones iuris  
 inter gentes,  
 p. 2. sectio 8.  
 cap. 19.

Siphaz Rey de Numidia. Atiendo Masinisa Rey de Gala, en compañía de Lelio Teniente de Scipion, dado vna rota, vencido, y preso al dicho Rey Siphaz su capital enemigo; queriendo apoderarse del, y de Sophonisba hija de Asdrubal Capitan General de los Cartagineses, de quien estaua enamorado, y con quien pretendia casarse, advirtiendole Scipion de este derecho, y que el dicho Rey prisionero pertenezca al Principe, y Senado Romano, en cuyo nombre se estaua haziendo la guerra, le dixo. *Siphax populi Romani auspitijs victus captusq; est. Itaque, ipse, coniux, regnum, ager, opida, homines, qui incolunt, quidquid demique. Siphacis fuit, præda populi Romani est.* Si bien en estas partes, con alguna nouedad se entiende lo referido, respecto de los bienes, como se à visto, y se advertirà luego.

Tit. Livi<sup>o</sup>  
lib. 30. p. Hu-  
gonem Gro-  
sium, de iure  
Belli lib. 3.  
sap. 6. n. 10.

§. 46. El oro, plata, perlas, y piedras preciosas que qualesquier Cabos, Capitanes, y soldados adquirieren, y huuieren de rescate de algun Principe, ò señor (de las tierras adonde se haze la guerra) que tuuieren preso, ò de algun Cazique que se huuiere cautiuado; aunque regularmente todo este rescate tiene declarado su Magestad pertenecerle: sin embargo desseando gratificar los trabajos, y servicios de sus subditos, tiene por bien que dandosele dello la sexta parte, lo demas que quedare ( sacado el quinto que à su Magestad pertenece ) se reparta entre los soldados. Y en caso que el tal Cazique, ò señor muriere en la batalla, ò despues por via de justicia, ò en otra manera, deue darfele à su Magestad la mitad, y la

otra

otra mitad (pagado yr. el Real quinto) se reparte, como parece por la referida Provision del señor Emperador Carlos quinto en la qual dize vn capitulo. Oerò si, como quiera q̄ segun derecho è leyes de nros Reynos, quando nros gentes, ò Capitanes de nras Armadas toman preso algun Principe, ò señor de las tierras donde por nro mandado hazen guerra; el rescate del tal señor, ò Cazique pertenece à nos con todos los otros muebles q̄ fuessen hallados que perteneciesen al mismo. Pero considerando los grandes peligros, y trabajos que nuestros subditos passan en las Conquistas de las Indias en alguna enmienda dellos, è por les hazer merced, declaramos, y mandamos, que si se cautiuare, ò prendiere algun Cazique, ò señor, de todos los tesoros, oro, ò plata, ò en otra qualquiera manera, se nos dè la sexta parte dello, y lo demas se reparta entre los Conquistadores, sacando primero nuestro quinto. Y en caso que al dicho Cazique, ò señor principal mataren en batalla, ò despues por via de justicia, ò en otra qualquiera manera: que en tal caso los tesoros, y bienes susodichos que del se huieren justamente, ayamos la mitad: la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales: Y la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto.

§. 47. En quanto à la artilleria, armas, municiones, y peltrechos de guerra que vuiere de presa, y despojo: se duda si an de pertenecer à su Magestad en todo, como tambien los bastimentos que se hallaren? Ay quien siente que si.

2 Aunque no he hallado texto, ordenança, ley, ò Cedula que tal disponga, que basta para seguir lo contrario; y parece se verifica con lo que advierten algunas leyes del Reyno que tratando de las cosas que peculiarmente pertenecen à su Magestad, solo especifican las referidas.

con

1. Et in 4. tomo Sched. impressar. fol. 30. & fol. 258. Escalona in Gazophilatio d. lib. 2. cap. 8. n. 5. & 6. cum alijs ab eo. & supra ad §. 34.

2. Escriuete el Capitan Xptoual Lechuga, en el discurso del cargo à Mro d Campo general, paginz 62.

3. Ad notata in l. nulla Cod. à iure dotiù, l. necnon 28. §. quod ei<sup>o</sup> 2. ff. ex quibus causis maiores l. stamas Cod. de Religios. & sumptibus funer. l. sancim<sup>o</sup> 27. Cod. de testamentis, l. magistratus 25. in fine ff. de municipalè.

1. si §. cum alijs supra ad ductis, & quas ibidem refert Greg. Lopez tit. 26. p. 2.

2. ad l. cum p̄tor 12. ff. de iudicijs, c. non ne §. de p̄sumption. prin. iustit. de his qui sunt sui vel alieni iuris.

3. in l. que si. uñ 12. in prin. & §. si domo 16. ff. de fundo instructo.

con q̄ la expresion de estas, excluye segun derecho las demas q̄ no se indiuiduan. Y el dezir q̄ lo que pertenece al Rey, es lo q̄ se à especificado, vale tanto como si dixera q̄ lo demas no le pertenece

2 Mas yo si vbiera de decidir este punto, distinguiria : ò la artilleria, armas, peltrechos, &c. se apprehenden en la misma plaça, fuerça, ò castillo donde estauan puestas, y diputadas para su preuencion, guarnicion, y defenfa : ò se togen, y apprehenden fuera de sus fuerças, ò puestos ( donde para el referido efecto suelen estar ) hallandolos como qualesquiera otros bienes muebles, ò generos de presa. En este caso, parece que deuen repartirse entre los soldados, assi por las razones arriba referidas, como por no tener mas calidad estos bienes que los demas muebles apprehendidos del enemigo, para que dexen de comprehenderse, y entrar en el despojo, y particion. Pero en el primer caso, lo contrario parece se ha de dezir : por q̄ entonces los peltrechos, artilleria, y armas, son partes sustanciales de la fuerça, defenfa suya, y instrumentos sin los quales no lo es, como lo advierte el Jurisconsulto Vlpiano

3 *Instrumentum est apparatus rerum diutius mansuratum, sine quibus exerceri nequit possessio. Instrumenta enim ea esse, que ad tutelam domus pertinent.* Y assi aplicandosele los castillos, fuerças, y plaças à su Magestad han de quedar tambié aplicados los peltrechos, y artilleria siguiendo como accessorios à su principal que es el castillo para quié fueron destinados. Y en esta conformidad se resuelve por derecho, que

que



que si vnas casaf le venden, o legaren es vifto  
 eõprehenderle y fer parte dellas, todas aquellas  
 cosas que por fu respectõ estauan puestas, como  
 exprellamente lo advierte el Señor Rey Don  
 Alfonso, y los Jurifconsultos Pomponio, y Vlpiano.  
 Y Gregorio Lopez hablando de los castillos q̄ estan en las Ciudades, y Villas, dize:  
 que estos cedèn como accessorios à las tales Ciudades, o Villas, y que son, y pertenecèn à la persona que fuere dueño, y Señor destas: en cuya cuenta, y regla entran tambien todas las municiones que huifere en los referidos castillos, como trabucos, ballestas, y otras cosas semejantes,  
*Hee si sunt in Ciuitatibus, & Vallis ad earum defensionem, cedunt Ciuitatibus & Vallis in quib⁹ sunt, & exunt illis cuius est Ciuitas, & Villa, & etiam omnes municiones, scilicet trabuchi, & balliste, & similia,*

## Prefas en la Mar.

§. 48. Si fu Magestad forma la Armada à fu costa, poniendo los baxeles, armas, municiones, bastimentos, y paga de la gente, todas las prefas, y ganancias le pertenecen absoluta-  
 (mente, sin que dicha gente tenga mas parte en ellas, que la que el Rey quifiere darle. Pero si fu Magestad pusiere todo lo referido, menos los pagamentos de la gente: se le deuen las tres partes, y la quarta al que diere la paga. Y si demas della diere el bastimento, lleuarà la mitad, y el Rey la otra mitad. Y por lo mismo, si vltra de las pagas, y bastimentos, diere las

1. l. 28. tit. 5.  
 P. 5. l. Iulian⁹  
 13. §. fin. cum  
 l. sequent. ff. d  
 actio. empiri.  
 l. malū nauis  
 242. §. stru-  
 turam A. ff. d  
 verbor. signi-  
 ficat.

2. Greg. Lo-  
 pez in glos.  
 21. ad R. l. tit.  
 18. p. 2. ver-  
 bo, è los cas-  
 tillos, p. Bald.  
 in cap. 1. de  
 controuer.  
 illustri. in §.  
 si quis d. ma-  
 so col. 2.

armas, y municiones: este q̄ las dà, deue lleuar las tres partes, y su Magestad la quarta por razõ de los baxeles: y sin esto, se le deue dar el quinto Real, con lo demás que por razon de mayoria, y del soberano dominio le pertenece, como arriba se à dicho en las presas, ò despojos de tierra. Y esta misma orden de repartimiento se guarda, quando entre particulares arman nauios. 1. Si bien entõces no saca su Magestad el quinto Real, por tener hecha merced del à los tales armadores, como queda referido.

1. l. 29. & l.  
31. p̄. mas si  
à soldada, tit.  
26. p. 2.

2. Supra ad  
§. 40.

3. Est. in ro-  
mo 4. fche-  
dul. impress.  
fol. 29.

§. 49. Despues por nueva orden que diò su Magestad, el año de mil y quinientos y treze, al General Pedro Arias de Auila, le dize. 3. Que de lo que se tomare en la Armada que lleua, en que el Rey pone los nauios, y bastimentos de la gente; vltra del quinto, deuen darsele las dos partes de las presas, y lo demás se reparte. Y si las naos que van con ella, de particulares, en que ponen los bastimentos, tomaren alguna presa: deue darsele à su Magestad el quinto (con que oy se à de entender q̄ habla de los nauios merchan-tes, por que los de guerra, no tendran obligacion de pagarlo, por lo que arriba acabamos de referir) y lo restante, se reparte entre la gente de la Armada: por que se reputa auerse tomado la presa mediante su fauor, y compañía. Y en la conformidad que esto sea, y aya de diuidirse, se dirà abaxo en el Capitulo octauo.

§. 50. Pero por otra mas moderna orden è instruccion que diò su Magestad el año de mil

50  
y quinientos y setenta y nueve, al Adelantado Pedro Menendez de Auilès, General de los Galeones de la guardia de las Indias, estendió la facultad de diuidir las presas entre los Capitanes, y gente de guerra y mar de la dicha Armada, concediendole al dicho Capitan General el quinto dellas absoluto, y precipuo, como mas largamente parece por la Real Cedula despachada en esta misma conformidad el año siguiente de mil y quinientos y setenta, que dize.

1 En ind.  
tomo 4. fol  
32.

**N**UESTROS Oficiales que residis en la Ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion de las Indias los Capitanes Iuan de Villauciosa, y Domingo de Ariaslegui, me an hecho relacion que ellos an servido como tales Capitanes en los Galeones de los de la Armada del Adelantado Pedro Menendez de Auilès, y andando en conserva, y servicio de la dicha Armada el año passado de quinientos y setenta y nueve, auian tomado tres nauios de coffarios, y este presente año de quinientos y setenta, otros tres nauios, y la ropa que en ellos se hallò, vosotros la auia des tomado sin les querer dar la parte que les cabia conforme à lo que por nos estaua ordenado. Suplicãdome les mandase acudir con lo que de la dicha ropa les pertenecia como à tales Capitanes de los dichos Galeones, ò como la mi merced fuesse. Y villo por los de nuestro Consejo de las Indias, por que en la instruccion que mandamos dar al dicho Adelantado Pedro Menendez de lo q se auia de hazer, y guardar en la dicha Armada, y con la gente de ella ay vn capitulo del tenor siguiente. En lo que toca à las presas que el dicho nuestro Capitan General tomare con la dicha Ar-

mandas de qualesquiera enemigos, y cossarios, como quier  
que à nos pertenecia como à señor de la dicha Armada, ha-  
xiendose como se haze toda à sueldo, y costa nuestra. Man-  
damos se reparta en esta manera: Que del quanto que nos  
pertenece como à Rey, y señor, sea del dicho nuestro Capitan  
General, por que del le hazemos merced, y de lo demás que  
nos puede pertenecer de las dichas presas, hazemos merced  
dello al dicho nuestro Capitan General, y à los Capitanes de  
los Galeones de oficiales nuestros, y soldados, y gente mara-  
nte de la dicha Armada, para que se reparta conforme à de-  
recho, y leyes de los Reynos, juntamente con lo demás que  
à ellos les podia pertenecer. Y en quanto à las presas que se  
cobraren de nauios que vengán de las dichas nuestras Indias  
que vutiéren tomado cossarios, ó enemigos; mandamos que  
se buelvan, y entreguen enteramente, à sus dueños; à los  
quales hazemos merced de qualquier derecho, ó parte que  
nos perteneciese, así por razon de las cosas desta dicha Ar-  
mada, como por otra razon, ó causa alguna; vos mando que  
veays el dicho capitulo de instruccion de suso incorporado, y  
conforme à lo que por el está dispuesto, y ordenado hagais, y  
administreis cumplimento de justicia sobre lo que los dichas  
Capitanes Iuan de Villaviciosa, y Domingo de Ariaslegua  
pretenden pertenecerles de los nauios, y ropa que de cossa-  
rios sean tomado con la dicha Armada, de manera que la  
ayan, y alcancen, y no reciban agrauio de que tengan causa  
para nos mas venir, ni embiar à quejar sobre ello. Fecha en  
el Escorial à cinco de Nouiembre de mil quinientos y seten-  
ta Años. YO EL REY. Por mandado de su  
Magestad. Antonio de Eraso.

Y despues por Cédulas mas nuevas de los años  
de mil seiscientos y cinco, y mil seiscientos y  
ocho

ocho que se refieren en el sumario de leyes de las Indias se ordena y manda à los Generales, y Almirantes de Armadas, y flotas. Que si tomaren nauios de cofarios, los ronden el General à muerte, y lo execute en ellos, y en los Estrangeros que con ellos fueren, y los bienes reparta entre los que se bailaren à venderlos.

§. 51. Mas oy por las ordenanças hechas por el Consejo de Guerra para el Gobierno de la Armada Real del cargo de Don Fadrique de Toledo, en la Villa de Madrid, à veinte y quatro de Enero, de mil seiscientos y treinta y tres años, està dada la forma de lo que se à de observar en el repartir de las presas hechas en la mar, contentandose su Magestad con el quinto, y otras cosas que por razon de mayoria le tocan (y se especificaràn) mandàdo repartir lo demas entre la gente, como parece de algunos capitulos dellas, y en especial del trescientos y ochenta y cinco, que dize. Despues de auerse acabado de vender toda la baxiada, y nauios, se harà monton del dinero que buuiere procedido dello, del qual se vaxaran las cosas que se buuieren caufado, y de lo que quedare se sacarà el quinto que me pertenece como à Rey, y señor natural, y lo restante se repartirà entre la gente que lo buuiere de bauer, segun el sueldo que cada vno goza.

§. 52. Aplicanse à su Magestad absolutamente los nauios que se tomaren à los enemigos como lo advierten las leyes del Reyno. Pero por las nuevas ordenanças referidas, parece se limita à los nauios Reales de Armada, que se aprehieren con sus aparejos, artilleria, armas, municiones

1 Dadas en Lerma à 6. de Julio. y en Valladolid à 13. de Septiembre recopiladas en la l. 186. tit. 14. lib. 3. recop. leg. Indiar. à quibus supra ad §. 27.

2 Quas refert. Escalona in Gazon. phil. Perub. lib. 2. p. 2. cap. 8. n. 8.

3 l. 5. §. 7. è ello mesmo l. 19. l. 31. tit. 26. p. 2. vide infra cap. 4. §. 87. cū seq.

ciones, y lo demas à ellos anexo, y concerniente, segun que se colige de la ordenança que acabamos de referir, y lo especifica el capitulo trescientos y nouenta y siete, diziendo. Todos los nauios Reales de Armada que rindieren, ses aparejos, artilleria, armas, municiones, y todo lo demas que le perteneciere, y todos los baslimentos que se hallaren en ellos, me pertenecen, y se an de aplicar à mi Real hacienda: y tambien la artilleria, municiones, oro, plata, perlas, y joyas que se hallaren en estos, ò en otro qualquier nauio que se rindiere, y se aueriguare que lo quitó à nauios que venian de las Indias Orientales, ò Occidentales, ò en algunos lugares dellas: excepto lo que pareciere que tiene dueño conocido; por que esto se à de restituyr, no auendolo possydo el enemigo las veinte y quatro horas. Con que los demas nauios que no fueren de Armada, y la artilleria, municiones, perlas, joyas, oro, y plata, q̄ se hallare, y apprehédiere en diferentes nauios (de los especificados de Armadas) y q̄ no se huuierẽ quitado por los enemigos, à los nuestros que vinieren de las Indias Orientales, ò Occidentales, ni los huuieren robado en algunos pueblos dellas; se han de repartir, y diuidir entre la gente de la Armada por ser limitacion, y caso falencial de la regla propuesta en el dicho capitulo. Y se confirma por el trescientos y ochenta y cinco, tresciéto nouenta y quatro, trescientos nouenta y ocho, y trescientos y nouenta y nueue, en que se supone la venta de los nauios apresados y artilleria, y la diuision de lo procedido dellos entre la gente de la Armada; y por la aduertécia de ordenar que si algunos parecieren à proposito para  
servir

servir à su Magestad, se paguen luego conforme à la tasacion. A que alude, lo que dize la ley de la partida 1 hablando de las cosas que deuen entrar en particion, & en esta ganancia que partieren, que assi fuere fecha Real, deuen ser contados los cuerpos de los nauios, è las armas, è los conduchos, è todas las otras cosas que ganaren de los enemigos.

§. 53. En quanto à los prisioneros principales, y de cuenta, no parece hallarse cosa mudada, ni que reuoque lo dispuesto por las leyes del Reyno, ò Cédulas de que arriba se à hecho mencion. 2 mas que la advertencia del capitulo quatrocientos, en que manda su Magestad, que de los prisioneros de calidad, no se disponga sin darle primero cuenta.

§. 54. Aqui puede dudarfe, si el nauio apresado (con los bienes que traxere) por que no hizo salua, ò no abatiò à los nauios de su Magestad; deuerà aplicarsele todo, ò tendran parte en èl los soldados q̄ lo apresaron, como la tienen en las demas presas que apprehenden de los enemigos. Assentemos primero la obligacion desta ceremonia. Los estandartes Reales de los nauios, y Armadas de su Magestad, son las señales, y trofeos que representan su dominio, grandeza, y Real dignidad: 3 y assi luego que se reconocen, deuen ser veneradas, abatiendoles las banderas, y haziendoles salua. Y para que aun entre las mismas Armadas Reales, y nauios de su Magestad, no se falte à tan precisa obligacion, se tiene dada la forma que en esto an de observar, si à caso se

encon-

1 l. 30. tit.  
26. p. 2.

2 Supra ad  
§. 45. & seq.

3 Ad l. fin.  
ff. de officio  
Proconsulis,  
vbi Gotofre-  
dus; & ad l. 1.  
§. 5. de casu,  
& ubi etiam  
Gotofred. ff.  
de postul. doc-  
te prosequit̄  
& congerit  
multos, Sal-  
cedo, en el  
trat. del con-  
trabado cap.  
11. n. 5. & ex  
n. 30.

encontraren en algunos parages, ò puertos. Con-  
currièdo las Armadas de Galeones, y Flotas de esta  
Carrera de las Indias, deve abatir la Flota, y re-  
conocer superioridad à los Galeones, y à su Ge-  
neral (y en su defecto, al Almirante) el qual deve  
mandar, y gouernar entrambas Armadas, co-  
mo parece por varias instrucciones, y Cedula  
Reales recopiladas en el sumario de las leyes de  
las Indias 1 dizen Que los Generales de las flotas, aba-  
tan à la Capitana, y Almiranta de la Armada de la car-  
tera de las Indias, y que yendo el Almirante solo con el Ar-  
mada, le abatan las flotas, y baxeles, y se le guarden las pre-  
minencias que al General. Y otra Que el General de qual-  
quiera de las flotas, aunque fu Capitana, y Almiranta, y  
las companias de Infanteria que en ellas fueren sean del  
cuerpo de la Armada, solo obedesca al General della en las  
cosas mayores, y en el seguir el estandarte de la Capitana  
Real, abatiendole el suyo: y assi en mar como en tierra, go-  
uernar las cosas de su flota, y le obedescan los ministros della.  
Y otra mas moderna del año de mil seiscientos  
y veinte y ocho dize Que los Generales de las flotas  
estén sugetos, y subordinados al de la Armada, con que las  
órdenes q el diere, se las embie secretamente para que ellos  
las executen, y den à los nauios de su cargo. Si huviere  
Principe de la mar, las flotas, y Armadas deuen  
abatirle los estandartes. 2 Lo que deve obseruar  
se con las fortalezas de los puertos donde llega-  
ren Armadas Reales, tambien se declara por las  
mismas Cedula, y instrucciones, mandando  
Que en cada Armada Real la Capitana haga la señal en la ca-  
liza, y la salida à la fauente, que le haga la misma señal, y si  
fuere

1 l. 110. l.  
147. l. 170.  
l. 171. l. 173.  
tit. 14. lib. 3.  
recopil. leg.  
Indiar, So-  
lorzano po-  
lit. lib. 5. cap.  
18. pag. 924.

2 Cedula  
28 de marzo  
a 1616. l. 17.  
tit. 14. lib. 3.  
recopil. leg.  
Indiar.

3 l. 11. & l.  
13. tit. 37. lib.  
3. recopil. leg.  
gubernar.



*si fuere Capitana de flota, le haga la forta-  
leza menos salva, que ella à la fortaleza. Y  
otra. Que todos los nauios, al salir, salven las  
fortalezas: y las Capitanas hagan, y reciban la  
misma salva que al entrar. Y en quanto à  
las Armadas Reales de nauios, y ga-  
leras, por Cedula de diez y ocho de  
Febrero, de mil y seiscientos y qua-  
renta y siete años: está dispuesto  
que estos cargos sean en si iguales:  
Pero que estando en el mar Oceano,  
el Armada, y su General, sean supe-  
riores à las demas, y se les abata: y  
en el Mediterraneo, lo sea el Gene-  
ral de las Galeras y se le abata, estã-  
do los demas à su orden, y gouierno.*

§. 55. Y no solo esta demof-  
tracion, y obediencia es precisa en-  
tre nuestras armadas, y nauios en la  
forma, y casos referidos: pero tam-  
bien qualesquiera baxeles de ami-  
gos, ò confederados que encontrã  
armadas, esquadras, ò nauios de su  
Magestad, tienen obligacion de aba-  
tir su estandarte à los Reales, ha-  
ziendole la salva, arriando las velas,  
y disparando la artilleria, en reco-  
nocimiento de su dominio, y supe-  
rioridad: procediẽdo lo mismo, aunq̃  
sean armadas, ò esquadras de otros  
Principes, ò Republicas, que no re-

Refert Salcedo en el  
Tratado del contrabando  
cap. 13. n. 78.

1 Del poder, y grandeza d  
Imperio, q̄ felicissimamēte  
goza la Magestad Catholica  
del Rey n̄ro señor, tratan  
varios Authores assi natu-  
rales como Estrangeros: es-  
pecialmente Horacio, Ma-  
laguicio, Patricio Regienſe.  
El qual cō toda indiuidua-  
lidad, y clara demostracion  
prueba, ser el Imperio de su  
Magestad el mayor, y tener  
el primer lugar entre todos  
los Monarcas del mundo,  
y exceder al Turco mas de

conoscan superior, si encontraren à  
las de su Magestad en n̄ros mares, ò  
parages de nuestra nauegaciō. Y aun  
en los libres è indiferentes: por que  
siēpre se à de hazer esta venia, y ren-  
dimiēto, à las armadas, y estādartes  
del mayor Principe ( como lo es su  
Magestad Catholica del Rey N̄ro se-  
ñor, el mayor Monarca, de mayor,  
mas grande, y estendido dominio  
tēporal q̄ se conoce en el mundo 1 )

De  
seis vezes en la grandeça de su Imperio. Y assi pone en primer lugar à su  
Magestad Catholica. En segundo al Preste Iuan, Rey de Æthiopia, ò de los  
Abisinos. En Tercero, al gr̄a Cham, Emperador de los Tartaros. En Quar-  
to, al gran Sophi, Rey de los Persas. Y en quinto, al gran Turco; sin hazer  
mencion de otros Monarcas, por no tener comparacion con los referi-  
dos. *Certa demonstracione euincitur [ dize el referido Autor ] Catholici  
Regis Imperium, Turcico Imperio sexies ferē, & dimidia parte maius esse  
nec hoc, quo ad amplitudinem, cum illo comparari posse. Y en otra parte.  
Si vniuersam terrę superficiem in viginti partes diuidamus, Regem Catho-  
licum de ea tenere sub Imperio vnā partē, & dimidiam ferē: ac si ean-  
dem in centum, & quadraginta oſto partes partiamur, Turcam vix vni  
eius parti imperare. Y mas adelante. Ex his quę hactenus demonstrata sunt  
facile patet, si Imperij magnitudinem spectare velimus, Catholicum Hispaniarum  
Regem, inter omnes toti⁹ orbis terrarū Monarchas, primum obti-  
nere locum, nec quemquam cum eo comparari posse. Y concluye. Dicimus  
itaque, idque iam demonstrauimus, quoad imperij magnitudinem, primum  
& precipuum totius orbis Monarcham esse Catholicū Hispaniarum Regem.  
Secundum locum, Presbytero, siue precioso Ioanni, Abisūnorum vel Æthio-  
pum Regi dabimus. Tertium, Magno Tartarorum Chamo vel Imperato-  
ri. Quartum, Persarum Regi, siue Sophi. Quintum, Turcarum Impera-  
tori. Omnes reliqui, vt diximus, totius Orbis Principes, quantumvis mag-  
nas, & opulentas sibi Imperio habeant Regiones, cum quinque his Monar-  
chis conferri non possunt. Quod etiam refertur in politicis dissertationib⁹  
de statu Imperiorum, quas in vnū corpus collegit, Nicolaus Bellus, to-  
mo 4. discursu 4. fol. mibi 770.*

De tal manera, que los que negaren esta cortes, y reuerente obligacion à su Magestad, por la injuria que en esto le hazen (de mas de presumirse enemigos 1) pueden legitimaméte ser apresados, y se adquiere dominio en las tales presas, como en las que se cogen al enemigo en justa guerra. 2 Y en esta conformidad los años passados, vn Cabo de vn nauio de guerra Frances, apreso à cierra nao amburguesa q̄ bolvia de España, por que no quiso abatir auiendo se lo mandado el dicho Cabo, y la lleuò à Francia, pidiendo se le adjudicase à si, y à sus soldados como presa legitima: y lo obtuvo, sin embargo de alegar los Amburgueses, que en las partes de España de donde venian, no tenian los Franceses derecho, ni imperio alguno para pretender que se les deuia hazer la sumision, y reuerencia de abatirles, ò arriar las velas, ni poder obligar sus leyes, y ordenanças à los estraños, mayormente ignorandolas. 3 Pero despues en Tribunal superior, atendiendo à que eran amigos, y confederados, y que con estos no se deuia proceder con tanto rigor, mandaron se les boluiese el nauio. En que obrò mas la gracia, ò razon de estado, que la justicia por lo que queda advertido. Segun lo qual parece, que la presa que en esta conformidad se hiziere, deuera repartirse entre los soldados que la rindieron, dando los derechos à

## O 2

elect. cap. 23. Agit doctè, cum multis à se adductis circumstantijs, & Doctorum authoritatibus, Salzedo, en el tratado del contrabando cap. 13. per totum.

3 Ex Ludonico Sernino tomo 2. tit. 11. & Iuan Seldeno vbi prox. refert d. Author libelli, de iudicio inter gentes. p. 2. sectio. 8. cap. 14.

1 Gratian. discept. forès. cap. 284. n. 26. tomo 2.

2 Solorzano in Polit. lib. 5. cap. 18. pag. 924. ex Petro Bêbo Histor. Venet. lib. 4. fol. 77. & 78. cum alijs à se adduct. Gratian d. discept. ca. 284. n. 46. & 47. tomo 2.

Iuan. Seldenus in suo op. maris clausi, lib. 2. c. 26. Author libelli, de iudicio inter gētes p. 2. sectio 8. c. 14. Iuan. Loc. cenit, à inre maritimo lib. 1. cap. 4. n. 10. ex Slejdano histor. lib. 22. Et de huiusmodi antiquitat. Lipsius lib. 1.

su Magestad, como se haze en las demas presas de guerra, pues ésta, realmente, y con effecto lo es. Si bien por otra parte, parece que no cõcurren las mismas razones: pues las presas hechas à verdaderos, y declarados enemigos, son muy diferêtes de las que se hazen à los amigos, ò confederados que por negar esta obediencia vienen, no à dexar de serlo absolutamente; sino à hazerse sospechosos, ò presumptos enemigos. Y como quiera que es castigo de la injuria, ò desacato hecho à su Magestad, parece deue aplicarse à su Real Pisco, en satisfacion de la culpa cometida, y agracio recebido. Mas entre estas dos opiniones, siempre yo seguiria la primera, quando por el respecto dicho se apresasen nauios de enemigos, ò neutrales: y la segunda, quando fuesen de amigos, ò confederados.

## CAPITULO IIº

EN QVE CASOS, Y DE QVE COSAS NO SE LE DA PARTE à SV MAGESTAD.

§. 56.

1 supra ad §. 4º.

**Y**A auemos visto por lo que arriba en este discurso se à referido, 1 como à su Magestad no se le deue parte alguna, de las presas que sus vasallos hizieren à los enemigos, cõ nauios armados à su costa, ni tampoco el quinto Real, por tenerles hecha merced del en este caso.

Todo aquello que se cogiere de los q̄ sin licencia de su Magestad, lleuare algunas cosas à tierras de

de enemigos, ya sean Christianos, ò Moros; es de las personas que lo apprehendieren, y deuen repartirlo entre si, como lo advierte la ley del Reyno, y quedò arriba apuntado con su razon.

*Es sin todo esto (dize la ley) tobiéron por derecho, que los que lleuassen algunas cosas sin mandamiento del Rey à tierra de los enemigos, quier fuessen Christianos, ò Moros, que quienquier que gelo tirasse, que fuesse suyo, è q̄ lo pudiesen partir entre si como aquello q̄ se gana derechamente en guerra, è majormente si lo ficiesen contra defendimiento del Rey, ca entonce, deuen los matar, è prender, è facer quanto mal pudieren.*

§. 57. Lo mismo procede si auendoselas quitado los enemigos, las recuperaren dellos los nuestros; por q̄ es todo suyo absolutamente, menos las personas de los Christianos, como lo dize otra ley. *3 Mas si acaciere que los mercadores lleuassen las mercaderias à las tierras de los enemigos con quien nõ obiesemos tregua, sin nuestro mandado, è captiuassen è tornassen assi como dicho es, quienquier que los robasse, ò los tolliesse despues, à los enemigos, deve ser todo suyo. Fuera ende, las personas de los christianos, q̄ deuen fincar libres, è quitas. Pero si derechamente lleuassen à tierras de Moros, ò otros enemigos de la Fe, armas, municiones, peltrechos de guerra, vituallas &c. vltra de perderlo todo, y aplicarse à los q̄ las cogen como està dicho, quedan esclauos dellos, demas de las penas del derecho, como son excomunion, pena capital, perdimiento, y confiscacion de sus haziendas, y patrimonios. Expressanlo todo las leyes: y la del Reyno dize. *4 Malos christianos, y ha algunos, q̄ dan ayuda,**

O 3

*Sed nono civili iure, idest Leonis Imperatoris constitutione 63. illorum qui res vetitas, ad hostes transvehunt: mitior pœna, ex noua distinctione imponitur.*

1 supra ad §. 30.

2 l. 31. v. è sin todo esto, tit. 26. p.

2. vbi. Gregor. Lopez. El Author de la curia filipica lib. 3. cap. 13. n. 21.

3 l. 13. tit. 9. p. 5.

4 l. cuiusq̄

4. ff. ad legē

lul. maiest. l.

4. tit. 21. p. 4.

l. 22. tit 5. p.

5. l. fin. tit 12.

ordina. & ibi

fusè Ioã Ma-

tienzo. l. 1. &

2. Cod. que

res exportari

nõ dbeat, l. 2.

Cod. d'comer

tijs. l. cctē fer-

ro 11. ff. d' pu-

blicā. & vec.

tigal. Donel.

lib. 9. comēt.

cap. 10. circa

fin. lit. A. A.

l. r. de pœ na

y consejo à los Moros, que son enemigos de la Fè; así como quando les dan, ò les venden armas de fuste, ò de fierro, ò gale-  
ras, ò naues fechas, ò maderas para facellos. E otro si los que  
guian, ò gouernan los nauios dellos, para facer mal à los Chris-  
tianos. E otro si, los que les dan, ò les venden madera para fa-  
cer algaradas, ò otros engaños. E por q̄ estos facen grande ene-  
miga, robo por bien Santa Eglefia, que qualesquier que pren-  
diesen à algunos de los que estas cosas ficiessen, que los metie-  
sen en seruidumbre, è los vendiesen si quisiesen, ò se sirviesen  
delllos, bien así como de sus fieruos. E demas desto son desco-  
mulgados estos atales, tan solamente por el fecho, segun dize en  
el titulo de las descomunlaciones: è deuen perder todo quanto  
que obieren, eser del Rey. Y otra que habla tábien en  
los bastimentos, dize. Arma de fuste nin de fierro, nõ  
deuen vender, ni prestar los Christianos à los Moros, nin à los  
otros enemigos de la Fè. Otro si defendemos que ninguno de nõ  
señorio non los lleue à la su tierra mientras guerrearen con nusco,  
trigo, nin cebada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras  
cosas è viandas con que se pudiesen amparar, nin gelo vendan,  
nin gelo den en nuestro señorio para llevar à su tierra. Pero por  
bien tenemos que los que vinieren à nuestra Corte en mensajeria,  
ò con pleyto, que les vendan la vianda que ouieren menester pa-  
ra comer, ò para beuer de mientras que y moraren. E si alguno  
contra esto ficriere, mandamos que pierda por ende todo lo que  
ouiere, è que este su cuerpo à merced del Rey. Ca dar armas, ò  
facer otra ayuda à los enemigos de la Fè, con que se puedan am-  
parar, es vna manera como de traycion. Y en estos dos ca-  
sos, absolutamente prohibe el Pontifice Clemen-  
te Quinto, que los Christianos lleuen armas,  
mercaderias, ò vituallas à los Moros Sarrazenos,  
pena de confiscacion de bienes, y de ser, y quedar  
infames, inhabiles, è incapaces de poder testar,  
actiue, & passiue, y que no puedan obtener officios

publicos honorificos. Y sobre todo, impone pena de excomunion, reservada à la Sede Apostolica su absolucion: y que todos los Domingos, y dias Festivos, sean publicamente denunciados. 1. De mas de lo qual, el derecho comun del Reyno, prohibe mas nueuamente esta accion, mediante vna ley de la recopilacion fecha, y promulgada por los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Ysabel, cuyo tenor es. 2. Grandes daños è inconvenientes se siguen à nuestros naturales, especialmente à los del Andalucia, y Reyno de Granada, de la gran Contratacion que algunos Christianos hazen en tierras de Moros, metiendo, y llevando à los Moros armas, y caualllos, y pan, y otras muchas cosas vedadas, y metiendo Moros Mudexares, y cautiuos, y malos Christianos por los puertos, para que se queden en tierra de Moros. Por ende mandamos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas no sean osados de sacar, ni saquen para tierra de infieles, pan, ni armas, ni caualllos, ni otras cosas vedadas, so las penas contenidas en las leyes de los derechos comunes, y de nuestros Reynos que sobre esto disponen. Y si sacaren, ò dieren fauor, ò consejo, ò ayuda para que salgan Moros Mudexares, ò que passen en salvo los Moros que acá estuieren cautiuos, ò malos Christianos que se fueren à tornar Moros, ò Indios, que sean auidos por alebrosos, y mueran por ello: y que los tales Moros Mudexares, sean cautiuos de quien los tomare, y ayan todo lo que lleuaren: y los tales malos Christianos, sean quemados en fuego por justicia, y los bienes que lleuaren, sean de quien los tomare. Pero mandamos que el que los tomare, y prendiere, llueue luego las tales personas, y bienes, para la justicia del lugar Realengo mas cercano de donde los tomare, para que conosca de la causa, y se execute esta ley.

§. 58. Tambien pertenecen en todo aquien las apprehende, todas aquellas cosas que fueren  
de

1. Extrauag.  
1. incip. Multa mētis amaritudine contristamur tit. de Iudejs. Alexand. tertio in c. ita quorundam 6. & Innocēti⁹ tertius, in cap. ad libertatam 17. extra d Iudejs & Sarracon. In manu & armorou exportatione, est prohibitio bulle cōne Dñi c. 7. Fragofo, de regim. Reipub. Xpiane lib. 1. disp. 1. §. 7. n. 148. vol. 2. cū alijs ab eo adductis.

2. l. 10 tit. 2. lib 8. recopil.

de los enemigos de la Fè, con quienes no tiene el Rey tregua, ò paz, y solamente se aplican à su Magestad las Villas, Castillos, ò otras cosas, iguales, ò mayores desta calidad, que por la mayoria, y soberano dominio le pertenecèn. Y por lo mismo el que en tiempo de guerra cogiere algun hombre que estuviere en tierra de enemigos, y la hiziere à los Christianos, queda, y es esclauo de aquel que lo apprehende, como expressamente lo

1 l. 20. tit.  
28. p. 3.

decide la ley del Reyno. 1 Las cosas de los enemigos de la Fè con quien non ha guerra nin paz el Rey, quienquier que las gane, deuen ser suyas: fueras ende Villa, ò Castillo. Ca maguer alguno la ganase, en saluo fincaria el Señorio della al Rey, en cuya Conquista lo ganó. Empero deuele fater el Rey señalada honra, è bien al que la ganase. Otro si dezimos que quier que prenda home en tiempo de guerra, que esté en tierra de los enemigos, è faga guerra à los Christianos, que sea su cautiuo de aquel que lo prisiere, quier sea Christiano, quier Moro: mas luego que saliese de poder de aquel que lo cattiuase, è tornase à tierra de los enemigos, perderia el Señorio del, el que lo ouiese cattiuado, ò el que lo comprase del, è seria por ende libre.

2 l. 8. l. 18.  
tit. 26. p. 2.  
Et de hui' mo-  
di condigna  
satisfacione,  
est rex in l. vè  
ditor 11. §. si  
cõstat ff. cõ-  
mun. predior.  
què vt singu-  
larè per Bart.  
in pœni. di-  
gestor. prima  
institutio in  
prin. n. 5. cū  
alijs, Melchor  
Phœbo decis.  
94. n. 3. tom. 6  
1. Supra ad §.  
45. & seq.

§. 59. No se deue assimismo cosa alguna à su Magestad, de aquello que los soldados particulares ganan peleando con los enemigos en torneo, como dize la ley del Reyno: ni del prisionero que en el se cogiere, sino fuere tal persona, y tan graue, que con ella pudiesse concluir el Rey su guerra, ò ajustar algunas materias de su conueniencia. Por que entonces gratificando, y dando satisfacion al que lo prendiò, puede retenerlo su Magestad. 2 Es torneo, cierto exercicio militar à q̄ solian concurrir en dia, y tiempo señalado

lado



lado los soldados, para ostentar sus fuerzas, y valor, en que, y venciendo à los contrarios, ganauan su premio. 1. Dixose torneo; por que dando vueltas, ò tornos al rededor, procuraua cada vno en este marcial exercicio rendir, ò sujetar à su contendor. Y por que en este acto (gentilico antes, y oy ageno ya de la ley, y caridad christiana) sucedian muy de ordinario heridas graues, inhumanas, y defastradas muertes; por Decretos Canonicos quedò prohibido su vso, y priuados de Ecclesiastica sepultura los que muriesen en el.

2. Pero no parece que habla la ley referida del Reyno, deste genero de torneos, sino de las peleas particulares, que estando dos campos, ò huestes à la vista, por algunas razones, ò motiuos de adelantar la guerra, fenecerla, ò vencer à sus enemigos, salen vnos contra otros, en igual, ò desigual numero à pelear, ò escaramuzar, como suele dezirse. Y se refiere en la sagrada historia, que estando Dauid con su exercito de la vna parte de la piscina de Gabaon, y de la otra el de su contrario Isboset, hijo de Saul, quien seguia Abner Capitan General de su gente, se conuino cò loab, que lo era de Dauid, en que veinte y quatro soldados, doze de cada parte, jugasen las armas, ò peleasen en su presencia, como lo hizieron, y quedaron todos muertos, llamando desde entonces à este puesto, el campo de los robustos. 3.

§. 60. Tampoco se deue dar quinto ni derecho alguno al Rey, de aquello que pertenecière à las espías, y atalayas por raçon de su officio,

1. Dictionar.  
inris vt in fç  
vbo. Tornea-  
menta.

2. cap. 1. de  
torneamentis,  
meminit L.  
10. tit. 13. p.  
1. & ibi Gre-  
gor. Lopez.

3. Regū lib.  
2. c. 2. N. 14.

ni à los soldados q̄ suelen embiarse por lenguas, para tomar noticias del enemigo, por todo lo q̄ con ellos se assentare, y concertare aberles de dar por esta raçon, y llegado el caso de pagarles, ò sacarlo del monton comun de la presa, lo han de auer libre de quinto, aunque entren en parte, ò no entren, en lo restante del despojo como soldados particulares. Verdad es, que hallandose el Rey personalmente en la guerra, como en el capitulo siguiente se dirà, se le saca el quinto Real del mōton comun, antes que estos, y otros gastos se paguen del: con que en este caso, ya se halla de ante mano satisfecho el dicho quinto. Disponenlo expresamente las leyes del Reyno. 1 *E por que esto non se puede facer sin grande peligro, pusieron los antiguos q̄ fuesen pagados de lo que con ellos ouiesen puesto, ante que la partition ficiesen: è sin todo esto, lo que ganasen yendo à aquel fecho, deue ser suyo quitamente. Otras ganancias ay de que non deuen los homes dar derechos al Rey, çbi como de aquello q̄ ganan las atalayas, è las escuchas, è los barruntes, è los que van à tomar lengua de los enemigos: Ca lo que cada vno de estos ganare faciendo su oficio, non deue dar quinto dello, nin derecho alguno.*

§. 61. De aquello que los soldados ganare en espolonada, no deuen quinto ni derecho à su Magestad: dizelo el texto de la ley Real. 2 *Esso mismo seria de lo que fuesse ganado en espolonada, si non si acaesciese que por ella fuesse tomada Villa, ò Castillo. Ca esto deue ser del Rey con todas las otras cosas que le pertenecen por raçon de suboura. Y para inteligencia en este caso de la palabra espolonada, veanse las de otra ley que la declaran, diziendo 3 *Espolonada llaman à otra ma-**

1 l. 3. in fine.

l. 11. tit. 26.

p. 2.

2 l. 18. tit.

26. p. 2.

3 l. 27. tit.

23. p. 2.

nera de lid, quando los de la bueste tienen al-  
gun lugar de los enemigos cercado, è passasen  
cabe ellos, è los de dentro los tomasen, deguisa  
por que los defuera, han por fuerza à de-  
ronchar con ellos. E por que esto deue de ser  
de recio, è muy ayna, por esso llamaron espola-  
nada. Y de aqui es, que lo que co-  
gieren, y apprehendieren los sol-  
dados particulares en el cõflicto de  
la pelea, ò antes della, ò de conseguir  
la victoria; lo hazen suyo, quedando  
dese legitimamente cada vno cõ lo  
que coge, sin que se deua parte al-  
guna à su Magestad. Por que como  
arriba queda advertido, y solo se  
deue de aquello que se diuide entre  
toda la gente, quando se apprehen-  
de, y adquiere en comun, ò se halla  
en el campo, ò pueblo, despues del  
choque, y auyentado el enemigo, ò  
antes si se retirare, y dexare sus  
bienes.

§. 62. Lo mismo se entiende,  
de aquello que cada vno de los sol-  
dados cogiere para si, quando el  
Key, ò Capitan General (con poder  
para ello) les concede el sacro 2 de  
algunos Pueblos, Castillos, casas

P 2

parti-

feruare: ut meminit Lilius hoc in casu à Postumio exercit<sup>o</sup> Imperatore lo-  
quens. Quem inficiantem preda promissas, seditione in Castris facta, mili-  
tes lapidauerunt. lib. 4. Decad. 1. Refert etiam, Petrus Gregor. lib. 10. Syn-  
tagmat. cap. 4. n. 7. & infra ad §. 133. in fine.

1. Supra dictum est ad §.  
37. Fran. Arias tract. d. Bello  
n. 162. in fine.

2. Si el Principe, ò Capitã  
General conceden el sacro à  
los soldados: *virum pace cū  
hostibus facta, bona à mili-  
tibus capta, illis restituenda  
sunt, in preiudiciū iuris que-  
siti ex bellica apprehensione.*  
Resoluit. Gama decif. Lusit-  
tan. 335. ex n. 4. & in fine ad-  
ditio. Quando ius tertio que-  
siti Princeps tollere possit?  
vidend<sup>o</sup> Matienzo in Dialo-  
go relator. p. 4. c. 12. Sed  
periculosum adeò, & perni-  
ciosum est, promissionem de  
preda militibus factam, nō

1 Ad notata in l. 8. tit. 16. p. 2. & ibi Gregor. Lopez lit. H. v. fo. fino el Rey. Quid si Dux, vel Capitaneus Generalis. habeant mandatum cum libera, vel sit Locum tenens Principis, habeatque vices Regis, an possit campum fratum cum à Regio quinto, militibus concedere? Lex regni relata, satis stricta est. Potestas Locum tenentis, & Vice Regis, magna. Potest quidem vocari, non solum Alter nos; sed, & idem ipse Princeps. Doctè Solorzano polit. lib. 5. c. 12. Potest item pacem constituere, sed non cum hostibus inire [que nec minora sunt concessione predicta] si credimus Bartolo. lafone, Paulo, & Alexandro, cum Duateno ad l. conventionum 5. ff. de pactis, refert ex Gregor. Lopez ad l. 2. tit. 1. p. 2. glos. 15. lit. f. Melch. de Valencia tract. 3. c. 6. in fine n. 14. Gregor. Tholosan, Synagoga. iuris lib. 28. c. 2. n. 24. Dissentit Besoldus in politic. dissertatio. de pace c. 4. disputat Petrus Gudelinus in commentar. de iure pacis c. 2. videndus Petrus Bellin. trac. de re milit. p. 5. tit. 1.

2 Mariana en la historia de España lib. 11. cap. 24. & cap. 25.

particulares, ò señaladas; i y quando el caso, y conflicto de la guerra de su naturaleza permite el pillaxe, ò sacó, como se hizo en la interpresa de la Ciudad de Amiens en Picardia, por el exercito de la Liga Catholica, el año de mil, y quinientos y nouenta y siete, y el antecedente en el asalto del castillo de Calès, y en otras muchas ocasiones, que cada dia à mostrado la esperiencia, y obrado el valor de las armas de España. Y antiguamente en la batalla que el Rey Don Alonso de Castilla dió, y ganò en las Nabas de Tolosa al Rey Moro Mahomad, llamado el Verde, por los años de mil doçientos y doze (en q̄ le matò doscientos mil Moros, no auiedo muerto de los nuestros, mas de veinte, y cinco) se platicò lo mismo, valiendose del sacó los soldados, quedandose cada vno con lo que auia cogido: como tambien lo hizieron en la entrada que ocho dias despues, por fuerza de armas, se hizo de la Ciudad de Vbeda. 2. Y en las edades antecedentes, se platicò lo mismo en diferentes ocasiones de asaltos, y batallas, concediendo franco el sacó à los soldados como lo hizieron muchos

chos Capitanes Generales de los Romanos, Quinto Fabio, L. Valerio, Tarquino, Quinto Servilio, y otros como lo refiere por Titolibio, y Dionisio Halicarnaseo, Hugon Grocio. 1

§. 63. De aqui es lo que alguna vez è visto, y oydo disputar. si entrando à saca algun Pueblo, llegando el soldado à saquear vna cosa, si al instante que entra en ella para ocuparla, serà visto ser dueño della cõ quanto en ella huviere, aunque realmente, y con efecto no lo apprehenda: ò si otro entra entonces en la casa, y coge algunas cosas, las harà suyas, y conseguirà verdadero dominio en ellas, por la actual apprehension, en perjuicio del que primero llegò à escoger, y ocupar la casa: Parece que si: por que esta possession (que entõnces confiere dominio) no basta adquirirla con el animo, sino que es necesario el cuerpo 2 y entonces serà verdadero dueño, quando sea verdadero, y actual possedor. Demas que el q̄ entrò primero en la casa, no auiendo visto ni apprehendido los bienes que el otro ocupò despues, mal pudo adquirir con el animo, lo que ni tuuo ocupado con el cuerpo, ni visto por sus ojos: de la manera que sucede al que toma possession de vn campo, ò heredad que contiene en si vn tesoro; no se dirà que à tomado possession, ò q̄ posee el tesoro que ignora estar en el dicho campo. 3

Mas sin embargo, lo contrario se à de tener en este caso: por que auiendo llegado el primero à ocupar la casa, fue visto auer ocupado tãbien todo lo que en ella estaua; pues basta saber ò te-

1. Groti<sup>o</sup> de iure belli lib. 3. cap. 6. n. 18. Tir Lij<sup>o</sup> hist. Roman. lib. 4. & lib. 6.

2. l. 1. in prim. & §. 3. l. quem admodum 8. ff. d. adquirēda possessio. l. fere 153. ff. d. regul. iuris, §. possidere §. in fine, Inst. tit. de interd. dictis.

3. d. l. 1. §. ceterum ff. d. adquirēda possessio.

1. l. §. 1. & §. Nerati<sup>o</sup> 3. *ideo q̄ ff. d. adquir. posses.*  
2. Ita Dion. Gotsfred<sup>o</sup> ad l. possideri 3. §. 1. in fine lit. x. ff. d. adquir. posses.  
3. Petr. Bell<sup>o</sup>, de re milit. p. 4. tit. 8. ex n. 15. que refert Author libelli, *questiones iuris in gētes* p. 2. sectio. 8. c. 16. cum Alber. Gēril. lib. 2. c. 16. Alciar. cōf. 41. lib. 5.  
4. Lini<sup>o</sup> lib. 37. relatus à Grot. de iure belli lib. 3. c. 6. n. 15. *Quid de bonis, aut spolio, quando vrbes sub pacto vel cōditionib<sup>us</sup> tradunt<sup>ur</sup> vid<sup>etur</sup> supra ad §. 42.*  
5. Memini. n<sup>o</sup> supra ad §. 51. & 39. in fine. ad marg.

ner entendido lo q̄ en dicha casa auia, ò comúnmente suele hauer, para excluir el vicio de la ignorancia que impide la possession y adquisicion del dominio. 1. Demas que, *possessor continentis, & contentorum etiam possessor censetur.* 2. Y segun derecho y estilo militar, el soldado que en tales lāces ocupa vna casa, es visto ocupar y apprehender todo lo en ella contenido, para hazerlo como lo haze desde luego suyo. Petrino Bello refiere, 3. que en el faco de cierta Ciudad, vn Alferes con algunos compañeros, entrò en vn Conuento à pillar lo que auia: estaua escōdido en vna celda del, cierto hombre principal; llegò despues el Capitan, y entédido de la parte donde se ocultaua, lo apprehendiò por su prisionero. Dudòse à quien pertenecia su rescate. Y aunque segun las reglas ordinarias estaua la justicia de parte del Alferes: sin embargo, por que el Cōuento no se reputò todo por vna casa, respecto de tener partes separadas, y diferentes habitaciones, que parece constituyan diuersas especies, no corriendo la misma razon en vna casa priuada ò particular, que la que corre en vn Conuento ò Monasterio, y por que no era de aquella habitacion el oculto prisionero; se resolviò y determinò la duda en fauor del dicho Capitan.

Pero lo referido cessa, no ha lugar, ni se entiende, quando se entregan voluntariamente las Villas ò lugares: por que entonces no pueden los soldados saquearlas. *Captas, nō deditas diripi vrbes:* (refiere de L. Emilio, Titoliuio. 4) *in his tamen arbitriū esse imperatoris, non militum.* Y Cornelio Tacito. §. *Expugnate*

*mate vobis prædam, ad militem: deditæ ad Ducem pertinere.*

§. 64. De lo dicho antecedentemente, se infiere la raçon de lo que se dispone en el capitulo trescientos y nouenta y vno, de las ordenanças del Consejo de guerra arriba referidas: en quanto manda. *Que si algun nauio se rindiere sin pelear, no aya lugar, ni se le permita el pillaxe que se concede à la gente en los que se rinden por fuerça: sino que todo lo que se hallare en el, se reparta entre la gente à quien tocare.* Con que si en el mismo conflicto de la pelea, ganare, ò apprehendiere el soldado algunas cosas; le perteneceran todos absolutamente sin tener que pagar quinto por ellas como ni tampoco de lo que se les permitiere pillar, no excediendo en ello: por que si exceden, deuen ponerlo en el monton para el repartimiento comun, de que su Magestad sacara sus derechos. Adviertelo el capitulo trescientos y cinquenta y nueue, de las dichas ordenanças, diziendo. *Si la gente huuiere excedido en el pillaxe de lo que en las ordenanças tocantes à esto, se le reparte, que son los vestidos, ropa, dinero, cadenas, sortijas, y otras joyas que la gente tuuiere puestas, y en su poder, y fuere propio de los soldados, marineros, ò mercaderes del nauio rendido, se les hará restituir lo que fuere, y se pondrà en el monton principal, para el repartimiento.*

§. 65. Los cauiuos, ò prisioneros que cada vno de los soldados cogiere, son suyos, y como tales, puede disponer dellos absolutamente sin reservacion de derecho, ò quinto para su Magestad segun lo resuelve la ley Real; *Otro si quando acaesciessa, que alguno cauiuo sen en qual manera quier de guerra; è los otros de la caualgada, dieffen por el algund,*

<sup>r</sup> supra ad §. 37.

<sup>3</sup> l. 8. tit. 26  
<sup>P. 2.</sup>

catino, de los q̄ ellos traxesen presos, ò dineros para comprarlo. De tal catino, nin de los maravedis quel diesen, de que lo comprasen, non deuen dar al Rey quinto, nin diezmo, nin otro derecho ninguno. Bien que conforme à otra ley, tiene facultad su Magestad de sacar para si todos los que en el almoneda se remataren, desde mil maravedis arriba, dando solamente ciento. <sup>1</sup> E aun touieron por bien, que todo preso que sacasen del almoneda por mil maravedis, ò dende arriba, que lo ouiese el Rey, dando por el cient maravedis: è aun otro qualquier maguer non valiesse tanto pudiendo auer el Rey por el, Villa, ò Castillo, ò otra fortaleza, ò recibir tal servicio por el, que acabasse su fecho. Guardándose en los demas prisioneros de importancia, lo que queda advertido arriba. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> l. 4. N. è  
aun, tit. 26.  
p. 2.

<sup>2</sup> supra ad §.  
45. & §. 53.

<sup>3</sup> l. 19. circa  
fin tit. 26. p. 2.

§. 66. No se deue quinto al Rey, de los vestidos, ropas, ò otras alajas vsadas, por la razón que dà la ley del Reyno diziendo. <sup>3</sup> E entonce deuen dar al Rey su quinto de todas las cosas muebles que ganaren. Fuera de euda aquellas que fueren tajadas con tiseras, è cordas con aguja. E esto pusieron los antiguos por nobleza del Rey: por que non touieron, que le canviene vestir paños, que para otro faessen comenzados, ò fechos.

§. 67. Tampoco se deuen derechos à su Magestad de lo que se recuperarè del enemigo quando van los nuestros en su seguimiento para quitarles lo que les à lleuado, como no aya trasnochado en su poder, ò lo aya tenido el tiempo q̄ se requiere para auerlo hecho suyo, segun que arriba lo dexamos advertido. <sup>4</sup> Otro si (dize la ley) non deuen dar derecho al Rey, de lo que fuesse ganado en apellido, yendo empes de los enemigos, si les tirasen lo que le-  
uasen,

<sup>4</sup> supra ad  
§. 32.



uasen, non aniendo tra fuochado en su poder, nin otro si de los q se redimieffen à rescate, uno de otro. l. 8. l. 26. tit. 26. p. 2.

§. 68. Lo mismo procede quando el enemigo entra à infestar algunos lugares, puertos, ò tierras, y los naturales salen à resistirle, ganandole en este lance algunas cosas, como lo especifica la referida ley. 2 E aun sin todas estas cosas, que dicho auemos, pueden los omes fazer otras ganancias de que non deuen dar derecho al Rey, assi como quando entrassen los enemigos por su tierra, à darles batalla, è los vencieffen. Ca estonce, lo que cada vno ganasse, deve ser suyo. Si non tan solamente el Rey de la otra parte, si fuesse, y preso, ca este, el Rey lo deve auer, è dar gran galardón por el. 2 d. l. 8.

§. 69. Y aunque à esto parecen contrarias las palabras de otra ley, que dize. Onde sea aquellos que sopieffen el apellido bien seguir, è alcançassen à los enemigos, è les tomassen lo que lebasen, demas de la presa que les ouieffen tomado, deve ser suyo, è partirlo entre si igualmente, segund lo que ganassen en la cabalgada, pagando sus embas primeramente, de los daños que ouieffen recibido: è desí dando al Rey sus derechos, segund que dicho es en las otras leyes. Sin embargo, estas vltimas, è desí dando al Rey sus derechos, que parece repugnan à la resolucion del parrafo antecedente: pueden entenderse, è interpretarse en dos sentidos. El vno es, dandole al Rey, el que fuere preso de la parte contraria, como lo advierten, y especifican las palabras de la ley antes de esta, ibi. Ca estonce lo que cada vno ganasse, deve ser suyo; si non tan solamente el Rey de la otra parte, si fuesse y preso: ca este, el Rey lo deve auer. El otro (y à mi ver el mas verdadero) es: que de lo que cada soldado cogiere particularmète para si, en este lance. 3 l. 25. v. onde si. tit. 26. p. 2.

ò choque, no se deueran derechos al Rey, segun el literal sentido de las palabras. *Ca. entonces, lo que cada uno cogiere, deve ser suyo.* Pero no de lo que se apprehendiere del enemigo por los nuestros en comun; por que entonces, se abra de diuidir, y dar à su Magestad lo que le pertenece, en conformidad de lo que arriba dexamos advertido. Y en este sentido hablan las palabras de la ley, diciendo. *1. E de si dando al Rey sus derechos, segund, que dicho es en las otras leyes.*

d. l. 25.

## CAPITULO III. QUE COSAS SE SACAN ANTES DE DAR À SU MAGESTAD LO QUE LE TOCA DEL DESPOJO.

§. 70.

**H**ECHO, y ajustado el monto, y cumulo de la presa, y despojo, si su Magestad se hallare presente en la guerra, ò faccion, se faca del monton comun, en especie su Real quinto, ante todas cosas, como arriba queda advertido, y lo dize la ley de partida. *2. E pusieron assi, que quando el Rey vencie se baralla, que esto non podria ser à menos de se acertar el misno en ella, que le diesen el quinto de todas las cosas muebles que ganassen, ante que sacasen ende las enchas nin ficiesen otra particiõ nin metiesen ninguna cosa en almoneda.* Mas si no se hallare presente; entonces, antes de su Real quinto (que en este caso deve darsele en dinero de lo procedido de la presa

a. l. 6. l. 27.  
tit. 26. p. 2.

la vendida en almoneda) se ande sacar primeramente las enchas. Son *enchas* los daños que los soldados, y los vaxeles, y nauios de los que van, y se conducen para las armadas, reciben (y no las preuenciones de comida, y bastimento, como entendió vn ya referido assessor Letrado de mi luez de residencia, al fin del segundo cargo, y en el quinto q̄ me hizo, lleuado (por ventura) de lo frunçido, ò de la armonia, y sonsonete del vocablo *enchas*.) como lo explica la sobre dicha ley. Deue saca primeramente las *enchas* para rebater los daños q̄ ouiesse recibido. Y de estas en primer lugar se sacan las que pertencen à los cuerpos. Explicalo la ley con sus circustancias, diziendo. **1** Otro si ouieron por bien los antiguos, de foblar primeramente de lo que à ellos pertenesce, è por ende pusieron que las *enchas* que pertenescen à sus cuerpos, fuesse primeramente fechas, que las otras. E estas pueden ser en quatro guisas, è las tres son por vida, assi como catiuar, ò ser ferido de guisa que no puede sanar ayra, ò sin car liñado para toda su vida. E la quarta es, quando lo matassen los enemigos. E por estas raçones tobieron por derecho, que si alguno dellos en caualgada, ò en otra manera de guerra, de las que de suyo diximos catiuassen, que diesse otro por el, de los que ellos ouiesse presos, segund qual home fuesse cauallero, ò peon, è si non lo ouiesse, q̄ diesse tanto de la caualgada, de que pudiesse otro comprar, que diese por si, para salir de catiuo. E si fuesse ferido de manera que non perdiesse miembro: si la ferida fuesse en la cabeça, de guisa que se non podiesse encobrir con los cauellos, que le diesse doze marauedis: è por ferida de la cabeça de que le sacassen gueso, diez marauedis: è por otra ferida que non le sacasen gueso, cinco marauedis: è por la ferida del cuerpo que passase de vna parte à otra, diez marauedis: è por ferida de braço, ò pierna que pasasse al otro cabo, cinco

1. 1. 2. tit.  
 25. p. 2.

*ma; audis : è por otra ferida que non passase la meitad desto que diximos de ferida que passa por quebramiento de pierna, ò de braço de que non fuese lisiado para toda su vida, doze marauedis. Mas si acaesciese q̄ alguno fuese ferido, de guisa que fincasse lisiado; así como si perdiese ojo, nariz, ò mano, ò pie; por cada vno destos deve auer cien marauedis : è por la oreja, quarenta marauedis : è si se perdiese el braço fasta el cobdo, ò pierna fasta la rodilla, ò dende arriba, ò de aber ciento, è veinte marauedis : è quien perdiese el pulgar de la mano, deve aver cincuenta marauedis : è por el dedo segundo que es cabe del pulgar, quarenta marauedis : è por el tercero, treinta marauedis : è por el quarto, veinte marauedis : è por el quinto, diez marauedis è por los quatro dedos, si acaesciere que gelos corten en vno, ochenta marauedis, si el pulgar se fincare : è si perdiese de los dientes delanteros de los quatro de suso; ò de los quatro de yuso, por cada vno dellos deve auer quarenta marauedis : è por otra ferida de que fuese lisiado, así como quebrado, deve auer cien marauedis. Y en quanto à la enmienda de los que mueren en la guerra, lo resuelue así mismo otra ley diziendo. 1. Reciben muerte muchos omes en las canalgadas, auiendo voluntad de facer servicio à Dios è de amparar la tierra onde son, è de honrrar à su Rey, que es su señor natural. E por ende tabieron por bien los antiguos, que el que así muriese, si fuesse canallero, que le diesse toda la canalgada por raçon del, ciento, è cincuenta marauedis, è si fuese peon, la meitad de esta. E estos marauedis, que los diesßen por su alma, en quanto el mandase en aquellas cosas, que el touiesse por bien, si muriese con lengua, ò ouiesse fecho testamento : è si nõ, la tercera parte, è lo al q̄ fincasse à sus herederos. E esto mandarõ entendiendo que era muy derecha raçon. Ca si los que re-*

1 l. 3. d. tit.  
 25. p. 2.

riben vienes daño en sus cuerpos, han enchas mucho mas las deuen hauer estos, que mueren por las razones sobredichas. De este particular, y de los fauores, y honras que merecen los que mueren peleando en la guerra, se tratarà abaxo en el capitulo nueue.

§. 71. En segundo lugar se facan las enchas de las cosas que en la guerra pierden los soldados sin su culpa; y para ello se nombran personas, q̄ mediante juramento aprecian, y deciden en este particular; y se satisface lo que assi señalaren deuerse, de las ganancias, y despojos. 1. Esta justa satisfacion reconocieron Octauiano Augusto, y M. Antonio, quando la parcialidad de sus contrarios, Bruto y Casio, les robaron el campo; desfeando recompensar à sus soldados, los bienes q̄ auian perdido por esta raçon, como lo refiere Xiphilino, por Dion Casio 2. diziendo. *Dum Brutus bec ageret, Cesar, et Antonius commeatu, & pecunijs maxime indigebant, ob eamque rem, nihil dederant militibus, quod damna, que captis castris in rebus eorū facta erant, resarcirent.* Lo mismo procede con los caualllos, y otras bestias q̄ los soldados pierden en la guerra. Y también en las armas, como no las pierdã por su culpa. 3. Con que no auiendo presa, ò despojo, no ay enmiendas. 4. Como rãpoco parece las debria auer, quando los soldados sirven à sueldo; assi por que conducidos para el caso, à todo su riesgo deuen cumplir con esta obligacion. 5. *Nam, et si fauer, in eudem, aut maleum, fregerit, non imputaretur ei qui locauerit opus*: como por que ordinariamente los caualllos, armas, ò otras cosas con que se hallan peleando,

1. l. 4. tit. 25. p. 2.

2. Xiphilino. ex Dione, in vita Augusti, f. mihi 447. inter opera ipsi<sup>o</sup> Dionis.

3. l. fin. ad fin. tit. 25. p. 2.

4. d. l. 4. & ibi Gregor. Lopez tit. 2. p. 2.

5. l. 2. §. si cõseruatis 2. ff. ad Legem Rodiã d. Jacu.

son proprias del Principe à cuyas expēsas firven. Mas sin embargo, las leyes del Reyno se las cōceden, tanto à los soldados de tierra, como à los de mar, dandoles satisfacion de los daños que reciben, y de las armas que pierden, para con este fauor obligarles à que se aficionen, y animen à seguir la guerra contra sus enemigos. Esto se entiende, siendo suyas las armas : por q̄ si su Magestad las dà à la armada, y se pierden, deuen satisfacersele de las ganancias en primer lugar. No afsi quando se rompen, ò menoscauan peleando, ni quando se pierden en la mar por tormenta. Especifica la ley este caso, en diversos puntos, di-

1 l. 30. tit.  
26. p. 2.

ziendo. <sup>1</sup> E como quier que antiguamente, non fuesse acostumbrado à estos cursarios, de darles enmiendas de los daños que obiesen recebido en guerreando, por rason que iban à soldada, non catando las lazeries, è los muchos trabajos que passan è lleuan, è los grandes peligros à que se abenturan, segund mostramos en algunas leyes deste nuestro libro, auiendo voluntad que ellos se metan mas de recio à servir à Dios è à los señores q̄ los embian, non recelando muertes nin feridas, nin otro peligro que les auinieffe, sabiendo que abrian enmienda, y gualardon por ello. Otro si por que vayan mejor guisados de armas, que conuiene mucho para tales fechos; tenemos por bien que los que, y fuesen muertos ò presos, ò recibiesen feridas en sus cuerpos, tambien de las q̄ pudiesen guarecer, como de las otras onde quedasen lisados, que ayan sus enmiendas de las ganancias que obieren fecho, en la manera que dize en las leyes que faldan de las enchas que deuen recibir los que guerrean por tierra. E esso mesmo dezimos, si perdiessen; y algunas armas que fuesen suyas:

Pero si el Armada fciere el Rey, el enmienda de las armas que se y perdiessen, deue ser primeramente fecha à el : fueras ende de aquellas que se menoscabassen lidiando, ò huuiessen con cuyta de tormenta ò hechar en la mar. Mas si ellos fciessen el Armada por si, non se deue hacer enmienda de los daños que recibiesen, ò de las armas que ouiesen perdido, sino segund la posura que pudiesen entre si, ò con aquellos que los embiassen en ella.

§. 72. Si la guerra fuesse defensiva en que los habitadores de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde el enemigo invade, salen à resistirle, y les sucediessen algunas perdidas: dudase si el Rey estará obligado à enmendarlas? Ay quien siente que no: por que los vasallos estan obligados à defender las tierras de su Rey, quando los enemigos quieren ocuparlas: de tal manera que para esta tan justa, y precissa guerra, nadie se escusa por privilegiado que sea, como lo espresan diferentes leyes del Reyno. 1 Y assi siendo esta accion tan de obligacion de los vasallos, lo q̄ perdieren, y daños que recibieren, en execucion, y cumplimiento della, parece deuen ser por su cuenta. Pero la còtraria es sin duda mas asistida de justicia, y raçon: assentando, que si los vasallos tienen la obligacion referida; no menos la tiene el Rey de defenderlos ( por ser este el mas proprio, y peculiar oficio de los Reyes, 2 ) y de defender, y gastar para ello, lo que fuere necessario de su Real Patrimonio, pues para este fin, y efecto le pagan sus vasallos los derechos, y gabelas como arriba queda advertido, y lo assientan

1 1. 3. 4. & 5. cum sequent. tit. 19. p. 2.

2 Ex cum. Regū officiu 23. q. 5. Molina trac. 3. d. iustit. & iure, capitulo 8 Et nos diximus in tract. d. sui defensione lib. 5. quest. 12 n. 15.

1. Bal. in l. si  
in aliquâ. ff. de  
officio Proc. d.  
Lucas de Pe-  
na in l. i. cod.  
ne rustici ad  
viliam obse-  
quium. lib. 11.  
Ioan. Garcia  
tract. de expen-  
sis, c. 21. n.  
30. 34. & 35.  
Frâc. Cremes.  
singul. 25. D.  
Fran. Alfaro,  
tract. de officio  
fiscal. glos.  
20. n. 57. Pe-  
regri. in tract. de  
iure fisci lib.  
1. c. 1. n. 17.  
Martin. Lau-  
den. de Prin-  
cip. quest. 163.  
Gailus obser-  
uatio. lib. 2. c.  
64. n. 3. & 5.  
Salcedo, en el  
tratado del cõ-  
trauando, c.  
11. 7. y así di-  
remos Eme-  
mini sup. ad  
§. 32. infine.

por constante, Baldo, Lucas de Pena, Iuan Garcia,  
Alfaro, y otros : 1 con que parece, que su Ma-  
gestad deue satisfacer, y resarcir los daños, y per-  
didás, que sin culpa suya, por esta raçon vuieren  
tenido sus vasallos en este caso, segun Angelo,  
Aluero, Innocencio, Baldo y otros. 2

§. 73. En este mismo punto de guerra de-  
feñiua, quando los vezinos salen en seguimien-  
to del enemigo, para recobrar, y quitarle lo que  
les lleua; llegado el caso de recuperarlo inconti-  
nenti, antes de hazerlo suyo, y consiguientemē-  
te de restituirse à sus primeros dueños: si los  
mismos que lo recuperaron, lo son; no se facan  
ni pagan de lo recuperado enchas, ó daños algu-  
nos, aunque los que tuuiese qualquier de los due-  
ños, fuesen mayores que el valor de su hazien-  
da recuperada. 3 Pero si fuesse de otros lo recu-  
perado, se duda si estos deuerán pagar las enchas,  
y resarcir los daños à los que recobraron la pre-  
sa? La ley del Reyno, 4 parece lo niega, por dos  
ragones que espresa, y dize. *Tallendo los que fuesen  
en apellido la presa à los enemigos, así como es dicho en las leyes  
de suso, todo aquello que les tirasen, deue ser tornado à sus  
dueños, dando à cada vno su parte, bien así como la abian de  
ante que les fuesse tomado. E esto por dos raçones, la vna, por  
que es pro comunal de todos, à que son tenidos de ir, por que  
aquello q̄ acaesce vn dia à vnos, puede acaescer otro dia à otros.*

La

2 Angel in l. i. ff. ad leg. Rodiam de iactu, Bal. ad l. 2. ff. eodem. Innocet.  
in c. sicut, el 3.º extra de iure iur. pro vt illos, & Alberic. Salicetumq̄ hoc in  
casu distinguētē, in l. quoniam multa facinora. col. 4. Cod. ad leg. iul. de vi  
publica. & tradit. Gregor. Lopez ad l. 7. tit. 19. p. 2. & ad l. 4. tit. 25. ead. p.



*La segunda* : por que tan grande podria ser el daño que auria recibido los del alcance, que quando las enchas fueren sacadas, non sacarian nada aquellos à quien las robaran primeramente, y aun aurian y à poner mas de lo suyo. Si bien las palabras siguientes de la misma ley, parecen contrarias à las alegadas. Pero si algund daño oniesen recebido los alcançadores, de un engelo pechar, aquellos q̄ cobraron por ellos, aquello que anian perdido; fueras ende, si la presa que tomasen, fuesse de aquellos mismos que siguiessen el apellido. Mas sin embargo, cessarà su contradicion, y se compondràn, si entendieremos que aquellas palabras, prohiben el sacar las enchas, en la forma que generalmente suelen sacarse de las presas antes de partirse, y despues de vendidas en almoneda: queriendo estas vltimas, que de tal manera se de satisfacion à los daños particulares recibidos, por los alcançadores ( que actualmente quitaron la presa ) que por esta raçon, y en este caso, no lleguen à venderse en comun los bienes recuperados; sino que los dueños cuyos fueren, respectivamente segun lo que recobraren, se los paguen por sí, à los que del enemigo los huvieron, y recuperaron, sin ser necessaria la dicha venta, como regularmente hablando se haze en las, presas, y despojos, para sacar de lo procedido dellos, las enchas, ò daños.

§. 74. Sacanse asì mismo los sueldos, y costos de las personas que cuydan con la seguridad y custodia de la presa: y los gastos q̄ se huvieren causado en beneficiarla, y conducirla, como es preciso è inescusable segun derecho; siendo

1 in l. fundus qui § 1. ff. famil. hercis. Gregor. Lopez ad l. 26. tit. 11. p. 4. glos. 4. lit. K.

2. l. fructus, 7. ff. soluto matrim. l. q. in fructus 46. ff. de usuris, l. si à domino 36 §. fructus 5. ff. de petitio. heredit. l. fructus 4. ff. de oper. seruor. l. 1. Cod. de fructi. & lit. expens.

3 l. 6. & 27. tit. 26. p. 2.

así que apenas se hallara caso, en que pueda negarse esta necessaria exaccion, de expensas, como lo advierte el Jurisconsulto Iuliano. 1 Con que siempre deue entenderse lo que se à de diuidir, sacando los gastos: 2 segun que lo advierte y deue entenderse, el capitulo trescientos, y ochenta y cinco, de las ordenanças referidas del Consejo de guerra, diziendo. *Despues de auer se acauado de vender toda la hacienda, y nauios, se hará monton del dinero q̄ buuiere procedido dello, del qual se boxaran las costas que se buuieren causado, y de lo que quedare, se sacará el quinto que me pertenece como à Rey, y señor natural, y lo restante se repartirá entre la gente que lo buuiere de auer, segun el sueldo que cada vno goça, La propria cuenta se ha de hazer (para llegar à la diuision) de lo q̄ pertenece à las espías, lenguas, y atalayas, en la forma que arriba, en el capitulo antecedente queda advertido, sacandose del monton comun ante parte, así estos gastos como los demas que entre ellos se huuieren acordado, y conuenido, y las promesas que huuieren sido hechas à Dios, segun que lo especifican las Leyes. 3 Deuen sacar primeramente lo que viuessen de auer las guardas que guardasen la presa, q̄ non se perdiessse, nin la furtasen: otro si, las escuchas, è las atalayas que fuesssen puestas para guardar la bueste, ò la caualgada. Y en otra parte. E cumplidas, otro si las enchas de los q̄ ue han recibido daño, è pagadas las guardas, è las escuchas, è las atalayas: è otro si los quadrilleros, è las promesas que fueren fechas à Dios, è à pro comunal de los que los fechos sobre dichos ficiesssen en las guerras, è los barruntes, è los que van à tomar lengua, segund con ellos lo ouieren puesto, todo lo al que ficare, deue venir à particion.*

§. 75. De la misma manera se facan las enchas, ò enmiendas de los daños que huieren recibido los nauios en las Armadas. Dize el capitulo trescientos y ochenta y nueue. *Que, si algunas vrcas de las embargadas para la Armada, reciben algun daño en la pelea, se les satisfará à lo que montare, del dinero procedido de la presa de quien le huiere recibido.* Con que no hablando de los nauios de su Magestad, sino de los conducidos, ò embargados para la Armada; parece puede enténderse, que en aquellos procederà lo contrario, por lo que se dixo arriba.

§. 76. Deuen sacarse tambien las joyas, ò preseas que el Capitan General diere à algun soldado, ò oficial que en la ocasion se huiere señalado notablemente, obrando alguna honrosa accion de valor, y reputacion. Lo qual puede hazer, tomandolo del monton del despojo, arbitrando en esto à su voluntad, **1** como lo executaron en diferentes tiempos los Capitanes Generales **2** Publio Cornelio Scipion, que lo fue de los Romanos en España, quando el Senado le embiò à gouernarla con titulo de Proconsul, por los años de la creacion del mundo, tres mil setecientos y nouenta y siete. Abiendo ganado à los de Cartago la Ciudad, Castillo, y Puerto de Carragena que tenian guarnecida y fortificada, y con esto vn grande y estimable despojo; arbitró en el, y dispuso como Capitan General, usando de muchas liberalidades. **3** Diò libertad à los prisioneros Ciudadanos de Carragena, y les boluio todos sus bienes, y haziendas. Entregò los rehen-

**1** L. i. tit. 27. p. 2. infra ad §. 131. & §. 141.

**2** Supra dictum est in §. 35. & §. 36.

**3** P. Claudio Clemente en sus Tablas Chronologicas, fol. 11. & 12. Mariana, en la Historia d' España, tomo 1. lib. 20. cap. 20.

nes de diferentes Ciudades que tenia recogidos en aquella plaza de armas, el Senado Cartagines; Hizo gracia, y entregò para aumento de dote de vna hermosa donzella que cogiò prisionera ( y restituyò à Lucèyo Cauallero Aragonès, con quiè estaua desposada) mucha cantidad de oro, que por su rescate ofrecierò sus padres. Repartiò premios en algunos soldados que se mostraron valerosos en la entrada de la Ciudad. A Sexto Digicio, y à Quinto Tiberilio competidores à la pretension de la Corona Mural, 1 por auer sido los primeros que à vn tiempo subieron al muro, les concediò, y diò à cada vno la suya. A Cayo Lelio, su Theniente ò legado, diò en particular vna joya y premio, que consistiò en vna Corona de oro, y en treinta bueyes, para que los sacrificase. Otra Corona mural diò despues L. Licinio Luculo Còsul Romano, y Governador de España, 2 à su Legado Publico Cornelio Scipion Emiliano, llamado el Menor ( y despues Africano, por auer conseguido la gloria de sugetar, y destruir à la grã Cartago ) por auer sido el primero que en el sitio de la Ciudad de Intercacia (situada entre Valladolid, y Astorga) subió à lo mas alto del muro. Y el Consul M. Porcio Caton, de las ciento y quarenta y ocho mil libras de plata, y quinientas y quarenta de oro, que llebua à Roma, con que fue recibido del Senado, y entrò triumphando en ella, hizo vn donatiuo, como Capitan General à sus soldados, dando à cada vno, vna libra de plata, 3 ò como otros dizen, à cada hõbre de apie, siete

1 De quibus premijs, & alijs infra ad §. 121. cõ seq.

2 Mariana d. tomo. lib. 2. cap. 2.

3 Claudio Ciemente en dichas tablas Cronolog. f. 14. col. 2. Mariana d. tomo 1. lib. 2. cap. 25. in fin.

siete Ases, y tres tanto al de acuallo. Este arbitrio y derecho de sacar las dadiuas del monçon comun de la presa, y despojo, se comprueba con lo q̄ nueuamente dispone la ordenança trescientas y nouenta, de las referidas del Consejo de guerra, diziendo. *Al Capitan del primer nauio que embiatiere al que se rindiere de los enemigos, se le darà una joya del valor que pareciere al Capitan General, que à de salir del monçon de la dicha presa.*

1. Infra vi.  
de ad §. 131.  
& 141.

## CAPITULO IV.

QUE COSAS SE RESTITVIEN  
à SVS DVEÑOS DE LAS COGIDAS EN  
LAS PREAS. Y EN QVALES HA LVGAR  
EL DERECHO DEL POSLIMINIO  
PARA QUE NO ENTREN EN  
DIVISION.

2. Supra ad  
§. 44.

### §. 77.

3. Ex l. Pō.  
ponius ff. de  
adqu. ē. rer.  
domin. l. si  
captiuis, 20.  
ff. d. captiuis,  
cum alijs su-  
pra adductis,  
& ex Valen-  
cia, & Molin.  
disput. 118.  
tenet Beccan.  
in summa p. 2.  
c. 25. d. bello,  
quest. 10. n.  
8. in fine.

**A** R R I B A queda advertido, 2. que los pueblos y tierras gozan del derecho del postliminio, y que recuperandose de los enemigos que las tienen ocupadas, vueluen à sus antiguos, y primeros dueños, de cuyo poder las hubieron, y sacaron. 3. Y generalmente se advierte, que todos aquellos bienes, ò cosas en q̄ à lugar el postliminio, ò reduccion à su pristino estado; aunque ayan estado mas tiempo de las veinte y quatro horas en poder del enemigo: si las recobraren los nuestros, deuezan restituirse à

1 Salcedo en el tratado del contrabando cap. 11. §. si bié, infra vide ad §. 79.

2 Ultra adducta ad §. 32. tenet (argument. 1. quod est 3. §.

eum igitur 9. ff. de vi & vi armata) Bal. in l. ab hostib<sup>9</sup> 17. & ibidem Salicet. Cod.

de postliminio reuert. Molin. de iust. & iure, trac. 2. disput. 114. col.

474. Tusc<sup>9</sup> cōclus. 42. n. 2. lit. B. vincēt. ā frāchis, decis. 268. lib.

2. cū alijs per Melch. Prebo decis. Lusitana. 196. n. 3.

4. & 5. tomo 2. Castillo decis. 107. n. 59. Gama decis. 384. Escalona in Gazophilar. Perub. ad glos. ordin. 397. in lib. 2. p. 2. c. 8. n. 47. Conducunt que de Abrahamo Patriarca, refert sacra historia Genf. cap. 14. Vers. 22. & infra ad §. 82.

sus dueños, sin que se entiendan ser de legitima presa, para efecto de poderse repartir por despojo entre los soldados. 1 Tambien se resoluió, que lo que se recobra de los corsarios particulares, que no son verdaderos *hostes*, teniendo dueño conocido, se le restituye. Por que siendo como es hurto, no lo hizieron, ni pudieron hazer suyo estos piratas, ò ladrones, ni en ello perdió el dominio que tenia el verdadero señor.

§. 78. Lo mismo se dixo, y entiende en quanto à los verdaderos *hostes*, ò enemigos, respecto de no hazer suyo lo que cogen, hasta que lo ponen *in tuto*, ò trasnocha seguro en su poder passando veinte y quatro horas; por que hasta entonces no se muda el dominio, ni lo adquieren en lo apprehendido los enemigos, segun derecho, y comun sentir de los Dctores. 2 Ni en los nauios, y presas de mar, adquieren alguno, mientras anduieren nauegando, aunq̄ las cosas apreadas esten dias, ò noches en su poder, hasta tãto q̄ las ponen dentro de sus puertos, fuerças, ò presidios: por que mientras la presa està en la mar, no es visto estar en lugar tuto, y seguro. 3 Con que recuperandolas los nuestros, antes de adquirir los contrarios el dominio en ellas, mediante las circunstancias referidas; deueràn restituyrlas à sus

3 Gregor. Lopez ad l. 26. glos. 1. circa finem, tit. 26. p. 2. Dissentiu nt [de consuetudine Europe] aliqui, vt supra ad §. 77.

à sus dueños; 1 y no entraran en el despojo, y consiguientemente, ni en su diuision.

1 Ex proxi-  
me adducis,  
& que nota-  
tionis ad §.  
21. margin.  
& §. 32.

§. 79. De aqui es la duda. Si la presa que nos cogieron nuestros enemigos, fuere lleuada; ò aportare à tierras, ò puertos de amigos, deuera restituirsenos? Si la presa fuere hecha en tierra, y antes de ponerla *in toto*, ò de passarse el tiempo legitimo, y necessario para adquirir en ella dominio el enemigo, 2 llegare à tierra de Rey ò Principe amigo de entrambas partes, puede el dueño quien se quitò la presa, pedirla: y deuera restituirla el que se la quitò. Por que como el puerto del dicho Rey, à donde llegò, sea igualmente seguro à entrambos; 3 ni quita ni da mas derecho à qualquiera de las partes, que el que cada vna se tenia al tiempo de llegar à la dicha tierra. Y no auiendo adquirido antes dominio en la presa el enemigo que la quitò: parece llana justicia que la aya de restituir. Y quando fuesse igual, ò dudoso el derecho, y pretension de ambas partes; siempre deuia darse el arbitrio, y fauorecer mas al apresado que trata *de damno vitando*, que no al apresador, por lo que *agit de lucro captando*. Mas si ya el enemigo tenia adquirido dominio en la dicha presa al tiempo que llegò con ella à la tierra, ò puerto del dicho Rey, ò Principe amigo comun: no ay razon para que se haga ni pueda hazer nobedad en la referida presa, por la igual seguridad que en tal puesto asiste en sus derechos à entrambas partes, 4 *ne vnde remediū securitatis queritur, iniuriarum occasio nascatur.* 5 Y esto

2 Vt supra  
ad §. 21. Mar-  
gin. & §. 32.

3 Ioan. Loc-  
cè, diure ma-  
ritimo lib. 2.  
cap. 4. n. 6.  
& seq.

4 Idè Loc-  
cènius d. cap.  
4. n. 6. & seq.  
ex Cl. Cuneo,  
in peculiari  
dissertatione  
d causa pos-  
tliminij pro  
Genuensibus  
contra Tur-  
cas p. 258. cū  
sequentibus.

5 ad l. me-  
minerint 6.  
Cod. vñ vi.

aunque

aunque los bienes de la tal presa fuessen de aquellos privilegiados que goçan del derecho del postliminio ( de que en este capitulo referimos algunos ) Por que este, solo ha lugar quando se recuperan por nuestras armas, ò quando llega el enemigo aprefador con la presa, à tierras, y puertos nuestros, ò de otro Rey, ò Principe q̄ solo es nuestro amigo, y confederado, y no de nuestro enemigo. En cuyos terminos, y cosas que goçan del postliminio, se entienden, y deuen entender las resoluciones de los Jurisconsultos Paulo, y Pomponio. *Tunc autem reuersus intelligitur, si aut ad amicos nostros perveniat, aut intra presidia nostra esse cepit. Y Paulo. Postliminio redisse videtur, cum in fines nostros intraverit. Sed & si in Civitatem sociam amicam ve, aut in Regem sociam, vel amicum venerit, Statim postliminio redisse videtur, quia ibi primum nomine publico tutus esse incipiat.*

Si la presa es hecha en la mar, procede la misma distincion referida: suponiendo diferencia en la adquisicion del dominio, como quedò arriba advertido. 2. Asiste à la resolucion de la duda propuesta (contra otros que parece sienten lo contrario. 3.) Juan Loccenio, en su tratado *de iure maritimo*; 4. dando seguridad en el Puerto del amigo comun, al que legitimamente huviere cogido la presa, sin que alli pueda hacersele violencia alguna. Si ya no es que viniendo siguiendole, ò peleando el aprefado con el aprefador, se entrafen en dicho puerto comun: por que entonces no es visto aver perdido el dominio; antes si retenerlo con el animo, tratando de recuperar la posesion

con

1 in l. postliminij §. & l. postliminij 19. ff. d. capt. & postlim. ita Gama decisi. 384. n. 5. quid tenere videat Salcedo en el tratado d'l cõtrabando, c. 13. n. 13. & seq. cõ. n. 20.

2 supra in §. antecedenti ad fin. & §. 29. & infra §. 87.

3 vt Besoldus Alber. Gẽtil. & lo. m. Selden quos refert. Salcedo d. c. 12. n. 19.

4 d. lib. 2. c. 4. ex n. 6. & n. 9. in fin.



con las obras. *Præterea* (dize el referido author) *si quis statim animo recuperandæ prædæ hostem insecutus sit, & ita fugientis vestigia presserit, ut is, ubi iterum de prædâ iam iamque dimicandum cernit, in portum Regis amici se recipiat; eo casu conflictus perdurasse, & animas possessionis recuperandæ adesse presumitur: non vèro si quis nullo hoste insequente per dies plures prædam possederit, & intra amici portum deduxerit.*  
*Cureus p. 253.*

§. 80. Apuntado quedò arriba en este discurso, 1 que los sediciosos que introducen, y si-  
 guen asonadas, y guerras ciuiles, son iguales à los ladrones, y piratas, respecto de no hazer fuyo lo que en ellas cogen. Con que siempre que se recuperarè de su poder, deuerà restituirse à los dueños de quienes lo huieron: sin que esto, ni lo que de los mismos sediciosos huieren, pueda entrar por despojo à repartirse entre los soldados que lo apprehendieron, pena de restituirlo con el fiete tanto, segun lo dispone la ley del Reyno, 2 que por especificar otras, circûstancias desta materia, la he querido traher à la letra; cuyo tenor es. *Asonada, tanto quiere decir como ayuntamiento que hacen las gentes, vnos contra otros para hacerse mal: è õsti como aquellas que son fechas cõtra los enemigos de la Fee, ò del Rey, ò del Reyno, son à su pro è à su honra; pero si aquellas que se hacen entre los de la tierra, son à deshonra è à daño. E esto por muchas razones. Primeramente, que hacen pesar à Dios, tirandol aquellos que serian para hacerle servicio, contra los enemigos de su Fee, haciendo que se maten vnos à otros. E deshonra hacen õtto si grande à su señor, non queriendo recibir enmienda por el, del tuerto que les hicieron; mas por fuerza lo quisieron tomar por si mismos, arreuiendose en su osadria, è en su poder, è non en la justicia que por el Rey han de auer. E sin todo esto fa-*

1 Supra ad §. 26.

2 l. 16. tit. 26. p. 2.

de otro si gran daño en la tierra, tomando lo de su señor, que ellos deuen guardar; è de otros muchos, que non les merecieron mal, por que los facen andar pobres, è mal andantes: è tal cosa como e<sup>sta</sup>, pesa mucho à Dios; è lo estrañaron tanto los Santos Padres, que la justicia espiritual de Santa Eglefia, diò por descomulgados à los que esto ficiessen. E los antiguos, quanto à la pena temporal, pusieronles, que perdiessen amor del Rey è que los echasen del Reyno, estrañandolos del, por el estrañamiento que ellos, y metieran, haciendo, y el daño, que deuen facer en tierra de los enemigos. E sin esto ouieron por derecho, que pechasen de lo suyo, à siete doblo, la malferria que ficiessen. E si el Rey fuesse a ellos, ò otro por su mandado, è non lo quisiessem dexar, que los pudiessem matar, ò prender, ò tollerles quanto ò ouiessem, como à enemigos conocidos del Rey, è del Reyno, en que son naturales, è donde moran, è esto sin calaña ninguna de omecillo, nin de pecho. Otro si de los sus bienes, que fallasen en muebles, que pagassen los males; qua ouiessem fecho como dicho es. E si esto non cumpliessem, que pudiessem luego vender las heredades, tanto dellas, ò ficiessen las entregas. E los que lo comprassen, que lo ouiessem seguro del Rey, è de los del Reyno, è todo lo al que fincase, fueße Realengo. E por que ouieron este fecho por muy estraño, mandaron que si acaésciese alguna vez, que los de la Asonada l diassen, que non fueße ofado ninguno, de robar, nin de partir entre si ninguna cosa de lo que en el campo y ouiesse. Ca pues que non lo ganaran derechamente, non robieron por derecho que lo partiessen, è pusieron por pena, que el que lo ficiesse, que lo tornase con siete à tanto.

§. 81. Y por lo mismo, quando en tiempo de paz, algunas personas se juntan en apellido, para ir en seguimiento de otras, que les lleban sus bienes, ( ò los inuaden ) para defenderlos, y quitarlos: abiendolos recuperado por fuerza de armas, aunque entre estos, les ay an quitado otros bienes à los contrarios; como quiera que no los hazen

hazen suyos, no pueden tampoco hazerlos, ò aplicarlos para sí, ni repartirlos, por las razones que espresa la ley. 1 Pero quanto quier que les tomasen, de mas de lo que lleuan de lo suyo, non lo deuen ha-  
 uer ninguno para sí, nin meterlo en particion. E esto es, por que quando los otros viniessen à enmienda para cumplirles de derecho, auer gelo, ian à tornar. E los robos, è las prendas que desta guisa se facen, como quier que la fagan con armas, ò se maten, ò se fieren muchas vezes los omes yendo en los apellidos, è les tiran de lo que les fallan demas de lo que lleuan, que es todo esto à manera de guerra. Pero por que facen los omes esto, por demandar su derecho, ò por defenderlo, non deuen auer ninguna cosa, de lo que y ganaren por suya quita, nin meterla à particion, como si la ganasen en guerra de los enemigos. Mas si este apellido es en tiempo de guerra, ò quando el enemigo entra à infestarles, y robarles sus tierras, y para resistirle, y defenderse, se juntan: y vltra de recuperar lo que el enemigo les llebaua, le quitaren otros bienes, y los despojaren; deue seguirse, y tener lo contrario, como lo aduertien las palabras de otra ley. 2 Onde si aquellos que sopiessen el apellido bien seguir, è alcançasen los enemigos, è les tomasen lo que lebasen; todo lo que les tomassen demas, de la presa que les ouiesse tomado, deue ser suyo, è partirlo entre sí igualmente, segund lo que ganassen en la caualgada, pagando sus enchas, primeramente de los daños que ouiesse recibido, è de sí dando al Rey sus derechos, segund que dicho es en las otras leyes.

§. 82. Y aunque las palabras de la referida ley, en quanto generalmente disponen, que así la presa que nos cogieron los enemigos, y reco-

l. 24. 7.  
 Pero quãto,  
 tit. 26. p. 2.

l. 25. tit.  
 26. p. 2.

bran los nuestros yédo en apellido en pos dellos, como todo lo demas que les quitaren, aya de diuidirse entre la gente: parezcan contrarias à lo que dexamos dicho, de q̄ la presa que los nuestros recuperan del enemigo yendo en su seguimien- to deue bolverse à sus dueños. No lo son, si se atiende à que la ley no dize que se diuida la presa que los nuestros recuperaren del enemigo; sino que sea suyo, y se reparta, todo lo que fuera de la presa recuperada, le quitaren. Entendiendo assi las palabras *Todo lo q̄ les romasen demas*, (de la presa q̄ les vuiessen tomado) *deue ser suyo è partirlo, como si dixeran. Todo lo que vltra de la presa* (excluyédola) *se tomare, sea suyo, y se reparta.* Pero no la presa; la qual sin duda se à de restituir à sus antiguos señores, de quienes la huuo el enemigo. Si ya no fuesse que la vuiesse hecho suya, por averla puesto in tuto, ò estado en su poder el tiempo legal q̄ para la adquisicion del dominio se considera. 1 Por que entonces, de la misma calidad, y condicion ferà la tal presa, que los demas bienes del enemigo, para que todos se diuidan entre los que los apprehendieron. Y assi se colige de otra ley q̄ habla en los mismos apellidos. 2 Tollendo los que fuesen en apellido la presa à los enemigos, assi como es dicho en las leyes de suso, todo aquello que les tirasen, deue ser tornado à sus dueños, dando à cada vno su parte, bien assi como la auian de ante que les fuesse tomado. Y mas abaxo, con otras circunstancias de este punto. Pero lo que diximos, que se deue tornar à sus dueños de la presa, que ouiesen tirado à sus enemigos, non se entienda

1 Vt supra  
 §. 32. & 78.  
 & infra prox.

2 l. 26. tit.  
 26. p. 2.

de aquello que ouiesse trasnochado en su poder vna noche, ò al dia, metido en pos de muro, de algun a fortaleza, ò dentro en buesle por que aquel dia, nin aquella noche, non lo pudiesse cobrar los que fuesen en pos dellos. Ca por qualquier destas razones, ga nan el señorio aquellos que lo lleuan, è pierdenlo los otros cuyo era. E por ende quien dende adelante lo ganare, deue por derecho ser suyo, pues que lo saca de poder de los enemigos. Fuera ende si los seguidores del apellido, lo ficiessen engañosamente dexando gelo lleuar, è meter en su poder, non lo queriendo seguir, nin tirargelo como deuiesen. Ca por esta raçon, maguer despues lo ganassen, non touieron los antiguos por bien, que fuese suyo, nin lo pudiesen partir, ni aun, que les fuese fecha enmienda de los daños que ouiesen recibido: mas dieronles aun por pena, que pechassen aquello que pudieran tirar à los enemigos, è non quisieron.

6. 83. Y se advierte tambien, que aunque en el caso referido, quando salen algunos en pos del enemigo en apellido, y le quitan (demas de la presa q̄ lleua) otros bienes suyos, los puedan diuidir, y repartir entre si como queda dicho: esto no procede en los cautiuos, y prisioneros q̄ el enemigo lleuare, y le quitaren los nuestros, como lo expressa la misma ley arriba referida, con otras circunstancias concernientes al caso, diziendo. Otro si fue puesto antiguamente por derecho, que los que siguiesen el apellido è tirasen à los enemigos los omes que leuassen presos de otra ley q̄ non fuesen antes cautiuos, que non ganassen ningun derecho en ellos, mas que los tornasen à aquel lugar onde los auian lebado, ò los dexasen ir quitamente por do quisiesen. E si despues que desta guisa los ouiesen dexado, se quisiesen ir à los enemigos, ante que fincar con ellos, dende

adelante quien quier que los prendiesse, deuen ser sus captiuos; tambien como si los ouiesen de guerra; è esto mismo seria quando los cuemigos tuuiesen à tales omes como estos, presos en su salvo, è los soltasen abiendo piedad dellos porque sopenessen que eran de su ley, è aquellos despues que fuesen sueltos, non quiesen tornar al lugar do los aduxeram pudiendolo facer.

1. Supra §. 44. ad fin. Salicet<sup>o</sup> in l. ab hostibus, 12. Cod. de postlimin. reuersis, n. 3. ¶ si vero.

2. 1. Nauib<sup>o</sup> 2. §. non idè 2. ff. de captiuis, & post. Petr. Bellin. tract. de re milit. 3. p. tit. 1. n. 7.

3. 1. defertorem 3. §. miles 13. ff. de re militari, Ofu. ald. ad Donel. lib. 18. Comentar. c. 8. lit. 9. Ex infra aliqua ad c. fin. §. 203. ¶ el soldado.

§. 84. Las armas que se recobraren del enemigo, quedo aduertido arriba **I** que no gozan del derecho del Postliminio, ni se buelven al que las perdio: por q̄ demas de la torpeza, que se considera en el desamparo dellas, es graue delicto el perderlas, como lo aduertie el Iurifconsulto Marcelo. 2. Y segun Modestino, el soldado que en la guerra pierde las armas, tiene pena capital, ò por lo menos se despide, y echa de la milicia, con ignominia. *Miles, qui in bello arma amissit, vel alienauit, capite punitur, humanè, militiam mutat.* 3. Con que recobradas, entraràn por despojo en el repartimiento del.

§. 85. Lo mismo se entiende en los vestidos, y cauallos propios del soldado: por que tã poco estos se pierden sin su culpa procedida de miedo, ò de huyda. 4. Mas si constase que por la impaciencia del freno, ò otro accidente tal, se le huye el cauallo, lo contrario se à de dezir, por cesar entonces la raçon de la culpa, como lo aduertie Salyceto 5 en cuyo caso deue entenderse

4. 1. 2. & 3. ff. de captiuis, & postlim. Vuesembec. in paratit. ad d. tit. n. 5. in fine Salycet. Cod. ad eundem tit. in l. ab hostibus n. 3. Versu. si vero, & n. 4. Petr. Bellin. vbi prox. tit. 1. n. 6. & 7.

5. Salycet. vbi prox. ita intelligendus tex. in d. l. 2. §. equis.

la ley civil alegada, y no generalmente; siendo así q̄ en esta generalidad, no entran los cauallos que tienen sus dueños, ò para su grangeria, ò para su regalo; por que estos no gozan del postliminio, como tampoco los vaxéles de pescar, ni los que se tienen para olgarfe, y passear en ellos en la mar, ò en los rios, i como luego veremos; los quales recobrandose del enemigo, no se restituyen à sus dueños, segun queda advertido, sino que se reputan por despojo, y se reparten.

§. 86. Mas si las armas, vestidos, carros, bastimentos, y otras maquinas militares, cauallos bueyes, y acemilas, se lleuaren para el vfo, y preuencion del campo, armada, ò exercito, y el enemigo las cogiere, por ser todas estas cosas destinadas para el exercicio de la guerra, y que el descuydo, ò negligencia que huuo en perderse, ò llevarlas el enemigo, no à de ser en daño del Principe, ò señor que haze la dicha guerra: siempre que los suyos las recobraren de los enemigos, deueran restituyrlas, y no entraran en presa, y particion, por gozar como gozan del derecho del postliminio. 2

§. 87. En quanto à los nauios generalmente hablando, tambien quedò advertido que recobrandose del enemigo, antes de aberlos hecho suyos, se buelven à sus dueños, segun que procede regularmente en todos los demas bienes: pero con alguna diferencia en las presas de mar respecto de la adquisicion del dominio, y restitution de ellas, como arriba se à advertido. 3 Gre-

1 Salicet. ad d. l. ab hostib<sup>9</sup> n. 4. Pet. Bellin. d. p. 3. tit. 1. n. 6.

2 Gregor. Lopez, ad l. 13. tit. 9. p. 5. glos. 6. Salicet. ad d. l. ab hostibus 12. Cod. d. postlimin. n. 4.

3 Supra ad §. 29. 30. 31. 32. & 78. & infra prox. cum §. seq.

gorio Lopez asienta que à los nauios (generalmente) que coge el enemigo, se les concede el derecho del Postliminio, antes que los haga suyos, poniendolos debaxo de sus presidios. *Et nauibus (dize) conceferunt ius postliminij, antequam in presidia*  
 Pero esto en los nauios, ni es prerrogatiua, ni es posliminio. No es prerrogatiua; por que generalmente procede en todos los bienes, y cosas que apresa el enemigo, el aberse de bolver à sus dueños, y gozar de este que llama postliminio, si se recuperan antes que las ponga in tuto, ò debaxo de sus presidios. 2. No es posliminio; por que no auiendo en este caso adquirido el enemigo en los bienes apresados, dominio, ni perdidolo el dueño quien los quitò: no ay fugeto sobre q̄ cayga, ni ay en que pueda obrar esta fiacion, ò derecho: que es conseruatiuo del dominio en las cosas, y suspensiuo del estado que antes tenían, hasta su recuperacion; obrando entonces su efecto, vn creerse que jamas dexò de ser señor dellos, su antiguo, y verdadero dueño. 3. Inferirase el siguiente enthimema, de la authoridad, y doctrina referida de Gregorio Lopez. Si compete à los nauios el llamado posliminio, antes que el enemigo los ponga debaxo de sus fuerzas, y presidios. Luego despues de puestos, si se recobraren, no les competerà el posliminio, ni deueran restituirse à sus dueños: Parece legitima la consequencia, y argumento à còtrario sensu; como realmète lo es: no en los nauios de guerra, ò que sirven para el vso della; sino en los demás.

1. Gregor. Lopez ad l. 26. tit. 26. p. 2. glos. 1. in fine per rex. in l. 31. eiusd. parti.

2. Supra ad d. §. 32. & 78.

3. l. postliminij §. 1. retro 16. l. postliminiũ 19. ff. de captiu. & postlim. l. si cur 10. l. ab hostibus 12. Cod. eodem tit. §. si ab hostibus, Inst. tit. quib. mod. ius patrie. vbi Minfinger. n. 10. Vuesembec. ad d. tit. ff. d. capti. & postli. n. 2. 6. 7. & 8.



Los de guerra, verdaderamente gozan del derecho del postliminio, y siempre que se recobrã (aunque ayan estado debaxo del presidio del enemigo, y por el transcurso del tiempo los ayan hecho suyos) deuen bolverse à sus antiguos dueños, respecto de los quales es visto nunca auer dexado de serlo, en virtud del referido postliminio. 1. Así lo assienta el mismo Gregorio Lopez, diziendo,

*In nauibus ad usum belli, locus est postliminio, etiam si deducte sint in locum tutum, & intra presidia hostium, si postea recuperentur à nostris militibus.* 3. Y aunque Iuan Loccenio quiere dar à entender, que ya en Europa por la costumbre que corre, no ay postliminio en los nauios, y que basta el aberlos tenido el enemigo en su poder veinte y quatro horas, para que el dueño cuyos eran pierda en ellos el dominio.

*Sed hodie (dize) naues ab hoste capte, communi inter christianos, & Europeos populos, siue iure, siue consuetudine, postliminio non recipiuntur, si hostis eas non eodem die nauali pugna iterum amisserit, sed per viginti quatuor horas in potestate victoris fuerint. Tunc enim verè capte, & proprii iuris facte censentur.* 4. Sin embargo, no admitimos, por ningun caso, su opinion: ni (contra derecho) negamos aber lugar el postliminio en los nauios de guerra: ni aun en los que no lo son, absolutamēte concedemos, que se adquiriera dominio en ellos por el transcurso de las veinte y quatro horas, como en otra parte quedò advertido. 5

6. 88. Los demas nauios que no fueren de guerra, no gozan del referido derecho del postliminio, segun disposiciones juridicas, como lo

1. I. nauib<sup>9</sup>  
2. ff. de capt.

2. Vt aduer. tit Melch. Phœbo decisio. 1. r. 4. ex n. 31. vsque ad finem. & sic etiam intelligend<sup>9</sup> in decis. 196. ad finem, tomo 2. Morla in empor. iuris, p. 1. tit. 12. quest. 6. n. 7. V. duplici<sup>9</sup>.

3. Gregor. Lopez ad l. 13. tit. 9. p. 5. glos. 6. lit. L. per Salycet. ind lab hostib<sup>9</sup> la 2. col. 1. & 2. Cod. de postlimin.

4. Ioan. Loccen. de iure marit. hb. 2. c. 4. n. 4. per Grotium, & alios quos allegat.

5. supra ad d. §. 32. & 78.

1 In d. l. na-  
uibus 2.

2 l. 13. in  
fine, tit. 9. p. 5.

advierre el mismo Jurisconsulto Marcelo. *Y Non piscatorijs, aut si quas actuarias voluptatis causa parsuerunt.*  
Y segun ley del Reyno 2 no solo procedo lo mismo: pero à ciertas embarcaciones, ò especie de nauios, les limita, ò niega, aun el derecho de que comunmente gozan qualesquiera cosas aprefadas en la mar. Pues siendo regla, como queda advertido que siempre que las presas de mar se recobraren del enemigo (aunque ayan estado en su poder en la dicha mar algunos dias) como no las aya puesto in tuto, debaxo del seguro de sus fuerças, y presidios; deuen restituirse à sus primeros dueños: No quiere la ley que tengan este priuilegio las embarcaciones, ò vaxeles inutiles, y que no siruen para la guerra, y defensa de la Rea publica: sino que siempre q̄ se las quitaren al enemigo (aunque sea como dize, *ante que salgan de la mar, nin lleguen con ellos al lugar en que los pongan en salvo*) se quede con ellas el que las quitò, sin tener obligacion de restituylas. Esto mismo dezimos que deue ser guardado en los nauios pequeños, que los omes traen sobre mar, non con mercaderias, mas en que andan folgando, è trebaxando, que quien quier que los quite à los enemigos que los abian cautiado, que deuen ser suyos. Ca los q̄ en tiempo de guerra andan por mar, è non en razon de mercaderia, nin de su prouecho, nin en cosa para guerrear los enemigos, mas locamente, sin pro de su tierra, el daño que les viniere, deuenlo sufrir, pues q̄ les viene por su culpa. Los nauios comerciantes, los de pesca, y abasto de las Ciudades, parece segun lo que se colige de las palabras de la dicha ley, que deuerian estar

escu

escusados del rigor de esta disposici6n, pues sirven à la utilidad publica. Dize: *Non con mercaderias. Et non en razon de mercaderia, Sin pro de su tierra.* Luego si en razon de mercaderias, ò en prouecho, y utilidad de la tierra, lo contrario abria de sentirse. Y en derecho, el argumento à contrario sensu, es validisimo, y eficaz, es el entendimiento de la ley, y texto expreso. 1

§. 89. Los prisioneros que quedaron hechos cautiuos en poder del enemigo, saliendo del, aunq sea en virtud de nuestras armas, y vencimiento: gozan del Postliminio. Y por este, ò otro respecto, no se les puede pedir, ni los soldados pretender cosa que pueda ser de despojo, ò presa para repartirse. Y como quiera que estos prisioneros salgan, ò se escapen de poder del enemigo; se reducen à su primero ser, y estado, como si nunca vberan sido cautiuos. 2 Pero esto no procede en los que vencidos en la guerra voluntariamente se entregan al enemigo: los quales no gozan del Postliminio; por que en este rendimiento, tambien se considera la torpeça, y vileça que se advirtiò, en el perder las armas, ò dexarlas en poder de los enemigos, 3 y lo advierte la ley del Reyno diziendo. 4 *Otro si touieron por derecho, que aquellos que se pudiesen defender de los enemigos, è non quiesen, è se dexasen captiuar; que non ouiesen las franquezas que han los otros captiuos, segun que en otras leyes diximos.*

§. 90. Y para mas exacta inteligencia y claridad de este punto de cautiuos, quienes, quando, y como gozen del derecho del Postliminio: auer

1 Ad. i. vbi Dion. Gotofredus ff. de officio ep. cui madata cap. cū apostolice 7. §. nam, & ibi etiã, glos. extra, de ijs que sunt à Prelatis; cum multis Suelnes, Conf. 17. n. 8. 9. 10. & seq. c. tit. i.

2 l. in bello 12. §. 1. l. retro, 16. l. Diu. Seuer. 25. & l. nihil inter est 16. ff. de captiuis, & postlim. Vuc. sembec. ad d. tit. n. 6. 7. & 8.

3 l. postlim. carët, 17. & ibi Acursius ff. d. capt. l. 9. tit. 29. p. 2. Petr. Bellin. d. trac. de re milit. p. 3. tit. 1. n. 4.

4 d. l. 9. tit. 29. p. 2.

mos de constituir tres diferencias de ellos. Vnos eran los que en tiempo de paz se cogian por alguna de las naciones barbaras, que ni tenian actual y declarada guerra cō el Pueblo Romano, ni eran dados solemnemente por hostes, ò enemigos: los cuales hazian suyo lo que cogian, y tambiē captiuos à los prisioneros. 1 Estos captiuos, de qualquier manera que saliesen de poder del enemigo, gozabā del derecho del Postliminio. De quienes, sin duda, puede entenderse la referida regla general, de que habla el Jurisconsulto Florentino. 2 *Nihil interest, quomodo captiuus reuersus est: vtrum dimissus, an vi vel fallacia, potestatem hostium euaferit.* Otros eran los presos en tiempo de guerra, por los enemigos: de los cuales tambien deue hazerle diferencia. Si fueron aprisionados despues de vencidos, y abiendo hecho de su parte lo que pudieron, para no venir à manos del enemigo: entonces estos tienen por si el derecho del Postliminio, como los de arriba; y se comprehenden en la dicha regla general, ya sea escapandose ellos por si, ò sacandolos por armas los suyos, venciendo à los contrarios en cuyo poder estaban; segun que especificamente lo advierte el mismo Florentino. *Sed & qui victis hostibus recuperantur, Postliminio redijse existimantur.* Pero si fueron hechos prisioneros, entregandose voluntariamente, ò no queriendo pelear; no gozaran en tal caso del derecho del Postliminio, segun el Jurisconsulto Paulo 3 *Postliminio carent qui armis victi hostibus se dederunt.* Y de estos (no de los otros) entēderia

1 Vt supra  
ad §. 28.

2 In d. l. nihil  
interest  
26.

3 d. l. postliminio 17.

yo la costumbre que refiere Melchor de Valencia, se vsaba antiguamente (para desterrar en los soldados Romanos todo genero de floxedad, y cobardia) de que los presos en la guerra por el enemigo, no gozafen del postliminio, ni del derecho de Ciudadanos, sino era restituyendose ellos mismos por medio de la guerra, labando la mancha de su ignominia, con la sangre de los enemigos, trayendo à la Ciudad conocidos despojos de ellos, q̄ fuessen testigos fieles de su valor, recuperando la opinion perdida. Y en comprobacion de lo referido, trahe, y explica el texto de Triphonino, 2 que parece que solamente concede à los captiuos el derecho del postliminio en la guerra, pero no en la paz; si ya no se expressaba esto en los pactos, ò conciertos hechos en ella. Por que la Republica Romana, mas quiso que estriuase la esperança de restituirse los suyos à la Ciudad, en el valor militar, que no en los medios de la paz. *In bello (dize el Iurisconsulto) postliminium est; in pace autem his qui in bello capti erant, de quibus id in pactis 3 erat comprehensum. Quod ideo placuisse Seruius scribit: quia spem reuerendi ciuibus in virtute bellica magis, quam in pace Romani esse voluerunt.*

§. 91. Otros captiuos eran aquellos que el Pueblo Romano daua, y entregaba à alguna nacion, por auer agrauiado à los Legados, ò Embaxadores que embiauau al Senado, para tratar negocios de paz, ò guerra; los quales eran por derecho de las gentes priuilegiados, inviolables, y

1 Illustri. iuris tractat. c. 6. traç. 3.

2 l. in bello 12. ff. de capt.

3 Ita legēdū, id in pactis; non vero ut in vulgata, nihil in pactis ut p̄ Cuiuslib. lib. 19. obseruat. c. 7. Petrum, & Antonium Fabrum tenet, idē Valencia d. traç. 3. c. 6. n. 8.

tenidos como cosa santa, segun lo refiere el Iurisconsulto Pomponio. *¶ Si quis legatum hostium*

1. l. fin. ff. de legationibus, & l. Sanctum 8 ff. de rerum diuis. Valencia, d. trac. 3. c. 6. n. 4. id q̄ etiam ex Varron. d. lingua lati. lib. 3. Sacra [ inquit ] sunt legatorū corpora. Cuius obser. lib. 11. c. 5. Gotofred. ad d. 1. fin. lit. o. De Legatis, & eorum iure, late agūt. Frederic<sup>o</sup> Marsellaer, in opusculo suo, cui titulus, Legat<sup>o</sup> [ duob<sup>o</sup> abso. luto libris ] Author libelli, de iudicio inrer gentes, par. 2. sectio. 4. per totam. Bodinus, de republica lib. 5. c. fin. Paschal. delegat. c. 23. Besoldus in diserratio. politico iurid. de legatis cap. 5 n. 9. & 10. cum sequent. & aliqua nos supra §. 23.

*pulsasset, contra ius gentium id commissum esse existimatur: quia sancti habentur legati. Et ideo, si cum legati apud nos essent gentis alicuius, bellum cum eis inditum sit: responsum est, liberos eos manere. Id enim iure gentium conuenit esse. Itaque, eum qui legatum pulsasset, Quintus Mucius dedi hostibus, quorum erant legati, solitus est respondere.*

Tambien se acostumbraba entregar por cautiuos, à aquellos Prefectos, Capitanes Generales, ò Cabos principales de la guerra; que en detrimento de la authoridad, y reputacion del Pueblo, y Senado Romano, hazian algunas pazes, pactos, ò conciertos, con los enemigos, ò con otras naciones barbaras. Para que por este medio de entregafelos (segun ellos se persuadian, sin caer en nota, y falta de Fee) pudiesen licitamente apartarse de lo hecho, continuár la guerra, ò tomar otra resolucion. Como lo hizieron con el Consul C. Hostilio Mancino, por auer hecho ciertas pazes de poca reputacion, cō los de Numancia (Pueblo insigne, y valeroso de los Celtiberos, puesto en los confines de Aragon, y Castilla) de que

haze mencion Lucio Floro. *2 Sed non minus (dize) Numantini, quam Caudini illius federis flagrans ignominia, ac pudore populus Romanus, dedecus quidam presentis flagitij, de ditione Mancini expiauit.* Estos tales cautiuos, aunque

se

2 De Gestis Romanor. lib. 1. cap. 18. meminimus infra cap. fin. ad §. 169. Tir. Linius Rom. histor. lib. 55. & 56. in Epitome.

se buelvan del cautiuerio, se huygan, ò salgan de poder del enemigo: no consiguen la Ciudad, ni el priuilegio de Ciudadanos, y por el consiguien- te ni el derecho del Postliminio, que no puede obrar nisi recuperata Ciuitate. Así se colige de las palabras del Iurifconsulto. *1. Au qui hostib<sup>9</sup> deditus, reuersus, nec à nobis receptus est, Cius Romanus sit, inter Bru-* *tum, & Scenolam variè tractatum est. Et consequens est, vt Ciuitatem non adipiscatur.* Si ya no era que por espe- cial gracia del Principe, ò Senado, fuesen restitui- dos al estado que tenían antes de ser entregados: ò fuesen admitidos, y recibidos en la Ciudad co- mo se colige (à contrario sensu) de las palabras del mismo texto. *Nec à nobis receptus; & consequens est, vt Ciuitatem non adipiscatur.* Siendo como es muy conforme à razon, que la authoridad del mismo que los hizo captiuos, y priuò de la Ciudad, in- tervenga tambien en restituirlos, y bolverlos à ella. 2. Esto, con los que ya el enemigo avia re- cibido, y tenido en su poder. Pero con los que no avia querido recibir, y bolvia à embiar; fue mas señalada la duda, si conseguian, y gozaban del Postliminio, y recuperaban la Ciudad, ò que- daban Ciudadanos Romanos luego, y por el mis- mo caso q̄ eran bueltos? Y mas particularmente se dudò en el caso referido del Consul Mancino: y al fin fue necessaria decifsion, y ley, que deter- minase, y declarase, ser Ciudadano Romano, con que pudo vsar despues, del cargo de Pretor, como lo refiere el texto del mismo Iurifconsulto Pom- ponio. 3. *Quem hostes si non recepissent, quaesitum est; an Cius*

1. l. 4. ff. de captiuis.

2. Ad l. nihil tam naturale ff. de regulis iur. cū vulgatis.

3. Ad d. l. fin. ff. de legatio. Valencia, d. trac. 3. cap. 6. n. 5.

Cius

*Ciuis Romanus maneret : quibusdam existimantibus manere ; alijs contra : quia cum semel populus iussisset dedi, ex Ciuitate expulsisse videretur, sicut faceret cū aqua, & igni interdiceret, In qua sententia videtur Publius Mucius fuisse. Id autem maxime quesitum est in Hostilio Mancino quem Numantini sibi deditam non acceperunt. De quo tamē lex postea lata est, vt esset Ciuis Romanus : & Preturam quoque gessisse dicitur.*

§. 92. Aunque el cautiuo goza del Postliminio como quiera q̄ salga de poder de los enemigos, y buelua à los suyos (en la conformidad que se à referido) sin embargo si alguna persona lo rescatare, y diese dinero por el (como no sea de los que por obligacion de parentesco, ò por caridad christiana lo hazen, como lo especifica la ley de partida 1 ) no se dirà verdadera-mente seruo de quien lo sacò, por hauerse restituído por el Postliminio, luego que fue redimido, à su primer estado de libertad. Pero tampoco su condicion se diferenciarà mucho de la seruil : 2 supuesto que el que lo redimiò, lo tenga como en prenda, y puede tenerlo guardado, y servirse del (aunque no como esclauo) hasta que le satisfaga el precio que por el diò, segun que procede de derecho, 3 y lo resuelve con otras circunstancias del caso, el Señor Rey Don Alonso en vna ley de las partidas, diziendo 4 *Sacando vn home à otro de captiuo, maguer por el diesses cierta quantia de marauedis, ò otra cosa de lo suyo, no se ha por esso de servir*

l. 12. tit. 29.  
p. 2.

2 Acursius in l. ab. hostib<sup>9</sup> 12. Cod. de postlimin. reuers. p. l. 2. ff. d. libero homin. exhib.

3 l. ab hostibus, la primera. l. is qui 15 l. liber captus 17. vbi Acursius; l. diuersarū 20. Cod. de postlimin. facit. l. mulier 6. l. in bello 12. § si deportarū 15.

cum alijs, ff. de captiuis, & postliminio, l. 3. tit. 13. p. 5. Vuesembec. in paratit. ad d. titul. n. 9. l. quod & 3. §. si quis 3. ff. de liber homine exhib. l. qui testamēto 20. §. 1. in fine ff. de testamētis, & qui testam. facere possunt, l. si Patre 15. ff. de captiuis, luan. Loccen. de iure maritimo lib. 2. c. 3. n. 31



del como de fierao: mas puedelo tener guardado, como en manera de peños, en razon de aquello q̄ por el pagò; è el otro non deve salir de su poder fasta q̄ le haga pagamièto, ò le sirva por ello cinco años à lo menos, en aquellas cosas q̄ le mandare, que sean quisadas de facer, segund qual home fuere. E si por ventura ante que se compliesse este servicio, ò le hovièse fecho paga de aquello por que lo quitara, fuyese de su poder: si despues lo fallasen, è pudiesse averiguar por carta, ò por testigos ante el señor, ò juez de aquel lugar, como lo tenia sacado de captivo, è que le non sirviera, nin le pagara lo que por el avia dado; estonce aquel ante quien lo mostrase deuelo prender y meter en poder de aquel que lo vino à demandar, è puede llevar las misiones que ouiesse fechas en buscandolo, è servirse del, è facerle pagar lo que oviesse dado, para quitarlo así como dicho es.

§. 93. No se duda ( aunque no faltò quien quiso dudarle ) q̄ los prisioneros, ò cautiuos aprehendidos en justa guerra, pueden licitamente huirse del enemigo, i atèdiendo à que el dominio que este adquiriò y tiene en el cautiuo, no es irrevocable como el del esclauo; ò fieruo empitticio, sino revocable, como sucede, y llega el caso siempre que sale de poder del enemigo donde estaba, y se buelve à los suyos. Sin que importe que la subtraccion q̄ de si, ò de su persona haze sea clandestina, ò simulada, publica, ò por fuerça, como lo advirtiò el Iurisconsulto Florentino, 2 Nihil interest, quomodo captiuus reuersus est: ita tamen si ea mente venerit, ut nò illo reuerteretur. De cuyas palabras podemos sacar la limitacion, de que si el cautiuo se huye para andar vagando en las tierras, ò confines del enemigo; como quiera que mientras en ellas estuviere no le còpete el postliminio, hasta

1 Discutit,  
& resoluit  
Melch. Phœ.  
b<sup>o</sup> decis. 190.  
tomo 2. Iuan.  
Azor, Instit.  
moral. p. 3.  
lib. 2. cap. 7.  
Vers. vige-  
simo quarto,  
cum Vers. se-  
quenti vsque  
ad vigesimũ  
octauum.

2 Inl. nihil  
interest 26.  
ff. de captiuis  
& postlimin.  
Salyet. d. d.  
lab hostibus  
11. Cod. de  
postlimin. 15.

que llega à los suyos con proposito de no bolver : siempre serà visto quedar debaxo del dominio del que le cautiò. Y abstrayendose de su poder, y seruicio, cometerà en fraude de su dueño, como vn hurto de su persona 1 pues le falta el Postliminio, que es quien le confiere, restituye, ò aclara la libertad antigua actualmente y sin otra dependècia alguna. En cuyo caso bien pudiera correr la duda referida : como tambien quando el cautiuo diò su fe, y palabra de no huirse, ò de bolver à su cautiuerio; por q̄ quedò obligado por todos derechos à cumplirla. 2 No obstante el sentir de vn docto Author jurista 3 que duda de la referida limitacion : por que ( dize ) que al enemigo, no se le à de guardar la fe, Lo qual sin duda es contra toda razon, y justicia, y no parece proposicion digna de escribirse, quanto mas de observarse. Opinion fue de Machiauelo ( Author cõdenado ) q̄ le era licito al Principe no guardarla, ò reuocar lo tratado, y convenido con otro, siempre que juzgase serle conveniente, y vtil, prefiriendo en esto la razon de estado, à qualquier promesa. Pero bien se vee, quan horrible, y escandalosa es tal opinion, y los malos sucessos que ( permitiendolo assi Dios, para su castigo, y nuestro aviso ) casi siempre han tenido los que la han practicado, como doctamente ( refutandola ) lo advierte Nicolao Bello en sus

1 Inñ. Azor. instit. moral. d. p. 3. lib. 2. c. 7. Verf. vi. gesimo octavo, ex Connarr. Var. resolutio lib. 1. cap. 2. n. 10.

2 Facit tex. in l. si captiuus 20. ff. de capt. & postlim. tenet per tex. in l. 1. ff. de pacris l. nam, & feruus ff. de negoti. gestis l. in cause, in

prin. ff. de procurator. Salycet. in d. l. ab hostibus, Cod. de postlim. n. 15. & 16. l. 9. in fine tit. 29. p. 2. ex can. noli 23. q. 1. & D. Thom. 2. 2. quest. 40. Petrin. Bellin. trac. de re militari, tit. 14. n. 1.

3 Melch. Phœbo decil. 190. n. 18. in fine, tomo 2.

poli-

políticas dissertaciones. 1 Naturalmente los hombres aunque para conseguir lo que apetecen reparan poco, ò tienen mucha facilidad en lo que ofrecen, siguiendose despues la dificultad de cumplir lo prometido ( como lo pòdera el Poeta Catulo.

1 Nicol. Bello, politic. dissertation. tomo 4. discursu 7.

*Dum aliquid cupiens animus pregestit apisci :*

*Nihil metuant iurare, nihil promittere parcunt ;*

*Sed simul, ac cupidè mentis faciata libido*

*Est ; dicta nihil metuere, nihil periuria curant. )*

Toda via los que se hallan con reputacion de hombres de bien, y se precian de honrados, y christianos, no deuen faltar à esta tan precisa obligacion, y cumplimiento de la fe, y palabra prometida. Por q̄ lo demas, fuera viuir sin Dios, sin ley, ni razon, y no distinguirse de la gente barbara, ruyn, y ethnica. Y asì fue tan notada del mundo, la accion del Rey Francisco de Francia: que siendo prisionero de la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos Quinto, y hauiendo jurado los conciertos hechos en Madrid, con seguridad de que luego que llegase à los confines de su Reyno, ratificaria, y cumpliria lo ofrecido, ò bolveria à la prission : no le obligò la confiança que de su palabra se hizo ( q̄ generalmente suele tener esta generosidad muy buen retorno, como sintiò Tito Livio. 2 *Vult sibi quisque credi, & habita fides, ipsam plerumq̄ obligat fidem.* ) Antes apenas saliò de los terminos de España, quando faltò absolutamente à ella, y à la Religion del juramento. Sin q̄ le escusase el auer sobre ello consultado al Parla-

2 Tit. Libi, histor. Roman. lib. 22.

mento de Paris, cuyo Presidente Selua, le persuadió ser invalidas las promesas, y pactos, como hechos, y conseguidos por miedo, y violencia: siguiendo vna doctrina del Cardenal Zabarella, y valiendose afsimismo del exemplo del Rey de Chipre Iuan; que aviendo sido prisionero de los Ginoueses, no les guardò la fe prometida en los conciertos. Contra quie esclama Bodino, 2 marauillandose de que vn hombre de su autoridad, y Presidente de vn Senado tan graue, se abalanzase à esta resolucion, con tan debiles, pueriles, e ineptos fundametos: quando fuera mas razon averse acordado, y validose de otros exemplares de casa; como el del Santo Rey Luys, y el del Rey Iuan, que preso por los Ingleses, aviendolo dexado ir à su Reyno debaxo de su palabra, para satisfacer à lo ofrecido: viendo q̄ no podia cumplirlo, se bolviò à poner en poder del Rey de Inglaterra, sin embargo de aver dexado en rehenes à vn hijo suyo. 3 Que en personas nobles, y honradas, mas fuerça deue hazer la fe dada, que la que pueden afectar con el miedo, ò violencia padecida, 4 poco à proposito para personages grandes. Y no es facil el persuadir que con los Reyes, y Principes aya intervenido tanta extorsion, ni averse dexado vencer la grandeça de su animo, de tan baxo y vil afecto. No es preciso ni decente muchas vezes, prometer debaxo de juramento, fe, ò palabra, algunas cosas: pero si esto se pactare, aunque sea con piratas, ò ladrones, no puede dexar de cumplirse sin notable deshonora,

1 Zabarella  
Conf: 137.

2 Bodin. de  
republica,  
lib. 5. cap. 6.  
final. de iure  
Fecial, Vers.  
Pace Ma-  
drica.

3 Author li-  
belli, *Questio-  
nes iuris in-  
ter gētes.* par.  
2. sectio. 9 c.  
46. & 54. Re-  
fert Phelip. &  
Comins en  
las memorias  
de Luys On.  
zeno. cap. III.

4 Ayala de  
iure bellilib.  
1. cap. 6 n. 2.

honor, y menoscabo (à lo menos en estos) de la opinion de la persona que lo ofrecio. 1 Bien reconosco que no es forçoso, ni ay derecho, ò ley que obligue à cumplirla, 2 à tan aborrecible, y odiosa gente como esta: pero no dexa de punçar la razon, ni de hazer fuerça la ley de hombre de bien, no por las personas aquienes se dà, sino por el pundonor de quien la ofrece. *Nec ullam decorum seruari oportere* (dize S. Ambrosio 3) *si violetur fides.*

§. 94. Con los enemigos con quienes tenemos guerras, no ay razon de dudar esta proposicion. Decidela vn decreto canonico diziendo 4 *Fides enim quando promittitur, etiam hosti seruanda est, cõtra quem bellum geritur.* Y en caso mas disputable, nos dexò bastante exemplo, aquel valeroso Capitan General del Pueblo de Dios Josue. 5 Pues auiendo entendido los Gabaonitas, el excidio de Iericò, y Hay, desseosos de huyr el peligro que les amenaçaua, fingiendose engañosamente estrangeros, y de levas tierras, fueron à visitarle à Galgala, en donde tenia sus reales, y le pidierõ amistad, y confederacion; el qual auiendoselas otorgado con juramento: sin embargo de auerse descubierto passados tres dias, la falsedad, y q̄ los tales Gabaonitas erã habitadores de la tierra prometida, (que venia à conquistar por mandado de Dios) sus contrarios, enemigos publicos, y engañosadores; y que por esta razon tenia bastantes

## V 3

ram. confirm. p. 1. c. 10. n. 3. in fine. Besoldus, in dissertatio. de iure pacis c. 12. Petrin. Bellin. dicto tit. 8. ex n. 1.

5 Josue c. 9.

1 Bodin. de Republica. lib 5. cap. fin. vers. consimilis ferè. vide Ioã. Loccen. de iure maritimo lib 2. c. 3. n. 6.

2 Petrin. Bellin. trac. ð re milit. p. 2. tit. 14. n. 2. & p. 4. tit. 8. n. 2. & 5 per Bald. Conf. 358. licet latrunculis. lib. 2.

3 D. Ambros. Oficior. lib. 1. c. 29. tradit. Georgius Scõborner, politicor. lib. 6. cap. 18. in fine.

4 Can. nosi existimare 3. 23. quæst. 1. tradit. Guierrez, ð iu.

1 Reg. lib.  
2. cap. 21. re-  
fert etiã Chri-  
stophorus He-  
idmanus, in  
sua Palestina,  
sive terra sã-  
ta cap. 7. de  
terra Ruben,  
& Benjamin  
n. 101.

2 D. Am-  
brosi<sup>o</sup>, lib. 3. d  
offici. c. 10.  
restitu in can.  
Innocens 2.  
21. quest. 4.

3 Grotius d  
re militari, lib.  
2. c. 13. §. 4.  
vt refert Au-  
thor libelli, d  
iudicio inter-  
gentes, p. 2.  
sectio. 4. c.  
31. cū Alber.  
Gentil. lib. 4.  
cap. 5. & lib.  
3. cap. 19.

4 Est lex  
Deuterono-  
mij cap. 20.  
Vers. 10. quã  
re tuli. in meo

fundamentos para no cumplirles la fe, y palabra  
dada, como lo pedia, y clamaua el Pueblo: la  
guardò inuolablemente, dando por razon. *Quia*  
*iurauimus eis in nomine Dei Israel, id circo non possumus eos*  
*contingere.* Cuya inmunidad fue tanta en estos Gabaonitas, por la Religion del juramento; q̄ despues de muchos años, queriendo inobar el Rey Saul, y acabarlos de vna vez, solo por averlo intentado, ( sin llegar à executarlo ) se diò por tan ofendido Dios, que le castigò con tres años de hambre con que asligiò su Reyno: sin desenojar-se su diuina Magestad, hasta que ( aun despues de muerto ) tomò satisfacion de la ofensa en los suyos, entregando Dauid à los Gabaonitas, siete hijos, y descendientes de Saul, para que los crucificasen, como se hizo. 1 La referida accion en Iosue, alaba, y aprueba mucho San Ambrosio como se refiere en vn capitulo del decreto, 2 y Hugon Grocio diziendo. 3 *Si, certum sit eum qui iurauit, aliquod factum supposuisse, quod re vera ita se non habeat, ac nisi id credidisset, non fuisse iuraturum, non obligabit iuramentum. At si dubium sit, an non etiam sine eo, idem iuraturus fuisset, standum erit verbis, quia simplicitas quam maximè iuramento conuenit. Quod de Iosue, & primoribus Israeliticis conijcere licet. Lex enim diuina: quæ eos interfectioni deuouebat, ex legis alterius comparatione, ita erat intelligenda, vt locum haberet, nisi si qui statim facerent imperata. 4 Quare cum credibile esset si rem ipsam Gabaonitæ indicassent [ quod pro metu non fecerunt ] eos vitam saluam, sub parendi conditione, impetraturos fuisse, valuit ius iurandum.* Pues aunque en las Embaxadas deua siempre vsarse de verdad; quando la men-

tira

Pentateachon, De sui personalique defensione lib. 2. quest. 2. n. 22.

tira que dize, ò refiere el Embaxador, no la endereça para engañar principalmente, y causar detrimento cõ ella al Principe à quien es embiado; mas antes la introduce para resguardarse, ò librarse de algunos peligros, ò daños, facilmente se perdona. 1 Y en este sentido (si ya no fue sazónada gracia) deve entenderse lo que passando por Alemania dixo de si Henrique Vuotonio (que yua con Embaxada del Rey Iacobo de Inglaterra à los Venecianos) que era vn Embaxador, hombre de bien, embiado à lexas tierras, para mentir por su patria.

§. 95. Y bolviendo à nuestros postliminios; parece que afsi estos, como el quedar hechos esclauos los que en guerra justa coge el enemigo, segun las disposiciones del derecho ciuil, cessan oy entre los Christianos, por lo que arriba quedò advertido. 2 Si bién en su lugar se à introducido vn genero de rescate, llebando por cada prisionero alguna cantidad correspondiente à su puesto, ò calidad: que aunque es vn pesado abuso, y genero de tirania paliada con color de escusar mayores daños; ya introducido, no lo tienen por illicito, ni lo reprueban los Doctores, por las razones que alegan. 3

§. 96. Los esclauos que del enemigo se recobran, aunque los aya tenido mucho tiempo en su poder, y en ellos adquirido dominio; deuen restituirse à sus dueños primeros; por que gozan del postliminio segun derecho, 4 y cõsiguiente-

mente

vers. Vuesébec. in paratit. ad d. tit. ff. Et sup. ad §. 32. in allegatione principij.

1 Beseidus, de legatis c. 4. n. 6. cum alijs. Author libelli de iudicio intergentes, p. 2. sect. 4. c. 17.

2 Supra ad §. 25.

3 Melch. Phœb. decis. 190. ex n. 19. tomo 2. Conarrub. in reg. peccati p. 2. §. 11. n. 6. Salycet. in lab hostibus 12. Cod. de postlimin. n. 12. Azor. Insti. moral. p. 3. lib. 2. cap. 7. Versic. vigesimo quinto.

4 I. Postliminium 18. §. si vº §. & §. fin. ff. de capt. & postli. l. sicut 10. l. ab hostibus 12. & ibi Salycet. n. 3. ad mediu, Cod. de postlior. re-

mente no entran en el despojo, ò presa, ni en la diuision, ò repartimiento della: ni por razon de los dichos esclauos recobrados, puede pedirse dinero, ò precio alguno. 1 Esto es recuperandolos por armas nuestros soldados pagados, y estipendiarios: por que no lo siendo, sino personas particulares; si en ello tuuieron algunos gastos, podran pedir respectiuamente à los dueños de los esclauos, su satisfacion, como vnos vtiles negociorum gestores, suyos: como arriba quedò tocado. 2 Y con esto se advierte, que si vna persona compra, ò redime de poder del enemigo, vn esclauo; deue bolverfelo à su dueño, si le paga, y satisface lo que diò por el. Fecho lo qual (y no antes) surte su effecto el postliminio, y queda señor del esclauo, el q̄ antes lo era; 3 siendolo hasta entonces el que lo comprò, ò redimiò. Por que adquiriò verdadero dominio, el dia que el enemigo (auendolo antes puesto in tuto, y hecho suyo como dexamos declarado 4) se lo vendiò; 5 y en su derecho, y retencion, es primero, y prefiere à los demas acreedores aunque sean anteriores, y tengan especial hypoteca en el dicho esclauo. 6 Si bien ay diferencia en el tiempo de restituirle el precio el verdadero antiguo dueño, al que lo redimiò del enemigo: por que si quando lo comprò, ò redimiò del, supo que era ageno, siempre tiene derecho el señor de sacarlo. Mas si no lo supo, ò creyò que era del enemigo que lo vendia, tendrà el dueño tres años solamente, pasados los cuales, auendolo legitimamente vltus capido,

1 d. lab. hof-  
tibus 12. &  
sup ad §. 32.

2 supra dic-  
tum est ad §.  
29.

3 1. in bello  
12. §. si quis  
seruum 7. ff.  
de captiuis &  
postlim.

4 supra ad  
§. 32. & §. 78.

5 Melch.  
Phœbo dclif.  
196. per totã  
Salicetus in l.  
ficut 10. Cod.  
de postlim.  
reuerf. n. 2.

6 Anton.  
Fauer in Cod.  
ad tit. de pos-  
tlimin. Defin.  
l. n. 10.



capido, quedará hecho señor irrevocable del esclavo, sin que aya lugar mas, ni sea de efecto la oblacion del precio, ò rescate. 1

§. 97. El postliminio que mas sin embarcos corre en estos esclavos, es, y le experimenta quando ellos se huyen del enemigo, y se buelven à sus primeros dueños à quienes fueron quitados. Pero à de ser llegando efectiuamente à poder de sus señores, sin q̄ baste que esten ya en la Ciudad, mientras no los apprehenden sus amos, ò sirven à otros, teniendolos en su nombre : por que vagando à su alvedrio, y libertad, no es visto auer llegado el caso del postliminio, como lo advierte el Jurisconsulto Jauoleno, 2 *Immo cum servus Cinis nostri ab hostibus captus, inde aufugit, & vel in vrbe Roma ita est, ut neque in domini sui potestate sit, neque ulli seruiat: non dum postliminio rediisse existimandum est.* En que se diferencia de las demas cosas que gozan deste derecho, y de los hombres libres : por que luego que entran en nuestros confines, al instante, sin otro requisito consiguen el Postliminio, como queda adverrido arriba, 3 Y los esclavos, en cierto caso antes : como quando el enemigo los buelve de gracia, aunque no los entregue à su dueño, sino à otro. 4

1 d. in bello 12. § & si ignoras 8. & ibi Acursius, Salycet. vbi proxim. Anton. Fauet d. defn. 1. n. 12. in allegatio:

2 Ad l. fin. §. Paulus ff. de captiv. & postlim. Acursi<sup>o</sup> ad l. sicut liberis 10. vbo sic serui. Cod. de postlimin.

3 Hoc in capite. d. l. fin. in prin. vbi Acursius, & Gotofredus,

1. postliminij §. §. 1. & l. postliminium 19. §. postliminio 3. ff. de captivis.

4 l. cum non redemptum 5. Cod. de postlim. Anton. Fauet, dicta defn. 1. n. 10. in allegatione.

X

C A P I =

# CAPITULO V.

## QUIENES ENTRAN EN PARTE AL DIVIDIR LA PRESA.

§. 98.

**T**ODOS aquellos que effectiuamente se hallaren sirviendo en la campaña, ò faccion en que se ganó la presa, ò despojo, han de entrar, y aver parte en ella al tiempo de su diuision, y repartimiento. Y para que sin fraude se sepan, y conste quienes, y quantos son, dispuso vna ley de partida. **1** Que viendolos al ojo, y nombrando à cada vno por su nombre, passasen todos por debaxo de vna lança, la qual avian de tener dos soldados de à pie para la infanteria, y para la caualleria, dos de à cauallo, por las razones, y motiuos que expressa. Mas oy, ya parece que està antiquada esta forma, y se suple, ò satisface à ella, con lo nueuamente dispuesto por el Consejo de Guerra, en el capitulo trescientos y sesenta y vno, de las Ordenanças que hizo para el Gouierno de la Armada Real del Mar Oceano, en veinte y quatro de Enero, de mil seiscientos y treinta y tres años, **2** que dize. *Que los dichos ministros ( habla de los Oficiales del sueldo, Veedor General, y Contador) hagan luego ajustamiento de la gente que se hallò al rendir la presa, nombre por nombre, y los sueldos que gozan.*

**1** l. 27. tit. 26. p. 2. & ibi Gregor. Lopez.

**2** Quas refert Escalona in Gazophilacio Perub. lib. 2. p. 2. cap. 8. n. 14.

**§. 99.** Los soldados que quedaren en los alojamientos del campo, legitimamente ocupados

dos, y los que asistieren à la guardia del vagaje, bastimento, y municiones, se reputan por presentes al rendir la presa, y apprehender el despojo, para efecto de tener parte en el, y segun que lo practicò el Santo Rey David, dando las partes de aquel que cogiò à los Amalechitas, admitiendo al repartimiento della, à los doscientos soldados que avia dexado para la guardia, y custodia de las cargas, y vagaje de su exercito en el arroyo de Bessor, quedando esto assi resuelto, y estatuydo desde entonces, como ley muy justificada de guerra. *Aequa enim pars erit (dize el sagrado texto) descendentis ad praelium, & remanentis ad fascinas, & frumentum dividunt. Et factum est hoc ex die illa, & deinceps constitutum, & presertim, & quasi lex in Israel, usque in diem hanc.* Y en esta conformidad el año de mil y quinientos y diez, haviendo ganado à Buxia el Conde Pedro Navarro, General de la Conquista de Africa, por el Señor Rey Don Fernando el Catolico, y passado despues con su Armada à Tripol, Ciudad de la misma Provincia, confinante con la Numidia, y ganadola à los Moros con algun considerable despojo: lo entregò à los soldados que saltaron en tierra, y pelearon. Y à los que quedaron en guarda de los vaxeles de la Armada, les aplicò los prisioneros, ò cautivos, y todas las mercaderias que se hallaron en la Ciudad. 2

§. 100. Lo mismo se entiende de los que estàn en guarda de algun preso, ò de rehen para socorrer, y acudir à los que fueron à pelear, y co-

1. Ayala, de iure belli, lib. 1. cap. 5. n. 7. Reg. lib. 1. c. 30. Vers. 24. & 25. Et inter Romanos milites, sic factum fuisse, refert Polybius histor. lib. 10. tenet Petrin. Bellin. trac. 8. de militari. tit. 18. n. 4.

2. Padre Luis de Mariana, en la historia de España, lib. 19. c. 22.

gieron la presa : y de los que quedaron de guar-  
nicion en las vanderas: Por que como quiera que  
en ello dan fauor y ayuda, y son participantes en  
la accion y en el riesgo; lo deuen ser tambien de  
las comodidades del despojo , lleuando su parte  
como los demas, segun lo resuelue Salyceto, por  
algunos textos del derecho que alega. 1 Y para  
este proposito , son muy elegantes las palabras  
de Philon Iudio, en la vida de Moyfes, hablän-  
do (parece) en este caso. 2 *Æquum enim censebat*  
*Moyfes, hos quoque milites victorię fructum capere, qui si nõ*  
*corporibus, animis tamen decertabant. Nam qui manent in sta-*  
*tione parati auxilio, tẽpore nõ alacritate cedunt potioribus. Y*  
lo resuelbe Petrino Bellin. 3 diziendo. *Aut præda facta est*  
*cum dimicatione, puta quia pars militum certat, & altera pars*  
*est in insidijs, vel stat firma in acie, vt sit dimicantibus præsidio,*  
*aut etiam remansit ad custodiam sarcinarum, & consignatur*  
*Duci, qui diuidet pro merito militum etiam eorum qui non cer-*  
*tauerunt, quod etiam est de mente Baldi.*

1 Salicetus  
in l. ab hof-  
tibus, l. 2. n.  
6. Cod. de  
postlimin. re-  
uerfis p. tex.  
argumen. l. r.  
de raptu vic-  
gin. l. & l. si  
amicis, ff. de  
adulter. l. si  
domum ff. ad  
Sylanian. cõ  
alijs.

2 Philo, in  
vita Moyfi  
lib. 1. fol. mi-  
hi 412.

3 Petr. Bell.  
trac. de re  
milit. p. 2. tit.  
18. n. 4.

4 l. 12. tit.  
26. p. 2. Et  
supra ad §.  
60. & §. 74.

§. 101. No es diferente el derecho de los  
que quedan guardando el despojo , para que se  
les de parte de qualquiere otro q se cogiere por  
los demas, estando ellos en esta ocupacion, sin q  
por lleuar salario, por razon de guardarle; tengan  
diminucion de la parte que les cabe en el vn des-  
pojo, y en el otro: supuesto que este salario, lo an-  
de lleuar precipuo antes de la porcion que les to-  
care, como à soldados, segun que arriba quedò  
advertido, y lo expressa la ley Real. 4 No obs-  
tante que oy parece corre otra disposiciõ , dandose  
orden

orden por las referidas Ordenanças. **Y Que** (sin mención del dicho salario) el *Veedor General* y *Contadores*, pongan por guardia de la presa rendida, un entretenido, ó *Alferez reformado*, de quien se tenga satisfacción. Haviendo precedido, como es necesario, y se manda, por diferentes capítulos dellas, 2 el averse hecho averiguación, inventario, cuenta, y razón, distintamente, y por menor, de las cosas que contiene la presa, y despojo.

§. 102. El mismo derecho compete à las espías, atalayas, y lenguas; y no con menor razón, siendo como es su oficio, de tan grande trabajo, y riesgo como se vé, y experimenta cada dia, y lo ponderan algunas leyes de las partidas, 3 determinando, que demas de merecer se les dé à estos muy buen galardón, antes de hazer la partición del despojo (en q̄ ande llevar su parte como los demas) se les ha de dar satisfacción, y pagar lo que por esta ocupacion se les deuiere. Los marineros, y demas gente de mar de las Armadas, entran tambien como la de guerra, en el repartimiento con sus ventajas. 4

§. 103. El Capitan General con mayor razón aunque no se halle al rendir la presa, deve llevar la parte que le toca: por que donde quiera que esté, se halla exerciendo su oficio, significalo la ley del Reyno, 5 y el capítulo trescientos y ochenta y siete, de las dichas ordenanças de guerra que dize, 6 *El Capitan General, y el Almirante General, entren en la parte de las dichas presas, aunque no se ayahallado al rendirlas. Y si como dixo Filon en*

1 En el capitulo 360.

2 cap. 355.  
356. 357.  
358. y 359.

3 l. 10. & 11.  
& ibi Greg.  
Lopez glos.  
l. tit. 26. p. 2.

4 De quib<sup>9</sup>  
infra ad §.  
148.

5 l. 30. in fine  
tit. 26. p. 2.

6 Quas refert Escalona  
vbi supra n.  
38. per legem  
quã allegat.  
tenet Bobadilla, in politica lib. 4. c.  
2. n. 176.

el lugar citado, no menos merecen gozar del fruto de la victoria, los que por sus personas pelean, que los que con el animo, y asistencia lo hazen: en ninguno mas propriamente se verifica esto, que en el Capitan General; cuya disposicion, y consejo, es la parte mas principal de los buenos sucessos, y victorias, y à quien en primer lugar se atribuyen los prosperos, è aduersos casos de ella: siendo el dueño de todo en estos actos y por cuyo arbitrio corre la aplicacion, y distribucion de los despojos, y la facultad independiente de mejorar en las porciones à los que juzgare por mas dignos, y merecedores dellas, como arriba quedò aduertido, y en el capitulo octauo se bolverà à tocar.

Supra ad  
§. 36. & 39.  
Hago Gross?  
de iure belli  
lib. 3. cap. 6.  
n. 17.

Oponiendole à esta doctrina, y verdad, el referido Añessor del juez de vna de mis residècias (q̄ por amontonarme cargos afectaron, y se introduxeron à serlo en ella, contra toda justicia, como si cõ los agenos huiera de fanearse los propios) me hizo vno, de q̄ no debía llevar mi parte de Capitan General, en el despojo que se apresò al enemigo Frances, quando le desalojè de la Tortuga; por q̄ no me hallè personalmente à su exocucion. Y que no debía yo tomarla, sino esperada de su Magestad. Preposicioncs ambas contrarias al derecho, y à la practica comun de todo el mundo, al estilo, y forma de los repartimientos, calificada por leyes comunes, Reales, Cedula, y Ouidençias de su Magestad, y à lo q̄ en esta misma plaza practican los Presidentes, y Capitanes Generales.

Don

Don Antonio Ossorio, Don Diego Gomez de Sandoual, y otros, recibiendo por si, y de su propia mano las partes de Capitanes Generales, sin hauer ydo personalmente à las facciones, como cõsta de los libros, y autos que paran en la Real Contaduria. Antes bien aviendose resuelto à salir ( y salido con effecto ) à vna, el dicho Don Diego Gomez à las sierras del Maniel; fue reprehendido asperamente por su Magestad, por auer dexado la plaça. Y yo si huiera salido de la Isla para ir à la jornada de la Tortuga, desamparando esta plaça de armas, su puerto y Ciudad, tan solicitada y apetecida del enemigo, y tan arriesgada à vna interpresa, ò repentina inuasion: saltàra sin duda al serui- cio de su Magestad, à su Real encargo, à mi misma obligacion, à la de vasallo, y ministro, y à las de mi puesto, y officio, de tanta cõfiança, y cuydado como se reconoce. Entonces si, que pudiera oponerse me esta culpa, y configuientemente imponer el castigo que le corresponde. Mas de lo contrario imputarme culpa, es querer saltar à la razon, quando deuiieran darme

1. *Grane quidē crimen est susceptam custodiam de relinquere, ad can. nerui 2. §. alius distinct. 13. ibi. Ne grauius delictum sit, si custodiam suscepti muneris reliquisset, & tex. in l. 2. §. & vnumquēq; 9. Cod. de offic. præfect. prætor. Africę ibi: Ducem, & Tribunos militum iubemus, vt eos ad exercitationem armorum semper teneant, & non concedant eos diuagari, vt si quando necessitas contingerit, possint inimicis resistere, &c. Ne dum lucrum sibi student conscere, incustoditas nostras relinquāt prouincias.* Ni puede quien tiene encargada vna plaça, desampararla, ni salir della sin licencia del Rey, ò de otro Superior que en su lugar estè. l. 3. tit. 24. p. 2. & l. 10. tit. 18. p. 2. Ibi *En los castillos en que hã de estar como encerrados, assi que nõ deuen salir à ninguna parte, sin mandamiento, vbi etiam Gregor. Lopez, & cõducit tex. in cap. licet, de regularibus.*

1 *Mihi enim commendabile maxime, semperque fuit illud Horatij Epistol. 1. ad Senam. Principibus placuisse viris, non ultima laus est. Insuperhabita aliorum collaudatio. Solum si quidem laudari à laudatis viris, laudabile est.*

2 1. Imperatores 34. ff. de iure fisci l. fin. in prin. Cod. ad leg. Iul. Maiesta. Exornat eruditè Osualdus ad Donel. lib. 15. comentar. c. 23. lit. b.

3 *Quibus cum loqui videtur Atalariques Rex, per Casiodorum, Epistol. 20. lib. 8. Audite iudices quid amem. Cui enim vos per iniquas provisiones creditis esse placituros, cum nos cognoscatis sola illa diligere, que possunt iustitię monitis convenire? Vestris iam moribus peccatis, si post ista delinquitis. Sed illi fortè talia gesserunt; qui ad dignitates, suis parentibus incognitas pervenerunt.*

muchas gracias. Pero bastanme (y aun sobran à mis cortos merecimientos) las que recebi de su Magestad, y de su Real Consejo, y por esto, y por las demas cosas de que me arma cargos, la recta intencion y voluntad (en vna) de mis Fiscales, y Acusadores, luezes, y Assesores. Que los formen los juezes de lo que es conocido delito: justicia es, no puede negarse, ni quejarse el ministro que voluntariamente se fabricò el castigo cometiendo las culpas. 2 Que lo que solo tiene algo de delito escrupulosamente culpable, se casifique, y acrimine por grande, haziendole con violencia dar de sí el luez, mas de lo que deue, y es razon: nimiedad odiosa es, y rigor sumo, que se llega à los terminos de injusticia. 3 Y esto aun fuera tolerable, si no passasen estas demonstraciones à ser effectos de alguna de aquellas pessimas causas, que suelen correr, y estar tan validas en estas Indias, con que las de los residenciados, ò todas se empeoran, ò se mejoran todas.

Fruto

*Vestris iam moribus peccatis, si post ista delinquitis. Sed illi fortè talia gesserunt; qui ad dignitates, suis parentibus incognitas pervenerunt.*



1. fruto es de su suelo, fuego que lo abraza y esteriliza: cuya voraz llama se va cebando, y aun acrecentando cō los refuerços del Norte, sin q̄ la suma atencion, christiandad, y prudencia de los primeros supremos ministros de su gouierno, sea bastante à quitar de raiz tan envejecidos males. Que de lo que es opiniõ, ò doctrina disputable en derecho, se haga cargo sobre auer seguido esta, à aquella? O (lo que peor es) que siendo assentada la doctrina (como lo es en la materia de presas, y despojos) solo la voluntaria particular opinion del juez, la quisiere hazer dudosa, y que fuesse delicto el no auerla seguido, formando della (como los formò contra mi) ocho, ò diez cargos de la calidad, y entidad q̄ por ellos, y mis respuestas consta: Que diremos del juicio desta doctrina, y de la asessoria desta milicia? Permitase à mi dolor la queza, 2 y perdonefeme por el, si en algo excediere, que las heridas en la reputacion, acompaõadas de la

Y

injusti-

tur, & finaliter [ ut inquit Arnobius lib. 7. duers. gentes ] Crescit multitudo peccantium, cum redimendi spes datur; & facile itur ad culpas, vbi est venalis ignoscentium gratia.

2. Quærule est vox doloris, nec se continent immuniti, & animus læsus vociferatione pascitur, Casiodor. var. Epistol. 25. lib. 2.

I Suadeat Rabulis istis Casiodorus (in personã Regis) Epistol. 7. lib. 11. Continenter (inquit) agite, si prouectum vestrum magis desideratis extendere. Impia lucra sint à vobis omnibus modis aliena: vos possessorem deuotum reddetis, si fraudulentis non grauetur incommodis. De equitate potius, quã de rapacitate proficitur. Semper metuit iniusta presumptio. Quid enim adquiri putatur, vbi bona conscientia perditur? aut in qua parte possit homo proficere, si innocentiam probatus fuerit amisisse? Nolite sine premio credere, quæ videntur ad bonam conscientiam pertinere. Habebunt nos bene agentes, in quo possumus adiutores. Remuneratorem enim illi esse promitto, quem se aliqua honestate tractasse cognouero. Agite ergo, laudes ad me potius vestræ perueniant, quã querelæ. Sed vanum profecto hoc; nam quæ Dei doctrina non suadet, hominum doctrina quid suadebit? Augentur peccata, extolluntur delicta, virtutes premun-

1 *Virorum quidem prudē-  
tium est, si non laceſſantur  
iniuria. quiescere; honorum  
autem si iniuria afficiantur,  
bello pacem mutaret. Sto-  
bens sermon. 50. Thuecidi-  
des lib. 1. belli Pelopon. &  
lib. 1. in Concion. Corinth.*

injusticia, y sin razón, dificultosamē-  
te puede sufrirlas, la mas exemplar  
modestia. I No se que peor, ò mas  
sensible plaga pueda venir sobre los  
Reynos, y Prouincias, por sus gra-  
uissimos pecados, que este genero  
de juezes (no hablo de los mios en  
particular, que su dictamen tal qual,  
si creyeron acertar, puede darles al-  
guna disculpa, generalmente hablo  
de aquellos que fueren de las referi-  
das calidades ) de quienes no està  
seguro lo diuino, con el violento, y  
arreatado proceder de sus acciones  
en lo humano, apartandose de lo  
bueno, y loable como si fuera peste;  
llegandose à lo malo; como si fue-  
ra merito, y calificacion; como las  
moscas à la carne podrida, como  
los escarabajos, solo, ò principal-  
mente aplicados, y entretenidos cō  
la asquerosa diligencia de buscar, y  
juntar mucha basura, ò suciedad, pa-  
ra formar ciertas pelotillas, que des-  
pues no sirven para otro efecto, mas  
que para despreciadas, y para en tes-  
timonio de la noble honrosa ocupa-  
cion de su autor. Sintió el humor, y  
maña de tales luezes, cō los incon-  
vinientes, que les acompañan, cier-  
to escritor docto 2 de nros tiem-

2 El Doctōr Salazar de  
Mendoça en su libro de la  
Vida del gran Cardenal de  
España, à foj. 273.

pos, y en vn paragrafo de vn capitulo, que de ellos haze, à que remitimos al lector por ser muy à proposito de lo que por aca se obra. Dexemos este mal assumpto.

§. 104. Por la misma razon de hallarse ocupados, y entender en lo tocante à la preuencion, conservacion, y buen auio de la armada; los Veedor general, Contadores del sueldo, y oficiales de la veeduria, deueran entrar en esta parte de la diuision de las presas, aunque no se ayan hallado al rendirlas; como lo expresa el referido capitulo trescientos y ochenta y siete, diziendo. *Lo mismo se entienda en el Veedor General, y Contadores del sueldo, y artilleria, por la administracion, y repartimiento q̄ hacen dellas.* Y la ordenança, ò capitulo trescientos y ochenta y ocho, dize. *Los oficiales de los officios de la Veeduria General, y Contaduria, entraran en el dicho repartimiento, y se les pagará sus partes, como à los demas: con calidad q̄ ande assistir à todos los despachos, cuenta, y razon perteneciente à las presas, sin llevar otra cosa por esta ocupacion extraordinaria: aunque no los à de obligar à la asistencia continua de ningun almacén, ò nauio.*

§. 105. Los enfermos, y ausentes con licencia, por cuya causa no se hallaron al rendir la presa; y los que con orden del Superior (que pudo darla) fueron à alguna necessaria diligencia: tampoco parece se excluyen de tener su parte en el repartimiento. Por q̄ en quanto à los primeros, no quedò por ellos la asistencia: y los segundos, no menos se hallan legitimamente im-

I Nam nimis iniquum est, (dicebat Leo Pontifex tom. 1. Concil. epist. 40.) Vt per paucorum insipientiam ad conuersuras opinionum, bella reuocemur.

pedidos, y ocupados, yendo à negocios de conueniencia, ò dependencia de la guerra. Y en este caso deue entenderse el capitulo trescientos y noventa y quatro, de las referidas ordenanças. Y 14 parte de los enfermos, y ausentes con licencia, se guardará para darsela quando bueluan, ò se entriegue à quien con poder suyo ante escriuano, la pidiere. Y lo notò assi Polibio, refiriendo lo que entonces se platicaba en este particular, en la milicia Romana. 1 Tribuni equales liter omuibus diuidunt, non solum ijs qui in presidijs, aut subsidijs fuerunt, sed et qui castra seruaerunt: Itemque egris, saucijs, aut, ad munus aliquod aliò missis.

§. 106. No tienen menos derecho à la parte del despojo, los soldados que fueron muertos en la faccion, y pelea: por q̄ estos que tan gloriosamente acabaron en defensa de su ley, de su Rey, ò de su patria; son vistos viuir, y durar siempre para sus honras, y cōueniencias de sus hijos, y successores, lustre, y gloria de la Republica, como lo advirtieron los Emperadores Constantino, y Iustiniano, y se dirà con mas extension abaxo en el capitulo noueno. 2 Y en cōsideracion de esto, el capitulo trescientos y noventa y quatro, de las ordenanças dichas, reserva la parte que les cabe de los despojos, y presas à estos difuntos, diziendo. La parte que le tocare à la gente q̄ huuiere muerto peleando, se empleará luego en hazer bien por sus almas, sin diferirlo vn punto.

§. 107 Y para conclusion deste capitulo se advierten dos cosas: la primera es, que si dos

com

1 Polybius lib. 10. vt refert Iust<sup>s</sup> Lipsius, de militia Romana, lib. 5. Dialogo 15. Escalona in Gazophilatio Perub. d. cap. 8. n. 45. lit. pp. in allegatione, refert Polybium, sed diuinitè.

2 l. 1. & 2. Cod. de filijs official. militum lib. 12. §. filij autem Instit. de excusat. tutor. concordat. l. bello amissi 18 & ibi Gotof. ed. ff. eodè tit. l. vltima ff. de vacatio. muner. l. 2 tit. 27. p. 6. & infra ad cap. 9.

compañias, ò troços de exercito, saliesen de vna misma parte à pelear, ò expugnar al enemigo; la presa que cada vno destes troços cogiere, la dividirà entre los suyos, sin admitir en el repartimiento à los soldados de la otra tropa, ò exercito; sin embargo que entrambos sean de vn mismo señor, ò Cabo general, y ayan salido de orden suya al effecto referido, como se colige de algunas leyes de partida. 1 Fallandose (dize vna)

dos caualgadas en vno ambas, que quisiessen entrar en algund lugar señalado en tierra de los enemigos, si se acordaren todos à facer vna yda, lo que ganaren, deuenlo partir entre si communalmente. E esto es, por que se face como vna compañía: mas si fuese à tal lugar en que cada vna de las compañías, por si puedan algo ganar, non haciendo estoruo la vna à la otra; lo que ganaren sea suyo, è non de parte à los otros.

§. 108. La segunda es, que si saliendo en apellido vn troço de gente, y figuiendo al enemigo se adelantase vna tropa, ò compañía, y le tomase algun despojo, sin embargo de que los demas llegasen despues; à tiempo que ya estauan rendidos los enemigos, y apprehendida la presa: deuen entrar, y tener sus partes iguales con los otros en el repartimiento della, por las raçones que expresa la ley Real. 2 E como quier que aquellos yendo en apellido, primeramente alcançassen, è touiesse por esta raxon que deuen auer mayor parte de la ganancia, que los otros que viniessen en pos dellos: non touieron por derecho los antiguos que así fuesse; mas cataron cosa equal è derecha, para los que fuesse primero, è para los que fuesse en pos dellos. E por

1 l. 21. 22.  
& 23. & ibi  
Greg. Lopez  
tit. 26. p. 2.

2 l. 25. tit.  
26. p. 2.

ende pusieron, que los que ante fuesen alcanzando, è tornaa sen la cabeza en pos de si tres-vegadas, è quantos viesen que venian cerca à ellos, quanto fasta una legua, que son tres mil passos, que estos ouiesen parte de la ganancia llegando: y con ellos, luego que el fecho fuesse acabado. E esto hicieron por dos razones. La vna por que no fuxo por ellos, en facer todo su poder para alcanzar. E la otra, por que muchas vezadas aquellos que primero llegan, son desbaratados, è los que vienen en pos de ellos, cobran è vencen el fecho.

§. 109. Adviertese alsimismo, que el Auditor General, deue aver su parte, y entrar en la que le perteneciere de la presa, por ser ministro superior de la Justicia del exercito, y ser su ocupacion, y oficio de tanta necesidad, y vtilidad en él, asistièdo à la persona del Capitan General: y como tal luez decide todos los pleytos, y dudas que en este particular del despojo se ofrecen; y determina si la presa es legitima, y justificada, ò no. 1 La parte parece q̄ à de ser segun el sueldo que gozare el dicho Auditor General, como en los demas soldados procede comunmente, de que se harà menciõ abaxo en el capitulo octauo. Mas segun lo dispuesto por las Ordenanças militares hechas por el Duque de Parma, en nombre, y cõ aprobacion de su Magestad, 2 puede llevar media decima, de todo lo que montare la presa, botin, ò rescate, y si huuiere pleyto formado en esta razon, y lo determinare en justicia; deue darfele la decima enteramente.

1 Infra ad cap.8. §.134. 136.& §.146.

2 Ordenanças fechas en Bruselas Por el Duque de Parma Capitan General à los Estados de Flandes en 22. de Mayo de 1587. años en el c. 1. del oficio de Auditor General §.21.& infra nos ad §.134. & §.136.

## CAPITULO VI.

POR QUE CAUSAS PIERDEN  
LOS SOLDADOS LAS PARTES QUE LES  
TOCA DE LAS PRESAS, Y QUANDO  
NO LAS TIENEN.

## §. IIO.

**E**N el principio del capitulo antecedente; dexamos dicho, como los soldados que dexan tener parte en la diuision de la presa y despojo, auian de ser vistos al oso, nombrandolos por sus nombres y passar ( para que desta manera fuesen contados, y conocidos ) por debaxo de vna lança, en cõformidad de la ley Real referida. 1 d. l. 27.  
tit. 26. p. 2. Y por ella misma se advierte agora, que los que assi no lo cumplen, pierden la parte que del despojo podia tocarles. *E pasieron por pena, que los q̄ desta guisa non se quisiessen contar, q̄ non ouiessem parte de la ganancia que ficiessen. Fueras ende si fuesse home tan honrado, ò que le ouiessem tamaño amor los de la buesste, ò de la cabalgada, que non quisiessen que perdiessen su parte, por no ser contado con los otros, passando so la lança.* Si bien por la nueua disposicion, en dicho capitulo antecedente referida, quedando inobada esta forma, tambié parece avrà de quedarlo la pena en su contrauencion estatuyda.

§. III. Los soldados que quando se entra por fuerça de armas, algun nauio, castillo, ò lugar, dexada la pelea, se ocupan, y diuerten en robar

robar, ò entrar algunas casas, no solo pierden la parte que del despojo puede tocarles: pero deuen ser castigados feueramete, y segun ley del Reyno, los hombres honrados, y de puesto ( en quienes deuen concurrir mayores obligaciones de atencion ) que en ello se ocuparen , demas de la dicha parte , pierden los feudos , y mercedes que tuuieren del Rey, y los de menor porte, restituyen doblado lo que alsí tomaren, por las razones que expressa. **I** Entrando algunos por fuerza, villa, ò castillo, ò otra fortaleza, non se deuen parar à robar, Ca en esto vienen muy grandes peligros à los que lo facen, por que los homes se han à derramar entrando por las casas de los que ymoran, de que son siempre mas sabidores los de aquel lugar, que los otros que vienen de fuera. E demas, andando alsí, non se pueden venir à acorrer vnos à otros, alsí como farian en campo, ò en lugar descubiertò. E por esto son muchas vegadas vencidos, ò muertos, ò presos. E aun viene ende otro mal, ca facen perder al feñor, aquel lugar por su culpa, de que podria ser heredado, è ellos otro si pierden el bien que podrian hauer. E por todas estas razones, non se deue ninguno parar à robar, fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas. Otro si mandaron, que aquellos que entrasen en los nauios sobre la mar, que non se parasen à robar ninguna cosa, fasta que todo el nauio fuesse ganado. Onde, qualesquier que ficiessen otra cosa, contra esto que en esta ley dize, è en la ante della, è separasen vilmente por su codicia de ir à robar, en algunos de estos fechos que diximos: si fueren de los mas honrados omes, deuen perder el bien fecho que del Rey ouiessem, è non auer parte desta ganancia. E si fuessem de los otros, deuen pechar doblado lo que tomaren, è non hauer parte de la ganancia: mas si non ouiessem

1 l. 3. tit. 26.  
p. 2.



ouiesen de que lo pechar, deuen ser presos fasta que el Rey ò el señor de la caualgada, les de la pena que entendiese que mereten. Pero si acaeciese que por culpa de robar, fuesen ellos vencidos, ò el Rey, ò el otro señor que y ouiesen muerto, ò preso, deuen hauer tal pena, como si ellos mismos lo ficiessen.

§. 112. Y por que es cosa ordinaria, y casi natural la cobardia en la gente ruin, codiciosa, è inclinada à hurtar (que de estos zanganos por milagro se libran los exercitos) està determinado, por la misma ley; que si alguno antes de estar vencido el enemigo, tomase para si alguna cosa del despojo, y se fuesse con ella; demas de perder la parte, y de restituyr doblado lo que hurto, se le castigale con pena igual à la mengua, y vileça con que en ello se buuo, ibi: E essa misma pena decimos que han de auer, los que en lidiando con los enemigos, en alguna de las maneras sobredichas, ante q̄ los ouiesen vencido, tomasen alguna cosa, è se fuesen luego con ella. Ca los antiguos, tanto touieron este fecho por malo, que pusieron, que maguer pechasen aquello doblado, que ouiesen hurtado, ò robado, que non les perdonasen ende del todo, mas que le metiesen vna vez por la bueste, ò caualgada en q̄ lo ficiera, cauallero auiesas en vna iegna, ò asno, è la cola en la mano. E esta pena le pusieron por deshonrarle; por que non sopo sofrir miedo, por ragon de cobdicia, nin quiso ser bueno. Pero si el Rey, ò los otros señores ouiesen fecho pasturas, en que pusiesen maiores penas que estas, aquellas deuen valer: Ca segund los tiempos è los fechos acascieren; así pueden los señores tirar, è crescer, è menguar en las cosas q̄ entendieren q̄ auyan pro, è toldran daño.

§. II 3. Si algunos soldados, dexiéndolo seguir à sus compañías que van en alcance del enemigo, maliciosamente, ò por vileza de animo, se quedasen atras; no deuen tener parte en la presa q̄ los primeros cogieren. Así lo dispone otra

l. 25. tit. 26. p. 2.

ley. Mas los otros que tardasen por auolencia de sí, ò por facer mal, à los que fuesen primero, non deuen hauer parte de aquello que los primeros ganasen, mas deuen pechar la pena que les fuesse puesta, por non salir en apellido, è demas el daño que los primeros ouiesesen recebido por no ser acorridos dellos: è esto segund albedrio de omes buenos, ò del Rey, si dellos se agrauiasen. Pero esto non se entiende, si non de los homes menores, ò medianos. Mas si fuesen de los mayores è se querellasen al Rey dellos los que han daño recebido, deuen gelo pechar segund que sobredicho es: è demas dello deuen ser echados de la tierra, por quanto tienpo el Rey touiere por bien. E esto pusieron los antiguos, por que el yerro que viene de los mayores, parece peor, è es mas dañoso que el de los otros. Pero de vna guisa podria ser, por que estos, como quier que fuesen en culpa, non caavian en la sobredicha pena. E esto seria quando los que alcançassen primero, è los otros q̄ llegasen à cabo ellos, fuesen muertos, ò presos, ò desbaratados, è los que viniesen a poste, cobrasen todo el fecho, è desbaratasen los enemigos.

§. II 4. De aqui es, que si por falta de valor, ò prudencia, algun trozo de gente siguiendo en alcance al enemigo, fuesse del vencido, ò desbaratado; demas de ser castigados los principalmente culpados en esto: ninguno dellos deue tener ni lleuar parte de la presa, ò despojo que se huuiere cogido, como lo dispone la ley de partida.

1 Pero

1 Pero si aquellos que diximos que siguiessen los enemigos, recibiesen algun desbarato, por vileza de coraçon, ò por escusa de feso, non se sabiendo acabadellar, non deuen haber parte de lo que los otros ouiesen ganado. Ca pues que ellos fallecieron en feso, è en esfuerço, que son las dos cosas del mundo que mas son menester en guerra; touieron por bien los antiguos, que les falliesen otro si en aquella parte de la ganancia, que esperaban bauer.

1 l. 1. & etiã viderã. l. 15. tit. 26. p. 2.

§. IIS. Para mayor seguridad del premio, y satisfacion que an de auer de la presa, los que la ganaren, y tuieren à ella derecho; se dispone por leyes Reales, 2 que conseguida la victoria, se junte todo el despojo, y no se robe el campo en aquel dia, ni en los tres siguientes, lo pena de perder la parte, y restituir lo lleuado con el doblo, como queda advertido. Refiere lo vna. Robar non deuen los de la hueste el campo, de que vencidos ouieren los enemigos en batalla, nin hacienda, ni en lid. E esto pusieron los antiguos, por que non perdiesen las cosas que y ganasen, è pudiesen venir mejor a particion: è non tan solamente lo pusieron en el dia que fuere vencido, mas aun fasta tres dias despues, è que à aquel lugar llegasen las cosas viuas, è las otras que ay ficasen. E qualquier que ouiesse tomado algunas dellas, si gelas conociesen fasta este plazo sobredicho, que las tomasen do quier que fuesen falladas, è gelas ficiesen pechar con el doblo. Pero esto se entiende, si los q este fecho ficiesen, non ouiesse alguna escusa derecha por que non podieran facer la particion, en este plazo sobredicho.

2 l. 1. l. 14. & l. 15. tit. 26. p. 2.

§. IIS. Hauiendo ydo empos del enemigo, alguna gente: hasta que buelva del alcance, non deuen los demas tomar ni partir entre si cosa

alguna del despojo, so la misma pena, como lo ad-  
vierte otra ley, *1* Hacienda, è lid. açatseñendo que algu-  
no la vença, deve guardar que non lo roben el campo, fasta  
que torne el alcance, assi como dixen en la ley que habla de la  
batalla que el Rey vence. E el que de otra guisa lo feiesse,  
deve auer tal pena como y dize: mas despues que ouiesse  
vencido, todo lo que ganaren, deve ser aiuntado, por las ra-  
zones que en esta ley son dichas. Y otra tiene lo mismo, di-  
ziendo. *2* E por esso pusieron, que quando venciesen ba-  
talla, que mandase el Rey, ò el cabdillo que y fuesse, ayun-  
tar todo lo que en el campo, y oguiesse. E de que lo ouiesse  
todo llegado, que non partiesen dello ninguna cosa, fasta  
que tornasen los que fuesen en el alcance siguiendo los ene-  
migos. E esto hicieron por dos razones. La vna por que los  
hombres ouiesse sabor de facer mal à los con que guerraesen,  
è de seguirlos non temiendo que recibirian perdida, nin da-  
ño, nin mengua de lo que deuiou hauer, si ouiesse fincado.  
La segunda razon por que los deuen esperar es, por que del  
seguimiento que aquellos hicieron, recibieron los que fincaron  
honra, è pro, è por ende touieron por derecho, q̄ los honrasen  
esperandolos. E los que de otra guisa robasen, ò tomasen, ò  
partiesen alguna cosa, quanto quier que fuesse, ante que los  
que fuesse en el alcance tornasen, deuen auer tal pena, co-  
mo adelante se muestra.

*1* l. 14. tit.  
26. p. 2.

*2* d. l. 1. tit.  
26. p. 2.

*3* De hoc,  
infra ad cap.  
fin. §. 180.  
cum sequen-  
tibus.

*4* Gregor.  
Lopez ad l.  
27. glos. 2.  
vbo su parte  
tit. 26. p. 2.  
per Bald. in  
l. si quid pro  
redèptione,  
Cod. d. dona-  
tio.

§. 117. Los soldados huydos, y los que  
sin licencia se ausentaren del exercito; de mas de  
la pena de desertores en que por derecho incu-  
ren; *3* pierden la parte que podia tocarles de la  
presa y despojo, segun que por Baldo, lo advier-  
te Gregorio Lopez. *4* Y el capitulo tresciētos  
y nouenta y quatro de las dichas ordenanças del

Con

Consejo de Guerra, que dispone, *Que las partes de los que se ausentaren sin licencia, queden en beneficio de mi Real hacienda.*

§. 118. En otra parte queda referido, **1** que qualquiera persona que del monton comun de la presa, tomare para sí alguna cosa ( demas de perder la parte que le puede tocar, **2** ) comete en ello hurto; por no ser fuya la cosa; ni parte della, sino agena, mientras que no se diuide en porciones, y se distribuye por el Capitan General. Y afsi dize la ley de partida: **3** *Mas si lo furtase, deve hauer pena de ladron, segun adelante se dice.* Y las ordenanças del Consejo de Guerra arriba alegadas, lo disponen con mayor rigor; pues prohiben que no se tome cosa alguna del monton comun del despojo, ò dinero procedido del, aunq̄ sea por razon de admitirlo à cuenta de lo que à de hauer quien lo tomare, ò de acudir con ello à negocios del servicio de su Magestad. Dize el capitulo trescientos y ochenta y tres. *Si alguna persona de los q̄ me sirven en los officios de la hacienda, tomare alguna parte del dinero procedido de la presa, à cuenta de lo q̄ le puede tocar en ella antes q̄ se haga el repartimiento general de la gente, aya perdido desde luego la accion que tenia à ella, y quede en beneficio de mi hacienda.* Y la antecedente, que es el capitulo, trescientos y ochenta y dos. *Todo el dinero que se buuiere de repartir, entre en poder del pagador General, ni otra persona se valga del, para cosa de mi servicio, por precisa que sea, por que esto se à de reputar por ageno, como lo es. Y el que bixiere lo contrario, juntamente con el que lo*

**1** Supra ad §. 37.

**2** Ad quod, P. Molina, tract. de iust. & iure, tract. 2. disputat. 117. ad fin.

**3** l. 28. in fine tit. 26. p. 2.

consintiere; aya perdido la parte que le podia tocar de la dicha presa: y en qualquier tiempo que se averigüe, aunque sea despues de auerlo cobrado, lo aya de satisfacer de su sueldo, ò hacienda: y si la dicha parte no llegare à montar quinientos escudos al Capitan General, y ciento à cada uno de los demas, se entienda que ha de satisfacer esta cantidad, por auer excedido de lo contenido en este capitulo.

§. 119. Casi la misma pena, y perdimiento de la parte del despojo se impone al Pagador, y Veedor General, que entregaren el quinto que à su Magestad toca, ò parte del, à persona alguna, sin expresa Cedula Real, como parece del capitulo, trescientos, y nouenta y dos, que dize. No se tocarà en el quinto de las presas que me pertenecen, si no es que tenga hecha merced del, y el pagador que sin la presentacion de la Cedula, y merced los pagare; y el Veedor General que lo consintiere, pierdan la parte que les tocava en la dicha presa, y mas la cantidad que se buuiere pagado.

§. 120. Si en la averiguacion, y ajuste del despojo, ò en la cuenta de lo procedido del, y partes hechas, y aplicadas, se reconociesse algun yerro cometido por culpa, ò negligencia de la persona, ò personas por cuya disposicion, y mano corriò este negocio: deuen perder la parte que les puede tocar en la presa, y pueden ser castigados. Lo mismo se entiende si alguna persona fuesse contra la forma de el repartimiento hecho segun derecho, leyes, y ordenanças, ò lleuase mas parte de la que le toca, ò auiendo sacado algo de la almoneda, no restituyese lo que excedia del precio de la cosa rematada, y sacada, à la porcion que

De poena eius qui res, vel bona Regis mobilia furat, est textus in l. 1. §. onde por todas, tit. 27. p. 2.

que auia de hauer, y le cabia en el repartimiento del despojo, como lo expresan, vn capitulo de las dichas ordenanças, que es el trescientos y setenta y tres, diziendo. Si buuiere duda, y diferencia entre estos libros, se auerigue y consiera el yerro: y si fuere por omision ò descuydo culpable de alguno, pierda lo que buuiere de auer à cuenta della, y si procediere de malicia, sea castigado. Y la ley Real. 1. E pusieron assi, que qualquier que fuesse contra lo que en esta ley dize, que lo que demas de contra esto lieuasse de lo que en ello montase, que lo pechase doblado, è que non ouiesse parte en aquella ganancia. E esto mismo seria si lo negase; mas si lo furtase, deue auer pena de ladron, segund adelante se dize. Y otra 2. E los que alguna cosa sacaren del almoneda, deuen gelo contar en su parte. E si valiesse mas de lo que deue auer, à lo de tornar, è si menos, deuen gelo cumplir. E los que de otra guisa lo ficiessen, deuen pechar tres doblado lo que tomassen: el vn tercio para el Rey, por que passaban su mandado: el segundo à los quadrilleros, por que los despreciaron; è el tercio à la caualgada, à quien ficieron el daño. Concuerta tambien la rason, y palabras de otra ley. 3. E del precio que dieren de lo que assi fuere almonedeado, deuen los corredores auer parte, segund la postura que ouieren con aquellos que gelo dieron à almonedear. E por ende, si el corredor tomase mas de aquello que le ouiessen puesto de dar, deuelo pechar doblado, è non ser corredor por esse año. E si otra vezada en tal lo fallassen, deuenio matar por ello; por que lo primero podria ser por necesidad è con cuyra, è lo segundo por vso malo. Mas si falsedad ficiesse à sabiendas en algunas de las cosas que ouiessen de almonedear, furtandolas, ò faciendo las hauer algunos, por menos de lo que valiessen, de manera que se tornase à daño de la caualgada, deue morir por ello.

1. l. 28. tit. 26. p. 2.

2. l. 20. ead. part. & ut.

3. l. 33. tit. 26. p. 2.

§. 121. El Capitan de qualquier nauio, que en las Armadas fuere el primero al acometer y rendir otro de el enemigo, suele y deue darle vna joya, à arbitrio del Capitan General. **I** Y por que se començò à introducir, que el tal Capitan podia retener, para si, vn cable y ancla del nauio rendido: se advierte por el capitulo trescientos y nouenta, de las referidas ordenanças, que lo restituya al monton comun, y no lo haziendo, no se le dà la referida joya; dize asì. *Al Capitan del primer nauio que embisliere al que se rindiere de los enemigos, se le darà vna joya del valor que pareciere al Capitan General, que ha de salir del monton de la dicha presa: advirtiendole que se à de averiguar primero, si el dicho Capitan ha tomado vn cable, y ancla como acostumbra, diciendo que se le deue por auer vendido el nauio: por que en tal caso, ò à de restituir el dicho cable, y ancla, ò le à de servir de joya.*

§. 122. Tambien pierden sus partes las persona ò personas, por cuya causa se difiriere el repartir la presa, fuera de los diez dias determinados para ello: y los que fueren remisos, y descuydados en la cobrança del dinero procedido de la hazienda del despojo vendido, como lo dispone el capitulo trescientos y nouenta y tres, diciendo. *Este repartimiento se harà en termino de diez dias despues de vendida la hazienda à lo mas largo; y la persona por cuya causa se dilatare mas tiempo, pierda su parte: y si no la huviere de auer, tres meses de sueldo. Y en lo mismo incurran los que en la cobrança del dinero que montare la hazienda, procedieron con alguna omision, ò descuydo.*

De quo  
arbitrio, in-  
fra §. 123.  
131. 133. &  
141.



## CAPITULO VII.

QUE PARTE ES LA QUE PERTENECE EN LAS PRESAS Y DESPOJOS AL CAPITAN GENERAL.

§. 123.

**A**RBITROS son de la disposicion, y distribucion de las presas y despojos, los Capitanes Generales. Y nunca parece mal, que en la aplicacion, con liberal y franca mano, auentajen à los soldados que por averse señalado en la ocasion, juzgaren ser merecedores deste premio, y demonstracion. <sup>1</sup> Pero que conviertan en sí esta utilidad, haziendose en causa propia, luezes, y arbitros de sus meritos; no es decente. Y aunque tal vez pueda ser justificada la resolucion; ninguna lo à de parecer, y siempre à de ser calumniada. Bastantes exemplos nos manifiestan las historias antiguas, y modernas, ponderando en vnos, la moderacion, y en otros la codicia, rayz de todos los males. <sup>2</sup> Descriuela bién Valerio Maximo, <sup>3</sup> con llamarla, *Latentium indagatrix lucrorum, manifeste prede avidissima vorago, nec habendi fructu foelix, et cupiditate querendi miserrima. Feissima mancha* en los que exercen este cargo, odiosa à todos, perjudicial al bien publico, y ocasionadora de muchos, y graues inconvenientes entre los soldados, segun q̄ lo advierte y pondera, Simancas, <sup>4</sup> *Cavebunt prefecti, ne quam militibus seditionis cau-*

<sup>1</sup> Supra §. 35. 36. 76. 103. & §. 131.

<sup>2</sup> Dinius Paul. ad Thimot. Epist. r. cap. 6. v. 10.

<sup>3</sup> Valer Maxim. lib. 9. c. 4. in prin.

<sup>4</sup> Simancas de Republica lib. 9. c. 17. n. 20. & 21. quem refert Bobadilla lib. 4. politic. c. 2. n. 76.

*ſon prebent: quod fiet, ſi nihil de ipſorum iure diminuant, ſi  
 nihil auarè, nihil iniuſtè committant. In primis cauendum eſt,  
 ne quam fraudem præfeſtus in ſtipendijs diſtribuendis faciat:  
 que auaricia & fraus, nunc gratis, nihil ferè ignominie habet:  
 quo fit vt ij qui maxima pericula ſubeunt, exiguis ſtipendijs  
 fruantur; & eorum præfeſti, qui maiora ſtipendia percipiunt,  
 militum iura iniquiſſimè rapiunt. Cuyos daños recono-  
 cidos por el Emperador Iuſtiniano, 1 eſcriuien-  
 do à Belifario ſu Capitan General, en el Oriente,  
 le encarga, que procure eſcuſarlos, y que no de  
 lugar à que los oficiales quiten ni defrauden à los  
 ſoldados, coſa alguna de ſus eſtipendios y ſuſten-  
 to, pena de reſtituirlo quatro doblado, y de pri-  
 uacion de ſus cargos, y officios. Por que dize.  
 Magis tamen debent, & Duces, & Tribuni ſupra deputata  
 ſibi emolumenta ſecundū labores ſuos, de noſtra largitate remu-  
 nerationem ſperare, & non de comæatis militum aut eorum  
 ſtipendijs lucrum ſibi acquirere, quoniam ideo ordinati ſunt mi-  
 lites, vt per ipſos prouincię vindicentur; præcipuè cum ſufficien-  
 ter, & ipſis Ducibus, & eorum officijs emolumenta præſtitimus, &  
 ſemper prouidimus vnumquemque ſecundum labores ſuos ad melio-  
 res gradus, & ad maiores dignitates perducere. Eſte exceſſo  
 fue reprehendido tanto en Craſo, que ſegun re-  
 fiere Plutarco, mas pareció con ſus ſoldados mer-  
 cader, que Capitan. Y de Luculo dize, que auien-  
 do ſido ſu primer cuydado en la guerra el enri-  
 quecerſe; no querian ſus ſoldados obedecerle, ni  
 en las ocaſiones llegar à pelear con el enemigo:  
 antes moſtrandole las bolsas, ò ſaldriqueras va-  
 cias, le reſpondian, que el ſolo deuia pelear, pues  
 ſolo el auia enriquecido. 2*

1 In l. 2. §.  
 & vnū quem.  
 que 9. Cod.  
 de offic. præ-  
 feſt. prætor.  
 Africę.

2 Ex Plutar-  
 cho, in Lucu-  
 llo, & in Cra-  
 ſo, refert Be-  
 ſoldus, differ-  
 ratio. philolo-  
 gic. de iure  
 belli cap. 2.  
 in fine.

§. 124. Sergio Galua fue tambien vituperado en este particular, vino por orden del Senado Romano à gouernar à la España vlterior, llamada Lusitania, con titulo de Pretor, et el qual auiendo sido forçado à retirarse à la Ciudad de Carmona, por vna rota que le dieron los Lusitanos, matandole mas de siete mil hombres; salido passado el Hybierno à satisfacerse del desman recibido. Y rompiendo por Portugal, les hizo tanto daño, que se hallaron obligados à embiarle embaxada, para tomar forma de algun concierto. Hizoles vn elegante razonamiento à los contrarios, persuadiendoles à que se viniesen para el, por que queria mejorarles de campos, donde con ventajas pudiesen morar, y cultivar. Y auiendo concurrido todos para esto, los cogió en medio de su exercito, haziendo vna cruel carnizeria, despojandoles de todos sus bienes, entregando alguna parte del despojo (que fue mucho) à sus soldados, y quedandose el con lo demas: con q̄ llegò à ser en lo de adelante, el mas rico de los Ciudadanos de Roma. Este Capitan General, parece quiso correr con lo poderoso del oficio, sumo derecho, ò recibida opinion en aquellos tiempos, de q̄ los Capitanes Generales pueden valerse, tomando para sí de las presas, lo que les pareciere: como de algunos lo exemplifica, por Euripides, Titoliuio, Virgilio, y Dionisio Alicarnaseo, Hugo Grocio, <sup>2</sup> Pero assi como esto jamas pudo ser bien visto en los que lo platicaron: fue tambien siempre de mucha estimacion, y alabança

<sup>1</sup> Inã de Mariana lib. 3. de la historia de España, c. 2. al fin.

<sup>2</sup> Hugo Groti<sup>o</sup> de iure belli lib. 3. cap. 6. n. 17.

el desinterés en estas materias tan pegajosas de su naturaleza; como se vió en Fabricio, Valerio Publicola, y M. Porcio Caton, preciandose de no auer tomado para sí cosa alguna de los despojos apprehendidos en las guerras, y victorias obtenidas en España, fuera de lo que huuieron menester para su comida, y sustento: no culpando con esto, à los que lleuan sus derechos, licitas, y permitidas vtilidades; pero queriendo más competir en esta virtud con los mejores, que en el dinero con los mas ricos.

§. 125. Fue memorable en cierta ocasion en los estados de Flandes, la sutileza, y codicia de cierto Capitan General de la caualleria, con vn soldado de sus tropas. Tratando de embestir al exercito enemigo, y hecha la seña ya de pelear, sucedió que vn soldado se hallò desmontado, por aversele perdido, ò muerto su cauallo en cierto choque antecedente. Mandò el general, que se le diese vno de los suyos, y le siguiesse. Fue tan venturoso este soldado, que cogió prisionero al General del exercito contrario; el qual lo entregò luego à su Capitan General, que sacò del prisionero veinte mil escudos. Pretendió el General de la caualleria, deuerselle dar parte deste rescate, por averle prestado el cauallo, sin el qual no fuera pòssible aver cogido este prisionero, ni pòdido hallarse en la batalla. Consultose en el Consejo de guerra de su Magestad. Y aunque pareció tener la pretension del General de la caualleria, alguna equidad ( que es con la que las controuersias

1 Groti<sup>o</sup> vbi supra proxime, meminit Besoldus dissertario. philologic. d. in re belli, c. 8. n. 3.

fias de los soldados suelen resolverse) maydrine  
 re alegando la costumbre militar, de que deve ser  
 admitido à la ganancia, el que presta el cavallo:  
 sin embargo, obtuvo el soldado, quedandose el  
 General con la poca opinion, ò mucha nota de  
 averlo intentado. 1. Desdoro es sin duda de  
 sus prendas en los hombres grandes, el buscar  
 estas, ò otras semejantes vtilidades. *Nec congruit*  
*(dixit Aristoteles) ingenuis, & magnanimis viris, oblique vi-*  
*litatem querere.* 2. Que parece es hazer mas apre-  
 cio de la vileça del interes, que de la gloria del  
 buen nombre: ò fiar mas de este torpe asylo, que  
 de la ingenuidad de sus obras. Pierda el Capitan  
 General de su derecho en estos, y otros intereses,  
 antes que quite cosa alguna à sus soldados, de-  
 xandose preferir de ellos en estas ganancias, re-  
 servando para si la fama, (como lo hizo Themis-  
 tocles, con vn su amigo soldado, en cierto lance  
 que refiere Plutarco, 3 ) y procurando auenta-  
 jarles en los desvelos, y cuydados, en la honra y  
 reputacion de sus procedimientos, preciandose de  
 poder dezir con verdad.

*Quæstui nomen, querat avarus opes.*

6. 126. Que los Capitanes Generales ten-  
 gan su parte en los despojos, es cierto. Y razon  
 que en ella se auentaje à los demas, el que en el  
 puesto, autoridad y cuydado excede à todos: si-  
 do el q corre el riesgo de los malos sucessos que  
 acontecen, respecto de quedar su opinion, y fortu-  
 na, en opiniones. Y muy ordinariamente calum-  
 niado, aunque no aya faltado en la pronta pre-

Refert ex  
 Patrim. Bello  
 p. 4. tit. 8. ex  
 n. 8. Auctor  
 libelli Questio-  
 nes juris in-  
 ter gætes, p. 2.  
 sectio 8. cap.  
 17.

2. Aristot. 8.  
 Politicor. 3.  
 provr ad pro-  
 positu refert  
 & exhornac  
 Math. Brano  
 lib. 2. d. regé-  
 di rations fol.  
 mibi 50.

3. Plutar. in  
 vita Themis-  
 tocl. refert  
 Laurentius  
 Beye linck in  
 Theatro vite  
 humane, v bo  
 preda.

1 Infra ali-  
qua ad §.  
229.

2 Facit l.  
semper §. ne-  
gotiatores ff.  
de iure inmu-  
nit. l. contra  
publicam 14.  
Cod. de re mi-  
lit. lib. 12. Au-  
th. habita,  
Cod. ne filius  
pro patre, Mé-  
dic. contro-  
uersia. illustr.  
lib. 1. in pre-  
fatio. n. 98.

3 De quibus  
Hugo Grono-  
d. lib. 3. de iure  
belli, cap. 6.  
n. 14.

4 Est in to-  
mo 4. Sche-  
dul. impress.  
fol. 29.

5 l. 4. & l.  
14. tit. 26.  
p. 2.

6 Supra ad  
§. 40.

vencion de lo necessario, y y ayan sido prudētes  
y bien ordenadas sus disposiciones (mayormente  
si son juzgadas de quien tiene poca, ò ninguna  
inteligencia del oficio) Con que es muy confor-  
me à derecho, que el expuesto à mayores daños,  
y peligros, deua con mayores ventajas ser re-  
munerado. 2 De esta ventaja haze mencion  
Homero, hablando del repartimiento de las pre-  
sas hechas en ciertas Ciudades: y Achilles la re-  
conoce à Agamenon por el mismo Homero. 3

*Nam neque me tecum præde pars equa sequetur,*

*Si Danaum Virtus, Troianam euerterit Urbem.*

Nombrala expressamente, la Real Cedula, è inf-  
truccion despachada, 4 à Pedro Arias Dauila,  
Gouernador, y Capitan General de Tierra firme,  
en nueue de Agosto de mil quinientos y trece  
años, ibi: *à de ser repartido todo igualmente, excepto la  
ventaja del Capitan General, y la toca el capitulo tres-*  
cientos y ochenta y dos de las Ordenanças del  
Consejo de Guerra, hechas para el gouierno de  
la Armada Real.

§. 127. Assentamos por cosa llana segun  
leyes del Reyno, que el quinto de las presas, solo  
puede Heuarlo su Magestad, y no otra persona, ni  
Capitan General, 5 por ser anexo à la Corona  
Real, y como tal no permitir perpetua enagen-  
cion, como se dixo arriba. 6 Y en esta confor-  
midad, el capitulo trescientos y nouenta y dos, de  
las dichas Ordenanças, dispone diziendo. *No se  
tocarà en el quinto de las presas que me pertenece, sino es que tō-  
ga hecha merced del, y el pagador que sin la presentacion de la*

Cedula

*Cedula y merced, lo pagaré, y el Vedor General que lo con-*  
*finiere, pierdan la parte que les tocare en la dicha presa y mes*  
*la cantidad que se hubiere pagado. Y aunque esto proceda*  
 en quanto à este punto, como procede sin dificultad alguna; no han faltado Capitanes Generales en las Indias, que olvidados de sus soldados, y cuydadosos de sus conveniencias, han aplicado todas las presas à la Real hazienda, por tomar para si dellas como se an tomado, los quintos q̄ verdaderamente eran, y pertenecian à su Magestad, haziendo menos sensible esta accion, ò aplicación propia, con aumentar à costa agena, y de los derechos, y partes de los pobres soldados que lo trabajaron, el Real hauer. Deuiendo advertir lo primero, que como dize Ciceron. 1 *Naturam non pati, vt aliorum spolijs nostras facultates & opes au-*  
*geamus. Neque verbò hoc solum natura, sed & legibus populorum ita constitutum esse, vt non liceat sui commodi causa nocere-*  
*alteri.* Lo otro, que la grandeça de su Magestad, y su liberalidad, no apetece estos arbitrios, abanzos, ò ganancias, mayormente en daño de terceros, 2 ni quiere lo que no le toca (oxalà no se desperdiciase lo que le pertenece) Demas que (como dize Casiodoro) *Regnantis facultas tunc fit di-*  
*tior, cum renittit, & acquirit thesauros fame, neglecta utilitate pecuniarum.* Valense por ventura para lleuar este quinto Real, de dezir, q̄ su Magestad tiene hecha merced de los quintos de las presas, à sus Capitanes Generales. No he visto ni tenido noticia de Cedula tan general en este punto: muchas particu-  
 lares si, en que ha hecho su Magestad esta gracia

1 Cicero lib.  
3. officior.

2 Bon' quidè Princeps, publicâ, cõmunem & va-  
fallorũ vtili-  
tatẽ, sue par-  
ticulari co-  
moditati pre-  
fert. In hisq̄ in-  
dubio, contra  
fiscum indi-  
candu. ad l.  
non puto 10.  
ff. de iure fis-  
ci, & Iustinia-  
nus Impera-  
tor in l. 1. §.  
hec autẽ 14.  
Quod com-  
muniter om-  
nibus prodest,  
hoc privatè  
nostrè vilita-  
ti, preferen-  
dum esse cen-  
semus, nostrũ  
esse proprium  
subiectorum  
cõmodũ impe-  
rialiter exis-  
timãtes. Cod.  
de caduc. tel-  
len. ad quod  
aliqua supra  
ad §. 19.

de

1. Infra ali-  
qua ad §.  
229.

2. Facit l.  
semper §. ne-  
gotiatores ff.  
de iure inmi-  
rit. l. contra  
publicani r4.  
Cod. de re mi-  
lit. lib. 12. Au-  
th. habita,  
Cod. ne filius  
ppatre, Mé-  
chic. contro-  
uersia. illustri.  
lib. 1. in pre-  
fatio. n. 98.

3. De quibus  
Hugo Groti<sup>o</sup>  
d. lib. 3. de iure  
belli, cap. 6.  
n. 14.

4. Est in to-  
mo 4. sche-  
dul. impress.  
fol. 29.

5. l. 4. & l.  
14. tit. 26.  
p. 2.

6. Supra ad  
§. 40.

vencion de lo necesario, 1 y ayan sido prudentes  
y bien ordenadas sus disposiciones (mayormente  
si son juzgadas de quien tiene poca, ò ninguna  
inteligencia del oficio) Con que es muy confor-  
me à derecho, que el expuesto à mayores daños,  
y peligros, deua con mayores ventajas ser re-  
munerado. 2 De esta ventaja haze mencion  
Homero, hablando del repartimiento de las pre-  
sas hechas en ciertas Ciudades: y Achilles la re-  
cognoce à Agamenon por el mismo Homero. 3

*Nam usque me tecum præde pars equa sequetur,*

*Si Danaum Virtus, Troianam euerterit Urbem.*

Nombrala expressamente, la Real Cedula, è ins-  
trucccion despachada, 4 à Pedro Arias Dauila,  
Gouernador, y Capitan General de Tierra firme,  
en nueue de Agosto de mil quinientos y trece  
años, ibi: *à de ser repartido todo igualmente, excepto la  
ventaja del Capitan General, y la toca el capitulo tres-  
cientos y ochenta y dos de las Ordenanças del  
Consejo de Guerra, hechas para el gouierno de  
la Armada Real.*

§. 127. Assentamos por cosa llana segun  
leyes del Reyno, que el quinto de las presas, solo  
puede Heuarlo su Magestad, y no otra persona, ni  
Capitan General, 5 por ser anexo à la Corona  
Real, y como tal no permitir perpetua enagena-  
cion, como se dixo arriba. 6 Y en esta confor-  
midad, el capitulo trescientos y nouenta y dos, de  
las dichas Ordenanças, dispone diziendo. *No se  
tocarà en el quinto de las presas que me pertenece, sino es que tã-  
ga becha merced del, y el pagador que sin la presentacion de la  
Cedula*



las porciones que les caben ) hazer este obsequio à su Capitan General, en memoria, y estimacion de lo que huviere obrado, y trabajado en la ocasion. Como lo hizieron conmigo los Cabos Generales de mar, y tierra, y sus Capitanes y soldados, ofreciendome vna joya de valor de mil pesos: la qual recebi por las causas referidas; por poderse hazer, y por no ser nuevo en casos tales este genero de agasajo. Los Israelitas lo hizieron con su Capitan General Moyfes, como se ha dicho arriba. 1 Y los Romanos, con su General Q. Cincinato, ofreciendole del despojo, vna Corona de oro, de peso de vna libra. *Quin, & ipsi Imperatori* ( refiere Perrin. Bellin. 2 ) *sunt ab vniuerso exercitu dona quandoque facta.* Y trayendo el referido exemplar con otros, concluye. *Quid ergo singula dona enamerò, cum neque integer liber omnibus enarrandis sit sufficiens.* Sin embargo la emulacion de mi Juez de Residencia, y las pocas, ò ningunas noticias, y experiencias ( en casos tales ) de vn su Assessor (letrado) pudieron darle à entender en la sentencia que diò, lo contrario, con algunos visos de poca satisfacion en la resolucion. solo fixa en parecerle excelsiba la cáuidad del valor de la joya (como si se la quitaran, ò vuiera de pagarla de sus bienes) regateandola, ò reduciendola, à la mitad: queriendo cohartar, ò medir por su cortedad escolastica, la generosa militar condicion de los soldados.

Esto es en quanto à la joya que queda referida, y de que habla Bobadilla en el lugar citado.

1 Supra ad §. 8. in fine.

2 Petr. Bell. de remilit. p. 7. tit. 4 n. 12.

Mas en lo que toca à aplicarse el Capitan General el dicho quinto, ò quinta parte de la presa ( despues del que percibe su Magestad ) sino es donde se acostumbra llevar como en esta plaza, no hallo ley ni Cedula en virtud de que pueda alguno aplicarselo, y llevarlo, à lo menos sin escrupulo grande de tomarse mas de lo que le toca.

§. 128. Lo que en esta razon se halla dispuesto por leyes, y Cedulas Reales en las presas hechas en tierra, es: que el Caudillo, ò Capitan General del exercito, pueda llevar la septima, ò decima parte, en los casos que refiere la ley del Reyno, **I** ibi: *Despues que ouieren vencido los enemigos, todo lo que y ganaren, deue ser ayuntado por las razones que en esta ley son dichas. E si el cabdillo que ouieren, fuere señor por naturaleza de linage, ò por heredamiento, maguer que non sea Rey, deuenle dar el septimo de lo que ganaren. Mas si lo fuese por naturaleza de buen feebo, ò si lo ouiesse ellos de su voluntad escocido por cabdillo; à este tal hanle de dar el diezmo. Como los antiguos non touieron por bien que otro homo ouiese el quinto, si non el Rey, ò a quien el lo diesse. Y este derecho de llevar el diezmo los Capitanes entre algunas naciones, lo refiere tambien Bobadilla. 2 Y que demas desta parte de Capitan General que lleva, pueda entrar en el repartimiento con los demas soldados, y llevar doblada parte, ò porcion de la que ellos llevan; parece lo concede expresamente la ley Real, 3 que ( despues de auer dado la forma del repartimiento del despojo, distribuyendo las partes del, con nombre de peonias, y cauallerias en los soldados de la faccion ) dize. *Otro si de.**

3 l. 14. tit.  
26. p. 2.

2 In d. lib.  
4. cap. 2. n.  
76.

3 l. 28. tit.  
26. p. 2.

cimos, que el cabdillo deue auer doble canalleria, demas de los  
 otros derechos que diximos en las otras leyes. Y en conformi-  
 dad de esta misma ley, lo dispuso en estas Indias vna Real Cedula de el año de mil quinientos  
 y treze, despachada para la conquista del Darien, por el señor Emperador Carlos Quinto, reualidá-  
 dola despues con las mismas palabras, en vna Real prouision, i dirigida à las Audiencias de  
 esta Isla Española, y de Mexico, dada en Valladolid, à quatro de Setiembre de mil y quinientos  
 y treinta y seis años diziendo. *Mando, y declaro, que todo lo que en dicha Villa, y Prouincia, y su tierra se ouiere, assi de caualgadas, ò entradas, ò rescates, è presentes, como en otra qualquier manera, sea para mi el quinto, y el Capitan que en ello se hallare, lleue por dos personas: è lo restante se parta por toda la otra gente que en ello se hallare igualmente.*

§. 129. Estas dos partes, ò porcion doblada que con los soldados lleua de el monton comun el Capitan General ( despues de aver sacado para si la principal parte que le toca, y señala la dicha ley Real ) puede dudarse si an de ser respecto del mayor, ò del menor sueldo, y soldado del exercito? si el repartimiento se haze igualmente, sin atencion al merito, officio, ò sueldo, si no dando indistintamente tanto à vn soldado como à otro, computando el repartimiento solo por el numero de las personas: no ay dificultad en la propuesta. Pero si se hiziere la particion conforme à los sueldos que gozan, ò conforme à los meritos, y puestos q̄ sirven; como entonces ay desigualdad en las partes, tiene su lugar la referida duda.

Supongamos q̄ el Capitan General dispone el repartimiento de la presa entre los soldados, al respecto del sueldo que cada vno goza. Si para llevar su parte doblada, podra hazer la cuenta tambié para sí, segun su sueldo? Parece que sí, pues en esta particion corre parejas, y se iguala con los demas, como miembro que es ( y el primero, y mas principal ) del cuerpo del exercito. De modo que si respecto de quinientos escudos ( que suponemos por agora tiene cada mes vn Capitan General ) le cupieren por su parte sencilla, docientos; deuiendo llevarla doblada, y para la cuenta, duplicarsele su sueldo, desde quinientos hasta mil: le cabran, y podra llevar legitimamente, quatrocientos, que corresponden al dicho sueldo que tiene, en la conformidad referida. Lo qual procede vltra de la dezima ( ò septima parte en su caso ) que le concede la ley del Reyno, por disponerlo assi, como queda dicho. I

§. 130. En quanto à las presas de mar, parece que es sin disputa el poder llevar la septima parte el Capitan General, por las palabras de la ley. 2 Orro si deuen dar al Almirante despues desto, el septimo; por que es cabdillo dellos mayor so el Rey. Donde es de reparar, que si al Almirante ( yendo el Rey por cabeça, y superior de la Armada, como se supone, y colige de la dicha ley ) por ocupar el segundo puesto, y lugar en ella, por q̄ es cabdillo dellos mayor so el Rey, se le concede la septima parte de la presa: claro està que al Capitan General siendo el primer caudillo de la Armada, y que en ella

x d. 114. &  
l. 28. t. l. 26.  
p. 2.

2 l. 30. tit.  
26. p. 2. Aya-  
la de iure be-  
lli hb. 1. cao.  
5. n. 9. ad fin.

ella ocupa el lugar del Rey, se le deuerà dar esta parte, y aun mayor. Y no parecerà excessivo, que ya que no fuesse la quinta, que lleuasse la sexta con los demas derechos que le pertenecen. Podrà assi mismo entrar en el repartimiento, y lleuar la parte que de la presa le cupiere, respecto del sueldo que gozare, como los demas de la Armada: pero no duplicada, ni otra parte legal con ella, como en el caso antecedente; si ya otra cosa no se dispusiere por sus instrucciones, ò le hiziere merced, ò auentajare en esto su Magestad. Y no será mal visto, entrando cõ los demas igualmente por su sueldo al repartimiento; tomar para si vna joya (quien puede mejorar, y darla à otros por sus seruicios, à su arbitrio) como arriba se à referido, pues no se señala en otra cosa, ni lleua mas ventaja. Y aqui se añade tambien, que no se le deuerà dar parte alguna al Capitan General (como ni tampoco à su Magestad <sup>1</sup>) quando los soldados, ò particulares hiziere armada à su costa contra los enemigos, en conformidad de las leyes del Reyno. Por que su parte entonces ha lugar, quando los estipendiarios, ò soldados pagados cogen presas. Mas no quando à sus expéfas se arman, segun q̃ lo advierte Fulvio Constancio <sup>2</sup> *Quod tamen aliter in Hispanijs prouisum est, ac maiori cum ratione: si quidem portio Duci non deuebitur de captis per milites nõ stipendiarios, qui suis sumptibus naues ar-*

<sup>1</sup> Ut supra-dictum est.

<sup>2</sup> Fulvius Constancius, ad Lynicam, Cod. de Claficis, lib. 11. n. 106.

# CAPITULO VIII.

## QUANDO, COMO, Y EN QUE FORMA SE REPARTEN LAS PRE MIAS, Y DESPOJOS.

1 Supra §.  
35. 36. 76.  
103. & 123.

§. 131.

2 Rosinus,  
Gellio, & Pan-  
zirolus, vbi  
proximè,  
Vuolfäg. La-  
zins, lib. 9.  
cõment. Rei-  
pub. Roman.  
cap. 18. Clau-  
dian. in Con-  
sulat Olybrij,  
& Probi.

3 Ius etiam  
dandi coronas  
militibus  
in prouincijs  
Proconsulib<sup>9</sup>  
concessum,  
trahit Alcia-  
tus, in trac-  
tulo, de ma-  
gistratib<sup>9</sup> of-  
ficijsque mi-  
litaribus, ex  
Tacito anal  
lib. 3.

**M**UCHAS vezes tenemos repetido, que los Capitanes Generales tienen su pre-  
ma potestad, como quienes represen-  
tan la persona Real, para repartir premios, y  
hazer gratificaciones à los Soldados, dando y  
distribuyendo del despojo en los benemeritos, lo  
que mas bien les pareciere, y juzgaré conuenir.  
Cuyos premios, y remuneraciones, no solo los  
hallamos executados, y aprouados en las sagra-  
das historias por los Capitanes Generales del  
Pueblo de Dios, sino tambien por los de otros  
Reynos, y Republicas Gentiles en todos tiempos.  
Y en los que florecia el Imperio Romano, se viò  
esto muy praticado, inventando nuevos honores,  
y premios con que gratificar el esfuerzo, y valor  
de sus soldados, poniendo tanta estimacion en  
aquellas militares insignias, y coronas que daua:  
de que hazen mencion, Iuan Rosino, Guido Pan-  
cirolo, Aulo Gelio, Vuolfango Lazio, y otros.  
2 y Claudiano.

*Sepe Duces meritis bello tribuere Coronas,*

*Hunc cinxit muralis honos, hunc Ciuica quercus*

*Nexuit: hunc domitis ambit rostrata carinis.*

Como eran, las Ciuicas, 3 à los que defendian

librando de la muerte algunos Ciudadanos, matando algunos enemigos; las quales se hazian de enzina, ò coscojo. 1 De vna de las quales fue adornado Iulio Cezar, despues q̄ començò à servir en la guerra de Asia. debaxo la mano de M. Thermo, Pretor, como lo refiere Suetonio. 2 *A. Thermo in expugnatione Myri- lenarum, corona civica donatus est.* Las castrenses, que eran de oro, y se dauan al que primero entrava peleando en los Reales del enemigo. Las murales, y nauales, tambien de oro, que se dauan à los primeros que subian al muro, y entrauan à pesar del enemigo en el nauio. Y de esta corona naual, llamada *rostrata* haze mención Dion Calsio, 3 auer honrado con ella à M. Agripa el Emperador Octauiano Cezar. *Agripam dize aurea corona rostrata donauit, quod neque ante neque post eum contigit ulli: est que deinde senatus consulto statutum, ut quoties triumphans aliquis coronâ aureâ ferret, ipse nauali hac uteretur.* Y de ella tambien Virgilio. 4

*Tempora nauali fulgent rostrata corona.*

Las obsidionales, hechas de grama (eran de mayor reputacion) cogida dentro del lugar donde se hallauan sitiados; las quales se dauâ à aquellos

Capi-

1 De quib⁹ & alijs Guido Pancinol⁹ rerū memorabil. lib. 55. de coronis que da- bentur militibus, & ibi etiã in cōmentarijs disertè Henric. Salmuth. Rost. antiquit. Roman. lib. 10. cap. 29. in paralipomena. & Aulus Gellius noct. attic. lib. 5. c. 6.

2 Suetonius Tranquil. in Cezar. lib. 1. in prin.

3 lib. 44. Romanę historie.

4 lib. 8. Æneyd.

1. Henric. Salmuth, in  
commentar. ad d. tit. 55.  
Guido Panciroli.

2. De qua, præter allegatos,  
meminit Hieron. d. Blancas  
in commentar. rerū Arago-  
nię fol. mihi 112. vbi Dñum  
Regem Petrum cū oratione  
urbem Hoscā intrasse ad 5.  
Kal. Decembris anni 1096.  
refert: post illā memor. bilē  
Maurorum cladē in Alcora-  
censi prælio, quadraginta  
milibus hostium cęsis, nos-  
trorum vero, vix milib<sup>9</sup> de-  
sideratis: ad 14. Kal. eiusdē  
Decembris. Et etiam præ re-  
orationis, meminit Sancta  
Mater Ecclesia, dum in of-  
ficio Cōfessoris, qui victorię  
coronam oualem, absque  
sanguinis obtinuit effusione  
[ non sicut multi martyres ]  
ita canit.

*Hic vana terrę gaudia  
Et luculenta prædia  
Polluta sorde deputans  
Quans tenet caelestia.*

Quib<sup>9</sup> tamen ex causis olim Oratio competebat, & in quibus à triumpho  
diferat, docet Alexand. dier. genial. libro 6. cap. 17.

3. Guido Panciroli. rerum memorabil. tit. 57. de triumphis, & etiam  
ibidem in comentar. Salmuth. Guillelmus Choul in libro (vulgari lingua  
nostra traducto) de la Religio de los antiguos Romanos fol. mihi 208.

Capitanes por cuyo valor, y esfuer-  
ço era la Ciudad libre, y defendida  
del asedio. Aunque esta corona, los  
soldados, ò el exercito todo, era que  
la daua al Emperador, ò Capitan  
General por la defensa referida, co-  
mo la diò tambien el Senado, y Pue-  
blo Romano à Q. Fabio Maximo,  
en la segunda guerra Punica, por  
auer librado del asedio à la Ciudad  
de Roma. 1. Las Ouales, y trium-  
phales, concedidas à los que entra-  
ban victoriosos, triunfando en Ro-  
ma. Las primeras, hechas de mir-  
to, se dauan à los que sin efusion de  
sangre de su exercito, auentaban  
al enemigo, 2. y las segundas, de  
laurel, à los Emperadores, ò Ca-  
pitanes Generales que obtenian se-  
ñaladas victorias. 3.

6. 132. Otros menores pre-  
mios se dauan à los particulares sol-  
dados, de astas, jaezes de cauallos à  
los montados, Phialas, ò vasos en  
q̄ lleuaban la beuida à los de apie,  
collares, manillas, ò manijas del es-  
cudo, y otras prendas de que hazen  
men-



mencion, Titoliuio, Fefto, Silio, Claudiano, Sa-  
 Iuftio, Aulogelio, y otros que trae, y explica Iufto  
 Lipfio. 1 Hazé mencion San Yfidoro, en fus  
 Ethymologias, referido en vn decreto Canonico.

2 *Ius militare est, &c. premiorum honor, veluti cum corona  
 vel torques dantur.* Y Guillermo Choul, en fu trata-  
 do ( traducido en vulgar Romance ) de la Re-  
 ligion de los antiguos Romanos : donde trae  
 en esta razon vn Epitafio, que se hallò en Turin,  
 que dize.

C. GAVIO L. F.

PRIMIPILARI. LEG. VIII. AVG.

TRIBVNO COHOR. II. VIGILVM

TRIBVNO COHOR. XIII. VRBAN.

TRIBVNO COHOR. XII. PRÆTOR.

DONIS DONATO Á DIVO CLAVDIO

BELLO BRITANICO

TORQVIBVS ARMILLIS PHALERIS

CORONA AVREA

PATRONO COLON

D. D.

1 Iufto Lip-  
 fius, de militi-  
 tia Romana,  
 lib. 4. dialo-  
 go 17. Aulus  
 Gelius. no. & i.  
 aticar. lib. 5.  
 cap. 6. cū alijs  
 quos adducit.  
 Meminit Ge-  
 orgi. Schom-  
 born. politi-  
 cor. lib. 6. c.  
 37. Ayala, de  
 iure belli. lib.  
 3. cap. 20. n.  
 9. & 10. Iul.  
 Cefar Scali-  
 ger. aphorif-  
 Galien. 53. 54.  
 & fequen. &  
 infra nos ad  
 §. 152.

2 Can. ius  
 militare, 1.  
 distinctio. ex  
 Dino Yfidor.  
 Ethimol. lib.  
 5. cap. 4.

3 Refert  
 Lipsius vbi  
 prox. de qui-  
 bus omnibus  
 meminit etiã  
 Guillelmus

Cc

tem

Y mas indiuiduamente Polybio, que por la  
 claridad, y circūfãcias del punto deftos premios,  
 merece fer traydo à la letra. 3 Dize. *Pulchre au-*  
 Choul, en los discursos de la Religion, castrametacion, y afiêto del campo  
 de los antiguos Romanos, tit. disciplina militar fol. mihi 408. y 409.

tem iuvenes excitant, ac prouocant ad pericula subeunda, præmiis. Cum enim occasio se dat, & aliqui eorum fortiter aut strenuè fecerunt, conuocans Imperator in concionem omnes copias, & circumponens sibi eos qui authores egregij facinoris, primum quidem laudes eorum edisserit, & super hoc factò, & si quid aliud in omni vita gesserit, laude, & memoria dignum. Post hæc ei quidem qui hostem percusserit, bastam donat, qui vero eiecerit & spoliauerit, pediti quidem Pbialam, equiti Pbaleras, olim autem bastam tantum. His vero consequitur, non qui rusta acie, aut vrbis expugnatione percusserit aut spoliauerit hostem, sed qui in excursionè aut velitatione, aut tali tempore in quo nulla necessitas fuerit viritum periclitandi, qui tunc, inquã, se sponte, & vltro eo dederit. Vrbe autem capta, primis qui murum conscenderint, donant auream coronam. Similiter, & qui ciuem aut socium defenderit ac seruauerit, eum, & Imperator donis honorat, & Tribuni cogunt seruatos ( nisi id quidem vltro faciant ) seruatorem suum coronare. Colit autem hunc qui seruatus est per omnem vitam, vt parentem, & omnia ei conferre ac deferre debet, vt si genuisset. Hac tali incitatione porro, nõ solum presentes, & coram audientes prouocant ad certamè, & emulationè in periculis, sed & eos qui domi hærent. Nam qui adepti eiusmodi dona, præter gloriam in exercitu, & domi etiam famam; cū redierint in patriam, ludos, pompasque conspicui inuent: quoniam solis ijs licet ornamenta hæc gestare, & imponere, qui ab Imperatore, virtutis causa donati sunt. In quibus vero, conspectissimam earum parte, ponunt spolia, indicia & testimonia suæ virtutis. Itaque tali cura, & diligentia, cum circa præmia, tum circa pœnas in castris, merito etiã successus militiæ apud eos fœlices, & illustres existunt.

§. 133. No se olvidò el señor Rey D. Alonso el Sabio de estos premios, y de la obligacion que

que tiene de conferirlos , gratificando à sus soldados , el Capitan General , encargandole esta diligencia, y fiandola de su arbitrio, como parece de algunas leyes Reales . E de si dar luego ( dize vna 1 ) sus galardones, à aquellos que primero entraron la Villa, è el Castillo, por fuerza de combatir , ò por furto en la manera que dicho es, alli do sobla de esto. E otro si à aquellos que guiaron à aquel lugar , por que lo ouieron de auer : Ca à estos denen dar galardón. Y en otras que hablan del premio que deue darse à los que primero entran en alguna Villa , Castillo, ò fortaleza , ò en nauios de enemigos. E por ende ( dize 2 ) pusieron anti- guamente, que el que entrasse primero, à algunos destos lugares sobredichos, que ouiesse del Rey mil maravedis, è vna de las casas mejores que y ouiesse , que non fuesse alcaçar , ò casa de morada del señor de aquel lugar, con el heredamiento de aquel cuya es. E si los non y ouiesse , que le diese con ellas heredad en que pudiesse bien viuir. E el segundo que entrasse , touieron por bien, que le diesen quinientos maravedis; è las otras mejores casas , so aquellas que diximos , è el heredamiento segun aquello . E al tercero pusieron la mitad del auer que al segundo , è las casas con heredad segun aquella razon. E de mas desto les otorgaron , que cada vno destos tres , ouiesse dos presos , los mejores que ellos pudiesen prender sacando el señor de aquel lugar, è su muger, è sus hijos si los ouiesse . E otro si, que ouiesse todo lo que ellos pudiesen ròbar por si mismos, si non fuesen cosas, que señaladamente perteneciesse al Rey. Pero quando algunas destas cosas ganassen , deales el Rey dar algo por ellas : non por razon de compra , mas por galardón del servicio que dellos recibió. Y otra dize 3

1. 19. tit.

26. p. 2.

2. 1. 7. tit.

27. p. 2.

3. 1. 1. tit. 27.  
p. 2.

Galarðm es bien fecho, que deue ser dado francamente à los que fueren buenos en la guerra, por raçon de algund bien fecho señalado que ficiesen en ella. E deuelo dar el Rey, ò el señor, ò el cabdillo de la buelte, à los que lo mereçcen, ò à sus fijos, si sus padres nõ fueren viuos. E deue ser tal el gualardon, è dado en tiempo que se pueda aprouechar del, aquel à quien lo diere. Pro-

1. l. 9. tit. 27. p. 2.  
 sigue el mismo assunto, otra. 1. E por ende à tales como estos, q̄ se meten à los peligros que diximos en las leyes que fableda la guerra que se face sobre mar, non les pusieron los antiguos cierto galarðo, quando entrasen nauio por fuerça, si non se auiesen con aquel q̄ ficiesse la flota, ò el Armada. Pero si la postura nõ y fuesse, deue aber galarðo del cabdillo cõ quien fuesse, segund entendiessẽ q̄ mereçian por el lacerio q̄ ouiesen sofrido, ò por el esfuerça que ouiesẽ mostrado en acometer aquel fecho, ò por la granbondad q̄ ouiesen fecho en saberlo bien acabar. Y

2. l. si quis pro redemptione 36. §. simili etiam modo vbi glos. Acurfij Cod. de donatio. & supra ad §. 35. & 36.

conforme à derecho ciuil, por especial ley. 2. El Emperador Iustiniano confirma las gratificaciones hechas por los Capitanes Generales, de qualquiera bienes muebles, ò rayzes, por estas palabras (como en otro lugar se hizo mencion) *Simili etiam modo, à gestorum absoluiimus ordinatione, donationes rerum mobilium, vel se se mouentium, quas viri gloriosissimi magistri militum, fortissimis prestant militibus, tam ex sua substantia, quam ex spolijs hostium siue in ipsa bellorum occupatione, siue in quibuscumq̄ locis degere noscuntur.*

Y aunque el hazer el Capitan General (como quien tiene las vezes del Principe) estas gratificaciones, premios, ò mejoras en los soldados que esforçadamente procedieron en la guerra, parezca ser en fraude del dominio, ò derecho de terceros

zeros; Y esto es, de los demas q ganaron el despojo, entre quienes igualmente deuia repararse: se halla sin embargo tan favorecida la raçon de esta demõstracion; y singularidad de premios; q quando no la asistiãra la disposicion de las leyes Reales, y comunes que quedan alegadas, le fuera muy pequeño embaraço el referido. Lo vno, por que los tales soldados no tienen el derecho, ò dominio actualmente adquirido en aquellas partes que de las mejoras pudieron llegarles à tocar estando divididas: sino *in spe, virtute future divisionis*. En cuyo caso, es cierto que el Principe puede hazer gracia, *ex iusta causa* (como la presente) à vn tercero, de lo que otro tenia derecho de adquirir. 2 Como tambien puede dispensar (*ad remunerationem eorum qui gloriosè pro Republica militarunt*) en las disposiciones testamentarias en perjuizio de los llamados, para que sean remunerados los publicos servicios con las comodidades actuales que aquellos terceros llamados tenían *in spe*. Lo otro que aunque diessemos que el derecho lo tuviessen ya adquirido actualmente; podia el Principe sin embargo del obrar en esta razon, y quitarsele al tercero, para darselo à otro, quando el mismo Principe fue causa de su adquisicion, ò quando *ius illud, ex delatione iuris civilis acquisitum est*, como lo advierten Couarrubias, Matienzo, Rodrigo Suarez, y otros. 4 Sin que sirva de embaraço

Cc 3

raço

1 De quib<sup>o</sup> supra religio<sup>is</sup> ad §. 62. in margine.

2 Ad l. ite si verberatū, §. 2. ff. de rei vèdicat. cum alijs per Anton. Gomez. ad l. 50. Tauri, n. 39. vers. Quinto facit.

3 Peregrin. d. fideicomis. artic. 52. n. 128. Decius. conf. 271. n. 6. & 7. & cõf. 269. col. 4. & 6. Cephal. conf. 285. n. 29. lib. 2. Pertra d. fideicomis. quest. 11. conclus. 75. vers. limitatur primo, fol. 168. col. 2.

4 Conarr. d. matrimoni. 2. p. §. 9. in fine n. 11. ex d.

Ita si verberatum §. 2. Anton. Gomez, vbi supra Roderic. Suarez allegat. 12. ex n. 57. Matienzo in dialog. relator. p. 4. cap. 12. ex n. 2. Etego

1. l. 30. tit.  
26. p. 2.

2. Ultra ea  
que supra ad-  
ducta sunt, ad  
§. 37. tenet  
Salycet. in l.  
ab hostibus  
12. Cod. de  
postlimin. re-  
uersis n. 6.  
Martin. lau-  
dens. trac. de  
bello, quest.  
4. Ordenanças  
hechas por el  
Duque de Par-  
ma en Brusel-  
as à 22. de  
Mayo, de  
1587. años,  
en el cap. 1.  
§. 21.

3. l. 30. tit.  
26. p. 2.

4. l. 21. &  
ibi Gregor.  
Lopez tit. 26.  
p. 2.

raço el replicar, que este derecho les nació à los susodichos, del de las gentes, y no de la disposicion del Principe. Por que las leyes municipales q̄ en esto hablan, y dan la inteligencia ò modificación al referido derecho, son las que an de atenderse, y observarse, sin otro respecto ni dependencia, assi en la forma, como en la sustancia de estos despojos, y ganancias militares.

§. 134. Ya se ha visto, como vencido el enemigo, y conseguida la victoria, se pone cobro en el despojo, tomando razon de los bienes, y hacienda que contiene, y poniendo 1. guardias para su seguridad. Traese luego al Capitan General, como es forçoso, para que por su mano, orden, y disposicion se distribuya, y aplique como està dicho, y vltra de los alegados 2. lo resueluen Salyceto, y se dispone assi por vn capitulo de las ordenanças hechas por el Duque de Parma, Capitán General de los estados de Flandes.

§. 135. El puesto donde se à de vender, y diuidir la presa; es el lugar, y parte de donde salió la Armada, ò exercito, segun se ordena por ley de partida. 3. Despues que fueren traydos al lugar donde mouieron, en que deve ser fecha la almoneda della. Si ya el impedimento de bolver fuesse tal, que les excusase desta obligacion. Por que entonces, en qualquier otro lugar conuiniente, se podrá hazer, assi la venta de los bienes del despojo, como su repartimiento. 4.

§. 136. Si se formare pleyto sobre la justificación de la presa, no deve passarse à repartirla:

antes bien en el interin que se litiga, se à de depositar en persona abonada, como lo dispone la ordenança trescientas sesenta y cinco, de las referidas del Consejo de guerra, que dize. *Si huviere duda en si la presa fue justificada, ò no, se deposite en el interin que se litiga, en persona abonada: y se beneficiarà la hacienda, con el cuydado que conuiene.* Y es muy conforme à derecho, que quando se contiende sobre vna cosa, se ponga en sequestro, hasta que en justicia se refuelua, y determine la que en ella tuuieren las partes, como tambien serà justo, que si la tal cosa fuere corruptible, ò dificultosa de conseruar, se vèda, y reduzga à dinero, para q̄ lo aya la parte que se declarare tener à ello mejor derecho. 1. *Afsi lo siente, y dispone la siguiente ordenança, que es el capitulo trescientos y sesenta y seis, diziendo. Si en esto huviere duda de su conseruacion, el Capitan General, Veedor, y Contadores hagan que la presa se venda, y para ello se pregone el dia siguiente al que entren en el puerto, y señalen puesto, y hora, en que se remate publicamente en mayor ponedor.* Este conocimiento, y determinacion de causa, pertenece al Auditor General, como ministro mas principal que es del exercito, ò Armada para las cosas de justicia, segun que se expresa en el dicho capitulo de ordenanças hechas por el Duque de Parma: el qual concede, y declara pertenecer al Auditor General, llegando à sentenciar la causa definitivamente; la dezima parte de lo q̄ montare la presa. Y si no huviere pleyto formado; le toca la vigesima parte, ò media dezima. Advirtiendole, q̄

1. l. fin. Cod. qui ad libertat. proclam. l. si magistratus ii. ff. de priuileg. creditor. l. fin §. quod si. Cod. d'ordine cognitionis. l. si oleū ff. de dolo. l. litibus §. 1. & ibi glos. Cod. de agricol. & censit. lib. ii. & l. is cui, §. qui legatorū 22. vers. quinimo ff. vt in possessio legator.

1 Et confor-  
mar can. ius  
militare ibi  
item prede  
decisio. 1. dist.

2 Refiera  
entre otras  
esta ordena-  
ça, el Capitã  
Christoual  
Lechuga, en  
su Discurso  
del cargo de  
Maestro de  
Campo Ge-  
neral. pagina  
mili 220.

no puede auer presa, ò botin bueno hasta q̄ sea pre-  
sentado ante el General, ò su Maestro de Câpo, y  
declarado por bueno, I por el Auditor General.  
Las palabras de la dicha ordenança, son. De los  
botines, presas, y rescates, de que huuiere pleyto formado entre  
partes, y llegare à la definitiva; tomar à el Auditor General,  
la dezima, y no de otros pleytos ningunos. Y donde no huuiere  
pleyto formado, podrà tomar media dezima. Bien entendido que  
no ha de hauer presa ni botin bueno; hasta que sea presentado  
ante el Maestro de Campo General, y declarado por bueno, por  
el Auditor General.

§. 137. Hecha esta diligencia, y el ajusta-  
miento de la gente que se hallò al rendir la pre-  
sa; nombre por nombre, y de los sueldos que go-  
zan, como se dispone por el capitulo trescientos  
y sesenta y vno, de las referidas ordenanças: se  
facan los bienes, y hazienda, al almoneda, que  
se ha de hazer en parte publica y ante Escriuano,  
con asistencia de los oficiales del sueldo. Y el di-  
nero procedido della, se à de cobrar dentro de  
diez dias, y entrar todo el que huuiere de repa-  
tirse, en poder del pagador General, como se or-  
dena por los capitulos trescientos y setenta y  
quatro, y trescientos y ochenta y dos, de las di-  
chas ordenanças, que dizen: Todo el dinero que se  
huuiere de repartir, entre en poder del pagador General. Los  
remates, se hagan ante Escriuano, presente el Veedor, y Con-  
tador de la Armada, en mayor ponedor, sin que se admita plazo  
que passe de diez dias. Y por que las leyes del Reyno  
ponen largamente todo lo que en este particular  
deue obseruarse, con las advertencias, y menores



circunstancias que en la materia pueden ofrecerse, ha parecido traer à la letra las principales, por escusar su repetición, aun en la sustancia. Dize la vna. **I** Almoneda es dicha el mercado de las cosas que son ganadas en guerra, è apreciadas por dineros, cada vna quanto vale. E esto hicieron los antiguos, por tres razones. La vna, por que alli fuesen las cosas apreciadas, quanto mas pudiesen: de manera que los que las ganaren, oniesen ende pro, è sabor de ir à ganar mas. La segunda, por que los señores non perdiesen sus derechos. La tercera, por que non pudiese ser fecho en ellas engaño, nin furto, vendiendolas escondidamente. E por que esto se guardase, pusieron los antiguos, que fuesse fecho desta manera. E esto es, que lo fagan conçegeramente en lugar do puedan los omes ver las cosas è llegar à ellas, è aun tomarlas si quisiesen, è apreciar à cada vna quanto semejare, à pujarlas otro si como se atreuiere. E el recabdo es, que sean y los quadrilleros que esto ficieren, è que tomen fiadores de aquellòs que alguna cosa sacaren dello, por que paguen aquello que compraren luego de mano, ò fasta tercero dia, ò à lo más tarde à nueue dias. Pero si ouiere y algunos de la caualgada, que quieran sacar alguna cosa de la caualgada è de la almoneda, en precio de la parte que deuen bauer, angelo así de dar, como dize en la ley que fabla de los quadrilleros. E si por auentura los fiadores non pagasen à este plazo, ò antes puedenlos preudar los quadrilleros sin calaña, è sin iuizio ninguno. E non lo deuen ellos dexar de facer, ni los otros defenderles los peños, por honrados ni por poderosos que sean, ante gelo deuen dâr luego, è sin verguença ninguna. E esta prenda, pueden facer en sus casas, è en lo suyo do quier que lo fallè. E si non lo fallasen al, deuenles tomar las bêstias en que

I. l. 32. tit.  
26. p. 2.

caualgaren, è aun los paños que viñierē, assi como mantos, è garnachas, è capas, è otros paños que desta guisa sean. Pero esto se deue facer de manera, que non finquen desnudos del todo, si homes honrados fueren. E si otros homes, deuenlos desnudar, è tomar quanto les fallaren. E si otra cosa non les fallasen, deuenles prender los cuerpos, è meter en carcel, è en manos de los fiadores que los fiaron. E estos an los de tener bien guardados, fasta que paguen lo que deuen, doblado, por los plazos que passaron, è que se tuuieron en caro, de nõ querer pagar. Ca por esto pusieron esta plazo tan pequeño los antiguos para facer las pagas, por q̄ entendieron que en fecho de guerra, non auia menester tardança ninguna, de auer los homes su parte de la ganancia que ouiesse fecho, por que les enuargasen sus voluntades de no ir y otra vezada, è que nõ podiesse auer las cosas que y ouiesse menester, por que non lo podiesse facer, maguer quisiesse. E otro si, los honrados homes è poderosos que por su poderio, è por su honra quisiesse contrallar, de facer estas pagas, passados los plazos, deuen pagar doblado aquello que deuen, demas desto, quantos dias passaren de alli adelante, deuen pechar las misiones que sciesse, tambien los que lo ouiesse de recabdar, como los otros que lo ouiesse de auer. E si alguno desdeñosamente, se tuuiese por deshonrado de la prenda q̄ le sciesse, q̄ el auia merecido por su culpa: la pena que dierõ los antiguos à tales como estos, fue q̄ demas desto que diximos q̄ deuen pechar, q̄ non ouiese parte de la ganancia que sciesse. E por ende, los Emperadores, è los Reyes, el tiempo antiguo, ellos mismos sacaban alguna cosa de la almoneda, è à sabiendas non le querian pagar à los plazos sobredichos, è consentian que los prendassen, por que los otros nõ ouiesse verguença, nin se tuuiesse por deshonrados, quando tal fecho les accesciese. Y otra en el mismo particular,

dize

dize. **1** Hanlo todo de llevar al almoneda, è tomar los factores de aquellos que lo compraren, haciendo escreuir por quanto se vende cada vna cosa. E despues que ende rescibieren el precio, an de dar à cada vno su parte, segund le conuiene, assi como diremos adelante. E los que alguna cosa sacaren de la almoneda, debengelo contar en su parte. E si valiese mas de lo que deue auer, alo de tornar, è si menos, debengelo cumplir. E los que de otra guisa lo fciessen, deuen pechar tres doblado lo que tomassen. El vn tercio para el Rey, por que passaua n su mandado: E el segundo à los quadrilleros, por que los despreciaron: E el tercio à la cauelgada, à quien fciieron el daño.

**1** l. 26. tit.  
26. p. 2.

**6.** 138. Luego despues se facan los derechos que pertenecen à su Magestad, las enchas, daños, costos, salarios, premios, ofertas, y gratificaciones, en la conformidad, y por la orden que se à hecho mencion, y discurrido arriba, en los capitulos antecedentes à este. Sacase despues la parte del Capitan General. Hazese luego el repartimiento entre los soldados, y personas que an de auer sus partes, dentro de diez dias, contando desde que se remató, y vendió la presa en publica almoneda, so la pena que impone el capitulo trescientos y nouenta y tres, de las dichas ordenanças, diziendo. Este repartimiento se haga en termino de diez dias despues de vendida la hacienda, à lo mas largo, y la persona por cuya causa se dilatara mas tiempo, pierda su parte, y si no la buriere de hauer, tres meses de sueldo. Y en lo mismo incurran los que en la cobrança del dinero que montare la hacienda, procedieren con alguna omision, ó descuido. Y conforman las palabras de la referida ley de

partida, *Ca por esso pusieron los antiguos este plazo tan pe-  
queño para hazer las pagas.*

1. Gregor.  
Turonés. lib.  
11. cap. 17. p  
Grotiū de iu  
re belli. lib. 3.  
cap. 6. n. 14.

§. 139. Y por vltima diligencia, se ha de hazer el repartimiento, ajustando la cuenta, y dando à cada soldado, lo que le pertenece. Si bien tiene alguna inspeccion, como aya de ser este ajustamiento, para que cada vno lleue de la presa, la parte que le cabe. Si à de diuidirse respecto de los sueldos que gozaren los soldados, ò segun sus meritos, ò conforme à los puestos que ocuparen, por fuertes, ò igualmente entre todos? Entre los antiguos Francos, segun refiere Gregorio Turonense, I los despojos se diuidian por fuertes, y tan rigurosamente, que ni al Rey se le daua mas de lo q̄ la fuerte le señalaua. Desta forma de diuidir las presas, parece habló Virgilio, 2 en aquellas palabras. *Ex præde ducere fortem.*

2 Virgil.  
Æneyd. lib.  
9.

3 Refert ex  
Dion. lib. 6.  
Iust° Lipsius,  
d militia Ro-  
mana lib. 5.  
dialogo, 15.

Y en esta conformidad dispusieron los Romanos por particular concierto en la confederacion con los Latinos hecha el año de doscientos y sesenta y vno de su fundacion; que las presas, y despojos que se apprehendiesen en la guerra, se repartiesen por fuertes. *Spoliorum & præde ex bello, equam partem sorte vtrique accipiunt.* 3

4 I. si que  
sunt 5. ff. fa-  
milie hercis.  
1. si duobus  
3. Cod. co-  
mun. de le-  
gatis, 1. me-  
minimus 2.  
Cod. quando  
& quib° quar-  
ra pars, cum  
alijs ibidem  
à Gotofredo.  
Misinger lib.  
47. obseru.

§. 140. Y no es incognita por derecho la forciaria diuision, como de algunos textos, y authores parece, 4 ni de incōviniēte su arbitrio, pues cessando la accepcion de personas, à nadie puede

favore  
cap 37. Ayora d̄ partitio. p. 1. cap. 1. n. 15. Osuald. ad Donel lib. 21. comen-  
tario cap 10. lit. B. & lib. 17. comen. cap. 12. lit. t. v. Grotius d. cap. 6. n.  
14. Meminit, Tiraquell. de iure Primogeni. q. 17. opin. 1. n. 39.

favorecerse ni perjudicarse. Y en las sagradas le-  
 tras se halla muy practicada, ordenado Dios à Moy-  
 ses, y Iosue Capitanes Generales de su pueblo, q̄ lo  
 q̄ ganassen de sus enemigos en la guerra y con-  
 quista de la tierra de promission, se diuidiese y  
 repartiase por suertes. 1 Pero como oy no es  
 practico este modo de diuidir, por estar dispuesto  
 que las presas y despojos, para repartiase entre  
 los soldados, se vendan y reduzgan à dinero, 2  
 como queda dicho (con que se haze muy facil y  
 justificada la diuision): reduciremos tambien la  
 duda à las dos formas de particion; esto es, à la  
 que se haze segun los sueldos; y à la que se for-  
 ma *viriliter*, dando con igualdad tanto à vno co-  
 mo à otro. Sin negar por esto el derecho que el  
 Capitan General tiene de diuidir la presa, ò botin,  
 de esta, ò de aquella manera ( mientras por par-  
 ticulares ordenes no se le prohibiere, ò dispusie-  
 re otra cosa): à cuyo arbitrio siempre se le ha re-  
 conocido independendia como cabeça, y como  
 quien tiene las vezes del Principe, ò Republica,  
 segun que lo advierte Hugon Grotio; y L. Æmi-  
 lio, lo assentò assi, diziendo ( en Tiro Liuió 3 )  
*In his arbitrium esse Imperatoris, non militum.* Siendo muy  
 conforme à razon, que à quien se le fia y encar-  
 ga la salud publica, y general defenfa, y de cuyo  
 juizio y resolucion pende todo vn exercito, su  
 administracion y gouierno que es lo principal y  
 lo mas; no se le niegue esto que es lo menos, y  
 como accessorio y consequencia de aquello. 4

Dd 3

6. 141.

ff. de institutori. actio. l. 2. cum glos. ff. de iurisdictione, cū alijs.

- 1 Numer. c. 26. v. 55. c. 37. v. 53. & c. 36. v. 2. Deut. c. 1. v. 28. & c. 31. v. 7. Iosue c. 1. v. 6. c. 7. v. 14. c. 14. v. 2. c. 23. v. 4. & c. 19. Pa- raliip. c. 6. v. 63. Esdras. c. 11. Isai. c. 17. v. 14. Mach. 1. c. 3. v. 36. Actu. Apof. tol. c. 13. v. 19.
- 2 De q̄ Iust<sup>o</sup> Lipsi<sup>o</sup> à milit. Roman. lib. 5. dialogo 15.
- 3 Groti<sup>o</sup>; de iure belli lib. 3. c. 6. n. 14. & 15. Liu<sup>o</sup> Rom. histor. lib. 37.
- 4 Ad 6. cū ergo 7. instit. quib<sup>o</sup> ex cau- sis manumi- tere. l. ad lega- tū 62. & ibi glos. ff. de pro- curator l. cui- cumque 5. §.

§. 141. Esta particion hecha no por los es-  
 tipendios, sino por las personas *viritim*, con igual-  
 dad, parece se halla mas mencionada y practicada,  
 assi en lo antiguo, como en lo moderno. Julio Ce-  
 sar, segun refiere Suetonio Tranquillo, 1 assi di-  
 uidiò al pueblo, quando triumphò en Roma de las  
 Galias, cierta cantidad de dinero que les tenia an-  
 tes ofrecida. El Santo Rey David, en la presa q̄  
 cogiò à los Amalequitas, y sò desta forma de diui-  
 sion. 2 *Æqua enim pars erit descendenti ad prælium*, igua-  
 landolos à todos sin distincion. Lo mismo se ob-  
 seruò segun refiere Polybio 3 en la milicia Ro-  
 mana. *Omnes qui ad prædam, et raptus destinati sunt, ferunt*  
*quisque ea que ceperint, ad suas legiones, vel Alas. Quo fac-*  
*to, Tribuni equaliter omnibus diuidant.* Hizose assi en la  
 presa que se cogiò en la guerra con los Sabinos,  
 despues de vendida, segun Dionisio Alicarnaseo.  
 4 *Ijs diuenditis publicè, collationes que viritim facte erant in*  
*milites, eas omnes receperunt.* Y Ciceron haze mencion  
 de la misma forma de repartimiento, en los cam-  
 pos y heredades que debellados los enemigos  
 ganò Romulo 5 *Ac prius agros quos bello Romulus ce-*  
*perat, diuisit viritim ciuibus.* A q̄ parece aluden las pa-  
 labras de dos Reales Cédulas, de los años de mil  
 quinientos y treze, y de mil quinientos y treinta  
 y seis, q̄ hablã en esta materia de repartimiêto de  
 despojos, 6 quando dizen. Y el Capitan que en ello se  
 hallare, llene por dos personas; è lo restante se parta por toda la  
 otra gente, q̄ en ello se hallare, igualmente. Y otra en que  
 està inserto vn capitulo de instruccion, dada por  
 su Magestad, à Pedro Arias Dauila, Governador y  
 Capitan

1 Suetonius  
 in Cesar. lib.  
 1. n. 38.

2 Regum,  
 lib. 1. cap. 30.  
 Vers. 24.

3 Polibius,  
 lib. 10. ex Gro-  
 rio d. cap. 6.  
 n. 17. Lipsio  
 dicto lib. 5.  
 dialogo 15. Li-  
 uius Roman.  
 histor. lib. 4.

4 Relat<sup>o</sup> à  
 Lipsio d. lib.  
 5. dialogo 16.

5 Cicero d  
 republica lib.  
 2. meminit  
 Calepin. v. Bo.  
 viritim.

6 Sunt in  
 tomo 4. Sche-  
 dul. impres.  
 fol. 30. & 258.

Capitan General, de la Prouincia de Tierra firme, en nueue de Agosto, de mil quinientos y tteze años, <sup>1</sup> dandole la forma que à de guardar en el repartir de las presas que cogiere à los enemigos. Dize. *Ande repartir lo que se tomare, en toda la gente de la Armada. Si se tomare en la mar, con las ventajas que se suele repartir entre los marineros. Si dentro de la tierra, à de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan General. En las cosas que en la tierra se buieren (no yendo armada de mar para ellas) se ha de sacar el quinto, y lo otro se reparta entre la gente, como se acostumbra à hazer.*

6. 142. Algunas leyes del Reyno, parece lo dexan esto, al arbitrio del Capitan General. Vna dize. <sup>2</sup> Dadas al Rey todas las cosas que le pertenecen segund diximos en las leyes antes desta; lo al que fincare, deue ser partido entre los otros, de manera que cada vno aya lo que le combiene. Otra tiene lo mismo, <sup>3</sup> *Ande dar à cada vno su parte, segund le combiene.* Y mas modernamente, dos Reales Cedula's recopiladas en las leyes de las Indias, <sup>4</sup> hablando de las presas que se cogieren à los coffarios, manda. *Que el Capitan General, reparta los bienes (de la presa) entre los q se hallaren à rendirlos, sin dezir en que forma, Y siendo igualmente, dando tanto à vno como à otro, parece que cada vno lleuarà lo que conuiene, como dizen las leyes: y la diuision serà hecha entonces, conforme à ellas, y segun derecho. Todos los soldados son como socios en el despojo, y cada vno tiene en el su parte por su persona, no por dos, pues en la guerra nadie puede obrar por si, mas que como vno, aunque si con mas animo, valor,*

<sup>1</sup> Est in d. tomo 4. fol. 29.

<sup>2</sup> l. 9. tit. 26. p. 2.

<sup>3</sup> l. 20. ead. part.

<sup>4</sup> l. 186. tit. 14. lib. 3. recopil. leg. in diarium.

1 Groti<sup>o</sup> d. cap. 6. n. 17.

2 Provt etiã colligitur ex dispositione l. 28. tit. 26. p. 2. & supra §. 133.

3 Ex can. ius militare. 1. distinctio. can. vulterrane 25. 12. quest. 2. can. Clerici, 10. 1. quest. 2. l. nõ omnes 5. & ibi Gotofred<sup>o</sup> ff. de re militari, l. nemo agentium 2. in fine, Cod. d. officio Magistri officior. notat Bar. in l. si quid bello ff. d. capitiis, Gregor. Lopez ad d. l. 9. tit. 26. p. 2.

valor, ò buena dicha, que otro, Esto merecerà gratificacion, premio, ò ventaja separada de la parte que le cabe, como à vno: segun que lo hizo Marcio, con Postumio, dandosela de la presa Coriolana por lo bien que se avia portado en la ocasion. 1 Puede darla, y es muy justo que la de el Capitan General, valiendose de la authoridad y mano que en esto tiene, gratificando à los que se señalaren, y à los que por sus puestos y mayor trabajo, merecieren ventaja, 2 y dandoles à los demas igualmente, *Et viritim*, sus partes; con que se darà satisfacion al requisito de la ley y del derecho, en quanto à dar à cada vno lo que le conviene. *Et ique tunc iusta diuisio, cum pro personarum qualitatibus, et laboribus fiat.* como lo resuelve vn decreto canonico, por authoridad de San Ysidoro, à quien siguen otros textos, y Authores. 3

§. 143. Mas aunque entendemos que corre justa, y razonablemente el discurso referido respecto de la diuisión en la forma que arbitrare el Capitan General. Todavía parece obrarà mejor, y mas acertadamente si mandare hazer el repartimiento de las presas y despojos apprehendidos en tierra, conforme al sueldo que gozaren los soldados entre quienes se ayan de repartir: assi por cessar cõ esto algunos inconvenientes, que suelen originarse de la igualdad de los premios entre los soberbios y presumidos, y entre los que suelen yuir muy satisfechos y pagados de sus obras, con los que no lo son tanto, ò lo fueren mas que los otros: como por que esto es mas conforme à



nuestro derecho, al estilo, y practica de estos tiempos, lleuando cada vno su parte, no segun su presumpcion, sino segun la graduacion que de su persona hizo el Principe para esto, con señalarle el militar estipendio de que auia de gozar, como tambien se hazia antiguamente en la milicia Romana, diuidiendo las partes à este respecto, y segun los estipendios que percebian en la guerra.

El soldado de a pie, tenia dos obolos cada dia, que es la tercera parte de vn real. Los Capitanes, doblado. Los Equites, hombres de armas, ò soldados de àcauallo, tres tanto; esto es, vn real cada dia (eran de mayor parte q̄ los Capitanes, como

dize Lipsio. *1 Equites triplex stipendium habebant, superque concuriones erant, tum quia genere digniores, tum quia onerum plus ferebant.*)

Y los Tribunos, Coroneles, ò Maestros de Campo, lleuaban quatro tanto.

Refiere lo Polybio con otros. *2 Stipendium (dize) pedites accipiunt in diem duos obolos, ductores ordinum duplum, equites Drachmam, id est triplum.*

En esta conformidad hizieron sus repartimientos algunos Capitanes

Generales, y el mismo Senado, como en otra parte se à tocado, 3 y de Julio Cesar lo refiere Suetonio

Tranquillo, y Apiano. *4 Diuisit deditque militi super quique mille drachmas: ductori ordinum eius duplum; Tribuno militum, & Prefecto equitum, iterum eius duplum.*

§. 144. Y no es de reparo, el que algunas leyes, y Cédulas como las alegadas, hablen generalmente en la forma del repartimiento, ò con

palabras que parece requieren el arbitrio del Capitan General. Por que esto podía tener su lugar,

1 Lipsio, de milia Romana, lib. 5. dialogo 16.

2 Potibius cap. 10. vt tradidit & explicat Lipsius d. dialogo 16. Hugo Grotius de iure belli. d. lib. 3. cap. 6. n. 17. & de hoc infra ad cap. fin. §. 199. cum sequent.

3 Supra ad §. 14.

4 Apian. relatus à Iulio Lipsio vbi supra prox. Suetonius in Julio Cesar. lib. 1. n. 38.

quando no huuiesse leyes, que indiuiduamente hablafen en esta materia y punto, para su decision. Ay la expresa vna, con las palabras siguientes. *1* *Ellos tomassen à los enemigos lo que leuassen: todo lo que les tomassen, demas de la presa que les ouiesse tomado, deue ser suyo, è partirlo entre si igualmente, segund lo que ganassen en la caualgada. Lo mismo siente Bobadilla, 2* diziendo. *Y lo demas se reparte igualmente entre los soldados, à proporcion del sueldo de cada vno. Y conforme à derecho es cierto, que aunque algunas disposiciones, leyes, ò Cédulas modernas, hablen en este particular dudosa, ò generalmente; deuen interpretarse con otras que en la materia resuelben con mas especialidad, distinguiendo, declarando, y entendiendose las vnas con las otras, y las modernas con las antiguas. 3* A que parece mirò su Magestad en vna Real Cedula de cinco de Nouiembre de mil quinientos y setenta, en que mandò se hiziesse el repartimiento de ciertas presas, entre el General, Capitanes, y soldados, conforme à derecho, y leyes del Reyno. 4

§. 145. En la sazon que podrà hazer se el repartimiento con igualdad, *viritim*, dando tanto à vn soldado como à otro: serà quando la gente de guerra se hallare en alguna ocasion, ò conquista, sirviendo sin sueldo, en que apprehendieren algunas presas, y despojos, como sucediò en la prision del Inga Rey del Perù, de cuyo despojo se diò à cada soldado, de los del cargo del Marques Francisco Picarro, à nueue mil pesos, como en otra parte se à tocado. §

1 l. 25. tit. 26. p. 2.

2 Bobadilla in politic. lib. 4. cap. 2. n. 76.

3 Ad l. non est noua 15. l. sed & 28. l. si d interpretatione 37. ff. d legib<sup>o</sup> Optime Mascardo d itamor. interpretacione, conclusio. 2. n. 103. 110. 116. & 129. cum multis ab eo allegatis. Georgius Schöborner. politic. lib 3. cap. 8. Suetnes, conf. 24. n. 6. Cénur. 1.

4 Est in tomo 4. Schemdularum impress. fol. 32.

5 Supra ad §. 17. & §. 43.

6. 146. En quanto à las presas de mar, parece tambien que oy cessa la dificultad, ò disputa, de si puede hazer de esta, ò de aquella manera su repartimiento el Capitan General, por estar dispuesto, que se haga, dándole à cada soldado su parte, segun el sueldo que goza. Como parece del capitulo trescientos y ochenta y cinco, de las referidas Ordenanças, fechas por el Consejo de guerra, para el gouerno de la Armada Real del mar Oceano. *I* que dize. *Después de auer se acabado de vender toda la hacienda, y nauios, se harà monton del dinero que huuiere procedido, del qual se baxarán las costas q̄ se huuieren causado, y de lo que quedare, se sacar à el quinto que me pertenece, como à Rey, y señor natural: y lo restante se repartirà entre la gente que lo huuiere de auer, segun el sueldo que cada vno goza. Para lo qual se preuiene en el capitulo trescientos y sesenta y vno, que los oficiales del sueldo, Veedor General, y Córadores, hagan luego ajustamiento de la gente que se hallò al rendir la presa, nombre por nombre, y los sueldos que gozan. Con que concludiendo este capitulo, passaremos à formar las cuentas para mayor inteligencia de lo dicho, en entrambos casos; en la manera siguiete.*

6. 147. Supongamos q̄ vn trozo de exercito, hallandose en cierto pays, ò Prouincia, expugnò vnos Pueblos que ocupaua el enemigo, y en ellos apprehendiò vn despojo, ò botin, cuyo valor llegò à ciento y quarenta mil seiscientos, y nouenta escudos de à diez reales. Y que el trozo del exercito, se compone, de tres mil ciento y siete plaças, ò soldados. Esto es: El Capitan

*Quas tradit Escalona in Gazophylario Perubino lib. 2. p. 2. cap. 8.*

General: dos Maestros de Campo: dos Sargentos mayores: quatro ayudantes: veinte y ocho Capitanes de Infanteria: veinte y ocho Alferезes: veinte y ocho Sargentos: ciento y doze Cabos de escuadras: quatro Capitanes de à cauallo: quatro Alferезes: quatro tenientes: doscientos y ochenta y ocho soldados de à cauallo: quinientos mosqueteros: dos mil ciento y tres soldados de plaça ordinaria sencilla. Que por todas son las dichas tres mil ciēto y siete plaças. Y para ajustar la cuenta, y liquidar lo q̄ à cada vno toca; se sacá del monton comun de la presa.

Primeramente las enchas, ò daños recibidos en la faccion, en los casos que huieren de sacarse, como arriba en el capitulo tercero quedò advertido.

Sacanse tambien los gastos y costos q̄ se huieren causado en conducir, guardar, y beneficiar, la hazienda, ò generos de la tal presa, ò despojo.

Asi mismo se facan, las cantidades que se huieren ofrecido, y se les deuieren, à las espías, lenguas, y atalayas.

Y tambien se faca la cantidad que montaren los votos, y promesas hechas à Dios Nuestro Señor, y à sus Santos, en pro comun, y vtilidad del exercito.

Suponemos montará todo esto, ocho mil quinientos y nouenta escudos: que baxados de los dichos ciento y quarenta mil seiscientos y nouēta, q̄ valiò el despojo: restan. 1320100, Ef.

En

En esta p̄laca suelen sacarse los costos de los bastimentos hechos para el sustento de la Armada, ò exercito. Si bien ganando sueldo la gente de guerra, se les quita, ò baxa del, proporcionalm̄te, el referido costo, y si no lo ganan, ò no equivale, rateada la cantidad que faltare para la satisfacion, se saca del monton comun de la presa. Si bien esta costumbre introducida por vn ministro poco generoso, (no ha muchos años) es contra lo que regular, y comunmente procede; y se vsa en las demas partes destas Indias.

Baxase de los dichos ciento y treinta y dos mil y cien escudos, el quinto de su Magestad, que monta veinte y seis mil quatrocientos y veinte escudos, y quedan.

105U680.

Sacanse luego de los dichos ciento y cinco mil seiscientos y ochenta escudos; los premios, gratificaciones, y ayudas de costa, de que hiziere, ò huviere hecho merced el Capitán General (como puede hazerla) à los soldados benemeritos, y q̄ se señalaron en la faccion; que todo se cõsidera montará, tres mil y doscientos escudos. Que baxados de los dichos 105U680. restan.

102U480.

Asi mismo se saca la parte que pertenece al Capitan General q̄ ferà la sexta, septima, ò dezima, segun que arriba en el capitulo septimo se

ha tratado. Advirtiendõ, q̃ la quinta parte que algunos suelen llevar, y la han lleuado en esta plaça algunos Capitanes Generales, està dispuesto que no se lleue por la prohibicion que hazen las leyes del Reyno; ordenando que nadie pueda llevar quinto, sino su Magestad, sin embargo de qualquier costumbre, por no ser prescriptible este derecho. Y assi suponemos que la parte legal del Capitan General, serà en esta cuenta, la dezima, que vale, diez mil doscientos y quarenta y ocho escudos; con que baxados de los dichos ciento y dos mil quatrocientos y ochenta del monton; quedan.

920232.

Item suponemos que se facan de los dichos nouenta y dos mil doscientos, y treinta y dos escudos, la vigesima, ò veintena parte del Auditor General del exercito, por sus derechos en la conformidad que se dixo arriba al fin del capitulo quinto, y en el capitulo octauo, parrafo ciento y treinta y seis; que vale quatro mil, seiscientos y onze escudos y seis reales. Que baxados de los dichos 920232. escudos, quedan para partir entre todos los del trozo del exercito.

870620-4.R.

Y

Y por que este repartimiento y diuision se haze al respecto, ò segun el sueldo que cada vno goza, suponemos que el Capitan General tiene quinientos escudos de sueldo cada mes. El Maestro de Campo ciento y veinte escudos. El Sargentomayor ochenta escudos. El Capitan de Infanteria sesenta escudos. Su Alferes veinte y quatro escudos. El Sargento catorze escudos. El Cabo de escuadra diez escudos. El ayudante de Sargentomayor doze escudos. El Capitan de cauallos cien escudos. Su Alferes treinta escudos. El Teniente veinte y quatro escudos. El soldado de à cauallo nueue escudos. El Mosquetero nueue escudos. El soldado de plaça sencilla ocho escudos. Segun lo qual se forma, y haze repartimiento de los dichos 870620. escud. 4. Reales que quedá del dicho despojo por iguales partes, dandole à cada vno de los q̄ se hallarõ en esta presa la parte q̄ le cabe por raçon de su sueldo. Y por q̄ al Capitã General se le cõsiderá, 500. escudos cada mes, se le dobla su sueldo, para la cuenta, por llevar como lleva doblada porciõ. Y assi entra cõ 1000. escudos à la particion, q̄ se facan por cõpañeros.

Para

		Partidores.	Placas.
<b>Para la Gruessa.</b>			
		1000—	1.
2.	Maestros de Campo que gana cada vno 120. escud. se juntan por compañeros.	240—	2.
2.	Sargentos mayores gana cada vno 80. es. y ambos 160. se juntan.	160—	2.
28.	Capitanes que gana cada vno 60. escud. y todos juntos.	1680—	28.
28.	Alferезes que gana cada vno 24. escud. y todos juntos.	672—	28.
28.	Sargentos que cada vno gana 14. escud. y todos juntos.	392—	28.
112.	Cabos de escuadras gana cada vno 10. escud. y todos.	1120—	112.
4.	Capitanes de cauallo gana cada vno 100. es. y todos juntos.	400—	4.
4.	Alferезes de cauallo gana cada vno 30. es. y todos juntos.	120—	4.
4.	Tenientes de cauallo gana cada vno 24. y todos juntos.	96—	4.
4.	Ayudantes de Sargentomayor gana cada vno 12. y todos juntos.	48—	4.
288.	Soldados de à cauallo gana cada vno 9. y todos juntos.	2592—	288.
500.	Mosquereros gana cada vno 9. y todos juntos.	4500—	500.
2102.	Soldados gana cada vno 8. y todos juntos.	16816—	2102.
		<b>29836—</b>	<b>3107.</b>

Y por que los dichos 29836. compañeros que segun la calidad de cada puesto entra con su ganancia en los 87620. escud. y 4. Real de la presa liquida que quedò quitas costas, y gastos se deuen repartir entre todos.



todos. En conformidad de lo que trae Moya, <sup>1</sup> y por algunas leyes, q̄ formá las reglas de compañía, dividiendo, y haziendo la ganancia, o perdida, táticas partes iguales, como vnidades mōtare lo que todos los compañeros pusieron, y dando despues tantas partes dellas à cada vno, como fueren las vnidades de lo q̄ cada vno vtiere puesto: como por el exēplo se reconocerà la verdad.

Para reducir à partes iguales la cantidad con los puestos, se haze particion de los 87620. es. y 4. R<sup>s</sup> por los 29836. puestos q̄ en el exemplo van figurados, y viene à la particion 29. enteros  $\frac{10960}{29836}$  auos, que à menor, y mas inteligible denominacion, es vn tercio del entero, y diezmo de lo que le pertenece al tercio. Pone-se por exemplo, el Capitan General entra con 1000. partes en esta gruessa, multiplicando mil por veinte y nueue, vn tercio y diezmo del tercio, viene por su ganancia, dos mil noueciētos treinta y seis escud, y seis Reales.

A los dos Maestros de Campo, que cada vno entrò cō 120. esc. y ambos con 240. multiplicandolos por los mesmos numeros propuestos, sale por su ganancia, y parte de à ambos 704. escud. 8. R<sup>s</sup>. y à cada vno 352. escud. 4. Real. como parece figurado en los margenes.

FF

Dob.

2936—es-6.R.

704—es-8.R.

352—4.R.—

1 Moya de  
Arithmetica  
cap. 4. art. 4.  
foj. 265.



les pertenecen à todos 3289. etc. 1. Real. y à cada vno 29. escud. 3. Real. 22. maraved, y ochenta y seis ciento y doze años de maravedi.

4. Capitanes de à cavallo que gana cada vno à 100. es. y todos entraron con puesto de 400. ganã todos 1174. etc. 7. Real. y à cada vno le pertenecẽ 293. escud. 6. Real. 25. maraved, y medio

4. Alferезes de à cavallo à 30. escud. cada vno por su sueldo, y todos juntos entraron con 120. partes, les pertenecen 352. escud. 4. Real. y à cada vno 88. es. y 1. Real.

4. Tenientes de à cavallo gana cada vno à 24. escud. y todos entran con 96. à esta parte, les pertenece en ella 282. esc. y à cada vno à 70. escudos y 5. Reales.

4. Ayudantes de Sargento mayor que cada vno gana 12. escud. y todos entraron con 48. partes en esta presa, ò ganancia, les cupo en ella 141. escud. y à cada vno à 35. escudos 2. Real y medio.

les pertenecen à todos 3289. etc. 1. Real. y à cada vno 29. escud. 3. Real. 22. maraved, y ochenta y seis ciento y doze años de maravedi.

4. Capitanes de à cavallo que gana cada vno à 100. es. y todos entraron con puesto de 400. ganã todos 1174. etc. 7. Real. y à cada vno le pertenecẽ 293. escud. 6. Real. 25. maraved, y medio

4. Alferезes de à cavallo à 30. escud. cada vno por su sueldo, y todos juntos entraron con 120. partes, les pertenecen 352. escud. 4. Real. y à cada vno 88. es. y 1. Real.

4. Tenientes de à cavallo gana cada vno à 24. escud. y todos entran con 96. à esta parte, les pertenece en ella 282. esc. y à cada vno à 70. escudos y 5. Reales.

4. Ayudantes de Sargento mayor que cada vno gana 12. escud. y todos entraron con 48. partes en esta presa, ò ganancia, les cupo en ella 141. escud. y à cada vno à 35. escudos 2. Real y medio.

288. Soldados de à cauallo que cada vno gana à nueue es. y todos entraron en esta ganãcia con dos mil quinientos y nouenta y dos escud. de puesto, les pertenecẽ à todos siete mil seiscientos y onze escud. y nueue Real. y à cada vno 26. escud. 4. Real. diez maraued. y setenta y ocho doscientos ochenta y ocho auos de marauedi.

500. Mosqueteros gana cada vno nueue escud. y entrã à esta ganancia con 4500. de puesto, les pertenecen à todos 13215. y à cada vno le caben 26. escud. 4. Real. diez maraued. y vn quinto de maraued.

2102. Soldados de plaça sencilla, que cada vno gana 8. escud. y todos entran por su puesto con 16816. les pertenecẽ à todos 49383. escud. y 2. Real. y à cada vno 23. es. 4. Reales 31. marauedis, y  $\frac{1614}{2102}$  auos de marauedi.

7611—9.R.—	26—4—10	$\frac{78}{288}$
25022—2.R.—		
13215—	26—4—10	$\frac{78}{288}$
49383—2.—	23—4—31	$\frac{1614}{2102}$
87620—es. 4. R.		

Y por el estilo que queda referido se podran hazer todos, y qualesquier repartimientos, añadiendo, ò quitando mas, ò menos plaças, creciendoles,

doles los sueldos, ò disminuyendosles, por ser esta regla general y q̄ la podrá hazer qualquiera que sepa p̄rnr y multiplicar, por no consistiren mas reglas este repartimiento que la que va propuesta. Por que quererla hazer por la regla ordinaria de compañías, demas de ser necessaria persona de toda inteligencia, requiere muchos números. Y la regla general de compañía para esta, y otras cantidades es, multiplicar lo que se pone, que en esta son 29836. los compañeros, y lo que an ganado, y se à de repartir, son 87620. escud. 4. Real. los quales se multiplican por el puesto q̄ cada vno tiene, y se parte por los 29836. que son el puesto de todos, y vendrà lo cierto à cada vno en las cantidades gruesas de escudos, y Reales, con alguna sobra en los maravedis, por ser tercer jerarchia de quebrado, y ser de calidad por el secreto q̄ en sí tiene, que la cantidad que sobra en el dicho tercer quebrado, lo an comprehendido pocos, por la corta cantidad que monta lo que crece, ò mengua, que solo la curiosidad lo puede hazer especular. Y quando se quiera hazer por esta regla, se puede estar cierto q̄ en las postirras cantidades à de sobrar, que será en los maravedis, por cuya causa se à experimentado ser siempre la mas cierta, la mas inteligible, la de las partes, por donde se à hecho esta. Y si en este, ò en otros exercitos, vuiere algunos soldados aventajados, q̄ demas de su sueldo que cada vno gana, tuviere ventaja señalada; se podrá separar de las plaças sencillas, y entrar con su ganancia, y ven-

taja en otro número, y crecerà el de los partidores, y lo que debieren las ventajas que se dieren à cada uno, y se guardará con estos la mesma regla que se à observado con las catorze partidas que quedan ajustadas, por ser regla general para mas, ò menos compañeros. Pues el principal siempre es, y será vno el que se puliere, pero forzoso ha de ser que les toque menor cantidad.

§. 148. Si el Capitan General mandare repartir igualmente el dicho despojo entre los soldados, se harán tantas partes iguales como soldados huviere, despues de haver se sacado el quinto Real de su Magestad, la parte del Capitan General, y los demas gastos que arriba se apuntaron, como si dixemos, el despojo valido los dichos ciento y quarenta mil seiscientos y nouenta escudos, baxáse (supongamos) por los derechos del Rey, parte del Capitan General, y otros gastos y cincuenta y tres mil ciento y nouenta y nueue escudos y ocho reales, que dan ochenta y siete mil quatrocientos y nouenta escudos y dos reales, que partidos igualmente entre los mismos tres mil y ciéto y siete soldados, harán otras tantas partes. Y acrecentando vna al Capitan General (por que la lleva doblada, como se

14006909  
5301998  
8704902

se

se ha visto) seran, tres mil ciento y ocho. Y assi cabran por parte igual à cada vno de los dichos soldados, doscientos y ochenta y vir reales y medio; y al Capitan General por su duplicada, quinientos y sesenta y tres reales: con que se ajustan los dichos ochenta y siete mil quatrocientos y nouenta escudos y dos reales del tal despojo.

Siendo la presa hecha en la mar; se harà el repartimiento entre la gente de la Armada, casi en la misma forma referida en el parraso antecedente, diuidiendo, y aplicando las partes segun el sueldo que cada vno goza, y esto assi en la gente de guerra, como en la de mar: por que estos no solo se reputan por soldados en las Armadas; sino que lo son verdaderamente, y gozan de los priuilegios de tales, como lo advierte el Jurisconsulto Vlpiano diziendo. *Item nauarchos, et trierarchos classiam iure militari posse testari, nulla dubitatio est. In classibus omnes remiges, et nautæ milites sunt. Item vigiles milites sunt, et iure militari eos testari posse, nulla dubitatio est.* Y la Real Cedula de nueue de Agosto de mil quinientos y treze años arriba referida, a lo dispone assi en quanto dize. *Han de repartir lo que se tomare en toda la gente de la Armada, si se tomare en la mar, con las ventajas que se suele repartir entre los marineros.* Pero la parte del Capitan General, no serà en la diuision de la presa, conforme à lo que se à dicho en la antecedente; sino segun lo que al fin del capitulo septimo quedò advertido.

Ad l. vnicam §. 1. ff. de honor. possessio. extestam. milit. Ioan. Loccenius de iure maritimo lib. 3. c. 1. n. 5.  
2. Supra ad §. 141.  
3. Supra ad §. 130.

# CAPITULO IX.

QUAN JUSTO ES HONRAR A  
LOS QUE MVEREN EN LA GVERRA:  
Y QUE SUS HIJOS SEAN FAVO-  
RECIDOS, Y AMPARADOS.

§. 149.

**N**ADIE puede hazer mas en esta vida ,  
que aventurar la suya, y exponerla à cui-  
dentes riesgos de perderla , por ayudar ,  
defender, y servir à Dios, à su Rey, à su patria,  
ò à sus amigos. Así lo declaró Christo Nuestro  
Redemptor, despidiendose de sus Discipulos en  
la vltima cena, para ir à morir. *¶ Maiorem hac di-*  
*lectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis*  
*suis.* Esto haze el soldado : y no es menos lo que  
precede, y acompaña al perderla, y al arriesgarla.  
Los continuos trabajos, y penalidades, cansan-  
cios, vigilijs, fatigas, y descomodidades : falto  
de comida, de beuida : molesto de las mar-  
chas : cargado de las armas : molido en las ocu-  
paciones de los fossos, minas, trincheras, faxi-  
nias, fortificaciones; trabajosas preuenciones todas,  
que muchas vezes suelen servirle de sepultura,  
solicitandole con tantas ansias, y dolores, el ma-  
yor dolor. Y finalmente, como quiera que el sol-  
dado no conserva en la guerra los regalos de que  
gozaba en su casa; ni sale de la blanda cama à pe-  
lear, ò hazer posta; sino del duro, y desacomodado  
hospe-

x Ioan. cap.  
15. Vers. 13.



hospedaje que les ofrece la campaña : todo quanto experimenta en esta penosa profesion, y exercicio, desde el principio hasta el fin, es vna continuada pena, y vn incessante trabajo. *Nemo miles (dize el doctissimo Tertuliano 1) ad bellum cum delicijs venit, nec de cubiculo ad aciem procedit, sed de papilionibus expeditis & substrictis: ubi omnis duritia, & in bonitas, & insuauitas constitit. Etiam in pace, labore & incommodis bellum pati iam ediscunt: & armis deambulando, campum decurrendo, fossam moliendo, testudinem desiccando. Sudore omnia constant, ne corpora, atque animi expauescant: de umbra ad solem, de sole ad coelum, de tunica ad lorica, de silentio ad clamorem, de quiete ad tumultum.*

§. 150. No son menores los trabajos que padecen en la mar, 2 los soldados

*Plena est terra malis, & plenum est equor isdem. 3*

Antes si se consideran los peligros à que estan expuestos, teniendo de ordinario por enemigos (mayores y mas terribles que aquellos à quienes persiguen y debellan) à todos los elementos; son mas proximas las causas de su perdicion, muchas, y mas ciertas las de su muerte. Discurreliolo el Señor Rey Don Alonso el sabio, diziendo. 4 *Ardimiento muy grande facen aquellos que aventuran sus cuerpos, andando en guerra por tierra, segund que de suso mostramos: mas mucho es mayor de los otros que guerrean en la mar. Ca la guerra de la tierra, no es peligro sino de los enemigos tan solamente; mas en la mar; es despos mesmos, è demas del agua è de los vientos. E aun sin esto ay otro peligro; ca el que cae del cauallo, non puede descender mas de fassa la tierra, è si eslouiere armado, non*

1 Tertulian. in lib. ad Martyras, c. 3. n. 34.

2 Nec tamè adeò honorificū maritimi belli exercitium, vt terrestri militiæ [Romanorū saltem quo] coequari possit. de quo infra ad §. 214.

3. Ita He fiord<sup>o</sup>, lib. 1. oper. & dier.

4 L. 10. tit. 24. p. 2. sentit Plin. nat. histor. lib. 2. c. 46. & phem. lib. 14. Propertio, lib. 2. Eleg. 6.

se fara mal; mas el que cae del nauio, por fuerça à de ir fasta el fondo de la mar, è quanto mas armado fuere, tanto mas ayua descende è se pierde. Otro si los de la tierra, si combaten Villa, ò Castillo, pueden se tirar à vna parte, ò à otra; mas los de la mar, non lo pueden facer. Ca pues que los nauios se acercan vnos à otros, è se traban; non se pueden desviar los que estan en ellos, à ninguna parte. Por que por fuerça à de ser la lid, à manteniente, con todas las armas que traxieren. E por ende estan en gran peligro de los enemigos; ca non ay entre ellos, si non las manos, è las armas con que se fieren. E otro si de parte de la mar, non ay sino vna tabla entre ellos è el agua, è à los vientos, è à la tempestad son descubiertos de todas partes. E sin todo esto, el comer è el beber, an lo todo por medida, è muy poco, è non de las cosas que quieren: mas de aquellas con que pueden solamente viuir, assi como de suso diximos. E si aquellas les fallestes, non han à que se tornen: lo que non contesce à los que guerrean en la tierra. Ca si les menguan las viandas de las talegas, pueden ir à otra parte à buscarlas. E si las non fallestes, comerian de las yerbas, è de las sus bestias mesmas que traxeren. E aun demas de todos estos peligros, è lazarias que diximos, aun ay otro muy grande: ca non les dan lugar en el nauio en q̄ folgadamente puedan estar ni dormir. E por todas estas razones que auemos dicho, deuen los que se abenturan à guerrear por mar, ser esforçados, è acuciosos, para saber escapar de los peligros de la mar è de los enemigos. E quando tales fueren, deuen ser honrados è guardados. Otro si les deuen dar sus soldados, è su parte de las ganancias que ficieren de los enemigos, è escarmentar à los que erraren en el Armada, segund qual fuere el yerro, è el lugar, è el tiempo en que fuere fecho. Confieso que, en mi estimacion, no hallo condigno premio, ò satisfac

tisfacion que de rigor de justicia lo sea, ni que equivaiga à lo mucho que merece vn soldado, q̄ honradamente cumple con sus obligaciones en la guerra. Atendiendo pues à tan deuida recompensa, y à que las gratificaciones y mercedes animan y aficionan à los que se ocupan en esta noble profefsion, y arte tan necessaria y conveniente à la paz ( que por ella se consigue 1 ) à la justicia, à la defensa, conservacion y aumento felicissimo de Reynos, y Monarquias: en todos tiempos se an señalado los Emperadores, Reyes, y Republicas, fauoreciendo à los benemeritos soldados, dandoles con liberal y franca mano, diferentes premios de honras y conveniencias.

2 Llegando à tocar casi en lo prohibido por fauorecerles, como en otro lugar queda aduertido. 3

§. 151. Dexo à parte la que se les à dado siempre de las ganancias hechas en las guerras, tan deuida como se à visto en este discurso, y la reconoce el Sabio Rey Don Alonso, en vna ley 4 de partida diziendo. *Es si en todas las otras ganancias que los omes facen, deuen esto facer; mucho mas lo deuen facer en lo q̄ ganã de las guerras, do sufren muchos trabajos, è se auenturan à muy grandes peligros, lo que les da raçõ de tener, que por cada vno dellos, deuen hauer buena parte, è con gran derecho.* Y el contento que naturalmente reciben de este genero de satisfacion, segun q̄ arriba queda apuntado, y lo advierte otra ley. § *E como quiera*

Gg 2

3 Supra ad §. 133.

4 l. 1. tit. 26. p. 2.

5 Supra ad §. 10, &amp; l. 3. tit. 24. p. 2.

1 *Diu<sup>o</sup> Augustin<sup>o</sup> à verbis Domini.* Aristot. *Æticor.* lib. 10. cap. 7. quos adduxi, in meo tractatu, de sui personaliq̄ defensione, lib. 2. ques. 2. n. 17.

2 *Petrus Gregor. synagoga. iuris* p. 2. lib. 19. cap. 3. in fine. *Tit. Linn<sup>o</sup>*, lib. 2. deca. 5. in oratio. M. *Popilij Cæcurionis.* Ribadeneyra, de Princ. *Christi.* lib. 2. cap. 7. in fine, cū alijs adductis à Bobadilla, in *Politi.* lib. 4. cap. 2. n. 75. supra ad §. 131. & sequentibus.

*que todos los omes ay en placer è sabor naturalmente, quando les  
 facen bien, è les dan buena parte de lo que ganan: mucho lo han  
 mayor los de la mar. lo vno, por la gran cuyta que sufren en  
 ella. loal, por que son en lugar que non pueden hauer las cosas,  
 si non por mano del señor. que por ser tan anexo esto à  
 los trabajos, y riesgos con que lo adquieren; no  
 lo pongo en cõsideracion, respecto de los demas  
 premios, con que han sido honrados, y satisfe-  
 chos: y lo deuen ser todos los que cumplieren  
 con sus obligaciones, y hizieren acciones dignas  
 de remuneracion. Ne autem labor fiat sine mercede, co-  
 mo dixo el Emperador Iustiniano, 1 y lo en-  
 cargò Adriano Emperador à Aquilio Bradua. Et  
 si quid fortiter fecerint milites, inde eis donare, como lo  
 refiere el Iurifconsulto Vlpiano, 2 siendo como  
 es el cebo mayor, y con lo que mas se afiançan  
 los buenos procedimientos, causas muy ciertas,  
 y proximas de sucessos prosperos; por que difi-  
 cultosamente nadie es bueno, ni obra bien de  
 balde, como dezia Salustio, Nemo gratis bonus est. Y  
 de la manera que el premio fomenta las artes;  
 assi tambien la falta del, las destruye, Quis enim  
 (pregunta Iuuenal 3) virtutem amplectitur ipsam, premia  
 si tollas? y por el cõtrario, como dize la ley Real, 4  
 Meterse han mas de vezio à servir à Dios, y à los señores que los  
 embian, non recelando muertes nin feridas, nin otro peligro que  
 les auenga, sabiendo q̃ auan enmienda, y galardon por ello. Y  
 el señor Rey Don Enrique el Quarto, lo recono-  
 ciò assí, diziendo. 5 La otra, por que naturalmente la  
 esperança de galardon despierta à los hombres à trabajar de ser  
 buenos, y virtuosos: y los discretos conocen, que la honra es pri-*

1 Nouel. de  
 iudicib<sup>o</sup> cap.  
 9. vbi glos.  
 Can. ibi adu-  
 nati 49. in  
 fine, & ibi  
 glos. 7. quest.  
 1. notar ad id  
 l. 6. 7. 8. &  
 9. cū sequent.  
 tit. 27. p. 2.

2 lib. 10. d  
 officio Pro-  
 consulis in l.  
 diuus 6. ff. de  
 bonis dam-  
 nator.

3 Iuuenal.  
 Satyra 10.

4 l. 30. tit.  
 26. p. 2.

5 l. 13. tit. 2.  
 lib. 7. ordi-  
 nament.

*villegio de la virtud, y quando conocen que los officios de honra se han de dar à los que fueren fallados buenos, y virtuosos, y no por ser hijos de los officiales, ò alcaldes; todos se esforçaran à exercitarse en las virtudes, y bondad, por alcançar el premio de la honra. Y si conocen que por esta via no lo han de alcançar; ligeramente se bolveran à seguir los vicios; mayormente quando vieren que por tales maneras los malos, è inhabiles, y defectuosos, ayan los honores, y dignidades. Esta fue la principal causa de mejorarse, y aumentarse tanto el esclarecido Reyno de Aragon; pues auiedo sido erigido de tan pequeños principios, con el animo, y esfuerço de sus naturales, llegó à estender su mando, y señorio en tan grandes estados assi dentro en España, como vltamar; que por ellos y su Corona ( de quarenta y vno que comprehēde la general de España ) goza su Magestad de veinte y vno, y de diez y siete titulos de Rey, de los veinte y siete Reynos con que se halla en grandezida su poderosa, y felicissima Monarquia, sin los de Duque, Conde, Marques, y Señor de algunas Prouincias, y Ciudades de no menor authoridad, y estimacion. I Todo deuido al valor, y disciplina militar de aquellos esfuerçados varones, fomentado con la seguridad del premio. A que atendiendo los soldados, solo cuydauan de executar aquella breue sentencia, que tan connatural era con su brio, y lealtad, ò vencer, ò morir, escogiendo esto por mas glorioso, q̄ el envejecer ricos, y descansados en sus casas. Hinc autem fiebat ( dize Geronymo de Blancas 2 ) vt cum certissima hec essent militibus nostris proposita premia;*

1 Zurita lib. 15. cap. 48. Maynoldus, in tract. de titulis Regis Catholici. Meminit Illust. cas, en su historia. pontific. y otros muchos.

2 Hieronimus de Blancas, in comē. tarijs rerum Aragonēsiū, fol. 34 o. circa medium.

non dubitarent quibusvis se offerre pro patria periculis : eratq̄ omnino dum preliabantur preclarum insitum in eis : aut vincere, aut, emori. Quod si belligerando necabantur, in meliori erant causa, & conditione, quam si domi locupletes senes remansissent.

§. 152. Por esta raçon (justa por cierto) se esmeraró los antiguos en favorecer, y premiar con diferentes honras, y prerogativas à los soldados que honradamente militaban, como refiere Aristoteles de los Espartanos, Thracios, Scithas, Gallos, Macedonios, Iberos, Cartagineses, y Romanos; concediendo tanto mayores honores, quanto mayor era el numero de los enemigos que mataban, privilegiandolos en las demostraciones que se hacian con ellos en actos publicos, y sagrados: dandoles en vida para que se adornasen, tantas fortijas, y lebantandoles despues de muertos, tantos obeliscos, ò pyramides cerca de sus sepulcros, quantos eran los enemigos que auian vencido, y muerto. A que aludiendo Scipion Africano, y alabando (por Ænio Poeta) su valor, y prohezias; no rehusò dezir (aunque impiamente) que si alguno por vencer, y derramar sangre de sus enemigos, auia de subir al cielo: solo à el denian franquearsele sus puertas. I

*Si fas cędendo cęlestia scandere cuiquam est,*

*Mi soli cęli maxima porta patet.*

1 De quibus omnibus, Petrus Crinitus q̄ honesta disciplina, lib. 4. cap. 12. & lib. 6. cap. 13. final. ita Africanus apud Enniũ loquit, teste Ionstomio, ã nature cõstãtia, mēbro 7. puncto 3. in fine.

2 Theodoret. lib. de Martyr. seu lib. 8. de cura grecar. affectio.

Los que murieron en la guerra Peloponesia (q̄ es vna parte de tierra península, puesta entre los mares Egeo, y Ionio) refiere Theodoreto por Thuccidides; que fueron honorificamente sepultados, con la pompa que el puesto diò lu-

gar:

gar : colocando los cuerpos que pudieron hallarse, en sus urnas , ò caxas de cypres : y los que no parecieron, fueron honrados con los ritos de los justos, como quienes gloriosamente auian muerto por su patria . Haziendo lo mismo con los que murieron en los campos Marathonios , cerca de Athenas. *Thucydides vero historicus ( dize Theodoreto ) effusa narratione comemorat, honores qui defunctis in bello Peloponnesiaco persoluti sunt. Ait enim, singulos inuenta propinquorum corpora, sepulchris condidisse. Nec pretermittit, quo iustorum ritu, honestata fuerint, que inuenire non potuerunt. Cyprasinos enim loculos communi quadam funeris pompa, alij precedebant alij sequebantur, alij ab lateribus constipabant. Tunc, & alijs immanem tumulum dederunt, quorumque animum rostris, canum ve rictibus, lyncum discerpta, & absumpta fuerant. Ita, & eos honestandos curarunt, qui pro patrie libertate pugnantes, in campis Marathonijs ceciderunt.* Y entre los Lacedemonios, à los que esforçadamente morian en la guerra peleando ; los lleuaban coronados de oliua , ò de otros ramos triumphales, con muchas alabanças: y honrados con la purpura , los sepultaban , segun refiere **Æliano**, *1 Qui vero strenuos se prebuisent, & occubuisent, oliua, & alijs ramis redimiti; laudibus rehebantur. Qui vero perfectam, & absolutam virtutem prestitissent; ij etiam iniecta purpura, gloriose sepulchris mandabantur.* **Suetonio Tranquillo**. *2* Entre otras virtudes que refiere de Germanico, le alaba especialmente, la de auer recogido por su mano , los guessos de los soldados que murieron en la batalla Variana, para llebarlos , y ( honrandolos con esto ) sepultarlos

*1* Ælianus lib. 6. Var. histor. cap. 6.

*2* Sueton. Tranquil. in Duodecim Cesar. lib. 4. de Cayo Caligula, n. 3.

juntos en vn tumulo. *Cæſorum clade Variata veteres ac diſperſas reliquias, vno tumulo bumaturus, colligere ſua manu, & comportare primus aggreſſus eſt.* De que haze mencion tambien Cornelio Tacito, 1 y añade, que el miſmo Germanico Emperador, ò Capitan General, fue el primero que obrò, y puſo la mano en la conſtruccion de eſte honroſo tumulo. *Primum extruendo tumulo Cæſar ceſſitem poſuit, graſiſſimo munere in deſunctos, & præſentibus doloris ſocius.*

§. 153. Eſta piadoſa demostracion, y honra, apenas ſe hallarà Capitan General famoſo, ò Republica floreciente, que no la aya executado. Alexandro Magno, ſe preciò tanto deſto, que ſe auergonçaba, el dia que dexaba ſin ſepultar à los ſoldados difuntos: ſintiendo, que apenas auia cargo mas honroſo, ni ocupacion mas decente al pueſto que exercia, que eſta, ſegun lo refiere Curcio. 2. *Sed Rex dimittere milites in ſepultos, erubeſcebat; ita traddito more, vt vix vllum militie tam ſolemne eſſet munus, quam bumandi ſuos.* Archidamo Capitan de los Lacedemonios, hallandose herido en vna batalla, y que ſus ſoldados eſtaban tan fatigados de los enemigos, que caſi ya ſe reconocian vencidos; mayor cuydado tuuo de ſepultar à los que murieron en la ocaſion, que de ſi, ni de rehazer ſu campo; ſiendo eſta la primera diligencia que ſe ſegua à la victoria. *Et in prælio (dize Juſto Lipſo. 3) Archidamus Dux Lacedemoniorum vulneratur, qui cum cædi ſuos iam, vt victos videret, per præcones corpora interfeſtorum, ad ſepulturam poſcit. Hoc eſt enim ſignum apud græcos victorie traddiſe.* Lo miſmo hizo aquel famoſo

1 Tacit. lib.  
1. prope fin.

2 Refert  
Curcio lib. 5.

3 Lipſo lib.  
6. in fine.



famoso Capitan del Pueblo de Dios, Judas Machabeo, aviendo vencido à Gorgias Preposito de Idumea en la batalla que con el tubo, honrando y depositando en los sepuleros de sus padres, à los soldados difuntos en ella. *Et sequenti die* (dize el sagrado Texto. 1) *venit cum suis Judas, ut corpora prostratorum tolleret, et cum parentibus poneret in sepulchris paternis.* Y para este tan piadoso ministerio, y devida honra, no es nuevo el pedir treguas de algunos dias, como oy se haze entre los campos enemigos: que lo mismo se vsaba antiguamente segun refiere Titoliuio, 2 y por ventura cõ mayores, y mas amorosas demostraciones de estimacion: como lo manifestó el exercito Romano en cierta ocasion (refiere la Cornelio Tacito 3) q̄ aviendo llegado à vn puesto, donde seis años antes avian muerto ciertas legiones fuyas, à manos del enemigo, se ocupò en recoger los huesos, y darles honorifica sepultura.

6. 154. Deseosos los soldados, de que no se faltase à tan pia, religiosa, y devida demonstracion, cada legion, ò tercio tenia cierta bolsa comun, en poder del Centurion, ò Capitan del Principio, 4 en que todos contribuian con sus partes y estipendios, como lo advierte Vegecio 5 diziendo: *Addebarur etiam saccus undecimus, in que tota legio particulam aliquam conferebat, sepulturę scilicet causa: ut si quis ex contubernaliis decessisset, de illo undecimo sacco, ad sepulturam ipsius promeretur expensa.* Con q̄ à los tales soldados difuntos, dos vezes se les honraba con las ceremonias funerales; vna por

1 Machab. lib. 2. cap. 12. Vers. 39.

2 Liui. lib. 27. Annal.

3 Cornel. Tacit. Annal. lib. 8. de hoc tradidit multa Godescalc. Stevuechi. in com. & Vegetius, dremilit. lib. 2. c. 20.

4 De Præmipallo infra ad §. 192.

5 Vegecius d. lib. 2. de remilit. c. 20. Hæricus Salmonth, in cõmentar. ad Guid. Panciroli rerū memorabil. tit. 53. glos. fin.

1 Tit. Livi<sup>9</sup>  
lib. 26. 27. &  
28. Cornel.  
Tacit. Annal.  
lib. 2.

2 Solon,  
apud Laerti.  
vt refert Go-  
tosfred. in no-  
tis ad prin.  
instit. de ex-  
cufatio. tutor.  
Aristot. Rhet-  
oric. ad Ale-  
xand. lib. 10.

3 Plutarco.  
in Trajan.  
Eusebius in  
Chronic. an-  
nichristi 119.  
Horaci<sup>9</sup> Tur-  
selin<sup>9</sup> epit-  
ome historiar.  
lib. 4. in vita  
Trajani, Ma-  
riana, histo-  
ria d España  
lib. 4. cap. 5.

los mismos soldados compañeros, y otra en sus casas, por los suyos. 1 En Athenas, à los que esforcadaméte morian en la guerra, los sepultabá de lo publico, cō pompa y aparato grande, y todos los años, los honraban con publicas laudato- rias, y oraciones funebres 2 y añade Aristoteles.

*Decet autem aliquando, ijs honestum sepulture locum ante urbē publice dari, qui pro patria bellando perijissent: Et eorū filios, ad pubertatem vsque, publicis alimentis enutriri.*

6. 155. El insigne Español Emperador M. Vlpio Trajano, aviendo vencido à los Partos, à cuya guerra fue personalmente, bolviédose à Roma victorioso, enfermò en Cilicia, y murió en la Ciudad que antiguamente se llamaua Selinunte, y despues Trajanopolis. Y por auer muerto en tan graue y celebrada expedicion, en q̄ dexaba vencidos y allanados à sus enemigos; el Senado Romano honró sus cenizas, de manera que entraron en Roma con vn solemne triunfo. Cosa que ni se viò, ni concediò antes ni despues à otro alguno, que triunfase despues de muerto. Y lo colocaron dentro de la Ciudad, y en la plaça ( lebantando vna columna, ò piramide sobre su sepultura de ciento y quarenta pies de alto ) cosa tambien ex- traordinaria, y que no se hizo con otra persona, segun lo sienten Plutarco, Eusebio, y otros. 3 *Trajanus ( dize este author ) morbo in Selenuci perit, sicut vt alibi scriptum reperimus, apud Seleuciam Isaurie, profluvio ventris extinctus est, anno etatis 63. mense 9. die 4. Cossa eius in vrbem auream collocata, non in oro sub columna posita, sed lusque omnium intra urbem, et in foro sepultus est. Aunque*

si creemos à lo que por Dionisio Alicarnaseo, refiere Pedro Crinito, y no fue solo el referido Emperador el que fue sepultado en la Ciudad, y en la plaza; por que lo mismo se hizo antes, con Valerio Publicola, con Postumio Tuberto, y con C. Fabricio Tuberto: dispensando con ellos la ley estatuyda entre los Romanos, de que nadie pudiese ser sepultado en la Ciudad; la qual refiere Ciceron diziendo. 2 *Lege duodecim Tabularum habere. Hominem mortuum, in vrbe ne sepeliro, neve vito.* Atendiendo à que por sus grandes virtudes, y memorables hazañas, merecieron justissimamente este favor, y priuilegio: cuyos exemplos califican bastantemente el aprecio q̄ se hazia de los serui- cios militares, q̄ tanto resplandecieron en el referido Emperador, acompañados cō la humanidad de que vsaua con sus soldados, hasta quitarse su misma tunica, y ropa interior, para curar à los heridos, quando no auia ni se hallaua promptamē- te con que hazerlo. 3

Ponianse à otros soldados, estatuas publicas, y esculturas en sus sepulcros, en memoria de sus heroycos hechos, y gloriosas muertes, como se hizo en Roma con el mismo Valerio Publicola, y con L. Bruto, y el grande Alexandro lo executò tambien, cō los soldados q̄ murieron en la batalla Rucianica, fabricádoles excelētes estatuas de mar- mol, segun q̄ destos, y otros exemplos antiguos,

Hh 2

2 Cicero, lib. 2. de legibus, vt tradidit Ioan. Ioussonius, lib. de nature constantia, artic. 3. membro 2.

3 Horatius Turfelin. in d. Epitome lib. 4. in vita Trajani, Georgius Schomborner. politicor. lib. 6. cap. 25. in principio.

1 Petrus Crinitus, de honesta disciplina lib. 21. cap. 12. Dionis. Alicarnas. anti- quit. Roman. lib. 5. Publicola [inquit] à cognatis misere velut vnus è vulgo extra urbem vsuland<sup>9</sup> bur- mandusque, nisi senat<sup>9</sup> re cognita miseratus eius egestatē, decreuisset in sepulturā im- pensas, ex Arario, lo- cumque rogo & sepulchro intra urbem prope forum, qui honor huic soli ex illustribus vi- ris ad hanc y diem cōtigit.

1 Cicero de Orator. Polyb. lib. 6. Plutar. in Isocrat. Pericles apud Tuccyd. Plato, in Menexē cū alijs à Dionis. Gotofredo, in prin. instit. de excusatio. tutor Bobadilla politic. lib. 4. c. 2. n. 75.

2 l. 1. 2. & fin. Cod. de filijs officiali. militar. qui in bello moriuntur, l. 1. l. 5. & 7. vbi etiā Gregor. Lopez, tit. 27. p. 2. l. 10. tit. 4. lib. 6. recopil.

3 Gotofred. ex alijs à se addictis, ad prin. instit. d. excusatio. tutor. litera h.

4 Aristor. Politicor. lib. 2. cap. 5. & 6. Bodin. de Republica lib. 5. cap. 4. Verf. Ego Principem. in fin.

5 Arman Schedel in registro historię vniuersalis, fol. mihi, 59. col. 1. & fol. 60. col. 2.

y modernos, hazen mencion varios authors.

§. 156. Las leyes Césareas y Reales, no menos se mostraron liberales en sus honores, q̄ en las conveniencias de sus hijos, subrogando los en lugar de sus difuntos padres, para percibir los premios, y aprouechamientos que tenían merecidos, y se les deuian, como dellas parece.

2 Y siendo pobres, fuera muy justo que se les socorriera de la Real hazienda, ò gastos publicos para sus alimentos, si quiera en la menor edad, hasta que por si pudiesen valerse, y acomodarse, como lo hizieran sus Padres si viuieran, segun que lo advierten Dionisio Gotofredo, y otros.

3 Y Aristoteles hablando en este particular, dize.

4 *Filijs eorum qui pro patria bellando occubuissent, ex publico alendos esse; quasi id non fuerit prius lege promissum: Nam est nunc Athenis ea lex, et in alijs quibusdam Ciuitatibus.* Y en

otra parte. *Detet filios eorum qui pro patria bellando periissent, ad pubertatem vsque, publicis stipendijs enutriri.* Y Solon, vno de los siete Sabios que diò leyes à los mismos Athenienses, hizo vna en este particular diziendo. *Si quis parenter indigentes non alat, in gloriosus esto. filij eorum qui pro Republica obiere, publice nutriantur, edoceantur.* Tan antigua es esta atencion, como lo

fue su legislador casi por el tiempo del Rey Sedechias de Iudea, y Ierusalem, por los años de la creaciõ del mundo, tres mil y quatrociētos, segun Armano Schedel, en su historia vniuersal.

§. 157.

6. 157. Grande gloria y honra consiguen los que mueren por la patria, y por la defensa de su ley, cuyas heroicas muertes, justamente se hallan celebradas por muchos, y graues authores antiguos, y modernos, Catholicos, y Gentiles. 1 Dignamente engrandece, y alaba Aristoteles la virtud, y fortaleça de los que en la guerra aventuran, y ofrecen sus vidas. 2 Ille itaque propriè (dize) *vir fortis dicitur, qui circa præclaram mortem impavidus fuerit, circa que ea que mortem afferunt, cum proxima sunt; qua in bello occurrere consueuerunt.* Por dichos los celebrò Eneas, segun Virgilio, 3 à los que en la expedicion de Troya dieron sus vidas.

*Ingemuit, & duplices tendens ad sidera palmas,  
Talia vocæ refert: O terque, quaterque beati,  
Queis ante ora patrum Troiæ sub mœnibus altis  
Contigit oppetere.*

Y Seneca. 4

*Quisquis ad Troiam iacet  
fœlix vocatur. &c.*

Hombres de oro los llama Platon, y que sus sepulturas, deuen ser veneradas, y reuerenciadas. 5 *Ex ijs autem qui in expeditionibus perierunt, qui cumque laudatus interijt; non ne auri generis esse primum dicemus? Y despues. Quid autem, an non in posterum per inde, ac demones illi fuerint eorum colere sepulchra, atque adorare debemus? A que aludiò Lactancio 6 quando dixo. Et alio loco, atque alio in plerisque Cinitatibus inteligi potest, ac uendæ virtutis gratia, aut quo libentius Reipublicæ causa periculum adire, optimus quisq; virorum fortium memoriam honore*

1 Cicero in Somnio, & Tusculã. lib. 1. Libius lib. 5. cum alijs à Gotofredo vbi prox. supra. Iustinus, histor. lib. 18. Multa adduxi, in meo trac. de sui personal. defensione lib. 5. quæst. 2. ex n. 1.

2 Aristot. lib. 3. heticor. cap. 9.

3 Virgili. Æneyd. lib. 1. in prin.

4 Seneca in Troa.

5 Plato lib. 10. de Re. publica.

6 Lactãci, diuinat. institut. lib. 1. c. 15.

*Deorum immortalium consecratam . Hae scilicet ratione Romanis, Cæsares suos consecrarunt, & Mauri, Reges suos. Y los Turcos ( segun que por estas palabras refiere el Botero 1 ) tienen por Santos , y bienaventurados à los que mueren con las armas en las manos , lidiando con los enemigos. Y por el contrario infelicissimos, y de poca estimacion à los que acaban la carrera de la vida en sus casas, entre las lagrimas de los niños , y los gemidos, y angustias de las mugeres. Que muerte mas feliz ni mas honrada que morir por el Rey, por la ley, ò por la Patria, pagando con tanta gloria vna obligacion tan precisa, y deuida por naturaleza ? Ó, fortunata mors ( dize el Principe de la eloquencia 2 ) que naturæ debita, pro patria est potissimâ reddita. Y Horacio.*

1 Iuan Botero Benes, en la Relacion vniuersal del mundo. p. 2. lib. 3. al fin.

2 M. Tulli. Ciceron, in Philipp. Horatius lib. 3. Carmin. oda. 2. Philo. ludeus, lib. de legatione ad Cayum, & Seneca, Epist. 76.

3 Princip. insit. de excusar. tutor.

4 l. 3. tit. 25. p. 2.

*Dulce & decorum est pro patria mori.*

Antes bien deue esta llamarse, no muerte , sino dulce, y feliz vida, como lo sintiò Filon , quando dixo *Est enim vita, gloriose mori pro patrijs legibus.* Y por tal se reputa en la memoria , perpetua estimacion , y agradecimiento de todos ; como lo reconocieron el Emperador Iustiniano ; *Hi enim ( dize ) qui pro republica ceciderunt, in perpetuum per gloriam vivere intelliguntur.* Y el Señor Rey Don Alonso. 4 E los que assi recibiesen muerte, como quier que los cuerpos mueren, non touieron por bien los antiguos, que muriesse el bien que hicieron. E por derecho, à estos tales, mas los deuen llamar passados, que muertos. Ca cierta cosa es que el que muere en servicio de Dios, ò por la fe, que passa desta vida, al parayso. Otro si, el q̄ muere por defendimiento

De su tierra, è por su Señor natural, face lealtad, è mudase de las cosas que se cambian cada dia, è passa à ganar nombrada è firme dumbre para si, è su linage para siempre.

§. 158. Y no solo el perderla en la guerra los soldados, fue estimado y engrandecido, como se à visto: Pero tambien lo son las heridas recibidas en ella. De que pueden con mucha razon gloriarse sus dueños, pues aun en tiempos que con alguna tibieça suelen premiarse (harto dolor es) los servicios militares; son sin duda los mejores, mas seguros, y honrados papeles, y certificaciones que pueden presentarse, 1 y como dize Seneca. Merced es que haze Dios à los soldados quando les da ocasion de luzir con su esfuerzo, y de quedar honrados, y acreditados. Siendo asì, que mas lo es en la verdad, y opinion de todos el soldado que de la guerra buelve herido, que no el que se conferua illeso. 2 *Militares viri, gloriantur vulneribus. Icti fluentem meliori causa sanguinè ostentant. Idem licet fecerint, qui integri reuertuntur ex acie; magis spectatur qui sancius redit. Ipsis inquam Deus consulit, quos esse quam honestissimos cupit, quoties illis materiam prèbet aliquid animose, fortiterque faciendi.* Y con razon puede dezirse dellos con Virgilio. 3

*Pulchramque petunt per vulgèra mortem.*

Destas heridas hazia ostentacion M. Mario, teniendo las por sus trophèos, por su nobleça, y por su honra, diziendo como refiere Salustio. 4 *Hec sunt meæ imagines, hæc mea nobilitas, non hereditate relicta, sed quæ ego pluribus meis laboribus, & periculis questis.*

§. 159.

1 Videndus Nathen, trac. d' instit. vulnèrata in bello, tit. 2. cap. 7. n. 3.

2 Seneca lib. de providencia c. 4.

3 Virgil. lib. 2. Æneid.

4 Salustio in Jugurt.

§ 159. Con bastantes fundamentos à ocasionado este genero de muerte (con tantos años de vida, efectos de tan gloriosa memoria) la duda de si han de ser llorados, los q̄ en la guerra perecieron, y hazerse con ellos las funebres demonstraciones, que con los demas se hazen? Bastante parece que es, lo mucho que de honra y gozo traen consigo las muertes desta calidad, para quitar todo genero de ostentacion ceremoniosa de pena, y dolor, assi en los parientes, y personas de obligacion, como en los estraños. *Te alacres*, exclamò Phorbas (segun Stacio) exortando, y engrandeciendo à los que se partian à la guerra.

*Vestri numquam morientur honores.*

*Bellaque perpetuo memorabunt carmina muse.*

Muchos exemplos ay de padres, que auiedo tenido nueuas de hauer muerto sus hijos en la guerra, en vez de llorarlos, los han celebrado, y engrandecido, sin muestra de dolor alguno: como se viò en Antigono, que auiedole traydo muerto de la guerra à vn hijo suyo, mirandole, sin mudar color, ni echar lagrima, le alabò de soldado valeroso, y mandò sepultar, I Entre los Lacedemonios, segun refiere Valerio Maximo, 2 los cariños y regalos con que las madres se despedian de los hijos al tiempo de partirse à la guerra; eran amonestaciones rigurosas, exortandoles à que, ò viuos bolviesen victoriosos con sus armas, ò muertos sobre ellas. *Maternarū blati ditiarum memores, quę exituros eos ad preliandum, morabant, ut aut viui cum armis in conspectum earum venirent*

1 *Ælianus* refert vbi supra.

2 *Valer. Maximus* lib. 2. c. 7. in fine.



aut mortui in armis referretur. De dos mugeres Laco-  
nas, que perdieron à sus hijos en ciertas batallas  
por la defenfa de su patria : y en vez de lasti-  
marfe los celebraron, y alabaron; y de otros exē-  
plos en este particular, hazen mencion, Plutarco,  
Valerio Maximo, Plinio, y otros, que Nos alega-  
mos, y dexamos dicho, en otro tratado. 1 Y sirua  
por todos, aquel tan memorable que sucediò en el  
Illustre Heroe Español, Alonso Perez de Guzman  
el bueno, que estando el exercito del Rey de Ma-  
rruecos sobre Tarifa (cuya defenfa tenia à su car-  
go) por guardar la deuida fidelidad à su Rey, y à  
su Patria, viò muy gozoso y vfano, degollar en  
su presencia à vn solo hijo que tenia : y para  
ello arrojò à los barbaros vn cuchillo. Accion q̄  
à hecho inmortal su memoria; y por tal se cele-  
bra con admiracion, entre las naciones todas, y  
con elegancia la refiere justo Lipsio, que por ser  
estrangero, y los tales ordinariamente poco  
afectos à las glorias de España; es mas digna de  
reparo, y de traerfe à la letra, que dize. 2 Ad  
*Christiana, & nostra exemplā, tutius transeo; quę in sanc-  
tis viris, & martyribus sunt, infinita. Nulla re hęc religio  
magis abundat, magis se commendat, & affirmat: sed ea in  
suis locis sunt prompta; nos sparsa in historijs colligimus. Et  
in ijs vnum ALFONSI PEREZII GVZMANI  
in Hispania Bética, cui à moribus cognomentum, Boni fuit.  
Magnus pace, & bello, ille vir; clarus opibus, & earum vf-  
su: atque ecce specimem. Rex Castellę Sanctius, Tarifam  
(quę veterum Carteia, siue Tartessus est) de mauris ce-  
perat: sed anxius custodiendi, & tenendi, ob hostium vici-*

1 Diximus  
in nro trac-  
tatu de sui  
personalique  
dfeffione lib.  
5. quęst. 2. ex  
n. 5.

2 Justo Lip-  
sio lib. 1. Mon.  
Polit. cap. 7.  
de prouita. &  
constan. Re-  
fiere el caso,  
el Padre Iuan  
de Mariana,  
en la historia  
d España, lib.  
14. cap. 16.

niam, & ingentes sumptus; suscepit vltro in se curam AL-  
 PHONSVS, & partem stipendij de suo daturum promissit,  
 Rex interea res alias ageret. Paulo post, Frater Regis Ioan-  
 nes, ambitione praua ad Maurum transijt; & copijs ab eo  
 acceptis, subito Parifam obsedit. Obseſi nihil trepidare, in  
 sua, & ducis virtute fidere, animos supra periculum habere;  
 nisi, quod infregit eos subito inopinata res. Captus AL-  
 FONSI filius ( in agris fortè interceperant ) & ante me-  
 nia ostensus. Vnicus porro patri erat. Illi minari, nisi opi-  
 dum dederetur, sub oculis interfeduros se, & fede lancina-  
 tuos. Motis flexisque alijs, ille nebulum, & alta voce negat,  
 si centum filios in potestate haberent, non ideo se à fide, & ho-  
 nesto abiturum. Quin inquit, si tanta livido ingulandi es, en  
 gladium: & suum è manibus proiecit. Stupor me habet  
 hæc scribingentem; quid spectantes? Ille sic abiit, & ad prandium  
 se composuit, cum ecce clamor & eulatus disonis auditus  
 eum euocat: iterumque in menibus se sedit. Querenti cons-  
 ternationis causam, referunt filium barbara crudelitate in-  
 terfedum. Hoc erat inquit? credebam urbem ab hostibus  
 captam: & pari tranquillitate, ad prandium vxoremque re-  
 dijt. Creditis posteris? sed credite, res ita gesta est: & hostes  
 magnitudine viri attoniti, nihil ultra tentantes, discesserunt.  
 Libet hæc exaltare. Est ne factum vel in omni antiquitate  
 fortius? vel laudabilius? Gratulor tibi gens, & domus illust-  
 ris Ducum Meibianæ Sidoniæ, quæ ad hunc authorem  
 stenma, & sanguinem refers: sælix origine; esto imita-  
 tione. Con que parece que à estos que tan glorio-  
 samente acabaron sus vidas, mas que llorar sus  
 muertes, deuen alabrarlas, y festejarlas, cambiã-  
 do regozijos, y alegrias, en lugar de lutos y  
 funebres demostraciones.

§. 160. Pero sin embargo de lo referido,

aun=

aunque sea así, que los muertos en la guerra se ayan de reputar vivos en la estimacion de los suyos, y con alabanzas celebrar sus muertes, por el lustre y gloria que por ellos se le sigue à la Republica. No puede negarse, que por essa misma razon, deua lamentarse, y hazer demostraciones de sentimiento, quedando priuada de hombres tan insignes, y de valor tan grande, que ofrecieron sus vidas, por la salud publica. Ni puede así mismo negarse, que en los amigos, y parientes, es mas sensible, y llorada esta muerte, quãto es mas fatal, y fuera de las que ordinariamente suceden à los hombres en sus casas, y en sus lechos, à que asistiendo los suyos, quedan mas consolados, como lo advierten y ponderan, Quintiliano, y Plinio, I diziendo. *Ideo magis flemus illos quos bella rapuerunt, hausit incendium, naufragia merferunt. Fortius feras inter affidentium manus, inter suorum officia labentes, cum se inuicem oscula, cum se satiuere sermones, cum data suprema mandata sunt, & se scit pietas omnia fecisse pro vita. Igitur verum dixerim; illos mori credimus, hos perire.* Y Plinio. *Illud plane non triste solum, verum etiã luctuosum quod Iulius Auit<sup>o</sup> decepsit, dũ ex questura redit. Decepsit enim in navi, procul à fratre amantissimo, procul à matre, à sororibus. Nihil ista ad mortuum pertinuerant, cum moveretur: pertinuit ad hos, qui supersunt.* Y en otra parte. *Est enim luctuosissimum genus mortis, quæ non ex natura nec fatalis videtur. Nam ut cumque in illis qui morbo finiuntur, magnum ex ipsa necessitate solatium est: in ijs vero, quos accersita mors aufert, hic insanabilis dolor est, quod credantur potuisse diu viuere.* Demas que si fuessen priuados de las luctuosas, y funerales

I Quintil.  
declamatio.  
8. Plin. lib.  
5. Epist. 9. &  
lib. 1. Epist.  
12.

ceremonias ; seria en ellos deshonor sin duda, y caso de menos valer : con que en lugar de premio, y remuneracion , se les daria vn genero de castigo tal, como el que tienen los ajusticiados, à quienes el Emperador Tiberio, prohibiò el hazerles estas demostraciones de sentimiento , segun refiere Suetonio Tranquillo. *I Interdictum ne*

*capite damnatos propinqui lugerent.* Y el que tienen afsi mesmo los bandidos, traydores, enemigos de la Patria, y otros de quienes hazen mencion los Iuriconsultos Vlpiano, y Marcelo, 2 negandoles el luto, y la ceremonia de hazer el duelo, que la estimaciõ de los hombres, y la natural caridad de los hijos, y parientes, 3 tiene introducida, para honrar à los difuntos : pena que por grande la expressò Dios entre otras graues, cõ que en odio de aquella rebelde, y desagradecida gente de su Pueblo, le amenaçò por medio del Profeta Ieremias, 4 diciendo. *Et morientur grandes, & parui, in terra ista : non sepelientur, neque plangentur, & non se incidant, neque caluitium fiet pro eis.*

§. 161. Assentamos pues que los soldados muertos en la guerra, deue ser llorados, ò plañidos, y celebrarseles consiguientemente sus funerales. Y aunque esto, regularmente hablando, no procede con aquellos difuntos, cuyos cuerpos no parecen ; ni los hijos, ò herederos en este caso, tienen obligaciõ (conforme al derecho y costũbre de los Romanos) de hazerlas, segun q̃ lo advierte Ciceron, y lo entriende Cuiacio. 5 *Cum quis in mari necatus esset, & in mari coniectus, quod scilicet os eius*

1 Sueton. Tranquil. in Tiberi. lib.3. cap. 60.

2 Ad l. liberorum 11. §. 3. ff. d̃ his qui notantur infamia, l. minime 35. ff. d̃ religio, & s̃pti. funer.

3 Ad l. parentes 23. ff. d̃ his qui notantur.

4 Ieremie cap. 16. Vers. 4. & 6.

5 Cicero. lib. 2. de legibus, explicat Iacobus Cuiaci⁹, lib. 1. questio. Papiiniani ad l. victimam ff. d̃ his qui notantur infam.

*super terram non esset, quod non cōparet, decreuisse (P. Mu-  
rium) ut familia heredis esset pura. Sin embargo en los  
soldados, cessa lo referido; y deuen ser llorados,  
aunque sus cuerpos no parezcan: por que este es  
vn particular priuilegio de los que mueren por  
la Republica, como lo decide el Iurifconsulto Pa-  
piniano, 1 diziendo. Si quis in bello ceciderit, & si  
corpus eius non compareat, lugebitur.*

1 Ad d.l. fin.  
ff. de his qui  
nat.

§. 162. No es fuera del proposito de lo que  
vamos discurrendo, la question y duda, de, si es-  
tos soldados muertos en la guerra, peleando con-  
tra los enemigos de nuestra fe Catholica, pueden  
ser tenidos y reputados por martyres?

Ya se à visto en quanta veneracion tenian  
los antiguos Ethnicos, ò Gentiles, à este genero  
de difuntos; pues les concedieron cierto modo de  
adoracion y reuerencia como à Dioses: à q̄ pare-  
ce aludiò Ciceron, 2 quando dixo. *Omnibus qui pa-  
triam conseruauerint, adiuerint, auxerint, certum esse in  
caelo, ac definitum locum, ubi beati sempiterno quo fruuntur.*

2 Cicero à  
Republ. lib.  
6. Alia addu-  
xim⁹ in nos-  
tro trac. d sui  
dñsione, lib.  
5. ques. 2.

Lleuado (por ventura) desta opinion, ò estima-  
cion, mas que del christiano exemplo, y catho-  
lica doctrina, tratò el Emperador Phocas, de po-  
nerlos en el numero de los martyres: vsurpan-  
do y arrogandose necia y temerariamente, la au-  
thoridad q̄ en este particular toca, y es priuatiua  
de la Santa Sede Apostolica. Y assi los Obispos  
Orientales, siguiendo el dictamen de San Basilio,  
en el Canon decimo tercio, se le opusieron, y le  
resistieron, como lo refiere Theodoro Balsamon,  
y lo nota el Cardenal Cesar Baronio. 3 Niegan-

3 Theodor.  
Balsamon. in  
cōment. sup.  
can. 13. Ces-  
sar Baron. in  
Martyrol. 2.  
& 19. Apri-  
lis.

1. Disput. 8.  
ques. 2. páct.  
1.

les el premio del Martyrio à estos, los Padres Gregorio de Valencia, y Leonardo Lesio, 1 de la Compañia de I E S U S.

§ 163. Pero aviendo yo de dezir mi sentir, siempre seguiria como mas piadosa la opinion afirmativa. Entendiendola de aquellos, que peleando por la defensa, y contra los enemigos de la Fee Catholica, perdieron las vidas sin culpa mortal en aquella hora. Y que en el vltimo trance della, piadosamente deuamos creer, que no les faltaria verdadero dolor, y arrepentimiento de los defectos antes cometidos, à los que voluntariamente se vbiesen entregado à la muerte, en estos casos, por Christo, contra sus enemigos: parece concludiente raçon, y consideracion muy llegada à ella. Como la tuuo aquel grande, y religioso caudillo del Pueblo de Dios, Iudas Machabeo, de los soldados que murieron en la guerra, y encuentros que tuuieron con Gorgias peleando por su ley. Pecaron estos contra Dios en la misma expedicion, por auer retenido, y tomado para si, algun oro, y plata de los Idolos de sus contrarios, que les apprehendieron en los choques; deuiendola quemar como cosa maldita, y no aprouecharse della, contra lo que Dios les tenia prohibido, y mandado en el Deuteronomio. 2

2. Deuter.  
cap. 7. Vers.  
25.

*Sculptilia eorum igne combures; non concupisces argentum, & aurum de quibus facta sunt, neque assumes ex eis tibi quidquid, ne offendas propterea, quia abominatio est Domini Dei tui. Nec inferes quippiam ex idolo in domum tuam, ne fias anathema, sicut, & illud est. Quasi spurcitiā detestaberis; & velut inquit-*

*namens*

*umentum, ac sordes abominationi habebis; quia anathema est.*

Castigoles fu diuina Magestad, permitiendo que muriessen en la guerra por esta razón, como el mismo sagrado texto lo refiere. **I** *Inuenerunt autem sub tunicis interfectorum de dosarijs idolorum que apud Iamnam fuerunt, à quibus lex prohibet Iudæos. Omnibus ergo manifestum factum est, ob hanc causam eos corruisse.* Y sin embar-

**1** Machab.  
beor. lib. 2.  
cap. 12. vers.  
40.

go, la piedad deste esclarecido Capitan, fue tal; que teniendo por cierto, que estos en su vltimo fin se abrian arrepentido del pecado, y consiguié- temente muerto sin culpa mortal (aunque à caso con algunas leues, que no quitan el camino de la salvacion) recogió doze mil dragmas, ò monedas de plata, para con ellas ofrecer sacrificios à Dios, por estos sus difuntos soldados, como lo refiere el Sagrado texto, **2** y lo canta cada dia la Iglesia Catholica. *Et facta collatione, duodecim millia drachmas argenti misit Hierosolimam offerri, pro peccatis mortuorum sacrificium, bene, & religiose de resurrectione cogitans (nisi enim eos qui ceciderant, resurrecturos speraret, superfluum videretur, & vanum orare pro mortuis) Et quia considerabat, quod ij qui cum pietate dormitionem acceperant, optimam haberent repositam gratiam.*

**2** Machab.  
vbi supra  
prox.

§. 164. Pues si estos q̄ pecaron tan graue- mente, se juzgò que auian muerto en gracia (por q̄ de otra manera, fuera superfluo ofrecer à Dios sacrificios por ellos) por que no se à de creer, que mueren en ella, los Christianos Catholicos soldados, que dan su vida peleando por la fee de Christo, contra sus enemigos: y consiguié- temente, que puedan reputarse merecedores de los efectos del martyrio?

1 D. Thomas, 2. 2. ques. 124. artic. 4. & 5. in respons.

2 Paul. ad Hebræos c. 11.

3 Div<sup>o</sup> Bernard. in Florib. oper. lib. 2. cap. 18.

4 Actus Apostol. cap. 1. vers. 8.

5 Fray Iuã de la Puente, en la conveniencia d las dos Monarquias, lib. 2. cap. 36. §. 2. in fine. Cuyas palabras, casi à la letra, tomó el P. M. Fray Benito de Peñalosa, en el Libro d las cinco excelencias del Español, en el princ. cap. 6.

6 l. 3. tit. 25. p. 2.

El Angelico Doctõr Santo Thomas, define al martyrio, diciendo. *1 Martyr dicitur, quasi testis fidei Christiane, per quam nobis visibilia, pro invisibilibus contemnenda preponuntur.* Lo invisible es la fee, segun el Apostol. *2 Est autem fides, sperandarum substantia rerum, argumentum non apparentium.* El mundo, y bienes temporales, es lo visible. Luego el soldado christiano, q̄ por la fee Catolica voluntariamente dà la vida, y con ella quanto en lo tẽporal goza, y posee: por q̄ no se dirà q̄ es testigo de la fee, y consiguiientemente merecedor del nombre, y premio de Martyr? *Est proxus (dize S. Bernardo. 3) sanguinis pro Christo effusio, magnę cuiusdam fidei indubitata probatio; non Deo tamen, sed hominibus.* A esto parece que aludiò ( como significando que auian de padecer martyrio ) lo que dixo Christo Nuestro Señor, à sus Apostoles. *4 Et eritis mihi testes in Hierusalem, & in omni Iudęa, & Samaria, & vsque ad ultimum terrę.* El Padre Fray Iuan de la Puente, de la Orden de Predicadores, Coronista de su Magestad, en la conveniencia de las dos Monarquias, parece tiene la referida opinion: pues hablando de la restauracion de España, de poder de los Moros; y de los Españoles que en tan santa expedicion se ocuparon, dize. *5 Derramaron su sangre en defensa de la fee, y de su Patria, saliendo casi cada año exercitos de Españoles de los estados señalados: de suerte que no ay palmo de tierra de la que agora poseemos, que no sea vna pasta de tierra, y sangre Catholica; auiendo casi tantos martyres, como soldados perecieron.* Y el señor Rey Don Alonso, se llega à este sentir, diciendo en vna ley de partida. 6



A estos tales, mas los deuen llamar passados, que muertos. Cierta cosa es, que el que muere en servicio de Dios, è por la fee, que passa desta vida, al parayso.

§. 165. Son las calidades, ò condiciones que comunmente se requieren en el martyrio, quatro. Primera; que la muerte sea actual, y verdadera, separandose el alma del cuerpo; ( si ya no es que sobre natural, ò milagrosamente se impida ) por que no siguiendose muerte, aunque el sugeto padesca muchos tormentos, no se llamarà propriamente martyr. Et ideo ( dize el Doctor Angelico ) *Nec martyrium propriè dicitur, pro sola tolerantia carceris, vel exilij, vel rapinè diuitiarum, nisi forte secundum quod ex his sequitur mors.* Y en otra parte. *Quantu autem homini remanet vita corporalis, nondum se opere ostendit, corporalia cuncta despiciere.* Segunda; q̄ la muerte sea dada en odio de Iesu Christo, de su santa fee, ò de alguna verdad Catholica, ò por respeto de alguna obra de virtud. Et ideo, ( prosigue el mismo Santo I ) *ad perfectam rationem martyrij, requiritur quod aliquis mortem sustineat propter Christum.* Refiere estas circũstancias por el Cardenal Hostiense, el Padre Iuan Azor, 2. diziendo. *Si vero quis martyrum numero sit adscribendus, inquiritur ( ait Hostiensis ) de miraculis ab eo patratís, & de causa passionis eius, an fuerit pro fide, religione, lege Dei, vel pro virtute occisus.* Por que como dixo San Augustin. 3. *Martyrem nõ pœna, sed causa facit; pœna enim communis est latroni, & martyri, Catholico, & heretico; sed causa dispar.* Tercera; aceptacion de la muerte. Y quarta; que no se desfienda. Todo esto, parece que concurre en el soldado

1 d. quest.  
124. artic. 4.  
& 5. argum.  
2. & in res.  
pons.

2 Azor, inf.  
tit. moral. p.  
2. lib. 5. cap.  
6. Vers. sep.  
timo querit,  
in fine.

3 D. August.  
tinº, Cõcion.  
2. in Psalm.  
34.

dado fiel, y Catholico, que verdaderamente defiende  
 de la fee de Christo. Pierde la vida temporal en  
 la batalla. Pierdela en odio de la fee. Por los in-  
 fieles, que en cada soldado quisieran acabar con  
 ella. Acepta la muerte, exponiendose à recibirla.  
 Y por Dios, ofreciendose à sus enemigos. Y en la  
 ocasion, no tanto se defiende à si, quanto à la  
 ley, y fee que professa, por quien pelea. Por que  
 pues, les negaremos à estos, el premio y nombre  
 de martyres ?

§. 166. Confieffa Santo Thomas, que los  
 que mueren por el bien comun, y defenfa de la  
 Republica, no son martyres : por que no mueren  
 por el bien diuino, sino por las humanas conue-  
 niencias. *Si ergo aliquod aliud bonum esset causa martyrij,*  
*maxime videretur quod illi essent martyres, qui pro defensione*  
*reipublice moriuntur; quod Ecclesie observatio non habet. Nō*  
*enim militum qui in iusto bello moriuntur, martyria celebran-*  
*tur. Ergo sola fides videtur esse martyrij causa.* Y despues.  
*Quod bonum reipublice, est precipuum inter bona humana; sed*  
*bonum diuinū quod est propria causa martyrij, est potius quam*  
*humanum.* Pero no niega, que esta comodidad hu-  
 mana, pueda hazerle bien diuino, teniendo la  
 mira absolutamente à su diuina Magestad, y à la  
 defenfa de su santa ley. *Tamen quia bonum humanum,*  
*potest effici diuinum, vt si referatur in Deum: ideo potest esse*  
*quodcumque bonum humanum, martyrij causa, secundum quod*  
*in Deum refertur.* Y en otra parte. *1 Sed si hoc referatur ad*  
*Christum, auctorem verebitur, & martyr erit: vtpote, si*  
*reipublicam defendat ab hostium impugnatione, qui Christi*  
 fi.

Idem, D.  
 Thom. vbi  
 supra, & me-  
 lus, in 4. sen-  
 tentiar. dif-  
 finitio. 49.  
 ques. 2. ad 11.

*fidem corrumpere moliantur, & in tali defensione mortem sustineat. A cuyo merito, y grandeca de accion los combida el Pontifice Leon Quarto. I. Omni timore, ac terrore deposito, contra inimicos sancte fidei, & aduersarios omnium religionum agere viriliter studete. Nouit enim omnipotens, si quilibet vestrum merietur, quod pro veritate fidei, & saluatione patrie, at defensione Christianorum, mortuus est: & ideo ab eo premiam caeleste consequetur. Y el dulce, y melifluo Doctor San Bernardo, 2. corone este capitulo, con sus elegantes palabras, en confirmacion de lo referido, y digna alabanca de los soldados que por Christo, y su santa ley mueren en la guerra. Impavidus profecto miles (dize el Santo) & omni ex parte securus, qui, vt corpus ferro, sic animum fidei lorica induitur. Vtrisque nimirum munitus armis, nec demonem timet, nec hominem; nec vero mortem formidat, qui mori desiderat. Quid enim vel viuens vel moriens metuat, cui viuere Christus est, & mori lucrum. Stat quidem fidenter libenterque pro Christo, sed magis cupit dissolui, & esse cum Christo. Securi igitur procedite milites, & intrepido animo inimicos Crucis Christi propelite. Certi quia neque mors, neque vita, poterit vos separare à charitate Dei, quae est in Christo IESU. Illud sane vobis cum in omni periculo replicantes: siue viuimus, siue morimur, Domini sumus. Quam gloriose reuertuntur victores de prelio? Quam beate moriuntur Martyres in prelio? Gaude fortis Athleta: si uiuis, & uiuis in Domino. Sed magis exulta, & gloriare si morieris, & iungeris Domino; vita quidem fructuosa, & victoria gloriosa; sed vtriusque mors sacra in re preponitur. Nam & si beati qui in Domino moriuntur; non multo magis qui pro Domino moriuntur?*

1 In can.  
omni timore  
23. quest. 8.

2 Diu<sup>o</sup> Ber-  
nardus, cap.  
1. sermon. ad  
Milites Tēpli.

# CAPITULO X.

LA PENA, Y NOTA EN QUE INCURREN LOS QUE NO ACUDEN AL SERVICIO DE SV MAGESTAD, Y FALTAN À LAS OBLIGACIONES DE SOLDADOS.

§. 167.

**L**A misma razon que ay para estimar, y favorecer à los soldados que valiente, y honoradamente proceden en la guerra, por los buenos efectos que dello se siguen à los Reynos, y Monarquias: essa misma corre en quanto à la desestimacion en que deuen ser tenidos, y castigos que merecen, los que faltando à sus obligaciones, no dan satisfacion al ministerio, y ocupaciones que se les vueren encargado, procediendo en ellas con descuydo, ò con malicia. Siendo assi que, sin comparacion alguna, es mayor, ò por lo menos mas sensible, el daño que resulta en la guerra de algunos defectos, ò culpables negligencias; que el gozo, y beneficio que se recibe de otras buenas acciones, y prosperos successos, y como dixo Philon. *Præsens molestia, memoriam auferre solet voluptatis præteritæ.* La experiencia à enseñado siempre, quan grandes inconvenientes, y quan irreparables daños an causado en la guerra, los yerros en ella cometidos ( y tal vez aun siendo leues en sustancia ) y consiguientemente, las lucidas ocasiones que se han logrado con

r Phito Iudeus, in vita Moli, lib. 1. fol. mihi 400.

con el cuydado, y vigilancia, preuiniendo qualquiera cosa que pueda motiuar deforden, y castigando los que fucedieren con toda feueridad, y rigor, para el buen exemplo, y diciplina militar. 1 Que en vna hora, suele perderse, lo que à costado, por ventura muchos años de cõseguirse. Demas de ser muy conforme à justicia, q̄ como el premio sigue à los buenos, expertos, y diligentes; siga tambien el castigo à los malos, floxos, y descuydados: segun que à este proposito lo pondera Valerio Maximo, 2 diziendo. *Si tamē acta excellentissimorum virorum humiliter estimare sine insolentię reprehensione permittitur: Aspero enim, & abscessa castigationis genere, militaris disciplina indiget: quia vires armis constant; que vbi à recto tramite descuerant, oppressura sunt, nisi opprimantur.* Y el señor Rey D. Alonso. 3 Yerran los homes en muchas maneras, quando andan en guerra. E por que los yerrros que y facen son mas peligrosos que los que son fechos en otros lugares, por que non se pueden bien enmendar; pusieron los antiguos, que ouiesse escarmiento. Ca de otra guisa, non seria justicia derecha, como de su so diximos, si los malos non ouiesse escarmiento del mal que fciessen, assi como los buenos galardon por los bienes: E sin todo esto, son mas dañosos los yerrros que los homes facen en la guerra. Ca assaz abonda à los que en ella andan, de auerse de guardar del daño de los enemigos, quanto mas del que les viene por culpa de los suyos mesmos.

§. 168. En los Cabos superiores, es mucho

Kk 3

ma

*illam seminarum hostilis exercitus: illam Anibalis eruditricem &c.*

2 Valer. Maximus, lib. 2. cap. 7. de diciplina militari, numer. 15.

3 Princip. tit. 28. p. 2.

1 De militari diciplina, oprime. Eesoidus, dissertatio. phylologica, de iure belli, cap. 7. Vbi etiam inquit. *De hispanis fertur; nullam hodie gentem esse, nullum populū in vniuerso orbe terrarū, que eque floreat diciplinaę militaris laude. Et hoc Imperij eorū magnitudinē procurauit. Et infra, laudatissimē psequitur. Et antiquit<sup>o</sup> dixit L. Florus, d' gestis Romanor. lib. 2. cap. 6. post medium Bellatricem illam virū armisque nobilem Hispaniā.*

mayor qualquier descuydo, ò falta (especialmente, si estos fueffen connaturales à su humor, y cõdicion) como lo advirtió el mismo señor Rey D. Alonso, 1 diziendo. *El yerro que viene de los mayores, parece peor, è es mas dañoso que el de los orros*: por que es mas facil el fluir, y comunicarse de la cabeça à los demas miembros, el defecto, ò infeccion que padece: y suele ser muy observado en los subditos, el exemplo del superior. 2 Por lo qual dixo elegantemente el Jurisconsulto, que el officio del que gouierna vn exercito, no solo consiste en dar las ordenes, y enseñar la disciplina militar; sino tambien en guardarla, y executarla el mismo que la enseña. 3 *Officium regentis exercitum, non tantum in danda, sed etiam in obseruanda disciplina cõsistit.* Pues de otra manera, hallandose tachado de esta, ò de otras tales, ò mayores faltas, el sugeto de dõde han de proceder, y emanar los Consejos, y resoluciones; no es posible q̄ pueda tener aciertos algunos por si, si Dios por su bondad no se los concede. En esta conformidad, el Senado Cartagines (segun refiere Valerio Maximo, 4) acostumbraua castigar con pena, de muerte de Cruz, à los Capitanes que con mal consejo, obrauan alguna cosa en la guerra; aunque de ello resultase buen suceso: por que este lo atribuyan à Dios, y el desacuerdo lo pagaba quien lo auia hecho, y executado. *Leniter hoc patres conscripserunt, si Cartaginensium Senatus, in militiæ negocijs procurandis, violentiam intueri uelimus: à quo duces. bella prauo Consilio gerentes, etiam si prospera fortuna subsequuta esset, Cruci tamen suffigebantur, quod bene*

1 l. 25. ad  
 fin. tit. 26. p.  
 2.

2 Ex Quintilian. declam. 4. Lactant. diuin. instit. lib. 5. cap. 6. cum alijs Georgi Schomborn. politic. lib. 2. cap. 6.

3 Ad l. officium 12. ff. de re militari.

4 Val. Max. lib. 2. de disciplin. milit. cap. 7.

*bone gesserant, Deorum immortalium adiutorio; quod male commiserant, ipsorum culpe impetrantes.*

§. 169. La imprudencia y mala disposicion que Marco Lepido, Consul Romano, tuvo en quererse apoderar por fuerza de armas, de la Ciudad de Palencia, y desorden con q̄ despues se portò en retirarse con su exercito; ocasionò à q̄ siguiendole los Españoles, le degollasen seis mil Romanos. Desman, de que hizo tanto sentimiento el Senado, que citado à Roma, le hizieron parecer en juicio; y alli despojado de sus insignias y vestiduras, fue como particular juzgado, y condenado, declarando averse gouernado mal. 1 Y casi por el mismo tiempo, otro Consul su antecessor en el cargo de Capitan General, llamado Hostilio Mācino, por vn desacierto con que obrò en la guerra que hizo à los Numantinos, se hallò obligado à hazer pazes con ellos, con tales ventajas, y con tanto descredito del Pueblo Romano; que le citaron, y mandaron parecer en el Senado. De que resultò, despues auer dado por nulos los conciertos, mandarle entregar à los de Numancia: como lo hizo, y executò el Consul Publio Furio Philon, poniendolo, desnudo el cuerpo, y atadas atras las manos, en las puertas de aquella Ciudad, donde estuuo todo el dia, hasta que venida la noche, sin q̄ le acogiesen ni hiziesen daño los Numantinos; fue buelto afrentosamente à los Reales de los Romanos. 2 L. Quincio Cincinato diçador, castigò con seueridad grande à L. Minucio, y le depuso del Consulado, por vn mal suceso que tuvo

1 Mariana en la historia d España lib. 3. cap. 7. & 8.

2 Meminit Cicero, officior. lib. 3. Lucius Florus, de gestis Romanorū lib. 2. cap. 18. Mariana ubi sup. prox. & supra nos ad §. 91.

tuuo en las armas de su cargo, ocasionado de su negligencia, y poca preuencion, dando lugar à que el enemigo le sitiase en sus mismos reales : Pareciendole al Dictador, ser indigno de el cargo de Capitan General, aquel aquien , no fu esfuerço , y valor ; sino los fossos , y trincheras auian defendido, y hecho seguro en el puesto : y que no se auergonçase de auer tenido las armas Romanas, como medrosas, encorraladas y metidas entre puertas. 1 En el Reyno de Aragon , era tan estrecha la cuenta que en estas materias de guerra se tomaua à los Generales, y Cabos superiores , que con ser tan piadosas , y deuidas las honras, y fauores à los que morian en la expedicion, como queda referido en el Capitulo antecedente : juzgaron por mas priuilegiada la satisfacion que deuia darse à la causa publica. En cuya conformidad, auiendo muerto el Capitan General en la campaña, no permitian dar sepultura à su cuerpo, hasta que el Rey declarase, auer cumplido suficientemente con las obligaciones de su cargo, y officio, como lo refiere Geronimo de

1 Valer. Max. d. lib. 2. cap. 7. de disciplin. milit. n. 6.

2 Hieronymus de Blancas, in commentarijs rerum Aragonensium fol. 340. ad medium.

Blancas, 2 diziendo. *Eorum vero qui Imperatores, Duces, arcium prefecti, nauarchi uè fuerant, sepelire corpora nequaquam licebat, quin prius declararet Rex, officio ac munere quo quisque illorum sustinisset, satis factum esset : presticantur sibi in eo ab unoquoque fides, solemnè decreto interposito liberaret : nimirum, ut qui fraudem aut scelus commisisset, honore sepulture careret.*

§. 170. De las estrechas obligaciones con que en esto se halla atado el Capitan General

podr



podrà colegir, qual à de ser el cuydado que ha de tener en reformar y castigar, los defectos, y culpas de los demas Officiales mayores, y menores que dependen de su orden, y gouierno: como quien se haze cargo, y queda expuesto à dar satisfacciõ de todo lo que se obrare. El buen gouierno, y disciplina militar, tienen siempre el primer lugar, y son de mayor obligacion, que el vencer à los enemigos, ni el ganar victorias; por que aquello es lo principal del officio, y esto

lo accessorio. *Disciplina militaris* (dize Besoldo 1.) *potissimum teneat locum. Melius enim, & prestabilius esse, Paulus Emilius (Plutarcho teste) reputauit, bona disciplina militem coercere, quam vincere hostem: nam illud principale est officij, hoc vero, accessorium.* Y como quiera que en los de mayor puesto (como queda dicho) es mayor qualquier defacierto, ò descuydo: assi tambien deue ser mayor la pena, y el castigo q̄ se impõga.

Muchos se an dado rigurosos: pero en materias de esta calidad, no pueden serlo, aunque lo pareçcan, por las malas consequenciãs y daños irremediabiles que de lo contrario podrian seguirse, al estado publico, à su conservacion, y defenfa. Postumio Dictador, por que su hijo A. Postumio, salio de los Reales por sola su voluntad, sin orden de su Padre, à pelear con el enemigo; sin embargo de bolver victorioso dellos, le mandò degollar. Lo mismo hizo Manlio Torquato con su hijo, por auer salido (prouocado) sin su orden à pelear con Geminio Mecio, Capitan de los Tusculanos, de quiẽ bolviò vencedor, y lleno

1. Besold. dif-  
ferratio. Phi-  
lolog. de arte  
iureq̄ belli, c.  
7. n. 1.

de desposos. Estimando en mas, estos nobles Capitanes, carecer de sus hijos, que dexar en su patria tan mal exemplo à la diciplina militar. Y en esta conformidad dispone el derecho, que el soldado que hiziere alguna cosa contra la orden del superior (ò no teniendola, pues sin ella nadie puede obrar) aunque sea con buen suceso; se le castigue cõ pena capital, como lo refiere Mo-destino, y lo exemplifica Tiraquello. 2 In bello (dize el Jurisconsulto) *qui rem à Duce prohibitam fecit, aut mandata non seruauit, capite punitur, etiam si res bene ces- serit.* Papirio Dictador, fue acerrimo executor de esta ley, contra Quinto Fabio Ruliano, Maestro, ò General de la caualleria del exercito Romano: Al qual, por que contra la orden que le diò, sacò las tropas à la campaña, para pelear con los ene- migos Samnitas; sin embargo de auerlos desba- ratado, y de la authoridad de su puesto, y noble- ça: le mandò desnudar, y apercibiò à los minis- tros de justicia, para que le açotasen. Y aunque los ruegos del exercito (lastimado, y compade- cido del caso) le obligaron à Fabio, al recurso del Senado; no por esto dexò de insistir el Dic- tador en la execucion, sin que bastasen los ruegos, y auxilio que por el pidió à los Tribunos de la plebe, su padre (varon de tanta authoridad, que demas de auer tenido el cargo de Dictador, auia sido tres vezes Consul) hasta que despues, roga- do por todos los Ciudadanos, y por los mismos Tribunos, se aplacò. Protestando que no conce- dia à Fabio el perdon, sino al Pueblo Romano, y

5 Valerio  
Max. d. capi.  
7. n. 5. Hora-  
tius Turseli-  
nus, Epitome  
historiarum  
lib. 3. in prin.

2 In l. deser-  
torem 3. §. in  
bello 15. ff. de  
re militari.  
Tiraquel. de  
pen. tempe-  
ràd. caus. 5 2.

à la authoridad, y potestad de los Tribunos. 1

§. 171. En quanto à los demas soldados particulares que faltaren à su obligacion, ò delinquieren, especialmente en materias de su officio, deue ser el castigo executado con toda demostracion de severidad, por las personas à quien toca. Bien que en los casos que aya de imponerse pena de muerte, regularmente toca su resolucion al Capitan General ( ò à su Maestro de Campo General, que tiene sus vezes, y es justicia mayor del exercito 2 ) cuya soberania en esta parte, es tan grande, q̄ executa sin embargo de apelacion, de que hazen mencion Polybio, Iusto Lipsio, Ciceron, Mastrillo, con otros, y los Emperadores Honorio, y Theodosio, con quienes concuerdan otros textos, y authores. 3 *Magisterij potestati inter militares viros, vel priuatum actorem, & reum militarem, etiã ciuilium questionum audiendi concedimus facultatem.* Y en otra parte. *Is autem qui exercitum accipit, etiã ius animaduertendi in milites caligatos habet. Possib. Tribunus ius habet potensq̄ est multandi, pignoris capiendi, & verberandi.* Dionis. *Lex dedit duobus facultatem interficiendi eos qui non obediunt, aut signa deserunt, idque causa indicta.* Y Ciceron refiriendo en esto, el derecho, y ley militar. *Militiæ ab eo qui Imperauit, prouocatio ne esto, quodque is qui bellum gerit imperabit, ius ratumque esto.*

§. 172. Varios son los excessos, y delitos que ordinariamente cometen los soldados. Y al-

LI 2

gunos 8. & Polybi<sup>9</sup> [ab eo relatus] de milit. domestic. Cicero lib. 3. de legibus Bobadilla in polit. lib. 4. cap. 2. n. 72. vers. y à causa de ser. Ioan. Rosin. antiquit. Roman. lib. 10. cap. 25. in prin.

1 Idem Valerius d. cap. 7. n. 8.

2 El Capitan Christoval Lechuga, en su libro del officio de Maestro de Campo General, fol. 49.

3 l. 6. Cod. de iurisdic. omni. iudic. l. 2. & toto titulo, Cod. 3. officio magistr. milit. l. quicquid 4. §. 5. ff. de re milit. l. certi iuris 17. Cod. de iuditijs, l. 1. Cod. de exhib. reis. l. de militari- bus 9. ff. de custod. reorū Dionis. de pœnis, & varijs ignominijs milit. lib. 4. 00

Lipsius, de Milit. Romæ lib. 5. Dialog.

gunos fiados en la libertad, y licencia, que les parece tienen, por serlo, y en el que llaman desahogo de soldado; se tomã mas mano de la que es justo tengan. Con que suelen vexar, y molestar à los naturales, de las tierras y payfes por donde passan, ò se alojan. Y obedeciendo al Principe, y sirviendole en admitirlos, y hospedarlos; recibẽ no pocas vezes sus vasallos, tales agraios, como si los huéspedes huuiesen sido los enemigos: à que atendiendo el Rey Theodorico, encargã à sus soldados, la moderaciõ en este particular.

1 Per Ca.  
siod. Variar.  
Epist. 26. lib.  
5. & lib. 7.  
Epistola 4.

2 Sueton.  
Tranquil. in  
Tiber. lib. 3.  
n. 60.

*1 Ne possessorum segetes aut pratta vastetis: sed sub omni cõ-  
tinentia properantes, de custodita disciplina grata nobis esse ves-  
tra occursum possit. Quia ideo exercitiales gratanter subimus  
expensas, vt ab armatis custodiatu intacta ciuilitas. Y en otra  
parte. Tamen milites tibi commissi, viuant cum provincialibus  
iure ciuili, nec insole scat animus, qui se sentit armatum: quia  
clypeus ille exercitus nostri, quietem debet prestare Romanis.*

3 Refert Bo-  
hadilla polit.  
d. lib. 4. cap.  
2. n. 72. ¶. y  
en lo q̄ toca.

No alabo en todo, ni refiero para ser imitado, el exemplo de Tiberio Cesar, que mandò quitar la vida à vn soldado de los pretorianos, ò de su guardia; por que hurtò vn pabo. 2 Ni el de Pefcenio, que condenò à muerte à vnos soldados,

4 Mariana  
en la historia  
d España, lib.  
6. cap. 12. y  
con otros lo  
refiere Don  
Diego d Saã-  
vedra en su  
Corona Goti-  
ca cap. 26.  
pag. 390.

por que auian hurtado, y comido vn gallo, à vn pobre labrador. 3 Pero no suena mal el castigo que hizo el Rey Godo Vuamba (marchando con su exercito à Cataluña) en ciertos soldados que forçaron à vnas donzellas, mandandoles certar los prepucios. 4 Ni lo que el Emperador Iustiano tenia dispuesto en este caso: mandando que al soldado que en ello incurriese, se le corta-

fen

fen las narizes, y diesse la tercera parte de sus bienes. *Militi* (refiere Bobadilla 1) *qui vi puellam corruperit, nasus amputator, data insuper tertia bonorum parte.* Ni la muerte ( aunque horrible en la forma ) que dió el Emperador Macrino à dos soldados que hizieron fuerça à la criada de su patron , ò huedped, mandando que abiertos dos bueyes, viuos los pusiesen dentro. *Quod cum constitisset, ( refiere Pedro Crinito 2 ) statim geminos boues mire magnitudinis viuos aperiri iussit, atque his milites singulos inseri, capitibus bouum excelsis, quo facilius vna colloqui possent.* Por que toda esta seueridad, y rigor es necessario, para el exemplo, y buena disciplina militar, y para contener dentro de sus limites, el licécioso desahogo de los soldados, que tan dificultoso es el corregirlo por otro camino. *Dum nescio (dize Casiodoro 3 ) quo pacto aspiduè dimicantibus, difficile est motum custodire mensuram.*

§ 173 En lo que toca à las culpas que cometen, faltando à sus obligaciones, y al exercicio de lo que professan: las mas perjudiciales, y que mas necesitan de castigo, exemplar, son las siguientes. La inobediencia à las ordenes del superior; la qual se castiga con pena de muerte, y la q̄ se haze à los bandos, con la pena en ellos impuesta. En lo antiguo, se castigaba tal vez con açotes; otras rompiendoles vna vena, y dexandoles salir alguna sangre. 5 Otras, dandoles reprehensiones en publico, sacandolos à la verguença, ò haziendolos estar en camisa en la plaza de armas, ò en otro puesto publico: y tal vez

1 Vbi proxime, p. l. 36, in legib<sup>o</sup> militaribus Iustiniani.

2 Refert ex Capitolino, Petrus Crinit<sup>o</sup>, de honesta discipli. lib. 11. cap. 9.

3 Casiodor. Var. Epist. 10. lib. 1.

4 I. desertorem; § in bello ff. de re militari.

5 Agellus nocti. aticar. lib. 10. cap.

8. Georgius Schomborner. polit. lib. 6. c. 29. Murret. Variar. Lectio. lib. 13. c. 8n. Besold<sup>o</sup>, disertatio.

Philologic. de iure belli c. 7.

los matauan à palos, y à pedradas; segun que estos, y otros castigos, refieren varios auctores.

1 Bobadilla  
polit. lib. 4. c.  
2. n. 72. Adã  
Conzen po.  
lit. lib. 10. c.  
58.

Y como quiera que esta pena, ò castigo que dan los superiores, y qualesquiera otras, son tan justas, y precisas, al establecimiento de la obediencia, y buen gouierno militar; si el soldado se resistiere al executarla en su persona, cometeria nuevo, y graue delicto de inobediencia, digna de pena capital. 2 Y por lo general, (como en otro tratado lo dexamos dicho 3) quãdo la offensa, ò castigo es justo: la defensa, ò resistencia contra el, es prohibida. Demas que el soldado, siempre està precissamente obligado à la obediencia, sin reparo de lo justo, ò de lo injusto que contenga, lo que se le ordenare.

2 1. omne d-  
lictum 6. §.  
2. ff. de re mi-  
lit. Ayala de  
iure, & offi-  
cio balli lib.  
3. c. 10. n. 3.

3 Nos dixi-  
mus in trac.  
de sui perso-  
naliq defen-  
sione, lib. 2.  
ques. 1. ex n.  
26. 27. cum  
sequent.

4 Dixi in  
d. trac. de sui  
defensio. lib. 5.  
ques. 1. n. 12.  
& 17. nam vt  
dicit Cicero.  
1. officior. p  
Alber. Gẽtil.  
de iure balli  
lib. 1. c. 21. In-

§. 174. La demasia del soldado con su superior, poniendo en el las manos; tiene pena de muerte: la misma tiene, si pudiendole defender, no le defiende; pues casi es lo propio no estorbar el daño quando se puede, q̄ cometerlo. 4 *Qui manus intulit preposito (dize el Iurisconsulto 5) capite puniendus est. Augetur autem petulantie crimen, dignitate prepositi: Y en otra parte. Qui prepositum suum protegere uoluerint, vel deseruerint, occiso eo, capite puniuntur. Y otra ey. Qui prepositum suum non protexit, cum posset, in pari causa factori habendus est: si resistere non potuit, parcendum ei. Sed et in eos qui prefectum centurie à latronibus circumuentum deseruerunt, animaduerti placuit. Y generalmente qual*

quies-  
iustitie esse, non solũ si ipse inferas iniuriam, sed etiã si ab ijs quibus infertur non propulses si possis, per Iuan. Loccen. de iure Maritimo lib. 2. c. 3. n. 4

5 1. omne delictũ 6. §. 1. & §. qui prepositũ 8. & 1. 2. §. ff. d. re militan

quiera irreuerencia; y defacato es punible en el soldado, mas ò menos, segun la calidad, puesto, ò preminencia del superior. Si castigandole su Capitan, ò otro Oficial mayor, le detuviere la gineta, baston, ò insignia de su officio con que le castiga, deue ser mudado à otra milicia; si se la rompe, ò llega de hecho à resistirle acometiendo al superior, tiene pena capital. **I** Irreuerens

1. l. miles 13.  
6. irreuerens.  
ff. de re militari.

*miles, non tantum à Tribuno vel Centurione, sed etiam à principali coercendus est: nam eum qui Centurioni castigare se uolenti resistit, ueteres notauerunt. Si uitam tenuit, militiam mutat; si ex industria fregit, uel manum Centurioni intulit, capite punitur.* Así se entienden las palabras, *uitem tenuit*, del texto, segun Acurfio, Dionisio Gotofredo, Pom. Festo, Macrobio, Eusebio, Plutarco, y otros à quienes sigue, y alega Guillermo Budeo.

2. Guillel. Budeus, in notis ad part. dectas super d. tex. fol. m. hi 46. pagin.

**2** Que sea la vid insignia de Capitan, como agora entre nuestrós Capitanes lo es la gineta; lo asienta Lipsio, por Eusebio, Iubenal, y otros.

1. Linius lib. 17. Patricius, à Regno lib. 3. tit. 4. in fine & lib. 7. tit.

**3** *Honos quidem Romanis est, gestare uitem; & qui adepti, dicuntur Centuriones.* Con ella castigauan à sus soldados algunos descuydos, dandoles de ginetacos, como refiere Tacito, del Capitan Lucilio.

1. Mylin hor. to Philos. relati à Georgio Schomborner. politic. lib. 6. c.

**4** *Centurio Lucilius interficitur, cui militariibus facetijs uocabulum, cedo alteram, indiderant: quia fracta uita in tergo militis, alteram, & alteram poscebat.* Tan lexos està de deshōrar

29. Videndus Guillel. Chouf, en los discursos de la Religion, castramentacion, y

este genero de castigo del superior, con la insignia de

sampo de los antiguos Romanos, tit. disciplina militar fol. m. hi 407.

**3** Eusebi. lib. 7. histor. Ecclesiasti. cum alijs à Iusto Lipsio, de milit. Roma. lib. 5. dialog. 18.

**4** Cornel. Tacit. lib. 1. annali. per Lipsiã, ubi proxime sed in Tacito non alterã & alterã; sed alterã clara uoce, ac rursus aliam poscebat. legitur.

1 Plini<sup>o</sup> lib. 14. c. 1. tradidit Petrus Crinit<sup>o</sup>, & honesta disciplina lib. 22. c. 2.  
 2 Lipsius d. dialogo. 18. lib. 5.  
 3 Guillelm<sup>o</sup> Choul, vbi sup. Georg. Schöborn. d. lib. 6. cap. 29.  
 4 Idē Schöborner. vbi prox. Lipsius d. lib. 5. dialogo. 18. & lib. 4. dialogo. 4. bene Petrus Crinitus, d. lib. 22. de honestis disciplina, cap. 2.  
 5 Tit. Liui<sup>o</sup>, histor. Rom. lib. 56. in epitome. Petrus Crinitus vbi proxime.  
 6 Alexand. ab Alexand. Dierū genial. lib. 1. c. 20. in fca ad §. 186.

de su officio ; que antes como dize Plinio. 1  
*Atque etiam vitis in delictis, pœnam ipsam honorat.* Tanto por estar assi generalmente recibido : quanto por que con esto se escusa , el que solia darse por medio de los lictores, esbirros, verdugos, y otros executores de la justicia militar, como lo advierten, la nota marginal del dicho texto, y Dionisio Gotofredo. Si bien auia su diferencia, entre el castigo que se daua en la forma referida, y el que por sententia, ò deliberacion se mandaba hazer. Advirtiendo que la flagelacion, ò pena de açotes, no se daua ni era propria de soldados, sino de esclauos y gente de ruin calidad y procedimientos ; pero si lo era, el corregirlos y castigarlos dandoles palos, ò hiriendoles con varas. Estas hazian el castigo mas humano, y se tenia por mas honesto que el de los palos. 2 Tomaua vno el Tribuno en su mano, quando era condenado el soldado à esta pena , y como por ceremonia, le daua blandamente : con que los demas soldados embestian al reo, y à palos, golpes, y pedradas , le herian , hasta echarlo fuera de los Reales, 3 con que ordinariamente solia morir. En las varas, tambien auia su diferencia : por que vnas erã hechas de vid, y otras de otra materia. Las vides, seruian para castigar à los que eran soldados Romanos : y las otras, para los demas, 4 como lo advierte Tito Liuiio, hablando de Scipion. *Quem militem extra urbem deprehendit, si Romanus esset, vitibus : si extraneus, fustibus cecidit*, 5 y Alexandro de Alexandro 6. *Militem extra urbem deprehensum fustuario pledebatur* ;



Romanus civis esset, vitibus; si vero extraneus, fustibus caedebat.

§. 175. Los motines, y sediciones por ser tan contrarios à la vnion, y conformidad, que tã precisa es en los exercitos, para la buena direccion, y efectos de la guerra; se castigan regularmente en las cabeças, y motores dellas, con pena de muerte, como delictos cometidos contra la Magestad Real, **I** *Qui seditionem atrocem militum concitavit, capite punitur.* Y otra *Miles turbator pacis, capite punitur.* Y otra dize *Authores seditionis, & tumultus populo concitato, pro qualitate dignitatis, aut in furcam tolluntur, aut bestijs obijciuntur: aut in insulam deportantur.* Assi les comindò, à los que las ocasionasen en su exercito, el Consul Apio Claudio, como refiere Liuvio. **2**

*Moriatur enim extemplo, quicumque erit seditionis auctor.* En los demas, si fueren muchos los amotinados, como vna, ò dos compañías, ò tercios; se podrá proceder con ellos, mas ò menos rigurosamente, segun fueren la calidad, fines, y circunstancias del delicto: castigandolos con forrearlos, ò diezmarlos, y de diez vno hazer justicia, como antiguamente se vsava quando muchas legiones, ò tercios conspirauan (de cuya pena se hará abaxo mencion **3**) Assi lo advierte Guillermo Budeo **4**

*la decimam quemque militem sortio animaduvertebatur capitaliter: vnde decimatas legiones legimus.* Siendo lo mismo, quãdo generalmente delinquiere todo el exercito.

Mm

Olim

ne, meminit Petrus Crinitus, lib. 11. de honest. disciplina cap. 9.

**4** Budeus in annotatio. ad l. 2. ff. de his qui vel. infam. sol. & iñi 82. pag. 1. & ad l. 3. §. & cum multi ff. de re militari sol. 44. pag. 1. Liuv. lib. 2. Georg. Schomborn. polit. lib. 6. cap. 29. in fine. Guillelm. Ghoul, vbi supra, fol. mihi 408.

1. l. 1. in fine ff. ad leg. Jul. maiest. l. 3. §. qui seditione 19. l. fin. §. miles, ff. de re militari. l. si quis 38. §. 2. ff. de penis.

2. Lini<sup>o</sup> lib. 5. Rom. hist.

3. Infra ad §. 127. 1<sup>o</sup> etiã decimandi in fontes militares, Pro Consulib<sup>9</sup> in prouintijs datis, ex Cornel. Tacit. annal. lib. 3. firmat Alciat<sup>9</sup>, trac. de Magistrat. ciuilibusque officijs militar. De decimatione, & centesimatio-

Olim autem (dize el mismo Budeo) cum exercitus vniuersus peccaberat, capitaliter legiones decimabantur. Y tambien es castigo conforme à derecho, que en tales casos, siendo muchos los amotinados, se les de con defauthorarlos, que es despedirlos con ignominia, prauandolos de la honra, y cingulo militar; con que quedan por esta razon, notados de infamia, como abaxo se dirà. Et cum multi milites (dize el Iurifconsulto) in aliquod flagitium conspirent, vel si legio deficiat, auocari militia solet. Que esto significan las palabras, auocari militia, como lo sienten Pedro Fabro, Dionisio Gotofredo, y Guillermo Budeo. I El qual interpretando la dicha ley, increpa libremente à Acurcio, de auer entendido mal, y groseramente el texto. Presuncion Francesa, que pudiera este author escusar; por el decoro que se deue à tan grande Maestro. Vbi fuerit superbia, ibi erit, & concumelia: vbi autem est humilitas, ibi, & sapientia. 2

§. 176. Tienese atencion en este delito, à la causa inmediata del motin, y à la intencion (colegida por indicios exteriores) del que lo ocasionò, para segun esto regular el castigo. Por que si de vn leue principio extraño, se originafe motin, ò sedicion; como quiera que esto sucedia extra intentionem agentis: deueria escusarsele de la pena capital, y castigarle cò hecharle de la militia, ò pruarle del grado, y puesto que en ella ocupare. 3 Si intra vociferationem, aut leuem querellam seditio mota est; tunc gradu militiae deijcitur. La ley del Reyno, tambien castiga este delicto, en las personas que lo introducen,

1 Ad d. l. 3. fol. 44. pag. 1. Petrus Fa-  
ner, lib. 1. se-  
mestri. c. 17.  
per Gotofred.  
in d. l. 3. §. &  
cum multi lit.  
b. meminit  
Lucan. in  
Phars. lib. 5.  
& Lampridi,  
in Alexandro.

2 Proneb.  
cap. 11. §. 2.

3 d. l. deser-  
torem 3. §. si  
intra 20. ff.  
de militari.

ducen, segun lo pide la grauedad del caso. Dize  
 assi. I. Desacuerdo, es cosa de que vienen muchos daños,  
 ca bien assi como el acuerdo ayuda à las cosas è las mantiene:  
 otro si el desacuerdo las departe, è las destruye, è mayormente  
 quando es fecho à mala parte, assi como tirando el bien, è  
 traiendo el mal. E como quier que en todos los fechos tenga  
 esto gran daño. mayor lo tiene en los de la guerra, por que  
 alli deuen ser los homes mas acordados, para guardar  
 assi de daño è hacerlo à los enemigos. Por ende antiguamente  
 fue puesto, que qualquier que metiese desacuerdo en la bues-  
 te, ò en la caualgada, ò en otra cosa en que fuesen los homes  
 en fecho de guerra, de que les fuesse probado, que segund  
 el mal que ellos querrian facer, que à tal pena ouiesse: è si  
 lo ficiessen con voluntad que aquel fecho non se acabase: es-  
 tonce deuen ser presos, è sacarles los ojos, por el alebe que  
 hicieron, por que nunca vean con ellos, lo que cobdiciauan  
 ver. E aunque esto les ayan fecho, non los deben dexar, an-  
 te los bande tener presos fasta que acabasen su fecho. E esto  
 se entiende de los omes medianos, ò menores. Mas si fuesen  
 mayores, deuen ser metidos en muy fuertes prisiones, mien-  
 tra aquel fecho durnre; assi que quando aun el Rey les qui-  
 siese facer merced, que los hechase del Reyno por quanto tie-  
 po el touiesse por bien. E esto fue escogido por que es dere-  
 cho; por que el desacuerdo de estos à tales, non tañe tan so-  
 lamente al señorío, mas à todos aquellos que en aquel fecho  
 son. E desta guisa deue ser escarmentado, todo desacuerdo  
 que alguno metiese entre la compañía, con que fuesse, segund  
 el daño que fallasen en verdad, que el queria facer.

1 l. 4. tit.  
28. p. 21

§. 177. Las pependencias que entre si tienē  
 vnos soldados cō otros, deuen castigarse con seve-  
 ridad, por ser qualquiera disension, cōtra el amor,

y vniformidad, que como hermanos, y cõpañeros deuen tener, en execucion de el fin, para que fuerõ juntados, y cõducidos por el Principe. Siẽdo asì q̄ quantas defaueniencias, y encuentros tuuieren entresi; tantas cõueniencias, y comodidades pueden seguirsele al enemigo. En cuya atencion se dispone por derecho, que el soldado que hiriere à su cõpañero, si fuere con espada, incurra en pena capital: ( aunque no de muerte, como contra Acur-

1 Dionis.  
Gotofred. ad  
l. fin. § 1. ff.  
de termino  
moto lit. 2.  
Notat. l. rei ca  
pitalis 2. & l.  
capitaliũ 28.  
vbi etiã Go  
tofred. ff. de  
penis.

sio, lo siente Gotofredo, 1 ) y si con otro instru-  
mento, se le echa de la milicia. 2. *Si quis comili-  
tonem vulnerauit, si quidem lapidẽ, militia reijcitur, si gladio,  
caput amittit.* Y el señor Rey Don Alonso, con la  
acertada preuencion de su prudencia, distinguiendo  
casos, dize. 3. *Pelãa, ò rebuelta, fue cosa que estra-*  
*ñaron mucho los antiguos, en todo tiempo, è mayormente*  
*en fecho de guerra. E esto. hicieron por dos males, que en ello*  
*entendieron. El primero, abolenzã, en dexar de fãcer el bien*

2 l. omne  
Alictum 6. §.  
si quis comi-  
tronem, ff. de  
re militari.

que començaron por valer mas, è tomaron à fãcer mal para  
valer menos. E el segundo, falsedad, en no querer acabar  
aquel fecho por que van, dando la honra à sus enemigos, è  
deshonra asì mismos. E por ende establecieron, q̄ todo aquel  
que ficase armas en bueste, ò caualgada, para tal fecho co-

3 l. 5. tit. 28.  
p. 2.

mo este, que gelas tirasen, è estobiesse recabddo, mientra  
aquel fecho durase: è de ay adelante, que non ouiesse parte  
de la ganancia que los otros ficiesen: mas si deshonrase de  
fecho, ò de dicho, ha de bauer doble pena que si lo ficiese en  
otro lugar, saluo ende en Corte del Rey. E si acaesciese que  
diesse feridas, de que fuesse lesiãdo, que le cortasen aquel miẽ-  
bro con que gelo diera, asì como pie, ò mano. E si muriesse  
dello, que lo soterrasen so el muerto: fueras ende si ficiesse

alguna

alguno deſtos fechos, en defendimiento de ſu cuerpo, ò acab-  
dillando, ò caſtigando ſu compañã. E eſto non ſe entiende de  
los mayores: ca eſtos quando tal coſa fciieſſen; deuen ſer  
preſos, è metidos en priſion por ſiempre. Pero ſi honor les  
quiſieſſen facer, pueden los hechar del Reyno, por toda via.  
Mas ſi el Rey ſe acertãſe à do eſto acaecieſſe, quan crudamẽ-  
te el quiſiere lo puede caſtigar, y eſcarmantar, ſegun el Rey  
mandare: è eſto puedelo facer con derecho: E ſi non acaecie-  
ſe, y tobieron por bien que fueſſen recabdados los que lo fi-  
cieſſen, è que les dieſſe el Rey pena por ſu albedrio, ſegun  
quales omes fueſſen los facedores del daño, è el que lo reci-  
bieſſe, è el lugar è el tiempo en que fue fecho, è catando todo  
el mal que dende vendria, ò podria venir.

§. 178. La traycion es vno de los mas  
graues, y horrendos delictos q̄ en la guerra pue-  
de cometer vn ſoldado. No ay pena que equiva-  
ga à la culpa, ni parece que puede darſele mayor  
que la que por derecho ſe le impone; muerte, y  
infamia. Y aunque regularmente à los ſoldados  
no ſe les da tormento, por las prerrogatiuas, y  
priuilegios militares de que gozan: en el que  
comete eſta maldad, procede lo contrario, tratan-  
dole en todo, no como à ſoldado, ſi no como à  
publico enemigo. Lo miſmo procede en el que  
ſe paſſa à los enemigos, y en el que es eſpia do-  
ble; que fiandose del para ſaber las fuerças, y de-  
ſignios de los contrarios, les descubre los nueſ-  
tros. Delitos tan deteſtables ( hijos al fin de tan  
ruin madre, como la deſlealtad) que ſolo el oyr-  
los nombrar, aturde y averguença. *Proditores, transfu-  
ge, plerumque capite puniuntur, & exauthorati torquentur:*

1. I. proditores 7. ff. de re militari. *nam pro hoste, nō pro milite habentur.* 1. Y otra ley, *Is qui ad hostem confugit, & redijt, torquetur, ab bestiasq̄ vel in furcam damnabitur.* 2. Otra dize tambien. *Exploratores, qui secreta nuntiauerunt hostibus, proditores sunt, & capitis p̄nas launt.* 3. Con quien concuerda la siguiente. *Transfuge ad hostes, vel consiliorum nostrorum renuntiatores; aut viui exbruntur, aut furca suspenduntur.* 4. Y otra que tambien los manda quemar viuos. *Hostes autem, item transfuge, ea pena afficiuntur, vt viui exbrantur. Nec ea quidem pena damnari quem oportet, vt verberibus neceur, vel virgis interimantur, nec tormentis: quamuis plerique dum torquentur, deficere soleant.* 5. Otra ley dà facultad, que como à enemigos, puedan matarlos, donde quiera que los hallaren. 6. *Transfugas licet ubicunque iuuenti fuerint, quasi hostes interficere.* Y es tan graue este genero de traycion, q̄ aunq̄ no llegue à effectuarla, como este aparejado para ello, tiene pena capital; castigando tambien la intencion, y conato, ò el affecto, como el efecto. *Et is (dize la ley 7) qui volens transfugere, apprehensus est, capite punitur.* Niegaseles à estos transfugas, el derecho del postliminio, de que arriba se ha hecho mencion en el Capitulo Quarto. 8. Solian à estos cortarles los pies. 9. En Roma acostumbrauan acotarlos, y luego los degollauan, y arroxaban precipitandolos del saxo, ò peñasco Tarpeyo. 10. Este castigo de despeñar, parece que

8. I. postliminium 10. §. transfuge. ff. de captiuis, & postlimin.  
9. Vt ex l. 3. Cod. de fugitiuis, tenet Gotofred. In notis ad d. l. eiusdem legis 3. lit. e. Sed male citata, vt videtur; nam est lex 1. Cod. de feruis fugitiuis: Et non de militibus, sed de seruis loquitur.  
10. Tit. Liui. annal. lib. 3. Seneca, de ira lib. 1. cap. 16. Pet. Faubr. smestri. lib. 1. cap. 18. pro vt refert Gotofredus, vbi proxime.

que alude, al que segun ley del Reyno se dà, à los caualleros que faltando à las obligaciones de su sangre, cometen delitos viles, alebofias, y traye-  
 ciones: *I E aun tanto touieron los antiguos de España, que facian mal los caualleros de meterse à faltar, ò à robar lo ageno, ò afacer alebe, ò trayeion, que son fechos que facen los omes viles de coraçon, è de bondad: que mandaron que los despeñasen de lugar alto, por que se demembrasen, ò los asfagasen en la mar.*

1 l. 24. tit. 21. p. 2.

6. 179. Quinto Fabio Maximo, à todos los transfugas que del exercito Romano se passaron al enemigo, les cortò las manos. Y Scipion Africano, despues de auer sugetado en la guerra Punica, à la gran Cartago: auiendo apprehendido los transfugas q̄ de su exercito se auian passado al enemigo Carragines; los castigò cõ toda seueridad à los Romanos, cõ muerte de Cruz: y à los Latinos q̄ conducidos le ayudauã, passò à cuchillo. Y en otra ocasion el segundo Africano, castigò à estos cõ hecharlos à las fieras, para q̄ de ellas fuesen despedaçados, en ciertas fiestas, ò espectaculos q̄ se hizieron al Pueblo, segun que este, y otros exêplos refieren, Valerio Maximo, Lucio Floro, Frontino, y antes del Fito Linió. *2* Y aunq̄ esta seueridad, la tẽplò por vna constitucion nueua el Emperador Leon, perdonando por la primera vez à los que de su voluntad se bolviessen, y por la segunda, imponiendoles tres años de esclauitud; y por la tercera, perpetua seruidumbre: y no boluiendo de su voluntad si no apprehendidos; les confirma la pena estatuyda de muerte, como contra enemigos. *3* Sin embargo, el delicto es tan odioso.

mod. l. 1. tit. 21. p. 2.

tit. 21. p. 2.

2 Valer. Max. lib. 2. cap. 7. n. 17. 12. & 11. Linius lib. 30. in fine, & lib. 51. Frontin. cap. 4. Florus lib. 51.

3 Constitutio Leonis Imperatoris 67. tit. de his qui ad hostes transfugunt, siuaque spõre reuertuntur.

odioso, y de calidad tan mala, que no merece piedad alguna. Y parece lo significa la ley civil; pues aun concediendo facultad de poder perdonar al transfuga, quando apprehende, y mata à muchos enemigos, y descubre otros transfugas, y traydores: se cautela con dezir, q̄ aunque se disimule con el en este caso, no empero se le ha de conceder esta gracia, si el se offreciere à hazer lo referido. *Qui transfugit (dize la ley 1) & postea multos latrones apprehendit, & transfugas demonstravit: posse ei parcedi uas Adrianus rescripsit. Et tamen pollicenti ea, nihil permitti oportere.* Y quien mas bien pondera con varias circunstancias, y penas este crimen, es nuestra ley del Reyno, que aunque dilatada; por ser toda ella de la materia, la he querido traer à la letra, dize

2 l. nō omnes §. in fine, ff. de re militari.

2 l. 2. tit. 28. p. 2.

2 Pena muy grande pusieron los Sabios antiguos, à aquellos que descubriesen à los enemigos el fecho de los de su parte. B esto hicieron con grand derecho; por que este mal se lebanta de grand deslealtad, è es traycion conocida. Ca bien assi como lo seria, si lo ficiesen en vno solo, quanto mas si fuesse fecho en muchos. Ca algunas vezes acaesce que por tales fechos como estos, son presos, ò muertos, ò desbaratados, los de las buesles, ò los de las canalgadas. E aun podria, y venir otra cosa que seria peor, que si acertase ay el Rey, ò su fijo que ouiesse de ser su heredero, ò algund señor de aquellos en que se faria la traycion complidamente. Onde para guardarse deste daño, è para saber quales eran los que en tal culpa caiesen, pusieron los antiguos tambien en la bueste de el Rey era, como en la que non fuesse, ò en la canalgada, ò en otra manera de guerra que los cabdillos, ò los adalides supiesen ciertamente, por escrito, ò por otra manera, quantas com-

pañas,



pañas, y auia, è quantos omes eran en cada cõpañia, faciendolos todos passar so vna lança, segund ya es dicho en otra ley, que habla de la particion. E esto hicieron, por que si supiesen que alguno de su compaña era, ydo à los enemigos, ó auia llevado sabiduria dellos, que luego que lo cogiesen en mano, que lo matasen cruelmente por ello, rastrandolo, ó desmembrandolo en manera que todos tomassen escarmiento, para non facer otro tal. E esta mesma pena, touieron por derecho que ouiesen los que fuesen sabidores dello, si luego que lo sopiesen, non apercibiesen al Rey, ó al cabdallo que fuese en su lugar. Otro si pusieron, que si fallasen algunos de su parte, è de otra que fuesen à los enemigos, de que entendiesen que les podria venir daño, è yendo los priesen, que los tuiesen presos fasta que acabasen su fecho: è despues de eso, que les diessen pena por albedrio del Rey, ó del cabdallo mayor, cõ consejo de omes buenos de los de la buesste, ó de la caualgada, segund fuese el mal, que entendiesen que les podria venir, de lo que aquellos querian facer. Pero si en prendiendolos se quisiesen defender, è los matasen, ó los hiriesen, non touieren por derecho que ouiesen ometillo, ni cayessen en calõia los que lo ficsen, mas si por abentura no los pudiesen tomar, deuen perder la meitad de lo que ouiesen en el Reyno, è nunca ser y cabidos como omes que facen traycion, partiendose de los suyos en guerra, à quien deuen ayudar, è yendose à los enemigos para eslorbarlos: è de los otros que se fuesen para los enemigos, è vintessen cõ ellos para facer mal à aquellos con quien ante estaban; esto touieron entre si por tan estraña cosa, que pusieron, que luego que los cogiesen en mano, que les cortasen las cabeças si fuesen hijos dalgo; è si de los otros, que les diessen la mas estraña muerte q pudiesen; è si non los podiesen auer, que perdiesen quanto que ouiesen, è nunca fuesen cabidos.

en el Reyno. Ca maguer tuerto o fuerza ouiesse rescebido en alguna manera de los de su parte, en quanto estouiesse en tierra de los enemigos, non se deuen partir de la bueste, ò de la caualgada: cō quien ouiesse ydo, si el fecho nõ fuesse de los mismos que el tuerto les ficiessen, ni aun deffos non se deuen partir, si les prometiesse q̄ les cūplirian de derecho, luego que llegaren aquel lugar onde mouieron, ò à otro que sea en saluo, è non en tierra de los enemigos. Mas si el Rey este tuerto les ficiere mientras estouieren en guerra, non se deuen partir del, si fueren sus vasallos, ò ouiesse su soldada recibido, que non gela sirvan, è ante esfrontandole tres vezes por su Corte, si les quiere enmendar aquello, è si non se lo quisiere emendar, pueden se quitar del, desaturandosele primero, assi como diximos en otro lugar. E con todo esto no deuen ir à lugar, do sean en su muerte, ni en su deshonra, ni en su desheredamiento, ni deuen otro si ir à omes de otra ley, para les ayudar contra la suya. Ca esto fue tenido antiguamente por tan gran mal, que los que lo facen, dauanlos por partidos de la fee, è por descomulgados, è por traydores del señor contra quien iuan, è de la tierra donde eran naturales, è mandabanlos matar de cruels muertes, assi como à omes viles, bechandolos à las bestias que los desmiembren, ò matandolos de hambre, ò bechandolos en fondo de las aguas, que los comiesse los pescados, por que nunca pareciesse ninguna cosa dellos. E si acaesiesse que los que esto ficiessen non los pudiesse auer para cumplir con ellos la justicia sobredicha, maguer fuesse ricos omes, è honrados, si muriesse en otra tierra, non los deuen traer à soterrar à quella contra quien fueron. Ca non lo touo por bien santa Egleſia, que fuesse soterrados en lugares sagrados: ante mandaron, que si los fallaren y metidos, que sacasen ende sus huesos, è los derramasen por los campos, ò los quemasen;

fen; è los sus bienes dellos, mandaron que fuesen metidos en Realengo, por siempre: por que assi como ellos quisieron el Reyno desfacen, que assi fuesen ellos desfechos, è el Reyno acresentado de lo suyo.

§. 180. Los fugitiuos, y desertores que desamparan las vanderas, deuen ser tambien castigados con rigor, por el graue daño que causan en los exercitos, y por lo q̄ delinquen subtrayéndose de la obligacion, y seruido de la guerra à que estan afectos; cometiendo en esto, como vn hurto de sus personas. Tiene este delito, mas, ò menos grauedad, segun las circunstancias que concurren, en el sugeto, en la causa, y en el tiempo: si fueron muchos, ò pocos los huydos, si soldados viejos, ò visosos. 1. En tiempo de guerra, se castiga la desercion con pena capital: en tiempo de paz, los de à cauallo, eran depuestos de este grado de milicia, que era el mas honroso entre los Romanos; y quitado el cauallo, y armas, seruia entre los de apie, y los de apie, ò Infantes, eran puestos entre las tropas de los Funditores ( que eran vnos soldados de infima fuerete, y estimacion, como abaxo se dirà 2 ) *Qui in pace deseruit: eques gradu pellendus est, pedes militiam mutat. in bello idem admissum, capite puniendum est.* Si el fugitivo, ò desertor se boluiere à la Ciudad, ò pueblo, y fuere en el hallado, suele entonçes castigarse con pena capital: si en otra parte vagando, se apprehédjere; por la primera vez, suele perdonarsele: mas por la segunda, tiene pena ordinaria de desertor. 3. *Desertor si in vrbe inueniatur, capite puni*

1. f. nō omnes §. ff. de re militari facie l. 25. tit. 21. p. 2.

2. Infra ad §. 196. & §. 215.

3. d. l. §. §. desertor 3.

*miri solet: alibi apprehensus, ex prima desertione restitui potest, iterum deserendo, capite puniendus est. Esta distincion se entienda, y procede, en tiempo de paz, ò quando estan retirados, descansando, ò aloxadas las tropas: por ñ el soldado que en tiempo de guerra desamparare las vanderas, sin duda alguna tendrá pena capital, por ser entonces como es verdadero desertor, con calificada desercion. 1 Desertor autem habbitur, quisquis belli tempore abierit à signis. Pero escusarasele della al soldado, à quien su padre recogiendo lo bolviere à su compañía, entregandolo al capitan, ò superior; por que no pareca ñ lo lleua al suplicio: y en lugar desta pena, suele mudarsele à mas infima milicia. 2 Desertorem, quàm a patre suo fuerat oblatus, in deteriore miliciam diuus Pius dari iussit: ne videatur (inquit) pater, ad supplicium filium obtulisse. Lo mismo procederà en quanto à remitirsele la pena ordinaria de desertor, al que de su voluntad bolviere à su vanderas, dandole en lugar della, la de destierro, enviandole à alguna Ysla, ò presidio. Y siendo muchos los que se presentan, deve hacerse lo mismo, quitandolos de los puestos que ocupaban, y repartiendolos en diferentes lugares, y generos menos honrosos de milicia. A los visoños, se les perdona por la primera vez, y por la segunda, se les castiga como à los demas. 3 Qui in desertione fuit, si se obtulerit, ex indulgentia imperatoris nostri, in insulam deportandus est. Y otra. Si plures primam deseruerint, deinde intra certum tempus reuersi sint: gradu pulsi, in diuersa loca distribuendi sunt. Sed tyronibus parcendum est: qui si iteratò hoc adiserint,*

1. 1. Cod. de defecto-ribus.

2. 1. milites 13. §. defectorem. & ibi Adu. sius ff. de re militari. Sed in les. de-lerès mil. cia, per aliquod temp' prop-ter parentum affectionem, mitius punit. Tiraquel. de pœnis tempe-ran. caus. 20. n. 3.

3. d. l. 5. §. 4. & l. deser-torem 3. §. si plures 91. mi-lites 13. in fin. ff. de re mi-litaci.

*pena*

pena competenti afficiantur. Y de esta pena ordinaria, y capital de que se libran manifestandose, an de entenderse las palabras de otra ley, mas moderna.

1. *Hom. qui sponte processerit, peccati anterioris supplicium non timebit.*

§. 181. Estos soldados que de su voluntad se buelven despues de algunos dias à sus compañías, mas que desertores, deuen llamarse, emansores. Y es delicto de menor grauedad; como no ayan passado en esta ausencia, ò emansion, quatro, ò cinco años: por que entonces, verdaderamente se llamaran, y seran desertores. 2. *Emansor est, qui diu vagatus ad castra reuertitur. Desertor est, qui per prolixum tempus euagatus, reducitur.* Y en otra ley. *Leuius itaque delictum emansoris habetur, ut erroris in seruis. Desertionis grauius, ut in fugitiuis.* Examnantur autem cause semper per emansionis, & cur, & ubi fuerit, & quid egerit. Et datur venia valetudini, affectione parentum, & ad finium, & si seruum fugientem persecutus est, vel si qua huiusmodi causa sit: sed, & ignorantia adhuc disciplinam tyroni, ignoscitur. Concerda otro texto. Item diui Seuerus, & Antoninus, cum qui post quinquentium desertionis se obtulit, deportari iusserunt. Quod exemplum, & in ceteris sequi nos debere, Memander scripsit.

En las guerras intestinas que en estos tiempos à padeido España, se an visto hartas desertiones en razon destas fugas, y deserciones de soldados: Llegando por esta causa el exercito del año de mil y seiscientos y quarenta y dos en Cataluña (que consistia de mas de veinte y cinco mil hombres) à reducirse por fin del Otoño, à tão corto numero, que parece increyble. Ayudando



mandamos, que qualquiera persona de qualquiera calidad que sea, que auiendo asentado plaça voluntariamente, se bolviere, ò hiziere fuga, aunque despues assiente plaça en otra compañía, ò leua por el mismo hecho cayga è incurra en pena de seis años de galeras, en las quales sirva al remo, y sin sueldo: y esta misma pena se execute, contra todos los que huieren cometido este delito. Y doy poder, y facultad al Superintendente de la justicia de mi exercito Real, y à los Auditores Generales, y de tercios, y demas Juezes, y justicias, para que puedan aumentar, y errecer la dicha pena, basta la de muerte, segun la calidad de la persona, reiteracion, y continuacion del delito.

## CAP. 4.

Y por que tenemos entendido que los mismos Capitanes, y otras personas que se han encargado, y encargan de hazer las dichas leuas, son participes en estas fugas, y con vnos mismos soldados llenan el numero de diuersas leuas, y compañías, y con estos engaños han llevado gruesas cantidades de nuestra Real hacienda, y de algunas Ciudades, Villas, Lugares, y personas particulares destes Reynos. Ordenamos, y mandamos, que el Maese de Campo, ò Capitan, ò otra persona q̄ se encargare de hazer leua, no pueda admitir ni admita en ella, à ningun soldado que huviere asentado plaça en otra leua, si no es auiendo tenido licencia nra para venirse. Sopena de quinientos ducados por la primera vez, por cada soldado, y de mil ducados por la segunda, y suspension del puesto; y las dichas cantidades se le baxen del precio à que se huviere concertado la leua. Y si el Maese de Campo, Capitan, ò qualquiera otra persona que se encargare de hazer nueva leua, tenia noticia de que el soldado que admite, huviessse ydo en otra leua, por el mismo caso incurra en la dicha pena doblada, y en suspension del cargo por quatro años. Y si alguno, ò algunos de los dichos oficiales de los

que

Milites  
qui recipiunt  
pro pluribus  
equis vel mi-  
litibus quam  
habeant, quo-  
modo puni-  
tur? viden-  
dus Farinac.  
quest. 150. n.  
95.

que se encargan de leuas, admittesen soldado que vbiere y do  
on otra leua hecha por ellos, y se vbiere buuelto sin licencia;  
por el mismo hecho, sin ser necessaria otra probança, sea lle-  
vado à vno de los dichos dos Presidios, (del Peñon, y Ala-  
rache) donde sirua por todos los dias de su vida con plaça or-  
dinaria; priuandole como le priuamos de qualquiera pueblo,  
que tuuiere, y mandamos q̄ no se le pueda dar otro ninguna.

## CAP. 5.

A llegado à nuestra noticia, que muchos soldados que  
se an montado en la caballeria de estos Reynos, desamparan-  
do sus estandartes, vnos an hecho fuga con los caballos, y ar-  
mas, otros an dexado los caballos, y se an lleuado los vesti-  
dos, y las armas, y otros dexan lo vno, y lo otro, y se buyen;  
y por que todos los susodichos an asientado, y asientan plaças  
voluntariamente. Mandamos, que aquellos que se buyeren,  
llenaren los caballos, ó los vbieren vendidos, por el mismo  
hecho incurran en pena de muerte natural: y los que se buye-  
ren dexando los caballos, y armas, siendo nobles, sean lleva-  
dos à las galeras, donde sirvan con sueldo de buena boya: y  
siendo plebeyos, sirvan al remo, y sin sueldo por espacio de seis  
años: y los vnos, y los otros queden priuados, é inhabilitados  
de qualesquiera honras, y officios de estos Reynos.

## CAP. 6.

Y por que de ellos se an sacado, y sacan las milicias, y  
muchos soldados dellas, así en los transitos, como deffues de  
auer llegado à los exercitos hazen fuga. Ordenamos, y man-  
damos, q̄ todos los soldados de militia q̄ se vbieren buuelto, de-  
tro de tercero dia de la publicación desse bando, se registren  
ante las justicias de estos Reynos, cada vno en su jurisdicción,  
y dentro de veinte dias, vayan à seguir sus vanderas, ó se pre-  
senteden en la plaça de armas, ó exercito donde se hallaren: y  
hazrendolo, y cumpliendo lo así, se les remite, y perdona la  
pena en que vbieren incurrido por razon de la fuga: y lo con-



trario haciendo, mandamos, que donde quiera que fueren abidos, sean presos, y llevados à las galerías, para que en ellas sirvã al remo, y sin sueldo, por tiempo, y espacio de quatro años.

§. 182. En odio deste delicto, se dà tambien conforme à derecho, pena capital, à las personas que encubren à los soldados que lo cometen. Y si se hallare averlos ocultado en algun campo, ò heredad, pierden el dominio della: y el que los manifestare, tiene premio, quedando libre, si es esclauo; 1 y si ingenuo, ò libre, goza de inmunidad de algunas cargas, por decreto de los Emperadores, Graciano, Valente, y Theodosio 2 que dize. *Si quis fortè desertorem agro tectòve susceperit, atque apud se diu passus fuerit delitescere: actor quidem vel procurator loci, qui hoc sciens prudensq̃ commisserit, capitali supplicio subiugetur: dominus vero, si huius rei conscius fuerit, prædij in quo latuerit desertor, amissione puniatur. Si quis autem desertorem prodiderit, mediocris loci ingenuus, immunitate potiat. Neque solum de his loquimur qui proximè signis felicibus applicati, militiæ rudimenta timuerunt: verum etiam qui stipendijs militariibus degenerem latebram præbuisse monstrantur.* Y si vendolos à prender (aunque sea qualquiera priuada persona) se resistieren, puede libremente matarlos, como si fuesen ladrones publicos, segun resolucion de los Emperadores Arcadio, Honorio, y Theodosio 3 *Opprimendorum desertorum facultatem provincialibus iure permitimus. Qui si resistere ausi fuerint; in his velox ubique iubemus esse supplicium. Cuncti etenim adversus lacrones publicos, desertoresque militiæ, tas sibi sciant pro quiete communi exercendæ publicæ ultionis indulgum.* Y otra ley dize lo mismo: y encarga que las justicias, con

1 l. fin. Cod. p quib<sup>o</sup> caus. serui premi. liberta. Quã intelligas ex l. 3. tit. 24. p. 4. & ibi Gregor. Lopez.

2 l. 1. Cod. de. desertoribus, & occultatoribus eorum lib. 12.

3 l. 2. Cod. quãdo liceat vnicuiq̃, siue indice se vindicare.

1 l.2.Cod.de  
desertoribus.  
2 ad l. ma-  
gisterij, 6.Cod.  
de iurisdictione  
l.1.Cod.de  
exhibendis  
reis.  
3 l. deserto-  
rem 3. ff. de re  
militari. Iuri  
enim conve-  
niens est, ut eo  
loco puniatur,  
ubi facinorosi  
homines deli-  
querunt. ad l.  
capitalium 28  
ff. de penis, l. si  
cui 7. §. idem  
4. ff. de accu-  
sati 1. Novell.  
8. ca. 2. 8. ad fi-  
nem. Novell. 69.  
cap. 1. in prin.  
ad l. 1. Cod. ubi  
de criminis.  
4 l. fin. Cod.  
de desertoribus.  
5 Accursius  
ad d. l. 1. Cod.  
de exhibendis  
reis.

mucha cuydado aduertan, y no den lugar, à que con pretexto, de despachos, cartas, ò licencias supuestas, ò falsas, encubran los tales desertores su delicto, y traten de escaparle. *1 Si desertores inuenti, resistendum, atque armis oppugnandum putauerint; tamquam rebelles in ipsis temeritatis sue conatibus opprimantur: ita tamen, ut provinciarum iudices, sollicita cautione disquirant, ne sub falsarum tractatoriarum nomine, desertionis suę crimen defendere moliantur: nec suppositis, & commentitijs epistolis, euadendi habeant facultatem.* Los juezes tienen obligacion de prenderlos, y con los autos, ò relacion del caso, remitirlos à su cabo, ò superior; por ser este delicto militar, cuya punicion priuatiuamente le toca: 2 Si ya no es q̄ el soldado, vbielse cometido otro delicto en aquel lugar, ò prouincia donde le prendiò: por que entonces, alli deue ser castigado, donde delinquió. 3 *Desertorem auditum, ad suum ducem cum elogio preses mittet: preterquam si quid grauius ille desertor in ea prouincia, in qua repertus est admisserit. ibi enim eum plecti pena debere, ubi facinus admissum est.* Y en este caso deue entenderse el decreto de los Emperadores referidos. 4 *Qui relictis militaribus castris, se ad depredationes vel latrocinium contulerint; seueritatem iudicis non euadant.* Y aun entonces, segun el sentir de Acursio, no es tan preciso el que aya de castigar el Iuez, al soldado desertor, y delinquente, en su territorio; que no pueda remitirlo à su Capitan General con la causa, para que como su Iuez lo haga. 5 Y aunque en terminos de desercion, parece que el texto referido, comete precisamente el castigo del soldado fugitiuo, y desertor, à la *justitia*

justicia ordinaria, en cuyo territorio es apprehendido, so las penas en el espresadas. *I Sin vero flagitiosa ignavia delitescat, per eum in cuius domo fuerit, inuigilantibus ext rinsecus quoque officijs publicis, vbiunque correprus, seueritatè iudicis offeratur, degeneris mortis gladium subiturus. Si autem rector prouinciæ, propositam seueritatem, vel gratia, vel dissimulatione distulerit, patrimonij atque existimacionis damno, subiiciatur: & in officij primores, capitaliter vindicetur.* Puede entenderse, quando durante la desertion, à cometido algun graue delicto en su territorio, ò actualmente vagando, los està cometiendo en la prouincia, como parece lo significan las palabras, *flagitiosa ignavia delitescat.*

Mas sin embargo, esta culpa es tan odiosa, que muy conforme à razon y justicia, se le niega al soldado el priuilegio militar en esta parte, queriendo el, perderle voluntariamente ( como lo pierde) y renunciarlo, con la misma accion de desamparar su vandera y exercicio, que se lo concedia, *Nec iustè militarium legum auxilium implorabit, qui in ipsas leges tam enormiter fedèque operatur.* 2 Y en confirmacion de lo referido, es lo que su Magestad declara y manda, en el capitulo catorce, de la referida Real Cedula, y vando; diziendo. Y por que la materia deste vando, en lo que mira à las fugas de los soldados, se à de executar en todos estos Reynos: y por que los que las hizieren pierden el priuilegio militar, cometemos la execucion de dichas penas, à todos los juezes, y justicias de estos Reynos, à cada vno en su jurisdiccion, para que lo haga cumplir, y executar. Y mandamos, que contra las dichas justicias se pueda proceder, si tuuieren omision, ò remision en la execucion

*I d.l.Cod.de desertoribus.*

*2 ad lauxilium 38. in fine ff de minoribus, cum vulgatis.*

cucion de los dichos vandos, y que en qualquiera Ciudad, villa, ò lugar donde se hallare algun soldado fugitivo de à pie, ò de à caballo; por el mismo hecho se tengan por culpadas las justicias, y los officiales del ayuntamiento, y nos desde luego los dimos por reos, y culpados, y mandamos, que por la primera vez cada vno dellos, sirua con vn soldado pagado por dos años: y por la segunda, se execute la misma pena, y queden suspendidos, y nos los suspendemos de officios por quatro años: y por la tercera, caygan, è incurran en perdimiento dellos, y los aplicamos à nuestra Real camara. Y ningun juez ni justicia pueda alterar, ni minorar, suspender, ni limitar las dichas penas, ni dexarlas de executar, so las penas contenidas en el dicho vando.

§. 183. El Soldado que con licencia del Superior, por tiempo señalado, vâ à alguna parte; pasado el termino, tiene pena de desertor, si no buelue, y de emansor, si buelue. Aunque en este caso se à de considerar el tiempo, si fue mucho, ò poco, y se le an de oyr al soldado las razones, y disculpas que diere de su dilacion; para con esto determinar, si es digno de perdon, ò quanta es la

l. 1. §. ff. ad  
diem 7. ff. de  
re militari. l.  
qui cōneatus  
14. ff. eod. l.  
2. Cod. de cō-  
meatu.

pena que merece. *I Si ad diem commeatus quis non veniit, perinde in eum sitaendum est ac si emansisset, vel deseruisset facta prius copia docendi, num fortè, casibus quibusdam detentus sit, propter quos venia dignus videatur. Y otra Qui comneatus spacium excebit, emansoris vel desertoris loco habendus est: habetur tamen ratio dierum, quibus tardius reuersus est, item temporis nauigationis vel itineris, & si probet valetudine impeditum, vel à latronibus detentum, siuimilive casu moram passum, dum non tardius à loco profectum se probet, quam vt occurrere posset intra commeatum.*

*restituendus est.* Y aunque estas licencias en muchas ocasiones no pueden negarse, por ocurrir causas forçosas que las piden: pero deue procederse con mucho recato en ellas, y no concederse facilmente, si no lo pide algun negocio del servicio de su Magestad, ò otro tocante à la guerra. Y en todo caso desterrarse las que son de conveniencia, y particular vtilidad del soldado, y del cabo que le embia: como algunos mas cuydadosos de esto, que de su reputacion y obligaciones, suelen hazerlo, embiando à sus soldados, à buscar el regalo de la comida, de la caça, y pesca; y à otros, à sus granjeras, y aprouechamientos, escusandoles por esta razon, de las guardias, y otras ocupaciones de su cargo. En que sin duda, se lo hazen muy grande los tales superiores, y deuen ser castigados como delinquentes en el exercicio, y cumplimiento de sus officios: assi los que dan, como los que reciben estas licencias, perjudiciales al servicio de su Magestad, y buena disciplina militar. Segun està por derecho dispuesto

*I Paternus quoque scripsit, debere eum, qui se meminerit armato præesse, parcissime comæatum dare; equum militarem extra prouinciam duci non permittere; ad opus priuatum, piscatum, venatum, militem non mittere. Nam in disciplina Augusti, ita cauetur. Et si scio, fabrilibus operibus exerceri milites nõ esse alienum: vereor tamen, si quicquam permiserõ, quod in vsum meum, aut tuum fiat, ne modus in ea re non alibi beatur, qui mihi sit tolerandus.* Suetonio Tranquillo, hablando en este particular del cuydado del Emperador Tyberio, dize

2 *Disciplinam accerrimè exegit, animaduersionum, &*

1 1. 1. & ibi Acursi<sup>o</sup>, Cod. de comæatu. l. officii 12. §. paternus 1. & ibi etiã Acursius, ff. de re militari.

2 Sueton. in Tyberio lib. 3. cap. 19.

*ignominiarum generibus ex antiquitate reperitis: atque etiam legato legionis, quod paucos milites cum libero suo trans ripam venatum misisset, ignominia notato. Deseando su Magef. rad ocurrir al abuso destas afectadas licencias, por*  
1. *Supra ad* su Real Cedula, y vando referido, **I** dispone, y  
§. 181. *ordena en los capitulos, primero, segundo, y septimo della; lo siguiente.*

## CAP. I.

Somos informados, que algunos Capitanes, Sargentos mayores, Maesses de Campo, y otros cabos, dan licencia à los soldados que van à nuestros exercitos, y estan en ellos, para que puedan bolverse à sus casas, no lo pudiendo ni deuiendo hazer. Y por que con el pretexto destas licencias, muchos se an venido de los exercitos, y otros an dexado de yr à ellos. Ordenamos, y mandamos, que dentro de tercero dia de la publicacion deste vando, todos los soldados que se an venido, ò dexado de yr à los exercitos, se alisten, y manifiesten ante las justicias destes Reynos, cada vno en su jurisdiccion, y dentro de veinte, vayan à sus vanderas, y estandartes; y passado el dicho termino, los soldados assi de caballeria, como de infanteria, que no lo cumplieren, pierdan el priuilegio, y honra militar: y siendo, sean llevados por todos los dias de su vida à los presidios del Peñon, y Alarache, para que en ellos siruan à su costa: y siendo plebeyos, sean llevados à las galeras por seis años, para que en ellas siruan al remo con sueldo de buena boya: y esta pena se execute irremissiblemente.

## CAP. 2.

Y por que los Capitanes, y otros cabos que an dado estas licencias, notoriamente an excedido, por estar reseruado solo à nos, y à nuestros Capitanes Generales el darlas, y deven ser justamente castigados. Ordenamos, y mandamos que se proceda contra ellos, y que sean castigados con el exemplo que este exceso pide: y que de aquí adelante, los Capitanes

ò otros

ò otros cabos que dieren las dichas licencias, con qualquier causa, ò pretexto que sea, por la primera que dieren, pierdan el sueldo de vn año enteramente, y sirvan à su costa: y por la segunda, sean depuestos, y suspendidos de los puestos, y cargos que tuvierren, y asienten plaza ordinaria en la misma compañía, ó tercio, donde an de servir à nuestra voluntad, dexando esto reservado à nuestra Real persona, sin que ni Teniente general, ni los Generales de exercitos, Virreyes, ni otro ningun cabo, junta, ni Consejo, pueda tener arbitrio sobre esto.

## CAP. 7.

Por que tenemos entendido, que nuestros Virreyes, y Capitanes Generales, y otras cabeças de los exercitos, an dado, y dan licencias à los soldados, y que en esto àuido gran desorden; y atendiendo à que estando nuestra Real persona en campaña, y que en ocasion que tenemos mandado, que la nobleça de estos Reynos nos siga, y tambien la gente de las Ciudades, no seria, ni es razon, que los dichos Virreyes, y Capitanes Generales, ni otro ningun ministro, diesen licencias à los que estan sirviendo en los exercitos, y fronteras para que se retiren à sus casas. Ordenamos, y mandamos, que ningun Virrey ni Capitan General, ni otro ningun cabo de exercito, ministro, ni official, pueda dar las dichas licencias, y si de hecho las dieren no valgan si no es auiendonoslas primero consultado; para que visto por nos, segun la calidad del caso, proueamos lo conveniente à nuestro seruicio, y bien de nuestros subditos.

6. 184. Los soldados condenados por este delito capital de desercion, pierden todos sus sueldos, y gaxes, y se aplican al fisco, tan irrevocablemente, que aunque despues por merced del Principe, sean restituydos à sus plazas, ò puestos,

no

no se les pagan los que huuieren corrido en el tiempo de la desercion, sin expresa, y particular concession. Y si murieren en ella: esto es, sin boluer al exercito, todos sus bienes quedan confiscados. *I Ex causa desertionis notatus, ac restitutus, temporis quo in desertione fuit, stipendijs expungitur.* Y otra ley. *Sed ex causa desertionis restitutus in militiam, non aliter medij temporis stipendia, et donatiua accipit, nisi hoc ei specialiter liberalitas principalis indulserit.* Y otra dize. *Defunctorum in desertione bona confiscantur, diuus Marcus, et Antoninus pater meus constituit.* Pierden tambien las combeniencias, y premios de los Veteranos, sino boluieren (ò fueren restituydos) y cumplieren en la desercion el termino señalado para obtener la prerogatiua de *Emerito*, (de que luego haremos mencion.) *Qui militiæ tempus in desertione impleuit, emerito priuatur.*

1. *l. ex causa*  
15. & *ibi Budeus, l. qui excubias* 10. § 1.  
*ff. de re militari. defunctorum* 4. *Cod. de re militari*  
lib. 12.

2. *d. l. 3. §. qui militiæ* 8.

3. *Tradit Budeus ad l. 2. ff. de his qui not. infamia* fol. mihi 82. pag 1. *Petrus Crinitus. de honesta disciplina, lib. 18. cap. 6. R. olim antiquit. Roman. lib. 10. cap. 25.*

beniencias, y premios de los Veteranos, sino boluieren (ò fueren restituydos) y cumplieren en la desercion el termino señalado para obtener la prerogatiua de *Emerito*, (de que luego haremos mencion.) *Qui militiæ tempus in desertione impleuit, emerito priuatur.* 2. Estos desertores, y los demas q̄ despedidos con ignominia del exercito, se les quitan los sueldos; son los que comunmente llamã *Ære diruti*. Cuyo dinero, no se quedaua, ò entraua en la bolsa de que se hacian los pagamentos à la genre de guerra, sino como procedido en cõsequencia del delicto, se ponja en el erario, ò bolsa Fiscal, de que hazen memoria, *Verr. Flacco, Ciceron, Varon*, y otros referidos por *Pedro Crinito*, y *Guillermo Budeo*, y lo aduertte *Festo*, diziendo. 3. *Ære dirutum militem dicebant, cui stipendium ignomiæ causa non est datum, quod es diruebatur in fiscum. non in militis sacculum.*

§. 185. Infame accion es el huyr: y tanto que aun en las pendencias particulares que suelen tener



tener vnos hombres con otros, aunque huyendo pueda alguno escusar la muerte de su contrario; no està obligado à ello: no solo por leyes civiles, y politicas ( que esso es llano, y todo hombre honrrado lo entiende, y executa assi) mas ni por leyes de conciencia. Las quales no obligan à que nadie con tanto detrimento de su honrra, y reputacion ( por lo que en ello se infama, y envilece ) aya de huyr, aunque pueda, y dello resulte el escusar vno, ò mas homicidios. Y esto no tan solamente se entiende con los hombres nobles; y de reputacion; pero aun con los de menor porte. Y segun sentir de algunos, aunque sean Ecclesiasticos, que parece estan menos atados à los fueros de la reputacion, y duelo vano del mundo, segun que mas largamente lo dexamos advertido en otro tratado. Y Pues si esto procede en estos terminos tan apretados, pesando mas la torpeça del huyr, que la ley que prohibe el homicidio: ya se vee en quanta vileça incurrirà, el que en la guerra faltare à esta atencion, deshonorandose à si, y quanto es de su parte, menoscabando la reputacion de las armas del Principe à quien sirve, en tan noble exercicio, y ocupaciõ. Demas del daño comun, y irreparable que dello suele resultar, como la experiencia sobradas vezes lo à mostrado. Siendo bastante para el mal suceso de vna batalla, el que vno, ò dos soldados comienzen à huyr, para que por ay se sigan los demas, y se pierda todo vn exercito; y desta consequencia, vna Republica, Reyno, ò Monarquia. Por cuya

1. Diximus  
in trac. de sua  
defensione,  
lib. 3. quest. 2.  
ex n. 15.

raçon, està determinado en derecho, que el soldado que primero huyere en la batalla, tenga pena de muerte, I para que halle en el miedo, lo que por ventura no hallara en el valor. *Qui in acie prior fugam fecit, spectantibus militibus, propter exemplum, capite puniendus est.* Concuerda la ley Real. 2 E las otras razones por que han de perder honrra de caualleria, ante que los maten, son estas, quando los caualleros fuyen de la batalla. Y segun derecho canonico, es infame el que huye en las guerras publicas. 3 *Infamis eas esse personas dicimus, que pro aliqua culpa notantur infamia; idest, de bellis publicis fugientes.* Tanto estimò la reputacion fuya, y de su gente, en este particular, el esforçado Capitan del Pueblo de Dios, Judas Machabeo, que auiendo salido con tres mil hombres escogidos, à oponerse à Bacchides, y Alcimo ( Capitanes Generales del Rey Demetrio) que venian con veinte mil Infantes, y dos mil caualllos; y à vista de tan pujante enemigo, huydosele tantos de los suyos, que solos le quedaron ochocientos hombres, persuadiendole estos, à que se retirase; les respondió, con toda resolucion, aseandoles la vileça de la fuga, tan enderrimento de su reputacion. 4 *Abst. (dixit) istam rem fecere, ut fugiamus ab eis: et si appropinquauit tempus nostrum, moriamur in virtute propter fratres nostros, et non inferamus crimen gloriæ nostræ.* Con que chocaron valerosamente con el enemigo, y le vencieron; aunque perdieron à su cauadillo: que quiso mas abraçar el riesgo de morir glorioso, como valiente soldado, que asegurar la vida con la infamia de ser notado de cobarde. Ni fue

1 l. omne delictum §. qui in acie 3. ff. de e milit.

2 l. fin. tit. 21. p. 2.

3 Cui infames. 17. 6. que §. aliqua infra §. 204.

4 Machabeor. lib. 1. cap. 9. v. 10.

fué menos vicarra la accion de su hermano. I Ionatàs : ( successor en el cargo ) pues abiendo huydo todos los que le seguian, y dexandole con solos dos Cabos principales, hizo cara al enemigo, con tanto valor, que bastò à retirarle, y à ponerle en huyda, Cuyos hechos, y fortaleza de animo de entrambos caudillos, alaba, y engrandece, San Ambrosio, en sus officios. 2

§. 186. El famoso, y nunca bastantemente celebrado Emperador Iulio Cèsar, aunque disimulaua algunos delictos, tal vez en sus soldados : pero los de fuga y desercion, los inquiria y castigaua, como si fueran sediciones, cò toda seueridad. *Delicta* ( dize Suetonio Tranquillo. 3 ) *neque obseruabat omnia, neque pro modo exequèbatur, sed desertorum ac seditionum, & inquisitor, & punitor acerrimus.* Apio Claudio en la jornada que hizo contra los Veyentes, amenaçò à sus soldados en este delicto, mas que con la seuera y ordinaria pena capital, con la que es tan afrentosa en la milicia, como la de açotes ( si ya no es, que quiso castigar como à niños, à los que como tales en el animo, incurrian en esta mengua. ) *Fustuarium meretur qui signa relinquit, aut presidio decedit.* 4 La misma pena imponia Scipio Æmiliano, puntualissimo en la obseruancia de la militar diciplina, *Æmilianus Scipio* ( refiere Alexandro. 5 ) *licet grauissimus ex actor discipline, quem militem extra ordinem deprehenderat, fustuario plestebat, eumque vulgato ad rem militarem exemplo, si Romanus ciuis esset, vitibus; si verò extraneus; fustibus cadebat.* De cuyo castigo hizo memoria Ciceron, en sus Philipicas, quando

1 Machab. lib. 1. c. 11. v. 70.

2 D<sup>o</sup> Ambrosio. lib. 1. c. 41.

3 Sueton. in Iul. Cèsar. lib. 1. n. 67.

4 Liuius Roman. hist. lib. 5.

5 Alexand. ab Alex. diem. gen. lib. 1. c. 20.

dixo. *Faltuariū marebunt legiones, quæ consulem relinquerunt.*  
 Peleando el mismo César, en cierta batalla en que ya iban de vencida; y reconociendo que los suyos trataban de retirarse (ò de huyr, que es el menos disfracado, y mas verdadero termino de hablar en estos casos) quedando casi solo, y sin dexar la pelea, los fue deteniendo, y obligando à boluer al puesto, y especialmente à vn enseñero Aquilifero, ò Alferez de la legion Marcia, que tenia ya bueltas las espaldas para huyr vilméte, le cogió de los gaxnates, y bolviendole el rostro hazia el enemigo, mostrandosele con la mano, le dixo: hombre donde vays dessa manera? alli estan los enemigos con quienes abemos de pelear. Con que corrigió tanto el temor de sus soldados, que los que ya se dauan por vencidos, quedaron esforzados, y vencedores. 1 Los Españolos, castigaban con graue nota de infamia, à los soldados que se escapauan huyendo de la batalla, inhabilitandolos de quales quiera magistrados, y officios publicos: no podian casarse: qualquiera q̄ los encôtraua podia castigarlos, y maltratarlos: abian de traer vna parte de la barba crecida, y otra rayda: y ciertos mantos, ò capas remendadas de diferentes colores: y con esta defdicha, y pension, les obligaban à dar buelta à la Ciudad todos los dias, para hazer assi continuamente mas notoria su infamia, segun refiere Plutarco, y por el Tiberio Deciano, y Bobadilla. 2

6. 187. Apio Claudio, Consul Romano, castigò à todo su exercito, por que vergonzosamente

21. Sueton.  
 in eodē. Iul.  
 Cēsar. lib. 1.  
 n. 62. Val.  
 Maxim. lib.  
 3. c. 2. de for-  
 titudine. n. 19.  
 & ex Erasmo  
 lib. 4. Apoph-  
 tegmatum,  
 Christianus  
 Mathias; in  
 suo theatro  
 historico, in  
 Iulio Cēsare  
 cap. 2.

2 Plutarco.  
 in vita Age-  
 silaj. Tiber.  
 Decian. trag.  
 crimin. lib. 7.  
 cap. 15. n. 14.  
 tomo 2. Bo-  
 badilla, in po-  
 lit. lib. 4. cap.  
 2. n. 62. Ioan.  
 Botero, in sua  
 polit. lib. 9.  
 cap. 12.

mente auia huydo en la ocasion, mandando aco-  
tar à los Capitanes, que auian dexado sus compa-  
ñias, y à los Signiferos, ò Alferrezes que perdie-  
ron sus enseñas, ò vanderas; haziendo lo mismo  
con los Dupliciarios: ( esto es, los soldados aben-  
tajados, ò que tenian doblado sueldo . 1 ) y des-  
pues de auerlos muy bien acochado à todos, los  
hizo degollar: y à los demas soldados particula-  
res, los diezmo; segun que por Tito Liuo . y  
Suetonio Tranquillo, lo refieren Tiberio De-  
ciano, y Bobadilla. 2 *Aduocataque concione* (dize Tito  
Liuo . 3 ) *invectus haud falso in proditorem exercitum milita-  
ris disciplinae, desertorem signorum, vbi signa, vbi arma essent,*  
*singulos rogitans, inermes milites, signo amisso signiferos, ad hoc*  
*Centuriones, duplicariosque qui reliquerant ordines, virgis caesos,*  
*securi percussit. Cætera multitudo, sorte, decimus quisque ad*  
*supplicium lecti.* Y Dion Casio, 4 dize de Antonio. *Igitur*  
*Antonius omnibus suis mililibus ordeum pro frumento dedit,*  
*et de quibusdam decimum quemque ad supplicium sorte legit.*  
Deste castigo vsò ( aun en tiempo que andaua al-  
go estragada la disciplina militar ) el Empera-  
dor Iuliano, despidiendo, ò alçando el juramento  
militar, à dos Tribunos, quitandoles ignominio-  
samente sus insignias, y condenando à muerte à  
diez soldados, por que torpe, y cuytadamente  
auian huydo, y dexado llevarse al enemigo, vna

Pp 3

simplas. Vnde etiam *Circitores* ( vel *Circuitores*, vt inquit Vegetius, de re  
mil. lib. 3. cap. 8. ) *circitoria militantes dignitate* ( hoc est, los cabos de la  
ronda ) *binas accipere annonas, asserit.*

2 Decian. d. lib. 7. cap. 15. n. 62. Bobadilla, d. cap. 2. n. 72. Ioan.  
Boterus politic. lib. 9. cap. 12.

3 Liuius Roman. histor. lib. 2.

4 Dio. lib. 49. Romanę historie.

1 Ex Var-  
ron. lib. 4.  
de linguaLa-  
tina. Dupli-  
carij, inquit,  
quib<sup>9</sup> ob vir-  
tutem, dupli-  
cia cibaria,  
vt darentur  
institutum.  
Vegeti. de re  
milit. lib. 2.  
cap. 7. Lipsi<sup>9</sup>  
de militia.  
Roman. lib.  
5. dialog. 16.  
Rosin. antiq.  
Roman. lib.  
10. cap. 9. De  
duplicarijs,  
docte agit  
Gruterus, de  
officijs dom<sup>9</sup>  
Augustę lib.  
2. cap. 12. vbi,  
& dupliares  
milites esse  
[ait] qui du-  
plas cõseque-  
batur anno-  
nas; & sim-  
plares, qui

1 Amian. Marcelin. re- rum gestarū lib. 24. Go- tofred. ad l. omne delictū §. §. qui in acie, ff. de re militari lit. o.

2 Bar. in l. 2. Cod. de sentent. ex- peric. & resit. in cap. Apostolicę, de ex- ceptio. col. 2. circa medi. vt per Par. de Puteo, trac. de sindicaru, vbo larro, c. 1. n. 4.

3 Cicero, in oratio pro Cluent.

4 Capitolin. in Macrin. quem refert Adā Cōtzé, polit. lib. 10. cap. 58.

5 Polybius, relat. & ex- plicet à l'histo- rie, lib. 5. dialog. 18.

vandera, como lo refiere Amiano Marcelino, *Residuos duos Tribunos sacramento soluit, vt desides, & ignauos: decem vero milites ex his qui fugerant, ex aucto- ritate capitali addixit supplicio, secutus veteres leges. Plaa- ricolse (como auemos visto) antiguamente, diez- mar à los soldados, siendo muchos en la huyda, ò en otros delictos graues que cometian, por que el rigor de la pena no alcançase à todos, y todos tuuiesen justo temor, y escarmiento de delinquir en adelante. Nam pena vnius, metus est multorum,* 2 y Ciceron *Statuerunt maiores nostri, vt si à multis esset flagitium rei militaris admissum, sirtitione in quosdam animaduertetur, vt metus videlicet ad omnes, pena ad paucos perueniret.* Otras vezes se castigaba el quinta- to, otras el octauo, y otras el vigesimo de los soldados delinquentes. Y tal vez, no solo se diez- maban, ò vigesimaban, sino tambien se cente- simabā, como refiere Capitolinio, 4 de Macrino, *Qui cum seditiones militares pateretur, multo sepius deci- mauit, aliquando etiam centesimauit, quod verbum propriū ipsius est, quod se Elementem diceret, quando eos centesima- ret, qui digni essent decimatione.* de forma que el de- zimo, octauo, vigesimo, ò centesimo, en quien caia la suerte, ò desgracia, era el que moria por los demas. Refiendolo Polybio. 5. *Quod si plures peccasse contingat, & Manipulos aliquod simul locum deser- uere: omnes quidem fuste percutere aut occidere nolant, modam autem rationemque repererunt, & commodam pa- riter, & terribilem. Exercitum enim aduocans Tribunus, & in medium noxijs productus, acriter eos incusat, & inter- dum quinque, alias octo, aut viginti, & vt semel dicam, ad*

*militudinem semper respiciens, ut decima ferè pars delin-*  
*quentium sit, hos ex omnibus ignavis sortitur. Quin quos ea*  
*fors cecidit, sine ulla deprecatione, fuste percutit ad modum*  
*iam dictum. Reliquis bordeum pro tritico admeriens, iubet*  
*extra vallum tendere & tutelam castrorum. Ita periculo, &*  
*metu à sorte equaliter omnibus impendente, & exemplo itè*  
*dati bordei ad omnes perueniente, plurimum ex eo more*  
*capitur, & terroris, & correctionis. Y esto es tan preciso*  
 para el buen gouierno de la guerra, como lo  
 experimentò Domicio Caluinio ( vno de los ma-  
 tadores de Cesar ) Capitan General de los Roma-  
 nos, en el rebelion de los Catalanes, en Cerdaña :  
 pues abiendo desáparado los soldados, à su The-  
 niente, ò legado en la primera faccion , tuuo fa-  
 cilmente victoria el General en la segunda, por  
 auer castigado antes de entrar en ella, à los que  
 auian huydo. Itaque Domitius [ refere Dion Casio 1 ] 1 Dio Rom.  
*hostem, non prius quam sumpto de militibus supplicio, ag-*  
 histor lib. 42.  
*gressurus, conuocatis quasi aliam ob causam sortibus, reliquũ*  
*eius exercitum circum fudit, ac è duabus Centurijs, decimum*  
*quemque supplicio sorte delegit: in Centuriones etiam com-*  
*plures, & primipile quoque, Centurionum exemplo statuto.*  
*His actis ita ut propter punitum exercitum, etiam M. Crassi*  
*nomen inuenerit, in hostem duxit, eumque haud difficulter*  
*debellauit.*

§. 188. No menos se castigauan, los que tor-  
 pemente se quedauan presos en poder del ene-  
 migo, desestimandolos , y tratandolos con me-  
 nosprecio: como lo hizo el Gran Capitan, Gon-  
 çalo Fernandez de Cordoua , dando permission à  
 sus soldados, para que pudiesen matar à otros q̄

1 Vt refert  
Bobad. vbi  
prox. Borsero  
vbi supra p.  
xime.

2 Valer. Ma-  
xim. lib. 2. c.  
7. de discipli-  
na militari,  
ad fin. Tit. Li-  
nius, Roman.  
hiftořię lib.  
22. Ioan Bo-  
ter. polit. d.  
lib. 9. c. 12.

3 M. Varro,  
relat. à Valer.  
maxim. lib. 7.  
cap. 2. de for-  
titudinæ n.  
24. Dionifi<sup>9</sup>  
Alicarnaf.  
lib. 10. Plin.  
lib. 7. c. 27.  
& lib. 22. c.  
5. Geius, No-  
fti. aticor. lib.  
2. cap. 11. C.  
Iul, Solinus,  
memorabiliũ  
cap. 4. de for-  
titudine.

vilmente se auian rendido à los Franceses. 1  
No fue menor el menosprecio que de estos ren-  
didos hizo el Consul Q. Petilio, pues auiendole  
embiado à dezir Anibal, Capitan General de los  
Cartagineses, si queria rescatar seis mil soldados  
Romanos, que de su exercito se auian apprehen-  
dido; no hizo caso de la propuesta, ni de los pri-  
sioneros, diziendo, que no era posible que tanta  
muchedumbre de hombres moços armados, se  
huuiesen dexado torpemente prender de sus ene-  
migos, si peleando huuieran querido morir hon-  
radamente. 2 De grande estimación, y aprecio  
es, la entereça del animo, y la virtud de la for-  
taleça en el soldado, por los muchos, y buenos  
effectos q̄ resultã de honrra, reputacion, y exem-  
plo, para si, para su patria, y para los suyos: sien-  
do ordinariamente, los que mas buen empleo, y  
mas felices sucesos consiguen en la guerra,  
aquellos que mas perdido tienen el miedo à sus  
riesgos. Y verdaderamente parece que las valas  
con alguna superior prouidencia que las dirige,  
inclinadas à los valientes, y esforçados, les pa-  
gan esta virtud, con dexarlos lograr en ella; em-  
pleando todã su ira, contra los tímidos, y cobar-  
des. Memorable varon, y dichoso soldado en los  
siglos passados, fue L. Licinio Dentato, de quien  
por M. Varron, refieren, Valerio Máximo, 3  
Dionisio Alicarnaseo, y Plinio, que se hallò per-  
sonalmente, en ciento y veinte batallas, con tal  
esfuerço, y valor, que tuuo mucha parte en las  
victorias. Treinta y seis despojos, recobrò del  
enemi



enemigo, y ocho dellos, fue peleando à vista de ambos exercitos, en desafio y rencuentro particular. A catorze Ciudadanos defendiò, guardandolos, y sacandolos de las manos de la muerte.

1 Quarenta y cinco heridas tenia recibidas en el pecho, sin que otra alguna le hubiesen dado sus enemigos por atras, ni se le conociese señal, ò cicatriz alguna en las espaldas. Entrò acompañando en nueue triunfos, à nueue carros triunfales de Emperadores, y como soldado de tanta opinion, se llevaba los ojos y aplausos de todo el Pueblo, viendole adornado con ocho Coronas de oro; ( premios que de justicia merecieron su valor, y esfuerço en la guerra ) con catorze Coronas ciuicas; 2 con tres murales; con vna oblidional; con ciento y ochenta y tres collares; con ciento y sesenta manillas, ò manijas de escudo, con diez y ocho lanças; y con veinte y cinco jaezes de caballos. Trofeos todos, y adornos, no solo dignos deste insigne, y valeroso soldado, pero de toda vna legion: cuya memoria, de vna inscripcion, en cierta piedra antigua, refiere Iuan Rosino assi. 3

1 Ob quod, si si tot cuncte debebant coronæ, ex folijs quernis confectæ, secundum Gel. no. et. at. car. lib. 6. cap. 6. Plin. lib. 16. cap. 4. Parad. Claudian. Lucan. & Flut. quos tradit Georg. Schöbner. polit. lib. 6. cap. 37.

2 de quibus & alijs supra ad §. 131. & 132.

3 Ioan Rosin. Antiquit. Romæ. lib. 10. cap. 29. in paralipomenas ad fin.

L. LICINIVS DENTATVS, TRIB. PLEB. CENCIES VICIES PRELIATVS. OCTIES EX PROVOCATIONE VICTOR. QUADRAGINTA QVINQVE CICATRICIBVS ADVERSO CORPORE INSIGNIS. NVLLVM IN TERGO. IDEM SPOLIA CEPIT XXXIII. DONATVS HASTIS PVRI S IXX. PHALERIS XXV. TORQVIBVS III ET LXX. ARMILLIS CLX. CORONIS XXXV. CIVICIS XIII.

AVREIS VIII. M V R A L I B V S III. OBSIDIONALI I.  
 FISCO ÆRIS X. CAPTIVIS XX. IMPERATORES VII.  
 IPSIVS MAXIMÈ OPERA TRIUMPHANTES SECVTVS.

No menos fueron memorables, y dignos de iguales alabanzas M. Sergio, M. Marcelo, y Probo, antes de llegar à ser Emperador, por sus hazañas, como refieren Plinio, Solino, y otros, donde le pondran verse por menor: sin que se omitan las de Julio Cesar, y el estupendo numero de enemigos, que murieron por el valor, y acertado gouierno de sus armas; pues llegaron à vn millon, y ciento y nouenta y dos mil: peleando en cinquenta y dos batallas, excediendo en esto al dicho M. Marcelo, soldado tan esforçado, y valeroso, como refieren los alegados authores. Y Solino. *Tantum (dize) inter Duces, imò vt verius dicam inter omnes homines Cesar Dictator emit nit. Huius ductibus, vnde. cics centum nonaginta, et duo milia cesa sunt hostium. Nam quantum bellis civilibus fuderit, noluit annotari: signis collatis quinquagies, & bis dimicauit, M. Marcellum solus supergressus, qui nobies, tricies parè modo fuerat preliatus.*

§. 189. El cuydado, y diligencia en las postas y centinelas, es tan precisso, como el castigo en los que las dexan, y desamparan: el qual se dà al soldado que en ello incurre, como si fuesse delictor, mas, ò menos conforme fuere la calidad y circunstancias del delicto. 2 *Qui stationis munus relinquit plusquam emanfor est: itaque pro modo delicti, aut castigatur; aut gradu militiæ deijcitur.* El Emperador Octauiano Augusto, à ciertas cohortes que dexaron  
 sus

1 Solin<sup>o</sup> Me-  
 morabil. cap.  
 4 & ibi Ad-  
 dicionator  
 Georgi<sup>o</sup> Drau-  
 dius, lit. b. d.  
 & e. & Verf.  
*Nec mihi, cū  
 sequen. Plin.  
 lib. 7. cap. 28.*

2 l. 3. §. qui  
 stationis s. ff.  
 de re militari,  
 l. 25. tit. 21. p.  
 2. Menoch.  
 conf. 107. à  
 n. 14.

sus puestos, las diezmo y las sustentò con cebada: y à los Capitanes, y manipularios, los castigaba con pena capital, segun refiere Suetonio Tranquillo i Cohortes, *si que cepissent loco decimatos ordeo punit, centuriones statione deserta; iidem vt manipulares, capitali animaduersione punit.*

Y aunque sea diuertirnos algo mas, de lo que nuestro assumpto pide; toda via para mayor inteligencia de lo que acabamos de dezir, y se ofrece tocar en el discurso desta obra, respecto de la disciplina, calidad, nombres, uso y exercicio de los soldados Romanos: darà licencia el lector, que digamos breuemente algo de aquella milicia, y de su disposicion.

§. 190. El exercito Romano ( por lo antiguo ) ordinariamente se reducía à quatro legiones. 2 De tal manera, que resolviendose en comenzar vna guerra; los Consules se encargaban de levantar la gente, y concertar sus campos, tomando cada Consul el cuydado de hazer, y formar dos legiones. Con las quales, y otra tanta gente que solian tener de estraños, aliados, ò conducidos, salía el Consul à la campaña, con el cargo de Capitan General, y con la authoridad del Senado. Era casi ordinario, no encargarle à vn Consul, mas que las dichas dos legiones, aunq̄ fuesse el enemigo contra quien iba, muy pujante y poderoso. Tal era la vanidad, y presuncion que de su valor, y fuerças ostentaba esta nacion. *Tanta in illis erat exercitatio,* (dize Vegecio 3) *tanta fiducia,* vt

Q q 2

d. lib. 12. cap. 4. Lipsius, de militia Romana, lib. 1. Dialogo 3.

1 Suetio Trā-  
quil. in Octa-  
ui. Augusto. l.  
2. cap. 24. Idē  
ipsū cū mili-  
tib<sup>9</sup> suis fecit.  
Antonius, ex.  
Dione lib. 49,  
& Marcellus  
ex Libio lib.  
27. Meminit  
Vegeti<sup>9</sup> de re  
militari. lib. 1.  
cap. 13. Hēric.  
Salmuth. in  
coment. ad  
Guid. Pācirol.  
rer. memora-  
bil. n. 53. glos.  
fin.)

2 Guid. Fā-  
cirol. rer. me-  
morab. tit. 53.  
de morib<sup>9</sup> in  
bello vsurpa-  
tis, ex Polybio  
Petr<sup>9</sup> Crinit<sup>9</sup>,  
d. honesta dis-  
ciplina, lib. 2.  
cap. 4. Guill.  
Chonl. in cas-  
traberatione  
Romanorum  
fol. mihi 351.

3 Vegeti<sup>9</sup> d.  
re militar. lib.  
2. cap. 4. Pe-  
trus Crinitus

*cuius bello, duę legiones crederentur posse sufficere.* Si los accidentes de la guerra, ò alguna otra atencion obligaba à mayores afsistencias; salia el otro Consul con otras dos legiones de su cargo; con q̄ juntas las quatro en vn campo, ò exercito; no abia otra diferencia mas, que hazerse dos Reales en vn mismo espacio, ò parte de la compañía; vno en frente de otro. Si bien casi siempre los Consules se aloxaban juntos; y quando no, se juntaban para conferir y resolver las ordenes y disposiciones de la guerra. 1 Mas esto de tener solas quatro legiones el exercito Romano, no fue tan invariable, q̄ algunas vezes no se acrecentasen: como sucedió en la ocasion de la guerra Punica (Phenicia, ò Cartaginése, de quienes procedió esta Republica) decretandose, que las legiones fuesen ocho para esta expedicion. 2 Y despues en lo de adelante, llegaron à veinte y tres; y en tiempo de Dion Casio (como el lo refiere 3) auia diez y nueue; y lo que es mas, el Emperador Augusto Cesar, llegó à entretener à su costa, quarenta, y quatro legiones. 4

§. 191. Variedad à auido en el numero de los soldados que tenia cada legion; obligando los accidentes de los tiempos y ocasiones, à que el Senado, Consules, ò Capitanes Generales las formasen de mayor, ò menor cantidad de infanteria y Caballeria. Con que vnos authores hazen cada legion, de quatro mil infantes, y docientos caballos: otros, de à cinco mil de à pie, y trecientos de à caballo: y otros, de seis mil y docientos

peones,

1 Guill. Choul. in c. 11 tram. Romã. fol. m. l. i. 404.

2 Petr<sup>o</sup> Crinit<sup>o</sup>, v. bi prox.

3 Dio Casi<sup>o</sup> Romanę historię lib. 55. fol. m. l. i. 345.

4 Ira Guill. Choul. v. bi p. xime, ad finē oper. in bello Pōpei, & Cesaris, sparsas fuisse legiones quadraginta: in bello autē Mutinensū, quinquaginta fuisse, refert Iustus Lipsi<sup>o</sup>, de milit. Rom. lib. 1. Dialog. 3. Hærric. Salmoth. ad Pancirol. d. tit. 33. n. 4.

peones, y trecientos montados. 1 Plutarcho, la haze de seis mil de à pie (con quien concuerda Guido Pancirolo) y de seiscientos de à caballo. 2 Y Vegecio resuelue, q̄ no deve tener vna legion, menos de seis mil y cien infantes, y setecientos y veinte y seis de à caballo; pero si mas, algunas vezes. 3 Diez cohortes auia en cada legion. 4 La primera cohorte, tenia mil y nouenta y cinco de à pie (ò mil ciento y cinco, como quiere Vegecio) y ciento y treinta y dos de à cauallo. Y las otras nueue cohortes, tenian à quinientos y quarenta y cinco hombres de à pie (ò quinientos y cinquenta y cinco, segun Vegecio) y à sesenta y seis de à cauallo cada vna. 5 La dicha primera cohorte, assi en el numero, como en la calidad, y estimacion de soldados, conocidamente excedia à las demas; por que siempre se buscaban, y escogian para ella, hombres destas prendas, discretos y versados en las letras: q̄ siempre hizieron muy feliz y alegre maridage con las armas; venciendo qualquiera dificultad la ciencia, vnida cõ la fortaleza. 6 Siendo assi, q̄ la contraria opinion començò à tener valimiento, y se à conseruado en algunos sugetos rudos, que an tomado por officio, el de assistir en la guerra, con lo valiente robusto, y feroz, que ostentan de sus cuerpos y fuerças, (q̄ tambien las tiene vn toro y vn elefante,) abstractos de todo lo que es ciencia, discurso, capac-

Q q 5

sup prox. Ioan. Rosin. antiquit. Roman. lib. 10. cap. 5.

5 Guido Pancirol. Vegetius, Choul, vbi proxime, Rosinus d. loco.

6 Vegeti. d. lib. 2. cap. 6. Guill. Choul. d. fol. 447. Modestus vbi proxime fol. 274. refert Rosinus, antiquit. Roman. lib. 10. cap. 5.

1 Inter quos Petrus Crinitus, vbi prox. ex Liniolib. 67. & 8. refert Lipsi. lib. 2. Dialog. 5. & 6.

2 Plutarch. à Lipsiorelat. & explicatus, d. Dialog. 5. Guid. Pancir. d. tit. 53. Dion. Gotofred. in notis ad l. 2. ff. de his qui not. infam. lit. t. Georg Schöborner, polit. lib. 6. cap. 16.

3 Vegetius lib. 2. cap. 6. Guill. Choul. vbi supra. fol. 447. Modestus, in libello, de vocabulis rei militaris (inter opera Vegetij) fol. 275.

4 Petr. Crinitus, Schomborn. & Gotofredus, vbi

cidad y politica. Los quales tiené como por sé (y es suya) q̄ los estudiantes, doctos, y letrados, no pueden acertar, ni obrar cosa en la guerra, que sea combeniente. Y si tuuieran estos censores, lo que les falta, no estuuieran en esse sentir, ò les desengañaran tantos y tan varios exemplos, como ay en las historias de todos tiempos. Y entre los Romanos (que sin duda fueron los que tuuieron la primacia en la ciencia y disposicion militar, respecto de las demas naciones del mundo) siempre se reputaron por de mucha importancia las letras, para los buenos efectos de las armas. Bien se vieron logradas, llegando el imperio Romano à lo sumo de su grãdeçay pujança, en el tiempo q̄ lo gouernarõ aquellos Senadores, Togados, Padres Conscriptos; pues solo con estarse sentados en su Senado, obraron tanto sus letras, ciencia y capacidad, que sugetaron al mundo: trayendo rendidas à su obediencia, las mayores Prouincias, y las mas feroces naciones del Orbe: pudiendo sin vanidad alguna dezir, aquello de que entonces tanto blasonaban, *Nos sedendo vincimus*. Tanto como esto se han siempre remontado las letras, que no sin bastante razon y fundamento dixo Ciceron, *Cedant arma togæ concedant laurea lingue*. Reconociendo esto Alexandro Magno, quando le preguntaron, como en tan breve tiempo auia obtenido el imperio del mundo? no respondiò, con las armas: sino con el consejo, con la eloquencia, y con el arte de saber mandar. Y asì solia dezir, q̄ mas queria exceder à otros en letras y doctrina, q̄ en dignidades y riquezas:

Y si la ciēcia de las letras (como dezia el Pōtifi-  
 ce Iulio II.) en los plebeyos es plata, y en los no-  
 bles, y Principes, piedra preciosa: es sin duda q̄ en  
 los soldados y generales à de ser por lo comū, vic-  
 toria y buenos suceſſos: por que, *Duplum cernunt, qui  
 literas didicerunt.* 2 Diganlo tantos Capitanes ge-  
 nerales, como lo an ſido grandes en las armas por  
 las letras. De los Griegos, Pericles, Philolao,  
 Timotheo, Ageſilao y otros. De los Romanos, los  
 belicosos Emperadores, Iulio Cesar, M. Porcio  
 Caton, Seuero, Sergio Galua, Pertinaz, Antonino,  
 Marco Aurelio y otros. Con q̄ pudo con mucha  
 razon afirmar Platon. 3 *Que entonces se asseguraba  
 el buen gouierno y feliz establlidad de la republica, quando en  
 ella filosofasen los Emperadores, ò imperasen los Filoſofos.*  
 y repetir lo mismo Ciceron 4 con mas eleganc-  
 tes palabras, diziendo, *Atq̄ ille quidem princeps ingenij, &  
 doctrine Plato, tum denique fore beatas republicas putant, si  
 aut docti, & sapientes homines eas regere cepissent, aut qui re-  
 gerent, omne suum studium in doctrina ac sapientia collocassent.*  
*Hanc coniunctionem videlicet potestatis & Sapientie, saluti cen-  
 suit ciuitatibus esse posse: quod fortasse aliquando vniuerſe rei-  
 publice nostre, nunc quidem profecto isti prouincie contigit, ut is  
 in ea summam potestatem haberet, cui in doctrina, cui in virtu-  
 re, atque humanitate percipienda plurimum à pueritia studij  
 fuisset, & temporis* Baste pues esta digreſion; y con-  
 cluyamos con la authoridad de Tacito. 5 *Quis  
 melius quā literatus imperat?*

Era cabeça de la legion, esta cohorte pri-

mera polit. lib. 4.

cap. 12. in fine. Hinc Alfonso I. Neapolitanus Rex (ut testatur Petr.  
 Gregor. de Republic. lib. 10. cap. 6. p. 644, quem, & refert Christian.  
 Mattias vbi supra prox.) dicebat, *Quod Princeps illiteratus, nihil-  
 aliud est, quam Asinus coronatus.*

1 vt ex Bru-  
 ſon. lib. 3. cap.  
 35. refert.

Christiā. Ma-  
 thias in thea-  
 tro historico,  
 in vita C. Iul.  
 Cesaris cap.

2.

2 Ioan Bo-  
 tero, in polit.  
 lib. 10. cap.  
 7. ad finem.

3 Adā Cō-  
 tzen. polit. lib.  
 4. cap. 12.

4 Plato, lib.  
 6. de republā  
 Capitolin. in  
 Antoni. quos  
 & alios, refert  
 Henning Ar-  
 nise. polit.  
 cap. 12.

5 Cicero lib.  
 1. Epist. 1. ad  
 Quirō Fra-  
 trem, post  
 medium.

6 Refert A-  
 dam Conrē.  
 polit. lib. 4.

1. Inst. Lipsi<sup>o</sup>  
lib. 4. dialog.  
5. ex Hierri.  
Erat inquit,  
Popei acies,  
tredecim a-  
quilis cōstituta:  
hoc est tre-  
decim legio-  
nib<sup>o</sup>. Plin lib.  
10 cap. 4. Ale-  
xandr. ab Alex.  
dier. genti lib.  
4 c. 2. Memi-  
nit. Coua. var.  
resolatio. lib.  
1. cap. 16. n. 6.  
Joan. Rosin<sup>o</sup>,  
y bisup. prox.  
2. Salmuth.  
ad Gnid. Pau-  
cir. tit. 53. de  
moribus in  
bello vsu pa-  
tis. gloss. Lip-  
sius, d. lib. 4.  
Dialog. 5.  
Curtius lib. 3.  
Choul, d. tit.  
disciplina mi-  
litar. d. los an-  
tigos Roman-  
nos, fol. mihi  
366. & seq.  
Veget. de re  
milit. lib. 2. cap. 13. Dio. histo. Roman. lib. 46.

mera, llamada *Cohors miliaria*. Ocupaba en los combates la Vanguardia: lleuaba el Aguila, principal insignia de toda la legion, à quien todos seguian (lo mismo era, en las otras primeras cohortes, de las demas legiones, teniendo cada vna su Aguila, y quantas legiones auia, tantas Aguilas se contaban. 1) Era esta Aguila de plata, (aunque algunas vezes de oro) por ser mas claro su color, y resplandecer de mas lejos. Poníase sobre vna arilla, en lo alto de vna asta, tendidas las alas, y con vno de los rayos, con que solian pintar à Iupiter, en los pies. Era puntiaguda la parte inferior de la asta, para que pudiese fixarse en el suelo, afsi estando en los reales, como en la pelea. Carregaba el Alférez, a quien llamaban *Aquilifero* 2 Las demas cohortes, tenian tambien sus insignias, esto es, cada vna su dragon, y el Alférez q̄ le lleuaba, se llamaba, *Draconario* Era la cabeça de este dragon, de plata; y el cuerpo de tafetan, para que mouido del ayre, pareciese verdadero. Estaua atado por la cabeça, con vnos cordones, à lo alto de vna lanza. Distinguianse con ciertas señales, ò letras, los dragones de las cohortes; para saber qual era de esta, ò qual de aquella: siendo lo mismo en las otras insignias, ò imágenes de las centurias, ò compañías, para saber de que cohorte era cada vna; à cuyos Alférezes que las lleuaban, llamaron, *Signiferos* y *Imaginiferos*. 3 y à los q̄ estauan delante

3. Modestus, in libello de vocabulis rei militaris (inter opera Vegetij) fol. 275. Lipsius, Choul. & Salmuth. vbi supra.



delante, à los q̄ acompañaban, y à los q̄ quedaban  
 detras destas insignias, ò vanderas, llamaron. *An-*  
*tesignani, Subsignani, y Possignani.* A estas vanderas ge-  
 neralmente llamaban *Signa*, i q̄ solian ser los re-  
 tratos, ò effigies de los Emperadores. Otras erã,  
 vna mano, puesta derecha en la punta de vna lan-  
 ça. Erã otras, dos manos derechas trabadas vna  
 cõ otra (señal de amistad y concordia) puestas co-  
 mo Cruz en el remate del asta (insignia mas pro-  
 pia de los manipulos, por la alusion del nombre, y  
 por la forma de llebar atados los manojos, ò ma-  
 nipulos, de q̄ luego diremos.) Y otros llebauan la  
 figura de vn puerco, ò xabali, lobo, minotauro, y  
 otras diuisas, de q̄ hazẽ mención varios authores. 2

§. 192. La primera centuria, ò compañía,  
 de esta primera y miliaria cohorte, llamada *Pri-*  
*mipilo*, 3 y su Capitan, ò Céturion, nombrado *Pri-*  
*mipilario*, 4 (escogido, ò promovido para este pue-  
 to, de los Capitanes que tenian el primer lugar  
 en la legion) no solo presidia, y gouernaua la di-  
 cha Aguila principal y primipilo; sino tambien  
 quatro Centurias de la primera haz y vanguar-  
 dia, con quatrocientos hombres; 5 à quien se-

Rr

guian

in l. pater 23. ff. de adimen. legatis. Et etiam in iure, primipilus, pro an-  
 nona militari sumitur, ad tit. Cod. de primipilo, Gotofred. ad d. l. pa-  
 ter, glos. margin. ad rub. Cod. dicti tit. Et primipilaris, vel primipilarius,  
 dicitur quoque, qui primum in publica administratione exercet locum, ad  
 d. glos. & in l. pediculis 34. §. quidam ff. de auro & argento legato, & ad  
 l. quisquis 27. Cod. de Epis. & Cler. [de excusatio.

4 Ita tex. in l. sed & milites 8. §. fin. & l. nõ solũ 12. §. qui primipilũ 5. ff.

5 Libius lib. 7. & 8. & ab vrbe lib. 4. 5. decadis. Vegetius de re mi-  
 lit. lib. 2. c. 8. Alexand. ab Alexand. lib. 1. c. 5. Dionis. Halicarnas. antiq̄  
 lib. 9. Refert. Couarrub. var. lib. 2. cap. 16. n. 6. & 7.

1 de quibus  
 peculiariter,  
 Iustus Lij ff.  
 de milit. Ro-  
 ma. lib. 4.  
 Dialogo 3.

2 Anthores  
 proxime ci-  
 tati Iuan. Ro-  
 sin. antiq̄ Ro-  
 man. lib. 10.  
 c. 5. & maxi-  
 me in Paralip-  
 pomena final,  
 ad c. 29. eius-  
 dem libri.

3 Tit. Lij,  
 histor. lib. 7.  
 Jul. Cæs. lib.  
 2. Belli Galli-  
 ci, Veget. de  
 re ò lit. lib.  
 2. c. 8. Lipũ,  
 late de primi-  
 pilo, d. lib. 2.  
 dial. 8. ad fine  
 glos. margin.

guian todas las compañías y Capitanes de la legion, marchando, ò haziendo alto, quando el lo hazia. Segun refiere Libio, tenia este Capitan del primipilo, facultad de poder nombrar vn Teniente, à su albedrío. *Centurioni primipili, permissum erat ab consulibus, vt Succenturionem quem vellet legeret.* 1 Como principal, primero, y cabeça que era de toda la legion, 2 y como quien tenia tantas obligaciones en el mismo cargo; conseguia los premios y comodidades mayores, de sus servicios, ò buenos sucesos. Deste tan honroso puesto, habló Marcial quando dixo. 3

1 Tit. Li. bias, lib 8. ex Lipsio lib. 2. Dialogo 8.

2 Linius & alij vbi pxi.

3 Marcial. lib 1. Epigra. 32. & lib. 6. Epigra. 58.

4 Lipsio, lib. 1. Dialogo 2. infra ad §. 225.

*Grata pudens meriti tulerit cum premia pili,  
Quam primum longas, Phœbe recide comas.*

Y en otra parte.

*Sospite me sospes Latias reueheris ad vrbes,  
Et referes pili premia clarus eques.*

5 Agell. not. Et. aticar. lib. 16. cap. 4. Petrus Crinitus d'honesta disciplina, lib. 12. c. 4. Elian<sup>o</sup> de institutis aciebus (inter opera Vegetij) fol. mihi 248.

6 Veget. d. lib. 2. de re milit. cap. 2. in fine.

Yban en la primera haz, las cinco cohortes; y en la segunda haz y retaguardia, iban las otras cinco. Ocupaua el cuerno derecho, la primera cohorte: y el izquierdo, la quinta. Despues de la Aguila y enseñas, iba la segunda cohorte ( en la segunda haz) ocupado el cuerno derecho: y la dezima cohorte, el izquierdo. Con q̄ en estas, especialmente, siempre se procuraua, como era preciso, q̄ vbiessse soldados moços (esto es, q̄ no pasassen de quarêta y seis años, segun Lipsio, 4) expertos, y de valor.

§. 193. Auia en cada legion, sesenta compañías, ò centurias; y en ellas, sesenta Capitanes, ò Centuriones. 5 Aunque Vegetio, no señala mas de cinquenta y cinco, 6 atendiendo, à que algu;

algunos Capitanes, tenian en sus cōpañias, à cien-  
to y cincüeta soldados (si bien las otras, regular-  
mente, eran de à ciento) como lo especifica en el  
primero, ò principal de la primera cohorte, y en  
el primero, y segundo de los hastados. Auia asì  
mismo en cada legion, treinta manipulos, I cō  
q̄ dos centurias, ò cōpañias, y consiguientemente  
doscientos hombres, se comprehendian en cada  
manipulo. Vegecio, 2 parece q̄ siente ser lo mis-  
mo, Manipulo, q̄ Contubernio; diuidiendo en diez  
manipulos, ò cōtubernios cada centuria; y cada cō-  
tubernio en diez soldados: 3 llamando decurion,  
ò decano, al cabo de cada vno dellos. Dize. Veget.  
*Rursus ipsæ centurię, in contubernia diuise sunt: ut decē militi-  
bus sub vno cōtubernio degentibus, vn⁹ quasi præset decanus, qui  
caput contubernij nominatur. Contubernium autem manipulus  
vocabatur, ab eo quod coniunctis manibus pariter dimicabant.*  
Seruidò, 4 llama Manipulos, à los que llebauan  
las enseñas, ò vanderas; que eran vnos manojos  
de yerba, atados en vna hasta: los quales intro-  
duxo Romulo; por que en cierta ocasion de guerra,  
auiendole valido de algunos pastores, y distri-  
buydo la gente, de ciento en ciento, les diò vnos  
manipulos, ò manojos de heno, para q̄ puestos en  
vnas astas, los lleuasē por enseñas, ò vāderas. De  
donde procediò, que los soldados q̄ las seguian, ò  
militaban debaxo dellas, se llamassen, *Manipulares*,  
y la congregacion, trozo, ò compañia desta gente,  
*Manipulo*, segun q̄ lo advierte Ouidio, 5 diziēdo.

Rr 2

Illa

Agell. A-  
lian. Pet. Cri-  
nit. & alij vbi  
pxi. aduati,  
Schöbner.  
polit. lib. 6. c.  
16. Rosin. d.  
lib. 10. antiq.  
Roman. c. 5.  
2 d. lib. 2. c.  
13. ad finem.  
3 Quod cō-  
tuberniū, pro  
decē militib⁹  
sub vno pa-  
pitione degē-  
tib⁹ accipia-  
tur, qui & cō-  
tuberniales  
appellatur;  
tenēt ex glos.  
in l. inde 18 23  
d. verbor. sig-  
nif. vbi Alcia-  
tus & Rebus.  
Armenepol.  
lib. 6. tit. vlti-  
mo. Quoti-  
lian. lib. 7. c.  
8. Brisò v̄ 30  
contuberniū,  
Tiraquel. ad  
Alexan. dierū  
genial. lib. 1. c.  
5. Rosin. d. lib.  
10. c. 5. antiq.  
Roman.

4 Refert Calepinus, in dictionario, verbo, Manipulus.  
5 Ouidi⁹ lib. 3. pastorū, Rosin. d. cap. 5. meminuit Vincēti⁹ Cartarius, in  
suo tracta d. imaginib⁹ Deorū que ab antiquis collebāt, fol. n. ihj 271. & 272.

*Ille quidem sanum; sed erat reuerentia seno.*

*Quantam num Aquilas cernis habere tuas.*

*Pertica suspensas portabat longa maniplos,*

*Vnde manipularis, nomina miles habet.*

1 d. lib. 2. de  
milit. Rom.  
Dialog. 3.

2. Idem Lip.  
f. 15 d. dial. 3.  
& Dialogo 8.

3 Varro, lib.  
4. de lingua  
latina.

4 lib. 3. in-  
struendis acie-  
b<sup>o</sup>, inter ope-  
ra Vegetij, fol.  
mili 247. ita  
etiam nomi-  
nat. manipu-  
larium, edic-  
tum Iulij Ce-  
saris, relatum à  
Pet. Crinito,  
d. lib. 12. c. 5.

5 Lexicon  
iur. vbo. ma-  
nipulus, ex  
Alex. ab Alex.  
dier. genial.  
lib. 1. cap. 5.

Y las colecciones, de Orig. Rom. q̄ trahe Iusto Lip-  
sio. 1. Ronulus coart i pastorum manu, ea que in centenos ho-  
mines distributa, perticas manipulis sc̄ni variè vinctas dedit.  
Vnde institutum, vt postea milites qui eiusdem signi essent,  
manipulares vocarentur. Y assi suele tomarse algunas  
vezes la voz, Manipulo, por lo mismo que Centuria.  
Esta variedad, à ocasionado, à que la huiesse tam-  
bien entre los authores, cerca de su verdadera, y  
fixa inteligencia. Llegò despues el manipulo, à  
tener doscientos hombres, como se à visto. Lla-  
mose en otras ocasiones, y fue lo mismo q̄, Orden,  
la qual contenia, sesenta y dos soldados, vn Ca-  
pitan llamado, Ductor ordinis, y vn Alferes, con su  
teniente, ò sustituto, para suplir sus faltas. 2  
Varron, llama, manipulo; à vna pequeña cõgre-  
gacion, orden, ò tropa de soldados, que tenian su  
insignia à quien seguian. Manipulus (dize 3) minima  
exercitus manus, que vnum sequitur signum. Y finalmen-  
te, ya consista de doscientos soldados, ya de cie-  
to, sesenta, ò diez, como refiere Vegecio; de doze,  
diez y seis, ò treinta y dos, como dize Eliano, 4  
ò de veinte, como quiere Iuan Caluino: 5 siem-  
pre llamaremos Manipulo, à esta parte, ò trozo, y  
Manipulares, à los soldados en el comprehendidos;  
y à su decano, Manipulario, Capitan de ordenança,  
ò ( como entre nosotros ) Cabo desquadra: segun  
los nõbra y equipara Guillermo Choul, y Eliano,

llamando *Manipulario*, al que preside, y gobierna el manipulo. I

6. 194. En cada legion, auia seis tribunos, que la gauernauan toda, todos, sin distincion de parte alguna señalada. Aunque repartian el trabajo, gouernando sus legiones, dos tribunos de cada legiõ, dos meses alternatiuamente, vn dia el vno dellos, y otro dia el otro. 2 Por la mañana despues de rompido el nombre (q̄ assi esto, como la quèda, se manifestaua por medio de vna bucina 3) acudian los soldados à las tiendas de sus Capitanes, y estos à las de los tribunos, para saludarles y darles los bunos dias, desde donde todos juntos, iban à la del Capitan General, à cumplir con esta vrhana, y precisa obligaciõ. Su officio de estos tribunos, era ordenar las hazes; componer la Caualleria, y Infanteria; disponer el assiento, y division del campo (cuya forma de acuartelarse, y de leuantar, y dexar los Reales, se omite por no diuertirnos mas 4); y cuydar de las postas; distribuir, y hazer executar las ordenes, y mandatos del Capitã General; recibir el juramento (lla-

Rr 3

mado,

*Manè autem milites quidem ad Centuriones, illi vero ad Tribunos conueniunt salutatum: cū quib⁹ ad summum omniū ducē, vniuersi ordinū principes.*

4 Formam & disposicionē castrametandi, relinquendique castra: sicut agit, Guillelm. Choul, in libello particulari, sub tit. disciplina militar de los Romanos (nostro vulgari editus sermone) & Ioan. Rosinus, antiquit. Roman. lib. 10. c. 12. (lcone Castrorum adhibito) vbi ex Polybio lib. 6. de motione Castrorum; ita. *Castra mouent in hunc modum: vbi primum datum fuerit signum, detrahunt tentoria, componuntque sarcinas: sed neque deponere, neque erigere licet cuiquam, antequam Tribunorum, Imperato-*

1 Choul, in  
Costramet.  
Romanorum  
fol. mibi 365.  
Ælianus vbi  
pxi fol. 248.  
Calepin⁹, ver-  
bo, manipula-  
ris, Guillelm.  
Budeus, in  
not. ad pan-  
dectas, ad c.  
penult. f. mibi  
46. pag. 1.

2 Lipsius, p  
Polybiū, lib.  
5. Dialog. 10.

3 Iosephus  
de bello ju-  
daico, lib. 3. c.  
2. Excubias,  
& vigiliandi  
tempora, buc-  
cinę significāt,  
neque est om-  
nino quid-  
quā quod sine  
edito gerat.

peratoris que tentorium erigatur, deponatur ve. Vbi secundum, imponunt onera iumentis. Vbi tertium, procedere oportet primos, mouereq; tota castra. Y Iosepho de bello Iudaico, lib. 3. cap. 2. maioribus circumstantijs. Hęc. Cum autem castris egrediendum est, tuba indicium facit; nemoque otiosus est, sed vel solo uultu moniti, tabernacula tollunt, omniaque ad professionem instruunt. Deinde iterum tuba, ut sint parati, significat. Illi autem cum mulos & iumenta sarcinis onerauerint, velut in curruli certamine, signum spectant. Castra vero incendunt, eo quod sibi alia munire facile sit, & ne quando hostibus eadem usui sint. Et tamen tertio quoque tubę signo indicant, ut exeatur: urgendo aliqua ex causa morantes, ne quis ordinem deserat. Dexterę duci præco assans, si ad bellum parati sunt, uoce patria ter percütatur. Illique toties alacri, & magna uoce paratos esse se respondent, interrogantemque præueniunt: & Martio quodam spiritu repleti, cum clamore dexteras erigunt. Deinde otiosę & cū omni decore progredientes ambulant, suum quisq; ordinem uelut in bello custodiens: pedites quidem thoracibus, & galeis septi, & utroque latere, gladijs accincti.

mado, sacramentum militie 1) à los soldados; hacerlos exercitar en las armas; mandar probeher de vituallas, y municiones; uisitar las armas, y caballos; cuydar de la cura, y socorro de los heridos y enfermos; alistar, ò poner por memoria los nombres de los oficiales de guerra, Capitanes, Deceneros, Alferезes, y Sargentos; y hazer justicia, oyendo las quejas de los soldados. 2 Para lo qual, se sentaba cada vno, delante de su tienda, ò pauellon, vestido de su paludamento, cota de armas, y con su anillo de oro, acompañado de los Centuriones y decuriones: concediendosele que por la authoridad del puesto y oficio, pudiesse cada

1. Tribunus suę legionis milites congregatos, sacramento adigebat, se p viribus, imperatorum madata obtemporatos. Vn hoc expressim dicebat; alij idē se facturos affirmabant, teste Po-

tri-

libio. Hęc et alia, per Laurentium Beyerlinck, in theatro uitę humane vbo miles, aliqua infra ad §. 227.

2 Tribunus, ut Polybius refert, ius habet potensque est, multandi pignoris capiendi, & verberandi. Vide Lipsium, id explicantem, lib. 5. Dialogo 18.

tribuno, traher delante de si, quatro soldados. 1

Era tambien de su obligacion, y officio recibir de su Capitan General, ò Emperador del exercito, el nombre, ò seña, y repartirlo, ò dárlo despues à sus Centuriones, ò Capitanes: à que llamaron comunmente, *Tessera*, 2 aunque con alguna impropiedad, si se atiende à su rigurosa significacion. 3 Esta *Tessera*, ò nombre, aunq̄ antiguamente solia darse muda ( esto es, escrita, ò señalada en vna tablilla ) despues se acostumbro dar por los Emperadores, verbal, ò à voca, à los

tribus

3 Nam [Calepino rest] *Tessera*, figura quedem est quadrata, constans ex sex lateribus equalibus. Iuan. tamen Rosinus [antiquitat. Roman. lib. 5. cap. 1. in paralipomena] ex quatuor tantum lateribus tesseram constare, certius credit: cum illa ex sex lateribus, non tessera, sed *Talus*, vulgo, *Dado* nuncupetur. Polybius, ab eodem Calepino relatus, & à Laurentio Beyerlinck, in Theatro vite humane, vbo. miles, post prin. Erat (inquit) tessera, tabella lignea, in qua inscribebantur mandata, aut signum. vigilijs dabatur, vt ex Statio comprobatur, dum ait.

*Dat tessera signum.*

*Excubijs, positeque vices, &c.*

Si ergo in his tesseris Imperatorum precepta ( ò las ordenes de los Capitanes Generales ) inscribebantur; non proprie nomen hoc vel symbolum ab Imperatore exercitus datum, *tessera* vocabitur, nisi continens pro contento, figura vtentes metonimia, accipiamus. Vltra, quod tessera hec, non solum predictis deseruiebat rebus, sed etiam ad percipiendum frumentum, Romę famis tempore diuidi solitum: que, *tessera* dicebatur *frumentaria*. Eratque lignea quadrata, & quandoq̄ rotunda, teste Rosino, antiquitat. Roman. lib. 7. cap. 34. ex Dione lib. 54. & meminit. 1. Titia seyo 87. ibi Titia seyo tesseram frumentariam comparare voluit. & 1. mortuo bone 45. §. 1. ibi. Si titio frumentaria tessera legata sit. ff. delegat. 2. & 1. sed & si 52. §. 1. ibi. Si libertis suis tesseras frumentarias emi voluerit ff. de inditijs, & ibi Gotofredus, per Turneb. aduersar. lib. 19. cap. 26. & Inuent. Sary. 7.

*Simula ne pereat qua vilis tessera venit  
Frumenti.*

Vnde

1 Guillel. n. Ghoul, vbi supra f. 352. 372. 376. 401. 405. 409. & sequent. Lips. lib. 2. Dialogo 9. Lini<sup>9</sup> lib. 28.

2 De qua meminit Solorzano, in polit. India. lib. 5. cap. 18.

Vnde *Tesserarij* dicti, qui annonam diuidebant, per *Cuias* lib. 6. obseruat cap. 33. in fine, doctè *Couarrub. var. lib. 4. cap. 1. n. 9.*

2. Verū tamē, & si muta olim dabatur tessera in tabella; postea sub Imperatoribus, non muta, hoc est scripta, sed vocalis presertabatur, veuisti, Iupiter, Mercurius, quod nos par el nōbre, è Sāto à voca, como San Iuan S. Francisco. dicitur. Que Tessera aut symbolum, à tribuno regulariter àcepta, comunicabat

tribunos, 1 como refiere Dion Casio, y otros, 2 auerlo hecho, especialmente Cayo Caligula con el tribuno Calsio Cherea, que lo era de los soldados Pretorianos, al qual (aunque hombre de bien, y de honrrados procedimientos) como le mirase cō mal affecto, y voluntad el Emperador por algunas causas, y le llamase, muger (siendo varon esforçado, y de conocido valor) y siempre que venia à recibir el nombre, le diesse el de Venus, Cupido, ò otro semejante afeminado: irritado el tribuno, conspirò contra el, y le matò à puñaladas.

§. 195. En las quatro legiones, à que se reducia el exercito de los Romanos, segun se à referido; era forçoso que huuiesse, veinte y quatro mil Infantes, y dos mil nuevecientos y quatro cauallos. Fuera de los que de ayuda, y socorro les veniã de los socios, 3 (que eran los de las Ciudades

Centurionib⁹ & alijs officialib⁹, *Tesserarij* vocatis, eo quod tessera per militum contubernia nunciabāt. Iuan. Ludouic. Cerda n. 26. ad *Virgil. lib. 7. Æneid. Vers. 637. ibi.*

*Classica iamque sonant: it bello tessera signum.*

*Et Rosin. antiquit. Roman. lib. 10. cap. 9. ad finem.*

2 Dio Calsius in Caligula §. 7. Christianus Matias, in theatro historico ad 4. imper. Roman. Caligul. cap. 3. Sueton. in Caligul. lib. 4. cap. 56. ad fin. *Calsius* (inquit) *Cherea* Tribunus cohortis pretorię, quem Cai⁹ seniore iam, vt mollem, & effeminatum denotare omni probro consueerat; signum petenti, Priapum, aut Venerem dare: modo ex aliqua causa agenti gratias, osculandam manum offerre, formatam commotamque in obscenum modum.

[suis auxilijs.

3 Ad l. 2 ff. de his qui not. infam. ibi. *Exercitū autē dicimus, legiones cū*



dades de Italia ) y de los auxiliares y amigos ( q̄ eran los de las naciones Estrangeras , I ) que aunque no permitian que fuesſen mas en numero que los Romanos; toda via ſolían ſer caſi tantos ; y los de acavallo muchos mas : no reparando en que eſtos llegafen à ſer vna, ò dos vezes mas que los ſuyos; por que para aſegurarſe, tenía ſu particular diſtribucion. Ponian en los coſtados de ſus haces, à los Eſtrangeros , y en los aloxamientos , guarneciendo con ellos el campo Romano, 2 ſirviendo à la legion como de alas : llamadas aſſi , por la raçon que dà Lipſio. 3 *Alam dexteram, & ſiniſtram, vocatas partes illas duas ſociorum : quia plurimum, vt alq̄ in aubus, corpus illud legionum vtrinque tegebatur.*

§. 196 Diuidiaſe eſte exercito, en caualleria, y en Infanteria. La Infanteria, en quatro generos de ſoldados . Primeros, *Velites* : que eran ſoldados ligeros, de leue armadura, *quasi volites, vel volantes*, como los Ferentarios, darderos, honderos, y faeteros, ò flecheros, y los demas que de leños podian offender al enemigo . 4 Eſtos erã ordinariamente ſoldados nueuos , mas ſeñalados en la robuſtez, y fuerças, que en la ciencia, y experiencia militar. No tenían Capitanes ni vane

Ss

dera

*tem in caſtris neminem ante, quam tum celtiberos, Romani habuerunt.*

2 Choul vbi ſupra, fol. mihi 401. & 402. Vegeti. lib. 2. cap. 1. in ſine, Petrus Cunitius, d. lib. 12. cap. 4. Polybius, per Lipſium explicatus, lib. 2. Dialogo 7. (& de alq̄ & turme differentia, Dialogo 6.) Tit. Liuius Rom. hiſt. lib. 22.

3 Juſt. Lipſius d. lib. 2. Dialogo 7.

4 Tit. Liuius lib. 40. Lipſius, lib. 3. Dialogo 1. & lib. 2. Dialogo 1. Roſin. antiquit. Rom. lib. 10. cap. 9.

1 Lipſio lib. 1. Dialogo 7. & de Mercenarijs militibus, Tit. Liuius, lib. 24. in ſin. Ita. Celtiberum iuuentutē eadē mercede, que paret cum Cartaginensibus erat, Imperatores Romani ad ſe perduxerunt: & robiliſſimos Hiſpanos ſupra tercentos inde in Italia ad ſolicitandos populares qui inter auxilia Anibalís erant, miſerunt: id modò eius anni in Hiſpania ad memoriam inſigne eſt, quod mercenarium militum

1 Ex Paulo Manúcio ad Ciceró. Epist. 20. lib. 9. tra. dic Hen. iq. Salmuth in Comentar. ad Guid. Pancirol. tit. 53. de moribus in bello vsurpatis n. 2. Lipsius d militiæ Romana lib. 5. Dialogo, 9. & lib. 1. Dialogo 3. in fine.

2 Guittel. Choul. loco supra allegato, fol. 353. Vegetius d. lib. 2. de re militari c. 15. & lib. 1. c. 20. ijsdem etiam verbis, refert Modestus in libello d Vocabilis rei

dera propria; y como gēte ruin y poco vtiles para otras cosas, solian hacerles cargar en las marchas, las mochilas y otras cargas. 1 Segundos, *Hastados*; q̄ eran los que peleauan con lanças, ò picas, y eran la flor de la jubētud. Terceros, *Principes*, q̄ fueron los principales, soldados viejos, y de experiencia conocida en la guerra, que peleaban al principio con espadas, y vsauan de escudos. Llamaronse estos tambien *Antepilanos*, por estar en la pelea, delante de los triarios, llamados *Pilanos*, por q̄ peleauan cō pilas, ò dardos. Y *Quartos*, *Triarios*, dichos afsi, por q̄ estauan en la tercera orden del exercito, en subsidio, y socorro de los demas. Estos son los pilanos, que acabamos de referir, afsi nombrados, *quia pilis pugnabant*. Era la Pila vn dardo, cuya hasta tenia cinco pies, y medio, y el hyerro triangulado, de peso de nueue onzas. Otro auia menor ( pero de ambos vsauan los soldados armados, *gravis armaturæ*; y los velites, *lardeadores*, *leuis armaturæ*, de este menor ) que tenia tres pies y medio de largo, y vn dedo de gruesso, con vn hyerro de vn palmo, delgado y agudo, para que quedando doblgado, despues de arrojado, no pudiesq̄ aprouecharse del, el enemigo. 2 *Habebant* ( dize Vegecio ) *bina missilia, vnum maius, ferro triangulo, vnciarum nouem, hastili pedum quinque, & semis, quod pilum vocabant, nunc spiculum dicitur, ad cuius ictum præcipue exercebantur milites, quod arte, & virtute directum, & scutatos pedites, & loricaros equites sepe transuerberat. Aliud minus, ferro triangulo vnciarum quinque, hastili trium pedum,*

militaris fol. 274. exhornat. Lipsius, lib. 3. Dialogo 4. Rosin. antiquit. Roman. lib. 10. cap. 10. Chokier. in face historiar. par. 1. cap. 80.

et semis, quod tunc verticalum, nunc verutum dicitur. 1

§. 197. La Caualleria, tambien se diuidia, en velites, y cataphractos, ò en cauалlos ligeros, y en hombres de armas. En los primeros, se cõprehendian los soldados de acaballo de leue armadura, como los llamados, *Hastati*, y *Contati*, q̄ peleaban con lança: vnos con escudos, a quienes llamaron *Contati*, y otros sin ellos. Cõprehendianse asì mismo en los velites, los que herian y ofendian de lexos al enemigo: como los dardeadores, sagitarios, archeros, ò flecheros. Los vnos trayan vn dardo en la mano derecha, tres en la izquierda, su escudo y daga. Los otros llebaban su carcaz, lleno de flechas, colgado à las espaldas, vn arco en la mano izquierda, vna flecha en la derecha, espada, morrion y grebas. *Equitibus* (dize Iosepho) *gladius ad dexteram est longior, et contus in manu, transversusq̄ ad equi latus clypeus: ternaque in pharetra vel amplius dependent lata cuspide iacula, nihil ab hastis magnitudine differentia.* Todos estos eran cauалlos ligeros: Y aunque tan diferentes de los hombres de armas, llamados *Equites grauis armaturæ*; tenian sin embargo su Alferes, con su Aguila de plata, diferenciandose de la Aguila de los hombres de armas, en traer vna vanda de tafetan atada, y pendientes los cabos della, por debaxo de los pies, ò baxa de la dicha Aguila. 2 Los Cataphractos, hombres de armas, trayan su lançon en la mano

SS 2

dere-

lin. antiq. Roman, dicto lib. & cap. 10. in paralipomena Plura etiam re-  
lorum genera instrumentaque militaria, congerit Laurentius Beyerlinck  
in hatro vite humane vto. miles post. prin.

2 Guill. Chev. d. loco, fol. 399. Iosephus, de Bello Iudaico. lib. 3. c. 3.

1 Varia Te-  
lorum gene-  
ra, & iaculo-  
rum diuersa-  
rum gentiũ,  
pete, apud  
Petrum Cri-  
nitum, de ho-  
nesta disci-  
plina lib. 13.  
c. 6. vbi in-  
strumẽta hæc  
refert. Spati,  
Cataje. Fra-  
mee, Caije, Ru-  
migati. Me-  
fancule, Sibi-  
ni, Gessa, Ve-  
rute, Adlydes,  
Rõpheæ, Lan-  
ceje, Pila, Sa-  
riffje, Scibo-  
nes, Tragulas,  
Telones Ha-  
tas, Sudes,  
Phalaricas,  
Illos, Faces,  
Semiphalaric-  
as, Cestra,  
Soliferrea, &  
Scorpiones.  
Que, & alia  
etiam tradit  
& eruditè or-  
nat, Inan, Ro-

1 Choul, vbi  
 supra fol. 392.  
 & seq. Salustio,  
 Virgilio, Cur-  
 tius, & alij à  
 Lippio addu-  
 ct, lib. 3. Dia-  
 logo 6. Mo-  
 desto vbi pro-  
 xime, Vers.  
 alij contra,  
 Eliano d' inf-  
 truendis acie-  
 bus, in prin.  
 fol. 246. Hé-  
 ric. Salmuth.  
 ad Pancirol.  
 d. tit. 53. n. 2.  
 2 Tacit. his-  
 tor. lib. 2. c.  
 79.  
 3 Vegeti.  
 lib. 2. cap. 14.  
 Guill. Choul,  
 vbi supra, fol.  
 371. Varro,  
 per Calepin.  
 vbo. Decurio,  
 Modesto vbi  
 proxime, Ro-  
 sin, antiq. Ro-  
 man. lib. 10. c.  
 7. ad fin.  
 4 Per Héric.  
 Salmuth vbi  
 supra ad glos.  
 5. d. tit. 53.

derecha, vn escudo grande en la izquierda, face  
 de malla hasta las rodillas, morrion con su pe-  
 nacho, bracaletes, guanteletes, y greuas, y los  
 cauallos enlorigados, ò armados de malla, esca-  
 mas, ò planchuelas de hyerro como coraças, se-  
 segun los representò Salustio, quando dixo.  
*Equites cataphracti, ferrea omni specie, equis parua operimenta  
 erant, que lintea ferreis laminis ad modum plumæ adnexuerant.*  
 Si bien, quanto eran estos mas fuertes para hazer  
 resistencia al enemigo; tanto despues de caydos  
 se hallauan impossibilitados de levantarse, por lo  
 graboso de las armas que les oprimia: como lo  
 advierte Cornelio Tacito. 2 Para el mejor vfo  
 desta caualleria, diuidian la que tocava à cada les-  
 gion, en diez turmas, vandas, ò tropas: y cada  
 turma, en tres decurias, con sus tres decuriones,  
 y otros tantos tenientes. El primero de los qua-  
 les, era y se llamaua Capitan de la turma, vanda,  
 ò tropa: y los otros, decuriones. Entraua el se-  
 gundo à ser Capitan, y gouernar la tropa, ò tur-  
 ma, por muerte, ò ausencia del primero; y asy  
 de los demas. 3 Y de la manera q̄ los de apie  
 tenian sus insignias por vanderas, como se à re-  
 ferido: los de acauallo tenian sus vexilos, ò fla-  
 mulas, que son como refiere Cedreno. 4 *Vixilla  
 passim panni seu vela è purpura, et auro in quadratam forman  
 effecta. Hæc adaptates longis hastis, circū Principes in orbē euntes  
 eos tegunt. Sint autem illa que nunc flamule dicuntur.* Y en el  
 tamaño, y obra, se diferenciauan muy poco, de las  
 que agora vfa nuestra caualleria; aunque no iua  
 metida en el asta, sino pendiente el vn quadro de  
 vnos

vnos cordones, quedando en forma de Cruz. Cada turma, ala, ò cõpañia de cauallos, tenia su vanderã, como las centurias de apie; cuyos Alferезes se llamauan *Vexillarij*, y muchas vezes las tales alas, turmas, ò compaņias, se dixerõ *Vexillaciones* I Usaron tambien de dragones : y despues en los modernos tiempos, del Labaro; insignia principal de los Emperadores ( despues de Constantino ) todas las vezes que personalmente se hallauan en la campaña , 2 de que hazen larga mencion, Guido Panciolo, Lipsio, Roberto Valturio , Sozomeno, y otros. 3 Si bien parece hizo antes memoria desta insignia del Labaro ( por lo que està en forma de Cruz ) Q Septimio Florente Tertuliano, quãdo dixo. 4 *Religio tota castrensis Romanorum signa iuvat, signa veneratur, signa omnibus Dijs preponit, omnes illi imaginũ suggestis insignes monilia Crucium sunt, spyrã illa vexillorũ, & cantabrorũ, styli Crucium sunt, laudo diligentia, noluiſtis nudas, & incultas Cruces consecrare.*

§. 198. La Infanteria , la diuidian en tres ordenes, formando sus batallas, y ordenando sus hazes en tres partes, phalanges, ò escuadrones. El primero era de los Hastados : El segundo, de los Principes : y El tercero, de los Triarios. La

Ss 3

pri

vero dirigat. Cõsult. ex Cornelio Tacito, Paul. de Ioanicze, iustit. politic. lib. 3 c. 18. An princeps ipse ad bellũ ire debeat ? Ioan Botero, politic. lib. 3. c. 4. D. Didac. Saabedra, in symbol. polit. 86. Verſ. in occasiõibus.

3 Lipsius vbi prox. Robertus Valturius, de re militari, lib. 10. Sozomen. lib. 1. c. 3. & 4. histori. Ecclesiastic. cum alijs per Salmuth, vbi supra. d. glos. 5. Choul. d. trac. fol. 366 & 370. Guido Pãciol. rer. memorabil. d. tit. 53. Vincent. Cartari, d. trac. de imaginib<sup>9</sup> deorũ, fol. mili 271. & 272.

4 Tertulianus, in Apologet. cap. 16.

1 Adl. Provincialiũ 8. Cod. de erogatio. milit. annen. lib. 12. Lipsi<sup>9</sup>. d. lib. 4. dialogo 5. & lib. 2. dial. 8. Vegetius lib. 2. c. 14. Guid. Pancirol. de moribus in bello. vsurpat. tit. 53.

2 An Princeps ad bellũ ire debeat vel conuenienti<sup>9</sup> sit domi remanere, ducibus expertis missis ? vidẽdus Adã Cõrtezem, politic. lib. 10. cap. 28. vbi, si bello Imperator. aut Rex interſit, quod ipse res dirigat, non

primera orden de los hastados, (yuan en ella los soldados juntos casi, vnos à otros, y algo apretados) era la que primero peleaua. Esto es, despues de los soldados, ligeros que herian de lexos, como honderos, darderos, flecheros; los quales yendo delante de las hazes, prouocauan al enemigo, y començauan la pelea: por que como refiere Lipsio, de grado en grado la exercitauan, embeçando por los mas flacos, despues por los de mayor resistencia, y vltimamente por los mas fuertes. *Sic per gradus virium pugna procedebat. Ab infirmioribus, paulatin ad magis firmos, firmos que ventum. Perpetuus, & inuolabilis ferè hic ordo, veteri, & bona quidem romana.* Si hazian retirar al enemigo con esto, seguian el alcance los mismos velites. Y si eran oprimidos de la muchedumbre enemiga, se retirauan à su exercito, y començauan à pelear los hastados de la dicha primera orden. Si eran rechazados por el enemigo, se retirauan à la segunda orden, ò escuadron de los Principes, que los recibia y abrigaua dentro de si (estando para este proposito, mas ancho, ò menos apretado que el primero) y juntos, boluian à embestir. Los quales siendo acosados, ò desbaratados, se recogian dentro de la tercera orden, ò escuadron de los triarios (muy anchuroso, y esparcido para este intento) y vnidos todos en vn cuerpo, dauan tercera vez la batalla; de cuyo choque dependia toda la fortuna del exercito: y de aqui procedió el adagio, ò modo de dezir, quando las cosas estan absolutamente en el vltimo trance, de ganara

ganarse , ò perderse , *Iam res ad triarios redijt.*

§. 193. El sueldo que ganaua la Infanteria; era dos obolos al dia, cada soldado; que corresponden à onze marauedis nuestros, poco mas , ò menos. Los Centuriones, llebauan quatro obolos, que serian veinte y dos marauedis. Los Tribunos, Coronales, y Prefectos de la caualleria , otro tanto mas. El hombre de armas, ò soldado de acaballo, tenia vna dragma cada dia. 2 Esto, en lo antiguo; por que despues se fueron aumentando los sueldos demasiado : y en tiempo de Augusto Cesar, llegaron, à tener vn medio entre estos estremos, dando à cada Infante cada dia, vn dinero de plata, ò vna dragma Atica, que es lo propio q vn real de plata de los nuestros, 3 y al respeto la caualleria y oficiales. Con que veinte y quatro mil soldados Infantes, que pueden por lo ordinario considerarse , en las quatro legiones de que solia componerse el exercito Romano, à raçon de treinta reales à cada vno cada mes ( sin considerar el sueldo de los oficiales de guerra, de puestos mayores y menores ) hazian de gasto, setenta y dos mil escudos, todos los meses ; y cada año, ochocientos y sesenta y quatro mil escudos. Y dos mil cauallos, que en las referidas quatro legiones pueden considerarse, à quinientos en cada vna, que es lo menos que podia hauer , à raçon de nouenta reales à cada vno cada mes ( por llevar tres tanto, que los de apie, como queda dicho ) harian de gasto , diez y ocho mil escudos : y cada año, doscientos y ochenta mil escudos. Y

junta

- 1 Tit. Lini<sup>o</sup>, Roma. histor. lib. 8. Iustus Lipsi<sup>o</sup> lib 4. Dialog. 1. Guiller. Chouli, d. tract. fol. mhi 439. Vegetius d. lib. 2. de re militari, c. 15. 16. & 17. Modestus, dicto libello d' Vocabulis rei militaris, fol. 277. inter opera Vegetij.
- 2 Polybius per Lipsi<sup>o</sup>. & adduct<sup>o</sup> & explicat<sup>o</sup>, lib. 5. Dialogo 16. Choul. vbi proxima. fol. 445. & 446.
- 3 Couarr. d' Vel. numism. collatio. cap. 2. n. 7. p. 2. Multa agit d' drachmę , de narij, aliarūq numismatum valore, Guido Păcirol<sup>o</sup> Var. lect. lib. 1. cap. 66. & sequēt.

junta la caualleria, y infanteria, gastauan nouenta mil escudos cada mes. Y vn cuento y ochenta y dos mil escudos al año. Y de aqui podrá colegirse, el gasto que haria en las quarenta y quatro legiones, q̄ sustentò el referido Emperador, pues era forçoso, segun lo que queda advertido, que llegasse el costo, à onze millones, y à ochocientos y ochenta y dos mil escudos, cada año.

§. 200. Dauan asimismo à los soldados (vltra del estipendio del dinero) su racion de bastimentos; como eran, sal, queso, lantejas, lardo, ò manteca, polca, ò breuaje de agua y vinagre, y alguna vez vino, carne salada vn dia, y otro fresca, de puerco, carnero, y vaca: (para lo qual trayan marchando tras si, grande cantidad deste ganado) vn dia se les daua pan reciente, y dos vizcocho; repartiaseles alguna harina, con que hazian sus poleadas, tortas, y buñuelos, 1 de cuya prouida costumbre, hazen mencion los Emperadores Constantino, y Iuliano, 2 diziendo. *Repetita consuetudo monstrauit expeditionis tempore buccellatum panem, vinum quoque atque acetum, sed et lardum, carnem etiam veruecinam milites nostros ita solere percipere: in duobus diebus bucellarum, in tertio die panem; vno die vinum, alio die acetum; vno die lardum, bino, carnem veruecinam.* Y finalmēte, tenia el soldado de à pie cada mes de racion en trigo; dos partes de vn medimno, q̄ son quatro modios (medidas Aticas.) Tiene seis modios cada medimno. Y para saber la correspondencia de estas, con nuestras medidas; se considerará, que vn modio de trigo, pessaua veinte libras; y se-

1 Guillerms. Choul, in re. petitio loco fol. 381 Guiso Fâcirol. Var. lectio. lib. 3. cap. 11. prope finem, Lipsio d. lib. 5. Dialogo 16.

2 In l. i. Cod. de erogation. militaris annonæ, lib. 12.



gun otros, veinte y seis. Y el pan que del procedia, se comia en ocho dias, à razon de dos libras y media, por cada dia. 1 El soldado de à caballo, tenia doze modios de trigo, que son dos medimnos : y de cebada, quarenta y dos modios ( para su caballo ordinario , y otras acemilas de su servicio ) que son siete medimnos. Los conferados de à pie, lleuaban el mismo trigo que el soldado Romano. Los de à caballo, percibian la tercera parte menos de trigo ; esto es, ocho modios, q̄ es vn medimno, y vn tercio: y de cebada, treynta modios, que hazen cinco medimnos. 2

§. 201. Quando los soldados faltaban à las obligaciones de tales, delinquiendo, ò cometiendo descuydos graues en su profefsion ; entre otros castigos q̄ los Capitanes generales solian darles, era negarles la racion del trigo, y en su lugar sustentarlos con cebada, como à jumentos, que era vna demostracion muy vergonçosa, y causaba no poca ignominia, como refiere lusto Lipsio, con otros. 3 *Causa huic rei, vt indigni viderentur communi militum cibo, sed reiicerentur potius, iungerenturque cum iumentis.* Bolvamos à profeguir el punto, de donde nos auemos diuertido.

§. 202. El soldado que estando haziendo guardia en el Palacio, ò aloxamiento de su Principe, ò Capitan General, la desamparare, es desertor, y paga este delicto con pena capital, segun derecho 4 *Qui excubias palatij deseruerit, capite punitur.* Y otra ley. *Si Presidis vel cuiusvis prepositi ab excubatione quis desistat, peccatum desertionis subibit.* La del Reyno, tambien

1 De hoc, Guido Pácirol. in The-saur. Variar. lect. lib. 1. cap. 64. fol. 83. 84. & 85. Lipsius, d. dialogo 16.

2 Guillelm. Choul, in d. tractatu, in fine. fol. 445. & sequer. Lipsius vbi proxime.

3 Georgius Scomborner. politicor. lib. 6. cap. 29. Lipsius lib. 5. Dialogo 18. per Polybium.

4 I. desertorem 3. §. si Presidis. l. qui excubias 10. ff. de re milit.

1. l. 9. tit. 18.  
p. 2. tradit  
Ayala d iure  
belli lib. 3.  
cap. 17. n. 3.

los castiga cō rigor 1 y à los q̄ antiguamēte ha-  
llabā dormidos, si corregidos no se enmendaban  
los mādabā despeñar. Otro si, las velas, e sobre velas, à  
que llaman montarazes, è las rondas que andan defuera al  
pie del castillo, è los atalayas que ponen de dia, è las escu-  
chas de noche, todos estos à menester que guarde el Alcayde  
quanto mas pudiere, que sean leales, faciendoles bien, è non  
les menguando aquella que les deve dar: è à los de cambiar  
à menudo, demanera que non esten toda via en vn lugar. E  
el que fallare que non face bien aquello que deve, en el logar  
do lo posiere, deve facer justicia del, assi como de ome, que le  
quiere facer traycion. Pero los antiguos vsaron à despeñar à  
los que fallaban durmiendo, en saçon que deuen velar, des-  
pues que tres vegadas los ouiesen despertado, castigandoles  
que lo non ficiesen. E el Alcayde que tales omes non catafe  
para guardar el castillo, caeria por ende en traycion; por que  
seria la culpa suya, en non facer lo que auia de cumplir, en  
guarda de aquel lugar. Por que no ay razon alguna  
para dexar de castigar con todo rigor, descuydo,  
ò delicto tan perjudicial: pues como dize Vege-  
cio, no puede tener lugar el perdon, en la negligencia  
de que pende la vida de muchos, y la seguridad de todo vn  
exercito. Y assi Epaminondas Capitan de los Thebanos, yendo à  
visitar, y reconocer los puestos, atrabesò con la espada à vn  
soldado de posta, por que lo hallò durmiendo  
2 Lo mismo hizo Pisistrato Atheniense, à otra  
Vigia. Y refiriendo despues el caso, dixo, que la  
dexaba, de la misma manera q̄ la auia hallado. 3  
Como negocio de tanta importancia, solian con  
todo cuydado los Tribunos, elegir los soldados

2 Vegeti. de  
re milit. lib. 3.  
cap. 5. & ex  
Gail. & Plut.  
refert, Georgi  
Schöbner.  
polit. lib. 6.  
cap. 20.

3 Refert Ioã.  
Botero polit.  
lib. 9. cap. 12.  
idemq̄ ibi re-  
fert de P. Suf-  
picio Equitū  
Tribuno.

mas idoneos y de mayor credito, y aprobacion, para visitar à estas vegias, ò centinelas, a quienes llamaron *Circitores* à *Circuitando*, esto es, *hazer la ronda*, los quales por la estimacion y dignidad I de tal ocupacion, gozaban de doblado estipendio, como arriba quedò advertido. 2

§. 203. El vender las armas el soldado, es delicto de no menor grauedad, que el de la desercion; supuesto que no menos falta hazen en la guerra las armas, que la gente. *Arma alienase*, (dize la ley 3) *graue crimen est, & ea culpa desertioni exequatur, vtiq; si tota alienauerit: sed & si partem eorum, nisi quod inter est: nam si tibiale vel humerale alienauit; castigari verberibus debet. Si vero lorica, scutum, galeam, gladium; desertori similis est: Tyronibus in hoc crimine, facilius paritur, armorumque custodi plerumque ea culpa imputatur, si arma militi commisit, non suo tempore.* Y segun la ley del

Reyno, 4 el caballero que en esto incurre, pierde el priuilegio militar, y lo defauthoran. E las razones por que les pueden toller la caballeria, son estas, assi como quando el caballero eslouiese por mandado de su Señor, en hueste, ò en frontera; è vendiese, ò malmetiese el caballo, ò las armas, è las perdiese à los daños, ò las diese à las malas mugeres, ò las empeñase en taberna, ò furtase, ò ficiese furtar à sus compañeros, las suyas. El soldado que las pierde por descuydo, ò negligencia, deue ser mudado del exercito, ò parte donde sirue, à otra menor milicia: y si en el conflicto de la guerra las perdiere, ò las dexare en poder del enemigo; siendo como es delicto graue, y suma torpeça, como lo dize el Iuriscoñulto. 5 *Quippe nec sine flagitio amituntur*

1 Ex l. 2. in Cod. Theod. d. filijs milit. a. p. parit. Agit I. cobus Grutzrus, de officijs dom. Auguste lib. 2. cap. 12.

2 Supra ad §. 187. in margin.

3 l. 3. §. miles 13. l. qui comatus 14. §. arma ff. de remilitari.

4 l. 25. tit. 21. p. 2.

5 l. 2. §. 2. ff. de captiuis & postlim.

1. I. deserto- arma; tendrà pena capital, en conformidad de la  
 rem 3. §. miles ley 1. *Miles qui in bello arma amisit, vei alienauit, capite*  
 13. ff. de re *punitur; humanè militiam mutat.* Apio Claudio, auien-  
 militari. do sido retirado su exercito por los Volscos, gente  
 2. Ex Libio, de los Pueblos Lacios; informado de los que  
 1 b. 2. & 5. & huyeron y dexarõ las armas y enseñas, los mane-  
 Ligist. lib. 4. dò seueramènte açotar, y luego degollarlos. Siendo  
 cap. 7. Geor- negocio de tãta reputacion el cõseruar las vãderas,  
 gi. Schõborn, como lo fue siempre en la milicia Romana: casti-  
 polit. lib. 6. gaban à los Alferезes que las perdian, con pena  
 ca. 20. in fine. de muerte, mandandolos degollar, y quando mas  
 3. Libi<sup>9</sup> lib. benignamente se procedia con ellos, los afrenta-  
 2. ex Dionis. ban, açotandolos publicamente 2. Los Lacedemo-  
 Alicarnas. lib. nios, sentian tanto la infamia de este desman; que  
 9. refert Aya- desterraron de la Ciudad, à Archiloco Poeta, por  
 la, de iure be- que en ciertos versos auia escrito, y persuadido,  
 lli lib. 3. cap. que era mejor perder en la guerra las armas, que  
 16. post. n. 2. la vida 3. diziendo.

*At caruisse armis, quam mortem occumbere prestat.*

*Egide pro iacta mox melior dabitur.* 4

4. Meminit Claud. Cotegrus, de iure militũ lib. 3. cap. 9. Plutar. in A. popte. explicat. versus, Eras. Rhoterod. Chil. 2. Cent. 2. adag. 97. vt refert Henric. Salmuth. in comment. Guid. Pancirof. rer. memorab. tit. 53. in fine, de moribus in bello. v. surpatis.

Siendo Consul Calpurnio Pison, en la jornada y expedicion que intentò en Sicilia, contra los soldados fugitiuos: por que C. Ticio, Maestro general de la Caualleria, cercado de la muchedumbre de estos desertores, les dexò sus armas, y las de sus tropas en su poder: rompida en pedaços la toga, y desceñida la tunica que tenia puesta, descalços los pies, desde la mañana à la noche, le hizo estar en esta forma, todo el tiempo que durò la faccion: prohibiòle la comunicacion y compañia de los hombres, el vfo y regalo de los baños,

ños, y le quitò el puesto y cargo de General de la gente de à caballo; y à ellos los mudò à las tropas y milicia de los funditores. Pero mas digna es de celebrarse la grandeza de animo, y valor de cierto particular soldado Romano: que auendo sido vencido con otros por Anibal, en la batalla de Cannas, y quedado tan mal herido, y estropeado de las manos, que aun las armas no podia tener en ellas; llegando cierto soldado Numida à quitarfelas, las defendiò tan varonilmente, que abrazandole por la ceruiz, con la boca en lugar de manos, le deshizo las narizes y las orejas, dandole tantos bocados, que feo, y desfigurado vino à morir de ellas. Y ponderando este caso Valerio Maximo, dize con elegancia. *Se pone iniquum pugne euentum, quantum interfectore fortior interfectus: Penus in victoria obnoxius morienti, solatium fuit; Romanus in ipso fine vite, vindex sui extitit.* 2

§. 204. Algunos soldados de poca reputacion, no solo procuraban escaparse y huyr en el trance de la batalla: pero era tal la vileza de su animo, y tan poderoso el miedo en ellos, que se anticipaban à huyr con la preuencion, y diligencias (por si à caso les faltase la ordinaria, en la ocasion de la pelea) fingiendose enfermos, ò impossibilitados. Ya se vè de que calidad puede ser este genero de hombres, indignos deste nombre, como del de soldados. Y afsi parece que lo reconociò la ley; pues preuiniendo esta vergonçosa estratagemas y floxedad de animo, y condenando à muerte à los que la executan, siendo forçoso

1. Valer. Maxim. lib. 2. cap. 7. de disciplina militari n. 9.

2. Idem Valer. lib. 3. cap. 2. de fortitudine n. 11. Tit. Libi. Roman. histor. lib. 22.

1. I omne de-  
licta §. sed  
& caligat<sup>o</sup> ff.  
de re militari.

2. Ocreę dic-  
te: quas fer-  
reas in dex-  
tris cruribus  
cogebant ac-  
cipere, dū co-  
minus erant  
pugnanti. At  
dum eminus;  
id est, missili-  
bus, iaculisve  
pugnabāt, in  
sinistris cruri-

bus ocreas  
acomodabāt.

Ratio: quia  
primo casu,  
pes dexter, se-  
cundo vero,  
pes sinister, in  
ante fest. scribit

Vegetius de  
re militari, lib.  
1. cap. 20. ex-  
plicat Lipsius,  
de milit. Ro-

ma. lib. 3. Dialogo 7. De ocreis, meminir Sacra historia Reg. 1. cap. 17. Et  
ocreas ferreas habebat in cruribus.

3. De quibus meminir Calepinus, verbo caligatus, ex Libio, lib. 1. ab Vr-  
be, A cursi<sup>o</sup> ad l. à coligato 21. Cod. de nuptijs, & ad auth. quibus mod. nat. effi-  
ciā. legit. §. sed neq. colatio 6. & ibi. Gotofred<sup>o</sup>, & ad l. 2. ff. d. his qui not. in-  
fam. lit. m. & ad l. d. militib<sup>9</sup>. ff. d. custodia reor. lit. c. & ibi etiā A cursi<sup>o</sup>. In solū  
10. & ibi Gotofred. lit. v. ff. d. excusat. tutor. Lexicō iuris, v. Ho caligati milites.

4. §. Sed neque d. auth. quibus mod. natur. efficiant. legit. collat. 6. de  
quibus infra aliqua ad §.

nombrar à los soldados en general; lo omite  
(como suponiendo, q̄ en los que tienen este hon-  
roso nombre, no podia caber tanta vileça) y po-  
ne el exemplo, en los caligados. 1. Lleuabā estos  
soldados ciertos calçados, botines, ò betas cu-  
biertas de cobre (genero de armadura 2) con q̄  
guardaban y defendian las espinillas. Llamaban  
à este calçado, caligas, y por esto à ellos, caliga-  
dos: de cuyo vfo quedò el Emperador Cayo Cēsar,  
con el renombre de caligala. Diferenciabanse en  
este trage de los demas; y por que seruian en las  
infimas, clases, ò turmas del exercito, fueron te-  
nidos ordinariamente por gente de poco porte, la  
mas infima y de poca estimacion que auia en el.

3. Y así por esta razon, como por que comun-  
mente eran visoños y poco experimentados, se  
tenia dellos muy ruyn concepto. Hablando de es-  
tos el Emperador Iustiniano, 4. dize. *Sed neque  
agricolas, aut milites armatos, ex quos lex caligatos appellat,  
hoc est viliores, & obscuriores.* Compara pues la referen-  
da ley à los caligados en la pena deste delicto; à  
la que tienen los traydores y espías dobles; que  
todos son harto iguales en la infidelidad, y poco  
diferentes en la manifesta ò paliada traycion que

come-

ma. lib. 3. Dialogo 7. De ocreis, meminir Sacra historia Reg. 1. cap. 17. Et  
ocreas ferreas habebat in cruribus.

3. De quibus meminir Calepinus, verbo caligatus, ex Libio, lib. 1. ab Vr-  
be, A cursi<sup>o</sup> ad l. à coligato 21. Cod. de nuptijs, & ad auth. quibus mod. nat. effi-  
ciā. legit. §. sed neq. colatio 6. & ibi. Gotofred<sup>o</sup>, & ad l. 2. ff. d. his qui not. in-  
fam. lit. m. & ad l. d. militib<sup>9</sup>. ff. d. custodia reor. lit. c. & ibi etiā A cursi<sup>o</sup>. In solū  
10. & ibi Gotofred. lit. v. ff. d. excusat. tutor. Lexicō iuris, v. Ho caligati milites.

4. §. Sed neque d. auth. quibus mod. natur. efficiant. legit. collat. 6. de  
quibus infra aliqua ad §.

cometen contra el Principe à quien sirven. *Explo-  
ratores qui secreta nuntiauerunt hostibus, proditores sunt, &  
capitis penas luunt. Sed & caligatus qui metu hostium langu-  
rem simulauit, in pari causa ei est.* Y lo mismo procede  
en el soldado que se corta, ò hiere para el mismo  
efecto, segun que por el alegado texto, lo aduier-  
ten Tiberio Deciano, Ayala, y otros. I

Y como quiera que el miedo, es tan poderoso  
para ocasionar los referidos y otros mayores da-  
ños; el sumo legislador, mandò à los de su Pue-  
blo, 2 que quando huiesen de salir à la pelea  
(para que el temor de los cobardes, no pegase el  
contagio à los demas) se hiziese la diligencia, de  
echar vando, en que se diese ocasion de poderse  
quedar, todos aquellos que dexasen alguna cosa,  
que les lleuase el amor, ò efecto de no perderla.  
Y que luego expressamente se hablase con los  
medrosos, y gente de cuytado animo y coraçon,  
ordenandoles que se boluiesen à sus casas. *Quis  
est homo formidolosus, & corde pauido? vadat & reuertatur  
in domum suam, ne pauere faciat corda fratrum suorum, sicut  
ipse timore perterritus est.* Executolo assi Iudas Ma-  
chabeo, en la expedicion, ò jornada, contra Ni-  
canor y Gorgias, publicando la facultad de poderse  
se quedar los timidos. 3 *Et dixit formidolosus, ut re-  
dissent, vnusquisque in domum suam, secundum legem.* La  
misma diligencia (y en muy buena ocasion) hizo  
Iphicrates, 4 saliendo ya à chocar con el enemi-  
go, y reconociendo que algunos le seguian tem-  
blando; otros palidos de rostro, y espantados;  
despues de auer marchado vn poco, hizo also:

1 d. l. omne  
delictu §. qui  
se vulnera be-  
rit 7. Tiber.  
Decian. tract.  
crim. lib. 7. c.  
15. n. 60. A ya-  
la, de iure be-  
lli lib. 3. cap.  
15. n. 5. infra  
nos ad §. 207.

2 Deuteró.  
cap. 20. ex 7.  
5. ad 9.

3 Machab.  
lib. 1. cap. 3.  
Vers. 36.

4 Referr.  
Laurent. Be-  
yerlinck, in  
theatro vite  
humane, ver-  
bo, miles.

1 Tit. Libi<sup>o</sup>  
Roman. his-  
toric lib. 23.

2 Lipsi<sup>o</sup> lib.  
5. civil. doctri.  
ex cap. 7. ad  
12. & lib. 1. de  
milit. Romã.  
Dialogo 2.  
& 9.

3 In l. 3. Cod.  
de fabricensib<sup>o</sup>  
lib. 11. & ibi  
Gotofred<sup>o</sup> &  
Lucas de Pen-  
na, que alleg.  
Petr. Bellin. de  
re militari p.  
1. tit. 6. n. 4.

4 Annumi<sup>o</sup>,  
descriptio no-  
minum apud  
Romanos &  
alibi Catalo-  
gus liber aut  
brevis, in qua  
militu nomi-  
na scribebat  
tradit Lipsi<sup>o</sup> in  
Anlectis ad  
lib. 1. de mil.  
Roma. Dialo-  
go 2. in prin.  
& consonat l.

& ex 42. ff. de testam. milit. Licet enim lesi tirones sint, & publicis expen-  
sis iter faciunt, nō dum milites sunt: debent enim in numero referri. Goto-  
fre-

y mandò echar vn vando, para que qualquier que se vbiese dexado algo en su alojamiēto, fuese por ello, y bolviese muy bien dispuesto y prevenido para pelear. Con que hallada esta ocasion por los medrosos, alegres començaron luego à bolverse. Y expurgado del exercito, este escremento de hombres, embistiò con los que quedaron, al enemigo, y obruuò vna muy señalada victoria.

§. 205. Solia auer en las edades passadas (como tambien en estas) mucha copia de iuventud perdida. En ofreciéndose hazer leuas de gente, para las continuas, y pesadas guerras que solia tener el Pueblo Romano; acostumbraban nombrar dos ministros, cuyo officio era buscar por los campos y alistar à los moços que en ellos estauan vagando, ò latitando, como lo aduierre Titolibio. **I**

*Creati Triumviri bini, conquisitionem ingenuorum per agros habuerunt.* De quienes haze largo discurso Iusto Lipsio. **2** Assignaban los Consules cierto dia, en que en forma de magistrado, sentados en sus sillas curules, escogian de estos, los idoneos. Señalabanlos con ciertas señales, ò puntos en el curis: de que hazen mencion los Emperadores Arcadio y Honorio. **3** *Stigmata, hoc est nota publica fabricensium brachijs ad imitationem tyronum infligantur, vt hoc saltem modo possint latitantes agnosci.* Ponianlos en la matricula, ò lista (à quien Suydas llama, Annumio, ò catalogo **4**) y recibianles el juramento

ramen<sup>o</sup>



*nunquam antea factum, per tribunos militum à voluntario  
 sacramento ad legitimum iusiurandum milites adapti fuere.  
 Quod quidem Imperator prestare tenebatur primus, suo  
 mox ordine subsequebantur legati, deinde tribuni, deinde  
 Centuriones, postea decuriones, mox prefetti Castrorum, de-  
 mum milites: quod singulis annis Calendis Ianuarijs denue  
 prestabatur. Iurabant enim per deos solenne iusiurandum:  
 postea in aula principum, se iussu Cōsulum cōuenturos, neque  
 è castris, eorum iniussu, questis occasionibus, abituros, non  
 fugę formidinis ve causa extra ordinem recessuros, nisi telu-  
 sumendi, vel hostis ferendi, aut civis seruandi causa. Neque  
 in exercitu propève decem passuum millia, pluris argentei  
 nummi furtum fautores: extraque hastiam, ligna, pabulum,  
 virem, follem, si quid quod pluris esset, nasci fuissent, id omne  
 ad consules delaturos, aut dominis reddituros. Non nunquā  
 alio sacramento milites adaptos comperimus, tunc cum in-  
 gens subeunda dimicatio foret, & in extremum discrimen  
 res venit, ve nisi victis, debellatis, fuisque hostibus victores  
 forent, se ad castra nunquā redituros, iurarent. Tum illud  
 notatum est, quod si ab vniverso exercitu iusiurandum Con-  
 suli prestandum esset, satis fuisse, si Centurio vel Tribunus,  
 exercitus nomine, conceptis verbis, sublimi voce iuraret, om-  
 nisque multitudo, & singuli milites communi conspiratione,  
 & consensu in eadem verba silencio in se quisque iuret. Hocq̃  
 ius iuray dū, ac si concepta verba singuli expressissent, perinde  
 teneri, ac sanctum, & illibatum haberi.*

El cuydado en escoger los soldados, era qual  
 convenia à negocio de tanta importancia; aten-  
 diendo à la presencia, y rebultez del cuerpo, 1.  
 à la edad, que no fuesen menores de diez y siete  
 años, 2. al animo, y à la ocupacion, ò profesiõ  
 que temian. Por que esta diligencia, sin duda es  
 mucha

De quo &  
 alijs requi-  
 sitis, Alex. ab  
 Alex. Dier.  
 genial. d. cap.  
 20. lib. 1. &  
 ibi Ticaquel.

Milites, à  
 Decimo Sex-  
 to, ad Qua-  
 dragensimū  
 sexum annū,  
 iuniores dic-  
 ti: à Quadra-  
 gesimo Sex-  
 to, & supra,  
 Seniores. Ita  
 ex Agel. Lip-  
 sus lib. 1. Dia-  
 logo. 2. infra  
 §. 224. &  
 225.

fred ad l. vnic. d. honor poss. ff. ex testam. milit. in fin. Licet ibi textus, *Num-  
erum, pro ordine, turma, cohorte, aut legione ponat; sicut & in l. fin. Cod. de  
testament. milit. vbi Gotofred. lit. p. Alex. ab Alexand. dier. genl. lib. 1. cap. 20.  
in prin. vnde ex Varrone, Tiraquel. ibi, ex catalogo esse (ait) qui apri ad  
militiam sunt; sicut & ultra catalogum, qui iam militie inepti.*

169

ramento, llamado por derecho, *Sacramentum militie.*

Dize Vegetio. *1 Nam puncturis in cute punctis, milites scrip-  
ti & matriculis inserti iurare solent. Ceñianles su cingu-  
gulo, ò talabarte, de q̄ pendia vna espada 2 Ha-  
zian su juramento, prometiendo obedecer, y exe-  
cutar todo lo que les fuesse mandado por el Em-  
perador, Capitan General, y Cabos superiores; y  
que no defampararian la milicia, ni rehusarian los  
riesgos, ni la muerte por la Republica; de cuya  
solemnidad hazen mencion varios Authores. 3  
Finira iam conscriptione ad modum dictum (dize Polybio)  
Tribuni militum, suę cuiusque legionis, eos congregantes, & vni  
ex omnibus maximè idoneum eligentès, sacramento adigunt, ob-  
temperaturum se & facturum, quidquid mandabitur ab Impe-  
ratoribus, iuxta vires. Reliqui autem omnes adiurant singilla-  
tim prodeuntes, hoc ipsum affirmantes se facturos, vt ipse pri-  
mus. Y Alexandro de Alexandro, mas indiuie-  
duamente. Prius sua sponte decuriati equites, Centuriari  
pedites, sacramenta munito prestabant. Paulo post, Emi-  
lio, & Terentio Varrone Consulibus, tunc primum, quod*

Vv

*miles, l. penul. & ibi Gotofred. ff. de testam. milit. Georgi. Schö. borner. polit.  
lib. 6. cap. 13. Don Diego de Saabedra, en su Corona Gorica cap. 26.  
pagina 401. & infra ad §. 213. in margine Rosin, antiq. lib. 10. cap. 3.*

*3 Vegeti. d. cap. 5. Libius, lib. 2. & 4. ab vrbe, Cesar lib. 1. belli Ci-  
uil. Polybius, & per eum, Lipsius lib. 1. Dialogo 6. cum alijs infra. Alex.  
ab Alexan. dier. genal. lib. 1. cap. 20. in fine.*

*1 De re mili-  
tari lib. 2. c. 5.*

*2 Militibus  
olim cū ellec-  
ti aut recepti  
erant, cinge-  
bantur zona  
ense apenso:  
hinc cincti  
milites, & dis-  
cincti, quæ  
priuati mili-  
tia vel cingu-  
lo, dicebantur  
& in pincti  
factum testa-  
entū, quia qui  
militabant,  
omnes cincti  
erant. De qui-  
bus; l. Titius  
25. l. quod di-  
citur 38. §.*

mucha parte, para la felicidad y buenos progresos de las armas; *Cum vires Regni* (dize Vegetio 1) *& Romani nominis fundamentum, in prima delectorum examinationem consistant.* Que lo demas, es llevar gente arrebañada, y sacar las basuras y purgamentos de las Ciudades, 2 mas à proposito para hazer numero, y causar estoruo à los buenos en la ocasion, y para dar al enemigo mas pomposa victoria, que para prometerse efectos buenos, de tan indiscretas tropas. 3 Siendo asì que para en qualquier lance, mas segura es la virtud, y fuerza de pocos escogidos, que la muchedumbre de estos Zanganos, perseguidores, ò gastadores del bastimento y hacienda Real. *In omni enim conflictu, non tantum prodest multitudo, quam virtus.* 4

§. 206. Esta eleccion q̄ con tanto cuydado hazian los Consules, en el referido assignado dia, se llamaua *Dilectus*, ò mas propriamente, *Delectus*. 5

## VV 2

Los

*munt militem, non legūt. Ad sonitū tympani coeunt, ignoti inter se, ignorantisque, purgamenta vrbiū suarum, quibus ob egestatem, & flagitia, maxima peccandi necessitudo est, asueti atrocissimi, bellorum insolentes.*

3 Hinc Paulus Iuanicze, Polon<sup>o</sup> eques, in sua politica institutione, ex Cornelij Taciti verbis, lib. 3. cap. 8. de militibus *Legi* [ inquit ] *non debet vernacula multitudo, lasciuie suera, laborum intolerans. Non fluxis corporib<sup>o</sup> mutationem soli celi que haud toleratum. Non quibus corpus visu solo toruum, & ad breuem impetum validum, nulla vulnerum patientia, sine pudore flagitij, sine cura ducum. Non militie rudes; quibus non castra, non duces noscitantibus, neque in victoria decus sit, neque in fuga sagittium.*

4 Vegetius lib. 1. de re milit. cap. 8.

5 De hoc verbo *Dilectus*, vel *Delectus*, meminit text. in l. qui cū vno 4. §. grau<sup>o</sup> 10. ff. de re militari, l. lex duodecim 3. ff. ad l. Jul. maiesta. l. si is 20. ff. comun. diuid. 1. in testulis 36. ff. de statu liberis, Acursius, Bartolus, Holōader, & Gotofred<sup>o</sup>, ibidē, Duaren. lib. 1. Disputa. cap. 4. Cuiaci<sup>o</sup> obseruatio. lib. 6. cap. 7. & D. Chrisostomus, in tractu super Psalmum 43.

1 De quib<sup>o</sup> omnibus Vegeti<sup>o</sup>, de re milit. lib. 1. ex c. 1. vsque ad 8. & lib. 2. cap. 5. Schomborner, lib. 5. Politic. cap. 12. de cōscribendis militibus.

2. Venemini Q. Curti<sup>o</sup> lib. 9. Et Lipsi<sup>o</sup>, hac in parte, nostrum increpat dilectum, nullamq̄ esse formam apud nos factur; dū lib. politic. 5. cap. 8. inquit. E-

Los à q̄ el no respondian, se substrayan, ò escondiendose, se negauan à esta obligacion, quando eran nombrados y llamados: incurrian en graue culpa, que se castigaua con todo rigor, compeliendolos à obedecer al delecto; primero con carcel y açotes, y luego con venderles sus bienes, y sus personas: y si toda vja durabã contumaces, haziédolos esclauos, de q̄ hablã Tito Liuió y otros.

1 Tit. Liui.  
Annal. lib. 7.  
Tiber. Decia.  
d. lib. 7. cap.  
15. ex n. 6.

1 *Acerbitas in dilectu non damno, modo ciuium, sed laceratione corporum, partim virgis cæssis qui ad nomina non respondissent, partim in vincula ductis inuisa erat. Valerio Maximo. 2 Id factum imitamus M. V. Curius Consul,*

2 Valer. Maximus, lib. 6.  
cap. 3. de Seueritate, n. 4.

*cum dilectũ subito edicere coactus esset, & iuniorum nemo respondisset: coniectis in sortem omnibus tribubus, Polliæ que proxima exierat, primum nomen vna extractum citari iussit, neque eo respondente, bona adolescentis hæc subiecit.*

*Quod vt illi nuntiatum est, ad Consulís Tribunal cucurrit, Collegiumq̄. Tribunorum appellauit. Tunc M. V. Curius præfatº, nõ opus esse eo ciue Reip. qui parere nesciret: & bona eius & ipsum vendidit. El mismo Liuió 3 Curius Dentatus cum dilectum haberet, eiusque citatus non respondebat, bona primum, mox cum vendidit. Y el Jurisconsulto Menandro. 4 Qui ad dilectum olim non respondebant, vt pro-*

3 Sic Liuiũ in Epitome, legit, lustº Lipfº, lib. 1. Dialogo 4.

*ditores libertatis in seruitutem redigebantur. Hasta en tiempo de Augusto, se vfº deste rigor en las leuas y elecció, de los soldados, como refiere Xiphilino.*

4 In d. l. qui cum vno 4. §. grauis, to. ff. de re milit.

*5 Sed postquam nemo eorum qui per statem bellum gerere poterant, conscribi voluit; iussit eos sortiri, ac quintum quæque ex ijs qui nondum quinque, & triginta annos atigissent: ex ijs autem qui essent natu grandiores, decimũ quemque sorte lectum priuauit facultatibus, & notauit ignominia. Et*

5 Xiphilinº, ex Dione, in Augusto fol. mihi 474.

*postº*

possemòs cum plerique nec sic ei obtemperarent, non nullos interfici iussit. M. Varron, 1. refiriendo el caso alegado de Valerio, dà vn nombre harto propio à este inobediente. *Marius Curius Consul, in Capitolio cum dilectum haberet, nec citatus in tribu ciuis respondisset, vendidit tenebrionem.* Llamandole nocturno ladrón de su persona, pues se hurtaua y negaua à la defensa de su Republica, à que estamos obligados, y por todos derechos deuemos asistir, 2. como lo advierte el Juriscòsul-to Pomponio. 3. *Ius gentium, omnibus hominibus commune est, veluti erga Deum, religio, vt parentibus, & patrie pareamus.* A que aludio Seneca, 4. quando dixo. *Cetera membra, mea sunt, manus publicae sunt.* Y finalmente, como quiera que estos ya estauan alistados, ò matriculados en las listas de la gente de guerra, no acudiendo al llamamièto, se reputauan por desertores, como lo son, y se les daua la misma pena. Y para q̄ siruiese de escarmièto à los soldados visònos, el ver cò quanto rigor se castigaba, al q̄ se negaba à la eleccion, ò dilectio, no respondièdo quando era llamado, ò subtraendiense; hizieron vn castigo de saludable exemplo, los Consules Publio Cornelio Nasica, y Junio Bruto, en persona de C. Matieno, como lo refiere Tito Linaio. 5. *Publio Cornelio Nasica, cui cognomen Scipioni fuit ab irridete Curiatio Tribuno plebis impositum; & D. Junio Bruto Consulibus, delectum habentibus in conspectu tyronum, res saluberrimi exèpli facta est. Nam C. Matienus accusatus apud Tribunos plebis, quod exercitum*

1. In Nonn. Marcel. verbo, N. bulones Memini Lipsius, d. dialogo 4. & nota margin. Valerij Maximi.

2. Ad l. 2. ff. de iust. & iure l. 1. §. & generaliter, 15. in fine ff. de vèrte in possess. mitendo l. honor 14. §. plebei 4. in fine ff. de muner. & honor. l. Postliminiù 19. §. filius 7. ff. de captiuis, & Postlim. Norat l. 8. cù alijs, & ibi Greg. Lopez tit. 19. p. 2.

3. In l. 1. & 2. ff. de iust. & in e. d. l. 1. §. & generaliter.

## Vv 3

4. Seneca lib. 1. controuersiar. cap. 7.

5. Liuius Anaal. lib. 55. in Epitome. Snydas ex fragm. Polibij.

1 Refert Petrus Crinitus  
de honesta disciplina lib. 4.  
cap. 12. Alexand. ab Alexand.  
dier. genial. lib. 1. c.  
20.

2 Tradit ex Zosimo lib. 3.  
Iustus Lipsius de milit. Rom. lib. 5.  
Dialogo 18.

3 I. qui cum vno. 4. §. qui filium 11. ff. de re militari.  
Decian. vbi supra n. 6.

4 Hinc [forte] ob publicum fauorē, ex horti tollerantia illa, vt milites, qui ad bellū ueros cōducūt, etiam inuicis parentibus, nō puniant, saltem de cōuetudine. Farinac. quest. 155. n. 79. fol. 536.

in Hispania deseruisset, damnatus, sub furca diu virgis cessus est, & sestertio numo uenijt. Y Suydas: Virgis cessus est; deinde, sub ęditionis lege uenijt, timoris, & fuge pęnam hanc ferens, vt seru<sup>o</sup> esset. Hombres tan inútiles à la Republica, merecedores son de que se execute en ellos, la ley de que usaron los Macedonios; estatuyendo, que el que no huuiese muerto algun enemigo en la guerra, anduuiese ceñido, en vez del honroso cingulo militar, con vna xaquima, ò cabrestro, como refieren Pedro Crinito, y Alexandro de Alexandro. 1 Eras (dize) Macedonum lex militaris, vt qui miles hostem non occidisset, non militari cingulo, sed capistro cingeretur: quod apud Caribagineses seruatum legimus, vt discinctos, postremos homines ducerēt, ò que se hiziese con ellos, lo que el Emperador Iuliano hizo, con otros de igual valor è importancia, haziendolos passear por los Reales, vestidos de mugeres. Amittos veste muliebri per castra duxit, ratus militibus, qui viri essent, eam pęnam grauiorem morte futuram. 2

§. 207. Y por que el amor natural de los padres, tal vez les obligaua à esconder à sus hijos: se determinò por derecho, que quien esto hiziese en tiempo de guerra, fuesse desterrado, y multado en parte de su hazienda; y en tiempo de paz, fuesse açotado. 3 Pero hallado el tal soldado, ò exhibido por su Padre, se embiaua à que siruiese en ocupacion, ò milicia mas infima. 4 Qui filium suum subtrahit militię, belli tempore, exilio, & bonorum parte mulciandus est. Si in pace, fustibus cedi iubetur; & requisitus inuenis, vel à Patre postea exhibitus, in detes

*deteriorem militiam dandus est. Llegò à tanto estre-  
mo el ruin natural, ò miedo servil de algunos,  
que ( como arriba dexamos tocado ) por no ser-  
vir en la guerra, se herian, mancauan, ò debilita-  
ban algun miembro; de la manera que oy fue-  
le suceder entre los galeotes, condenados à remar  
en algunas galeras, que no pocas vezes se debi-  
litan las manos, ò braços por varios modos, por  
escusarse del trabaxo de bogar, y consiguiente-  
mente, de los açotes, y castigos que en esta mi-  
serable faena, suelen darseles por sus comitres, ò  
foracomitres. Y lo que mas era, que algunos Pa-  
dres solian hazer esta debilitacion de miembros  
en sus hijos, para asegurarlos del servicio de la  
guerra: à los quales castiga el derecho, con des-  
tiero perpetuo.*

*I. Eum qui filium debilitavit, delectu  
per bellum inditio, vt inhabilis militiæ sit, præceptum iditio  
Traiani deportavit.* Y el Emperador Constantino, à  
los que se cortauan, ò hazian diligencias para in-  
habilitarse, los asignava, como esclavos, à las Cu-  
rias, ò Tribunales de las Ciudades, para que allí  
sirviessen en los officios de tan poca reputacion  
como pedia la suya. 2. El Senado Romano con-  
denò en perdimiento de bienes, y en carcel per-  
petua, con prisiones, à C. Vertieno, por que se cor-  
tò los dedos de la mano izquierda, cõ que auia de  
tener el escudo; para escusarse de militar en la  
guerra de Italia, segun lo refiere Valerio Maxi-  
mo, diziendo. *Ne in C. quidem Vertieno, qui sinistre  
manus digitos, ne bello Italico militaret, sibi absciderat, se-  
ueritas Senatus cessavit. Publicatis enim bonis eius, ipsum  
etera*

1. d. l. 4. §  
eum. qui 12.  
Georg. Schö-  
borner, poli-  
tic. lib. 6. cap.  
13. ad fin. Jus-  
tus Lipsius &  
nil Rom. lib.  
1. Dialogo 4.

2. Gotofred.  
ad §. 12. lit. i.

3. Valer.  
Maxim. lib.  
6. cap. 7. de  
seueritate n.  
3. ad finem.

eternis vinculis puniendum censuit. Effecitque ut quem honesti spiritum profundere in acie noluerat, turpiter in catenis consumeret. Y Augusto Cēsar, siendo como fue tan piadoso y benigno Principe; puso en venta y pregones, à vn Cauallero Romano, con toda su hazienda, I por que à dos moços hijos suyos, les cortò los pulgares, para subtraherlos, y que se escusasen de ir à la guerra. Si bien despues, por que viò que vnos Publicanos se mostrauan codiciosos à la compra, no quiso se hiziese el remate: y entregò al reo, à vn liberto suyo, para que desterrado, lo dexase viuir libremente por los cāpos.

1 In August.  
ro Cēsare lib.  
2. cap. 14.

*Æquitem Romanum [dize Suetonio Tranquillo] quod duobus filijs adolescentibus, causa detreñandi sacramenti, pollices amputasset; ipsum bonaque subiecit haste; quem tamen, quod imminere emptioni publicanos videbat, liberto suo addixit, ut relegatum in agros pro libero esse sineret.*

§. 208. Lo cruento de las guerras, y algunos malos sucessos en aquellos tpos, encogeriã sin duda los animos de los Ciudadanos, y les ocasionaria el negarse à esta obligacion. Y en particular fue tanto en aquel tiempo el horror de la guerra, q̄ sabida la rota que dieron los Cartagineses, à los Romanos, en la batalla de Cannas: los mancebos mas principales de Roma, trataron de desampararla, saliendo de Italia, por los años de quiniētos y treinta y ocho, de su fundacion. 2 Y para las guerras que tenian en España, llegó al mismo ocasion (especialmente en el Consulado de Lucio Licinio Luculo, y Aulo Posthumio Albino) en que de miedo de los Españoles, no se halla

2 Mariana  
en la Historia  
d España, lib.  
2. cap. 14. &  
20.



hallaba en Roma quien contra ellos quisiese alistarse por soldado, 1 dar su nombre, ni responder. Y lo que mas es, sin auer aun quien quisiese acetar los primeros y honorificos cargos de Tribunos, Primipilos, y Centuriones, de las Legiones, Cohortes, y Centurias, destinadas para yr à pelear contra nuestrs Españoles: como lo refieren, Iuan Baseo, Carlos Sigonio, y otros. 2 Pero despues mejorandose los tiempos, y en especial en el imperio de Trajano, se templaron los referidos rigores y penas capitales, mudado ya el estado de la milicia, supliendose el numero de los que siendo alistados y compelidos, faltaban; con otros soldados voluntarios, como lo adierte el mismo Iuriscòsulro, alegado. 3 *Sed mutato flatu militiæ, recessum à capitis pœna est, quia plerunque voluntario milite numeri supplentur.* Los soldados viejos y emeritos, que auian acabado el tiempo legitimo de su milicia, en las ocasiones que reconocian necesitada à la republica, de su ayuda y asistencia (como à patrona suya, y de quien auian conseguido el auer quedado libres, de la penson y asistencias de la guerra, con los honores, y prerrogatiuas de soldados viejos, priuilegiados 4 ) se ofrecian à este obsequio; 5 alistándose y saliendo à la campaña; vnas vezes de su propio motiuo; y otras rogados, por cartas y mensageros, que (honrrandolos en esto) les despachaban los magistrados.

Xx

I. Lla

5 *Quemadmodum in iure statutum, de obsequijs à liberis & libertis patrono prestandis; argutè refert Lipsius. Advocatus; datus patrimonium. Inuocatus, prestaturus auxilium. Euocatus, prebiturus obsequiu*

1 Claud. Clemente, en las Tablas Chronologicas, tab. 1. Año al mundo, 3853, f. 16.

2 Ioan. Baseo, in Cronica. cap. 12. Carol. Sigô. in Faust. Ann. 602. cū alijs quos refert (& agit) M. Fr. Benedictus de Penafolsa & Mûdragon, en el libro. De las cinco excellencias del Estdol. Excelentia 3. cap. 2.

3 Menâde ad l. qui cum vno §. grani 10. ff. de re milit.

4 De quil infra ad §. 224.

1 Lipsi<sup>o</sup> lib.  
 1. Dialog. 8.  
 2 Ex Dione  
 lib 45. Lipsi<sup>o</sup>  
 3. Dialogo 8.  
 3 Ex Tacito,  
 Appiano,  
 Dione, & alijs  
 Lipsius vbi  
 proxime.  
 4 De re mi-  
 litari lib. t. ca.  
 7. notat Lip-  
 sius lib. 1.  
 Dial. fin.  
 5 In Cod.  
 Theodosi lib.  
 7. tit. 2. Refert  
 Lipsi<sup>o</sup> vbi su-  
 pra. & d' Cayo  
 Caligula, in-  
 quit Suetoni<sup>o</sup>  
 Tranquil. in  
 ei<sup>o</sup> vitacap. 16.  
 Equites Ro-  
 manos seuerè  
 curiosèq; nec  
 sine modera-  
 tione recogno-  
 uit: pala adè-  
 pto equo, qui-  
 b<sup>o</sup> aut probri  
 aliquid, aut  
 ignominia in-  
 esset.

1 Llamaronse estos soldados *Euocati*, como redu-  
 cidos, ò bueltos à introducir, *Quasi reuocati, quod de  
 functi milita, iterum ad eam (rogatione, & precibus)  
 reuocentur.* 2 Fueron muy estimados y fauorecidos:  
 tenían su vandera, debaxo de la qual juntos todos  
 militaban. Acabada la faccion, les licenciaban  
 para bolver à sus casas. No hazian postas, centi-  
 nelas, faxinas, ni otras obras; por que eran teni-  
 dos y reputados, como Capitanes, y solia permi-  
 tirseles, que lleuasen insignias de tales, de que  
 habla Iusto Lipsio, con otros. 3

6. 209. Auia fuera desta calidad, otros, que  
 voluntariamente se ofrecian, y sentaban plaça de  
 soldados. Y como en estos no se reparaba tanto,  
 ni se miraban y escogian, con el cuydado y aten-  
 cion, que en ello ponian antes los Consules, en  
 los referidos delectos que hazian: vino à estra-  
 garse la milicia, y à descaecer con esto la poten-  
 cia de los Romanos, con la admission de hombres  
 indignos. Sobre que clama Vegecio. 4 *Et quan-  
 tum vsu experimentisque cognouimus, hinc tot vbiq; ab hostibus  
 illate sunt clades, dum longa pax, militem negligentius incurio-  
 siusque legit, dum honestiores quique civilia sectantur officia,  
 dum possessoribus addicti tyrones, per gratiam aut dissimulatio-  
 nem probantur, talesque sociantur armis, quales domini habere  
 fastidiunt. A magnis ergo viris, magna diligentia idoneos eligi  
 conuenit iuniores.* Y reconociendo esto, los Empera-  
 dores Graciano, Valentiniano, y Theodosio, or-  
 denaron, que en las leuas que se hiziesen de sol-  
 dados, se tuuiese mucha cuenta, con sus partes y  
 calidades. 5 *Quotiescumque se aliquis militie crediderit*

offerendum, statim de natalibus ipsius ac de omni vitæ conditione examen habeatur: & ad militiam nullus adspiret, nisi quem penitus liberum aut genere, aut vitæ conditione, inquisitio tam cauta deprehenderit. Por que siendo como es materia de tanta consideracion y cuydado, el exercicio de las armas, de que dependen los Reynos y Monarquias; no ruieron por acertado que se fiasse de hombres ruynes, baxos, y de pocas obligaciones. Y afsi los que se introducian à soldados, padeciendo las tachas por que suelen y deuen ser expelidos; demas de la exclusion, eran castigados con la pena en que incurrian, segun leyes, conforme à la culpa y sus circunstancias. En cuya conformidad dispone el derecho, que el condeñado à muerte, que sienta plaça de soldado, ò consiente que se la sienten, tenga pena capital. **1**

*Ad bestias datus, si profugerit, & militiæ se dederit; quandoque inuentus capite puniendus est. Idemque observandum est in ea qui passus est se legi.* El acusado por delito capital, tambien tiene la misma pena, prouandosele: **2** de que conocerà su juez militar, sin tener obligacion de remitirle, à la justicia del lugar, en cuyo territorio delinquirò, ò fue acusado. Y esto, quando el tal delito, le ocasionò al reo ò hazerse soldado: conociendose del, como de causa accedente à la milicia; que probado, se le darà la pena capital, como en el caso arriba dicho, se dà al condeñado à muerte, que sienta plaça. *Reus capit alis criminis, voluntarius miles, secundum diui Trajani rescriptum capite puniendus est: nec remittendus est eo, vbi reus postulatus est; sed vt accedente causa militiæ audiendus est, si dicta causa*

**1** d. l. qui cum vno §. ad bestias.

**2** Acursius ad d. l. qui §. reus.

- 1 d. l. 4. §. *fit, vel requirendus annotatus.* Pero no probandosele el delicto, no se le darà pena capital; sino sola la de despedirle de la milicia, como se haze con aquel que por miedo de algun delicto, de que es acusado, se haze soldado. 2 *Qui metu criminis in quo reus iam fuerat postulatus, nomen militie dedit; statim sacramento soluendus est.* Y generalmente los condenados por delictos publicos (ò priuados en su caso) no deuen ser admitidos. 3 *Adulterij vel aliquo iudicio publico damnati, inter milites non sunt recipiendi.* Y si lo fueren, deue procederse como queda dicho. Con que echando de la milicia, y exauthorando à este genero de reos; siendo como es ignominiosa esta despedida; (segun luego veremos) deuen remitirse al juez ante quien fueron combenidos, ò acusados, antes de ser soldados, para que conozca, y proceda adelante en sus causas: sin que despues puedan boluer à militar, aunque sean abfueルト de las culpas. 4 *Ignominia missus, ad iudicem suum remittendus est: nec recipiendus postea volens militare licet, fuerit absolutus.*
- 2 I. fin. ff. de re militari  
Ber. Decian. d. lib. 7. cap. 15. n. 10.  
3 d. l. 4. §. adulterij. Menoch. casu. 419. n. 34.  
4 d. l. 4. §. ignominia.

§. 210. El desterrado perpetuo que quebrantando el destierro, ò huyendo del, sienta plaça, ò disimula, permitiendo que se la sienten; tiene pena capital. Mas si el destierro es por limitado tiempo; se le condena en perpetuo, y echa de la milicia. *In insulam* (dize la referida ley) *deportatus, si effugiens militie se dedit, lectus ve disimulauit; capite puniendus est.* *Temporarium exilium, voluntario militi, insule relegationem assignat, dissimulatio, perpetuum exilium.* El que litigando sienta plaça de soldado, para hazerse mas poderoso

roso y privilegiado, y con esto vexar à su contrario: deue ser exauthorado, y echado de la milicia, como lo advierten los Emperadores Seuero, y Antonino. 1 *Non autem ignoratis, eos qui litis causa militiam appetierint, postulantibus aduersarijs, solui sacramento solere.* Pero la ignominia, ò infamia desta exauthoracion, ò expulsion, no es de tan mala calidad que le quite, acabado el pleyto, ò compuestose con su contrario, el poder boluer à ser soldado. 2 *Non omnis qui litem habuit, & ideo militauit, exauthorari iubetur: sed qui eo animo militie se dedit, vt sub obtentu militie preciosorem se aduersario faceret. Exauthoratus eo nomine, non utique infamis erit, nec prohibendas lites finit a militie eiusdem ordinis se dare: alioquin & si relinquat litem vel transigat, retinendus est.* Y este es vno de los casos falenciales de la regla, que se tiene, en quanto à que los soldados despedidos ignominiosamente, no puedan boluer à servir en la guerra, 3 por el impedimento que contrahen en ello, no permitiendoles aun el estar en la Corte, ò lugar donde el Rey se halla. 4 *Et is qui ignominia missus est, neque Romę, neque in sacro comitatu agere potest.* Y otra 5 *Ignominia missis, neque in vrbe, neque alibi vbi imperator est, morari licet.* Y el Emperador Antonino, hablando destes, dize. 6 *Milites ignominia missi, cum infamia notentur, nullis honoribus qui integre dignitatis hominibus solent deferri, vti possunt. Habeant autem vbi velint morandi potestatem; præter quam in eis locis, in quibus specialiter arguentur.* Y por que generalmente en todas las misiones, vno de sus efectos es, no poder boluer à militar, sin expressa licencia del Principe, 7 *Nullus ex ijs* (dize el Emperador

1 In l. 1. Cod. qui militare possunt lib. 12. cõsonat l. imperatore 9. ff. de heredib<sup>9</sup> instituedis. §. fin. instit. quibus mod. testam. infam. e.

2 d. l. 4. §. nõ omnis 8.

3 Ex d. l. 4. §. ignomin. 6.

4 l. miles 13. §. missioni 3. ff. d. re militari l. sed & miles 8. §. scribit 9. ff. de excusatio. tutor.

5 l. 2. §. ignominia. ff. de his qui notã. infamia.

6 l. miles 3. Cod. d. re militari lib. 12.

7 l. 2. Cod. d. diversis officijs, lib. 12.

dor Constantino) quos claruerit militia resolutos, indebita denuo sacramenta, sine Augusti assatibus suscipiat. Si quis autem id per obreptionem forte meruerit; quinque librarum auri mulctetur incommodo.

§. 211. Los esclavos no pueden ser soldados: y si disimulada esta calidad sentaren plaza, incurren en pena capital. *I Ab omni militia serui probibentur, alioquin capite puniuntur.* Tampoco pueden serlo los que tienen litigioso su estado, y condicion, como el que siendo libre, ò ingenuo, està en posesion de esclauo; ò siendo esclauo, està en posesion de libre. 2 Lo mismo procede en aquellos que rescitados de poder de los enemigos; estàn deuiendo el rescate à quien los sacò; (de quienes en otra parte queda hecha memoria 3 ) por que hasta que lo satisfagan, no pueden servir de soldados, ni entregarse à la militia. 4 Los q̄ vsan officios de manos, negociaciones y mercancias, se excluyen tambien de servir en la guerra: assi lo resolvieron los Emperadores, Graciano, Valentiniano, y Theodosio, 5 diziendo. *Inter optimas locustissimorum militum turmas, neminem è numero seruorum dandum esse decernimus, neve ex caupona ductum, vel ex fumossarum ministris t̄barnarum, aut ex cocorum, aut pistorum numero, vel etiam eo, quem obsequij deformitas militia secernit, nec tracta de ergastulis nomina.* Y aunque antiguamente, en quanto à los negociantes no se reparaba; despues por derecho nuevo se les prohibiò, dando eleccion à los que actualmente se hallassen sirviendo, que pudiesen, dexadas y renunciadas las dichas ocupaciones, proseguir en la militia: y si despues

1. Lab omni  
11. ff. d re mi-  
litari.

2. ad lqui de  
libertate 29.  
ff. de liberali  
causa. Nisi p  
calumniam  
petit in ser-  
vutē sit: nā  
tūc in militia  
retinebitur.

3. Supra ad  
cap. 4. §. 92.

4. lqui stat<sup>9</sup>  
8. infns, ff. de  
re militari.

5. In Cod.  
Theodos. lib.  
7. tit. 13. vt re-  
fert Georg.  
Schōborner.  
polit. hb. 6.  
cap. 12.

bolviesen à vfarlas; se les échase della. Aunque esto, no se entiende con los officiales y tratantes de armas, por el priuilegio que siempre tienen, y se les à dado en la guerra. 1

§. 212. Las penas mas conocidas y ordinarias, que solian imponerse à los soldados delinquentes; eran como arriba se à visto, la capital, y de muerte, destierro perpetuo, y condenacion à las minas (tormento y açotes, regularmente no se daban, sino en los casos particulares, que la grauedad dellos, pedia abrogacion deste priuilegio, por perderle el reo, ò no merecerle por razon del hecho, ò delicto cometido:) vltra de las quales penas, se daban otras, como la de correccion ò castigo moderado, multa pecuniaria; privacion, ò diminucion del puesto y cargo; mudança de milicia; exauthoracion; 2 mision ignominiosa, y otras semejantes. *Pene militum* (dize Modestino 3) *huiusmodi sunt: castigatio, pecuniaria multa, munerum interdictio, militia mutatio, gradus delectio, ignominiosa misio. Nam in met allum, aut in opus metalli non dabuntur, nec torquentur. Solia mudarseles por castigo, del exercito donde seruian estos soldados (llamados milites armate militie 4 y por esso de mayor auctoridad que las demas) à otra militar ocupacion de menos credito; y distribuyrlos assi mismo, à diferentes puestos, de que hazen mencion los lu-*

*riscon-*

*antiquit. Roman. lib. 10. in paralipomena. & eod. lib. cap. 25.*

3 In l. desertorem 3. ff. de re militari. De militum punitione, & delictis, Farinacius, fragment. criminal. p. 2. vbo. milites, n. 253.

4 l. vnica, Cod. negotiatores ne militent, d. l. milites 15.

1 l. vnica  
Cod. negotiatores ne militent, l. militie 15. Cod. de re militari.

2 Cingulum adimebatur militare, que ademptio inter grauissimas, & ignominiosissimas se per connumerabat penas, vocabatq Descinctura. siue vt alijs placet, Recintura, d qua multa pete, ex Ioan. Rosin.

risconsultos; **I** hablando de la mudança y aplicación que dellos se hazia, en castigo, para diuerfos exercicios. *Militiam mutat. In deteriorē militiam dari Gradu pulsū, indiuersa loca distribuendi.*

§. 213. Constituyese alguna diferencia entre las palabras, *Gradus deiectio, y Militiæ mutatio*. Por que la primera, es mas propia pena de los caballeros, ò soldados de à caballo delinquentes; como la segunda de los de à pie, ò infantes, segun lo advierte el Jurisconsulto Menandro <sup>2</sup> *Æques, gradu pellendus est: pedes militiam mutat*. Y tienen por mas rigurosa pena, algunos, à esta, que à la primera. <sup>3</sup> Bien es verdad, que estos *Æquites*, por su calidad, nobleça y puesto (demas porte que los Capitanes, ò Centuriones <sup>4</sup>) eran tenidos en mayor estimacion, que los soldados de à pie; y consiguientemente, padecian mas graue castigo que estos, si los quitaban de los puestos que ocupaban; y mucho mas, si los apeaban, haziendolos servir en la infanteria, como en varias ocasiones refiere auerse hecho, Amiano Marcelino, con otros. <sup>5</sup> Inuentos *Æquites* (dize Amiano) *quartę sagittariorum cohortis, quę ad rebellem deffecerant, vt contentum se supplicio*

*leniori monstraret, omnes contrusit ad infimę militię gradum* Y en otra parte. *Reliquos ex ea cohorte ad pedestrem commpegit militiam, quę onerosior est dignitatibus imminutis.* Y del Consul Calpurnio Pison, refiere Valerio

Maximorum memorab. Panciroli, tit. 51. de moribus in bello usurpatis glos. 2.

<sup>4</sup> Lipsius de militia Romana lib. 5. Dialogo 16. & nos supra ad §. 142.

<sup>5</sup> Salmuth, vbi prox. glos. 2. Amian. Marcelin. rerum gestar. lib. 29. post medium, & lib. 24.

1 l. 3. §. si plures 9. & §. miles 13. l. nõ omnes 5. §. 1. l. milites 13. in fine, ff. de re militari, l. milites 12. in fine ff. de custodia reor. & ex Appiano lib. 2. meminit, Georgius Schöborner. polit. lib. 6. cap. 29. in fine.

2 ad l. 5. §. 1. ff. de re militari.

3 Ex Coterreo, de iure militum lib. 3. cap. 16. Hærric. Salmuth, in comentar.



Maximo, y que à los soldados de à cavallo del cargo de C. Titio, maestro general de la caualleria; les quitò los cauallos, y los hizo servir entre las tropas de los funditores; que fue darles doblado, y acerrimo castigo. *Turmasque equitum quibus (C. Titius) presuerat, ademptis equis in funditorum alas transcripsit.* Por que lo ordinario era, segun queda referido, reformar, ò baxar del puestto, y orden q̄ teniã, à los de à cavallo: y à los de à pie, mudarlos à otra milicia, ò ponerlos en diferente estado, y exercicio della: como lo hizo el Senado, con los soldados de à pie y de à cavallo, q̄ quedaron rendidos en poder del Rey Pirro (que los remitiò despues graciosamente): decretandose 2 por los padres. *Vt ex ijs, qui equo meruerant, peditum numero militarent: qui pedites fuerant, in funditorum auxilia transferrentur: neve quis eorum intra castra tenderet; neve locum extra assignatum, vallo aut fossa cingerent; neve tentorium ex pellibus haberent. Recursum autem ijs ad pristinum militie ordinem proposuerunt si quis bina spolia ex hostibus tulisset: quibus supplicijs compressi, ex deformibus Pyrii munusculis, acerrimi hostes existerunt.* Los diuersos grados de milicias, y ocupaciones diferentes que en ellas tenian los soldados, daua bastante ocasion de castigar sus excessos, mudandolos à ellas; que para los que estimaban su honra, y reputacion, cada mudança de estas, era como vn sambenito en su fama: quedãdo notada su opinion en la nueva ocupaciõ, ò milicia à que eran descendidos. De cuyas diferencias no parecerã fuera de la materia, referir algo en este lugar, por lo que conduce, y puede

1 Valer. Maximus, lib. 2. cap. 7. de disciplina militari, n. 9. Gotofredus in notis ad l. milites 12. ff. de custodia reorum. tit. 9.

2 Refert Valerius Max. vbi supra d. cap. 7. n. 15. lib. 2.

importar, à la mayor inteligencia de este punto.

§. 214. El mudar à los soldados legionarios del exercito, à la armada ; era sin duda castigo : por que descaezian de la opinion y estimacion en que eran tenidos, y en que excedian los que militauan en tierra, à los que servian en la mar. Y assi, reparando Iusto Lipsio, I en lo q̄ refiere Polybio, de que los Romanos en las leuas, ò elecciones de soldados para los exercitos, reservauan los de menor porte, para las armadas : asienta por constante, ser de poco lustre y calidad. Y Platon, atendiendo à q̄ este exercicio suele inhonestar y corromper los animos, y costumbres; procurò que sus Ciudadanos Athenienses no, se introduxesen à estas ocupaciones maritimas. *Que militia (dize) scilicet vilior, et talis habita semper etc.* Y los Romanos, segun refiere por Tito Livio, Cornelio Tacito, con otros, 2 no reparauan en recibir para las armadas, à los libertos, ò esclavos ahorrados: y solia entretener y paladear à los soldados de mar, con las esperanças de acrecentarlos y asumirlos à la militia terrestre, y de exercitos, como mas honrada y estimada en aquellos tiempos.

§. 215. Y por lo mismo, era graue castigo hazer servir à los legionarios honrados, en las tropas de los *Funditores*, por la vileça de estos hombres, y de su infima ocupacion. 3 Llamaronse, funditores ; aquellos soldados que en las guerras peleauan con hondas, llamadas *Funde*, y por esto à ellos, *Honderos*, ò *Funditores*; por que *Funda*

1 De milit.  
Rom. lib. 1.  
dialog. 2.

2 Tit. Livio,  
lib. 21. 32. &  
36. Tacitus,  
lib. 1. Annal.

3 De quib⁹  
supra ad §.  
196.

*Dimicabant.* 1 y de aqui *ab effectu*, llamaron tambien los nuestros, *Fundibulo*, à vna machina, ò trabuco (muy celebrado y famoso, y en las edades antiguas, conocido en la guerra, à que llamauan, *Catapulta*, 2) que tuuo en su tiempo, el señor Rey D. Iayme de Aragon, en la Ciudad de Huesca; de q̄ se valia en sus guerras, para batir las murallas: el qual tiraba entre dia y noche, mil y quinientas piedras, como refiere el Padre Iuan de Mariana. 3 Usaron los Romanos en sus exercitos, de este genero de soldados, por q̄ eran de mucho efecto; aunque barbaros, y hombres agrestes, de poca estimacion y credito, respecto de lo honorifico de la milicia. 4 Es arma (desde lo antiguo) muy ordinaria, de los pastores; de que, siendolo el Santo Profeta y Rey David; vsò contra el Gigante Goliath, clabandole en la frente vna de cinco piedras, que le tirò con su honda, con que le dexò muerto, segun se refiere en la sagrada historia. 5 Tambien usaron los Israelitas en sus guerras, de estas armas, y de los soldados funditores, à

Y y 2

2 Vt ex Cefare, lib. 2.

*belli civil.* & Plauto, refert Calepin. in diction. verbo *Catapulta*.

3 Mariana, historia de España, lib. 12. cap. 9.

4 Tit. Livius, Roman. histor. lib. 22. Dio, Cassus lib. 29. Salmuths in coment. ad Guid. Pancirol. rer. memorab. tit. 53. glos. 2. Vegetius de re milit. lib. 1. cap. 16. Modestus, in suo libello, de vocabulis rei militaris, inter oper. Vegetij. lul. Cefar. lib. 3. belli Galli. Salustius per Calepin, verbo *funditor*. Mariana historia de España, lib. 2. cap. 6. & cap. 21. & cap. 23. Iustus Lipsius, in analect. ad milit. Roman. lib. 3. dialogo 1. Guillel. Choual, in d. discurs. tit. disciplina militar de los Romanos fol. mihi 353 & sequent. Gregarij pugnatores, vocantur à sacra historia, vt Paralipom. lib. 1. cap. 12. vers. 1.

5 Regum lib. 1. cap. 17.

1 Calepin. in diction. verbo *funditores*, & *meminit sacra historia*, Iudicum cap. 208 vers. 16. Paralipom. lib. 1. cap. 12. 2. & lib. 2. c. 26. vers. 14. Iob. cap. 41. vers. 19. Zachar. cap. 9. vers. 15. Ioan. Rosin. antiq. Roman. lib. 10. c. 9. *Funditores* (ait) *erant, qui fundis magnis dimicabant.*

1. Machabeor. lib. 1. c. 9. *¶*. 11. Regum. 4. cap. 3. vers. 25. & Iudith, cap. 6. vers. 8.

2. Mariana d. lib. 2. cap. 6. 21. & 23. Vegeti<sup>9</sup> d. lib. 1. cap. 16.

3. Ouid. Metamorphos. lib. 2. ad. fin.

4. In l. 1. §. pro limitaneis, & ibi Gotofred<sup>9</sup>, Cod. d. officio præfect. prætor. Africæ, l. agros 3. Cod. d. fin. dis. limit. lib. 11. Calepin. vbo. limitanei milites, & Lexic<sup>o</sup> iuris, eod. verbo.

quienes llama el Sagrado Texto, *Fundibularios*, como parece de los libros de los Machabeos, de Iudith, y de los Reyes. 1. Amilcar Barchino, Capitan General de los Cartagineses, yendo à la guerra que con los Romanos tenia, en la Isla de Sicilia, para recobrarla dellos; lleuò en su exercito, trecientos honderos. Los naturales de las Islas Baleares de Mallorca, y Menorca, fuerõ de los mas diestros q̄ en aquellos tiẽpos se conosciã, en este exercicio y genero de armas, y donde primero se inventaron, segun refiere Vegetio. 2. Y Ouidio hizo mencion desto, quando dixo. 3

*Non secus ex quã cum Balearica plumbum.*

*Funda iacit.*

§. 216.

Otra ocupacion y suerte de milicia, era la de los soldados presidiarios y limitaneos, que asistian assignados en alguna Ciudad ò frontera, para defenderla y residir en ella de guarnicion; como parece de lo que (haziendo mencion dellos) dizen los Emperadores Iustiniano, Theodosio, y Valentiniano. 4 No eran estos de tanta authoridad y estimacion, como los soldados de los exercitos: y en esta milicia, se admitian personas de tan poco porte y calidad, como son los mercaderes, y tratantes de plata, 5 y otros mas infimos, como libentinos y esclauos ahorrados, de quienes vsò Cèsar Augusto, segun refiere Suetonio Tráquillo. 6 Y de esta esfera de soldados presidiarios, puede en-

ten-

5 d. l. vnica, & ibi Ioã. Platea, Cod. negociatores ne militent.

6 In Augusto lib. 2. cap. 25.

tenderse que seria, aquel liberto que dexò por herederò à Ticio, de sus bienes castrenses, como lo refiere el Iurifconsulto Papiniano. I

§. 217. Los Limenarchas, ò Estacionarios, segun sienten Calepino, y Prateyo, con quienes concuerda Guillelmo Budeo, 2 son en sustancia, los mismos q̄ acabamos de referir, Limitaneos, ò de guarnicion y presidio. *Stationarij vero milites, (dize Budeo) quorum hic fit mentio; milites sunt presidarij, quos ordinarios appellamus, qui in locis hostium fixitinis, stationes agitare solent, ad repetitos hostium incurfus intenti: ex his limitanei à limitibus dicti sunt.* La diferencia que en las ocupaciones destes auia, es: que los Limenarchas, eran ciertos oficiales militares, con soldados que guardauan los puertos de mar (ocupacion abierta, y de ninguna estimacion, 3) De estos, los que hazian sus estaciones postas, ò vigias, en la barra, puesto, ò surgidero donde estauan dadas fondo las naos, (à que el derecho llama estacion, 4) se dixeron estacionarios, 5 Siendo lo mismo, de los que asisten en qualquier otro cierto, ò determinado lugar, por vigias, ò atalayas, cumpliendo con la obligacion de su instituto, ya sea militar, ò publico; à cuyos puestos llama tambien las leyes, estaciones, y por su respecto à los que en ellos asisten, estacionarios. 6 Aunque (segun el I. C. Vlpiano 7) estos milites estacio-

Y y 3 narios

5 Ad l. Limenarche 4. ff. de seru. fugitiuis, & ibi Gotofredus.

6 Ad l. item apud 15. §. conuictus, ff. de iniurijs, & ibi Gotofred. lit. b. l. desertorem 3. §. qui stationi, vbi etiam Gotofred. ff. de re militari.

7 l. 1. §. quies 12. ff. de offic. prefeci. vrbi, & ibi Gotofred.

1 In l. filius qui patri 41. §. 1. ff. de bonis libertorum.

2 Calepin. vbo. Stationarij, & Vocabul. iuris. eodẽ verbo. Budeo in notis ad Pádecas fol. mihi 107. pag. 1.

3 l. ne quis 6. Cod. de dignitat. lib. 12.

4 Ad l. r. §. nõ autem & §. stationem, ff. de fluminibus l. portus 59. ff. de verbor. significatio. & notat Genesis cap. 49. Vers. 13.

narios, ò preſidarios , tambien eſtauan à orden del Prefecto, ( ò Corregidor ) de la Ciudad, para que acudiendo à los puestos que ſe les mandaua, eſtorbaſe las inquietudes, ò alborotos populares.

1 Dionif. Gorofred<sup>o</sup> ad tit. Cod. d. cohortalib<sup>9</sup> lib. 12. lit. d. & ibi etiã Acurſius, & ad l. publici 14. lit. d. Cod. de curſu publico, Lexicon iuris, verbo. cohortalis: De quib<sup>9</sup> meminit l. ſed & milites 8. §. queſitum eſt, in fine, ff. de excuſationib.

*Quies quoque popularium, & disciplina ſpectaculorum, ad preſelli vrbi curam pertinere videtur, & ſanè debet etiam diſpoſitos milites ſtationarios habere, ad tuendam popularium quietem, & ad referendum ſibi, quid in vrbe agatur.*

§. 218. Los Curiales y Cohortales , eran llanamente los mas inſimos, y de mas ruyn caſidad. Dauante à los Conſules, Preſidentes, y Gouernadores de Prouincias, para aſiſtirles y executar ſus ordenes y mandatos. 1 Eſtos hazian ordinariamente officio de alguaziles, de corchetes, de executores, y tal vez de verdugos , como lo hizieron los Cohortales de Poncio Pilato, Preſidente de Iudea, en la Suma Innocencia de Chriſto Nueſtro Redemptor: de cuyos rigores y crueldades, hablan expreſamente los Sagrados Euangelistas. 2 *Et milites Preſidis* [refiere deſtos, San Matheo]

2 Mathei c. 27. Verſ. 27. eum ſequent. & c. 28. Verſ. 12. Marc. cap. 15. Verſ. 16. eum ſequent. Luce cap. 23. Verſ. 36. Ioã. cap. 19. per totum, & cap. 18. v. 3. & 12.

*ſuſcipientes Ieſum in pretorium, congregauerunt ad eum vniuerſam cohortem: & exuentes eum chlamidem coccineã circumdederunt ei, & plerentes Coronam de ſpinis, poſuerunt ſuper caput eius, & arundinem in dextera eius, & genuſtixi ante eum, illudebant ei. San Lucas. Illudebant autem ei, & milites accedentes, & acetum offerentes ei. Y San Iuan, en breues palabras, q̄ pueden mucho ponderarſe ( y ellas manifeſtan baſtanta mēte el atrebimiento y vil naturaleça deſtos ſoldados) dize. *Et milites quidem, hæc fecerunt.* Con dezir de eſtos, q̄ el Emperador Leon, les prohibiò por ſu vileça,*

que

que no pudiesen ascender à ser soldados de exercito, ò armada milicia; se reconoceran las prendas, calidad è importancia, de tan honrada gente. I

*Omnes omnino curialis vel cohortalis conditionis constituti, nullam armatam militiam in posterum arripiant.* Y el Emperador Zenon, les prohibe el subir à dignidad alguna, à ellos y à sus hijos. 2

Poco discrepaban estos, de los soldados de la milicia que llamauan Forense: en la qual militaban, Notarios, ò Escriuanos, Porteros, Executores, ò viatores, y pregoneros, debaxo de ciertas decurias para ello destinadas, como se hazia con los Caligados, en sus cohortes, segun advierte Jacobo Rebaro. 3 Estas milicias se cõpraban y vendian, y eran transmisibles à los herederos, como parece de varios textos del derecho, que tràe y ex horna el susodicho. 4

§. 219. Los soldados Comitatenes, eran de dos calidades. Vnos, del Comitato, ò cõpañia del Principe, 5 ò Capitan General del exercito, que siẽpre andauan cerca de su persona, para su guarda, asistencia y acompaõamiento, con su Cabo, ò Capitan (puesto de estimaciõ.) Llamaronse estos soldados, Pretorianos, como dize Pancirolo. 6 *Nam, & prætoriani milites vocabantur, qui ipsum Imperatorem strigabant, & tuebantur.* Vna prætorial cohorte desta

calidad, seruo 16. cum l. his verbis 10 2. §. alium no 2. ff. de legat. 3. libèris 18. §. ab heredibus 2. ff. de aliment. legatis.

5 Dionis. Gotofred. ad l. 2. §. pro limitaneis lit. b. Cod. de officio præfec. prætor. Africæ, per l. 2. Cod. de privileg. eorum qui in Sacro Palatio militant, & l. nemo 13. Cod. de re militari.

6 In thesauro variar. lectio. lib. 2. cap. 188.

1. 1. omnes  
12. Cod. qui  
militare pos-  
sunt, lib. 12.  
& ibi Barr.

2. 1. si co-  
hortalis 12.  
cum sequent.  
Cod. de co-  
hortalibus.

3. Reuad.  
lib. 3. cap. 3.

4. De quibꝫ  
tex. in l. Cre-  
ditor 52. §. 2.  
ff. de action.  
empti. l. sup  
27. Cod. de  
pignor. & ibi  
Auth. final.  
Novel. 53. cap.  
5. l. Lucius  
22. ff. d. legat.  
2. l. denique  
3. §. si quid  
7. ff. de mi-  
noribus l. §  
tibi 10. §. si

calidad, tuuo P. Cornelio Scipion, Capitan General del Senado. Otra tuuo A. Postumio Dictador, como refiere Liuius. 1 *Cohortem suam dilectā manu, presidij causa, circa se habuisse.* Llegaron à aumentar-se despues tanto, y à tener tanta authoridad; que ellos dauan y quitauan el Imperio, eligian, y aclamauan Emperador à su voluntad. Tuuo cerca de su persona Octauiano Augusto, nueue cohortes pretorias, que eran la seguridad entonces de su Imperio, y despues fueron su peste y destruycion, 2 por la mucha libertad y mano que se tomaron. Tenian las Tribunos, llamados Pretorianos. 3 Pruuilegiolos Cesar Augusto, en darles mas abentajado estipendio, que à las demas cohortes de las legiones, acortandoles los años de seruido militar, para conseguir el pruuilegio de emeritos: de manera q̄ auiendo de seruir los demas veinte años, cumplian los pretorianos, con seruir diez y seis; ordenado, que cumplido este plaço, se les diesse *uiritum*, à cada vno de de aquellos, à doze mil reales; y à estos, à veinte mil, como aduierre Dion Casio, 4 *Cum milites premiorum exiguitatem ob impendentia bella egrè ferrent, ac nemo extra tempus militiæ arma sumere uellet, decretum est; ut cohortibus prætorijs post quam annis sedecim meruissent uiritim uicena millia numum; reliquis exactis uiginti annis militiæ, duodena darentur.*

Otros eran del sequito y comitato publico del exercito: los quales no tenian lugar ni exercicio particular señalado, como los primeros. Andabanse ordinariamente en los Reales, 5 executando

1 lib. 2. per  
Lipsum Dia-  
logo 4. lib. 2.

2 Lipsi<sup>o</sup> d.  
Dialogo 4.

3 Ad l. si Tri-  
bunus 9. ff. de  
excusation.

4 Dio. Ca-  
sius, Romane  
historiæ, lib.  
44. & 45.

5 d. l. 2. §. pro  
limitaneis, ibi  
*Extra cōmi-  
tatenses, mi-  
lites qui per  
castra sunt.*  
& ibi Goto-  
fredus, l. i. f.





1 d. l. si Tribunus 9 ff. de excusatio. tutor.

2 ad l. sed & milites 8. §. planè 9. ff. de excusatio. tutor. l. qui mittuntur 35. §. sed & 4. eod. cit.

3 In l. si maritus 15. §. quod si quis 3. ff. ad leg. lul. de adulter.

4 Ex d. l. si Tribunus, & ex P. Victor. in breviar. de region. vrbis Romæ. Guid. Panciroli. variar. lectio. lib. 2. cap. 157. & cap. 127.

5 Dio. Roman. histor. lib. 55.

tambien se llamaron Pretorianos; por que estauan à cargo del Pretor tutelar, 1 destinados para la guardia de la Ciudad de Roma. Los Jurisconsultos Vlpiano, Paulo, y otros, los llaman, *Urbanicæ cohortes*, y à sus cohortes, *Urbanæ castra*, 2 y lo mismo à sus reales y alojamientos, *Urbanæ castra*, 3 por q̄ los tenian en la Ciudad. Llamanles tambien cohortes pretorias, por la misma referida razon. Instituyolos Augusto (segun Dion Casio refiere) para el efecto dicho de guardar la Ciudad. Eran seis mil, diuididos en quatro cohortes de à mil y quinientos soldados cada vna, con su Tribuno, 4 Y este trozo de soldados, se comprehendia en el numero de los diez mil pretorianos, que asistian à la persona del Emperador en la Ciudad, ò donde se hallaba. *Scipatores autem corporis imperatoris, (dize Dion. 5) sunt decem millia in decem diuisis partibus, vrbis presidio destinati, sex millia, quadrifariam hi diuisi.*

§. 221. Los Vigiles eran otros soldados introducidos, y destinados por Augusto Cesar en Roma, para velar y fer centinelas de noche en toda ella, como refiere Suetonio. 6 *Aduersus incendia, excubias nocturnas vigilesque commentus est.* Para escusar y ocurrir à los incendios, robos, y daños que sucediesen. Eran siete cohortes, y militaban debaxo la mano y orden de vn superior y magistrado, llamado Prefecto de los veladores, atalayas, ò centinelas, de quienes habla el Jurisconsulto

Paulo.

6 Sueton. Tranquil. in August. cap. 30. meminuit Lucius Fennellus, trat. de Romanor. magistratibus, & etiam Pomponius Letus, ut Refert. George. Drandius, in notis ad Solinum, memorabil. cap. 2. de prefecto vigilum, & de prefecto vrbis & vigilum.

Paulo: 1 Nam salutem reipublice tueri, nulli magis credit convenire, nec alium sufficere ei rei, quam Cæsarem: itaque septem cohortes opportunis locis constituit, ut binas regiones urbis unaqueque cohortis tueretur; prepositis eis tribunis, & super omnes spectabili viro qui præfectus vigilum appellatur. Cognoscit præfectus vigilum de incendiariis, effractoribus, furibus, raptoribus, receptatoribus; nisi si quæ tam atrox, tamque famosa persona sit, ut præfecto urbi remittatur. Et quia plerumque incendia culpa sunt in habitantium aut fustibus castigat eos qui negligentius ignem habuerant, aut severa interlocutione comminatus, fustium castigationem remittit. En esta milicia como advierte Dionisio Gotofredo, 2 se admitian libertinos: y por esta, ò por otras razones, fue sin duda poco estimada, y los soldados honrrados y de reputacion, nunca hizieron cuenta de las ocupaciones que no eran en guerra vita. Por que si bien en las milicias urbanas, presidarias, y de guarnicion, no faltaban hombres de porte y brios: toda via el estar en ellas viviendo libres de riesgos, y con mas quietud y comodidad que en la campaña, y el entrar se, ò meterlos en estos cuarteles de salud, era accion que motuaba descredito, y tacha de valor: pues ordinariamente, en estas milicias que llamaban Tutoros, solian començar à servir los moços los inexpertos y de primera ocupacion: como lo advierte Lipsio con otros; y Vlpiano en los escolios à Demosthenes. Lex apud Athenienses, iubet militare; à decimo octavo ad vigesimum, circa urbem, & ut castra custodiant, tutiori scilicet militia. 3 Otras diferencias de milicias avia (aun en las dos especies

1 I. nam salute, ff. d. offic. prefec. Vigil. & mem. n. l. sed. & milites 8. §. qui aut. 4. & §. Veteranus 6. ff. de excusat. l. si marit. §. quod si 3. ff. ad leg. lul. d. adulter. l. unica §. ne vigiles ff. de honor. possessio. ex testamento militis Guido Panciroli. var. Lectio. lib. 2. cap. 56. & 127.

2 Dionisius Gotofred. ad l. i. ff. de offic. prefec. Vigil. lit. h.

3 Per Iust. Ligum. de milit. Roma. lib. 2. Dialogo 2. & 3. circa finem.

de armada y togada) de que hazen mencion algunas leyes y authores, y donde podrá verlas el lector, que nuestro intento no à sido referirlas todas, sino algunas que mas à proposito pueden hazer al intento que llevamos.

1) Plures a-  
ferr. Percin.  
Bellin. crac. d  
re militari p.  
1. tit. 10. per  
coru. cu viculis  
sequentibus  
vsq. ad finem  
partis prime.

§. 222. No se puede dudar ni dexarse de confessar, que el padecer estas mudanças, era castigo muy sensible para todos los que estimaban su pundonor: y en especial para los que se hallaban cõstituydos en ocupaciones honorificas de la guerra: llegando en vez de adelantarse y valer mas, à descaser y valer menos, por la ruyn cuenta que dieron de sus personas y procedimientos. Si bien les quedaba algun consuelo, no siendo exauthorados y despedidos del seruicio del Principe, con la esperança de poder enmendar los yerros passados, y con nueuas y honrradas acciones y progresos, labar las contraydas manchas, y recuperar la antigua estimacion y puestos. Pero aquellos que por sus culpas y delictos merecian ser echados de la milicia, absolutamente incurrian en infamia de hecho y derecho: siendo este vno de los principales efectos que causan las misiones ignominiosas, à diferencia de las causarias, y de otras de que luego haremos mencion, y hablan largamente diferentes leyes y Doctores. 2

2. l. 1. & 2. ff.  
de his qui no-  
tantur infam.  
l. milites agru  
13. §. missionu  
3. ff. de re mi-  
litari. l. milites  
3. Cod. eod. l.  
testameta 26.  
ff. de testam.  
militis l. 2. l.  
ferr. l. 6. cau-  
saria 7. Cod.  
d re militari  
vbi Acursius,  
Gorofedus,  
Barcolus, &  
Doctores, &  
fussè iustus  
Lipius lib. 5.  
de mili. Ro. u.  
Dialogo 19.

§. 223. Las misiones conocidas por derecho, son: la honesta, la causaria, y la ignominiosa: y otras que tienen vn medio entre estas. Mision honesta es, y se llama, quando el soldado despues de auer seruido tantos años, que merece

por ellos le jubilen y den licencia para descansar; se vale deste derecho, y pide à su superior se le conceda, y dandosele, se despide de la guerra. *Mission causaria*, es la que pide y se le concede al soldado, quando impedido de achaque, ò enfermedad del cuerpo, ò del animo, no puede continuar el servir en la milicia, ni dar satisfacion al cumplimiento de sus obligaciones. *Mission ignominiosa* es, la que se haze del soldado, por razon de algun graue delicto, por que le echan del exercito, y abuelven del juramento y obligacion que como soldado auia contraydo, reputandole ya indigno de este nombre. *Missionum cause* [dize la ley 1.] generales, sunt tres; honesta, causaria, ignominiosa. Honestas est que tempore militie impleto datur. Causaria, cum quis vitio animi, vel corporis, minus idoneus militie renuntiatur. Ignominiosa causa est, cum quis propter delictum sacramento soluitur. y el Jurisconsulto Vlpiano. 2. Ignominie causa, hoc ideo adiectum est, quoniam multa genera sunt missionum. Est honesta, que emeritis stipendijs vel ante ab imperatore indulgetur. Est causaria, que propter valetudinem, laboribus militie soluit. Ay otra que constituye como quarta diferencia, y tiene su medio entre la ignominiosa, y la causaria, de que arriba se dixo algo, 3. y haze mencion el mismo Jurisconsulto. *Est quartum genus missionis, si quis uitandorum munerum causa, militiam subiisset: hec autem missio, exstimationem non lequitur, ut est sepius rescriptum.* y Menandro, en otra ley. *Exauiboratus eo nomine, non utique infamis erit, nec prohibendus lite finita militie eiusdem ordinis se dare.*

1. 1. milites  
13. §. 3. ff. de re milit.

2. 1. 2. §. ignominie 2. ff. de his qui notantur infamia.

3. Supra ad §. 210. ex l. 4. §. no omnis 8. ff. de re militari.

§. 224. Merecia la honesta mision el solda-

1 Ad l. 8a.  
Cod. de his  
qui non im-  
pletis stipen-  
dijs lib. 10. 1.  
Veteranis, 9.  
Cod. quando  
prouocare.

2 l. 1. Cod.  
quib<sup>9</sup> mune-  
ribus lib. 10.  
l. 1. 2. & per  
tot. tit. de pri-  
uilegijs Vere-  
ranorum l. 1.  
& 2. Cod. de  
excitation.  
Veteran. & ibi  
Sallcetus, A-  
curfi<sup>9</sup>, & Go-  
tolfredus, &  
idem ad l. 2.  
Cod. de re mi-

do q̄ en la guerra cumplia firuiedo veynte años,  
y se llamaba, *Emerito*. 1 por cuya contemplacion  
gozaba, de muchas prerrogatiuas e inmunidades,  
como parece de diferentes authores, leyes y de-  
cretos de Emperadores, 2 de quienes hablando  
Suydas dize. *Veteranus, romanis dicitur militia missus: in  
vigniti autem annis merebantur.* Vbo variedad respecto  
del tiempo en que se deuia esta mission: por que  
los soldados querian reducirlo à diez y seis, y aun  
à doze años; y al contrario los Emperadores de-  
seaban alargarlo à veynte, à veynte y cinco, y  
aun à treynta años: motiuando esta pretension  
algunas alteraciones en los exercitos Romanos;  
que conforme las ocasiones, y tiempos en que es-  
to succedia, solian hazer los Emperadores, como  
suele dezirse, de la necesidad virtud. 3 En los  
principios del imperio de Tiberio, auendosi le-  
bantado vna sedicion sobre esto en los reales del  
exercito de las Pannonias, se ajustò que el refe-  
rido

litari lit. i. l. milites 13. §. illad constat. 2. l. 3. §. sed & si 12. ff. de re militari,  
l. sed & milites 8. in prin. & §. quandoq̄ 2. cam §. Veteranis 6. ff. de excu-  
fatio tutor. Iustas Lipsius, de milit. Roma. lib. 1. Dialogo 2. Xiphilin. in  
Augusto, inter oper. Dionis Casij fol. mihi 4 48. Polybius, lib. 6. histor.  
Cornel. Tacit. lib. 1. annal. Alexand. ab Alex. diem. genial. lib. 6. cap. 22.  
Marcel. Donat. in dilucidation. ad Sueton. in August. cap. 49. A yala, de  
iure belli, lib. 3. cap. 6. n. 4. D. Fran. de Amaya, ad l. 1. n. 9. Cod. qui spont.  
pub. muner. subeunt, lib. 10. Paris de Puteo, de re milit. lib. 7. cap. 15. n. 4.

3 Ex Tacit. lib. 1. Annual. ad finem, Macer, & Suydas d. l. 2. de re milit. per  
Panciro. Variar. lectio. lib. 2. cap. 36. Dio. Roman. histor. lib. 44. & lib. 45.  
Nã cū dicerent (refereute Tacito) *militiam ipsam grauem, infructuosam.  
denis in diem assibus corpus, & animam estimari.* & infra eodem libro. Res-  
ponsum eã à correctione mandata esse Clementi Centurioni que proferret: *is  
orditar de missione à sexdecim annis, de premijs sine & militie vt denarius  
diarum stipendium foret.*

rido tiempo se reduxese à diez y seis años: pero que despues de ellos cumplidos, con nombre de *Veteranos*, ò soldados viejos, practicos, y de larga experiencia (como los q̄ llamaron nuestros mayores en sus tiempos *Almogarabes* 1.) asistiesen otros quatro años mas, sirviendo casi como voluntarios con mas comodidades, hasta conseguir la mision con el premio devido, en alguna de las colonias, donde solian heredarlos, y embiarles à descansar, 2. donde gozasen el premio de *Emeritos*. 3. Pero como quiera q̄ estos accidentes sucediesen: el derecho absolutamente dexò determinado, que el tiempo legitimo de conseguir esta mision y privilegios de *emerito*, fuesse de veynte años. *Qui enim vigesimum annum excesit*, [dize el Jurisconsulto *Modestino* 4.] *similis esse creditur ei, qui complevit tempus militiæ*. El Emperador *Iustiniano* 5. *Veteranis qui in legione vel vexillatione militantes, post vigesima stipendia honestam vel causariam misionem consecuti sunt, onerum & munerum personalium vacationem concessimus. Huiusmodi autem indulgentiæ nostræ tenore remunerantes fidam devotionem militum nostrorum, etiam prouocandi necessitatem remisimus*. El Emperador *Antonino* 6.

confusa reperiamur, teste *Rossio* (*Antiquit. Roman. lib. 1. in paraspomena*) qui *Emeritum*, in agrorum possessione positum credit; *Premium* autem, in pecunia consistere, vt *Lucani* locus lib. 7. *Pharsak* testatur.

*Emerito faciat vos marte colonos.*

Quam differentiam agnoscunt 1. *C. Modestinus*, & *Menander*: ille, in 1. *desertorè* 3. §. qui militiæ 8. & §. sed si, 2. hic vero, in l. nō omnes 5. §. si post, 7. ff. de re militari, ibi. *Vt Veteran⁹ erit restituend⁹; & præmia & emeritū capiet.*

4. In l. sed & milites 8. §. quandoq̄ 2. ff. de excusationibus.

5. In l. Veteranis 9. Cod. quando prouocare non potest incesse.

6. l. 2. Cod. de re militari lib. 12.

1. *Adtertius Mariana*, en la historia de España, lib. 12. cap. 17.

2. *Per Tacitum Budeus*, in libro de *Affect* refert *Ambrosius Calepinus*, in dictionario vbo. *Veteran⁹* *Suetō*. in *August.* cap. 13.

3. *Stipendium quod militib⁹ veteranis soluebatur, Emeritum* vocabatur nō vero *Premium*; licet quandoq̄ *Vigina* verba hæc

1. In l. Veteranis Cod. de his qui non impletis stipendijs.

2. In l. i. ff. de privilegijs Veteranorū.

3. Seneca de breuitate vite cap. final.

4. Gotofred. ad l. sed & milites 8. §. 1. ff. de excusatio tutor lit. d. Alex. ab Alexan. die. genial. lib. 1. cap. 20. in prin. Polyb. lib. 6. histor.

*Viginti stipendia si implestis, sordida munera vobis non indigentur.* Y los Emperadores Diocleciano y Maximiano. *I Veteranis, ita demum onerum & munerum personalium vacatio iure conceditur, si post vigesimum annum militis, quum in legione vel vexillatione militauerint, honestam vel, causariam missionem consecuti esse ostendantur. Vnde cum te in cohorte militasse commemorares, intelligis superuacuo vacationem tibi velle flagitare.* Y el Jurisconsulto Menandro. *1. Veterandrum privilegium, inter cetera etiam in delictis habet prerrogativa, ut separentur à ceteris in penis. Nec ad bestias itaque veteranus datur, nec fustibus ceditur.*

§. 225. No era sola causa de la honesta mission, la de hauer feruido los veinte años referidos, por que tambien hauia otras tres. Vna era la edad, si el soldado passaba de quarenta y seis, ò de cincuenta años, en su caso, de que haziendo memoria Seneca dixo, *3. Lex, à quinquagesimo anno militem non cogit.*

La ley Gracchiana, promulgada por Sempronio Gracho Tribuno de la plebe, y la constitucion assi mismo de Seruio Tullo, presintieron el tiempo de la edad militar, desde los diez y siete años, hasta los quarenta y seys del soldado. De tal manera, que ni el mayor de la dicha edad, ni el menor de los dichos diez y siete años, eran admitidos. Assi lo refieren Alexandro de Alexandro, Gotofredo, y otros, 4 y Polybio, con distincion de los infantes, y soldados de à caballo, dize. *Pedites qui sextum & quadragesimum annum attigerant, nisi in necessitate reipublice stipendia facere non cogi; nec equites qui decem stipendia fecissent.* Y aunque tal vez, la

nece



necesidad obligaba à q̄ en los *Delectos*, ò *leuas* de gente para la guerra, se recibiesen por soldados, à los que eran menores de diez y siete años (como refiere *Liuius* 1. auerlo hecho por *authoridad*, y decreto de los *Padres*, *M. Iunio*, dictador, y *Tito Sempronio*, Maestro general de la *Caualleria*, admitiendo à algunos muchachos pretextados, 2. q̄ no auian recibido aun la *toga viril*). Sin embargo, lo regular era, no admitirlos hasta el primer año despues de auer dexado la *Pretexta*, 3. ò *vestidura talar*, de que vsaban estos llamados, *Pueri Pretextati*, esto es, hasta entrar en los diez y siete de su edad, como lo refieren *Liuius*, *Rosinus*, *Polybio*, y otros. 4. Que si bien luego sucesivamente despues de la *pubertad*, se exercitaban en las *armas*, y el año diez y seys, començaban à *militar*: pero este año, le empleaban todo en el *tyrocinio*, estando debaxo de *guarda*, *escuela*, y *Maestro*; que les enseñaba el arte, y *disciplina* de la guerra: segun q̄ lo advierte, el dicho *Alexandro*, diziendo. *Quibus ad militiam admisis, primo anno castos, sub quo disci-*

Aaa

*plinam* ff. de liber. exhib. §. iniuria, instit. de iniurijs. *Pretexta enim toga*, difert à *virili toga pura*. *Hec siquidem erat, & appellabatur, quod nulla purpura pretexta esset. Illa autem, purpuram habebat, quod pueri ad annos vsq̄ pubertatis utebantur, bullaque aurea ex collo dependente ad pectus: quod puerorum ingeniorum insigne fuit, ad differentiam ingeniorum puerorū, qui scortea utebantur bulla.* Ex *Cicerone*, in *Verr.* *Macrob. Saturnal. lib. 1. c. 6.* *Rehard. in comēt. ad tit. de regalis iur. in princ. ad §. iñ impubes leg. 2.*

4. Relati à *Rosino*, *antiq. Rom. d. lib. 10. c. 3.* *Senec. lib. 1. Epist. Macrobin. d. lib. 1. Saturnal. Aut. Gelius, noct. aticar. lib. 18. c. 4.* *Mement D. D. Nicolaus Fernandez de Castro, Mediolanēsis Senator [peritissimus iuris, ac bonatum literarum sectator] in exercitatio. Salmanticens. ad l. uncam Cod. de capitation. ciui. n. 9. Connan. lib. 9. cap. 5. n. 4. Iacob. Reuard. vbi proximè.*

1. *Tit. Liui. lib. 4. Decad. 3. & lib. 5. in limine eiusdē Decad. & refert Rosinus, antiq. Rom. lib. 10. in paralipomena.*

2. *Quodipupillō n̄ illes esse possit, Menochi. Cōs. 102. n. 44. & de Materia, Alex. ab Alex. vbi supra, & ibi Tiraquel.*

3. *Pretexta, genus vestimēti, quo nobiliores Rom. Cines, vti solebant. I. de nūq̄ 3. §. fin.*

plinam ediscerent, & magister sub cuius imperio tyrunculi acce-  
 rentur, publice dabatur, ne expertes operum militarium, ar-  
 ma tractarent. Y mas adelante. Primusque Fablius Rutilius  
 Consul, Collega Cnei Manlij, de ludo Cornelij Scaurij, doctore.  
 has accersitis, plagas vitandi, & inferendi militibus precepta  
 dedit, inde ne temere & sine arte pugnarent, utque tyrones sub  
 disciplina essent, & militaribus imbuerentur preceptis, tribu-  
 nis datum negocium fuit. A que parece aludio Virgilio  
 I quando dixo.

*Ante Urbem pueri, & primo flore iuventus  
 Exercentur equis, domitantque in pulvere currunt.*

El mayor de quarenta y seis años, se hallava li-  
 bre de la obligacion de servir en la guerra; por  
 que esse era el termino ordinario de vacacion  
 en la milicia. Pues aunque alguna urgente ne-  
 cessidad obligava, à servir à los mayores de di-  
 cha edad, como refiere Livió, 2 auerse dado or-  
 den por el Senado à Q. Pitifio, Pretor, para que  
 alistase à todos aquellos que fuesen menores de  
 cincuenta años: Los que tenian esta edad cum-  
 plida, por ningun caso eran obligados à militar,  
 como arriba queda referido, por Seneca, y asima  
 lo mismo, Alexandro. 3 Si quidem lex milita-  
 ris, etiam Romanis, à quinquagesimo anno militem non co-  
 gebat. Y los que auian cumplido los quarenta y  
 seis, era lo comun, regular, y ordinario, no que-  
 dar afectos à militar en lo de adelante, 4 an-  
 tes si metecian, y se les concedia la honesta missio,  
 para que pudiesen ir à descansar: de que hazen  
 memoria, los Emperadores Diocleciano y Maxima-  
 niano. 5 Si bien no se le cõcedé al q la obtiene,  
 los

1 Virgil. Æ-  
 neid. lib. 7.  
 Vers. 162. &  
 ibi Cerda in  
 not. n. 4. cum  
 alij: adduct.  
 Et explicat  
 Tiraquel. in  
 Alex. ab Alex.  
 dicto lib. 1. c.  
 20. lit. P.

2 Livió,  
 lib. 10. de-  
 cad. 4.

3 Alex. ab  
 Alex. Dier.  
 genial. d. lib.  
 1. cap. 20. in  
 prin.

4 Tiraquel.  
 ad d. cap. 20.  
 Alex. lit. t.

5 In l. 2. Cod.  
 de his qui nõ  
 implentis sti-  
 pendijs.

los priuilegios que competen à los Veteranos emeritos, que legitimamente lo fueron, por el transcurso de los veinte años. *Cum ob prouectis statibus senium sis dimissus; honestam missionem consecutum, te esse ambigi non potest. Habebis itaque à Ciuilibus muneribus necnon etiam honoribus vacationem: non tamen ea priuilegia, quæ ijs competunt, qui pleno stipendiorum numero funguntur, usurpare te ius permittit, quando non perfecto statuto militiæ tempore, nec omnibus stipendijs decursis, sacramento te solutum esse etiam ipse conuincaris.* Otra causa era, la de la nueua honra y merced: como si el q̄ militaba, era ascendido, ò nõbrado para algun cargo, dignidad, ò Magistrado, cuya asistencia obligase à dexar la milicia. Y la tercera, la de beneficio, y gracia: como quando atendiendo à los meritos del soldado, se le daua licencia por el Principe, perpetua ò temporal, para irse à su casa, ò acudir à sus negocios: de cuyas causas refiere algunos exemplos, Iusto Lipsio. 1. Y será desta calidad la mission que viene en consecuencia de embiar el Principe, suceffor à vn Capitan General: à que miran las palabras del Iuriscoñsulto Vlpiano, 2. hablando de si será ignominiosa esta mission que haze el dicho Principe, de el tal Capitan General, despidiendole del cargo y ofiçio. *Non tamen (dize) si citra indignationem Principis successor ei datus est.* Estas misiones honestas, eran las mas estimadas, mas frequentes, y de que mas aprecio hazian los soldados, como calificadas y honrosas: y assi las declaraban y especificaban por tales, en las ocasiones que se

1 De militia Rom. lib. 1. Dialogo 4.

2 In l. 2. post principiu ff. de his qui notantur infamia.

1 Juan. Gruter. Veter. in  
scription. fol.  
mihi 546.

les ofrecian, de inscripciones y epitafios, en piedras, ò sepulchros: como parece de las que trae Juan Grutero, y vna de las quales, es en esta conformidad.

FL. IVLIO. MATERNO. VET. LEG. XXII. PR. PF.

MISSVS. HONESTA. MISSIONE.

EX. DVPLICARIO. 2

FL. SABINVS. VET. ET. FL. IVLIVS. REGINVS.

LEG. XXII. FRATRES. ET HEREDES. ET. SIBI. VIV.

2 De duplicario, ex Libro, lib. 2. nos, supra ad §. 187.

§. 226. La mision causaria, aunque la razon, motivo, ò causa de concederla, era como se à visto, la enfermedad, impedimento, ò vicio del cuerpo, ò del animo: todà via en su impetration, se reconocian no pocos fraudes. Y asì no era facil el conocimiento y determinacion della; especialmente si ocurria en el tiempo, ò trance de batalla. En cuya ocasion los apocados de animo y valor, llamandolos al passar de la muestra, se llan escusarse de responder, por no hallarse en la ocasion, con alegar impedimento de achaque, ò de enfermedad, por que pedian entonces la causaria mision. Y para escusar este inconveniente, y castigar la vileça de coraçon destos ruynes soldados, con negarles por entonces la mision, y obligarles à afsistir en la jornada; les diferian su resoluzion para despues de la faccion, pronunciando, y decretandolo asì el superior, à quien pertenecia el conocimiento desta causa; aper-

apercibiendoles, que el soldado que no proba-  
se y verificase las causas, que para su mision ale-  
gaba, auia de ser tenido y castigado por desertor.

*Cognitio vacantium.* (dize Tito Livio: 1) *militie munera*  
*post bellum differtur, ita dubij quoque inclinant adnominan-*  
*da.* Y en otra parte. *Consules in contione pronuntiant, tem-*  
*pus non esse causas cognoscendi; omnes iuniores postera die*  
*prima luce in campo Martio a desent, cognoscendi causas ce-*  
*tum qui nomina non dedissent, bello perfecto se daturus tem-*  
*pus, pro desertore futurum cuius causam non probassent.*  
Mas el que legitimamente obtenia su mision cau-  
saria (auiendo sido visto primero y reconocido  
por los medicos, y el juez informado de ellos)  
no incurria por ella, en nota ò descredito alguno,  
como lo resuelve el Emperador Philipo.

*Causaria missus, nulla existimationis macula adspersigitur.*  
Si bien, aunque despues sanase del achaque, no  
podia bolver à servir su plaça, ni ser de nuevo  
recibido en la milicia, sin nueva gracia y dispen-  
sacion del Principe; 3. *Semel causaria missis militibus,*  
*instauratio non solet concedi obrentu recuperate valetudinis*  
*melioris, quando non temere dimitantur; nisi quos constet medi-*  
*cis denuntiantibus, et iudice competente diligenter examinan-*  
*te, vitium contraxisse.* Y el Emperador Constantino: 4  
*Nullus ex ijs quos claruerit militia resolutos, indebita denuo*  
*sacramenta, sine Augusti assatibus suscipiat.*

§. 227. La ignominiosa mision, ya se està  
dicho que de su naturaleza trahe infamia, irrogan-  
dola en el sujeto à quien se dà; aunque en la sen-  
tencia, ò decreto, no se haga mencion de la igno-

Tit. Li.  
ius Roman.  
hist. lib. 4.

2. 1. causaria  
8. Cod. de re  
militari lib.  
12. 1. Testamē-  
ta 26. ff. de  
testam. mili-  
tis; l. fed. &  
milites 8. §.  
ita autem 5.  
ff. de excusat.

3. l. semel 6.  
Cod. de re  
milita. & ibi  
Acursius.

4. l. 2. Cod.  
& diversis ob-  
sitijs, quam  
supra addu-  
ximus ad §.  
210.

1. 1. milites  
13. §. 3. in fin.;  
ff. de re mili-  
tari.

2. 1. 2. §. 2.  
ff. de his qui  
nocentur.

3. De bello  
Africano,  
tradditustus  
Lipſius, de  
militia Rom.  
lib. 5. dialog.  
19. [vbi mul-  
ta de quadru-  
plici miſſio:  
ne: honesta;  
cauſaria gra-  
tiosa; & ig-  
nominioſa; ac  
de miſſorum  
commodis]  
optime loauit.  
Roſin. Anti-  
quit. Roma-  
nar. lib. 10.  
cap. 25.

4. Exauthoratio.  
Teniar.  
hec, regulari-  
ter, niſi à pro-  
prio exercit.  
duce fieri ne-  
quit, conuo-  
catis ad id  
Tribanis & Centurionibus, ex Roſino, [ & Dempſtero ibi ] d. libro 10. c.

minia, ſegun ſiente el Jurifconſulto Marcelo. **1**  
*Et ſi ſine ignominie mentione miſſi ſunt, nihilominus ignominia miſſi intelliguntur.* Lo contrario parece ſentir el Ju-  
riſconſulto Vlpiano, **2** teniendo por neceſſario  
que ſe diga eſpecificamente, que el ſoldado ſe deſ-  
pide, ò embia por cauſa de ignominia. *Ignominioſa  
autem miſſio, toties eſt, quoties is qui mittit, addit nominatim,  
ignominie cauſa ſe mittere: ſemper enim deuet addere, car miles  
micatur.* Eſta expreſa forma, ſe comprueua de la  
miſſion que Ceſar hizo de C. Auieno, pronuncian-  
dola en preſencia de todos, eſtando ſentado pro  
Tribunali, para que fueſe mas graue, ſeuera, è in-  
deleble la nota de infamia, como refiere Hircio. **3**  
*Ceſar poſtero die de ſuggeſtu conuocatis omniu legionum Tri-  
banis Centurionibusque. C. Auieno, inquit, quod in Italia mili-  
tes populi Romani contra rempublicam inſtigaviſti, rapinasque per  
municipia feciſti, quod que mihi veique publice inutilis fuiſti:  
ob eas res ignominie cauſa, ab exercitu meo te remoned, hodieq  
ex Africa abeſſe, & quantum poteſt, proficiſci iubeo. Utenq  
te A. Frontei quod Tribanos militum ſeditioſus malusque ciuis  
fuiſti, ab exercitu dimito.* De que reſulta, que el expre-  
ſar en la miſſion la cauſa de ignominia, deue ſer  
precisamente executado. Si ya no es que en ello  
interuinieſſe error, ò deſcuydo, ò que el Capitan  
General, lo mãdare exauthorar, no ſolo de palabra, ſi  
no cõ acciones exteriores, quitãdole en publico las  
armas y las inſignias militares, ſi fuere official,  
deſciñendole, y haciendole quitar el ſago, ò traxe  
de que vſauan, **4** abſoluiendole y dandole por  
libre

25. de qua meminerunt, Petr. Fauer, semestr. lib. 2. cap. 6. Petr. Greg. Sint. gm. lib. 31. cap. 30. n. 12. Brisen. lib. 2. select. cap. 7. Aneas Ro- bert. rer. iudicat lib. 1. cap. 6. Hinc cum ad similitudinem armate militie, Ecclesiastica militia introducta sit: inde fit, vt Clericus degradari vel exau- thorari solum ab eo possit, qui illum ordinauit, etiam si supremus sit Amis- tes, vt per cap. per tuas de maiorit. & obed. vbi Bal. & Iuan. Andreas Eru- ditè tradit D. D. Sebastianus Canallero de Medina ( Senator Manillen- sis) in repetitione ad tex. in cap. cum non licet 12. de prescriptionibus, n. 4.

libre de el juramento que hizo, quando fue reci- bido por soldado, y cõsiguientemente, de las obli- gaciones que contraxo con sentar plaça, à que el derecho llama sacramento de la milicia. I Por q̄ entonces la misma accion de exauthorarle, le ha- ze ignominioso è infame, sin ser necessario el es- plicarlo. Y en este caso puede entenderse la re- ferida opinion del Iuriscõsuluto Marcelo, como parece lo siente y compone, Pedro Fabro, y por el Dionisio Gotofredo. 2

§. 228. Hasta aqui, nos ha concedido dis- currir por mayor la cortedad del tiempo, y ocu- rrencia de ocupaciones; respecto de las obligacio- nes y procedimientos de los soldados. No au- mos tenido por combeniente, el tratar en parti- cular de las culpas, ò delictos en que pueden in-

De iura- mento, vel sa- cramento mi- litie, vltra ea que supra ad- duximus ad §. 194. me- minit d. l. mi- lites 13. §. 3. l. fin. Cod. de veteranis, cū alijs copiose ibi adductis à Gotofredo, lit. G. & de ex- auctoracionis forma, Dionis. Xiphilin. Sueton. Liui- currir Herodiam &

alij ab eodem Gotofredo re lati ad l. 2. ff. de his qui notantur, lit. g. Me- noch. de recuperan. remed. 9. n. 360. videndus Georgius Schon Borner, politic. lib. 6. cap. 14. & cap. 29. Polybius, per Lipsium, lib. 1. Dialog. 6. Guillem. Choull, en los discursos de la Religion, Castrametacion y al- siento del campo de los antiguos Romanos; tit. de la disciplina militar, fol. mihi 352. 405. & 412. Ioan. Rosin. d. lib. 10. antiq. Roman. cap. 25.

2 Petrus Fauer Semestrium lib. 17. pro vt refert. Gotofredus in not. ad d. l. milites 13. lit. e. & ad d. l. 2. lit. h.

currir las supremas cabeças de los exercitos , ni de la demostracion que el Principe deue hazer con los que faltaren à sus obligaciones : por que en personas tales, y de puesto tan grande, pocas vezes suceden casos semejantes. Y no es apropiato hablar , ò tomar resolucion, en acaecimientos raros: I assi por que las circustancias suelen dar ò quitar mucho en los negocios desta calidad; como por que estos sucesos, llegada la ocasion , se ventilan y disputan muy ex professo, por doctos Abogados, se califican y ponderan por graues y expertos Consejeros, resoluiendolos despues la Magestad Real , archibo de las leyes, y derechos. 2

1. Ad l. nam ad ea §. i. neq leges 10. ff. de legibus, cum nocatis.

2. Ad l. omnium 19. in prin. Ced. de testamentis. cap. 1. de constitutio. in 6. cum similibus.

§. 229. Tampoco me ha parecido combi- niente hablar en la disposicion, cuydado, preuen- cion y gouierno, que en el exercito deuen tener los Generales, Maestros de Campo, y demas of- ficiales y ministros dependientes suyos. Por que de mas de no ser esto deste lugar , ni propia , ò principal en mi, la profesiõ de las armas ( aunq he cursado algunas Campanias y seguido sus der- rotas:) Tampoco se halla en los digestos , ni en las leyes del codigo y volumen , regla cierta è infalible, ni ay author alguno politico, ò militar (aunque sea muy experimentado) que pueda dar la segura, ò infalible en su execucion, respecto de los muchos y varios lances que en la guerra fue- len ofrecerse : à q̄ (despues de la gracia de Dios, que dà el verdadero discurso , ò disipa como le place,



place, los consejos de los Principes, y sola la prudencia y capacidad del discreto Governador, ò Capitan General, como quien los vee y tiene presentes, podrá à tales negocios darles en la ocasiõ suficiente remedio y satisfacion. 2 De donde puede colegirse, qual deue ser el cuydado que ha de ponerse en la eleccion del Governador, ò Capitan General de vn exercito: cargo y puello tal, que si bien es apetecido de muchos, suele por lo mismo ser merecido de pocos, segun lo dificultoso que es, el hallarse en vn sujeto, quatro requisitos ò partes principales, de que necessariamente deue estar dotado, como son, esfuercõ y valor: ciencia, y esperiencia militar: prudencia y buen juyzio: y buena fortuna, experimentada en algunas empreßas, 3 que es vna de las principales calidades que puede tener vn Capitan General. Porque ay hombres tan infaustos y desdichados, 4 que hasta el Consejo y prouidencia suele huyr dellos, y desampararles en la ocasion que mas le han menester, y basta solo el tener parte en al-

Bbb

guna

*distantibus terrarum spatijs, consilia postres adferantur. Necessitas enim (dicere Curtio lib. 7.) ante ratione est, maxime in bello, in quo raro permittit tempora eligere. Cũ enim tãtę occurrãt in bello difficultates, tã subito mutationes, vt humano consilio prouideri nequeant: in nouo periculo, noui consilij libertas relinquenda est. Deinde, que in eisdem castris geruntur, sepe vtrique parti ignota sunt, tantum adest, vt hostium sepe machinationibus occurri possit. Adam Contzen polit. lib. 10. cap. 22. §. 2. Dissertit Arnoldus Clapmarus, de arcanis rerum publicarum, lib. 1. cap. 22.*

- 3 Nicola. Bell<sup>o</sup>, polit. dissertat. tom. 1. cap. 8. de instrumẽtis regnãdi, f mibi.  
 13. Barth. Cepola. trac. d impera milit. deligẽ. in c. seãna queh, cũ trib<sup>o</sup> sequẽt.  
 4 Sũt enim ij, quarta Luna nati, qui nulla gaudẽt felicitate, vt ex Eustath. in 2. Iliad. refert. Christian. Mathias, in theatro. histor. in Iulio Cesare, cap. 2

1 Psalm. 32.  
 Verf. 10.

2 Vnde Duci Bellorum, magna est in re gerenda libertas permissa: neq̃ puniend<sup>o</sup> ob re quomodolibet gestã. Min<sup>o</sup> q̃ astringendus precisse obseruationi directoriam, siue de las ordenes, ò instrucciones, vt eo die, loco, & hora pugnet, ò que espere orden particular: nã accidit multoties, vt

1. Ouid. lib.  
4. de Ponto  
eleg. 12.

guna accion, para que por lo mismo llegue à ser fatal y desdichada; à q̄ aludiendo Ouidio I dixo,

*Crede mihi, miseros prudentia prima reliquit,  
Et sensus cum re, consiliumque fugit.*

2. Iul. Cesar,  
in suis comē-  
tar. lib. 7.

El infeliz en sus acciones, pierde sin duda la authoridad, que en otra manera podia tener, ò se le disminuye mucho, como lo reconociò el mayor de los Capitanes y bien afortunados soldados, Iulio Cesar, con lo que en sus comentarios dexò escrito, quando dixo, *Res aduersæ authoritatem imminuunt Imperatorum.* 2. Bien que no es razon, que por esso sea desestimado, ò reprehendido el Capitan general, que disponiendo prudente lo que le toca, por los medios mas eficaces, ò proporcionados y combinientes que alcança su cuydado, y providencia, y en que le constituye la obligacion de su cargo y officio; no consigue el fin que dessea, por los casos aduersos que suceden. Por que estos no puede precaberlos la humana fragilidad, ni repararlos el entendimiento mas perspicaz, como lo aduirtió el I. C. Vlpiano ; *Quia fortuitos casus, nullum humanum consilium prouidere potest.* Son meramente dependientes de la voluntad de Dios ; no del superior, quien solo toca aquella cuerda direccion y diligencia, que qualquier discreto y solícito general, interpondria en semejante negocio. En cuyo caso, no puede imputarsele lo aduerso, ni quedar obligado à la euiccion, ò saneamiento de los daños. 4

3. In l. 2. §. si  
eo 7. ff. de ad-  
ministratio.  
rer. ad Ciuit.  
pertin.

4. Ad l. cū à  
matrib⁹ 8. vbi  
Gotsfred⁹ lit.  
q. Cod. qui pe-  
tā. tutores, l. si  
vt certo 5. §.  
quod vero 4.  
ff. comodati, l.  
que fortuitis  
6. Cod. d̄ pig-  
nerat. actio. l.  
cōtract⁹. 23. in  
fin. ff. d̄ regnl.  
iuris, cū simi-  
lib⁹. Can. illa  
33. q. 1. Alexād.  
in l. milites n.  
11. Cod. de tes-  
tam. milit. Ti-  
ber. Decia. res-  
pōs. 29. n. 19.  
Erasmus in  
adagio. Incer-  
tus euentus.

Iuzgar por los sucessos las cosas, es vna neces-  
dad calificada, y vn genero de imprudencia, aun

in⁹

indigna de brutos : y ay hombres tan irracionales, que califican y dan nombre de acierto, à vn grande disparate, por que sucedió bien: y por el contrario, abominan de vna cosa bien pensada, preuenida y discurreda con juyzio y con razon, por q̄ sucedió mal. Ygnorancia gruélissima, y bestialidad con que ordinariamente suele correr vn vulgo desenfrenado; aquienes todos, pudiera desearseles (muy deuidamente) la imprecacion de Ouidio. I

*Careat successibus opto,*

*Quisquis ab euentu facta notanda putat.*

Los hombres empero prudentes, y que juzgan por razon las cosas, mas atienden à la sustancia dellas, y à su buena disposicion, que à los accidentes inciertos de lo que sucede ; por q̄ aquello, es proprio de quien lo dispone : como lo advirtió nuestro discreto Español Seneca, 2 quando dixo. *Veniq̄ consilium omnium rerum sapiens, non exitum spectat. Inis in potestate nostra suat: de euentu fortuna indicat.*

Mas bolviendo à continuar el primer punto; no ay duda, sino que es vna muy amable y combiniente parte en el Capitan general, la de la dicha, y q̄ deue buscarse como vna de las mas principales. aunque no sea siempre tan segura y sustancial, como las tres que quedan referidas, de valor, ciencia, y prudencia ; las quales absolutamente llenan à vn sugeto, y en consequencia, traen tras si, otro requisito muy necessario, como es, la authoridad ; y estimacion, 4 no solo entre los suyos, sino entre los estraños, y enemigos.

1. Ouidio in Epistola Phyllidis.

2. Seneca lib. 2. Epist. 14. in fine.

3. Auctoritas tamē hec (dicēte Cicero, pro lege Manil.) nō nostra cōparatur industria; sed est eximī, & singulare Dei donū, cuius maiestatis impressio, etiā inter fortune varietates, insidet personis, velut signaculū, & character potestatis, & velut radi⁹ à Dei maiestatis indius.

4. Nicolaus Bellus, Polit. dissertatio. d. tom. 1. cap. 8.

1 Ex Cor-  
nelio Tacito,  
Paul<sup>o</sup> de Ar-  
nicze, Eques  
Polon<sup>o</sup>, in sua  
institutio. po-  
litica, lib. 3.  
cap. 10. de  
Duce.

Habla de la eleccion de Sugeto para este cargo, vn discreto politico i diziendo. *Ducem igitur eligat Princeps amota inuidia egregium, quam pecuniosum, & gratis subnixum, militam atque hostium gnarum, inuisum operis ac laboris, secundarum ambiguarumque rerum scientem, eoque intrepidum. Qui plures per prouincias stipendia expleuerit, qui sciat quis ordo agminis, quæ cura explorandi, quantus urgendo trabendove bello modus. Qui sit multa auctoritate, quæ viro militari pro facundia est, & super experientiam sapientiamque etiam specie inanium validus. Similis Vespasiano, acer militis, anteire agmen, locum castris capere, noxū diuque consilio, ac, si res poscat, manu hostibus obniti; cibo fortuito, veste habitoque vix à gregario milite discrepans. Mirantibus intrepidus, aduersus blandientes incorruptus.* Y de las partes mencionadas, la ley Real

2 l. 5. tit. 13.  
p. 2.

I donde dize. Esfuergo, è maestria, è sesto, son tres cosas que combienen en todas guisas que ayan los que bien quieren guerrear. Ca por esfuergo, seran cometedores: è por la maestria, maestros de facer la guerra, guardando à si, è faciendo daño à sus enemigos: è el sesto, les farà que obren de cada vna destas, en el tiempo è en lugar que combiniere. E por ende los antiguos que sablaron en el fecho de guerra, tobieron, que como quier que esto deuiesse auer todos comunamente, mas combiene à los caudillos, que à los otros homes, pues que ellos an poder de cabdellar. Ca ellos deuen ser esforçados para cometer las cosas peligrosas, è columbrados de fecho de armas, en saberlas traber, è obrar bien con ellas. E sabidores, è maestros de fecho de guerra ha menester que sean, non tan solamente en sofrir los trabajos, è los peligros que dell i vienen, mas aunque sepan mostrar à los otros homes, como la han de facer, è en que manera se deuen cabdr-

llar, è vsarlos à ello ante q̄ el fecho comiencen, por que quando en el fueren, q̄ sean apertebidos, è sabidores de como an de facer. Y en quãto al valor dize otra ley. **1.** Esforçados de coraçon an menester q̄ sean, de manera que no se pierdan, ni desmayen por los peligros quãdo les acãseieren, assi como de errar el lugar à do cuydan yr, è salir à otro mas peligroso: ò como quando les dießen salto gran poder de los enemigos à sobreuienta, è ellos tuießen poca gente consigo, ò quando les acãseiesen otras cosas semejantes destas; ante deuen auer buenos coraçones recios, para esforçar è confortar assi mismos, è à los otros, è meter y las manos, è ayu-  
darles bien con ellas quando menester fuisse. De q̄ nacen ordinariamente muy buenos successos: por que la buena dicha, ò furtuna que llaman, parece que aficionada à los valientes y animosos, les assiste en las ocasiones de sus desempeños, con conocidos faores. **2.** Y assi aquel discreto, y prudente Sa- cerdote Mathathias, desseando los prosperos successos del pueblo de Dios; en las guerras contra los enemigos que le oprimian, estando cercano à la muerte, llamò à sus hijos: y entre otras cosas, (reconociendo vna tan principal parte como esta, en su hijo Iudas Machabeo) les ordenò que le tu-  
viesen por su caudillo, y Capitan general. **2.**

*Et Iudas Machabens, fortis viribus à inuentute sua, sit nobis princeps militie, et ipse aget bellum populi.* Si bien la prudencia, y buen juyzio, à de faconar, como la sal, los consejos y resoluciones del general, para que se logren con el acierto, y se euiten los daños que la precipitacion, ò inconsiderado arrojò suelen

Bbb 3.

oca

1. 1. tit. 22.  
p. 2.

2. Ita Linius  
(de bello Ma-  
cedonico lo-  
quens) lib. 9.  
Virg. Æneid.  
lib. 10. *Au-  
dentes for-  
na nitat &c.*  
Tib. 1. eleg.  
*Audendum  
est, fortes ad-  
iunat ipsa  
Venus.* Et lex  
nostra supra  
adducta. *E*  
palabra ver-  
dadera es de  
los antiguos,  
que muchas  
veces vence  
el buen es-  
fuerzo la mal-  
audanza.

1 Hinc ad-  
monet. Ecle-  
stasti. cap. 3. 2.  
Vers. 24. *Fili,  
sine consilio ni-  
bil facias, &  
post factum non  
penitebis. Et  
alibi. Vir consi-  
lij non disper-  
det intelligen-  
tiam. Et idem  
Mathathias  
(vt supra) ad  
filios milites.  
Et ecce Simon  
frater vester,  
scio quod vir  
consilij est: ip-  
sum audite  
semper.*

2 Ad l. 4.  
tit. 23. p. 2.

3 De conso-  
lacio. Philoso-  
ph. lib. 3. que  
refert, Gui-  
llelm. Choul.  
in discurs. de  
la Religio. de  
los angnos  
Romanos fol.  
mibi 161.

4 Variar.  
epist. 22. lib. 9.

5 Idem Ca-  
siodor. epis-  
tola 44.

ocasionar. 1 Siendo tan irremediabes, como or-  
dinariamente suelen serlo los yerros de la guerra.  
à cuyo dolor, ò arrepentimiento, solo assiste por  
imprudente compañero, el desengaño de auerlos  
neciamente cometido, y como dixo el Poeta.

*Cum poteram recto transire Ceraunia velo,  
Vt fera vitarem saxa monendus eram,  
Nunc mihi naufragio, quid prodest dicere factu,  
Quam mea debuerat currere cymba via?*

Ni puede assi mismo negarse, ser muy buena  
parte en vn Capitan general, la de la nobleça, y  
calidad de linage: 2 para que assi empeñado con  
las obligaciones de su sangre, y exemplo de sus  
mayores, procure no solo igualarles, sino exce-  
derles si fuere posible, en todas sus acciones, y en  
sus nobles, y honrrados procedimientos, à que  
suele naturalmente impeler lo illustre del naci-  
miento, como dixo Boecio. 3 *Si quid est in nobilita-  
te bonum, id arbitror esse solam, vt imposta nobilibus necessitu-  
do videatur, ne à maiorum virtute degenerent.* y Casiodoro. 4  
*Magnus verecundię stimulus est, laus parentum: dum illis non  
patimur esse Empares, quos gaudemus antiores.* Por que lo  
demas, (como dize el mismo 5) fuera muy ver-  
gonçoso, y torpe descaecimiento de la nobleça.  
*Rudor est degenerasse à parentibus.*

6. 230. Concluyamos este discusso con re-  
ferir tres consejos. Vno, de vn Jurisconsulto; otro  
de vn Emperador, para en lo mas ordinario del

cuy

cuydado que en el exercicio de sus officios; deuen tener los cabos y superiores. Y el tercero del mayor Santo, y mas que Profeta, para los soldados en general. *Officium Tribunorū* (dize el Juriscōsulto. 1) *vel eorum qui exercitui presunt, est: milites in castris continere, ad exercitationem producere, claves portarum suscipere, vigilias interdum circum ire, frumentationibus commilitonum interesse, frumentum probare, fraudem mensorum coercere, delicta secundum suę authoritatis modum castigare, principijs frequenter interesse, querellas commilitonum audire, valetudinarios inspicere.* El Emperador Aureliano, escriuiendo à vn Tribuno, segun refiere Flauio Vuopisco, y por el Pedro Crinito, 2 dize. *Si vis Tribunus esse, imò si vis viuere, manus militum continere; nemo pullum alienum rapiat; ouem nemo contingat; vuam nullus auferat; segetem nemo deterat; oleum, sal, lignum, nemo exigat; annona sua contentus sit; de præda hostis, non de lachrymis prouincialium habeat; arma tersa sint; feramenta samiata; calceamenta fortia; vestis noua; vestem veterem excludat; stipedium in balteo, non in pompa habeat; torquem brachialem, & annulū apponat; equum saginatum suum defricet; captum animal non vendat; milium centurionum commiter cureti alter alteri quasi seruus obsequatur, à medicis gratis curentur, aruspibus nihil denegat, in hospitij castè se agant, qui litem fecerit vapulet.* Y el precursor de Christo Señor nuestro, reconociendo la vida, y costumbres de los soldados (hablando en general, ò por lo comun y ordinario) q̄ no solo se señalan en vn vicio particular, sino en muchos, y son como dize Ennio, 3 *Cauponantes bellum,* y como los pinta Lucano. 4

1 In l. officium 12 §. 2. ff. de re militari, Vegetii eod. trac. lib. 2. cap. 12.

2 Refert ex Flauio Vuopisco, Petrus Crinitus, à honesta disciplina, lib. 11 cap. 2. Besoldus, disertatio. philologic. de arte iureq̄ belli, cap. 7. n. 3. meminit Laurencius Beyerlinck in magno Theatro victę, humane tom. 5. v. 50 miles.

3 Ennius apud Cicero, nem, officio lib. 1.

4 Lucan. de bello ciuil. lib. 10.







# INDICE GENERAL DE LO CON- TENIDO EN ESTE DISCURSO.



## A

**A**guilas, eran las señales, ò vanderas de las legiones del exercito Romano. Iban en la primera cohorte. Su forma y disposicion.

§. 191. fol. 156. pag. 1. Tambien vsaba dellas la Caualleria: y en que se diferenciaban. §. 197. fol. 162.

**Alas**, que eran y por q̄ se llamaron assi en el exercito de los Romanos. §. 195. fol. 161.

**Alabanzas** merecieron siempre los que esforçadamente pelearon y murieron en la guerra. §. 152. y siguientes.

**A**, **Alexandro Magno**, nada le hizo mas insigne, que la liberalidad: y se preció mucho della. §. 19. fol. 14. pag. 2.

**Almirante**, que parte tiene en las presas. §. 30. fol. 98. pag. 2.

**Alonso Perez de Guzman**, por su rara fidelidad y entereça de animo, muy celebrado, aun de los estrangeros. §. 159. fol. 125.

**Anunio**, que significa. §. 205. fol. 168. pag. 2.

**Antesignanos**, **Subsignanos**, y **Postsignanos**. quienes eran §. 191. fol. 157.

**Antepilanos**, quienes eran. §. 196. fol. 161. pag. 2.

**Appellido**, que es; y si lo que en el se coge à los enemigos, se reparte entre los soldados como de buena presa §. 81. 82. y 83. fol. 70. y 71.

**Aphorismas**, que ocupacion tenian, §. 219. fol. 181.

**Aquiles** (como Alferes) era el que llebava el Aguila; insignia, ò vandera de la legion. §. 191. fol. 156. pag. 2.

**Aragonenses**, estendieron su reyno, vltamar, por las armas y seguros premios de los soldados. §. 151. fol. 119. y §. 15. fol. 112. Tomaban muy estreta cuenta à los Capitanes Generales, de sus procedimientos. §. 169. f. 132. pag. 2. **La Corona**, es la mayor parte de la Monarquia de España, allí. fol. 119.

**Armas**, deuen ser muy fauorecidas, y premiadas en sus profesores, por muchas razones. §. 5. fol. 6. pag. 2. Estan muy bien acompañadas con las letras, y aseguran mas sus buenos sucesos. §. 196. fol. 155. y 156. Varios generos dellas, que se vsaban en lo antiguo §. 196. fol. 197. y en el margen, remisiue. Si las que se cogen al enemigo, pertenecen todas al Rey. §. 47. Son de presa y se reparten, las que se recobran de los enemigos; por que no gozan del priuilegio del postliminio, §. 44. fol. 46. pag. 2. y §. 84. f. 74. pag. 2. Lo mismo procede en los cauallos y vestidos. §. 87. Entiendese como allí, y §. 86. Que pena tiene el soldado q̄ las pierde en la guerra, allí y §. 203. fol. 166. Y qual se le impone si las vende, allí.

**Arilleria**, que se apprehende al enemigo, quando y como pertenece al Rey, §. 47.

**Armadas Reales**, entre si, quando se topan, ò encuentran, como se hazen salba. §. 540. y 550. fol.

52. 53. y 54. *Qualesquiera vajeles que no la hizieren, y abatieren, pueden ser apresados: y si esta presa deue repartirse entre los soldados, ò pertenecerà toda al Rey, alli. Los soldados de armadas, ò maritimos, fuerõ de menor estimacion q̃ los de exercitos, ò terrestres, y era premio asumirles à ellos, desde las armadas: y en estas se admitian por soldados à los libertos, y esclauos ahorrados.* §. 214. fol. 177.

*Artaxerxes, fue muy liberal: y por que se llamó Longimano.* §. 19. fol. 14. pag. 2.

*Affonada, que es §. 80. fol. 69. Lo que en ella se coge à los contrarios, no se reputa por presa, ni se reparte, alli.*

*Auditor General, es ministro superior de la justicia del exercito: tiene su parte en los despojos y presas: y qual sea.* §. 109. fol. 87. pag. 2. y §. 134. 136. y 146. *Si ay pleyto sobre las presas, lo determina; y declara si lo son legitimas.* §. 136. fol. 104.

*Auocari militia, que sea.* §. 175. fol. 137. pag. 2.

*Auxiliares, quienes eran en las legiones Romanas* §. 195. fol. 161.

*Asotes, regularmente no se dauan, ni eran condenados à ellos, los soldados,* §. 174. fol. 136. pag. 2. y §. 212. fol. 176.

## B

*Bastimento, qual y quanto era el que se daua à los soldados Romanos.* §. 199. y 200. fol. 164. y 165.

## C

*Candlos, perdidos en la guerra, y que despues se recobran del enemigo, no gozan del priuilegio*

**Legio del postliminio**, y se reputan por presa, para repartirse §. 85. fol. 71. Entiendese como alli §. 86. fol. 72. **Cavallios ligeros** quienes eran, en el exercito Romano, y que armas vsaban. §. 197. fol. 162.

**Cavalleria**, en los exercitos Romanos, como se diuidia, y de que armas vsaba. §. 197. fol. 162.

**Cabos**, de vn exercito, que yerran, deuen ser con mayor demostracion castigados, que los soldados particulares, por muchas raçones. §. 168. fol. 131. §. 170. fol. 133. Con que seueridad los castigaban los Romanos y Cartagineses. alli, y §. 169. fol. 132. Los de la ronda, llamados **Circitores**, eran soldados de estimacion y tenian doblado sueldo §. 202. fol. 166.

**Caduceo**, que era, y para que le vsaron los llamados **Caduceadores**, §. 23. fol. 19. pag. 2. al margen.

**Calligados**, se llamaron assi, por los calçados de que vsauan, llamados *caligas*; y que calidad de soldados era. §. 204. fol. 167. pag. 2.

**Campos**, que se cogen al enemigo, son del Pisco. §. 35. fol. 37. Pero **Jolian** repartirse en los soldados benemeritos alli.

**Capitan**, de la turma, quien; y que puesto. §. 197. fol. 162. pag. 2. **Al de la armada**, que primero embiste, y rinde vajel del enemigo, se le dà vna joya de mas de su parte. §. 121. fol. 92. pag. 2.

**Capitanes Generales**, muchos hizieron repartimientos de las presas, y despojos, en sus soldados §. 14. y siguientes desde f. 11. Son **arbitros**, de la distribucion; y tienen facultad de poder re-

muner

munerar, y hazer donaciones à los beneme-  
ritos, de qualesquiere bienes, y despojos del  
enemigo §. 36. Compruebase por derecho y va-  
rios exemplos, alli, y §. 123. fol. 93. y §. 131. fol. 99.  
pag. 2. Puede hazer estas gratificaciones en per-  
juycio de terceros; esto es, de los que tienen  
parte en los despojos §. 133. fol. 103. Haze el re-  
partimiento entre los soldados, segun su cali-  
dad y puestos. §. 38. y 39. y §. 134. f. 103. Que parte  
le toca en las presas de mar y tierra. §. 128. 129.  
y 130. fol. 97. 98. y 99. Entran en su repartimiento  
aunque no se hallen presentes al rendirlas. §.  
103. fol. 82. Sentir raro en este particular, de vn  
assessor de residencia, alli. fol. 84. y 85. Aplicar-  
se mas de lo que le pertenece, es cosa torpe. §.  
123. fol. 93. No debe ni puede quitar à los soldados,  
para apronecharse à si. alli pag. 2. Sergio Galua  
fue notado desto; y exemplos de algunos que  
procedieron con desinteres §. 124. y 125. Tienen  
sus ventajas en las presas y despojos §. 126.  
Si pueden llevar el quinto, ò quinta parte §. 127. f.  
95. pag. 2. y fol. 96. Pueden llevar lo que se acostum-  
brare en las plaças, ò partes donde se hallaren  
alli. Si puede sacar vna joya, alli. Podrà recibirla si  
de gracia se la dieren los soldados, de sus par-  
tes, y exêplo desto, alli, y fol. 97. No lleva parte  
( ni el Rey ) de las presas, quando los sol-  
dados vasallos arman à su costa. §. 130. fol. 99.  
Coronas y premios honorificos que solian dar à  
los soldados valerosos. §. 131. y 132. fol. 100. y  
siguientes. Tiene vniversal jurisdiccion en el exer-

cito, y en todos los soldados y ministros del; conoce de todas sus causas, y de sus sentencias no ay apelacion, §. 171. fol. 134. *Licencias à los soldados quando como, y con que atencion deuen darlas.* §. 183. fol. 146. 147. y 148. *Los del Pueblo Romano, que con mal acertado consejo se gobernavan, eran castigados.* §. 169. f. 132. *Quando y por que se llamaron Emperadores,* §. 37. fol. 40. pag. 1. y en el margen. *gran saludados en sus tiendas, todas las mañanas, de los Tribunos y Centuriones del exercito.* §. 194. fol. 159. y en el margen. *Letrados y doctos, son muy apropiato, para los buenos successos de las armas, como lo fueron muchos de los Romanos y griegos.* §. 191. fol. 155. y 156. *No pueden dexar sus plaças, ò desampararlas,* fol. 84. y en el margen. *Es su officio de muchos apetecido, pero, merecido de pocos: y quanto es de mayor authoridad y confianza, tanto mas ha de pñerse todo cuydado en su elecciõ.* §. 229. fol. 189. *De que partes deue ser adornado, alli,* y fol. 190. y 191. *La buena fortuna, ò dicha para este cargo, es vna muy buena parte; y deue huyrse de los infaustos y desgraciados, por que con nada aciertan, y todo buen consejo, se les desvaneze, alli fol. 189. Y los tales pierden la opinion y authoridad, con la infelicidad, alli.* pag. 2. *Deue concederseles mucha libertad en el exercicio de sus officios, y no atarlos demasiado à las instrucciones; porq̃ no puede llebarse preuenido todo, ni darle orden segura, que en tantas variedades, y accidentes*

- dentes como ocurren en la guerra, pueda in-  
 violablemente executarse. fol. 189. en el mar-  
 gen. Disponiendo con la prudencia y cuydado,  
 lo que le toca; no queda obligado à los malos  
 successos, ni deuen imputarsele. fol. 189. y 190.
- Cautivos**, vee abaxo en la palabra; prisioneros.
- Castigos**, seueros que se han hecho à algunos pri-  
 sioneros. §. 27. fol. 28.
- Castillos**, recobrados del enemigo, se bueluen à sus  
 dueños, abaxo en la palabra, tierras.
- Casio Cherea**, Tribuno de los soldados pretorianos  
 del Emperador Caligula, le matò, sentido de  
 que le tratase como à muger. §. 194. al fin, y  
 en el margen.
- Casus fortuitos**, no estan en manos de los hombres,  
 ni puede precaberlos la humana fragilidad. §.  
 229. fol. 189. pag. 2.
- Cataphraços**, quienes eran, y de que armas vsaban  
 en la guerra §. 197. fol. 162.
- Catalagos**, se llamó la lista de los soldados. §. 204.  
 fol. 168. pag. 2. y en el margen.
- Cedulas Reales**, sobre la defensa de la Ciudad de  
 Santo Domingo, y sobre la conseruacion, ò des-  
 mantelo de la Isla de la Tortuga. fol. 2. §. 4. y  
 siguint. en el margen, y fol. 2. pag. 2. Otra de  
 gracias por el buen successo en la faccion de la  
 Tortuga, contra el enemigo Frances, y sobre  
 su desmantelo, ò conseruacion. fol. 4. Otra pa-  
 ra que se den gracias à los que en ella se seña-  
 laron, y se propongan sus meritos para hacer-  
 les merced, fol. 17. Otra de gracias por la pre-  
 uen-

nención, apresto, y defensa del presidio y plaza de Santo Domingo. fol. 21. al margen. Otra de gracias por la victoria y bué suceso que por las referidas preuenciones se tuuo en la Isla Española, contra la armada Inglesa del Protector Oliber Cromuel. fol. 22. y 23. Otra para q̄ lo que se apresare de los corsarios, y constare aberse quitado à los vezinos de la Isla Española, se les entregue enteramente. fol. 34. Otra en fauor de qualesquier vasallos de su Magestad. §. 50. fol. 50. Otra en q̄ su Magestad aprueua cierto repartimiento de vna presa, y haze merced de su Real quinto, al Capitan General de la Isla Española §. 40. fol. 42. y 43. Otra en que su Magestad haze merced de su Real quinto, y manda se reparta vna presa entre los soldados. §. 50. fol. 50.

*Catapulta*, que genero de instrumento belico. §. 118. fol. 178.

*Cercya*, que, y para que efecto. §. 23. fol. 19. pag. 1. y en el margen.

*Cohorte*, miliaria, que era. §. 191. f. 155. pag. 2. Quantas habia en cada legion, y de que gente consistia alli. fol. 155. pag. 1.

*Cohortales*, que genero y calidad de soldados era. Fueron destos los que tenia consigo el Presidente Poncio Pilato en Iudea, y se hallarõ à la passion y muerte de Iesu Christo Nuestro Señor. §. 218. fol. 179. pag. 2. y fol. 180.

*Comitatenses*, que soldados eran, y que su exercicio. Dos especies abia: y eran mas honorificos los de



de la vna, que los de la otra. §. 219. fol. 180. y en el margen.

**Comubernio**, que era, en las legiones y cohortes Romanas. §. 193. fol. 158.

**Consules**, salian por Capitanes Generales en los exercitos. §. 189. fol. 154.

**Clarigacion**, y su efecto. §. 24. fol. 20.

**Conueniencia publica**, prefiere à la particular, aunque sea del Principe, §. 127. f. 96. pag. 1. y en el marge.

**Contadores**, del sueldo, entran en el repartimiento de las presas, §. 104. fol. 86. Si entregan el quinto Real, sin expresa ordẽ de su Magestad, pierden su parte, §. 119. fol. 91. pag. 2.

**Cossarios**, quando haz en suyo lo que cogen, §. 28. fol. 29. De quales habla la ley penultima, tit. 9. parte 5. *Explicase*, §. 30. fol. 30. y 31.

**Cosas**, que gozan del postliminio, y se recobran del enemigo; no son de presa, ni se reparten, aunque ayan estado mucho tiempo en su poder, ò debaxo de sus fuerças y presidios, §. 77. con los siguientes fol. 67. 68. y siguientes.

**Cobicia**, y sus males, §. 4. fol. 5. Sus propiedades §. 123. fol. 91. y en la carta.

**Cursarios**, en las partidas, no se entienden por piratas, sino por enemigos, §. 20. fol. 30. pag. 2.

**Circuitores**, ò **Circuitores**, que calidad de soldados era, §. 176. fol. 151. en el margen, y §. 201. fol. 166. *Tenian doblado sueldo*, y eran de estimacion, allí.

**Cabida**, quanta tenia de racion cada soldado de àcauallo, §. 200. fol. 165. *Con ella solian, por castigo, sustentar à los soldados que torpemente*

- delinquant** (en vez de trigo) como à jumentos, §. 201. fol. 165.
- Centinelas**, que se hallauan durmiendo, como eran castigados, y q̄ pena tienen. §. 202. f. 165. pag. 2.
- Cingulo** militar que se les daba à los soldados quando eran admitidos, y hazian su juramento §. 205. fol. 169. Quando se les quitaba culpablemente, padecian graue nota è ignominia, §. 211. f. 176. pag. 1. y en el margen.
- Cesar**, vee Iulio Cesar.
- Cinxi** y **discinxi** milites, por que se dezian, §. 205. fol. 169. pag. 1. en el margen.
- Conquistores**, fueron ciertos ministros, diputados para buscar por los campos, à los moços vagantes, para alistarlos para la guerra, elegianse dellos despues, los ydoneos, por los Consules §. 205. fol. 168. pag. 2.
- Contati**, que soldados eran, §. 197. fol. 162.
- Coronas**, ciuicas, murales, y otras, con diferentes premios q̄ se dauan à los esforçados soldados §. 111. y siguientes, fol. 100. y siguientes.
- Cestigo**, de açotes, con vides, con varas, ò palos, como y en q̄ soldados se executaua, §. 174. f. 136.
- Celsiberos**, fueron los primeros estrangeros, que los Romanos admitieron à sueldo en sus exercitos, en tiempo de las guerras de Anibal, §. 195. fol. 161. pag. 1. en el margen.
- Civiales**, que calidad de soldados era. §. 218. fol. 179.
- Causaria**, mision del soldado, que era, quando comitpetia y que effectos producia §. 223. 226. fol. 183. y 186. pag. 2. y fol. 187.

*Consejo*, y prouidencia suele hayr, y frustrarle à los Capitanes Generales desgraciados, §. 229. f. 189. *Quan* necesario es en las guerras, fol. 191. pag. 2. y en el margen.

D

**D***ecuriones, Decanos, ò Deceneros*, en las centurias del exercito Romano, quienes eran, §. 193. f. 158. y 159.

*Y en la caballeria* que puesto, §. 197. f. 162. pag. 2.

**D***elicto*, que era §. 206. f. 170. Los que no respondian à el, ò no daban su nombre, para la guerra, eran seueramente castigados, alli. *Despues* se templaron los rigores en este particular, y por que. §. 208. f. 173.

**D***elictos militares*, y penas que se imponen à los soldados, §. 171. y siguientes. *Facilmente* se cometen, y se acrecienta la licencia de perpetrarlos, quando es facil el perdon, ò venal la gracia §. 103. f. 85. pag. 1. y en el margen.

**D***escensura*, q̄ es. §. 211. f. 176. pag. 1. y en el margen.

**D***espojos*, aprehendidos en las guerras por los soldados à sus enemigos, siempre los han hecho suyos, y se les an repartido. §. 6. y siguientes fol. 7. y siguientes. *Fue memorable* el que se repartió entre los soldados, en la conquista del Perú §. 17. f. 13. *Presidentes*, y Capitanes generales de la Isla Española, an acostumbrado repartirlos §. 18. f. 13. pag. 2. Los *Questores* antiguamente los vendian, y entraban el dinero en el erario publico; y oy tambien se haze; y como se entiende, §. 33. f. 35. y 36. Si *ames* que se diuidiere entre los soldados, alguno tomare pa-

ra si, parte del; comete hurto, y crimen de pe-  
culado, pierde la que le toca, y deve restituyr  
la hurtada, con el quatro tanto §. 37. f. 39. pag. 2.  
y f. 40. y §. 118. f. 91. *Repartense* por el Capitan  
general, segun la calidad, puestos, y estipen-  
dios de los soldados §. 38. y 39. Vee lo demas,  
en las palabras *Capitanes Generales, Prefas, Soldados,*  
*Repartimiento,* &c.

*Desguaciados*, no deuen nombrarse para gouernar la  
guerra, y lo son, los nacidos en quarta Luna  
§. 229. f. 189. y en el margen.

*Dixmar*, à los soldados delinquentes, quando son  
muchos, era muy vsado, §. 175. f. 137. y §. 189. f.  
153. y 154. Los *Proconsules* en sus Prouincias,  
podian executar lo mismo, alli, en el margen.

*Dias*, es quien por su gracia dà, y comunica los  
aciertos de la guerra, ò destruye los consejos  
della. §. 229. pag. 2.

*Dioses*, se llaman en la Escritura Sagrada, los ju-  
res, §. 27. f. 26. pag. 2.

*Dinero*, es el principal neruijo de la guerra, §. 19. f. 15.

*Dominio*, se adquiere en las cosas aprehendidas al  
enemigo, en justa guerra: y que dominio sea  
este. §. 21. f. 18. y en el margen. *Adquiere se* en  
lo comun, y en particular §. 37. De lo que el soldado  
coge en particular no deve quinto à su Mage-  
stad, alli. No lo adquiere el enemigo en las cosas q̄  
coge en la mar, mientras q̄ en ella anduviere §.  
38. f. 67. pag. 2. *Que sera*, sino llegare à puertos  
de sayos, sino al de algun Principe amigo, ò neu-  
tral. §. 79.

**Dragma Atica**, de que valor era. §. 199. f. 164.  
**Dragones**, eran las enseñas, ó vanderas de las cohortes, de las legiones Romanas. Que forma tenían, y sus diferencias, §. 191. fol. 156. pag. 2.  
**Los que los cargaban**, llamaban **Draconarios**, allí.  
**La caballería** usaba dellos. §. 197. fol. 163.

**Ductor ordinis** quien era, §. 193. fol. 158. pag. 2.  
**Duplicarios**, que calidad de soldados era §. 187. f. 151.  
**y en el margen**, y en el §. 225, al fin, f. 286. pag. 2.

**Embaxadores** son muy privilegiados, y favorecidos por todos derechos §. 91. fol. 71 y en el margen.  
**Edad militar** para el soldado, qual era §. 215. fol. 184.  
**Embidia** y sus efectos, §. 27. fol. 26. (y 185)

**Emeritos**, eran los soldados viejos, que auian cumplido el legitimo tiempo, sirviendo en la milicia; y que años eran. §. 223. y 224. fol. 183. y siguiente. **Solian** repartirse les tierras, §. 35. fol. 38. y §. 224. fol. 184. y en el margen. **Acudian** en las necesidades à servir à la Republica en las guerras. **Eran** llamados para ella con cartas, y tenían otras prerrogatiuas §. 208. f. 173. & §. 224. f. 183. pag. 2. y f. 184. **Emerito**, no es lo mismo que **Premio**, por que aquel consiste en tierras: y este en dinero. allí. en el margen.

**Emperadores**, se llamaron los Capitanes generales, como, y quando, §. 37. f. 40. pag. 1. y en el margen. **Emperadores** grandes, que siendo Doctos, y Letrados, an gouernado admirablemente en la paz, y tenido notables victorias, y buenos successos en las guerras. §. 191. f. 155. y 156.

**Enchas**, que son, §. 70. f. 62. Como y quando se facan de las presas, §. 71. f. 62. y §. 75. y 76. Quando no se facan, §. 73. f. 64. y 66. Ignorancia de vn assessor, en su inteligencia, alli. f. 61.

**Enemigos y prisioneros de guerra**, como pueden ser castigados, y muertes que se an dado à algunos, despues de aprisionados, §. 17. fol. 27. y 28.

**Al enemigo deue guardarsele la fè**. Exemplos de ella, §. 93. y 94. f. 77. 78. y 79. Los que les lleuan cosas prohibidas, que pena tienen, §. 56. y siguientes.

**Encubridores de soldados fugitiuos**, que pena tienen §. 32. fol. 145.

**Equites** (hombres de armas, ò soldados de à caballo) eran de mayor estimacion, que los soldados de à pie, y gozaban de mas sueldo, que los Capitanes y Centuriones §. 213. f. 176. pag. 2. y §. 43. f. 109. Era grave pena el apearlos, alli.

**Ere diviti**, quienes eran §. 184. f. 148. pag. 2.

**Error**, quien le comete voluntario, haze ostentacion de su malicia: y no tiene escusa, ni merece el perdon, de que es digno el que peca de ignorancia, §. 27. f. 29. En la guerra, suele ser irremediabaz el que se comete, §. 229. f. 191. pag. 2.

**Eslabos** que se recobran del enemigo, gozan del postliminio, y se restituyen à sus primeros dueños, §. 96. f. 80. Si por ellos an de pagar algo, à quien los recobrò. Y que, si los compra del enemigo, alli fol. 80. Los que se huyeren de los enemigos, gozan del postliminio, y se vueluè à sus antiguos señores, §. 97. fol. 81.

**España**, siempre fue celebrada por las armas y disciplina militar, §. 167. fol. 131. en el margen **Trescientos Españoles** (à quienes llama **Nobilissimos**, Tito Livio) fueron solicitados, para ayda de los Romanos en Italia, en tiempo de Anibal, fol. 161. en el margen. Los Españoles causarõ horror à los Romanos en sus guerras; y llegó tiempo, en que no osaban alistarse por soldados contra ellos, §. 203. fol. 172. pag. 2. y fol. 173.

**Espias dobles**, y su castigo, §. 178. y 179. f. 139. y 140. **Espias**, no deuen parte al Rey de lo que ganan en la guerra, §. 60. fol. 57. **Entrar** à la parte del repar-timiento de las presas; aunque no se hallen al-rendirlas, §. 102. fol. 83.

**Estandartes de la caballeria Romana**, que forma **tes-nian**, §. 197. fol. 162.

**Espolnada**, que significa en las partidas, §. 61. No se le deue parte al Rey de lo que en ella se gana, allí, fol. 57. pag. 2.

**Exercito de los Romanos**, de que gente era, y como se cõponia, §. 190. y siguiétes. f. 154. y siguiétes. **Que forma** guardaba en acuartelarse, en le-bãtar los Reales, y en el marchar, §. 194. fol. 159. en el margen **Y que en el pelear**, §. 198. f. 163. pag. 2. **Soldados de exercitos**, fueron de mayor esti-macion, que los de armadas, §. 214. fol. 177.

**Executores**, y **Escriuanos**, militaban en las cohortes de su milicia, llamada **Forense**, §. 218. fol. 180.

**Exauthorar** al soldado, regularmente nadie puede, si-no su propio Superior, y cabo del exercito; de la manera que solo el propio Obispo, y no otro puede

puede degradar al Sacerdote. §. 227. f. 187. pag. 2.  
2. en el margen.

**F**ama, grande y buena, no menos suele peligrar en el mundo, que la mala, §. 27. fol. 26.

**Fee**, siempre deve guardarsele al enemigo, que no falta à ella, refiriense algunos exemplos. Deseñándose à piratas y ladrones, si deberà guardarse, §. 93. fol. 77. y 78.

**Feciales**, quienes, y qual su officio, §. 23. fol. 19.

**Forense milicia**, que era, y quienes militauã en ella, §. 218. fol. 180.

**Engitinos**, soldados y desertores, como se castigauã, §. 180. 181. y 182. fol. 124. y siguientes. Si se boluieren de su voluntad, y si fueren visos, se les castiga con mas templança. alli. Los que los encubré que pena tienen, §. 182. fol. 145. Las justicias, deuen hazer todas las posibles diligencias, paraprehenderlos, alli §. 182. Si se resisten pueden ser muertos, alli. Nuevas penas impuestas por su Magestad, alli, fol. 146. Los condenados por este delito, pierden sus gages, y se aplican al Fisco, con otros effectos, §. 184.

**Fanditores**, qué calidad y ocupacion de soldados era, §. 215. fol. 177. pag. 2. y fol. 178.

**Fundibulo**, era vna machina, para tirar piedras, y batar las murallas. Fue muy memorable el del Rey D. Iayme de Aragon, q. en vn dia natural, tiraba mil y quinientas piedras. §. 215. fol. 178.

**Fortuna**, buena es grande parte en vn vn Capitan General, §. 229. fol. 189.

Gastos,



**G**Años, de beneficiar y guardar la presa se sacan del mōton comun antes de repartirse §. 74. f. 65. Y los de las espías, y atabales, y los votos, promesas, premios y joyas q̄ huuiere mandado el Capitā General, alli. y §. 76. Y los daños que huuieren recibido los baxeles, alli. fol. 75.

**Generales**, si pueden cōceder el saco à los soldados libremente, §. 62. Si pueden hazer paces, ò treguas, alli. fol. 58. pag. 2. en el margen. Lo demas veelo en la palabra, *Capitanes Generales*,

**Gracias**, que recibò de su Magestad D. Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, por la victoria y buē suceso q̄ tubieron sus Reales Armas contra el Ingles que inuadiò à la Ciudad de Santo Domingo; ocasionado ( despues de la ayuda de Dios ) de sus anticipadas preuenciones, y asistencia, ocupando los puestos de Presidente Governador y Capitan General della, §. 24. fol. 20. 21. 22. y 23.

**Gradus delectio**, que pena, ò castigo es, §. 213. f. 176. pag. 2.

**Guerra justa**, dà derecho de dominio en las cosas q̄ en ella apprehenden los soldados, §. 21. f. 18. Qual sea guerra justa, y sus requisitos, §. 22. f. 18. pag. 2. *Modo ò forma* q̄ los antiguos obserbauan en determinarla y denunciarla, §. 23. fol. 19. *Su denunciacion* es precisa, pena de su contrauencion. Y quando no es necesaria, §. 24. fol. 20. El Ingles faltò à este requisito, quando, contra buena ley, razon, y correspondencia de amistad, barbara y torpemente invadiò la Isla Española, alli. Los enemigos prisioneros en la guerra, como pueden ser castigados §. 27. fol. 17.

*Culpar las muertes en ella, absolutamente; mas es de cobardes, que de Christianos, §. 27. fol. 28. Castigos feueros que han dado à algunos prisioneros. alli. Obrar en la guerra sin orden, ò contra orden del superior, es delicto capital, aunque la accion suceda felizmente §. 170. fol. 131. Si es combiniante, q̄ el Principe asista personalmente en ella, f. 163. en el margen. Los nombrados para las de los Romanos, si llamados no acudian, eran reputados por desertores. Y varias penas que dauan à los que se negaban à esta obligacion §. 206. fol. 170. y 171. Los Padres que escondian à sus hijos, ò los debilitaban para escusarlos de la guerra, eran castigados §. 207. f. 171. Y 172. Despues se téplaron los rigores y penas en esto, §. 208. fol. 173. Y llegando à no repararle mucho en la eleccion de los soldados, descaeciò el poder de los Romanos §. 209. fol. 173. pag. 2. En sus cosas, y gouerno de la guerra, no puede darle regla cierta, ò infalible, §. 229. fol. 188. Los yerros en ella, suelen ser irremediabes, §. 229. fol. 191. pag. 2.*

## H

**H**Astados, que genero de soldados era, y de que armas vsaban §. 196. f. 161. pag. 2. Y §. 197. f. 162.

**Hombres inertes y floxos**, son como muertos, y no merecen premio, ni memoria alguna §. 20. fol. 16.

**Hombres de armas**, que calidad de soldados; y con que armas seruiàn §. 197. fol. 162.

**Hofies**, quienes son, y quando hazen suyo lo que togen §. 25. y siguiente y §. 28. 30. y 31.

**Honda**, arma de pastores; vsabase della en la guerra. Los Mallorquines fueron muy diestros en su vfo, y exercicio §. 215. fol. 178.

**Honderos**, llamados *funditores*, servian en los exercitos, y como §. 156. y 215. fol. 177. y 178.

**Honesta mision**, en el soldado, q̄ era, en quantos años se conseguia, y que efectos causaba §. 223. 224. y 225. f. 182 pag. 2. y fol. 183. y siguientes. El que por viejo la obtenia, y no por aver servido los años que para ser Veterano, ò Emerito, eran necesarios; no conseguia los privilegios de Veterano, Emerito, §. 225. f. 185. pag. 2. & 186. Por que otras causas competia la honesta mision, alli. fol. 186.

**Hijos de algo**, por que se llamaron assi. remissivamente, §. 35. fol. 37. y 38.

**Hijos de soldados muertos en la guerra**, deuen ser favorecidos. §. 156. fol. 122.

**Huir**, es vna accion muy infame en qualquier hombre: y en la guerra actual, es punible §. 185. f. 149.

**Exemplos de algunos que lo aborrecieron, y penas con que se castigaba.** alli, y §. 186. y 187. f. 150. y siguientes. *Son infames* por derecho los que huyen en las guerras, alli. fol. 149. pag. 2.

**Hurtadas cosas**, el que las compra, deue restituylas à su dueño, sin pedir el precio. Y como esto proceda? §. 28. f. 29. y 30. y en el margen. Los soldados apprehendiédolas del enemigo en guerra, quando las an de bolver à sus dueños, y quando pueden quedar se con ellas? §. 29.

I.

**Magimiferos** quienes eran §. 191. fol. 156. pag. 2.

**Inobediencia del soldado à su superior**, como se castiga §. 173. fol. 135.

**Irreuerencia del soldado con su superior se castiga: y como** §. 174. fol. 136.

*Isla de la Tortuga* y daños que causaba à la Española, y à las demas Islas de Barlovento y costas de tierra firme y sus mares, hasta el seno Mexicano §. 1. 2. y 3. fol. 1. y 2. *Licencias* que despachaba su Governador Frances para la Española §. 1 f. 1. en el margen. La *forma* que se tuvo en su recuperacion, lo que en ella se apprehendiò, gastos desta faccion, y gracias que de todo diò su Magestad al Doct. Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca. Sacados los costos de todo, quedò con ganancia la Real hacienda §. 3. fol. 23. y 24. *Desmantelòla* imprudentemente el Governador sucessor, sin guardar lo que en este caso prevenia su Magestad, ni dar la orden que las prouidas atenciones de la guerra, requieren, alli. fol. 4. al margen.

*Isla Española*, y su estado, el año de 1653. §. 1. fol. 1. *Inuadida* el de 1655, por el Ingles contra toda buena, ley y faltando à todos los requisitos, que el derecho natural y de las gentes, tiene estatuydos. Rechazado della y retirado, tan infamemente como mereciò su iniqua invasion, mediante Dios, y las prevençiones que tenia, con el valor de sus vezinos y naturales. Y gracias q̄ se dieron à Don Iuan Francisco de Montemayor, por Real Cedula de su Magestad, §. 24. fol. 20. 21. 22. y 23.

*Iuezes*, no han de buscar ocasiones de castigo, sino antes de perdon §. 27 fol. 29. *Apasionados* è inclinados à hallar culpas suelen ser por lo ordinario, los indiscretos Iuezes de residencias, §. 103. fol. 84. y 85. Sus calidades. *remisivamente*, alli. y fol. 86. Los que corrigien culpas, deuen estar sin ellas, por que estor-

peça

peça ser recombenido por lo mismo ã en otros se castiga. §. 27. f. 26. Los que no hazen justicia, no son Iuezes, ni merecen nombre de hombres, si no de bestias, alli. *Llamase Sacerdotes*, y en la sagrada escriptura, Dioses. alli.

*Iulio Cesar*, fue muy liberal y generoso con los soldados §. 19. fol. 15. y §. 143. fol. 109. Con grande entereça y valor detuvo en cierta pelea à los suyos que huyan: y à vn Alferes asió de los gáfnates. Fue feüero en la Inquisicion y castigò de este delicto, §. 186. fol. 150. En cinquenta y dos batallas peleò; venció y matò vn grande numero de enemigos, §. 188. fol. 151. pag. 2.

*Iuramento*, que hazian los soldados llamado *Sacramentum militiæ*, en que forma era, §. 205. fol. 169. & §. 227. fol. 188. y en el margen.

*Iusticia*, es vno de los atributos de Dios, §. 27. f. 26. p. 2.

*Infanteria*, en el exercito Romano, se repartia en tres, ordenes, ò escuadrones, §. 198. fol. 163. *Que disposicion y forma tenia en el pelear*, alli. pag. 2.

*Infelices*, no deuen escogerse para Capitanes Generales, §. 229. fol. 189. Los nacidos en quarta Luna, fueren serlo, alli. en el margen.

## L

*Labaro* insignia, ò guion de los Emperadores, q̄ forma y quando se començo à vsar. §. 197. fol. 163.

*Larruncultores*, quienes eran y q̄ ocupaciõ tenian §. 219. f. 181.

*Legion*, que era; quantas centurias, ò cõpañias tenia: y quantos manipulos. §. 193. fol. 158. *Quantos solian tener los Romanos, y de que gente se componian*. §. 190. y siguientes. fol. 154. y siguientes.

*Leyes comunes del Reyno*, son independientes de las ciuiles

de los Romanos §. 40. f. 42. La l penultima tit. 9. p. 5. q̄ habla de *coffarios*, se entiende §. 30. fol. 30. y 31. La l. 8. y l. 25. tit. 26. p. 2. se entienden y concilian §. 68. y 69. f. 61. La l. 25. y l. 26. tit. 26. p. 2. se entienden §. 82. f. 70. pag. 2. *Leyes del Derecho civil y comun de los Romanos*, no tienen autoridad de tales en España, ni se puede alegar, sino como vna razon, ò doctrina de algun Doctor §. 40. fol. 42.

*Letras* deben ser fauorecidas, con premios à sus profesores, por lo mucho que ayudan al buen estado de las Republicas §. 5. f. 5. pag. 2. *Son de mucha importancia para las buenas disposiciones y sucesos de las armas* §. 191. fol. 155. y siguiēte. *Son en los plebeyos, plata, y en los nobles oro*, alli fol. 156.

*Letrados* con algunas noticias de armas, con mejor direccion y acierto las gobiernan, que los q̄ no lo son §. 191. fol. 155. y siguiēte. *Error vulgar è ignorãcia dlos q̄ tienē lo cõrario*, alli.

*Leuas de soldados*, con quan poco cuydado se hazen oy, y lo que en esto se debiera mirarse, con los daños que se figuen §. 181. fol. 143. y en el margen pag. 2. y en el §. 209. f. 174. y §. 205. f. 169. pag. 2. y fol. 170. pag. 1. y en el margen.

*Los Romanos cuydaban mucho dellas* §. 205. fol. 170. *Fal-tando despues en esta diligencia, vino à descaecer su po-tencia* §. 209. fol. 173. pag. 2.

*Liberalidad, y magnificencia, es muy propria de los Princi-pes* §. 19. f. 14. y 15.

*Licencias à los soldados*, no deven darlas los Superiores, por conveniencias particulares §. 183. f. 146. y 147. *Nueva pro-hibicion y penas estatuidas por su Magestad*, alli f. 147. y 148.

*Lugares recobrados del enemigo*, se vuelben à sus primeros dueños. Entiendese como abaxo en la palabra, *Tierras* Los que se entregan, no deben ser saqueados §. 63. f. 59. pag. 2. al fin.

*Licinio Dentaro*, fue dichoso y esforçado soldado entre los Ro-manos, ganò grande fama, y muchos premios militares §. 188. fol. 152. y 153.

*Limenarchas*, que calidad y ocupaciõ de soldados §. 217. f. 179.

*Limitancos* que soldados eran §. 219. fol. 181.

† Mayores,

**M**ayores de quarenta y seis años, no eran obligados, à servir en la guerra, sino es q̄ alguna apretada necessidad de la Republica obligase à ello. Los q̄ tenían cūplidos cincuenta años, por ningū caso erā obligados §. 225. f. 185. pag. 2.

**Manubias**, à que llamaron §. 33. f. 35. pag. 2. y en el margen. **Maestro de Campo General**, tiene las vezes de generalissimo, y es justicia mayor del exercito §. 171. fol. 134.

**P. Mariana**, enemigo de las glorias de España, áspero en el dezir, y libre en el juzgar §. 16. fol. 13.

**Marques de Santa Cruz**, castigò en las Islas terceras, à ciertas personas de calidad, por perturbadores de la paz, y hauer faltado à la deuida fè §. 27. fol. 28. pag. 2.

**Manipulo**, y **manipulares**, que eran en las legiones Romanas §. 193. fol. 158.

**Marineros**, se reputan por soldados, y entran con ellos al repartimieyto de las presas §. 102. f. 80. y §. 148. al fin f. 116.

**Martyres**, si pueden llamarse los que mueren en la guerra contra infieles, por la defenfa de la fè, §. 163. y siguientes **Que calidades se requierē en el martyrio**, §. 165. y 166. f. 129. y 130.

**Medimna**, q̄ medida es, y quātos modios tiene, §. 200. f. 164. p. 2.

**Menores**, de diez y siete años, no admitian regularmente por soldados, los Romanos: aunque despues de la pubertad se exercitaban en las armas; y el año diez y siete començaban à militar, debaxo de enfeñança de Maestros para ello destinados, §. 225. fol. 185.

**Mercaderes**, no podian ser soldados, sino es siendolo de armas, por el priuilegio dellas, §. 211. fol. 175. y 176.

**Milicia forense**, que era, y quienes militaban en ella, §. 218. fol. 180. **Podia comprarse**, y era transmisible à los herederos, alli. **Otras diferencias de milicias**, §. 219. 220. y 221.

**Milicias tutiores**, que eran, y por que se dixieron así. §. 221. fol. 182. **Milicia Ecclesiastica**, introducida à semejança de la armada milicia secular, §. 227. f. 187. p. 2. en el marg.

**Militie mutatio**, que pena §. 213. fol. 176. pag. 2. **Mudar à los**

soldados de vna milicia à otra inferior, era graue castigo, §. 222. fol. 182. pag. 2. *Militēs armatē militiā* diferencia de quienes se llamaron así, §. 212. fol. 176.

*Ministros*, y personas publicas, no pocas vezes se hallan obligados à dar satisfacion de sus obras, §. 4. fol. 5. pag. 2.

*Mission*, que era, y quantas diferencias auia, §. 223. fol. 182. 183. 186. y 187. pag. 2. en el margen. *La honesta*, que efectos causaba, y en quantos años se merecia, y por que causas se concedia. alli y §. 224. y 225. fol. 183. y siguientes.

*Si ay alguna* que menoscabe la opinion, fol. 186. *La causa*.

ria, por que causas se concedia, §. 222. fol. 183. y §. 226. f. 186. y 187. *Quien afectaba* enfermedad para obrenarla, mayormente en guerra actual, era castigado como desertor. Y

cómo se procedia en esto, §. 226. *El que por* achaque la obtenia, aunque sanase del, no podia bolver à militar sin dis-

pensacion del Principe, alli fol. 187. *La ignominiosa*, trahe infamia consigo. Si es necesario, que expresamente se diga

que se despide al soldado por ignominia, o por la misma *mission* queda virtualmente dicho. Y que si se exauthora cõ

acciones exteriores de quitarle el cingulo, o sago, §. 227. fol. 187. y 188.

*Modio*, que medida es, §. 200. fol. 164. pag. 2.

*Monarchia*, de su Magestad, es la mayor del mundo, y excede seis vezes à la del Turco, §. 55. f. 53. pag. 2. en el margen.

*Motines*, en los exercitos, dañosos: su castigo, §. 175. f. 137. ariendese à sus circustancias, alli. §. 176.

*Muertes*, en las guerras, culparlas (absolutamente) no es tanto de Religiosos Christianos, quãto de cobardes, §. 27. f. 28.

## N

**N**aturales de estos Reynos q̄ arman nauios à su costa contra piratas no pagan al Rey quinto de las

presas §. 40. f. 41. si algun natural que tiene tierras del Rey, haze el gasto, que parte lleuarà de la

presa, y que à de dar al Rey §. 41. fol. 43. pag. 2.



**Nauios** apresados, si se aplican à su Magestad, ò se reparte su valor entre los soldados, §. 52. fol. 51. Si los que se apresan por no azer salua à los baxeles Reales, se aplican à su Magestad, ò se reparten, §. 54. y 55. En el qual se rinde sin pelear, no tiene lugar de pillage el soldado, §. 64. f. 60. Los que se recobran del enemigo, quando y quales gozan del postdimitio, para restituyrse à sus dueños. Y quales se reparten como bienes de presa, §. 87. y 88. fol. 72. y 73.

**Nobleza** es vna parte muy necessaria en el Capitan general, §. 229. fol. 91. pag. 2. Obliga mucho la noble sangre, y memoria de los progenitores, para adelantarse en las acciones, y no defraecer de la opiniõ, allí.

**Nombre**, le daba el Emperador, ò Capitan general, à los Tribunos, y estos à los Centuriones. Dabase vnas vez es mudo; esto es, por escrito, y las otras vezes, verbal, ò à boca, §. 194. f. 160. y en el margé. Si es lo mismo. Tercera; y su significacion, allí. Por que el Emperador Caligula, se lo daua siempre de Venus, y Cupido, y otros afeminados, al Tribuno Casio Cherea, §. 194. fol. 160. pag. 2.

**O**mnino, que usaban los caligados, que eran, y para efecto seruián, §. 294. fol. 71. pag. 2. en el margen.

**Obolo**, que valor tenia, §. 199. fol. 164.

**Obsides** quienes son. Si pueden testar de sus bienes, si se adquieren al fisco. §. 34. fol. 36.

**Oficiales** del sueldo de la armada, entran en el repartimiento de las presas; aunque no se hallen presentes al rendirlas, §. 194. fol. 66. Son lo mismo que los Questores del exercito Romano, §. 133. fol. 15. fol. 16. Si

entregaren el quinto de las presas, que pertenece à su Magestad, sin expresa orden suya; aunque la tengan de su Capitan general, pierden la parte que en ellas podian tener, §. 119. fol. 91. pag. 2.

Los Oficiales militares de las legiones Romanas, todas las mañanas iban à hazer la reuerencia y saludar à sus Capitanes generales y superiores, §. 194. fol. 159.

Y en el margen. Oficiales mechanicos, no pueden ser soldados: sino es que lo sean de armas y pertrechos de guerra, allí, fol. 176.

Oficio de los Cabos mayores de vn exercito, ò tercio, qual sea, §. 230. fol. 192.

Orden que era en el exercito Romano, y quien Duçor ordinis, §. 193. fol. 158. pag. 2.

Pagador, entra en el repartimiento de las presas, §. 104. fol. 86. Si diere el quinto Real, sin expresa orden de su Magestad, pierde su parte, §. 119. f. 91. p. 2.

Palos, que dà el Superior al soldado officiosamente, no se afrentan, §. 174. fol. 136.

Pater Pateatus, quien era, y qual su officio, §. 23. fol. 19.

Parte, qual es la que pertenece en las presas à su Magestad, ò à otra persona quando pone la comida, ò bastimento. Y que si algun Señor, ò rico hombre haze el gasto. §. 41. Qual es la que toca al Rey quando algunos Lugares, ò Castillos se ganan por combate, ò por hambre, §. 42. y 43. Nueva disposicion en este particular, allí, f. 44. y 45. De que cosas no lleua parte, §. 36. y siguientes. No se le dà de lo que ganan las espías, §. 60. Ni de lo que ganan los soldados en espionada. §. 61.

**Rendencias** entre soldados, y su castigo, §. 177. f. 178.

**Peltreos** de guerra que coge el enemigo, y se recobran del; quando gozan del postliminio, y quando entrá por bienes de presa à repartirse, §. 85. y 86. f. 71. y 72.

**Perdidas** que tienen los vasallos en guerra defensiva, si deue resarcirlas el Rey §. 72. f. 69.

**Pila**, que arma. Y que soldados se llamaron **Pilanos**, y **Antepilanos**, y por que, §. 196. fol. 161. pag. 2.

**Pillage** no se concede, quando los Pueblos se entregan, y los navios se rinden sin pelear, §. 63. y 64. f. 59. y 60.

**Piratas** ni hazen verdaderos prisioneros, ni suyo lo que cogen, §. 26. fol. 24. y §. 28. fol. 29. Aunque no hazen suyo lo que cogen, regularmente, conforme à derecho, dado que lo tengan mucho tiempo en su poder: sin embargo por ley y Cedula Real de su Magestad, para animar à sus vasallos contra los tales piratas, ordena, que lo que les quitaren (como aya estado en su poder veynte y quatro horas) sea suyo, §. 30. y 31. f. 31. y 32. No así procede con los enemigos en las presas de mar, y tierra, conforme à derecho, §. 32. **Son enemigos publicos**. Las penas con que por de recho, y Cédulas Reales son castigados, §. 27. fol. 24. y 25. **Cargo** que hizo cierto juez de residencia y su assessor, que se dezia **Utrado**, por auerse executado la pena legal, contra vnos piratas, alli. fol. 25. y siguientes.

**Porteros**, militaban en la milicia forense, §. 118. f. 180.

**Postliminio** que es, y que cosas gozan del en la guerra, para que recobradas del enemigo, no sean de presa, ni repartimiento de los soldados, §. 77. y 78. con los siguientes.

**Postas**, ò centinelas que se hallan durmiendo, q̄ pena tienen, §. 202. fol. 165. pag. 2.

**Pupilo**, si pueden ser soldados, §. 225. f. 185. y en el marg.

**Plazo**, en que Nuestro Redemptor cenò, abido en el despojo de Almeria; se aplicò en el repartimiento, à Genoba, §. 16. fol. 12. pag. 2.

**Premio**, se deue al trabajo, por el qual se desvela y afana el hombre: y sin el, no obrara, ò fuera con tibieça, §. 5. f. 6. §. 20. f. 16. y §. 151. f. 118. Por el florecen las Republicas en armas y letras, alli. pag. 2.

**Premium**, no es lo mismo que *Emeritum*, y su diferencia y efecto, §. 224. fol. 184. en el margen.

**Presas**, siempre en todos tiempos han goçado dellas los soldados, y se les han repartido, §. 6. y siguientes. *Quienes*, entran à su repartimiento, §. 89. y siguientes. *Quando*, se introduxo: como procedia este derecho antes, y como despues, §. 14. f. 11. En Aragon fue vna de sus primeras leyes, la del repartimiento de lo q̄ se ganase à los enemigos, §. 15. f. 12.

**Presas** hecha por alguno, ò algunos soldados, contra la prohibicion del General, pueden retenerla en conciencia, §. 37. en el margen. fol. 39. Si tendran obligacion de traer esto à colacion, para entrar à la parte del desyojo con los demas. alli. En *apprehensionibus*, se haze inventario de todo, y se ponen guardias, §. 39. fol. 41. Dase dello el quinto al Rey, y conto? §. 40. y abaxo en la palabra, *Rey*. Las *hechas* à enemigos de la fee, tocan à quien las coge, sin que se deua al Rey parte, §. 58. fol. 56. En *las de mar*, que parte tiene su Magestad, §. 48. y siguientes, f. 49. 50. y 51. Como y en que forma se haze el

repartimiento, §. 41. 42. y siguientes, y §. 111. y siguientes.

*La presa* q̄ coge cada vno de dos trozos de vn mismo exercito, q̄ salen à buscar al enemigo, si se comunica para diuidirla entre todos, §. 107. f. 86. pag.

2. *Si sale vn trozo solo, y vna tropa, ò compania del, que se adelantò, apprehende vn despojo: si se repartirà con los que siguen, y se quedaron atras,* §.

108. fol. 87. *En que puesto se ha de vender y repartir,*

§. 135. fol. 103. pag. 2. *El dinero procedido de su venta,*

*se ha de cobrar dentro de diez dias,* §. 137. fol. 104.

*Forma de su repartimiento,* §. 138. y siguientes *Si se formare*

*pleyto sobre si es presa, ò no, que deue hazerse,* §.

136. fol. 104. *Su repartimiento si puede hazerse por*

*fuertes, por cabeças igualmente tanto à vno como*

*à otro, ò segun el sueldo,* §. 139. y sig. *Exemplo de*

*vn repartimiento, por el guarismo,* §. 147. f. 110. y sig.

*Presidarios, que soldados eran,* §. 216. fol. 178.

*Pretorianos, soldados de estimacion, de la guardia del*

*Principe, mas privilegiados que los otros, por*

*Augusto. Tuuo cerca de su persona nueue cohortes,*

*con sus tribunos pretorianos. Eligian Emperador*

*à su voluntad, y fueron la ruyna del imperio,* §.

219. fol. 180. *Otros pretorianos eran, los que estaban*

*à cargo del Pretor tutelar de Roma, para custodia*

*y guardia de la Ciudad, diuididos en quatro cohortes*

*con su tribuno,* §. 220. fol. 181. pag. 2.

*Pretexta, que es. Y quienes Pueri pretextati,* §. 225. fol. 185.  
y en el margen.

*Primipilo, y primipilario, en el exercito de los Romanos,*  
*y fuera del, que era,* §. 192. fol. 157. y en el  
margen. *Podia nombrar teniente de su centuria,*

alli pag. 2. *Atendiase* mucho à su puesto, para premiarle. alli.

*Principes*, q̄ genero de soldados eran, §. 196. fol. 164. pag. 2.

*Principe*, quando y como para remunerar servicios, puede quitar el derecho à vn tercero, §. 133. fol. 103.

*Al que no tiene letras*, como le llamó el Rey Don Alonso de Napoles, §. 191. fol. 156. pag. 1. en el margen. *No ha de ser escafo con los soldados*, por los daños que desto resultan, §. 19. fol. 14. y 15. *Deue preferir la comodidad publica y comun*, à la fuya particular, §. 127. fol. 96. pag. 1. y en el margen. *Si es combeniente que afsista personalmente en las guerras*, fol. 163. pag. 1. en el margen.

*Prisioneros*, en justa guerra, segun derecho son esclauos de los que los cogen: si bien oy entre Christianos, no se vfa. Y quando se rescatan, §. 25. fol. 23. pag. 2. y fol. 24. en el margen, y §. 95. fol. 80. *Los soldados q̄ los appreheden*, no deuen dellos quinto al Rey, §. 65. fol. 60. *Los que lo fueren por los que no son verdaderos enemigos*, ò por los piratas; no son de la referida calidad, ni estos hazen fuyo lo que cogen, §. 26. fol. 24. *Los que torpemente se dexan prender*, deben ser despreciados, §. 188. fol. 152. *Los prisioneros enemigos apprehendidos en la guerra*, si pueden absolutamente ser castigados, §. 27. fol. 27. *Los que fueren de importancia*, pertenecen à su Magestad, §. 45. y 53. Y *que de sus bienes*, alli, fol. 47. *Los que falen de poder del enemigo*, quando goçan del postliminio, y quando no, §. 89. y siguientes. *Quantas diferencias ay de prisioneros*, alli, y §. 91. fol. 75. y 76. *Quien rescatare à vn prisionero*, que derecho ten-

tendrá en el §. 92. fol. 76. pag. 2. *Si pueden licitamente huyrse del enemigo, q̄ legitimaméte los aprisionò. Y quando es visto conseguir su libertad, huyendose, §. 93. fol. 77.*

**Proconsules**, en sus prouincias ; pueden diezmar à los soldados, para castigarlos, quando muchos delinquen , §. 175. fol. 137. en el margen.

**Q**uexas no pueden quitarse à quien padece dolor y agranios ; ni dexarlas de dar, el que se halla lastimado, §. 103. fol. 85. y en el margen pag. 1.

**Questores** quienes eran. Vendian los despojos, y entraba lo procedido, en el erario §. 33. fol. 35. y 36.

**Quinto** no se deve à su Magestad de lo que el soldado particular coge para si en la pelea, §. 37. f. 39. *Puede retenerlo sin pecado, aunque la presa se aya hecho al enemigo contra la prohibicion del general, alli en el margen, Ni se deve de lo que se gana en torneo, §. 59. f. 56. Ni de los cautiuos, y prisioneros que cogen los soldados, §. 69. f. 60. Ni de las ropas, vestidos, y alajas vsadas, §. 66. Ni de lo que se recobra del enemigo, §. 67. Pertenece el quinto de las presas à su Magestad, por la Suprema auctoridad y regalía, y por otras causas, §. 40. y §. 70. No puede enagenarse perpetuamente, ni prescribirse, alli: Ni otra persona, que su Magestad, llevarlo, §. 127. f. 95. y 96. Y si donde ay costumbre de llevar la quinta parte (después de la que se dà al Rey) podran los Capitanes Generales percibirla 3. alli f. 96. pag. 2. Dase en especie à su Magestad, si en la guerra se halla presente ; y quando ausente en dinero, §. 40. No lo percibe de las presas que los vasallos naturales de España cogen, armando nauios à su costa, alli f. 42. Ha hecho merced del, y fuele hazerla, à diferentes Capitanes Generales, y cabos, alli. f. 42. y 43. y §. 127. f. 96.*

**E**L REY nuestro Señor, es el mayor Monarcha del mundo, y excede en grandeza de estados, y tierras al Turco, seis vezes, §. 55. f. 53. pag. 2. al margen. Lleva el quinto de las presas y despojos en especie si se halla en la guerra, y sino en dinero, §. 40. fol. 41. Por que causas le pertenece, y si puede ser enagenado, ò prescrito este derecho, alli. f. 41. y siguientes. De que cosas de presas, no lleva parte, §. 56. y siguientes. Perteneceñle todas las Ciudades, Pueblos, Castillos, y Casas fuertes q̄ del enemigo se apprehenden, §. 44. f. 45. pag. 2. Y el REY ò caudillo (prisionero) del exercito enemigo, §. 45. Lo mismo se vñ en otros Reynos, alli. f. 47. Tiene obligacion à su costa y expensas, de defender à sus vasallos, y asegurarles las tierras y mares de los enemigos. En otra manera, no parece queda segura la conciencia, §. 73. fol. 3. pag. 2. y §. 32. fol. 33. pag. 2. y fol. 34. Si tiene obligacion de satisfacer las perdidas de sus vasallos, ocasionadas de la guerra, §. 72. fol. 64.

**R**ebelados deuen castigarle con rigor, sin que les escuse el entregarse, ò rendirse de su espontanea voluntad, §. 26. fol. 24. y en el margen.

**R**epartimiento de las presas, y despojos, deve hazerse por el Capitan general, conforme à la calidad, dignidad, puestos, y estipendios de los soldados, §. 38. y 39. Quienes entran en el, §. 98. y siguientes. Que forma es la que se obserua, §. 41. 42. y siguientes y §. 131. con los siguientes. Dentro de que tiempo deve hazerse, §. 112. Quien lo difiniere, perderà su parte, alli, f. 92. pag. 2.

**R**escate, quien lo haze de vn prisionero de poder del ene=



enemigo, que derecho tiene en el rescatado, §. 92. f. 76. pag. 2. El que se à introducido por dinero entre los christianos, no lo reprueban los Doctores, §. 95. fol. 80.

Ricos hombres, ò grandes, y hijos dalgo, por que se llamaron afsi. §. 35. fol. 37. y 38. remisiue.

Roma por fauorecer à los profesores de las armas, acrecentò su Señorio, y tuuo siempre tan grandes soldados, §. 5. fol. 6. y 7.

Romanos de que componian y formaban su exercito, §. 190. y siguientes. f. 154. y siguientes. Florecieron en la ciencia y diciplina militar, y rindieron à las mayores Prouincias del Orbe, §. 191. fol. 155.

### S

Sacerdotes, se llaman los Iuezes, §. 27. fol. 26.

Sacramentum militie, que era y como se hazia, §. 194. fol. 159. y §. 205. f. 169. con el §. 227. y arriba en la palabra, juramento.

Sagmina, que era, y para que effecto en lo antiguo, §. 23. f. 19.

Saco, si puede conceder el Capitan General à los soldados, §. 62. fol. 58. Si al instante q̄ el soldado entra en vna casa, haze suyo lo que en ella ay, aunque de hecho no lo aya apprehendido? §. 63. fol. 59. Los Pueblos que se entregan, no deuen ser saqueados, alli. al fin.

Salua, deuen hazer todos los nauios, à las armadas Reales: y que forma se guarda entre ellas, §. 54. y 55.

Sediciosos, y los que introducen guerras ciuiles, son como los piratas, deuen ser castigados, y no hazen suyo lo que cogen. §. 80. fol. 69.

Sediciones, en los exercitos, como se castigan, §. 175. y 176. fol. 137. y siguientes.

Signa, en el exercito de los Romanos, que eran. Y quienes los llamados Signiferi, §. 191. fol. 156. pag. 2. y 157.

*Socios*, quienes eran en las legiones Romanas, §. 195. f. 160. y 161.  
*Soldados*, siempre gozaron de los despojos y presas de los enemigos, §. 6. y siguen: *Hazen* suyo todo lo q̄ cogen al enemigo en justa guerra, §. 21. fol. 17. y 18. *Entiendese* siendo propias del. alli, *Los prisioneros* y cautivos que apprehenden, son suyos, sin que por ellos deuan quinto al Rey, §. 65. f. 60. *Qual sea* guerra justa, y sus requisitos, §. 22. fol. 18. pag. 2. *Los bienes* que cogen al enemigo, q̄ antes los quitò à otros: quãdo los han de restituir à sus dueños, y quando se quedã con ellos, ò los reparten, §. 29. 30. y 32. fol. 32. *En caso de* restituirlos, no pueden pedir interes por ello, y por que rason, §. 32. fol. 33. pag. 2. *Entre los antiguos Romanos*, militaban sin sueldo. Y quando començaron à llevarlo, §. 14. y §. 33. f. 35. *Entonces* cada vno hazia suyo lo q̄ cogia: Despues, se juntaba y repartia entre todos mediante el Capitan General, alli. *No deve* quinto al Rey de lo que particularmente coge al enemigo, §. 61. *Lo mismo* quando el General concede el saco, §. 62. *Pueden* retenerlo, aunq̄ lo ayã cogido cõtra su prohibicion. Y si tẽdrã obligacion de traer esto à colacion con los demas compañeros, si quisiere entrar con ellos al repartimiento, §. 37. y en el margen fol. 39. *Aunque* no se hallen presentes al coger las presas y despojos, como esten legitimamente ocupados, ò de orden de su General, asistian en algun puesto, lleban su parte, §. 7. fol. 8. pag. 2. y §. 99. 100. y 101. fol. 82. y 83. *Tambien* los enfermos, y ausentes con licencia, §. 105. Y los muertos en la ocasion, §. 106. fol. 86. *Reciben* mucho contento de la gratificacion y premio: animanse à los peligros y prosiguen con mayor fineça en sus servicios, si gozan de las presas, §. 9. f. 10. §. 20. f. 15. 16. §. 151. f. 118. y 119. *Los que se señalaron* en la faccion de la Tortuga, recibieron gracias de su Magestad, y mãdò se le cõultasen para premiarlos, §. 20. fol. 17. *Los que pierden* las armas en la guerra, q̄ pena tienen, §. 84. fol. 71. pag. 2. y §. 203. fol. 166. *Rara accion*, y valor de vn soldado Romano, en defender, que no se las

qui-

quitase el enemigo alli, fol. 167. *Por que causas pierden las partes que les tocan en las presas, §. 110. y siguen. El que dexada la pelea, se divierte à pillar, pierde la parte que le podia tocar, y deve ser castigado, §. 111. f. 88. Si hurta algo para sí, antes de quedar vencido el enemigo, tiene la misma pena, y restituye doblado lo hurtado, §. 112. Pierden su parte si yendo en alcance del enemigo, se quedan, §. 113. Y si hurtan del monton comun de la presa, §. 117. y §. 118. fol. 91. Los buydos demas de la pena de deserrores, la pierden, §. 117. fol. 90. pag. 2. Los de la milicia Romana q̄ sueldo gozaban, §. 143. al fin fol. 109. Trabaxos que padecen, §. 149. f. 116. pag. 2. Son mayores los de la mar, §. 150. Qualquier premio es corto para el buen soldado, alli. f. 118. Por lo mismo merecen grande castigo, quando faltan à sus obligaciones, §. 167. f. 130. 131. Fueron muy honrados en la antigüedad en vida y en muerte: y varios exemplos dello. §. 152. y siguen. Los muertos en la guerra fueron sepultados honorificamente, §. 152. y 153. Tenian vna bolsa comun para los gastos destas funerales, §. 154. f. 121. Ponianseles estatuas publicas, y otras demostraciones que con ellos se hazian, §. 155. fol. 122. Fueron siempre muy alabados y celebrados, §. 156. y 157. Si deuen reputarse por viuos, los muertos en la guerra; y si an de ser llorados, §. 159. y siguen. Fueron entre los gentiles, tenidos por santos, §. 162. fol. 127. Si los q̄ en defensa de la fee mueren, pueden ser reputados por martyres, §. 163. y siguen. Delictos militares y penas que se imponen à los soldados delinquentes, de dexel, §. 171. en adelante. Algunos castigos raros que se les han dado, §. 172. f. 134. El que castigandole su superior, se resiste; comete grande delito, y que pena tiene, §. 174. f. 135. y 136. forrearfe, ò diezmarlos, quando muchos delinquen, como procede, §. 175. fol. 137. y §. 189. f. 133. y 154. Los Tornilleros que sientan plaça en diferentes companias, que pena tienen, §. 181. f. 143. y 144. El que con licencia del superior va por tiempo limitado à alguna parte, no bolviendo dentro del*

deue ser castigado, §. 183. fol. 145. y 147. *Los que huyen en el acto de la pelea, q̄ pena tienen.* §. 185. y figuien. f. 149. y figuien. *Los que torpemente quedan hechos prisioneros, deuen ser despreciados,* §. 188. fol. 152. *El que desampara la posta y centinela, que pena tiene,* §. 189. f. 153. y 154. *Tiene la capital como desertor, el que dexa la guardia en el Palacio de su Capitan General,* §. 202. f. 165. *Si se ballare durmiendo, qual deue darle, alli pag. 2. Quando delinquian torpemente, en lugar de la racion de trigo, los sustentauan con cebada, como à beuias,* §. 201. fol. 165. *Los que se firgen impossibilitados, ò enfermos para escusarse de pelear, son indignos del nombre de soldados, y que pena tienen,* §. 204. fol. 167. y 158. *La misma se les dà à los que se corrian, mancan, ò debilitan para el propio efecto, alli y §. 207. fol. 172. A los medrosos, mandaba Dios que se boluiesen à sus casas, por que no inficionasen à sus Compañeros,* §. 204. f. 168. *Executò esto Judas Machabeo cõ sus soldados. Y Iphiterates con harta fazon y felicidad, alli. Quando sentaban la plaça, se les daua el cingulo, y hazian su juramento; y en q̄ forma,* §. 205. f. 169. *Soli in señalarlos en el cutis, con ciertos pũtos,* §. 205. f. 168. pag. 2. *Ordinatamente abundan de vicios diferentes. Y consejo que les diò San Iuan Baptista, para que fuesen menos malos,* §. 230. fol. 192. al fin. *Soldados grauis armaturæ, & leuis armaturæ, quienes y de q̄ armas viaban,* §. 196. fol. 161. *Los ligeros començaban la pelea con el enemigo, y forma que en ello se tenia, y en retirarse, ò proseguirla,* §. 198. f. 163. pag. 2. *Que sueldo gozaban, y que racion, los de à pie y los de à cauallo,* §. 199. y §. 200. f. 174. y 195. *Los llamados Juniores, y Seniores, desde que tiempo lo eran,* §. 205. f. 169. pag. 2. y en el margen. *La eleccion de soldados, deue hazerse con mucho cuydado, y que partes han de tener, alli y §. 206. f. 170. y en el margen. Quan poco se repara oy en España; y lo que increpa esto, Lipio, alli. Los viejos y emeritos, aunque escusados de la guerra, acudian en la necesidad à la Republica, eran*

llamados por cartas rogatorias; no hazian postas, ni faxinas; llebauan insignias de Capitanes; y acabada la faccion, se bolbian à sus casas, §. 203. f. 173. *Los prohibidos* de serlo, que sientan plaça, que pena tienen, §. 209. f. 174. *Delinquentes* no pueden serlo; ni los acusados, ò condenados por delitos; ni el desterrado; ni el q̄ liriga, alli. *Los despedidos* por delitos, no puedē bolber à sentar plaça, ni viuir donde reside el Principe, §. 210. fol. 174. y 175. *Los esclauos* no pueden ser soldados, ni los rescatados, deuiendo el rescate; ni los que tienen pleyto, sobre su estado y libertad, §. 211. f. 175. pag. 2. *Ni los oficiales* mecanicos, tratantes, y mercaderes: pero si los que trabaxan y tratan en armas, alli, y f. 176. *Las penas* que mas ordinariamente suelen imponerse à los soldados, §. 212. fol. 174. *Quando* los despedian y desautorauan, les quitauan el cingulo militar. alli, y el margen *Los de àcauallo*, eran mas honrados y estimados, gozaban de mayor sueldo que los Centuriones, ò Capitanes de Infanteria, §. 43. fol. 109. y §. 213. fol. 176. pag. 2. *Era grande* castigo el apearlos y hacerlos servir entre los Infantes, alli. *Mudar los* de vna milicia, à otra inferior, era castigo muy sensible, §. 222. fol. 182. pag. 2. *Soldados* presidiarios y limitaneos, de que calidad eran, §. 218. fol. 179. *Los pretorianos* eran de mucha estimacion, y q̄ su officio, §. 219. *Eran privilegiados*, y estuuo en su arbitrio la eleccion de Emperadores, alli. *Los Comitatenfes*, quienes eran, alli. f. 180. *Los coriales* y cohortales, de que calidad eran, §. 218. fol. 179. pag. 2. *Y quienes* los Forenses, alli. f. 180. pag. 1. *Y Los limenarchas*, y estacionarios, §. 217. f. 179. *Y los funditores*, §. 218. f. 177. pag. 2. y f. 178. *Otras diferencias* dellos, §. 219. 220. y 221. *Los soldados de mar*, ò armadas, fueron de menor porte y estimacion que los de tierra, ò exercitos. En aquellas se admitian esclauos ahorrados, en estos, por ningun caso. Y era premio ascenderlos de la armada, al exercito, §. 214. f. 177. pag. 2.

*Sucesos*, buenos, ò malos, no son para juzgar absolutamente

por ellos, las acciones prudentes, ò desafortunadas de los Gobernadores, ò Capitanes Generales, §. 229. f. 189. pag. 2. y fol. 190.

*Sueldo*, qual y quanto era, el que gozaban los soldados del exercito Romano, §. 199. y 200 *Pierdelo* el soldado fugitivo, y se aplica al Fisco, arriba en la palabra. Soldados.

## T

**T** *Alezas* son los bastimentos, segun leyes de partida, §. 41. fol 45. pag. 2.

*Tessera* que significa, §. 194. fol. 160. y en el margen *Tesserrarij* oficiales, quienes, alli, y §. 195. en el margen.

*Tierras* que se cogen al enemigo, son del Fisco, §. 35. fol. 37.

*Pero* se repartian entre los soldados benemeritos, alli f. 33.

*Y en la Nueva España*, entre sus Conquistadores, alli, y §.

44, fol. 45. pag. 2. *Las que se recobran del enemigo*, y los

Castillos y lugares, gozan del postliminio, y se restituyen

à sus primeros dueños, §. 44. fol. 46. *Si no es* quando por

culpa se los dexan perder; por que en tal caso, recuperan-

dolos el Principe, puede quedarse con ellos, alli pag. 2.

*Toga pretexta*, y *Toga viril*, que eran, y en que se diferenciaban, §. 225. fol. 185. y en el margen.

*Tormento*, regularmente, no se imponia à los soldados, §. 212. f. 176.

*Torneo* que es, §. 59. *De lo que en el gana el soldado*, no debe parte al Rey, alli. fol. 56. y 57.

*Tornilleros* soldados, que tienen por flor el sentar plaças en diferentes compañías, y servir en ninguna; que pena tienen §. 181. fol. 143. y 144.

*Turmas* que eran en la Caballeria Romana, §. 197. f. 162. pag. 2.

*Trajano* Emperador, fue muy honrrado del Senado, por auer muerto en la guerra, §. 155. fol. 121. pag. 2.

*Traycion* en los soldados, es grauissimo delicto: y como se castiga, §. 178. y 179. fol. 139. y 140.

*Transfugas*, y su castigo, §. 178. y 179. fol. 139. y 140.

*Tribunos* que eran, y que puesto, y ocupacion tenian en los exercitos; quantos auia en cada legion, y como la gouernaban

naban, §. 194. fol. 159. Que obligaciones son las fuyas, y como deben portarse, §. 230. fo. 192.

**Triarios**, que genero de soldados era, §. 196. f. 161. pag. 2.

**Trigo**, quanto se daba à cada soldado de racion cada mes, §. 200. fol. 164. pag. 2. y fol. 165.

## V

**Vassallos** que asistiendo à alguna guerra defensiva, tienen algunas perdidas; si deuen serles satisfechas por el Principe, §. 72.

**Vehedor general**, entra en el repartimiento de las presas, aunque no se halle al rendirlas, §. 104. fol. 86.

**Velites**, que genero de soldados, §. 196. fol. 161.

**Vestidos** que coge el enemigo, si se recobraren del; quando no gozan del postliminio, y como bienes de presa se reparten? §. 85. y 86. fol. 71. y 72.

**Veteranos**, soldados viejos, en quanto tiempo lo eran, sus comodidades y priuilegios, §. 224. y 225. fol. 183. y siguientes.

**Vexilos de la Caballeria Romana**, §. 197. fol. 162. pag. 2.

**Vexilarij**, lo mismo que alferезes de acaballo, f. 163.

**Vexillationes**, lo mismo q̄ Alas, turmas, ò cõpañias, alli.

**Vid.** era entre los Romanos insignia de Capitan, §. 174. fol. 136. Con vides açotaban à los soldados Romanos, quando delinquian, y à los estraños con varas, alli.

**Vigiles** que soldados eran, y de que calidad, y ocupacion §. 221. fol. 181. Introduxolos Augusto: eran siete cohortes, con su prefecto, debaxo cuya orden militaban, alli. Admitianse liberrinos à esta milicia y era poco estimada de los soldados de reputacion, alli, fol. 182.

*Urbanicenses* que soldados eran, y de que ocupacion, §. 220. fol. 181.

*Valga* es mudable, §. 27. fol. 26. en el margen. Tiene vn intolerable error en creer, que los Letrados no son à proposito, ni pueden tener buenos sucessos en las armas, §. 191. f. 155. *luzga* barbaramente de las acciones de los Superiores, por los sucessos buenos, ò malos que dellas resultan, §. 229. fol. 186. pag. 2. y fol. 190.



LECTOR.

❖ SI ERRANTI PARCAS, ❖  
*erratas corriges.*

